



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica.

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-045-2019

Once de diciembre de dos mil diecinueve

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve en el expediente IO-001-2013

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con “***” y B” es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

ID	Tipo de Información	Fundamentación
**	Información identificada por la Autoridad Investigadora referente al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, jurídico o administrativo de alguno de los agentes económicos emplazados, entregada durante el procedimiento.	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”), 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LGTAIP”), así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (“LINEAMIENTOS”), en relación con el artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”). ¹
B	Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, jurídico, o administrativo de alguno de los agentes económicos emplazados, entregada durante el procedimiento.	Artículos 113, fracción III de la LFTAIP, 116, último párrafo, de la LGTAIP, así como Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con el artículo 31 bis, fracción II, de la LFCE.

Páginas que contiene información clasificada: 1, 2, 4, 5, 7 a 26, 33, 35, 37, 39 a 44, 49 a 54, 56, 57, 59 a 64, 67 a 75, 78 a 109, 112 a 117, 119 a 163, 172 a 252, 255, 257 a 341, 343 a 372, 375, 377, 378, 380 a 399, 403 a 428, 430 y 431


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante Decreto publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, aplicable al presente expediente.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.- Vistos:

- (i) La resolución emitida por el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) el cinco de julio de dos mil dieciséis en el expediente IO-001-2013 (“RESOLUCIÓN”) mediante la cual se acreditó la responsabilidad de [REDACTED] B por haber incurrido en la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹
- (ii) La sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (“TRIBUNAL ESPECIALIZADO”), el [REDACTED] B [REDACTED] B en el recurso de revisión [REDACTED] B (“AMPARO EN REVISIÓN”) mediante la cual determinó confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a [REDACTED] B en los términos ahí contenidos (“EJECUTORIA”); y
- (iii) El acuerdo emitido por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (“JUZGADO ESPECIALIZADO”) el [REDACTED] B [REDACTED] B en el juicio de amparo [REDACTED] B (“AMPARO”) mediante el cual requirió al Pleno de esta COFECE dar cumplimiento a la EJECUTORIA;²

Con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracción I, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Séptimo, párrafo segundo del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º; 7º; 27; 28; 73; 78; 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”;³ 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, fracción I, 24, fracciones IV y XIX y 33, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica; Transitorio Segundo, párrafo segundo del “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal”;⁴ 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, 6, 7, 8 y Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo primero, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“ESTATUTO”),⁵ el Pleno de esta COFECE en sesión celebrada el mismo día, resolvió de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de Derecho que a continuación se expresan:

¹ La LFCE adjetiva aplicable al presente procedimiento es la publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante Decreto publicado en el DOF el nueve de abril del dos mil doce. Sustantivamente, la LFCE aplicable es la publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante Decreto publicado en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.

² El acuerdo fue notificado a esta COFECE el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

³ Publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece.

⁴ Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁵ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



0 5714

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Para facilitar la lectura de la presente resolución se entenderá por:

ACUERDO DE INICIO

El acuerdo emitido el dos de abril de dos mil trece por el Secretario Ejecutivo de la extinta CFC y por el cual se inició la investigación de oficio por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I, III, y IV del artículo 9° de la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO. El extracto de dicho acuerdo se publicó en el DOF el dieciséis de abril de dos mil trece.

AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS

DENSO y MHI.

APR

Reducciones Anuales de Precios (por su término en inglés *Annual Price Reduction*).⁶

AUTOMÓVILES AST

Automóviles producidos por GM MÉXICO y conocidos comercialmente como Chevrolet Aveo, Spark y Chevrolet Trax.

CFC

Comisión Federal de Competencia.

CFPC

Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a la normativa de competencia económica en términos del artículo 34 bis de la LFCE.

COMPRESOR

Componente que circula gas refrigerante altamente presurizado en todo el sistema de aire acondicionado de un automóvil.⁷

COMPRESOR EN ESPIRAL

Tipo de COMPRESOR que contribuye a lograr una mayor eficiencia en el consumo de combustible, disminuye el impacto ambiental y reduce el ruido del sistema HVAC.⁸

CONDUCTA INVESTIGADA

El probable intercambio de información comercial sensible entre MHI y DENSO con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA.

CPEUM

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**

**

DENSO

Denso Corporation, sociedad matriz de GRUPO DENSO.

⁶ El término APR será utilizado indistintamente en singular y plural (APRS) y se referirá a la definición aquí contenida.

⁷ El término COMPRESOR será utilizado indistintamente en singular y en plural (COMPRESORES) y se referirá a la definición aquí contenida.

⁸ El término COMPRESOR EN ESPIRAL será utilizado indistintamente en singular y en plural (COMPRESORES EN ESPIRAL) y se referirá a la definición aquí contenida.

Handwritten signature and initials in blue ink.

DENSO AIR SYSTEMS	Denso Air Systems de México, S.A. de C.V.
DENSO MÉXICO	Denso México, S.A. de C.V.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según sea el caso.
DGIPMA	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la CFC o de la COFECE o su titular, según sea el caso.
DIAM	<i>Denso International America, Inc.</i>
DOJ	Departamento de Justicia de Estados Unidos de América (por su término en inglés <i>Department of Justice</i>).
EUA	Estados Unidos de América.
EXPEDIENTE	Los autos del expediente IO-001-2013. En lo sucesivo, las referencias a folios que se hagan en el presente documento deberán entenderse realizadas respecto del EXPEDIENTE.
GM	<i>General Motors Company</i> , sociedad matriz de GRUPO GM.
GM MÉXICO	General Motors de México, S. de R.L. de C.V.
GRUPO DENSO	Grupo de interés económico encabezado por DENSO y al que también pertenecen: DIAM, DENSO MÉXICO y DENSO AIR SYSTEMS.
GRUPO GM	Grupo de interés económico encabezado por GM.
GRUPO MHI	Grupo de interés económico conformado por MHI, MHI MEXICANA, MCC y MCCA.
GSV	Plataforma Global de Automóviles Pequeños (por su término en inglés <i>Global Small Vehicles</i>).
HVAC	Unidad de Calentamiento, Ventilación y Aire Acondicionado (por su término en inglés <i>Heating, Ventilation and Air Conditioning</i>).
MACI	<i>Michigan Automotive Compressor</i> .
MCC	<i>Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc.</i>
MCCA	<i>Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co., Ltd.</i>
MERCADO INVESTIGADO	Producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES en el territorio nacional.
MHI	<i>Mitsubishi Heavy Industries, Ltd.</i> , sociedad matriz de GRUPO MHI.
MHI MEXICANA	Mitsubishi Heavy Industries Mexicana, S.A. de C.V.



5716

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

OEM	Maquiladora de Equipo Original (por su término en inglés <i>Original Equipment Manufacturer</i>). ⁹
OPR	El oficio de probable responsabilidad emitido por el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el EXPEDIENTE.
PERIODO INVESTIGADO	Del dieciséis de abril de dos mil ocho hasta el diecinueve de noviembre de dos mil quince.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLEA AGREEMENT	Convenio de Reconocimiento de Culpabilidad celebrado entre el gobierno de los EUA y MHI.
B SOLICITANTE	Agente económico que solicitó acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD en B lugar. Su solicitud fue recibida por la CFC el B B radicada en el expediente de inmunidad con el número de clave DGIPMARCI-INMU-02140201-2012.
PROGRAMA INMUNIDAD	DE Beneficio de reducción de sanciones establecido en los artículos 33 bis 3 de la LFCE, así como 43 y 44 del RLFCE.
PROYECTO GAMMA	RFQ emitida por GM el dieciséis de junio de dos mil nueve para la adquisición de COMPRESORES EN ESPIRAL, para los programas GSV SUV, T300, M300 federalizado y M300 MCE. El programa GSV SUV comprende el vehículo Chevrolet Trax y el T300 el modelo Chevrolet Sonic, el cual no se produce en el territorio nacional. El programa M300 federalizado es para un modelo que no se produce en el territorio nacional. El programa M300 MCE comprende el modelo de COMPRESORES EN ESPIRAL QS70, destinado a Corea.
RLFCE	Reglamento de la LFCE publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete, aplicable al presente procedimiento.
RFQ	Solicitud de Cotización (por su término en inglés <i>Request For Quotations</i>) emitida por los OEMs para adquirir insumos que utilizarán en la producción de vehículos. ¹⁰
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
B SOLICITANTE	Agente económico que solicitó acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD en B lugar. Su solicitud fue recibida por la CFC los días B B radicada en el expediente de inmunidad con clave DGIPMARCI-INMU-03210301-2012.

⁹ El término OEM será utilizado indistintamente en singular y en plural (OEMs), y se referirá a la definición aquí contenida.

¹⁰ El término RFQ será utilizado indistintamente en singular y plural (RFQs) y se referirá a la definición aquí contenida.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

SMGVDF	Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
SOLICITANTES	B SOLICITANTE y B SOLICITANTE.
ST	La Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
SUZUKI	<i>Suzuki Motor Corporation.</i>
TACG	<i>TD Automovile Compressor Georgia.</i>
TICO	<i>Toyota Industries Corporation.</i>
TINA	<i>Toyota Industries North America, Inc.</i>

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. Con motivo de la **B** solicitud al PROGRAMA DE INMUNIDAD, el dos de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de la CFC emitió el ACUERDO DE INICIO para dar comienzo a la investigación de oficio identificada con el EXPEDIENTE, por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º, fracciones I, III y IV de la LFCE, en el MERCADO INVESTIGADO,¹¹ cuyo extracto se publicó en el DOF el dieciséis de abril de dos mil trece en términos de lo dispuesto en los artículos 30 de la LFCE y 32 del RLFCE.¹²

SEGUNDO. En términos del artículo 30 de la LFCE, el periodo de investigación inició el dieciséis de abril de dos mil trece y se amplió en varias ocasiones, tal como se señala a continuación:

Cuadro 1. Periodos de investigación.

Periodo	Inicio	Vencimiento	Emisión del acuerdo de ampliación	Publicación en listas
Primero	16.04.2013	16.10.2013 ¹³	09.10.2013	11.10.2013
Segundo ¹⁴	17.10.2013	29.04.2014 ¹⁵	21.04.2014	25.04.2014
Tercero ¹⁶	30.04.2014	31.10.2014 ¹⁷	27.10.2014	29.10.2014
Cuarto ¹⁸	03.11.2014	18.05.2015 ¹⁹	13.05.2015	14.05.2015

¹¹ Folios 000001 a 000005 del EXPEDIENTE. En adelante todas las referencias a folios, se entenderán hechas respecto del EXPEDIENTE, salvo señalamiento específico en contrario.

¹² Folios 000008 y 000009.

¹³ Folio 000318.

¹⁴ Folios 000318 y 000319.

¹⁵ Folio 000612.

¹⁶ Folios 000612 y 000613.

¹⁷ Folio 000844.

¹⁸ Folios 000844 y 000845.

¹⁹ Folio 001817.





5718

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

Quinto ²⁰	19.05.2015	19.11.2015 ²¹	NA	NA
----------------------	------------	--------------------------	----	----

TERCERO. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió el acuerdo de conclusión de la investigación del EXPEDIENTE; mismo que fue publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el veinte de noviembre de dos mil quince.²²

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió el OPR mediante el cual se ordenó emplazar a DENSO y a MHI por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º, fracción I de la LFCE.²³

QUINTO. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió en el EXPEDIENTE dos acuerdos mediante los cuales se ordenó revelar a MHI²⁴ y a DENSO²⁵ respectivamente, diversa información clasificada como confidencial dentro del EXPEDIENTE, con el fin exclusivo de permitir su adecuada defensa en el procedimiento seguido en forma de juicio.

SEXTO. El dos de febrero de dos mil dieciséis y el tres de febrero de dos mil dieciséis se notificó el OPR a DENSO²⁶ y a MHI²⁷, respectivamente, entregando también la información señalada en el numeral quinto anterior.

SÉPTIMO. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo mediante el cual turnó el EXPEDIENTE a la DGAJ con la finalidad de que continuara con la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de lo previsto en el artículo 33, fracciones II a VI de la LFCE.²⁸

OCTAVO. Los emplazados dieron contestación al OPR en las siguientes fechas:

Cuadro 2. Fechas de notificación y contestación del OPR.

Emplazado	Notificación del OPR.	Vencimiento del plazo. ²⁹	Presentación de su contestación.
DENSO	Dos de febrero de dos mil dieciséis. ³⁰	Dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.	Dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. ³¹

²⁰ Folios 001817 y 001818.

²¹ Folio 004461.

²² Folios 004460 a 004462.

²³ Folios 004463 a 004550.

²⁴ Folios 0044551 a 004556.

²⁵ Folios 004557 a 004562.

²⁶ Folios 004571 a 004576.

²⁷ Folios 004577 a 004581.

²⁸ Folio 004582. Dicho acuerdo fue publicado en la lista diaria de notificaciones el ocho de febrero de dos mil dieciséis.

²⁹ Lo anterior de conformidad con los días declarados como inhábiles en el "Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil dieciséis" publicado en el DOF el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

³⁰ Folios 004571 a 004576.

³¹ Folios 4598 a 4786.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

MHI	Tres de febrero de dos mil dieciséis. ³²	Diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.	Diecisiete de marzo de dos mil dieciséis ³³
-----	---	---	--

NOVENO. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis el DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentadas en tiempo las contestaciones al OPR realizadas por MHI y DENSO; (ii) acordó lo correspondiente respecto de diversas pruebas presentadas por MHI y DENSO en términos del artículo 33 fracción II de la LFCE; (iii) se tuvieron por desahogados los apercibimientos realizados en el OPR a los agentes económicos; y, (iv) se acordó lo correspondiente respecto de la clasificación de diversos elementos presentados por MHI como información confidencial.³⁴

DÉCIMO. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el DGAJ, se otorgó a las emplazadas un plazo de diez días para la formulación de alegatos en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 33 de la LFCE. Dicho acuerdo se notificó por lista el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.³⁵

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escritos presentados el ocho de junio de dos mil dieciséis, MHI³⁶ y DENSO³⁷ formularon sus alegatos por escrito.

DÉCIMO SEGUNDO. El diez de junio de dos mil dieciséis, el DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentados los alegatos señalados; (ii) tuvo por integrado el EXPEDIENTE al ocho de junio de dos mil dieciséis para los efectos a que se refiere el artículo 33, fracción VI de la LFCE; y, (iii) acordó lo correspondiente respecto de la clasificación de diversos elementos presentados por MHI y DENSO como información confidencial.³⁸

DÉCIMO TERCERO. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Pleno de la COFECE emitió la RESOLUCIÓN mediante la cual resolvió:

“PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de: [REDACTED] B [...] por haber incurrido en la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción I de la LFCE, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena retirar el beneficio de reducción de sanciones establecido en los artículos 33 bis 3 de la LFCE, así como 43 y 44 del RLFCE al [REDACTED] B SOLICITANTE, por incumplir con su obligación de cooperar de manera plena y continua en todas las etapas del procedimiento con esta autoridad, de acuerdo con las consideraciones contenidas en la sección denominada ‘ANÁLISIS DEL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA DE INMUNIDAD’ de la presente resolución.

³² Folios 004577 a 004581.
³³ Con fundamento en el artículo 4 del RLFCE, MHI envió su contestación de manera electrónica a la dirección de correo de la oficialía de partes de la COFECE el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. Dicha contestación fue presentada físicamente, acompañada de los anexos que se habían anunciado, el dieciocho de marzo del mismo año. Folios 4790 a 4989.
³⁴ Folios 5096 a 5117.
³⁵ Folio 5127.
³⁶ Folios 5128 al 5137.
³⁷ Folios 5138 al 5149.
³⁸ Folios 5150 al 5154.



5720

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

TERCERO. Se impone a los agentes económicos señalados en el resolutivo PRIMERO anterior una multa en los términos establecidos en la sección denominada 'SANCIÓN' de la presente resolución, de conformidad con el artículo 35, fracción IV, de la LFCE."³⁹

DÉCIMO CUARTO. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, **B** presentó un escrito en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, mediante el cual demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la RESOLUCIÓN.

Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda de amparo al JUZGADO ESPECIALIZADO, quien, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la admitió a trámite con el número de expediente **B**

DÉCIMO QUINTO. El **B** el JUZGADO ESPECIALIZADO emitió una sentencia en el AMPARO mediante la cual resolvió:

"PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo por las razones expuestas en el cuarto considerando de esta sentencia.

*SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a **B** [...] por las razones y fundamentos expuestos en el sexto considerando de esta sentencia.*

*TERCERO. La justicia de la Unión ampara y protege a **B** [...] por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia [énfasis añadido]"*⁴⁰

DÉCIMO SEXTO. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de esta COFECE y el ST interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el JUZGADO ESPECIALIZADO. El TRIBUNAL ESPECIALIZADO, mediante acuerdo emitido el dos de mayo de dos mil diecisiete, admitió a trámite dicho medio de impugnación con el número de expediente **B**

DÉCIMO SÉPTIMO. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el TRIBUNAL ESPECIALIZADO emitió una sentencia en el AMPARO EN REVISIÓN mediante la cual resolvió:

"PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado por la juzgadora, respecto de los actos a que se refiere el numeral 31 de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable Pleno de la [COFECE], en la parte analizada en el presente fallo.

TERCERO. En la materia de la revisión, se declara la incompetencia legal del tribunal para conocer del tema de constitucionalidad del artículo 33 bis 3, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

*CUARTO. Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del [AMPARO]"*⁴¹

³⁹ Página 430 de la RESOLUCIÓN. Folio 5625.

⁴⁰ Página 51 de la sentencia emitida por el JUZGADO ESPECIALIZADO.

⁴¹ Página 28 de la sentencia emitida por el TRIBUNAL ESPECIALIZADO.

Handwritten marks: "JL", "B", and "Luy" in blue ink.

DÉCIMO OCTAVO. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la SCJN resolvió:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a B en contra del artículo 33 Bis 3, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, actualmente abrogada.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al [TRIBUNAL ESPECIALIZADO] [énfasis añadido] [...].”⁴²

DÉCIMO NOVENO. El B el TRIBUNAL ESPECIALIZADO emitió la EJECUTORIA en la cual resolvió:

“PRIMERO. En lo que es materia de jurisdicción reservada de este órgano jurisdiccional, se confirman los resolutivos de la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a B, para los efectos precisados en el cuarto y sexto considerandos de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran sin materia las revisiones adhesivas interpuestas por B y por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica [énfasis añadido].”⁴³

VIGÉSIMO. El B el JUZGADO ESPECIALIZADO emitió un acuerdo en el AMPARO, por medio del cual requirió al Pleno de esta COFECE dar cumplimiento a la EJECUTORIA, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez presentó en la oficialía de partes de esta COFECE, el memorándum Pleno BGHR-035-2019, en el que solicitó al Pleno de la COFECE la calificación de excusa para emitir su voto respecto de la presente resolución en cumplimiento,⁴⁴ misma que fue determinada como procedente por el Pleno de la COFECE mediante acuerdo emitido el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por actualizarse la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.⁴⁵

VIGÉSIMO SEGUNDO. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la COFECE solicitó una prórroga por diez días hábiles al JUZGADO ESPECIALIZADO para dar cumplimiento a la EJECUTORIA, misma que fue acordada de conformidad por el JUZGADO ESPECIALIZADO mediante acuerdo del veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitido en el AMPARO.⁴⁶

⁴² Página 23 de la sentencia emitida por la Primera Sala de la SCJN.

⁴³ Página 209 de la EJECUTORIA.

⁴⁴ Folios 5705 y 5706.

⁴⁵ Folios 5707 a 5712.

⁴⁶ El acuerdo fue notificado a esta COFECE el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

B

207
Luy

se manifestó a través del intercambio de información comercial entre MHI y DENSO con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, lo cual pudo haber afectado al mercado nacional ya que dichos COMPRESORES fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de automóviles en territorio nacional. Dichas conductas podrían resultar violatorias del artículo 9º, fracción I, de la LFCE.

El OPR explica que en dos mil nueve. ******
****** por lo que MCC celebró un contrato con GM
MÉXICO para suministrarle COMPRESORES EN ESPIRAL ******
****** ****** comercializado en México.

C. PERIODO INVESTIGADO:⁴⁹

De acuerdo con el OPR, el PERIODO INVESTIGADO comprende desde el dieciséis de abril de dos mil ocho hasta el diecinueve de noviembre de dos mil quince, un día antes de la fecha de emisión del acuerdo de conclusión del periodo de investigación a que hace referencia el artículo 30, párrafo *in fine*, de la LFCE.

De conformidad con el OPR, la práctica investigada habría iniciado en marzo de dos mil ocho y concluido en septiembre de dos mil nueve.

D. MERCADO INVESTIGADO:⁵⁰

En términos del OPR, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO DE INICIO, el mercado investigado es el de la producción, fabricación, comercialización, distribución, e integración de COMPRESORES para aire acondicionado de automóviles en el territorio nacional.

E. AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS:⁵¹

El OPR indica que conforme al artículo 3º de la LFCE están sujetos a ésta todos los agentes económicos. De la información aportada por los SOLICITANTES y la recabada en el procedimiento de investigación, se identificó que los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS que podrían haber participado en el probable convenio entre competidores descrito en el apartado “B. CONDUCTA INVESTIGADA”, forman parte de los grupos de interés económico, que se describen a continuación:

Cuadro 3. Grupos de interés económico relacionados con los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS.

GRUPO	Análisis de la integración de los grupos de interés económico.
GRUPO DENSO ⁵²	<ul style="list-style-type: none"> Encabezado por DENSO y tiene tres subsidiarias sobre las que ejerce control: ** **

⁴⁹ Folio 004474 y 004475.

⁵⁰ Folio 004475.

⁵¹ Folios 004475 a 004482.

⁵² Folios 004478 a 004480.

	<p style="text-align: center;">**</p> <ul style="list-style-type: none"> DENSO desarrolla y manufactura sistemas de aire acondicionado de automóviles y autobuses, radiadores y abanicos de enfriamiento. <p style="text-align: center;">** subsidiaria de DENSO **</p> <p style="text-align: center;">**</p> <p style="text-align: center;">**</p>
<p>GRUPO MHI⁵⁴</p>	<ul style="list-style-type: none"> Encabezado por MHI y cuenta con tres subsidiarias sobre las que ejerce control: MHI MEXICANA, MCC y MCCA.⁵⁵ MHI tiene como actividades principales, entre otras, la ingeniería, manufactura y venta de equipo para aire acondicionado. <p style="text-align: center;">**</p> <ul style="list-style-type: none"> Hasta diciembre de dos mil doce, MHI y MCC fabricaban y suministraban a nivel mundial, sistemas de aire acondicionado automotriz, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL. A partir de enero de dos mil trece, MCCA tomó el control del negocio de COMPRESORES dentro de MHI, por lo que MCC se convirtió en su subsidiaria. MCCA es una empresa ubicada en Japón, cuyas operaciones abarcan el desarrollo, diseño, fabricación, ventas y servicio a productos de aire acondicionado para automóviles. <p style="text-align: center;">**</p>

F. CARACTERÍSTICAS DEL MERCADO DE COMPRESORES:⁵⁶

El OPR hace un análisis del MERCADO INVESTIGADO señalando apartados específicos sobre: i) el sistema CAC; ii) las características y tipos de COMPRESORES; y iii) el suministro de COMPRESORES.

G. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS:⁵⁷

En el OPR se determinó que durante la investigación se recabaron los elementos de convicción suficientes para presumir la probable responsabilidad de MHI y DENSO por haber realizado la CONDUCTA INVESTIGADA, misma que podría ser violatoria del artículo 9, fracción I de la LFCE.

⁵⁴ Folios 004480 a 004482.

⁵⁵ MHI es propietaria al cien por ciento de MCC y MCCA, mientras que MHI MEXICANA también es su subsidiaria.

⁵⁶ Folios 004482 a 004486.

⁵⁷ Folios 004486 a 004546.

H. AGENTES ECONÓMICOS COMPETIDORES ENTRE SÍ:

Conforme al OPR, los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí por lo siguiente:

a. La actividad económica que desempeñan;⁵⁸

De acuerdo con información que obra en el EXPEDIENTE:

- DENSO tiene por objeto el desarrollo y manufactura de sistemas de aire acondicionado de automóviles. DENSO declaró que DIAM se dedica a la venta de componentes de automóviles fabricados por sus subsidiarias incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL. **

**

- MHI tiene como objeto participar en la fabricación de maquinaria de aire acondicionado para automóviles, por lo que fabrican COMPRESORES EN ESPIRAL. MHI indicó que en conjunto con su subsidiaria MCC estuvo a cargo del negocio de COMPRESORES hasta diciembre de dos mil doce. A partir de dos mil trece, MCCA asumió el negocio de COMPRESORES. MCCA tiene por objeto participar en el desarrollo, diseño, fabricación, venta y reparación de cuerpo y componentes de aire acondicionado y vehículos.

A partir de la información anterior, el OPR concluyó que los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS concurren en el mercado internacional de COMPRESORES EN ESPIRAL.

b. Invitación y/o participación de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS en el RFQ del PROYECTO GAMMA;⁵⁹

**

c. Información aportada mediante los requerimientos de información realizados por la COFECE a DENSO AIR SYSTEMS⁶⁰ y a MHI;⁶¹

⁵⁸ Folios 004488 al 0044990.

⁵⁹ Folios 004490 y 004491.

⁶⁰ Dicha empresa contestó el requerimiento de información que le fue formulado; también contestó su controladora DENSO a pesar de no haber sido requerida inicialmente.

⁶¹ Folios 004491 y 004492.

[Handwritten signature]



5726

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

De acuerdo con el OPR, en respuesta a requerimientos de información, DENSO⁶² y MHI reconocieron que MHI y DENSO son competidores entre ellos en el mercado internacional de COMPRESORES.⁶³

d. Manifestaciones de funcionarios de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS.⁶⁴

El OPR señala que diversos funcionarios de MHI, MCC y DENSO contestaron por escrito un cuestionario relacionado con su participación en la CONDUCTA INVESTIGADA y desahogaron una diligencia de carácter administrativo en presencia de un funcionario consular y dos testigos, con la finalidad de ratificar el contenido de sus cuestionarios. [REDACTED] **

**

I. EXISTENCIA DE UN POSIBLE CONVENIO COLUSORIO PARA MANIPULAR EL PRECIO DE LOS COMPRESORES EN ESPIRAL DEL PROYECTO GAMMA.⁶⁶

De acuerdo al OPR, del dos mil ocho al dos mil nueve, los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS probablemente realizaron la CONDUCTA INVESTIGADA. Estos hechos pudieron haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos COMPRESORES fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional.

**

Los elementos en los cuales el OPR apoya el probable convenio colusorio son los siguientes:

a. El PLEA AGREEMENT;⁶⁷

Conforme a lo señalado en el OPR, MHI proporcionó copia del PLEA AGREEMENT que firmó con el gobierno de los EUA, documento que obra en el EXPEDIENTE debidamente apostillado y traducido.⁶⁸ A través de dicho documento MHI reconoció haber participado, junto con MCC, en una colusión y asociación delictuosa al haber convenido manipular licitaciones, así como establecer, estabilizar y mantener los precios de los COMPRESORES vendidos a GM y a *Mitsubishi Motors North America, Inc.*

⁶² Al respecto, se aclara que a pesar de que el OPR en los folios 004491 y 004492, señala que quien manifestó lo anterior fue DENSO AIR SYSTEMS, en realidad quien señaló lo anterior fue DENSO (Folio 000961) en el escrito de dos de diciembre presentado en respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 (Respuesta a la pregunta siete).

⁶³ DENSO AIR SYSTEMS señaló que los principales competidores de DENSO eran: *Calsonic Kansei Corporation*, MHI y *The Valeo Group*, entre otros. MHI señaló como competidores a: DENSO, Visteon, Delphi, Valeo, Calsonic Kansei, Panasonic, Doowon, Nanjing AOT y Keihin, entre otros.

⁶⁴ Folios 004492 a 004494.

⁶⁵ Folios 004493 y 004494. Los funcionarios que confirmaron lo anterior fueron por parte de MHI [REDACTED] **

[REDACTED] y por parte de DENSO: [REDACTED] **

**

⁶⁶ Folios 004494 al 004532.

⁶⁷ Folios 004495 a 004497.

⁶⁸ Folios 004352 al 004387.



5727

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

en los EUA y en otros lugares. Dichas conductas habrían ocurrido por lo menos desde enero de dos mil uno hasta finales de febrero de dos mil diez, en contravención a la Ley Sherman de Competencia Económica de los EUA.

El OPR indica que, de acuerdo con el Tribunal de Distrito de los EUA, Distrito Este de Michigan, División Sur,⁶⁹ los elementos que constituyen el delito cometido por MHI son los siguientes: (i) la colusión existió durante el periodo descrito; (ii) MHI formó parte de esta; y (iii) la colusión afectó en forma sustancial al comercio internacional de bienes y servicios, o bien ocurrió dentro del flujo comercial interestatal de bienes y servicios.

Derivado del PLEA AGREEMENT, MCC se comprometió a cooperar en forma absoluta y genuina con el gobierno de los EUA en el seguimiento del asunto ante las autoridades federales.

b. [REDACTED] **

Según el OPR, MHI proporcionó copia del

**

**

c. LA INFORMACIÓN APORTADA POR LOS SOLICITANTES⁷¹

De acuerdo con el OPR, los SOLICITANTES realizaron manifestaciones por medio de las cuales se concluye su participación en la CONDUCTA INVESTIGADA.

**

⁶⁹ Folios 004359 y 004361.

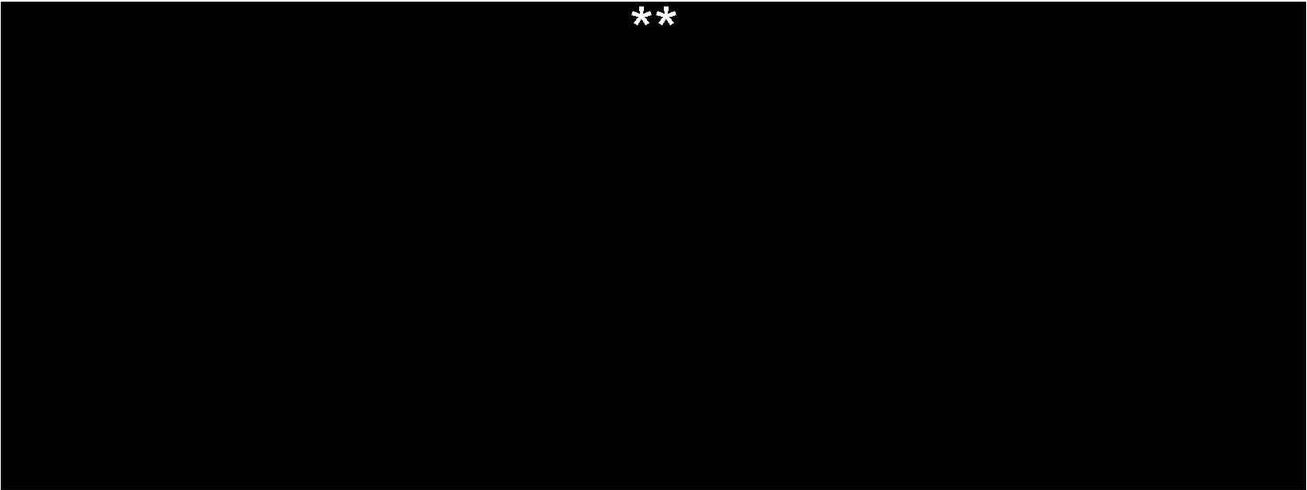
⁷⁰ Folios 004497 y 004498.

⁷¹ La información aportada por el [REDACTED] SOLICITANTE en el OPR obra en los folios 004498 a 004531, mientras que la información aportada por el [REDACTED] SOLICITANTE en el OPR obra en los folios 004532 a 004546.



5728

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Según el OPR, la información proporcionada por los SOLICITANTES y por sus funcionarios, así como los medios de convicción presentados por estos, permitieron concluir que DENSO y MHI, en conjunto con MCC realizaron la CONDUCTA INVESTIGADA que podría ser violatoria del artículo 9º, fracción I de la LFCE. A continuación se señalan en orden cronológico los eventos narrados por los SOLICITANTES relacionados con los medios de convicción presentados para soportarlos:

Cuadro 4. Elementos de convicción proporcionados por los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS

Evento	Participantes	Puntos principales tratados en el evento: reunión/ conversación/documento	Agente que presentó la información	Medios de convicción
**				

⁷² Folios 004115 al 004117.

⁷³ Folios 002613 a la 002624.

⁷⁴ Folios 004513 al 004515 y 004536 a 004538.

⁷⁵ Folio 004513

003395. Cabe señalar que aunque   el mismo se utiliza como antecedente de la CONDUCTA INVESTIGADA.



**

[Redacted]

**

**

[Redacted] El documento original se encuentra en los folios 003886 y 003887 y la traducción del mismo consta en los folios 003394 y 003395.

⁷⁸ Folio 004536

⁷⁹ [Redacted] Folios 001407 a 001409.

Cabe señalar que aunque el [Redacted] el mismo se utiliza como antecedente de la CONDUCTA INVESTIGADA.

**

[Redacted]

**

[Redacted] Folio 003105.

⁸ Folios 004538 a 004540. Cabe señalar que en el OPR se señala erróneamente que [Redacted]

[Redacted] Sin embargo [Redacted] que obra en el folio 001416 señala como [Redacted]

⁸² Folio 004538

[Redacted]

**

[Redacted] Folios 001416 al 001420 y 001425 al 001427.

**

[Redacted]

**

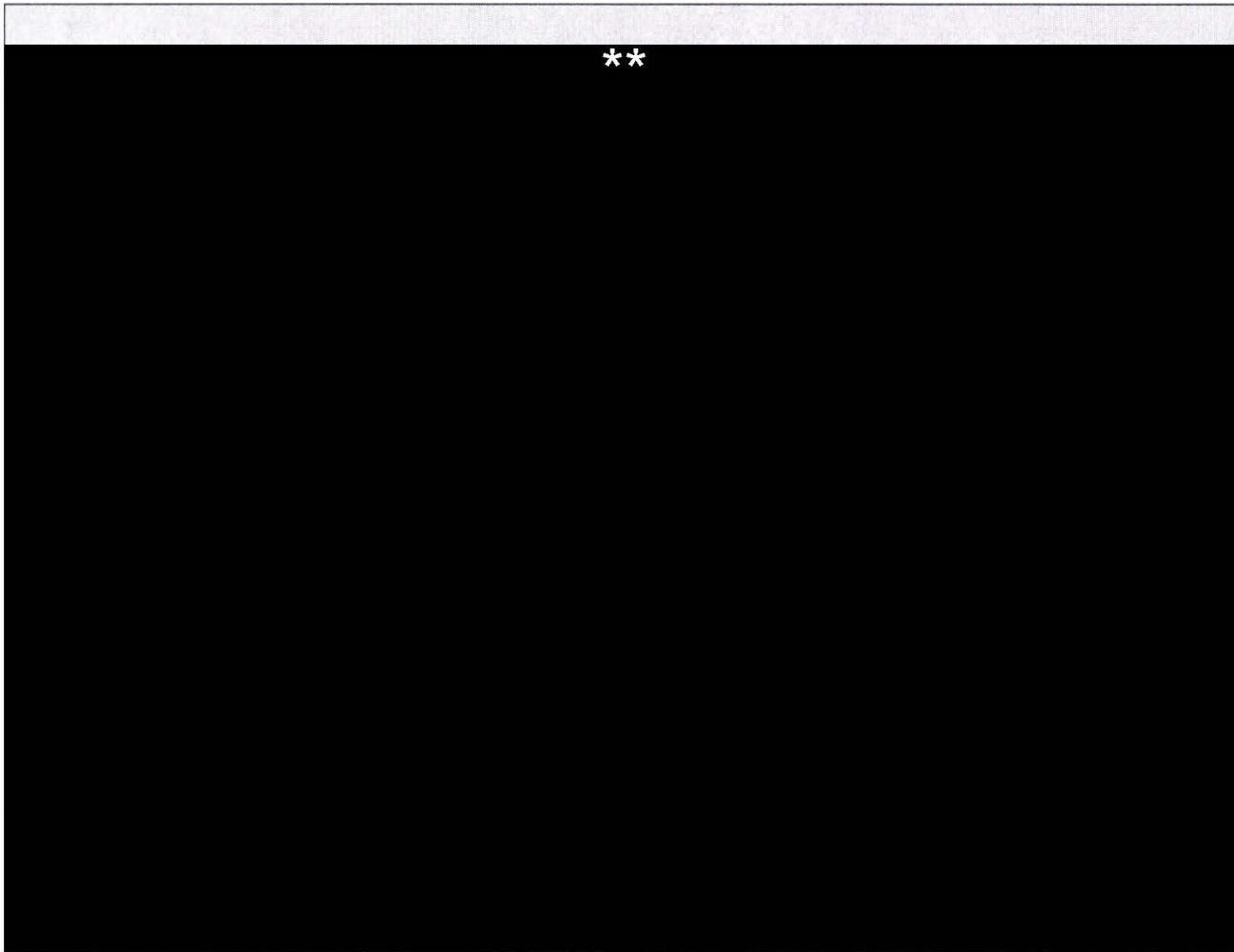
[Redacted] Folio 003032.

Handwritten initials/signature



5730

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

⁸⁵ Folios 004515 a 004518.

⁸⁶ Folio 004516.

**
** Folios 001986 al 001988.

**
** El documento original se encuentra en los folios 004052 al 004054 y la traducción del mismo consta en los folios 003435 al 003437 y ** (folio 003064).

**
** (folio 003992).

**
** El documento original se encuentra en los folios 004275 al 004277 y la traducción del mismo consta en los folios 003441 y 003442.

⁹⁰ Folio 004517 y 004518.

**
** Folios 001992 y 001993.

⁹² Folio 003051.

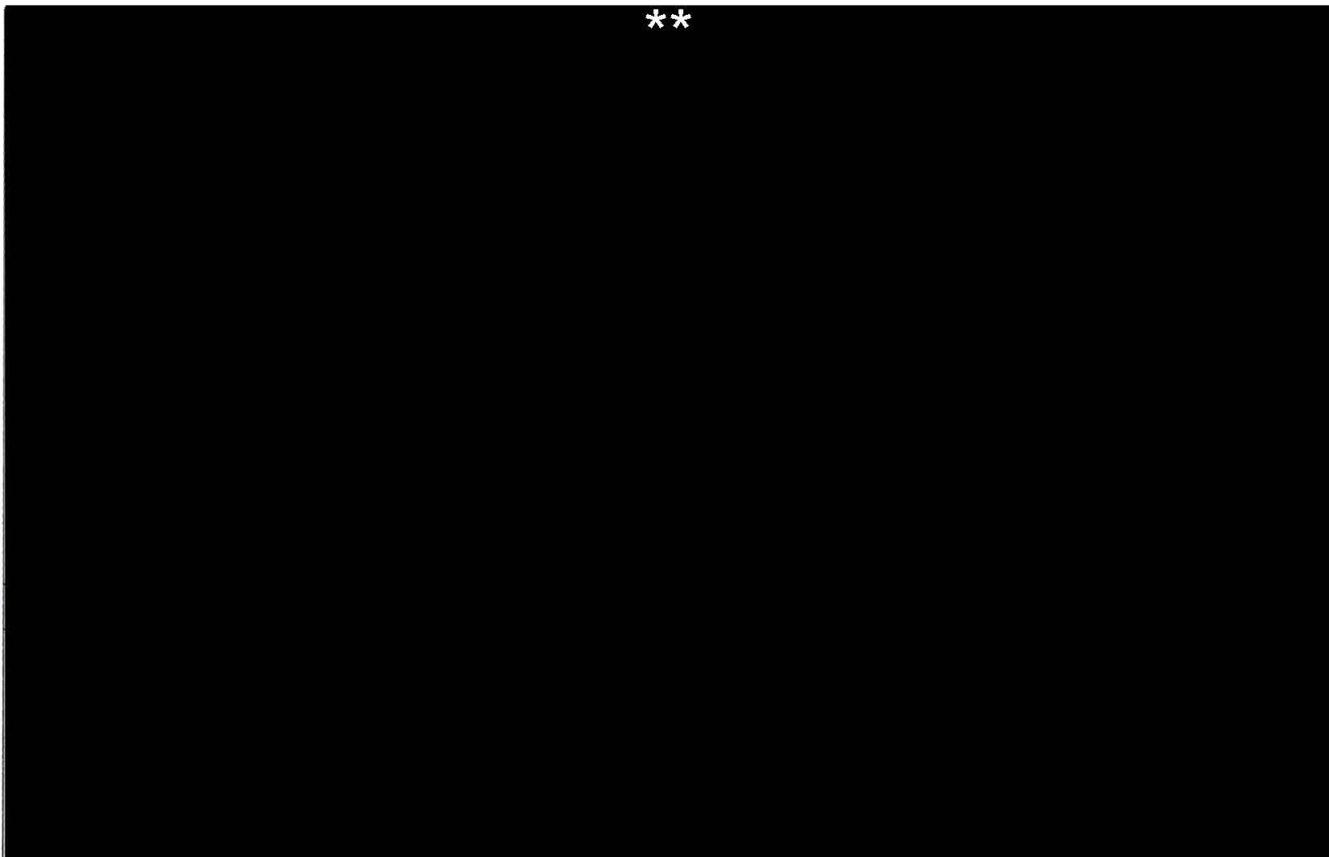
Handwritten signatures and initials in blue ink.



00112

5731

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

⁹³ Folios 004504, 004518 al 004523.

⁹⁴ Folios 004504 y 004519.

[Redacted] **
** Folio

001997.

[Redacted] **
**
**
**
** El documento original se encuentra

en los folios 003758 y 003759 y la traducción del mismo consta en el folio 003459.

¹⁰⁰ Folios 004506 y 004521.

[Redacted] **
** Folios 002003 y 002004.

[Redacted] **
**
**

¹⁰⁶ Folios 004506 a 004507, 004523 a 004524 y 004540 a 004541.

[Redacted] **
** Folios 002009 al 002013.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



5732

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

¹⁰⁷ Folios 004507, 004523 y 004524.



**

¹¹⁰ Folio 004540.



**

¹¹² **



Folios 001431 y 001432.

¹¹³ Folios 004541 y 004542.

¹¹⁴ ídem.



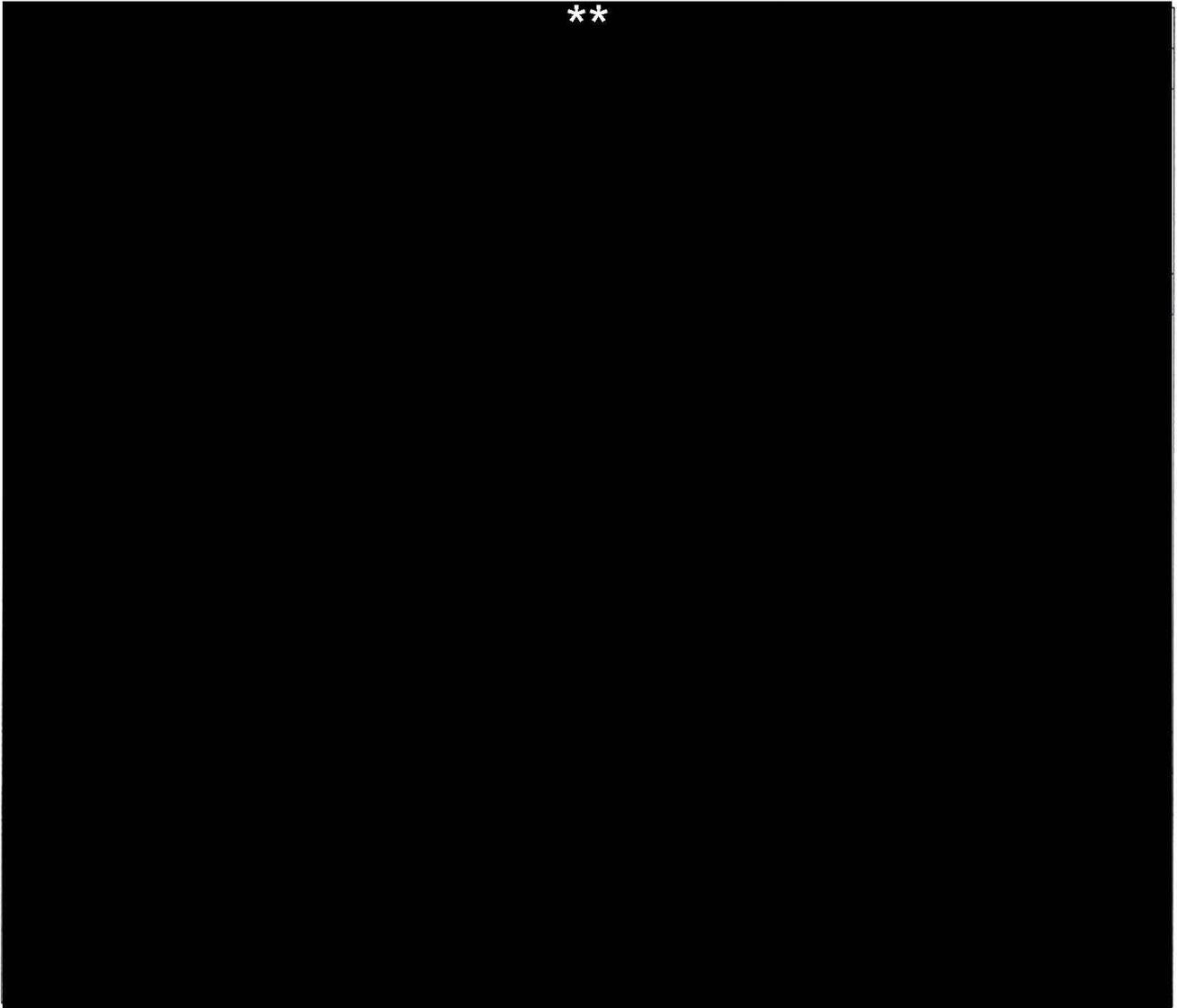
**

**

Folios 001436 y 001437.

Handwritten signature and initials in blue ink.

**



**

**

Folios 003140 y 003141.

¹¹⁷ Folio 004525.

¹¹⁸ Folio 004525

¹¹⁹ Folios 002223 al 002228.

¹²⁰ Folios 004525, 004526, y 004543 al 004545.

¹²¹ Folio 004525

**

**

Folios 002018 y 002019.

**

**

Folios 001449 y 001450.

Handwritten signature in blue ink.



5734

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

¹²⁴ Folios 004543.

**
** Folios 003141 y 003142.
**
** Folios 003179 y 003180.

¹²⁸ Folios 004535 y 004545. Es importante mencionar que **B** SOLICITANTE, análisis que se realiza en los folios 004536 a 004546. Sin embargo, la información anterior sí se desprende de la transcripción de las manifestaciones del **B** SOLICITANTE, las cuales realizó respecto de su intervención en la CONDUCTA INVESTIGADA y que se transcribe en el folio 004535 del OPR.

¹²⁹ Folio 004535.

**
** Folios 1272 a 1275.
**
** Folios 003179 y 003180.

¹³² Folios 004511, 004526 a 004528.

**
** folios 002029 y 002030.

Handwritten signature and initials in blue ink.



ALTA

5735

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

[Redacted]

¹³³ Folios 004511 y 004527.

**

[Redacted]

¹³⁶ Folio 004528.

¹³⁷ [Redacted] folios 002173 al 002176.

¹³⁸ Folios 004512, 004528 y 004529

¹³⁹ ídem.

¹⁴⁰ [Redacted] Folios 002240 y 002241,

¹⁴¹ Folios 004529 y 004530.

**

[Redacted] Folio 002246.

B
my



5736

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

El OPR presenta de manera gráfica la cronología de las conductas probablemente anticompetitivas realizadas entre los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS, de conformidad con las manifestaciones del **B** SOLICITANTE. **

[espacio en blanco]

¹⁴² Folio 004529.

**

**

Folios 003055, 003060, 003067 y 003075.

¹⁴⁵ Folios 004530 y 004531.

¹⁴⁶ Folio 004530.

¹⁴⁷

**

folios 002252 al 002255.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

**

Con base en la información presentada por los SOLICITANTES, el OPR concluyó que existen elementos para acreditar la existencia de un probable convenio entre competidores, el cual se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre MHI y DENSO con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, y que estos probables hechos pudieran haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos COMPRESORES fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional.¹⁴⁸

J. Efectos en el territorio nacional de la CONDUCTA INVESTIGADA:¹⁴⁹

De acuerdo a lo señalado en el OPR, la CONDUCTA INVESTIGADA tendría efectos en el MERCADO INVESTIGADO toda vez que los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, adquiridos bajo un contrato celebrado con MCC –subsidiaria de MHI–, fueron empleados como insumos por GM MÉXICO para ensamblarlos en su modelo *Chevrolet Trax*; **

**

**

**

GM MÉXICO indicó que dicha RFQ fue enviada

¹⁴⁸ Folio 004545. El intercambio de información giró en torno a: (i) estrategias del precio de mercado de los COMPRESORES EN ESPIRAL tipo Q90, en torno a la RFQ de GM vinculada al PROYECTO GAMMA; (ii) moneda en la que se realizaría la oferta en respuesta a la RFQ del PROYECTO GAMMA; y (iii) estrategia de propuesta para las APRs.

¹⁴⁹ Folios 004546 a 004548.

B
ay

** Como resultado de esa RFQ, MCC y GM MÉXICO firmaron un contrato de compra-venta por un número de unidades y un precio definidos de COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90. ***

III. CONTESTACIONES AL OPR

En el estudio de los argumentos y manifestaciones vertidos en las contestaciones al OPR de los emplazados que se realizará en la presente resolución no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos que exponen, ni se atiende al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que dichas manifestaciones se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.¹⁵⁰

Respecto de las manifestaciones vertidas por los emplazados en sus escritos de contestación al OPR debe precisarse lo siguiente con relación a la calificación de algunos de sus argumentos:

- **Señalamientos gratuitos, abstractos o generales, y negación lisa y llana.** En varias partes de las contestaciones al OPR los emplazados realizan una serie de manifestaciones genéricas y gratuitas o se niega de forma lisa y llana su participación en las conductas imputadas, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En este sentido, cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

- a) La siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a

¹⁵⁰ Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: (i) **“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija”**. Registro: 241958. [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, y (ii) **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”**. Registro: 196,477. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F.; VII, Abril de 1998; Pág. 599.

realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse [énfasis añadido].¹⁵¹

b) La jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que **todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]**”.¹⁵²

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas resultan **gratuitas** o cuando se haga el señalamiento de que constituyen **afirmaciones generales** o **abstractas**, así como cuando se indique que únicamente es la **negación lisa y llana** de lo expuesto en el OPR. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

• **Manifestaciones que no combaten el OPR.** Varios de los argumentos de los emplazados consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el OPR, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En este sentido, cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:

a) La siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJN:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable”.¹⁵³

¹⁵¹ Registro: 185,425. [J]; 9a. Época; 1a Sala; S.J.F.; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61.

¹⁵² Registro: 191,370; [J] 9a Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Agosto de 2002; Pág. 1051.

¹⁵³ Registro: 269,435; [J]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Cuarta Parte, CXXVI; Pág. 27.

B
ay
my

b) La jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”.*¹⁵⁴

c) La tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo contenido es:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes”.*¹⁵⁵

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el OPR. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

- **Manifestaciones basadas en premisas incorrectas.** En algunos de sus manifestaciones los emplazados realizan señalamientos que se basan en premisas erróneas. Cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía los siguientes criterios:

a) La tesis IV.3o.A.66 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería

¹⁵⁴ Registro: 188,864; [J]; 9a. Época; T.C.C.; SJF; XIV, Septiembre de 2001; Pág. 1147.

¹⁵⁵ Registro: 226,819; [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 163.

ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera”.¹⁵⁶

b) La jurisprudencia 2a./J. 108/2012 emitida por la Segunda Sala de la SCJN, cuyo contenido es:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.¹⁵⁷

Así, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas se basan en **premisas incorrectas**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

• **Manifestaciones que no combaten la totalidad de las razones del OPR.** Varios de los argumentos de los emplazados consisten en manifestaciones que solo combaten de forma parcial las razones y argumentos sostenidos en el OPR. En este sentido, cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:

a. La jurisprudencia número 1a./J.19/2012 de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.¹⁵⁸

¹⁵⁶ Registro: 176047; [TA]; 9ª Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1769

¹⁵⁷ Registro: 2001825. [J]; 10ª Época, 2ª Sala; S.J.F.; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326.

¹⁵⁸ Registro: 159947. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 731.

[Handwritten signatures and initials]

b. La jurisprudencia V.2o. J/54 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Administrativa, misma que señala:

“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer”¹⁵⁹.

c. La tesis I.6o.A.40 A del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE. Cuando la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se sustenta en dos o más razones, que por sí mismas pueden soportar, en forma independiente, el sentido de la resolución, y en los agravios la autoridad recurrente no combate todas y cada una de ellas, los agravios planteados resultan inoperantes porque aun cuando fuesen fundados no podrían conducir a declarar fundado el recurso, en virtud de que la consideración o consideraciones no atacadas, deberán seguir rigiendo el sentido de la resolución”¹⁶⁰.

d. La tesis II.A.62 A del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya”¹⁶¹.

Así, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que **no se combate la totalidad** de las razones que sustentan el OPR. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

¹⁵⁹ Registro: 188962. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 1110.

¹⁶⁰ Registro: 185279. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1714.

¹⁶¹ Registro: 194031. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, Mayo de 1999; Pág. 1001.

En este aspecto, todos los supuestos anteriores constituyen argumentos que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien realiza el argumento, la omisión de la expresión precisa de los mismos o su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: **a)** al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el OPR; **b)** al introducir pruebas o argumentos novedosos; y, **c)** en caso de reclamar infracción a las normas del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa a los emplazados o su relevancia en lo señalado por el OPR; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a la COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichos argumentos adicionalmente deberá entenderse aplicable la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, la cual expresamente indica:

*“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.*¹⁶²

Así, deberá entenderse que dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Expuesto lo anterior, a continuación se estudian los argumentos vertidos por los emplazados en su defensa.

¹⁶² Registro: 166,031; [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424.

1. SUPUESTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY.

1.1. Posibilidad de sancionar por conductas ocurridas fuera de territorio nacional.

DENSO manifestó:

De manera preliminar manifiesto que todas las afirmaciones que he realizado ante la COFECE en todas las instancias no se controvierten ni se desconocen de ninguna manera.

Manifiesto que bajo ningún supuesto celebré o llevé a cabo en México contratos, convenios, arreglos o combinaciones con competidores para manipular el precio de venta de bienes o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. Tampoco llevé a cabo conducta alguna dentro de territorio nacional, sino que la conducta que llevé a cabo tuvo lugar en Japón y en menor medida en EUA.

Ahora bien, lo único que puede ser sujeto de sanción es la conducta, derivado de que en el presente caso, con base en el artículo 14 de la CPEUM, aplica por analogía la teoría del delito que rige en materia penal, conforme a la cual, es antijurídico únicamente la conducta previamente tipificada y delimitada en la ley, sin aplicar analogía o mayoría de razón. Las sanciones en contra del particular son de aplicación estricta e implican la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dichos principios aplican también a las sanciones administrativas, pues ambas materias son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; por tanto, dichos principios aplican a la conducta prevista en la primera fracción del artículo 9º de la LFCE, (dentro de territorio nacional).¹⁶³

Con base en lo anterior, lo único que en el presente caso podría ser sancionable sería la conducta de fijar, elevar, concertar o manipular en México, el precio de venta o compra al que son ofrecidos o demandados COMPRESORES EN ESPIRAL (la cual no existió), o el intercambio dentro de México de información con dicho objeto o efecto (lo cual no sucedió), siendo que en su página 18 el OPR indica que *“se concluye que DENSO MÉXICO Y DENSO AIR SYSTEMS no están directamente relacionadas con el MERCADO INVESTIGADO”*, por lo que no existe supuesto válido alguno para considerar que DENSO

¹⁶³ DENSO manifestó que son aplicables las siguientes tesis de rubros: i) *“DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, EN TANTO PREVÉ LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE REGULA, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*. Registro: 2009724; [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta del S.J.F.; Tomo I, Agosto de 2015; Pág. 285; ii) *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EL JUEZ FIJARÁ LA SANCIÓN TENIENDO EN CUENTA ‘LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO’, ES INCONVENCIONAL”*. Registro: 2007943; [J]; Décima Época; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Tomo IV; Noviembre de 2014; Pág. 2764; y, iii) *“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”*. Registro: 174326; [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV; Agosto de 2006; Pág. 1667.

realizó la conducta del artículo 9, fracción I de la LFCE dentro de México. Entonces, no hay razón para sancionarme.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la conducta se define como: i) la manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones, o bien, como ii) el conjunto de las acciones con que un ser vivo responde a una situación. Lo anterior, se traduce en que para que procediera la sanción resultaría estrictamente necesario que se hubieran dado las conductas a las que se refiere el artículo 9, fracción I de la LFCE en territorio nacional, lo cual no sucedió.

Conforme a la legislación mexicana, los efectos de una conducta monopólica llevada a cabo en otro país, bajo ningún supuesto válido se pueden investigar y, mucho menos, sancionar. Por lo tanto, la COFECE no puede sancionarme por los efectos que produzca en México una conducta llevada a cabo en Japón o, de lo contrario, ello se traduciría en un total estado de inseguridad e incertidumbre jurídica al violarse el principio de tipicidad, pues en ese caso se llegaría al extremo de sancionar ventas de segunda y tercera mano, pues los efectos de cualquier conducta monopólica se darían de nueva cuenta cada vez que los bienes cambien de dueño, cuando la conducta habría sido una sola y ya habría concluido. Mucho menos puede sancionarme por los efectos que actos de terceros (MHI) pudieran haber producido en territorio nacional, en el que DENSO no llevó a cabo conducta u operación alguna respecto de COMPRESORES EN ESPIRAL.

El artículo 9º, fracción I de la LFCE sanciona llevar a cabo, dentro de la República Mexicana, intercambios de información sobre los COMPRESORES EN ESPIRAL, es decir, dicho precepto legal es restrictivo y limitativo, por lo que no se puede perseguir, con fundamento en el mismo, cualquier cuestión ajena a la conducta en el prevista.

No incurrí, ni en México, ni en el extranjero, en la conducta de fijar el precio, concertar o manipular el precio de venta o compra de los COMPRESORES EN ESPIRAL con ningún competidor. En ningún caso hubo un acuerdo en precios, aun cuando si reconozco haber compartido cierta información con un competidor sobre el suministro de los citados COMPRESORES EN ESPIRAL (exclusivamente en el extranjero).

Por otra parte, manifiesto que en el presente caso existen diversas inconsistencias dentro del OPR que tienen como consecuencia que no se pueda determinar contundentemente que haya cometido una infracción en términos de la LFCE, en relación con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y con la CPEUM, ya que ni en México, ni en ninguna otra jurisdicción, existió acuerdo alguno que pudiera ser considerado como anticompetitivo.

*** no se identifica que mi conducta se hubiera llevado a cabo en México, por lo cual se solicita se concluya *“la presente investigación sin ninguna responsabilidad”* para mí.

Aunado a lo anterior, en el PLEA AGREEMENT citado en el OPR, MHI reconoció ante las autoridades de los EUA haber participado en conductas anticompetitivas relacionadas

con COMPRESORES EN ESPIRAL vendidos a GM derivado del PROYECTO GAMMA. Asimismo, MHI acordó pagar multa de carácter criminal por el daño sufrido por los compradores en los EUA por lo que la conducta anticompetitiva del proveedor ya fue objeto de investigación y sanción. Del OPR se desprende que las ventas hechas por MHI a GM México fueron llevadas a cabo en los EUA.¹⁶⁴

A. Aplicación extraterritorial de la legislación nacional de competencia económica

Es **infundado** el argumento de DENSO respecto de que la conducta a sancionar se refiere a hechos que no sucedieron en el territorio nacional y, por tanto, se aplicó extraterritorialmente la ley mexicana.

A este respecto, es de señalar que la normativa de competencia aplica cuando los hechos o actos que se generan en el extranjero tienen por objeto o efecto en el mercado mexicano.

Así, la propia CPEUM establece en su artículo 28 que “*la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia... todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciales o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados*”. El artículo mencionado señala que se sancionarán “*severamente*” los acuerdos entre competidores que tengan por objeto o efecto evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí, sin que limite dicha sanción al hecho de que dichos acuerdos, procedimientos o combinaciones se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional. De ese modo, los acuerdos entre competidores, si bien no se generaron en territorio nacional, tuvieron un efecto en el mismo, ya que al importarse los COMPRESORES EN ESPIRAL al territorio nacional, que se utilizan como componentes para la fabricación de automóviles, produjeron efectos en el mercado mexicano, lo cual de conformidad con el artículo 28 de la CPEUM puede ser sancionado.

Desde el punto de vista de la legislación secundaria aplicable al presente caso, el artículo 3° de la LFCE señala que “[e]stán sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los agentes económicos [...] o cualquier otra forma de participación en la actividad económica”. Se aclara que dicha disposición en ningún momento excluye de su aplicación a los “*agentes económicos extranjeros*”, ni a los “*agentes económicos que hayan realizado la conducta fuera de territorio nacional*”, siempre y cuando, las conductas que cometan produzcan efectos anticompetitivos en el territorio nacional. Asimismo, el artículo 9° de la LFCE se refiere a que son prácticas monopólicas aquellas que tienen por objeto o efecto los que se establecen en sus fracciones, sin que limite la posibilidad de sancionarlas a que las mismas se realicen exclusivamente en el territorio nacional.

En este sentido, la LFCE aplica cuando las conductas o actos jurídicos de los agentes económicos, ya sea en territorio nacional o extranjero, tienen alcances en territorio nacional. Ejemplo de ello, es la obligación de los agentes económicos de notificar a esta Comisión una concentración cuando supere los umbrales establecidos en el artículo 20 de la LFCE, incluso cuando los actos que den origen a la concentración, se hayan realizado en el extranjero. Así, el artículo 18, párrafo sexto del RLFCE establece que “*Tratándose de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstas deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional*”. Asimismo, a

¹⁶⁴ Folios 4599 a 4606, primer y segundo párrafos, 4615, 4616, 4617 y 4618.

contrario sensu el artículo 6° de la LFCE, establece que no se consideraran monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente los productos en el extranjero, es decir, que dichas ventas o distribución no tengan efectos en territorio nacional, es decir, no son monopolios si no tienen efectos en territorio nacional.

Asimismo, en la Exposición de Motivos que acompañó a la iniciativa de la LFCE de mil novecientos noventa y dos, señala:

“[...]”

La iniciativa busca aprovechar los efectos de la apertura comercial y, al mismo tiempo, evitar que las prácticas anticompetitivas originadas en el extranjero tengan un efecto adverso sobre el mercado nacional. En este sentido, se reforzarían las disposiciones relacionadas con el comercio exterior.”
[énfasis añadido].

En ese sentido, cuando la conducta se realiza en el extranjero, pero tiene por objeto o efecto cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 9° de la LFCE respecto de bienes o servicios que se comercializan en el territorio nacional, están bajo observancia de la legislación mexicana, en este caso, de la LFCE.

Por lo anterior, ni la CFC ni ahora la COFECE han aplicado la legislación mexicana extraterritorialmente. De hecho, la CONDUCTA INVESTIGADA en el EXPEDIENTE fue definida en el OPR como “*un probable convenio entre competidores, el cual se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre MHI y DENSO, con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, y que estos probables hechos pudieran haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM México en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional.*”¹⁶⁵

Asimismo, el OPR explica que: “[...]”

**

**

**

comercializado en territorio nacional”.¹⁶⁸

Por otro lado, se definió el MERCADO INVESTIGADO como el de la “*producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de compresores para aire acondicionado de automóviles en territorio nacional*”.¹⁶⁹

Lo anterior pone de manifiesto que en el caso que nos ocupa se está aplicando la legislación nacional a conductas que guardan relación alguna con el territorio pues los efectos de la práctica anticompetitiva se actualizaron en territorio nacional, afectando con ello la competencia en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL en México. En ese sentido, en tanto las conductas

¹⁶⁵ Folio 004474.

¹⁶⁶ La nota al pie dice: “Folio 000054 del EXPEDIENTE.”

¹⁶⁷ La nota al pie dice: “Folio 000048 del EXPEDIENTE.”

¹⁶⁸ Folio 004474.

¹⁶⁹ Folio 004475.

Handwritten initials and marks in the bottom right corner.



5748

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

anticompetitivas de los agentes económicos se relacionen con el mercado mexicano, son susceptibles de ser investigadas y sancionadas por la autoridad de competencia de México.

Así, todos los agentes económicos a los que se imputó responsabilidad de forma presuntiva en el OPR participaron en la actividad económica en territorio nacional, ya que los productos que elaboran o comercializan y que fueron el objeto de las prácticas monopólicas absolutas, se comercializaron en territorio nacional e incluso se utilizaron para la creación de un bien ulterior (el automóvil “*Chevrolet Trax*”).

La práctica monopólica absoluta llevada a cabo por las emplazadas tuvo el efecto de “*manipular el precio*” de los COMPRESORES EN ESPIRAL y dicha práctica “*habría afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional*”. Es decir, la práctica monopólica imputada a DENSO consistió en el intercambio de información comercial sensible que tuvo como efecto la manipulación del precio del producto importado, a territorio nacional, el cual fue ensamblado en un producto comercializado también en territorio nacional.

Lo anterior, con independencia del lugar en el que se hubieran llevado a cabo los “*convenios, contratos, arreglos o combinaciones*”, ya que la afectación generada por los mismos se actualizó en México, afectando el proceso de competencia y libre concurrencia en nuestro país. En este sentido, la emplazada pretende tergiversar las imputaciones presuntivas del OPR alegando que la COFECE pretende sancionar hechos acontecidos en el extranjero, como si el objeto o efecto de dichos hechos no fuera relevante, siendo que en realidad se imputó a MHI y DENSO la realización de acuerdos colusorios que actualizan la fracción I, del artículo 9º, de la LFCE y que afectaron la cadena productiva en el MERCADO INVESTIGADO.

Por lo anterior, no existe aplicación de la legislación mexicana fuera de dicho territorio como la emplazada pretende argumentar, sino que se aplicó la LFCE a aquellos hechos que teniendo el objeto o efecto prohibido por la ley, afectaron al mercado mexicano. Es decir, no se imputó responsabilidad en el OPR únicamente debido a que se llevaron a cabo acuerdos anticompetitivos en el extranjero, sino debido a que dicha conducta ilícita tuvo efectos en territorio mexicano (entre otros muchos lugares, considerando que tenía un alcance mundial, ya que se trata de empresas transnacionales que llevan a cabo transacciones con efectos en diversas jurisdicciones) y generó una afectación respecto del bien jurídico tutelado por la LFCE, es decir, el funcionamiento eficiente del MERCADO INVESTIGADO –en territorio nacional–. Por estas razones, respecto de las conductas imputadas de forma presuntiva en el OPR, la COFECE tiene competencia en la aplicación de la LFCE, contrario a lo que DENSO afirma.

Es notorio que DENSO es una empresa extranjera que cometió un acto que afectó al mercado mexicano, como se explicará con posterioridad en la presente resolución.

En este aspecto, se señala que como se demostrará con posterioridad en el presente documento, la conducta imputada presuntivamente en el OPR en realidad se refiere a un intercambio de información entre competidores que se dio respecto de una licitación privada que tenía un alcance mundial. Ello es relevante, pues implica que cuando se realizó la conducta las ahora emplazadas tenían

Handwritten signature and initials in blue ink.

conocimiento de que su conducta no solo afectaría a determinadas regiones. El hecho de que el acuerdo realizado tuviera un alcance mundial implica que tenía como objeto también a México. Asimismo, como se demostrará en el apartado “Sanción” de la presente resolución, dicha conducta habría afectado al mercado mexicano.

B

B. Principio penal de “tipicidad”.

Por otra parte, también es **infundado** el argumento de DENSO en el sentido de que “aquello que resulta antijurídico es única y exclusivamente la conducta que previamente haya sido tipificada y debidamente delimitada en la ley” y que “ESA H. COMISIÓN NO PUEDE CONDENAR A DENSO POR LOS EFECTOS QUE PRODUZCA UNA CONDUCTA LLEVADA A CABO EN JAPÓN, toda vez que ello se traduciría en un total estado de inseguridad e incertidumbre jurídica al violarse en su perjuicio el principio de tipicidad que debe regir el presente procedimiento por analogía a la materia penal”, pues la imputación hecha en el OPR en contra de los agentes económicos emplazados sí se contempla en la ley, por lo que es incorrecto que la ley no prevea el tipo específico que pretende sancionarse.



5750

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Al respecto, el artículo 9º, fracción I, de la LFCE señala claramente que: “*Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea [...] I. [...] manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.*”

De la transcripción anterior, no se advierte que la normativa de competencia exija como requisito de procedencia que las conductas descritas en el numeral de referencia deban realizarse única y exclusivamente en territorio nacional, por lo que es falso que se le pretenda imputar a DENSO una conducta que no está tipificada en la norma, y en ese orden de ideas, no se le deja en estado de indefensión o inseguridad jurídica por el mero hecho de imputar una conducta que podría resultar violatoria de la LFCE.

De la misma manera, la LFCE establece claramente que tiene por objeto eliminar cualquier restricción al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios (artículo 2º); que están prohibidas las prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios (artículo 8º de la LFCE) y que están prohibidas las prácticas monopólicas que tengan como efecto la fijación, elevación, concertación o manipulación de los precios de venta de bienes o servicios al que son ofrecidos en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto (artículo 9º, fracción I de la LFCE).

La hipótesis del OPR descansa precisamente en el hecho de que las conductas prohibidas consistentes en la celebración de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, aunque hubieran sido realizados por extranjeros y/o en otros países, tuvieron una afectación en el mercado mexicano. De hecho, la interpretación que realiza DENSO implicaría que el Estado mexicano no pudiera ejercer su soberanía respecto de conductas que dañan al mercado mexicano.

Con base en lo anterior, resulta incorrecto el argumento de DENSO en el sentido de que lo único que en el presente caso podría ser sancionable sería la conducta de fijar, elevar, concertar o manipular en México, el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados COMPRESORES EN ESPIRAL, o el intercambiar, dentro del territorio nacional, información con dicho objeto o efecto, pues se reitera que en el presente asunto se está aplicando la legislación nacional a conductas que tienen relación y efecto en el mercado mexicano. Además, la conducta tuvo como objeto afectar al mercado de COMPRESORES a nivel mundial (incluyendo a México), entonces los efectos de la práctica anticompetitiva se actualizaron en territorio nacional, afectando la eficiencia del mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL en México.

Por otra parte, el argumento de DENSO relacionado con el hecho de que en la página dieciocho del OPR,¹⁷⁰ se manifieste que “*se concluye que DENSO MÉXICO Y DENSO AIR SYSTEMS no están directamente relacionadas con el MERCADO INVESTIGADO*”, resulta **inoperante**, ya que **no combate** las imputaciones realizadas en su contra, efectuando afirmaciones que parten de **premisas erróneas**, pues no se ordenó emplazar a DENSO por la participación o la no participación de sus subsidiarias en el MERCADO INVESTIGADO, sino por su probable responsabilidad por la probable realización de un

¹⁷⁰ Folio 004480.

convenio entre competidores, consistente en el intercambio de información comercial sensible con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, según se expresó en el OPR.

Así, aun cuando el OPR reconoció que DENSO MÉXICO y DENSO AIR SYSTEMS no estaban relacionadas con el MERCADO INVESTIGADO, ello no exime a DENSO de las consecuencias derivadas de las conductas realizadas y que además fueron plenamente reconocidas en su contestación al OPR en los siguientes términos: “[...] aun cuando Denso sí reconoce haber compartido cierta información con un competidor sobre el suministro de los citados compresores en espiral para aire acondicionado (exclusivamente en el extranjero como ya ha quedado dicho)”.¹⁷¹

Es importante aclarar que el OPR determinó que los agentes económicos probables responsables de la comisión de la CONDUCTA INVESTIGADA fueron DENSO y MHI. Por lo tanto, se indica a DENSO que si bien el OPR hace la afirmación señalada se indica que las personas morales ahí mencionadas – distintas de DENSO– no fueron emplazadas al presente procedimiento y ello no impacta en la responsabilidad en la que pudiera incurrir DENSO.

B

C. Negación de un acuerdo de precios.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento de DENSO en el que niega haber incurrido en la conducta referente a la fijación, elevación, concertación o manipulación de precios de los COMPRESORES EN ESPIRAL en términos del artículo 9º, fracción I de la LFCE. Lo anterior, en virtud de que la conducta que se le imputa a DENSO en el OPR no es la descrita en su contestación al mismo, sino el intercambio de información que tuvo como objeto o efecto la manipulación de precios que habría afectado al territorio nacional. Así, la emplazada parte de **premisas erróneas** y **no combate** lo establecido en el OPR al considerar que éste le imputó de manera presuntiva la fijación de precios de los COMPRESORES EN ESPIRAL. De hecho, el propio OPR indica que la CONDUCTA INVESTIGADA “se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre MHI y Denso, con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL”.¹⁷²

En este aspecto, el propio DENSO confirma que: “Cabe aclarar asimismo que Denso en ningún momento, ni en la República Mexicana ni en el extranjero, incurrió en la conducta de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de los compresores en espiral de aire acondicionado con ningún competidor, por

¹⁷¹ Folio 4605.

¹⁷² Páginas 12 y 32 del OPR.

B
my

lo que en ningún caso hubo un acuerdo en precios, aun cuando Denso sí reconoce haber compartido cierta información con un competidor sobre el suministro de los citados compresores en espiral para aire acondicionado (exclusivamente en el extranjero como ya ha quedado dicho)[énfasis añadido]”.

D. Negación de la existencia de la CONDUCTA INVESTIGADA.

Con relación al argumento que se contesta, DENSO manifestó lo siguiente:

- “[...]se debe manifestar que en el presente caso existen diversas inconsistencias dentro del OPR que tiene como innegable consecuencia el que no se pueda determinar clara y contundentemente el que DENSO haya cometido una infracción en términos de la LFCE, en relación con la Convención Interamericana sobre Derechos Humano [sic] y con la Constitución Federal, ya que, se insiste, dentro de México no existió **ni en ninguna otra jurisdicción**, ningún acuerdo que pudiera ser considerado como anticompetitivo [énfasis añadido]”.¹⁷³

Los argumentos anteriores son **infundados**, pues a lo largo del EXPEDIENTE y como puede analizarse en el apartado de “VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS” de la presente resolución, DENSO y sus empleados han aceptado abiertamente la participación de DENSO en la CONDUCTA INVESTIGADA.

El que DENSO pretenda argumentar en este momento procesal lo contrario, llama la atención de esta autoridad, pues advierte una contradicción en el actuar de la emplazada en el presente procedimiento, máxime cuando en su contestación al OPR, en una sección diversa (como se señaló con anterioridad) reconoce haber realizado el intercambio de información con su competidor, y además: “De manera previa a desarrollar diversos argumentos para dar contestación al OPR que ahora nos ocupa, Denso manifiesta que todas las afirmaciones que ha realizado ante esa H. Comisión en todas las instancias no se controvierten ni se desconocen de ninguna manera”.¹⁷⁴

En tales consideraciones, se advierte que DENSO por una parte afirma que no llevó a cabo alguna conducta dentro de territorio nacional, pero reconoce que la realizó en Japón y en EUA, y posteriormente niega haber realizado conducta alguna ni en México ni en el extranjero, respecto del “precio de venta o compra de los [COMPRESORES EN ESPIRAL] con ningún competidor”,¹⁷⁵ aun cuando sí reconoce “haber compartido cierta información con un competidor sobre el suministro de los [COMPRESORES EN ESPIRAL]”.¹⁷⁶ En ese aspecto, se indica a la emplazada que si bien niega haber realizado un acuerdo respecto de los precios de los COMPRESORES EN ESPIRAL, lo cierto es que al habersele emplazado por la fracción I, del artículo 9º de la LFCE, no significa que necesariamente se le emplazó específicamente por la fijación del precio, sino por el intercambio de información con el objeto y efecto de manipular el precio respecto de los COMPRESORES EN ESPIRAL, tal como lo indicó el OPR.

De hecho, a través de ****** presentados por MHI y DENSO se desprende que dichos agentes económicos no únicamente intercambiaron información con relación al PROYECTO GAMMA,

¹⁷³ Folio 4615.

¹⁷⁴ Folio 4599.

¹⁷⁵ Folio 4605.

¹⁷⁶ Folio 4605

sino que intencionalmente acordaron hacerlo; es decir, el intercambio de información se hizo de manera consciente.

Lo anterior se acredita a través  **
 ** del
que se desprende lo siguiente:

 **

Asimismo, DENSO ofreció como elemento de prueba el  **
 ** del que también se desprende la intención de intercambiar
información relativa al PROYECTO GAMMA con MHI, en los siguientes términos:

 **

¹⁷⁷ El documento original en idioma japonés obra en los folios 003392 y 003393. Asimismo, se acompaña con una traducción libre al idioma inglés (folios 003396 a 003398) y con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Registro Civil del Estado de Guanajuato (folios 003394 y 003395). B

¹⁷⁸ Folio 003394 y 003395.

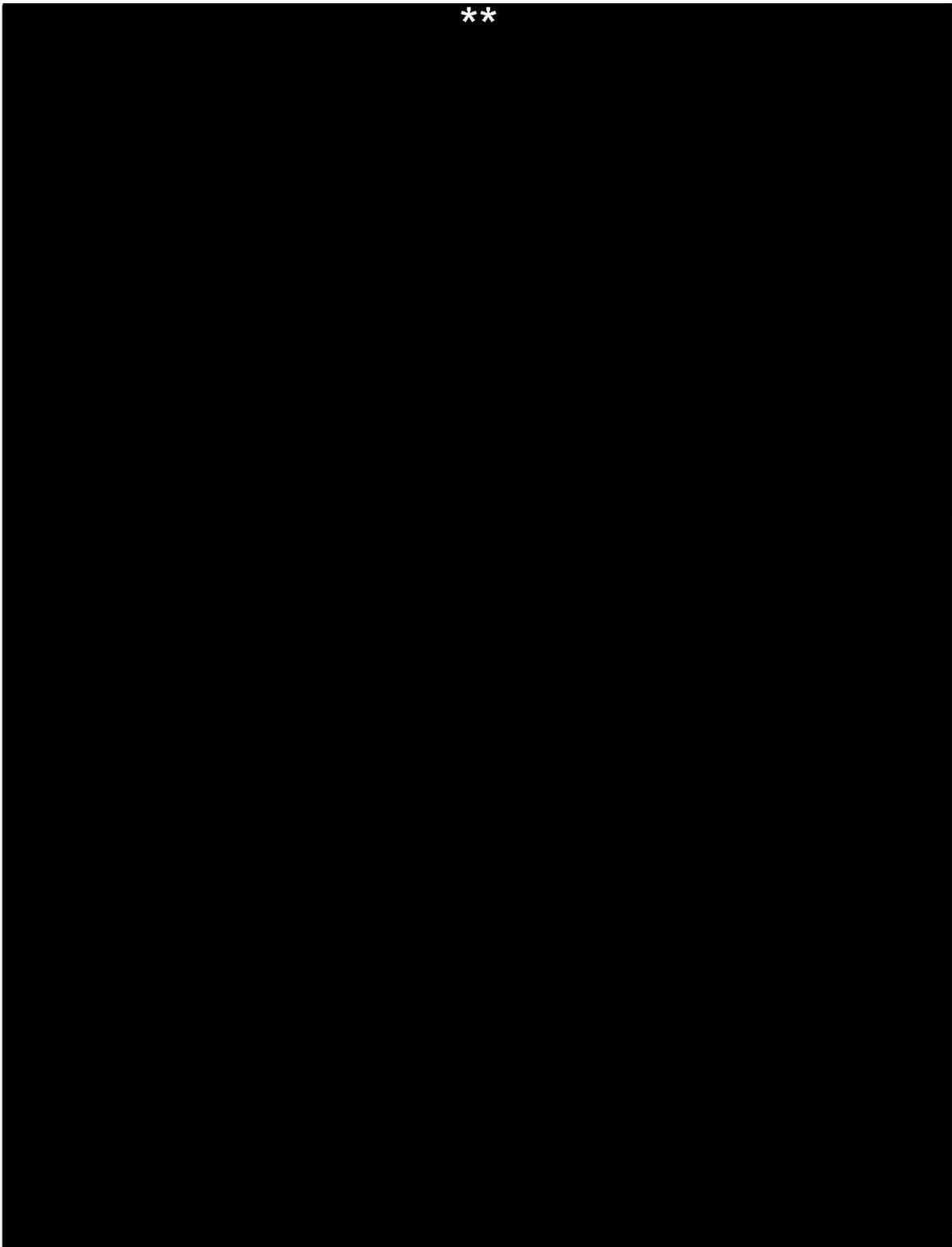
¹⁷⁹ Folios 001407 al 001409.



5754

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



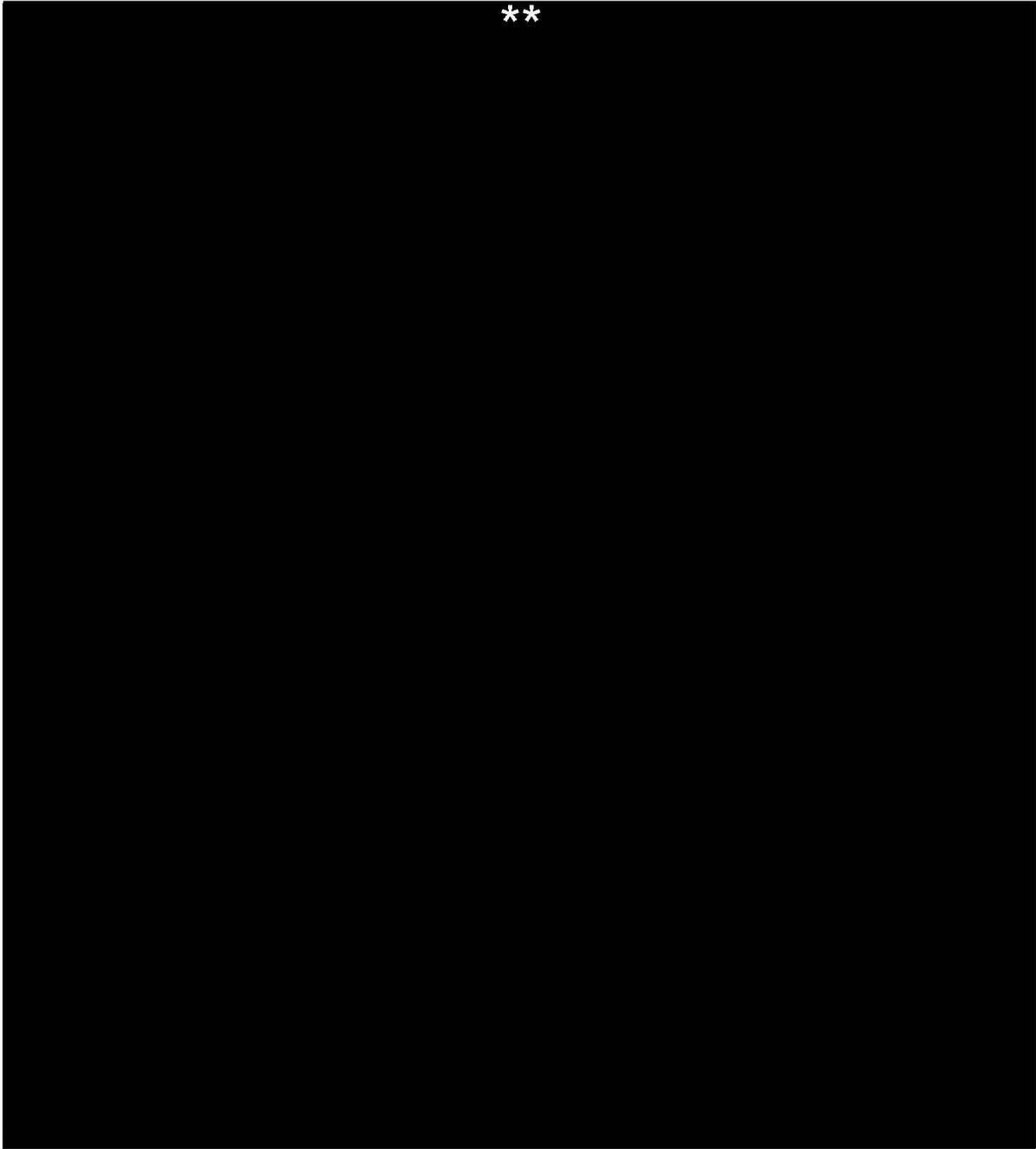
B
AA
uy



2013

5755

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



En ese aspecto, llama la atención de esta autoridad que por un lado, la emplazada manifieste que “no controvierte ni se desconoce” todas las afirmaciones que realizó ante la COFECE –lo que incluye las que realiza en su escrito de contestación al OPR–, y afirme que intercambió información con uno de sus competidores y, por otro lado, niegue la existencia de esa misma conducta. **B**

B

¹⁸⁰ Folios 001407 a 001409.

Handwritten marks: 13, 209, luy

B

E. Supuestas inconsistencias en el OPR.

Por otra parte, es **inoperante** por **gratuito** y **general** el argumento de DENSO relativo a que en el presente caso existen diversas inconsistencias dentro del OPR que tiene como consecuencia que no se pueda determinar contundentemente que haya cometido una infracción en términos de la LFCE, en relación con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y con la CPEUM, ya que ni en México, ni en ninguna otra jurisdicción, existió acuerdo alguno que pudiera ser considerado como anticompetitivo.

El argumento de DENSO en esta parte de su escrito de contestación al OPR es general, pues no explica cómo las supuestas inconsistencias existentes en el OPR le habrían impedido a la autoridad investigadora llegar a la conclusión consistente en que se podría haber actualizado la conducta prevista en el artículo 9º, fracción I de la LFCE. Tampoco explica de qué manera las inconsistencias referidas tienen relación con la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la CPEUM o como es que esas supuestas inconsistencias trascienden a su defensa.

F. Supuesta sanción ya impuesta a MHI.

Por otro lado, resulta **infundada** la pretensión de DENSO en el sentido de que del PLEA AGREEMENT se desprende que MHI reconoció conductas ante el Gobierno de EUA, por lo cual supuestamente esa conducta ya fue objeto de investigación y sanción, siendo que las ventas de MHI fueron hechas en EUA.

En este aspecto, en primer lugar, su argumento parte del supuesto de que únicamente se puede sancionar a MHI por ser el proveedor de los COMPRESORES objeto del intercambio de información. Como se demostrará más adelante en la presente resolución, en el apartado “AUSENCIA DE EFECTOS DE LA CONDUCTA” ello es incorrecto, por lo cual se remite a la emplazada a la sección en donde se atiende esa circunstancia.

De hecho, llama la atención ese señalamiento cuando la propia emplazada reconoce en su contestación al OPR que “*en ninguna jurisdicción, incluidas las de Estados Unidos de América y Japón, se ha encontrado culpable a Denso por la participación en prácticas monopólicas relacionadas con este mercado*”. Esto quiere decir que la propia emplazada reconoce que en realidad no ha sido sancionada por la conducta que le fue imputada presuntivamente en el OPR.

1.2. No existen criterios en México para sancionar la conducta realizada en el extranjero.

DENSO manifestó lo siguiente:

Si la COFECE llegara a la conclusión de que los efectos de la conducta sí son sancionables, me encontraría en estado de inseguridad jurídica, ya que en México no existe ningún

B
an
uy

criterio claro, establecido en la CPEUM o en la LFCE, ni en ningún otro ordenamiento aplicable, que establezca cuáles son las circunstancias bajo las cuales las conductas anticompetitivas que tengan lugar en el extranjero pueden ser investigadas y sancionadas por la COFECE en territorio nacional.

En ausencia de dichos criterios, cualquier conducta presuntamente anticompetitiva ocurrida en el extranjero podría ser investigada por la autoridad de competencia correspondiente, sin considerar si los efectos de dicha conducta fueron relevantes y significativos; si los productos objeto de la conducta fueron vendidos directamente al país en cuestión (ventas directas), o si fueron vendidos a un tercer país, incorporados en otro producto, y luego exportados (ventas indirectas); o si los agentes económicos que participen en la conducta podrían razonablemente prever la afectación que su conducta tendría en los mercados relevantes del país en cuestión.

En México, el orden jurídico no contempla norma o criterio alguno que sirva de base para determinar si una conducta ocurrida en el extranjero puede o no ser investigada. Por ello, la COFECE estaría obligada a investigar todas las conductas ocurridas alrededor del mundo, por insignificantes, indirectas o imprevisibles que hubiesen sido sus efectos en México.

A consideración del OPR, el simple hecho de que exista un efecto parece ser suficiente para sancionarme. Lo anterior, sin considerar si éste es directo o indirecto, sustancial o insustancial y si este efecto fue razonablemente previsible o no. Estos criterios deben ser valorados y debidamente sustentados y probados a efecto de iniciar una investigación con base en dichos efectos. De lo contrario no existiría un límite claro y puntual respecto al ejercicio de las facultades de la COFECE, lo que generaría un estado de indefensión para los agentes económicos, pues ante la falta de dichos criterios el inicio de una eventual investigación quedaría sujeto a la potestad y voluntad de la autoridad, contraviniendo el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

A falta de criterios lo convencional, constitucional y legalmente procedente era que se me otorgara seguridad jurídica en cuanto al alcance que la investigación que nos ocupa, puede tener. Esa sería la única manera de salvaguardar mis derechos, lo que sería acorde con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 de nuestra CPEUM.

Si en la legislación nacional no existen los mencionados criterios, en términos de la mencionada Convención y de la propia CPEUM, resulta necesario el que la COFECE encuentre algún supuesto en el que pueda fundamentar las facultades de investigación iniciadas en mi contra. Solo de esa manera se lograría otorgarme certeza y seguridad jurídica respecto a qué tanto son investigables y sancionables los efectos de una conducta llevada a cabo en Japón. En caso contrario la COFECE estaría creando un peligroso precedente mediante el cual tendría que investigar todas las conductas anticompetitivas que se lleven a cabo en cualquier parte del mundo y que tuvieran efectos directos o

indirectos en territorio nacional, que fueran sustanciales o insustanciales, previsibles o imprevisibles.¹⁸¹

A continuación, se analizan los argumentos expresados:

Es **infundado** el argumento de DENSO respecto que en México no existen criterios en la legislación aplicable que establezcan cuáles son las circunstancias o condiciones específicas bajo las cuales puedan sancionarse en territorio nacional conductas que tengan lugar en el extranjero, pues la legislación aplicable establece los parámetros necesarios para sancionar una conducta, independientemente del territorio en el que se haya cometido, cuando tenga por objeto el territorio nacional o de la misma se generen consecuencias en territorio nacional y, por lo tanto, trascienda a las áreas de actividad económica mexicana.

Así, la LFCE aplicable al caso concreto establece:

- La LFCE es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica (artículo 1°).
- Que tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia y es aplicable a todas las áreas de actividad económica (artículo 2°);
- Que están sujetos a ella todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica (artículo 3°);¹⁸²

¹⁸¹ Folios 4606 a 4608.

¹⁸² Resultan aplicables al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales: i) "**AGENTES ECONÓMICOS. PARA CONSIDERARSE CON ESE CARÁCTER NECESARIAMENTE SU ACTIVIDAD DEBE TRASCENDER A LA VIDA ECONÓMICA DEL ESTADO.** Conforme a los artículos 8o., 9o., 10, 11, 12 y 13 de la Ley Federal de Competencia Económica, el objeto esencial de los agentes económicos consiste en establecer los lineamientos de comercialización, distribución, producción y precio de determinados bienes y servicios, en razón de algunos elementos estratégicos como son, entre otros, la ubicación geográfica, los periodos de tiempo, los proveedores, clientes y consumidores, con la finalidad de maximizar sus ganancias y utilidades comerciales, las cuales sirven como indicadores para comprobar si su actividad comercial es o no la de un agente económico, es decir, si repercute o no en el proceso de competencia y libre concurrencia. Así, acorde a la Ley señalada, deben examinarse las operaciones o prácticas efectuadas por los agentes económicos para verificar si trascienden favorablemente en la economía del Estado o si violentan el proceso de competencia y libre concurrencia mercantil, como ocurre cuando ejercen un poder sustancial en el mercado relevante. En ese sentido, para considerar que los agentes económicos tienen ese carácter, necesariamente su actividad debe trascender a la vida económica del Estado, esto es, sus ganancias comerciales deben repercutir en el proceso de competencia y libre concurrencia mercantil." Registro: 169, 006 [J]; 9a. Época; 1a Sala; SJF y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 143; ii) "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL CONCEPTO 'AGENTES ECONÓMICOS'.** Si bien es cierto que el citado artículo no define qué debe entenderse por "agentes económicos" ni precisa las características que deben reunir, sino que sólo enuncia quiénes podrían considerarse con tal carácter, también lo es que ello no lo torna violatorio de la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que todo precepto normativo debe interpretarse armónicamente y no de manera aislada, pues al pertenecer a un sistema jurídico, necesariamente ha de vincularse a él para que su contenido adquiera sentido y precisión. Además, la Ley Fundamental no establece que sea un requisito indispensable

- Que están prohibidas las prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios (artículo 8°);
- Que están prohibidas las prácticas monopólicas que tengan como efecto la fijación, elevación, concertación o manipulación de los precios de venta de bienes o servicios al que son ofrecidos en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto (artículo 9°, fracción I);
- Que las prácticas monopólicas absolutas no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en la LFCE, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar (artículo 9°, último párrafo).

Asimismo, resulta relevante al caso que nos ocupa, tener presente la Exposición de Motivos que acompañó a la iniciativa de la LFCE de mil novecientos noventa y dos, señala:

“[...]

Actualmente, se acepta la conveniencia de comerciar con el exterior en una forma más libre que en el pasado. Se otorga importancia a un desarrollo industrial eficiente y a la promoción de las exportaciones; pero aprovechando nuestra experiencia y la de otros países, se reconoce que las ganancias en eficiencia económica deben reflejarse en mejores productos a menores precios.

[...]

La iniciativa busca aprovechar los efectos de la apertura comercial y, al mismo tiempo, evitar que las prácticas anticompetitivas originadas en el extranjero tengan un efecto adverso sobre el mercado nacional. En este sentido, se reforzarían las disposiciones relacionadas con el comercio exterior [énfasis añadido]”.

Tomando en cuenta los elementos anteriores, es claro que en el caso concreto el intercambio de información que sirvió para manipular los precios al ofertar en la RFQ del PROYECTO GAMMA, realizado entre competidores y que afectó al territorio nacional (con independencia del lugar en el

que el legislador ordinario señale en cada ordenamiento legal un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados ya que, por un lado, las leyes no son diccionarios y, por el otro, el sentido atribuible a cada una de las palabras empleadas en las normas depende de su interpretación conforme, según el sistema al que pertenezcan. Así, a través de la interpretación integral y sistémica de la Ley Federal de Competencia Económica, se deduce que los agentes económicos a que se refiere su artículo 3o. son las personas o entidades que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución, intercambio y comercialización de bienes y servicios mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones pactadas entre sí, de tal manera que por sus ganancias y utilidades comerciales, su actividad trasciende a la vida económica del Estado al repercutir en el proceso de competencia y libre concurrencia.” Registro: 168,978 [J]; 9ª. Época; 1a. Sala; SJF y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 155; y, iii) “AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO. Tanto el derecho de defensa de la competencia nacional como el de la Comunidad Europea (como referencia por ser análoga a la legislación mexicana, concretamente coincidente con los criterios jurisprudenciales de los tribunales) consideran agente económico a cualquier sujeto de derecho (persona física o jurídica) que ejerza de forma autónoma una actividad económica en el mercado. También lo han definido como toda entidad que ejerza una actividad económica, independientemente de su estatuto jurídico o de su modo de financiación. De acuerdo con lo anterior, debe entenderse por agente económico a aquellas personas que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios, mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones que pactan entre sí, de tal forma que su actividad repercute en los mercados y procesos de libre concurrencia, ya que dadas las ganancias o utilidades comerciales que obtienen, trascienden a la economía del Estado.” Registro: 168,514 [J]; 9ª. Época; TCC; SJF y su Gaceta; XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1211.

que se hayan realizado las conductas anticompetitivas) es una conducta antijurídica sancionada por la LFCE. En este sentido, los criterios que señala DENSO (directo o indirecto, sustancial o insustancial) no son aplicables en términos de la legislación nacional. En ese sentido, las prácticas monopólicas absolutas que deben sancionarse por la autoridad de competencia de México, son todas aquellas que resulten probadas, como lo es en el presente caso.

Asimismo, se reitera lo indicado en los párrafos anteriores respecto a la posibilidad jurídica de que se sancionen conductas que se realizan fuera del territorio nacional pero que tienen por objeto el mercado mexicano o que afectan a este último.

En apoyo a lo señalado se aclara que existe el precedente de un procedimiento similar y anterior al que nos ocupa, que fue sustanciado ante esta COFECE en el cual se analizaron las conductas de un cártel internacional en el mercado de “*Compresores herméticos*” que produjo efectos anticompetitivos en territorio nacional y que fue sancionado por dicha circunstancia, en términos de la fracción I, del artículo 9º de la LFCE. En dicho caso los convenios contrarios a la LFCE se desarrollaron en diversas reuniones en Brasil y reuniones en Europa. El caso que se comenta no solo fue investigado y sancionado en México, sino que además fue objeto de investigaciones en jurisdicciones como Brasil, EUA, Canadá y la Unión Europea.¹⁸³ Dicho caso fue resuelto por parte de la COFECE el veinticinco de febrero de dos mil catorce, en el sentido de sancionar a diversos agentes económicos por la realización de conductas violatorias de la LFCE llevadas a cabo en otros países pero que al final de cuentas tuvieron efectos en territorio nacional derivado de la importación de un producto que se ensambló en otro producto que fue comercializado en el territorio nacional. Para mayor referencia, dicho caso se identifica bajo el número de expediente IO-002-2009 y la resolución adoptada por el Pleno de la COFECE es pública.¹⁸⁴

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la CONDUCTA INVESTIGADA en el EXPEDIENTE fue definida en el OPR como “*un probable convenio entre competidores, el cual se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre MHI y DENSO, con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, y que estos probables hechos pudieran haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM México en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional* [énfasis añadido]”.¹⁸⁵

Asimismo, tal como se estableció en el apartado anterior, las prácticas monopólicas absolutas llevadas a cabo por las emplazadas (independientemente del territorio en que se hayan actualizado) tuvieron el efecto de “*manipular el precio*” de los COMPRESORES EN ESPIRAL “*y que habría afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional*”; es decir, la práctica monopólica investigada fue la manipulación del precio del producto importado a territorio nacional independientemente del lugar en el que se hubieran llevado a cabo los “*convenios, contratos, arreglos o combinaciones*”, ya que afectaron el proceso de competencia y libre concurrencia en nuestro país.

¹⁸³ Folios 21281 y 21282 del Expediente IO-002-2009.

¹⁸⁴ Dicha resolución es pública y puede localizarse en el sitio de internet de la COFECE: <https://www.cofece.mx/cofece/index.php/resoluciones-y-opiniones>.

¹⁸⁵ Folio 004474.

Por lo tanto, la COFECE al realizar la investigación y tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio se ha ceñido a actuar dentro de los límites de la legalidad comprendida en el sistema jurídico mexicano y la normativa en materia de competencia económica que de él deriva, misma que contiene las disposiciones jurídicas específicas que regulan la conducta antijurídica y la sanción de manera expresa.

B

DENSO señala que “[...] como consecuencia de esa falta de criterios [refiriéndose a los criterios en ley para sancionar en México conductas anticompetitivas realizadas fuera de territorio nacional], lo convencional, constitucional y legalmente procedente era que se otorgara seguridad jurídica a mi representada en cuanto al alcance que una investigación, como la que ahora nos ocupa, puede tener si se investiga una práctica monopólica por los efectos que pudiera llegar a generar la misma dentro de México, ya que esa sería la única manera de salvaguardar los derechos de mi representada, lo que sería completamente acorde con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en directa relación con lo previsto por el artículo 1 de nuestra Constitución”.

En este aspecto, como se explica en el apartado “II. Antecedentes” del OPR,¹⁸⁶ el dos de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de la entonces CFC emitió el ACUERDO DE INICIO de la presente investigación y el extracto del mismo fue publicado en el DOF el dieciséis de abril de dos mil trece. El mismo OPR indica que como antecedente del inicio de la investigación en cuestión se tiene las solicitudes de inmunidad del **B** SOLICITANTE y del **B** SOLICITANTE.

A través de los elementos de convicción aportados por ambos solicitantes la COFECE contó con los elementos suficientes para dar inicio a la investigación e inició su tramitación cumpliendo con los requisitos previstos en la legislación aplicable al caso concreto, hasta que el diecinueve de noviembre de dos mil quince el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, mismo que se notificó a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE el veinte de noviembre de dos mil quince. B

En cuanto al alcance de la investigación, en el ACUERDO DE INICIO se señaló lo siguiente:

****** [...] esta
Comisión Federal de Competencia (COMISIÓN) tuvo conocimiento de probables hechos consistentes en el

¹⁸⁶ Folio 004468.

contacto e intercambio de información sensible ** entre competidores, con el objeto y/o efecto de manipular el precio de los compresores para aire acondicionado de automóviles y asignar porciones de mercados y clientela, en procesos de adquisición **
** [...] realizados en el extranjero por empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de automóviles [...] **
** y que pudieran tener como consecuencia una sanción en términos de la LFCE, al poder resultar nocivos para el funcionamiento eficiente del mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de compresores para aire acondicionado de automóviles en el territorio nacional. **
** pudiese indicar la existencia de las prácticas monopólicas absolutas previstas por el artículo 9º, fracciones I, III y IV, de la LFCE [...] [Énfasis añadido]”¹⁸⁷

De hecho, del ACUERDO DE INICIO antes transcrito se observa que el mismo establece claramente lo siguiente:

- Se investigaría el contacto e intercambio de información sensible entre competidores, con el objeto y/o efecto de entre otros, manipular el precio de los COMPRESORES para aire acondicionado de automóviles.
- Dicho intercambio de información se habría hecho en el contexto de procesos de adquisición denominados ** realizados en el extranjero por empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de automóviles que utilizan los COMPRESORES referidos como insumos.
- Los competidores que probablemente tuvieron contacto e intercambiaron información pueden afectar el mercado nacional al comercializar y distribuir dichos productos en el mismo, a través del suministro de los COMPRESORES a las empresas armadoras.

Por lo tanto, el alcance de la investigación e inclusive la referencia a que los posibles intercambios de información se habrían hecho en el contexto de las RFQ realizadas en el extranjero se explicaron de manera clara en el ACUERDO DE INICIO. Por lo tanto, es **infundado** el argumento de DENSO sobre la supuesta incertidumbre jurídica en que alega se le colocó al no establecerse de manera clara; a su decir, el alcance de la investigación.

B

¹⁸⁷ El ACUERDO DE INICIO se encuentra en los folios 000001 a 000005. El extracto del ACUERDO DE INICIO de investigación publicado en el DOF el dieciséis de abril de dos mil trece, obra en los folios 000008 y 000009.

B

2. AUSENCIA DE EFECTOS DE LA CONDUCTA.

2.1. Ausencia de efectos en términos de las “mejores prácticas internacionales para sancionar conductas en el extranjero”.

DENSO manifestó:

Conforme a las “mejores prácticas internacionales” (en particular los precedentes de los EUA), para que una conducta anticompetitiva pueda ser investigada y sancionada por los efectos que la misma produzca en cierto país resulta necesario que tales efectos sean directos, sustanciales y razonablemente visibles.

1. Respecto del primer criterio, para considerar que mi conducta causó efectos directos en México, debí haber realizado ventas en territorio nacional. Sin embargo, lo anterior no sucedió pues mi conducta se realizó en Japón. Además, el PROYECTO GAMMA fue adjudicado a MHI, por lo que, en última instancia, el que vendió los COMPRESORES EN ESPIRAL habría sido MHI. Por lo tanto, no tuve participación directa dentro del mercado mexicano de COMPRESORES EN ESPIRAL. De acuerdo a los criterios internacionales (específicamente en EUA) se puede entender que una conducta anticompetitiva genera efectos directos en cierto mercado nacional cuando se demuestre la existencia de un nexo causal entre la conducta y el efecto concreto dentro de dicho mercado, situación que no sucede en el caso concreto (pues no enajené un solo COMPRESOR EN ESPIRAL a GM ni a GM MÉXICO en México). Sirven de apoyo en la interpretación sobre los efectos directos el precedente internacional “*Lotes, Ca., Ud. v. Han Hai Precision Indus. Ca.*”, emitido por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito en EUA.

2. Tampoco se cumple el segundo criterio, consistente en que el efecto debe ser sustancial en el mercado. En el presente caso, la posible afectación se habría dado única y exclusivamente en perjuicio de GM en una licitación privada (PROYECTO GAMMA) que bajo ningún supuesto tiene el alcance de alterar el mercado nacional de COMPRESORES EN ESPIRAL-

El efecto de mi aparente conducta monopólica (en Japón) fue en

**

**

**

Dado lo anterior, el efecto de mi conducta no derivaría en una afectación sustancial en el mercado investigado. Adicionalmente, aun cuando desconozco el tamaño del mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL en México, comparado



5764

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

con el número de automóviles producidos y armados en México, la porción del mercado que pudiera haberse afectado hubiera sido mínima.

Lo anterior permite observar y considerar que debido al tamaño del mercado de la producción y armado de vehículos en México, el efecto de que en dos mil doce (tomado como referencia [REDACTED] **) vendiera MHI en EUA [REDACTED] ** [REDACTED] ** mismos que se utilizaron como insumos para ensamblar vehículos nuevos en México es prácticamente nulo. [REDACTED] ** [REDACTED] ** es una cifra mucho menor a la cantidad de automóviles efectivamente fabricados en territorio nacional.

Por otra parte, los efectos causados no hubieran sido sustanciales, pues es un hecho económico y comercial que una vez que se adjudica un contrato como el relacionado con el PROYECTO GAMMA las partes inician negociaciones en cuanto al precio sobre el cual venderán los productos, situación que tiene como innegable consecuencia que por más que se haya acordado un precio entre competidores (que no sucedió en la especie) éste sufre variaciones que eliminan cualquier ganancia que se pudiera obtener por razón del acuerdo monopólico. Efectivamente, [REDACTED] ** y el inicio del suministro transcurrió un tiempo considerable, lo que se traduce en que el precio sufrió variaciones, considerando que en este tipo de negocios es común y de conocimiento general que las especificaciones técnicas de los COMPRESORES EN ESPIRAL pudieron variar considerablemente de un momento a otro dependiendo de los requerimientos de GM.

Si bien desconozco los términos de las negociaciones y modificaciones sufridas en los COMPRESORES EN ESPIRAL, es cierto que existen circunstancias que pueden modificar el precio final al cual se venderían los mismos, como lo es, por mencionar algunas, que se trata de [REDACTED] ** que necesariamente debe tener proyecciones hacia el futuro, pues los precios siempre se podrán ajustar conforme se reduzca o incremente el costo relacionado con la producción de los insumos, se eficiente la producción de los mismos, o bien, se den cambios en el precio de los materiales correspondientes, situación que se traduce en el hecho de que mi conducta no puede generar un excedente injustificado en las ganancias (que serían enteramente de MHI).

Asimismo, existen diversos métodos que tiene el cliente para reducir los costos anuales, como puede ser el cooperar con el proveedor para reducir los costos de producción. GM también podría buscar nuevas cotizaciones en mercados con mano de obra más barata que la de Japón o en EUA y con las mismas presionar al proveedor para que reduzca el precio de venta, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo contratarán a la empresa que haya ofertado un precio menor. [REDACTED] ** [REDACTED] **

En el presente caso no existe un impacto sustancial y grave dentro del mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL, pues en negociaciones de ese tamaño difícilmente existe identidad entre el precio ofertado y el que al final de cuentas es pagado al realizarse el suministro, ya sea por las variaciones propias del mercado, por modificaciones técnicas, mejoras tecnológicas, producción más eficiente o bien por simples negociaciones de las partes.

Adicionalmente, los efectos de la conducta no son sustanciales dentro del territorio nacional, pues cualquier [REDACTED] **

[REDACTED] **
** [REDACTED] por lo que cualquier ganancia monopólica que pudiera haber obtenido MHI y que hubiere sido traspasada al cliente final [REDACTED] **

[REDACTED] ** en cuyo caso sería insignificante e insustancial. Asimismo, en ninguna parte del OPR se establece si el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL fue trasladado al consumidor final o en qué medida éste repercutiría en el precio final total del vehículo, efecto que sería imputable única y exclusivamente a MHI.

Por otra parte, de la foja 68 del OPR se desprende que [REDACTED] **

[REDACTED] **
** [REDACTED] Se debe notar que dichos ajustes de precios son mínimos e insignificantes. Por lo tanto, de existir una ganancia monopólica por parte de MHI ésta habría sido mínima de haber existido. Sin embargo, dicha ganancia nunca existió en virtud del [REDACTED] ** lo que prueba que la práctica de MHI y de DENSO no tuvo efectos en México.

[REDACTED] **

Se debe considerar lo expuesto por la Revista Forbes en un artículo en el que se determina puntualmente que “México, actualmente el octavo mayor productor de autos del mundo, está en camino de superar a Brasil este año. En 2020 debe ser el número seis por detrás de China, EU, Japón, India y Alemania, con una producción anual de 4.7 millones de vehículos”.

Para demostrar que para la procedencia de una investigación y sanción de una práctica anticompetitiva con base en los efectos de la misma, éstos deben ser sustanciales acompañando las sentencias emitidas por las Cortes de EUA relacionadas con los siguientes casos: (i)



5766

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Dynamic Random Access Memory (DRAM) Antitrust Litig., No. C 02-1486 PJH, C 0503026 PJH, 2006 WL 515629, at *2 (N.D. Cal. March 1, 2006); (ii) *Animal Science Prods., Inc. v. China Nat'l Meta/s & Minerals Import & Export Corp.*, 596 F. Supp. 2d 842, 863 (D.N.J. 2008); y (iii) *In re TFT-LCD (Flat Panel) Antitrust Litigation*, 822 F. Supp. 2d 953 (N.D. Cal. 2011).

Por lo tanto, el segundo requisito que deben contener los efectos de una práctica monopólica tampoco se cumple.

3. Respecto de la tercera característica que deben tener los efectos de una conducta monopólica para la procedencia de una investigación según las prácticas de EUA es que al llevarse a cabo los efectos sean razonablemente previsibles dentro del mercado correspondiente, en este caso, en México.

Del OPR consta que mi conducta consistió en [REDACTED] **, lo que bajo ningún supuesto válido tiene el alcance de que mis directivos en dicho país, pudieran llegar a prever de manera cierta y puntual que tales reuniones tendrían algún efecto en México (que si lo existió fue indirecto e insustancial). Mis directivos japoneses no tuvieron posibilidad de saber que su conducta impactaría en México. Ello se corrobora en términos de los documentos relacionados con el PROYECTO GAMMA, de los que no se desprende que el mismo involucrara a México.

A efecto de apoyar lo anterior ofrezco como prueba las siguientes sentencias de las Cortes de EUA en las que se interpreta lo que debe considerarse como efectos razonablemente previsibles: (i) *Animal Science Prods., Inc. v. China Minmetals Corp.*, 654 F.3d 462,471 (3d Cir. 2011) y (ii) *United States v. Hui Hsiung*, 778 F.3d 738, 758 (9th Cir. 2014).

En conclusión, para que fuera procedente la investigación que nos ocupa considerando los efectos de una conducta realizada en Japón, éstos tendrían que haber reunido las tres características analizadas con anterioridad. Al no hacerlo así, lo constitucional y legalmente procedente es concluir el procedimiento sin responsabilidad para mí, más aún si tales efectos fueron eliminados en virtud del [REDACTED] ** mencionado en las páginas 86 y 87 del OPR, y del cual desconozco los términos, debido a que [REDACTED] ** de esa naturaleza sería algo sumamente confidencial; por ello solicito a la COFECE que con base en sus facultades de investigación y para efectos de mejor proveer, solicite a las partes involucradas toda la información al respecto.

4. Asimismo, [REDACTED] **, [REDACTED] ** no se identifica que mi conducta tuviera efectos dentro del país por lo que se solicita que se concluya la presente investigación sin responsabilidad para mí. Adicionalmente, del OPR se desprende que las ventas hechas por MHI a GM MÉXICO fueron llevadas a cabo en los EUA.

Asimismo, aunque diversas autoridades alrededor del mundo han iniciado investigaciones relacionadas con el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL, en ninguna jurisdicción,

B
AG
WJ

incluidas las de EUA y Japón, se me ha encontrado culpable por la participación en prácticas monopólicas relacionadas con este mercado.¹⁸⁸

A. Aplicación de los criterios de efectos conforme a las “mejores prácticas internacionales”.

De la transcripción anterior se desprende que DENSO sugiere analizar las conductas anticompetitivas a la luz de las “mejores prácticas internacionales” de acuerdo con el orden jurídico de los EUA. DENSO señala que, conforme a dichas prácticas, para que una conducta anticompetitiva pueda llegar a ser investigada y sancionada por los efectos que produzca en cierto país es necesario que sus efectos reúnan tres condiciones: (i) que sean directos, (ii) sustanciales y (iii) razonablemente visibles. Para apoyar lo anterior, DENSO ofreció como pruebas diversas sentencias dictadas en procedimientos extranjeros (particularmente los EUA) que, desde su perspectiva, apoyan el análisis que sugiere a la luz de los tres elementos antes referidos.

Lo anterior resulta **inoperante** dado que su planteamiento parte de **premisas erróneas**, por lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 9º, fracción I de la LFCE señala:

“Artículo 9º.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto [...]”.

De la transcripción anterior, se advierte que para la actualización de los elementos típicos que establece dicho artículo, se requiere: (i) que dos o más agentes económicos sean competidores entre sí; (ii) que realicen un acuerdo (contrato, convenio, arreglo o combinación); y (iii) que el mismo tenga por objeto o efecto concertar o manipular el precio al que son ofrecidos o demandados bienes o servicios, o bien, intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

En ninguna parte de dicho artículo se indica que los efectos que deba tener una conducta anticompetitiva para ser sancionada sean: (i) que estos sean directos; (ii) que sean sustanciales, y (iii) que sean razonablemente visibles.

En ese sentido, queda claro que la legislación nacional no impone el requisito de que los efectos que se materialicen a partir de la realización de la conducta (en caso de que se lleguen a materializar) cumplan con alguno de los requisitos que señala DENSO y que resultan adicionales a los requisitos previstos en la legislación nacional. Adicionalmente, respecto de los precedentes extranjeros que cita DENSO, es necesario señalar que, si bien pueden servir como un referente para la COFECE, no pueden superar el contenido de las normas del sistema jurídico mexicano, como lo es la LFCE. Por lo tanto, el argumento de DENSO sobre la aplicación de dichos precedentes al caso en concreto es improcedente.

En este aspecto, independientemente de lo que señalen otras legislaciones, criterios, doctrina o precedentes extranjeros, el artículo 9º de la LFCE es claro al establecer que son sancionables los

¹⁸⁸ Folios 4608a a 4618.



5768

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

intercambios de información, cuyo objeto o efecto sea precisamente la fijación, manipulación o concertación del precio al que son ofrecidos bienes o servicios. Así, la conducta desplegada por los emplazados actualiza ese precepto normativo. Por tanto, es irrelevante utilizar los estándares que se utilizan en otras jurisdicciones, pues se basan en normas, criterios y sistemas jurídicos distintos.

Finalmente, se señala que la propia CPEUM establece en su artículo 28 que “*la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia... todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciales o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados*”. El artículo mencionado claramente señala que se sancionarán “*severamente*” los acuerdos entre competidores para evitar la libre competencia o la competencia entre sí, sin que limite dicha sanción al hecho de que dichos acuerdos reúnan los requisitos que aduce la emplazada.

Con independencia de lo anterior, conforme al acuerdo por medio del cual se admiten y desechan pruebas presentadas por los emplazados en el presente procedimiento, emitido por el DGAJ de esta COFECE el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, las sentencias de cortes extranjeras ofrecidas por DENSO fueron desechadas por no haberse ofrecido conforme a derecho.¹⁸⁹ Por lo tanto, su contenido no será analizado por esta autoridad y, en consecuencia, el argumento sobre la aplicabilidad de las “*mejores prácticas internacionales*” que formula DENSO, no tiene sustento jurídico, de tal forma que sus señalamientos en este aspecto resultarían **gratuitos**. En todo caso, conforme a la legislación nacional y concretamente conforme al artículo 36 de la LFCE, el análisis que se hace respecto de la magnitud o estimación del daño causado al momento de aplicar la sanción que corresponda es la forma en la que se analiza si la afectación al mercado fue o no sustancial o si fue directo. Dichos elementos sirven para orientar a esta autoridad, a efecto de determinar la sanción que corresponda, pero en forma alguna están establecidos en la normativa de competencia como un excluyente de la conducta antijurídica consistente en una práctica monopólica absoluta ni para determinar si existió o no la misma, como parece pretender DENSO.

En este sentido, como se analizará en el apartado de sanción, en el presente caso es posible determinar que existió una afectación al mercado mexicano y que el mismo resultó dañado por la conducta realizada por las emplazadas. Ese daño habría derivado de ******* que tuvieron MHI y DENSO, por lo cual es irrelevante que esta última no hubiera ganado la licitación correspondiente, en tanto que derivado de su conducta, el precio al que se vendieron los COMPRESORES fue artificialmente elevado. En este sentido, existe un claro nexo causal entre la conducta de las emplazadas y el efecto anticompetitivo generado *******, considerando además que los COMPRESORES fueron ingresados a México de forma directa y no a través de un vehículo ya armado.

DENSO señala que el efecto de la conducta fue mínimo, pues en dos mil doce, MHI vendió a GM en EUA ******* COMPRESORES EN ESPIRAL que se utilizaron como insumos en México para la fabricación de vehículos de GM, siendo que en dicho proyecto se pretendían entregar

¹⁸⁹ La prueba consistente en diversas sentencias emitidas por Tribunales de los EUA se **desechó** toda vez que DENSO no acompañó la traducción al español de la misma y, en consecuencia, no fue ofrecida conforme a Derecho, en términos de los artículos 33, fracción III y 34 bis último párrafo de la LFCE, 5 del RLFCE y 271 del CFPC. Folio 5108.

al menos un total de [REDACTED] ** y un total de [REDACTED] **
[REDACTED] ** en total durante la duración del PROYECTO
GAMMA y señala que de acuerdo con un artículo publicado por la "Revista Forbes": "México,
actualmente el octavo mayor productor de autos del mundo, está en camino de superar a Brasil este año. En
2020 debe ser el número seis por detrás de China, EU, Japón, India y Alemania, con una producción anual
de 4.7 millones de vehículos"; dicha prueba documental fue ofrecida por DENSO para acreditar su
manifestación, la cual fue admitida y será valorada en un apartado subsecuente de la presente
resolución.

Adicionalmente, DENSO señala que los efectos no habrían sido sustanciales pues en este tipo de
negocios, una vez que se adjudica un contrato como el del PROYECTO GAMMA, aunque se haya
acordado un precio entre competidores, este puede sufrir variaciones que eliminen cualquier ganancia
que se pudiera obtener por razón del acuerdo monopólico y que existen circunstancias económicas
que pueden modificar el precio final de los COMPRESORES EN ESPIRAL como el hecho de tratarse de
un [REDACTED] ** con proyecciones hacia el futuro, así como que existen métodos con los que
el cliente, en este caso GM, puede reducir los costos anualmente. Por lo tanto, de acuerdo con DENSO,
en el presente caso no existe un impacto sustancial y grave.

Además, argumenta que los efectos de la conducta no son sustanciales dentro del territorio nacional,
pues [REDACTED] **
[REDACTED] ** por lo que cualquier ganancia monopólica
que pudiera haber obtenido MHI y que hubiere sido traspasada al cliente final [REDACTED] **
[REDACTED] ** Aunado a lo anterior, señala DENSO que en ninguna
parte del OPR se establece si el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL fue trasladado al consumidor
final o en qué medida éste repercutiría en el precio final del vehículo, efecto que sería imputable
única y exclusivamente a MHI, y que a decir de DENSO, [REDACTED] **
[REDACTED] **

Asimismo, DENSO solicitó contestación al OPR que se recabara más información respecto de dicho
[REDACTED] **

En este aspecto, se reitera que no existe ninguna norma en la legislación nacional que establezca que
solo podrán sancionarse los efectos de una conducta cuando se demuestre que la misma produce
efectos sustanciales en territorio nacional.

De la interpretación sistemática del artículo 28 de la CPEUM y de los artículos 2º y 8º de la LFCE,
en los que se indica que el objeto de la ley es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia
mediante la prohibición de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente
de los mercados, y en los que se establece la prohibición a los monopolios, a los estancos y a las
prácticas que dañen, impidan la competencia o la libre concurrencia en la producción, procesamiento,
distribución y comercialización de bienes o servicios en términos de la propia ley, se concluye que la
sola comisión de las prácticas prohibidas por el artículo 9º de la LFCE implica un daño a la
competencia y libre concurrencia, respecto de la comercialización de los diferentes productos. Lo

B
my
sen



5779

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

anterior es así, considerando que las prácticas monopólicas absolutas son “*per se*” ilegales, pues siempre dañan a la economía por afectar el eficiente funcionamiento de los mercados y en consecuencia dañan también a los consumidores, por lo que no existe ninguna justificación para tolerar su existencia.

De esta forma, contrario a lo que señala DENSO, todos los acuerdos entre competidores para intercambiar información sobre precios (para la fijación o manipulación de los mismos) son relevantes porque generan un riesgo por sí mismos al proceso de competencia y libre concurrencia, máxime cuando en el presente caso esos acuerdos efectivamente derivaron en un precio de venta muy superior al que se hubiera establecido por MHI sin los intercambios de información correspondientes.

La comisión de prácticas monopólicas absolutas siempre ocasiona un daño al proceso de competencia y libre concurrencia. Como advierte la propia CPEUM (artículo 28) y la Exposición de Motivos de la LFCE, las prácticas monopólicas absolutas se deben castigar severamente y sin excepción, pues ocasionan un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía nacional en general; el intercambio de información para manipular los precios es sancionada, ya que genera *per se* efectos nocivos a los mercados y evita la competencia.¹⁹⁰

Asimismo, debe tenerse presente que la competencia no solo impacta positivamente a los consumidores de forma directa, sino que también posee diversos efectos indirectos positivos que son eliminados de forma automática cuando se realizan prácticas monopólicas absolutas consistentes en acuerdos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones, así como el **intercambio de información** entre agentes económicos competidores entre sí **cuyo objeto o efecto** sea fijar, elevar, concertar o **manipular el precio de venta** o de compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados.

Un sistema de precios sujeto a las fuerzas del mercado envía señales o información tanto a consumidores como a los productores sobre la forma en que deben asignarse los recursos de forma eficiente; es decir, los precios revelan lo que las personas quieren o prefieren y generan incentivos

¹⁹⁰ Dicha situación la establece la Exposición de Motivos de la reforma a la LFCE publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis, misma que señala lo siguiente: “[...] CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS – EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – MÉXICO, D.F., A 26 DE NOVIEMBRE DE 1992 – INICIATIVA DEL EJECUTIVO – CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN – PRESENTES --- El texto legal que se propone define las prácticas monopólicas absolutas, entre las que se incluyen los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto sea: fijar, elevar o manipular los precios de venta o compra de bienes o servicios; obligar a no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado; o el establecimiento, concertación o coordinación de posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas. --- Los actos consistentes en prácticas monopólicas absolutas, se prevé sean nulos de pleno derecho y los agentes económicos que incurran en ellos se hagan acreedores a las sanciones establecidas en el propio ordenamiento.--- De aprobarse la iniciativa de ley que someto a su consideración, se tiene proyecto [sic] actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general. [...] Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia. Es importante que la ley emita un mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente. En este sentido, se subraya su carácter eminentemente disuasivo. [...] [Énfasis añadido]”.

que impactan en la eficiencia del mercado (por ejemplo, control de costos e innovación) cuando los consumidores pueden elegir entre diversos precios a pagar por un producto determinado.

Los precios son señales que permiten la asignación eficiente de recursos cuando los determina el mercado; no obstante, cuando se intercambia información con el objeto de manipular un precio las conductas coordinadas de empresas competidoras destruyen dicha eficiencia, pues el sistema de precios ya no genera las señales, ni los incentivos que provienen de las fuerzas de la oferta y la demanda.

Asimismo, la manipulación de precios de venta reduce o elimina la eficiencia en la asignación de recursos y destruye los incentivos que derivan de una elección libre por parte de los consumidores, cuando se compite por precios y el consumidor puede elegir entre los mismos, un proveedor puede ser escogido mientras que otras empresas serán dejadas de lado. Así, es precisamente dicha situación (la libertad o posibilidad de elegir por parte de los consumidores) la que genera incentivos a los agentes del mercado para evitar que se dejen fuera del mercado, las empresas intentarán mejorar sus prestaciones (intentar innovar, ofrecer bienes o servicios de mejor calidad o incluso tratar de reducir sus costos para ofrecer precios más bajos), generando una mejora progresiva de la oferta en los mercados.¹⁹¹

En el caso que nos ocupa, el daño a la eficiencia en el funcionamiento del MERCADO INVESTIGADO se dio desde que las empresas emplazadas se pusieron en contacto e intercambiaron información sobre precios a ofertar en la RFQ del PROYECTO GAMMA, y comentaron el nivel de precios óptimos que debían de ofrecer y su preocupación de que los precios de los COMPRESORES no bajaran de un cierto nivel [REDACTED] **, siendo que [REDACTED] ** que se ofrecieron como prueba en este procedimiento se desprende que en determinado momento los empleados de MHI llegaron a sugerir bajar el precio de los COMPRESORES a un nivel cercano a los [REDACTED] **

Dado lo anterior, el intercambio de información entre competidores dio como resultado que ninguno de los participantes en la RFQ ofreciera el precio de venta más competitivo posible por los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA sino un precio más alto al óptimo, fijado artificialmente y no como resultado de las fuerzas del mercado. Lo anterior además implicó que en el momento en que GM analizó las propuestas no tuvo la oportunidad de elegir un proveedor que ofreciera precios menores y más cercanos a un valor de mercado, con lo que se impide la competencia de los oferentes por precios.

En ese sentido, es posible determinar que esa conducta de DENSO fue intencional, pues claramente al realizarla sus representantes o empleados tenían la intención de evitar la competencia entre sí, para lo cual intercambiaron la información correspondiente. Asimismo, debe considerarse que la evidencia del expediente permite concluir que los acuerdos colusorios tenían un alcance mundial, lo cual incluye a México.

¹⁹¹ Véase al respecto los siguientes textos: Paul Nihoul, *Introducción al derecho de la competencia. Posición de las autoridades, de los consumidores y de las empresas*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 34-36; Gunnar Niels, Helen Jenkins y James Kavanagh, "Cartels and other horizontal agreements" en *Economics for Competition Lawyers*, Oxford University Press, 2011; y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), *Hard core cartels. Recent Progress and Challenges Ahead*, OCDE, 2003.

[Handwritten signatures and initials]



5772

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Respecto de la solicitud de DENSO en su contestación al OPR de recabar información adicional sobre el [REDACTED] ** el DGAJ mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis emitido en el EXPEDIENTE, determinó que no había sido necesario solicitar pruebas para mejor proveer. Lo anterior es así, particularmente por lo que hace al [REDACTED] ** ya que la COFECE cuenta con dicho documento, mismo que obra en el EXPEDIENTE; sin embargo, tal como DENSO manifiesta, es un documento clasificado como confidencial por la Autoridad Investigadora de la COFECE,¹⁹² por lo que se encuentra archivado en carpeta separada, a la que solo puede tener acceso el titular de la información o las personas que éste designe para tal efecto.

Por otra parte, las personas involucradas en el [REDACTED] ** comparecieron ante la COFECE en la etapa de investigación, que fue el momento procesal oportuno para presentar la información pertinente a la COFECE, y desahogaron diversos requerimientos en los que explicaron cuestiones en torno al [REDACTED] **. Dado lo anterior, no era procedente solicitar información adicional sobre dicho documento en la etapa de pruebas para mejor proveer si la COFECE contaba para ese momento procesal con la información necesaria que fue recabada durante la investigación.

Ahora bien, la clasificación como confidencial realizada por la Autoridad Investigadora de la COFECE de dicho documento de ninguna manera impide la defensa de DENSO, pues: (i) la imputación presuntiva del OPR consistió en el intercambio de información entre competidores, la cual se tradujo en una manipulación del precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL vendidos a GM para el PROYECTO GAMMA; y, [REDACTED] **

[REDACTED] **
** Es importante señalar que la información que es del conocimiento tanto de MHI como de DENSO, es la base del cálculo de la sanción de la presente resolución, por lo que la parte medular de dicho documento ya es conocida por DENSO.

Finalmente, se indica a DENSO que la existencia del [REDACTED] ** en todo caso fue hacia GM y no implica que se hubiera eliminado cualquier afectación dada al mercado mexicano. En este aspecto, se remite a lo señalado en la presente respuesta en el sentido de que el daño a la competencia se manifiesta de muchas maneras, siendo el precio de venta solo una de ellas; además,

[REDACTED] **
** no obstante, como se verá en el apartado de sanción de la presente resolución, la afectación que se habría generado por los acuerdos colusorios imputados presuntivamente en el OPR habría sido muy superior a las reducciones establecidas en el [REDACTED] **

2.2. Ausencia de efectos en el territorio nacional y mecánica de sanción.

DENSO manifestó lo siguiente:

En términos del artículo 36 de la LFCE, la COFECE debe determinar la multa con base en criterios como la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de

¹⁹² Clasificado mediante acuerdo emitido por la DGIPMA el veintisiete de agosto de dos mil quince. Folios 003667 a 003670.

Handwritten notes and signatures:
B
AR
Mey

intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica. Asimismo, en tanto que esos elementos podría parecer ambiguos, la COFECE deberá aplicar los Criterios Técnicos para la Imposición de Multas en Materia de Competencia Económica, cuya finalidad es que las multas impuestas sean individualizadas a cada caso en concreto, para lo cual se analizan los alcances de cada criterio previsto en el artículo 36 de la LFCE, ya que esos criterios son genéricos y la aplicación en cada caso se debe hacer mediante una ponderación de tales características para estudiar y fundar y motivar cómo es que cada uno de esos rubros puede cuantificarse, según las características y condiciones de la conducta a sancionar, siendo que los criterios señalados enfatizan *“que la determinación de las multas por parte de la CFCE se haga mediante una metodología sencilla y transparente que otorgue certeza jurídica a los agentes económicos y que facilite el cumplimiento de la LFCE”* así como que éstos tienen la finalidad de *“describir la metodología general que guía la actuación de la CFCE para la determinación del monto de la multa que corresponde imponer a los individuos o agentes económicos que hayan incurrido en alguna de las conductas sancionables conforme a la LFCE”*.

Dado que el artículo 22 de la CPEUM establece que toda pena debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado, las sanciones deben adecuarse entre la falta cometida por el particular y la pena que se le pretende imponer, pues de otra forma se afectaría en mayor medida la esfera jurídica del particular en comparación con la afectación que causó;¹⁹³ de esta forma, para la determinación de cualquier eventual multa la COFECE debe considerar que no estoy directamente relacionado con la venta en México de COMPRESORES EN ESPIRAL a los que se refiere el PROYECTO GAMMA. En ningún momento enajené dichos COMPRESORES EN ESPIRAL. En el OPR se reconoció expresamente que el PROYECTO GAMMA fue adjudicado a MHI, y que dicha empresa realizó la venta de los mismos en EUA a GM MÉXICO por lo que yo no tengo relación directa con el MERCADO INVESTIGADO. Así, cualquier multa que se me imponga debe ser mínima y, en su caso, simbólica, porque se demuestra la mínima (realmente nula) afectación que podría haber causado en el mercado investigado

Adicionalmente, mediante el

**

**

**

Por lo tanto, cualquier posible efecto en el mercado mexicano que mi conducta y la de MHI hubieran tenido fue cancelado

**

**

por lo que no hubo afectación adversa al mercado mexicano.

Otro elemento que debe ser valorado, es el hecho de que la afectación que se habría dado en el MERCADO INVESTIGADO es mínima, pues la conducta se dio dentro de una licitación

¹⁹³ DENSO manifestó que es aplicable la siguiente tesis de rubro: *“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.”*. Registro: 160669; [TA]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro II, Tomo 1; Noviembre de 2011; Pág. 204.

89
B
Luy



5774

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

privada que únicamente afectó a uno de los participantes involucrados dentro de dicho mercado y los insumos que finalmente pudieron haber llegado a México con un posible sobreprecio, fueron únicamente [REDACTED] **
(como se identificó a foja 86 del OPR) **

**

Asimismo, deben considerarse los criterios que señalan que “El daño causado se refiere al perjuicio para la sociedad que se deriva o puede derivar de la realización de una práctica monopólica”, ya que ese daño que pudo causarse por DENSO a la sociedad es nulo, en tanto que no participé en el PROYECTO GAMMA y no constituye una venta a la sociedad, definida por la Real Academia Española como “Conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes”, “Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines”, “Agrupación natural de algunos animales” o “Agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado por las aportaciones de sus miembros”. Así, es claro que la afectación debe impactar a la sociedad, pero en el presente caso cualquier afectación fue únicamente en contra de GM y habría sido causada por MHI.

Por lo que se refiere a la participación del infractor en los mercados, tamaño del mercado afectado y duración de la práctica, se tiene que conforme a tales criterios, en cada caso concreto se debe valorar el impacto que la conducta tuvo dentro del mercado correspondiente, situación que en términos económicos está íntimamente ligada con el poder sustancial y fáctico que cada agente tenga, es decir, la participación en dicho mercado, el cual se determina obteniendo las ventas anuales del bien correspondiente ajustándolas a la inflación del propio año.

Además, para determinar qué tan grave fue la conducta, es necesario estimar el tiempo que la misma duró, ya que el impacto será más o menos importante en la medida en que el tiempo haya sido largo o corto.

Bajo esos términos, en la determinación de la multa que pueda realizar la COFECE debe considerar que en el caso concreto el tamaño del mercado es muy reducido y se limita única y exclusivamente al de los COMPRESORES EN ESPIRAL y que éstos únicamente fueron vendidos por MHI de manera aislada (una sola venta), a uno (de todos) los productores y armadores de automóviles que participan en dicho mercado; así como el hecho de que yo no participo en el MERCADO RELEVANTE, toda vez que no resulté ganadora del PROYECTO GAMMA. Asimismo, en términos de los criterios, la participación de un agente económico en el mercado es proporcional a “las ventas del infractor como porcentaje del tamaño del

mercado”, por lo que si no participé en el PROYECTO GAMMA no pude llevar a cabo venta alguna en ese mercado, por lo cual el porcentaje de participación de DENSO es de cero.

Asimismo, la duración de la conducta realizada por mí en Japón fue mínima. Esta consistió en haber tenido [REDACTED] ** De tal manera que, si se llega a la conclusión de que debo ser sancionado, la multa correspondiente deberá ser la mínima, pues los efectos de mi conducta, son mínimos.

Asimismo, de acuerdo con los Criterios Técnicos el daño correspondiente (en perjuicio de la sociedad) puede ser equiparable a las ganancias ilícitas generadas a favor de los agentes económicos que incurrieron en dicha práctica. Por mi parte, dichas ganancias ascienden a cero pesos, cero dólares y/o cero yenes japoneses, pues la única empresa que llevó a cabo ventas de COMPRESORES EN ESPIRAL dentro del PROYECTO GAMMA fue MHI, por lo que esa es la única que podría haber obtenido una ganancia ilícita.

Con independencia de lo anterior, la COFECE debe valorar los factores atenuantes que se hayan presentado, los cuales en la presente investigación se presentaron a mi favor como consecuencia de la cooperación que he tenido con la misma y con el hecho de que a foja 86 del OPR se hace referencia expresa a la celebración de un [REDACTED] **

Por lo anterior, la afectación que mi conducta llevada a cabo en Japón podría llegar a causar al mercado correspondiente es mínima si no es que nula, por lo que una eventual sanción como consecuencia de dicha conducta debe ser mínima y, en todo caso, simbólica.¹⁹⁴

MHI argumenta respecto del [REDACTED] ** lo siguiente:

[REDACTED] **

¹⁹⁴ Folios 4618 a 4625.

¹⁹⁵ Folios 4798 y 4799.

B
AA
Uy

**

A. **Supuesta obligación de aplicar el documento con la propuesta de Criterios Técnicos para la Imposición de Multas.**

Si bien DENSO señala que de acuerdo al artículo 36 de la LFCE, la COFECE debe determinar la multa con base en criterios como la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, dicho argumento es **inoperante** porque **no combate** lo señalado en el OPR.

Ahora bien, DENSO basa su argumentación primordialmente en lo que establece un documento que denomina "*Criterios Técnicos para la Imposición de Multas en Materia de Competencia Económica*" los cuales, a su decir, explican cómo se tendrían que aplicar los criterios que se establecen en el artículo 36 de la LFCE. Respecto de los citados Criterios, DENSO señala que la COFECE tendría que aplicarlos. Así, realiza señalamientos respecto del contenido de dichos criterios en los siguientes casos:

- Cuando señalan que "*El daño causado se refiere al perjuicio para la sociedad que se deriva o puede derivar de la realización de una práctica monopólica*", respecto del cual indican que ese daño a la sociedad es nulo porque solo se habría causado a GM y no lo habría causado DENSO, sino MHI.
- Cuando indican que se debe valorar en cada caso el impacto que la conducta tuvo dentro del mercado, lo cual, a decir de DENSO está íntimamente ligado al poder sustancial y fáctico que cada agente tenga, es decir, la participación del mercado, obtenida a partir de las ventas anuales del bien correspondiente ajustándolas con la inflación, respecto de lo cual DENSO concluye que al no haber participado en el PROYECTO GAMMA, no tiene participación.
- Cuando se refiere a que el daño puede ser equiparable a las "*ganancias ilícitas generadas a favor de los agentes económicos que incurrieron en dicha práctica*", mismas que para el caso de DENSO fueron nulas, pues la única empresa que llevó a cabo ventas de COMPRESORES EN ESPIRAL dentro del PROYECTO GAMMA fue MHI.

Al respecto, se indica a DENSO que conforme a la legislación aplicable el artículo 36 de la LFCE efectivamente es el fundamento jurídico para la determinación de la sanción por parte de la COFECE. Dicho fundamento será analizado a detalle y utilizado en la Sección correspondiente a la "*Sanción*" de la presente resolución.

En este aspecto, al parecer DENSO se refiere al documento denominado "*Proyecto de criterios técnicos para la imposición de multas en materia de competencia económica*", fechado en dos mil once y que fue

publicado por la CFC en su página de Internet;¹⁹⁶ sin embargo, el argumento de DENSO es **infundado**, toda vez que dicho documento no es vinculante para esta COFECE pues en su momento no entraron en vigor al no seguir el procedimiento que regula la legislación aplicable.

En relación con dichos Criterios, de la fracción XVIII bis del artículo 24 de la LFCE y 2 del RLFCE se desprende que la entonces CFC tenía la atribución de publicar criterios técnicos cada cinco años. Sin embargo, para que los mismos fueran vinculantes para la COFECE se debían haber cumplido los siguientes requisitos: (i) haberse sometido a consulta pública para que cualquier interesado realizara comentarios sobre el proyecto; (ii) publicar los criterios técnicos en el sitio de internet de la COFECE; y, (iii) publicar los mismos en el DOF.

Los criterios técnicos que DENSO invoca no cumplen ninguno de los tres requisitos anteriormente señalados. De hecho, además de que el propio nombre del documento indica que es un “proyecto”, en su página 11 se establece: “Publicado por la Comisión Federal de Competencia para efectos informativos. El presente documento no es un instrumento normativo ni debe entenderse como una interpretación legal basada en criterios jurisprudenciales”.

Por ello, a pesar de tratarse un documento útil y que podría servir en alguna medida a la COFECE en el análisis que realice respecto de la sanción, dichos criterios no son obligatorios para la COFECE, por lo cual no “debe” aplicarlos, como pretende DENSO.

Asimismo, debe señalarse que en el apartado de “Sanción” de la presente resolución se analizará el daño causado, incluyendo el impacto que habría tenido la conducta, así como el elemento consistente en la participación de mercado de los infractores. No obstante, se aclara que el daño que se analiza es el que se causa al mercado, las ganancias ilícitas no son un elemento que deba considerarse necesariamente para el establecimiento de la sanción y de hecho no está establecido como tal en el artículo 36 de la LFCE. Se aclara también que, tratándose de prácticas monopólicas absolutas, es irrelevante si el agente sancionado tiene o no poder sustancial o fáctico, pues puede darse cualquiera de las conductas prohibidas por el artículo 9º de la LFCE incluso entre quienes no representen un porcentaje importante del mercado y de cualquier forma así ser sancionados conforme a la normativa de competencia.

DENSO argumenta que el presente procedimiento debe concluir sin ninguna responsabilidad para dicho agente económico, o cuando mucho, se le determine una multa mínima y simbólica, debido a las razones que se analizan a continuación:

B. Ausencia de participación de DENSO en el MERCADO INVESTIGADO.

Por otro lado, es **infundado** el argumento de DENSO respecto a que no se encuentra relacionado con el MERCADO INVESTIGADO (dado que fue MHI y no DENSO la empresa a la que GM adjudicó el PROYECTO GAMMA y quien realizó la venta de COMPRESORES EN ESPIRAL a GM).

En este aspecto, como ha quedado acreditado en el OPR y será analizado en la sección de “VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS” de la presente resolución, DENSO participó en la CONDUCTA INVESTIGADA

¹⁹⁶ Actualmente disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://189.206.114.205/images/stories/Noticias/DocsDiadelaCompetencia2011/4imposiciondemultas.pdf>



5778

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

e intercambió con MHI información sobre los precios que ambos agentes económicos ofrecerían en la RFQ del PROYECTO GAMMA, lo que permitió una manipulación del precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL.

DENSO tiene una participación importante del mercado a nivel mundial, lo cual le permitió entablar la comunicación con MHI precisamente porque consideraba que los precios de esta última podían considerarse demasiado agresivos. En otras palabras, DENSO estaba preocupada de que MHI bajara sus precios a nivel global y a partir de ahí comenzaron los intercambios de información. Ello es relevante, pues en un caso como el que se analiza en la presente resolución, la participación debe establecerse a través de quienes fueron los agentes que efectivamente participaron en la licitación privada y no de quienes la ganaron, pues precisamente el objeto de la conducta ilegal era intercambiar información para manipular el precio de la licitación privada. En otras palabras, en el presente caso se considerará la participación del infractor en la licitación privada cuyos precios fueron manipulados como consecuencia del intercambio de información ilegal y no la participación del infractor una vez que se llevó a cabo la licitación con la afectación derivada de su conducta.

Así, DENSO participa en el mercado de los COMPRESORES EN ESPIRAL a nivel mundial, situación que describió el OPR y que DENSO no controvertió, por lo que, en caso de resultar procedente la imposición de una sanción a DENSO por acreditarse su participación en la CONDUCTA INVESTIGADA y, por tanto, acreditar su responsabilidad en la comisión de una práctica monopólica absoluta –de conformidad con el artículo 9º de la LFCE–, dicho elemento se analizaría en el sentido descrito; es decir, debe analizarse “*la participación del infractor en los mercados*”, siendo que en el caso concreto se analizaría la participación de DENSO en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL a nivel global, pero también considerando la naturaleza de la conducta antijurídica que desplegó.

Por lo que hace al análisis que se deba realizar en relación con el elemento del artículo 36 denominado “*tamaño del mercado afectado*”, se indica a DENSO que el mercado afectado es aquel en el que se cometió la práctica monopólica a sancionar. En ese tenor, aun cuando DENSO afirme que no participa en dicho mercado, lo cierto es que el artículo 36 de la LFCE señala que el elemento a considerar es el tamaño del mercado que fue afectado por la comisión de la conducta prohibida, siendo que el mercado afectado es el de COMPRESORES EN ESPIRAL, particularmente de aquellos que se importaron a México en ejecución del PROYECTO GAMMA.

De este modo, la interpretación que DENSO propone implicaría que en casos análogos al que nos ocupa, en los que agentes económicos se ponen de acuerdo para fijar posturas en licitaciones, únicamente podría sancionarse al ganador de la licitación y no al resto de los agentes económicos que hubieran participado en la concertación. Asimismo, la interpretación de DENSO haría inaplicable la sanción prevista para la comisión de la conducta prevista en la fracción I, del artículo 9º de la LFCE relativa al “*intercambio de información*” entre agentes económicos, siempre que la misma no se hubiera materializado concretamente en ventas o ganancias para cada uno de los agentes económicos participantes en el intercambio. Las interpretaciones anteriores serían contrarias al artículo 9º de la LFCE y lo dejarían sin efectos parcialmente, siendo que las prácticas monopólicas absolutas deben ser castigadas severamente cuando su efecto sea la manipulación de los precios de venta de cualquier bien.

C. Duración de la conducta.

DENSO indica que debe considerarse que no fue mucha la duración de su conducta, pues únicamente existieron dos reuniones con MHI, por lo cual la multa es mínima considerando que los efectos de su conducta son mínimos. En este aspecto, su planteamiento es **infundado**, pues por más que su conducta hubiera consistido en algunos intercambios de información contados (no ******* como pretende), lo cierto es que dichos intercambios de información impactaron en una licitación privada que se prolonga en el tiempo *******. En este aspecto, se tomará en consideración lo que resulta relevante para el presente procedimiento y a efecto de determinar el daño se considerará el tiempo en que se han comercializado los COMPRESORES EN ESPIRAL afectados por su conducta.

D. Proporcionalidad y multa mínima.

DENSO argumenta que en términos del artículo 22 de la CPEUM que recoge el principio de “*proporcionalidad*” en materia penal, aplicado por analogía a la materia administrativa, la autoridad tendrá que asegurar que exista adecuación entre la falta cometida por el particular y la pena que se le pretenda imponer. Al respecto, DENSO considera que, si en ningún momento enajenó COMPRESORES EN ESPIRAL dentro del territorio nacional relacionados con el PROYECTO GAMMA, la afectación de su conducta en Japón al mercado correspondiente es mínima (si no es que nula), por lo que la sanción como consecuencia de dicha conducta debe ser mínima, más aún, si en el OPR se reconoció que el PROYECTO GAMMA fue adjudicado a MCC –subsidiaria de MHI– y que DENSO no tiene relación directa con el MERCADO INVESTIGADO.

El argumento anterior es **inoperante** toda vez que parte de **premisas incorrectas**. Es cierto que el principio constitucional de “*proporcionalidad*” es aplicable al caso que nos ocupa y el mismo será considerado al imponer la sanción en el apartado correspondiente de esta resolución. Sin embargo, de lo anterior no se sigue que DENSO no haya afectado al MERCADO INVESTIGADO, por el simple hecho de no haber enajenado por sí mismo los COMPRESORES EN ESPIRAL en el territorio nacional relacionados con el PROYECTO GAMMA y que por lo tanto la multa que en dado caso le correspondería sería la mínima.

Como se ha analizado reiteradamente, DENSO tuvo una participación directa en la conducta que tuvo consecuencias y efectos en el mercado nacional, al haber sido el agente económico que intercambió información con MHI. Ello con independencia de quien resultó ser el agente económico ganador de la adjudicación del PROYECTO GAMMA, pues lo cierto es que tanto MHI como DENSO ******* e intercambiaron información por diversos medios con el objeto de manipular las ofertas que realizarían a GM respecto del PROYECTO GAMMA y ambos agentes económicos participaron en la RFQ e hicieron ofertas para dicho proyecto. En este sentido, la proporcionalidad se actualiza también con respecto al daño causado al bien jurídico tutelado por la conducta antijurídica desplegada por DENSO.

En el mismo sentido, DENSO considera que en todo caso la afectación al mercado hubiera sido mínima pues los COMPRESORES EN ESPIRAL que pudieron haber tenido un sobreprecio fueron únicamente ******* y solo con respecto a GM y en una sola venta. En todo caso, cuando se realicen los cálculos para determinar la sanción se tomarán en

ag
B
W



5780

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

consideración los datos que existen en el EXPEDIENTE respecto del número de COMPRESORES sujetos al acuerdo ilegal que habrían entrado a México.

E. [REDACTED] **

Finalmente, DENSO argumenta que para calcular los efectos que produjo la CONDUCTA INVESTIGADA se deben valorar los factores atenuantes que se hayan presentado, en particular se deberá considerar el [REDACTED] ** que se menciona en la página ochenta y seis del OPR, señalamiento que llevó a DENSO a suponer que a través del mismo, [REDACTED] **

[REDACTED] **
[REDACTED] ** Lo anterior daría como consecuencia que no habría afectación adversa al mercado mexicano, y la COFECE carecería de facultades para sancionar. Por su parte, [REDACTED] **

[REDACTED] **

Los argumentos que presentan ambos agentes económicos son infundados por las siguientes consideraciones:

De los [REDACTED] ** proporcionados por GM en el presente procedimiento, se desprende que los precios que originalmente ofreció MCC –subsidiaria de MHI– a GM son los siguientes:

[REDACTED] **

De la página ochenta y seis del OPR se desprende que en el [REDACTED] **

[REDACTED] **

De lo anterior se desprende que la diferencia entre los precios inicialmente ofrecidos por MCC a GM como resultado de la [REDACTED] ** del PROYECTO GAMMA y [REDACTED] ** [REDACTED] ** fue mínima. Tal como DENSO indicó en su contestación al OPR, el ajuste de precios fue mínimo, en los siguientes términos: “como se desprende de la foja 86 del OPR, [REDACTED] **”



5781

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

debiendo notarse que dichos ajustes de precios son MÍNIMOS E INSIGNIFICANTES¹⁹⁷

Resulta relevante señalar que aún después del ajuste a la baja que tuvieron los precios pactados entre los mismos jamás bajarían de los y este último precio correspondería únicamente al último año del periodo mismo que a la fecha no se ha dado. Sin embargo, el precio del que parten las disminuciones () tiene una variación mínima después del ajuste, en relación con el precio originalmente pactado. No obstante, se reitera que el precio mínimo durante el periodo analizado sería de

En relación con lo anterior, es pertinente señalar que el B SOLICITANTE en su escrito de presentado el B señaló lo siguiente:

[Redacted content]

¹⁹⁷ Folio 4613
¹⁹⁸ La nota al pie del escrito del B SOLICITANTE dice: [Redacted]

¹⁹⁹ La nota al pie del escrito del B SOLICITANTE dice: [Redacted]

Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin.



5782

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Por su parte, MHI ofreció como prueba

**

**

del cual el OPR

señaló que:

**

**

**

202

Ahora bien,

**

indica lo siguiente:

**

²⁰⁰

²⁰¹ El documento original en idioma inglés obra en los folios 001983 a 001985. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 001986 a 001988).

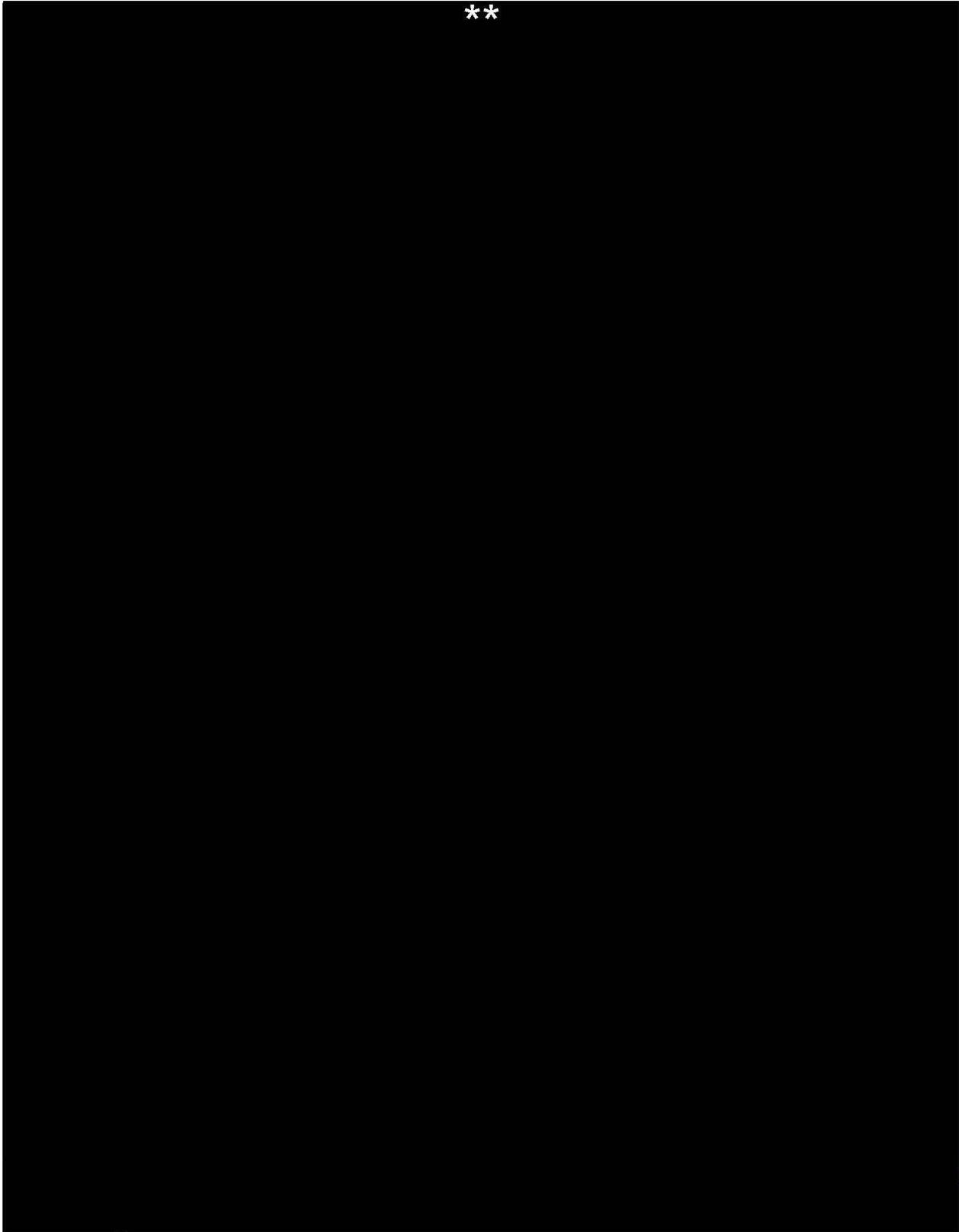
²⁰² Folios 004515 y 004516.

ser
luy



5783

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Handwritten blue ink marks, including a signature and initials.



5784

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Del *** anterior se desprende el conflicto interno que atravesaba MCC al intentar reducir el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 del PROYECTO GAMMA a un nivel cercano a los *** y su objetivo de convencer al corporativo de MHI para que apoyaran ese precio. Asimismo, se desprende que MHI se rehusaba a presentar una oferta cercana a los *** ya sea por temor de la reacción de DENSO, o por respetar acuerdos previos con dicha empresa. Ahora bien, resulta incontrovertible de las evidencias anteriores, es que MCC estaba dispuesta a presentar la oferta por ***.

Asimismo, resulta relevante señalar que DENSO manifestó en su escrito de nueve de enero de dos mil quince lo siguiente:

Lo anterior pone de manifiesto que DENSO estaba consciente de la intención o la posibilidad de que MHI hubiera presentado la oferta por un precio cercano a los ***.

Ahora bien, del análisis conjunto de las pruebas antes analizadas se desprende: (i) el nivel de precios que pudo haberse ofrecido por los COMPRESORES EN ESPIRAL por parte de MCC en ausencia de un intercambio de información (valor cercano a los ***); y, (ii) el impacto que el intercambio de información tuvo sobre la oferta final.

²⁰³ Folios 001986 a 001988.

²⁰⁴ Respuesta a la pregunta 22 del escrito de desahogo del requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 presentado por DENSO el nueve de enero de dos mil quince. La pregunta indicaba lo siguiente: "22. Señale si DENSO MÉXICO y/o cualquier sociedad de GRUPO DENSO, tiene conocimiento de los denominados Proyecto Gamma y Proyecto M300 de GM (PROYECTOS). En su caso, señale: a.) Cómo tuvo conocimiento de lo PROYECTOS; b.) El tipo de COMPRESOR solicitado en los PROYECTOS; c.) El periodo en los que se desarrollaron los PROYECTOS; d.) Los modelos y años modelo de los automóviles relacionados con los PROYECTOS; e.) Si alguno de los agentes económicos parte de GRUPO DENSO fue invitado a participar en los PROYECTOS. En caso afirmativo, indique si participó en los mismos y describa de manera detallada su participación y si tuvo contacto con otros participantes y con GM, durante el desarrollo de dichos PROYECTOS o con anterioridad a los PROYECTOS. En caso negativo, señale las razones por las que GRUPO DENSO no participó en los PROYECTOS; f.) Señale el proveedor ganador de los PROYECTOS y en caso de tener conocimiento, las condiciones en las que resultó ganador. Presente la documentación que respalde su dicho a lo referido en este numeral."

Handwritten marks: A blue checkmark, a signature, and the number '207' are visible in the bottom right corner of the page.

Asimismo, la información anterior revela que ni los precios originalmente ofrecidos a GM por MCC al adjudicársele la RFQ, ni aún aquellos que resultaron de la revisión realizada a través del **
** llegaron en ningún punto al nivel de ** que era el valor que MCC estaba dispuesto a ofrecer para ganar la adjudicación del PROYECTO GAMMA. Lo anterior revela que sí hubo un sobreprecio que no fue resarcido por completo a través del **
** El cálculo de los sobreprecios efectivamente actualizados año con año se analizará con más detalle en el apartado correspondiente a la "Sanción" de la presente resolución.

Así, los argumentos anteriores son infundados como ha quedado demostrado.

3. SUPUESTAS INCONSISTENCIAS DEL OPR.

3.1. De las alegadas por DENSO.

DENSO manifestó lo siguiente:

A. A lo largo del OPR se encuentran diversas inconsistencias. **

**
** Lo anterior no influye, ni modifica el que tal conducta se llevó a cabo en Japón y que yo no fui adjudicado con el PROYECTO GAMMA, por lo que el hecho de ** bajo ningún supuesto puede llegar al extremo de que se me imponga una sanción. **

**
** lo que resulta irrelevante para efectos de cualquier sanción que se me pudiera imponer, pues esas ventas se consideraron elementos completamente diferentes, ajenos e independientes a los que imperaban en el PROYECTO GAMMA. Adicionalmente, el haber manifestado tal situación no tiene ningún efecto que se pueda atribuir a mi dentro del territorio nacional.

Dichos señalamientos son abstractos y unilaterales, y no permiten convalidar plenamente la existencia de un efecto real, material y sustancial dentro de México, pues los mismos se refieren a diversas ventas que no se relacionan con el PROYECTO GAMMA.²⁰⁵

D. Se debe considerar que las pláticas que llegué a tener después con MHI se relacionaron con los [REDACTED] ** lo que claramente no se vincula directamente con el precio al que cada empresa ofertó sus productos. Además es evidente que el precio final deberá depender de la estrategia comercial de cada empresa y que pueden tener diferentes costos independientemente de que tengan algunos en común. Lo anterior, sin perder de vista que a final de cuentas, mi conducta se limitó a Japón y no tuvo influencia o efecto dentro de México, ya la empresa ganadora del PROYECTO GAMMA fue MHI. De igual forma, al momento de resolver la presente investigación, no se podrá perder de vista que al llevarse a cabo mi conducta en Japón, se reconoció en diversas ocasiones que existía un límite respecto a lo que podían discutir e intercambiar derivado de que MHI y yo somos competidores.²⁰⁶

Los argumentos anteriores esgrimidos por DENSO son inoperantes por lo siguiente:

En primer término, son manifestaciones **abstractas** y **generales** que **no combaten la totalidad** de los razonamientos expuestos en el OPR para imputar una conducta violatoria de la LFCE a DENSO, pues son aspectos secundarios y accesorios de los razonamientos y medios de convicción del citado oficio; como se ha indicado, la imputación del OPR consiste en el posible intercambio de información entre MHI y DENSO que permitió la manipulación de los precios a ofrecer por las emplazadas a GM respecto de los COMPRESORES EN ESPIRAL de la RFQ del PROYECTO GAMMA. Las supuestas inconsistencias que argumenta DENSO **no combaten** en ningún aspecto la imputación a DENSO en el OPR.

En segundo lugar, DENSO nuevamente pretende eximirse de su participación en la CONDUCTA INVESTIGADA argumentando que [REDACTED] ** se llevaron a cabo en Japón. Sin embargo, como ya se ha explicado, el hecho de que los intercambios de información se llevaran a cabo fuera de México, no exime a DENSO de su responsabilidad en la CONDUCTA INVESTIGADA, en tanto dicha conducta provocó una afectación a la competencia en México a través de la importación de los COMPRESORES EN ESPIRAL.

Se indica a DENSO que, para que proceda una sanción en su contra por la comisión de la prácticas monopólicas imputadas en el OPR, se deben colmar los supuestos del artículo 9º, fracción I de la LFCE; es decir, claramente que: *“Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea [...] I. [...] manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto”*, por lo que esta autoridad no sancionaría a DENSO por el mero hecho de que algunos de sus funcionarios [REDACTED] ** [REDACTED] ** tal como señala DENSO en sus manifestaciones.

²⁰⁵ Folios 4616 y 4617.

²⁰⁶ Folios 4616 y 4617.

Handwritten marks: "B", "29", and a signature.

Por otra parte, el argumento esgrimido por DENSO respecto de que el intercambio de información se relacionó con ****** **no combate** la imputación que se le hizo en el OPR. De acuerdo con DENSO, no incurrió en una práctica anticompetitiva porque el intercambio de información no incluía el precio final al que ofertarían los COMPRESORES EN ESPIRAL y los ****** no se vinculan con dicho precio final. Sin embargo, como se ha indicado, la imputación presuntiva del OPR consistió en el intercambio de información entre MHI y DENSO con el objeto o efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL y no específicamente por el establecimiento de un precio final al que serían ofrecidos los COMPRESORES. En ese sentido, que la información comercial sensible intercambiada entre ambos agentes económicos no sean precios finales y no hayan acordado un precio en específico no controvierte de modo alguno la imputación sobre el intercambio de información que tuvo como efecto último la manipulación del precio. Lo anterior, con independencia de quién resultó ganador del PROYECTO GAMMA, pues se debe considerar que los ****** de ese modo GM no tenía la posibilidad de saber que el precio que ****** ofrecían, aun siendo distintos, ya estaba manipulado, como consecuencia del intercambio de información realizado por las emplazadas.

En ese aspecto, se indica a DENSO que, de acuerdo con el artículo 9º, fracción I de la LFCE –siendo este el fundamento empleado en el OPR para imputar su probable responsabilidad–, son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. En el caso que nos ocupa, la imputación respecto de DENSO consiste en el intercambio de información con MHI; dicho intercambio tuvo como objeto o efecto la manipulación del precio de venta de los COMPRESORES EN ESPIRAL para el PROYECTO GAMMA; por lo tanto, el mero intercambio constante de información sensible implica un concurso de voluntades (pues siguieron compartiendo la información a través del tiempo) entre DENSO y MHI, lo que les permitió manipular el precio de venta de los COMPRESORES EN ESPIRAL que ofrecieron a GM. El hecho de ****** de su competidor MHI implica por sí mismo la voluntad de DENSO para intercambiar información sensible, lo cual tuvo el objeto o efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL.

Finalmente, no se advierte ningún argumento lógico jurídico que tienda a demostrar de qué manera las supuestas inconsistencias les causan agravio o como cambiarían las conclusiones del OPR. En realidad, se advierte que DENSO solo pretende hacer precisiones respecto de esos señalamientos, sin demostrar que en realidad los mismos sean inconsistentes. La supuesta conclusión de que los enunciados controvertidos “no permiten en forma alguna el convalidar plenamente la existencia de un efecto real, material y sustancial dentro de México” ni siquiera se puede desprender de las premisas contenidas en el OPR, toda vez que ninguna de las afirmaciones cuestionadas tiene por objeto demostrar el efecto de la conducta de las emplazadas en el territorio nacional, tal como sucede con las afirmaciones respecto de la irrelevancia de equiparar las ventas a GM como aquella realizadas a ******



5788

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

3.2. De las alegadas por MHI.

En su contestación al OPR, MHI igualmente manifestó que el OPR contenía inconsistencias que pretende aclarar. Por cuestión de orden y claridad dichas manifestaciones se agruparán por categorías de similitud y se contestarán individualmente.

A. Siglas utilizadas para definir a determinadas empresas del Grupo MHI.

En su respuesta al OPR, MHI manifestó lo siguiente:

Realizo aclaraciones sobre consideraciones que dan contexto, pero no constituyen, como tal, parte de las imputaciones que me fueron formuladas en el presente procedimiento:

En la página 3 del OPR se define a Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc. como "MCC" y a Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co. Ltd. Como "MCCA". Sin embargo, en las actuaciones que formulé en el expediente se empleó el término MCCA para referirse a la primera de éstas empresas y MCCJ para la segunda, en los siguientes términos:

Nombre de la Empresa	Referencias de MHI	Definición del OPR
Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc.	MCC o MCCA	MCC
Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co. Ltd.	MCCJ	MCCA

En mis actuaciones utilicé el término MCCA para referirme a una empresa y en el OPR se utiliza para referirse a una empresa distinta. Esta discrepancia puede repercutir en confusiones en las imputaciones concretas del OPR frente a la información que integra el expediente respectivo y que se valorará con motivo del procedimiento en que se actúa. De esta forma, para efectos del presente documento emplearé por claridad la mayor parte de las definiciones del propio OPR, aunque tratándose de Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc. y Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co. Ltd. empleo nombres completos, solicitando a esa COFECE considere esta situación al momento de tramitar la fase procesal en la que se actúa.²⁰⁷

Respecto de la preocupación de MHI sobre la posible confusión de términos entre MCC y MCCA se aclara que si bien es cierto que en diversos escritos MHI se refiere a la empresa Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc. como "MCC" o "MCCA" y a Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co. Ltd. como "MCCJ", el OPR en su página 3 establece claramente las siglas empleadas para referirse a cada empresa en particular en los siguientes términos:

"Glosario de Términos

[...]

MCC Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc.

²⁰⁷ Folios 4791 y 4792.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

MCCA Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co., Ltd.

MHI Mitsubishi Heavy Industries, Ltd., sociedad matriz de GRUPO MHI.

[...]”²⁰⁸

Así, la COFECE claramente definió en el Glosario de Términos del OPR que se identificaría a la empresa Mitsubishi Heavy Industries Climate Control bajo las siglas “MCC” y a la empresa Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co. Ltd. bajo las siglas “MCCA”. Las siglas anteriores son utilizadas a lo largo de todo el OPR de manera consistente y sin la menor confusión.

Por otra parte, en el apartado “Glosario de Términos” de la presente resolución, se utilizan las mismas siglas del OPR para definir a las empresas antes mencionadas, empleándolas a lo largo de dicha resolución, en aras de ser consistente con los términos usados.

Finalmente, se le recuerda a MHI que el empleo de citas textuales de sus actuaciones, que por su propia naturaleza son transcripciones “*ad literam*”, no significa que esta COFECE esté admitiendo las discrepancias y/o usando términos diferentes de manera indistinta que conlleven alguna confusión en la imputación.

La aclaración anterior es **gratuita y no combate** la imputación a MHI en el OPR y únicamente se refiere a una situación accesoria, por lo cual es un señalamiento **inoperante**.

B. Cuestiones corporativas sobre la empresa MCCA en el Grupo MHI.

En la contestación al OPR, MHI manifestó lo siguiente:

Son correctas las consideraciones del OPR en cuanto a la conformación del grupo económico que encabezó para efectos de la presente investigación. También lo es la conclusión en cuanto a que MHI MEXICANA no participa en el MERCADO INVESTIGADO, siendo que mis únicas subsidiarias relacionadas con dicho mercado son MCC y MCCA.

Aclaro sin embargo que MCCA no había sido constituida entre marzo de dos mil ocho y septiembre de dos mil nueve (fecha imputada en el OPR en cuanto a la ejecución de la práctica investigada), tal como se acreditó mediante documentos constitutivos exhibidos en el procedimiento. Como consecuencia, dicha empresa no tiene relación con la práctica imputada en el OPR o con el mercado investigado limitado en un ámbito temporal.²⁰⁹

Las manifestaciones anteriores sobre la conformación del grupo de interés económico son **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

MHI enfatiza que MCCA, si bien participa en el MERCADO INVESTIGADO, no existía durante el periodo en el que se llevó a cabo la práctica y, por tanto, “no tiene relación con la práctica imputada en el Oficio o con el mercado investigado limitado en un ámbito temporal”.

²⁰⁸ Folio 004465.

²⁰⁹ Folio 4792.

B
SA
my



5790

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

La manifestación anterior aún y cuando resulta pertinente para entender con mayor exactitud el funcionamiento del GRUPO MHI, no afecta ni combate la imputación que el OPR realiza en contra de MHI. Lo anterior, pues el OPR explica la conducta del GRUPO MHI a través del intercambio de información que realizó la empresa MHI, que encabeza dicho grupo de interés económico; con el apoyo de MCC que fue la empresa que se adjudicó la RFQ del PROYECTO GAMMA, el cual tuvo efecto en territorio nacional. Dado lo anterior, la relación corporativa y la tenencia accionaria que ejercía MCCA en relación con dichas empresas es un aspecto secundario que de ninguna manera revierte la presunción de culpabilidad a la que arribó el OPR respecto de MHI.

Sobre el particular, el OPR señala lo siguiente:

“[...] A partir de enero de dos mil trece, MCCA tomó el control de este negocio de COMPRESORES dentro de MHI²¹⁰, por lo que MCC se convirtió en su subsidiaria²¹¹. [...]”

En este sentido,

**

**

De lo anterior, se desprende que el énfasis del OPR se hace en la participación de MHI y MCC en relación con la CONDUCTA INVESTIGADA. Sin embargo, no se advierte que el OPR señale como probable responsable a MCCA de la misma y únicamente la menciona como parte del GRUPO MHI en el MERCADO INVESTIGADO.

Por tanto, la aclaración con respecto a la identidad de las empresas que conforman el grupo de interés económico, que sí fue tomada en cuenta en el propio OPR, **no combate** la imputación presuntiva realizada en el mismo, ni exime de su responsabilidad a MHI, empresa a la que sí se le imputó responsabilidad en el OPR por el intercambio de información que realizó con DENSO; por lo tanto, las manifestaciones anteriores resultan **inoperantes**.

En el Gráfico 6 del OPR se relaciona a los señores

**

**

con la empresa MCC. Sin embargo, los citados individuos no laboraban para la citada empresa en las fechas indicadas, tal como consta en las declaraciones respectivas, a pesar de que si laboraron en algún momento para MCC.²¹⁴

Respecto de la manifestación de MHI referente a que los señores

**

**

no laboraban para MCC en las fechas de la diligencia, el señalamiento es **inoperante** por las siguientes consideraciones:

- Por lo que respecta al señor

**

**

²¹⁰ La nota al pie dice: “Folios 001637 y 001825 del EXPEDIENTE.”

²¹¹ La nota al pie dice: “Folio 001823 del EXPEDIENTE.”

²¹² La nota al pie dice: “Folios 000054 y 000055 del EXPEDIENTE.”

²¹³ Folio 004481.

²¹⁴ Folio 4792.

** consta la ratificación del señor ** de las respuestas al cuestionario emitido por esta COFECE en el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205.²¹⁵ El señor ** señaló en la contestación de su cuestionario lo siguiente:

**

• Por lo que respecta al señor ** del Acta Circunstanciada, levantada por **
** consta la ratificación del señor ** de las respuestas al cuestionario emitido por esta COFECE en el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205.²¹⁷ El señor ** señaló en la contestación de su cuestionario lo siguiente:

**

• Por lo que respecta al señor ** del Acta Circunstanciada, levantada por **
** consta la ratificación del señor ** de las respuestas al cuestionario emitido por esta COFECE en el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205.²¹⁹ El señor ** señaló en la contestación de su cuestionario lo siguiente:

**

De lo anterior se desprende que efectivamente los señores **
** declararon que efectivamente no laboraban para MCC en la fecha de las diligencias y que trabajaban en MHI, por lo que la aclaración de MHI es correcta respecto de ese error contenido en el

²¹⁵ Folios 003041 a 003081.

²¹⁶ Folio 003700.

²¹⁷ Folios 003041 a 003081.

²¹⁸ Folio 003824.

²¹⁹ Folios 003041 a 003081.

²²⁰ Folio 003985.

Handwritten signature and initials in blue ink.

OPR. Sin embargo, la propia MHI reconoce que dichas personas fueron en algún momento trabajadores de MCC, pues dichas personas así lo reconocieron en una sección diversa de sus cuestionarios.

No obstante, la precisión **no combate** las imputaciones del OPR en contra de MHI, siendo insuficiente en sí misma para desvirtuar dicha imputación y no modifica el alcance probatorio de las declaraciones.

C. Identificación en el ámbito comercial de los COMPRESORES EN ESPIRAL.

MHI en su contestación al OPR señaló lo siguiente:

En la página 22 del OPR se afirma que los COMPRESORES EN ESPIRAL ******
****** esta afirmación es inexacta. Los COMPRESORES QS o las Series QS es el nombre de marca bajo el cual se comercializan los COMPRESORES EN ESPIRAL de MHI. Sin embargo, esto no significa que la totalidad de los COMPRESORES EN ESPIRAL del mercado se conozcan como COMPRESORES tipo QS. Independientemente de lo anterior, es correcto que a nivel internacional compito con DENSO en la producción y comercialización de COMPRESORES herméticos, según se señala en el OPR.²²¹

La precisión de MHI de que los COMPRESORES tipo QS son el nombre de marca con el que MHI comercializa COMPRESORES EN ESPIRAL y no un nombre genérico de dichos compresores es **inoperante** toda vez que es una mera aclaración contextual que **no combate** ni modifica en ningún sentido la imputación contenida en el OPR ni la defensa de MHI.

D. Consideraciones sobre el PLEA AGREEMENT.

MHI en su contestación al OPR manifestó lo siguiente:

Mediante el PLEA AGREEMENT reconocí mi participación en la CONDUCTA INVESTIGADA ante el Departamento de Justicia de los EUA, aclarando que si bien puede existir algún grado de similitud, no existe identidad absoluta entre tales imputaciones y las imputaciones planteadas en el presente EXPEDIENTE.²²²

Respecto de la manifestación de MHI de que las imputaciones contenidas en el PLEA AGREEMENT y en el OPR únicamente comparten un grado de similitud, más no de identidad absoluta, es **inoperante** con base en las siguientes consideraciones.

En el apartado "1. El PLEA AGREEMENT" del OPR nunca se señala que las conductas sean absolutamente idénticas, ni se basa únicamente en dicho documento para sostener la imputación. De hecho el alcance probatorio señalado del PLEA AGREEMENT en el OPR es para demostrar que: "funcionarios de MHI y de MCC sostuvieron comunicación con funcionarios de sus competidores en relación con dicho proyecto [PROYECTO GAMMA] y que "MHI reconoció haber participado en una colusión y asociación delictuosa para suprimir y eliminar la competencia en la industria de autopartes, al haber convenido manipular

²²¹ Folio 4793.

²²² Folio 4793.

licitaciones, así como establecer, estabilizar y mantener los precios de los COMPRESORES vendidos a GM y a MITSUBISHI en los Estados Unidos de América y en otros lugares.”²²³

Por otra parte, MHI nunca señala cuál es el agravio o lesión causada, en ese sentido, **no combate** la imputación ni los razonamientos del OPR y su aseveración no desvirtúa en forma alguna el valor probatorio que se le pueda asignar al PLEA AGREEMENT, ni cómo es que tal hecho trascendería al resultado de la presente resolución.

E. Reuniones entre MHI y DENSO.

MHI señaló en su contestación al OPR:

**

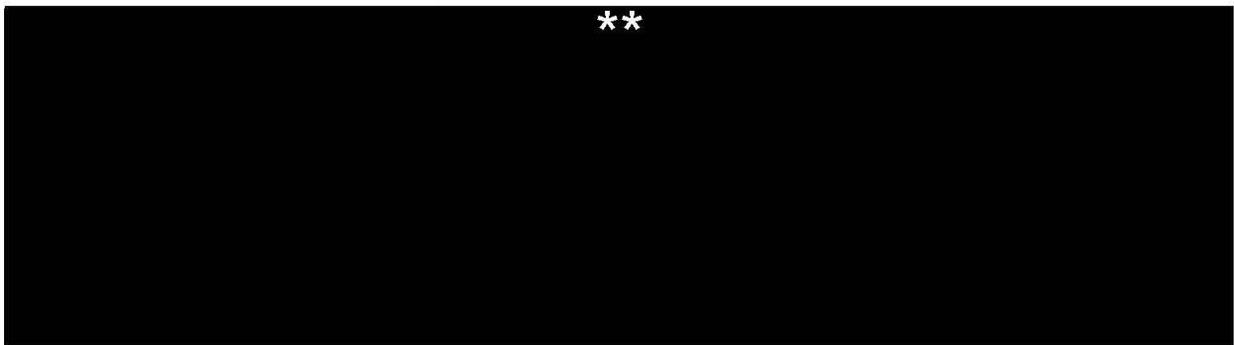


La manifestación de MHI con respecto a  **
** es **inoperante** con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es una manifestación **abstracta y general** en la que simplemente señalan que las conclusiones del OPR respecto de un elemento de convicción no se “*desprenden claramente*” sin señalar las razones específicas por las cuales dichas conclusiones son incorrectas, pues no ofrece razonamientos lógico-jurídicos que den sustento a sus manifestaciones.

En segundo lugar, las conclusiones c, d y e del OPR señalan lo siguiente:

**



²²³ Folio 4496.

²²⁴ La nota al pie del escrito de MHI dice: “Visibles a fojas 74 del Oficio.”

²²⁵ Folio 4794.

²²⁶ Folio 004536.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



5794

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Dichas conclusiones señalan aspectos secundarios y contextuales sobre [REDACTED] **
[REDACTED] ** es decir, dichas circunstancias no desvirtúan el elemento de convicción que acredita la conducta desplegada.

Finalmente, MHI no señala de qué manera las conclusiones que no se “*desprenden claramente*” le causan un agravio o cómo cambiarían la imputación del OPR.

**

Por su parte, los señores [REDACTED] ** identificaron a los funcionarios²²⁸ **
[REDACTED] ** como empleados de MHI o de MCC.²²⁹

De lo anterior se advierte que efectivamente [REDACTED] ** se trató de un documento interno que no se [REDACTED] ** de DENSO, por lo que la aseveración de MHI es correcta pero **no combate la totalidad** de los razonamientos en lo que se basa el OPR para imputar la probable responsabilidad de MHI por la comisión de una práctica monopólica absoluta, máxime cuando la emplazada admite [REDACTED] ** “*en los términos planteados por el PRIMER SOLICITANTE*”, por lo que sus manifestaciones resultan **fundadas pero insuficientes**.

Dicha aclaración no desvirtúa en modo alguno el elemento de convicción presentado ni su alcance probatorio toda vez que: (i) la aclaración no se realiza sobre algún aspecto sustancial o fundamental de la prueba; y (ii) [REDACTED] ** fue aportado por MHI durante la investigación y por lo tanto

²²⁷ Folios 4794 y 4795.

²²⁸ Los destinatarios de dicho [REDACTED] ** son: [REDACTED] **

²²⁹ [REDACTED] ** identifica a los destinatarios en los folios 003713 y 003714. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003728 y 003729).

[REDACTED] ** identifica a los destinatarios en el folio 003845. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folio 003861)

[REDACTED] ** identifica a los destinatarios en el folio 004005. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 004022 y 004023).

[REDACTED] ** identifica a los destinatarios en los folios 004227 y 004228. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 004244 y 004245).



8874 5795

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

sigue teniendo un alcance de prueba plena contra quien la presentó, tal como se analizará en el apartado de “VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS” de la presente resolución.

Adicionalmente, MHI no niega que [REDACTED] ** se haya llevado a cabo.

[REDACTED] **

No existe en el EXPEDIENTE, y yo no cuento con información o documentos que indiquen que se hubieran actualizado acuerdos de este tipo. [REDACTED] **

[REDACTED] **

²³⁰ La nota al pie del escrito de MHI dice: [REDACTED] **

²³¹ La nota al pie del escrito de MHI dice: [REDACTED] **

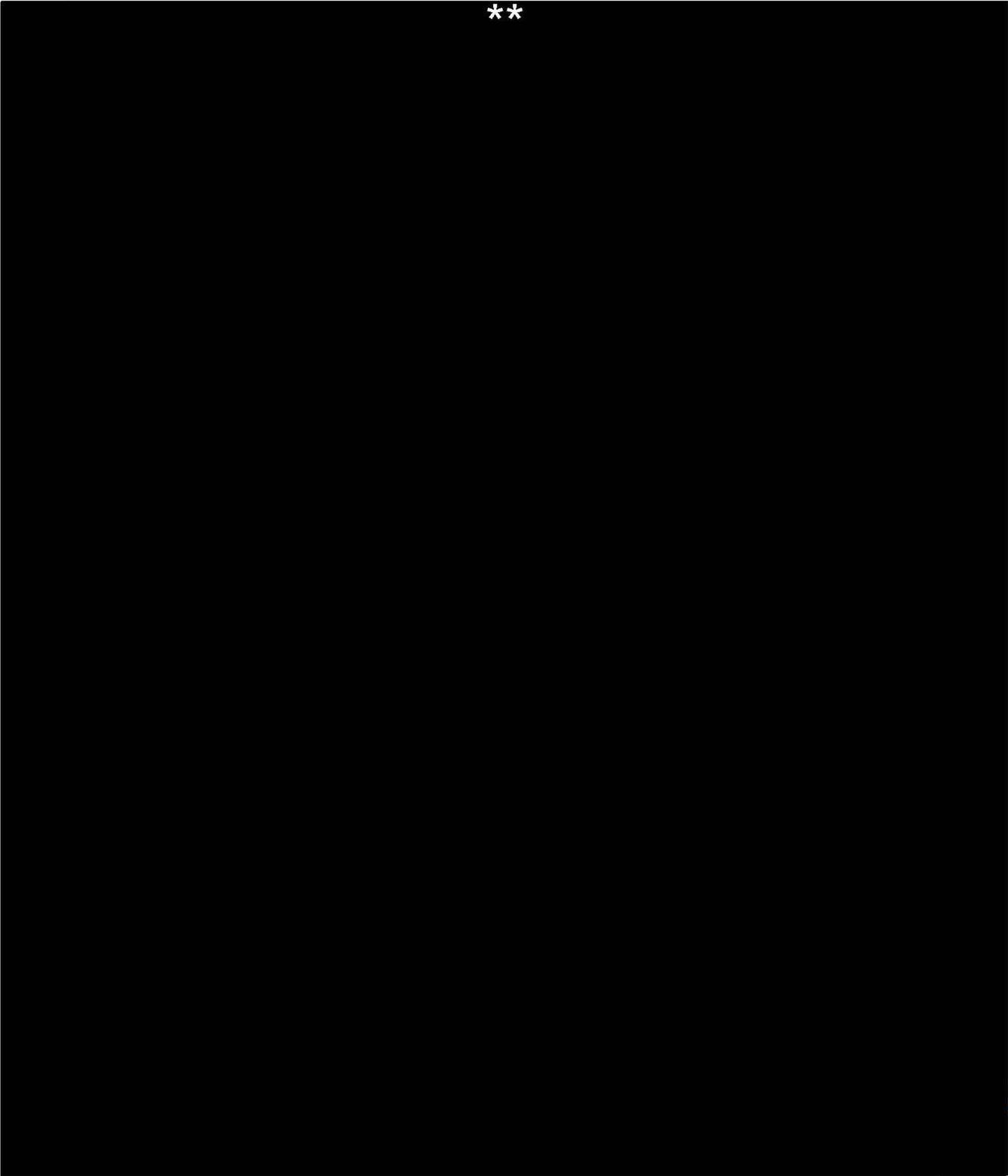
[REDACTED] **

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'B' and 'Luy'.



5796

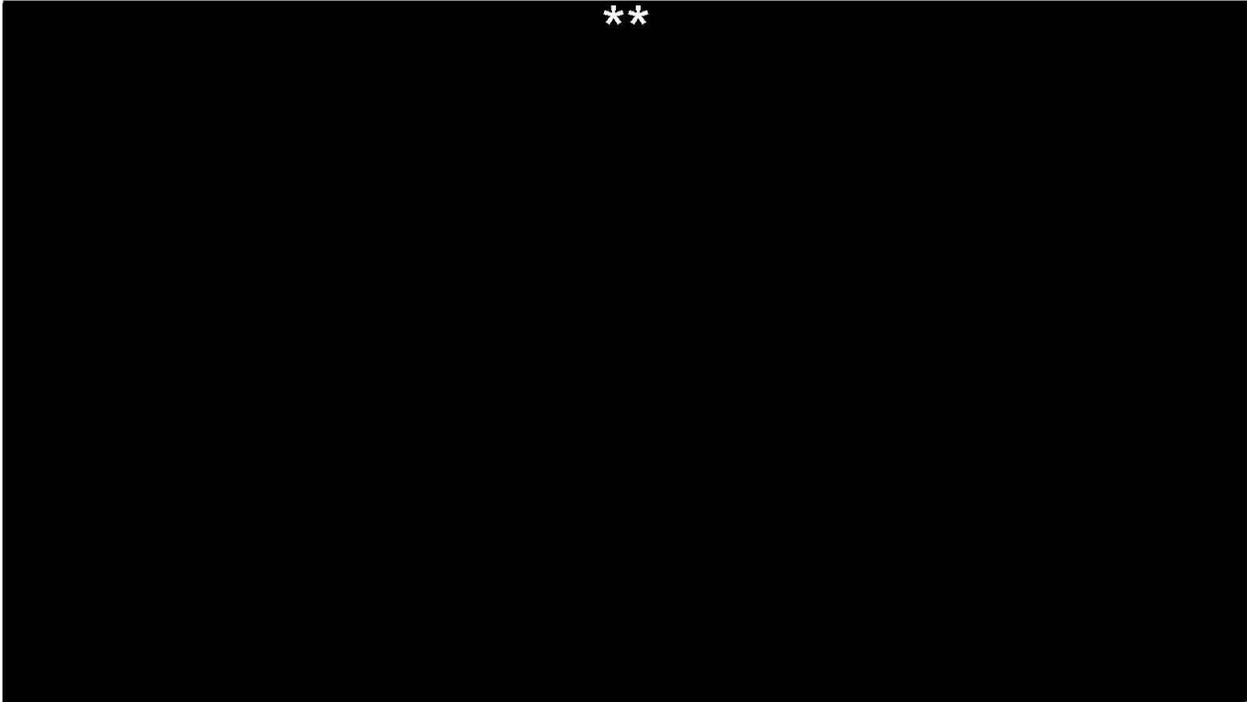
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



per
B
uy

²³² Folios 4796 y 4797.

**



Las manifestaciones de MHI son inoperantes debido a que **no combaten** el OPR, con base en las siguientes consideraciones:

Los argumentos esenciales de MHI en estos apartados son combatir las siguientes aseveraciones:

**



Lo señalado por MHI es correcto en el sentido de que los elementos de convicción contenidos en el OPR señalados no demuestran por sí mismos la 

**

entre MHI y DENSO, no obstante que dichos temas fueron tratados 

Sin embargo, cabe señalar que la imputación contenida en el OPR no se refiere a ninguno de los acuerdos que MHI supuestamente combate y niega categóricamente.

El OPR establece lo siguiente:

“VI. Conclusiones.

De los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE y que han sido descritos en el presente OPR, se desprende a nivel presuntivo que:

[...]





5798

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

DENSO y MHI establecieron un probable convenio entre competidores, el cual se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre éstas, con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, y que estos probables hechos pudieran haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional. Dichas conductas podrían resultar violatorias del artículo 9º, fracción I, de la LFCE.

- El intercambio de información comercial sensible entre DENSO y MHI, fue principalmente respecto a:
 - Estrategias del precio de mercado de los COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90, en torno a la RFQ de GM;
 - Moneda en la que se realizaría la oferta en respuesta a la RFQ de GM vinculada al PROYECTO GAMMA.
 - Estrategia de propuesta para las APRs [énfasis añadido]”.²³⁴

De lo anterior, no se advierte que como parte del intercambio de información comercial sensible entre DENSO y MHI (la CONDUCTA INVESTIGADA) estuviera incluido el [REDACTED] ** los cuales, además, son elementos independientes del precio de COMPRESORES EN ESPIRAL ofrecido en la licitación del PROYECTO GAMMA, ni el [REDACTED] **

Por otra parte, el OPR señala, además:

“D. Conducta investigada.

La probable conducta investigada que derivó en la emisión del presente OPR se refiere a un probable convenio entre competidores, el cual se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre MHI y DENSO, con el objeto y efecto de manipular el precio de los Compresores en Espiral del Proyecto Gamma, y que estos probables hechos pudieran haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM México en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional. Dichas conductas podrían resultar violatorias del artículo 9º, fracción I, de la LFCE.

[...]

VII. Resolutivos.

[...]

Primero.- Emplace con el presente OPR a DENSO y MHI por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º, fracción I de la LFCE, en el MERCADO INVESTIGADO [énfasis añadido]”.²³⁵

El supuesto acuerdo de reparto de mercado que aduce MHI recaería en las hipótesis normativas contenidas en las fracciones III y IV del artículo 9º de la LFCE que a la letra señalan:

“Artículo 9º.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

²³⁴ Folios 004548 y 004549.

²³⁵ Folios 004474 y 004549.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'per', 'B', and 'key'.

I.- Fijar, elevant, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto,

[...]

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas. [...] [Énfasis añadido].”

Sin embargo, el OPR nunca señala como imputación la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones III y IV del artículo 9º de la LFCE transcritas. Además, por lo que se refiere a la fracción I del artículo 9º de la LFCE, la imputación del OPR no se refiere a todas y cada una de las conductas señaladas, siendo lo suficientemente claro que la CONDUCTA INVESTIGADA es el intercambio de información con el objeto y efecto de manipular el precio del COMPRESOR EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA.

Por tanto, las manifestaciones de MHI controvierten hechos o señalamientos que no constituyen la base de la imputación realizada en el OPR en su contra, y que, en consecuencia, no pueden causarle agravio de modo alguno, pues aun cuando el OPR haya señalado lo transcrito, dichos señalamientos no forman parte de la imputación en contra de MHI.

**

MHI señala en su contestación al OPR:

**

Las manifestaciones de MHI con respecto al ** de la propuesta son inoperantes.

El OPR señala lo siguiente con respecto al

**

**

²³⁶ Folio 4798.

²³⁷ La nota al pie dice: “Folios 002018 y 002019 del EXPEDIENTE.”

²³⁸ La nota al pie dice: “Funcionario de ** y de **”

OPR
B

luy

**

[...]

VI. Conclusiones.

De los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE y que han sido descritos en el presente OPR, se desprende a nivel presuntivo que:

[...]

El intercambio de información comercial sensible entre DENSO y MHI, fue principalmente respecto a:

- Estrategias del precio de mercado de los COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90, en torno a la RFQ de GM;
- Moneda en la que se realizaría la oferta en respuesta a la RFQ de GM vinculada al PROYECTO GAMMA.
- Estrategia de propuesta para las APRs [énfasis añadido]²³⁹.

Ahora bien, el ****** sobre el que se basan las aseveraciones del OPR señala lo siguiente al respecto:

**

De lo anterior no se advierte que MHI y DENSO tuvieran como objetivo acordar la moneda en la que se haría la RFQ, en todo caso se discute sobre el lugar de producción y la moneda sería una cuestión accesoria al país en que se realiza la producción, por lo que, si bien la manifestación al respecto de MHI es correcta, lo cierto es que no se advierte como es que señalar dicha imprecisión del OPR abona en su defensa. No se advierte que MHI exponga un agravio que tal imprecisión le cause, ni ofrece argumentos lógico-jurídicos que motiven desvirtuar las imputaciones contenidas en el OPR en contra

²³⁹ Folios 004525 y 04549.

²⁴⁰ Folio 002022.

de MHI. Por lo tanto, sus manifestaciones **no combaten** los razonamientos del OPR en los que se basa la imputación presuntiva en su contra.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE, tanto los elementos de convicción que dieron sustento a las imputaciones hechas en el OPR, como las pruebas que fueron admitidas durante el procedimiento seguido en forma de juicio. Asimismo, se analizarán los argumentos formulados por los emplazados en contra de los elementos de convicción utilizados en el OPR para dar sustento a las imputaciones en él vertidas.

De este modo el orden en que serán analizadas las diversas pruebas que obran en el EXPEDIENTE es el siguiente: **i)** elementos de convicción utilizados en el OPR para dar sustento a las imputaciones en él vertidas, así como las manifestaciones de los emplazados para objetarlos; y **ii)** elementos de prueba aportados por los emplazados en sus escritos de contestación al OPR, ofrecidos y admitidos en la secuela procedimental para demostrar algunas de las manifestaciones contenidas en sus contestaciones.

1. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN UTILIZADAS EN EL OPR.

1.1 PRUEBAS APORTADAS POR EL [B] SOLICITANTE.

MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN UN ESCRITO DE INMUNIDAD.

[B] el [B] SOLICITANTE pidió acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD; mediante acuerdo de [B]²⁴¹ se ordenó integrar al mismo diversa información contenida en el expediente de inmunidad con número de clave DGIPMARCI-INMU-02140201-2012 correspondiente a un escrito presentado por el [B] SOLICITANTE el [B]²⁴²

Dicho escrito describió un probable

**

**

De acuerdo con el OPR, en el escrito se señaló lo siguiente:

**

²⁴¹ Folios 4110 y 4111.

²⁴² Folios 4112 a 4168.

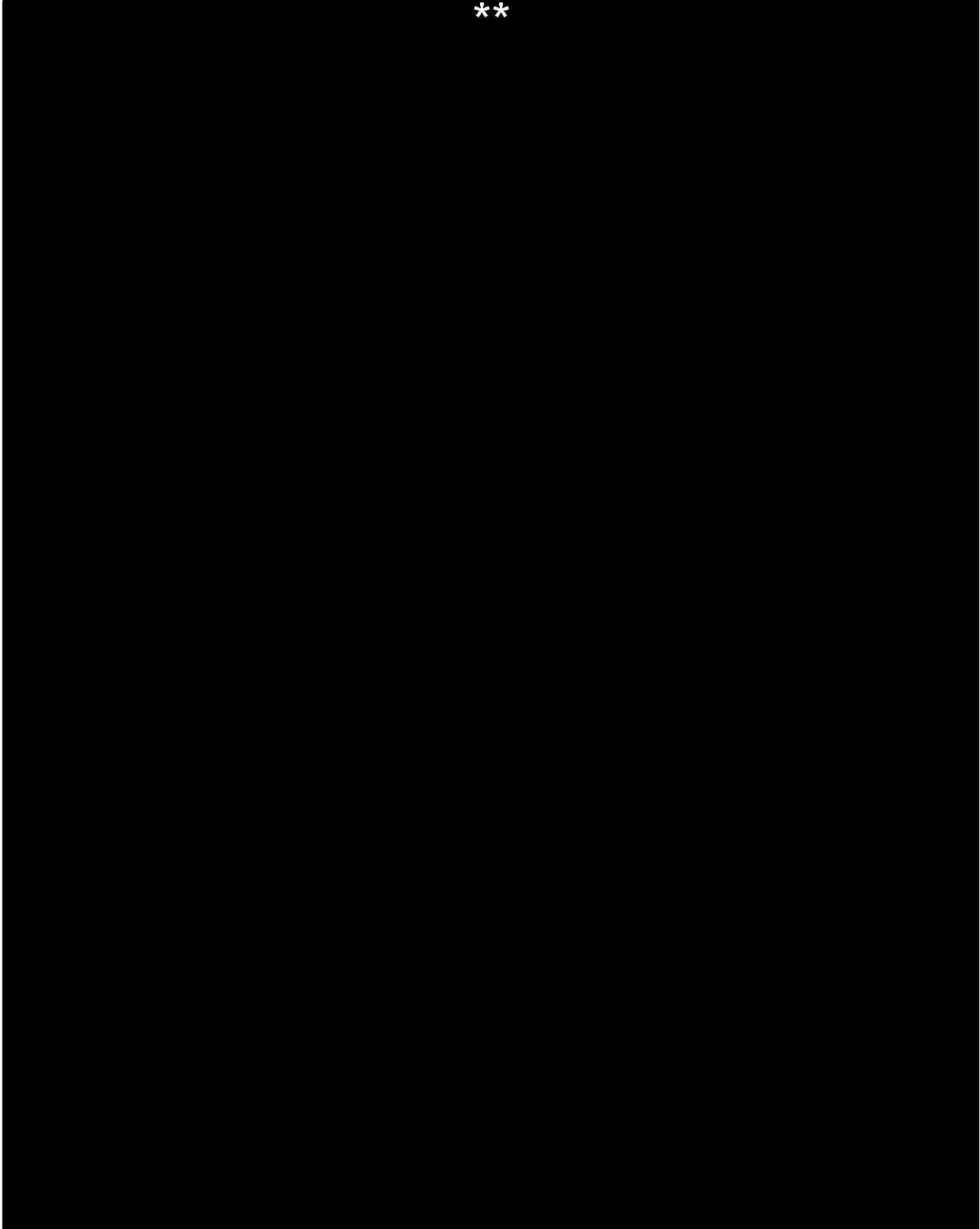
per
B
luy



5802

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

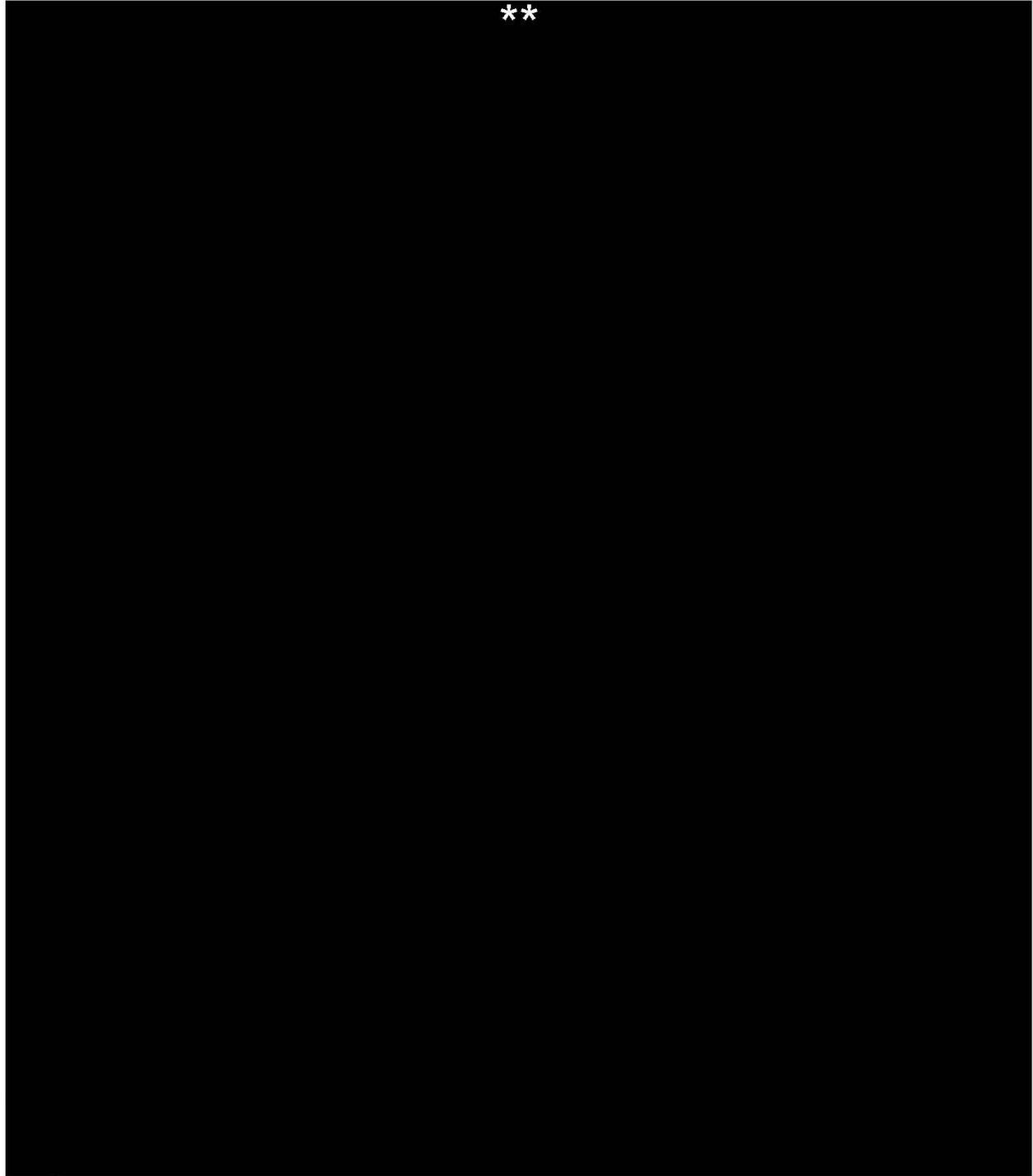


Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the bottom right.



5803

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

²⁴³ La nota al pie del escrito del

B

SOLICITANTE dice:

**

**

den
B
lluy



5804

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

[Redacted content]

²⁴⁴ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice:

**

²⁴⁵ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice:

**

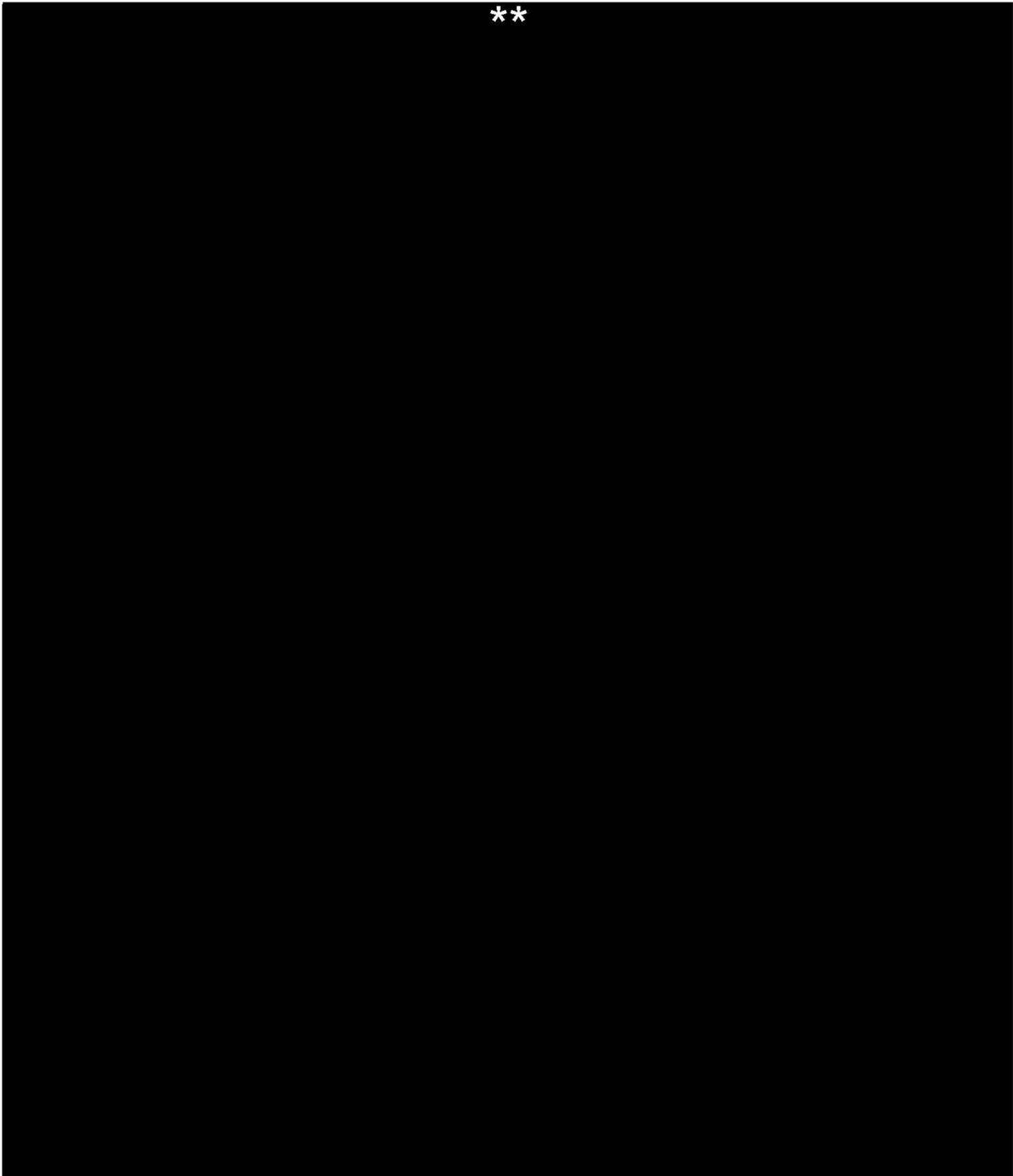
**

201
B
ky



5805

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

²⁴⁶ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice:

**

**

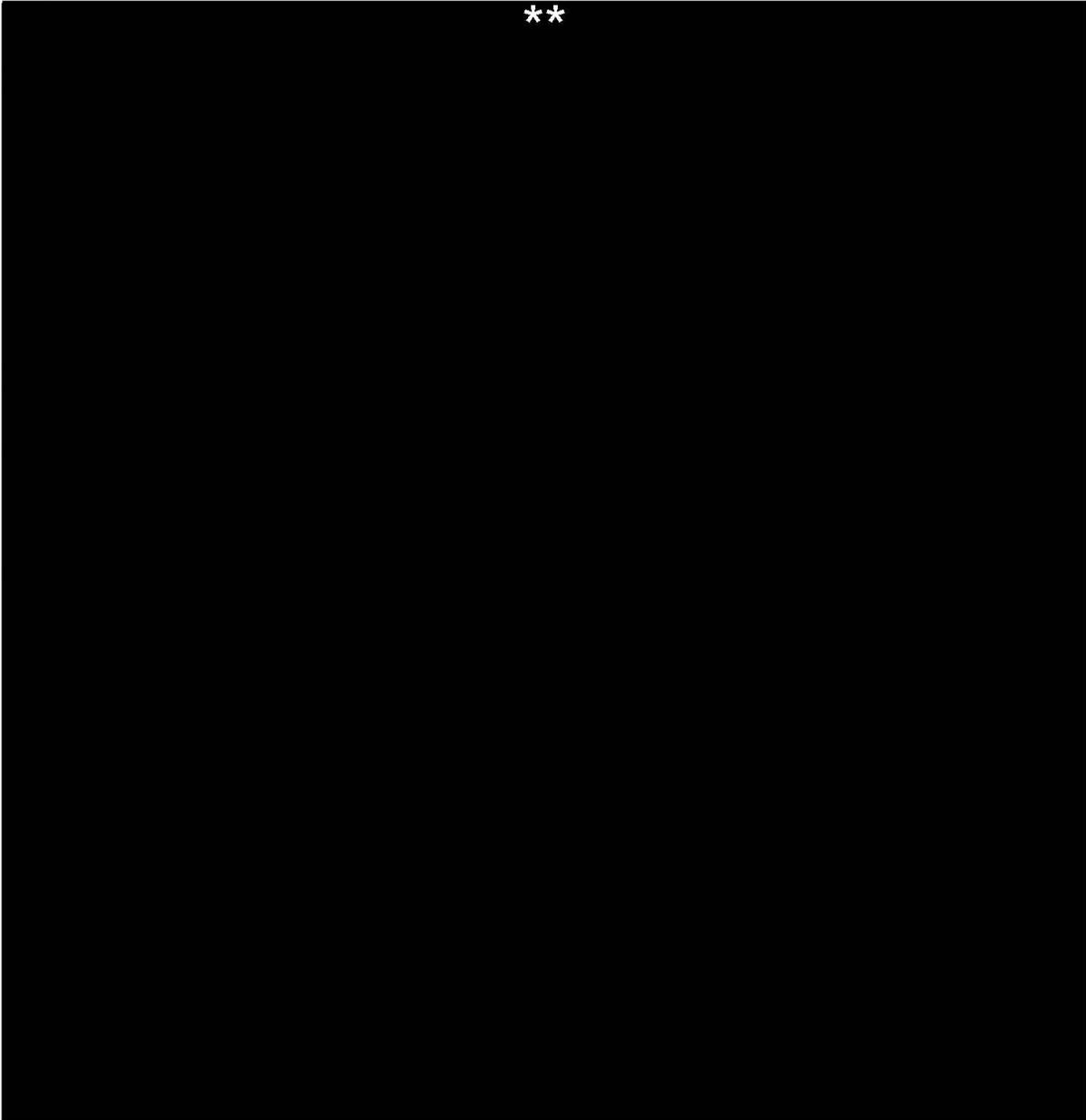
ser
B

my



5806

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

²⁴⁷ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice: [redacted] **

²⁴⁸ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice: [redacted] **

²⁴⁹ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice: [redacted] **

Handwritten signature and initials in blue ink.



5807
2013

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

²⁵⁰ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice:

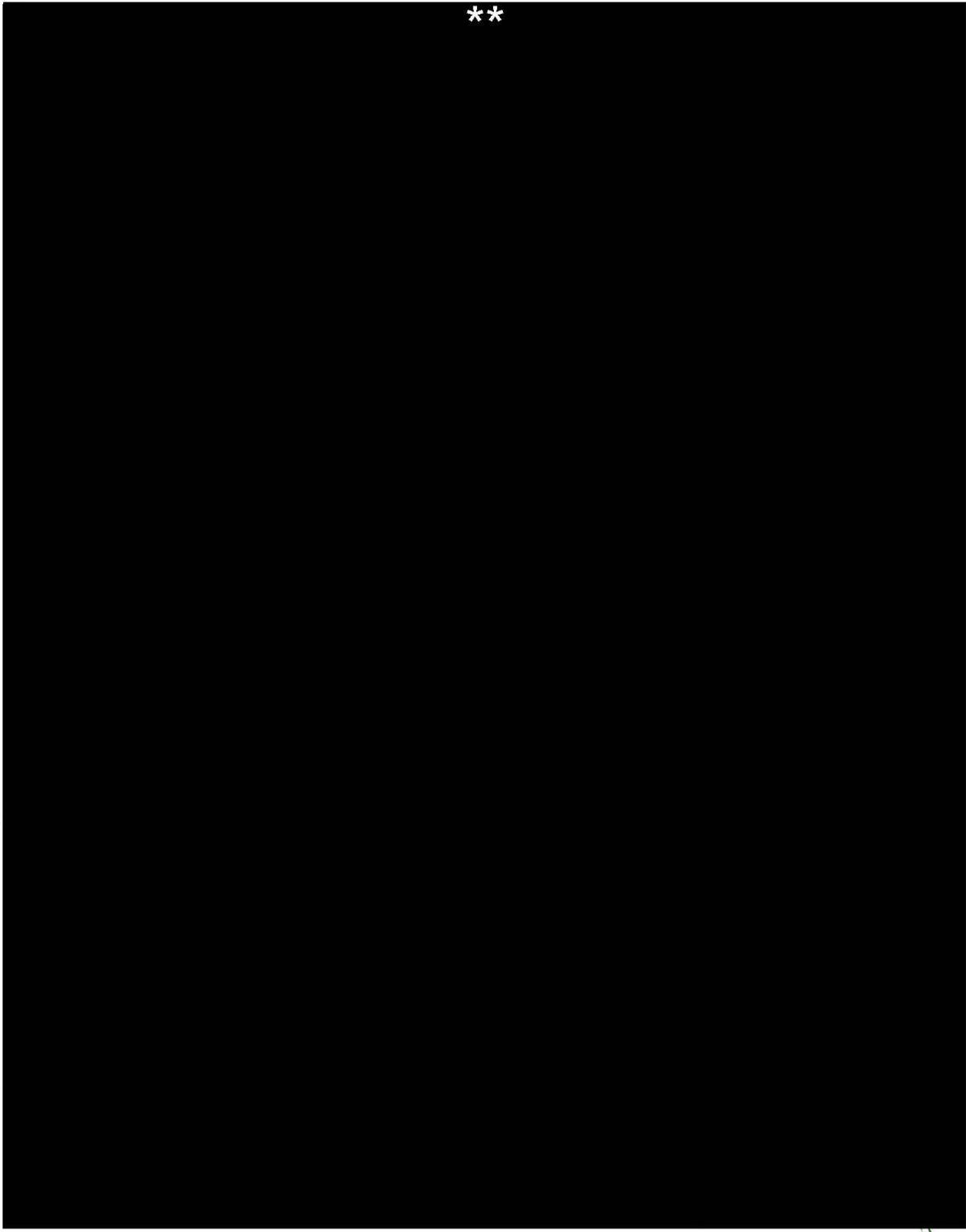
**

for
B
WY



5808

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



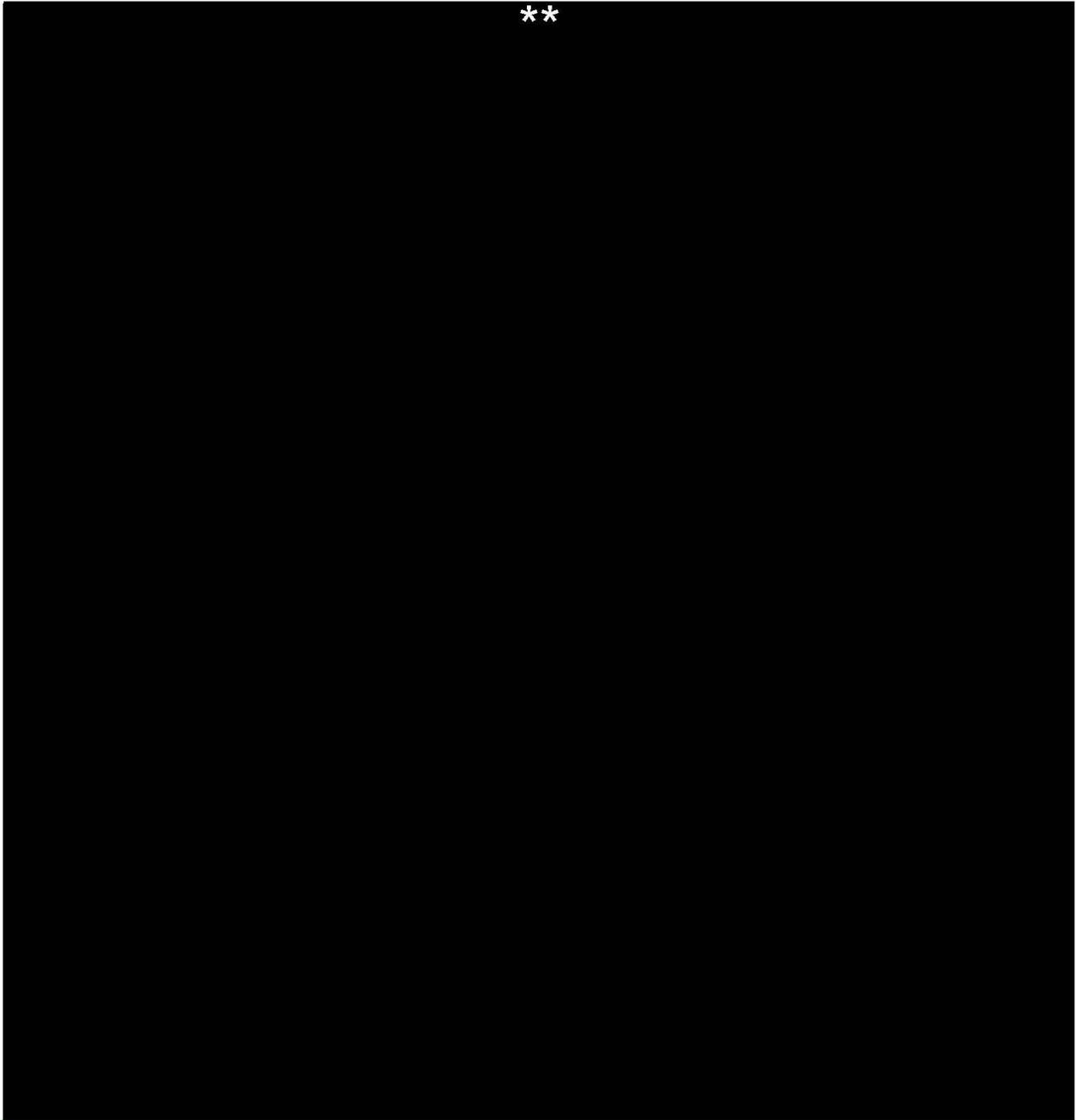
²⁵¹ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice: *******

Handwritten notes in blue ink:
A
B
Uy



5809

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

²⁵² La nota al pie del escrito del B SOLICITANTE dice:

**

**

²⁵³ La nota al pie del escrito del B SOLICITANTE dice:

**

**

²⁵⁴ La nota al pie del escrito del B SOLICITANTE dice:

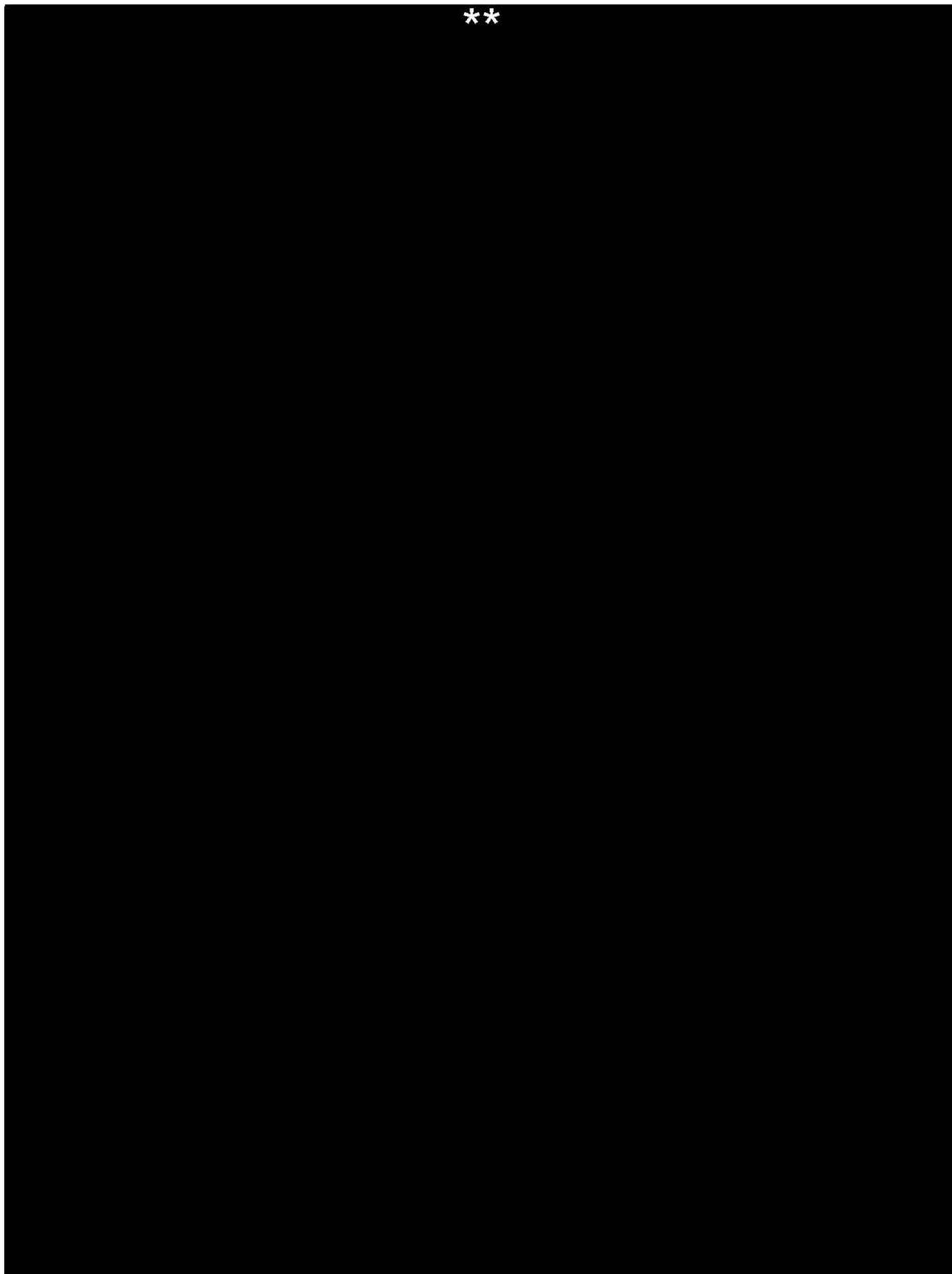
**

**



5810

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

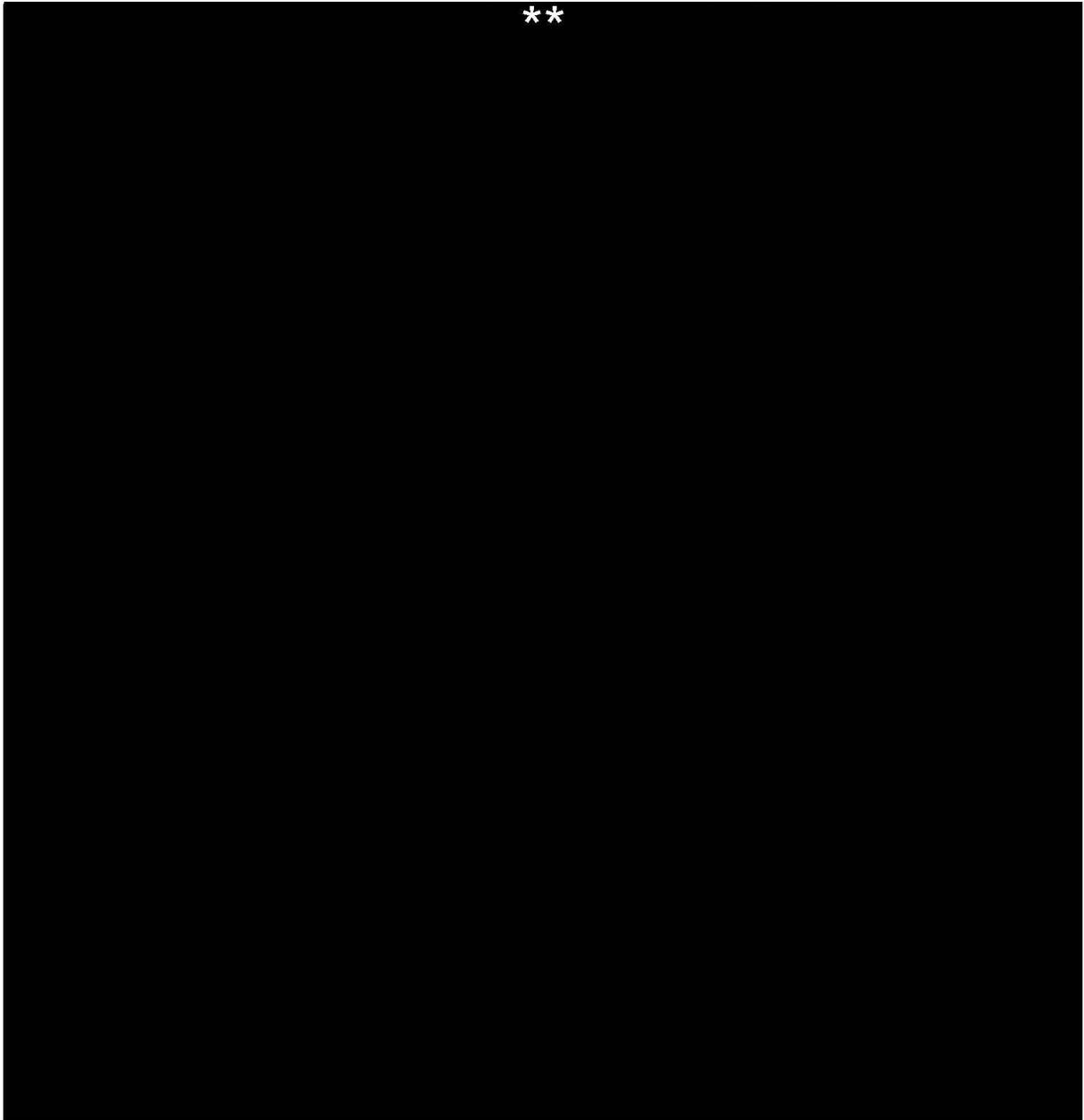


B
as
uy



5811

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

²⁵⁵ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice: **

**

²⁵⁶ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice: **

**

²⁵⁷ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice: **

**

[Handwritten signature]



5812

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Derivado de las manifestaciones realizadas por el **B** SOLICITANTE anteriormente transcritas se advierte lo siguiente:

**

²⁵⁸ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice: **

**

²⁵⁹ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice: **

**

²⁶⁰ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice: **

**

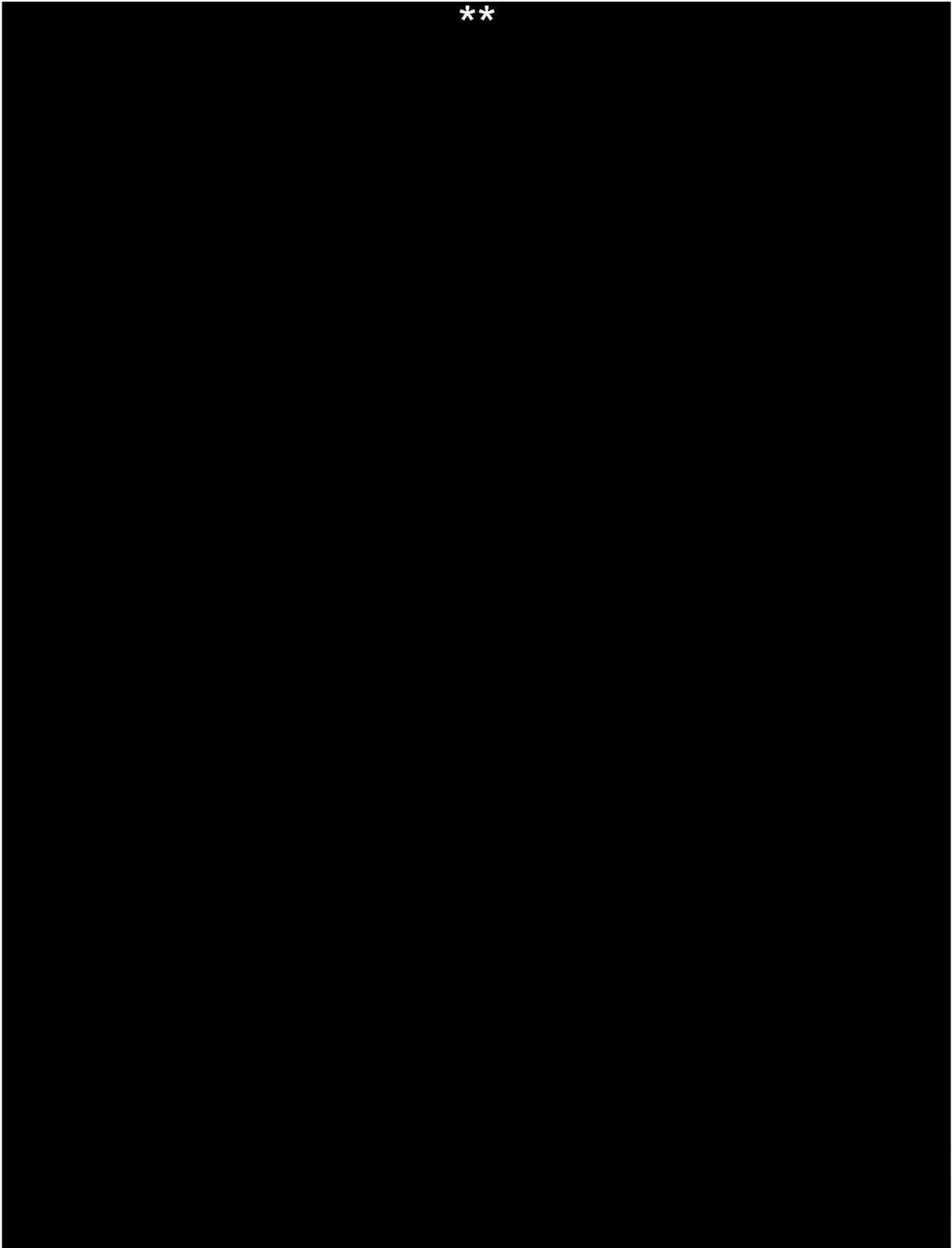
²⁶¹ Folios 004115 al 004117, 004133, 004134, 004136, 004137, 004141 a 004150 y 04161 a 004163.

Handwritten notes and signatures in blue ink, including a large 'B' and other illegible marks.



5813

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

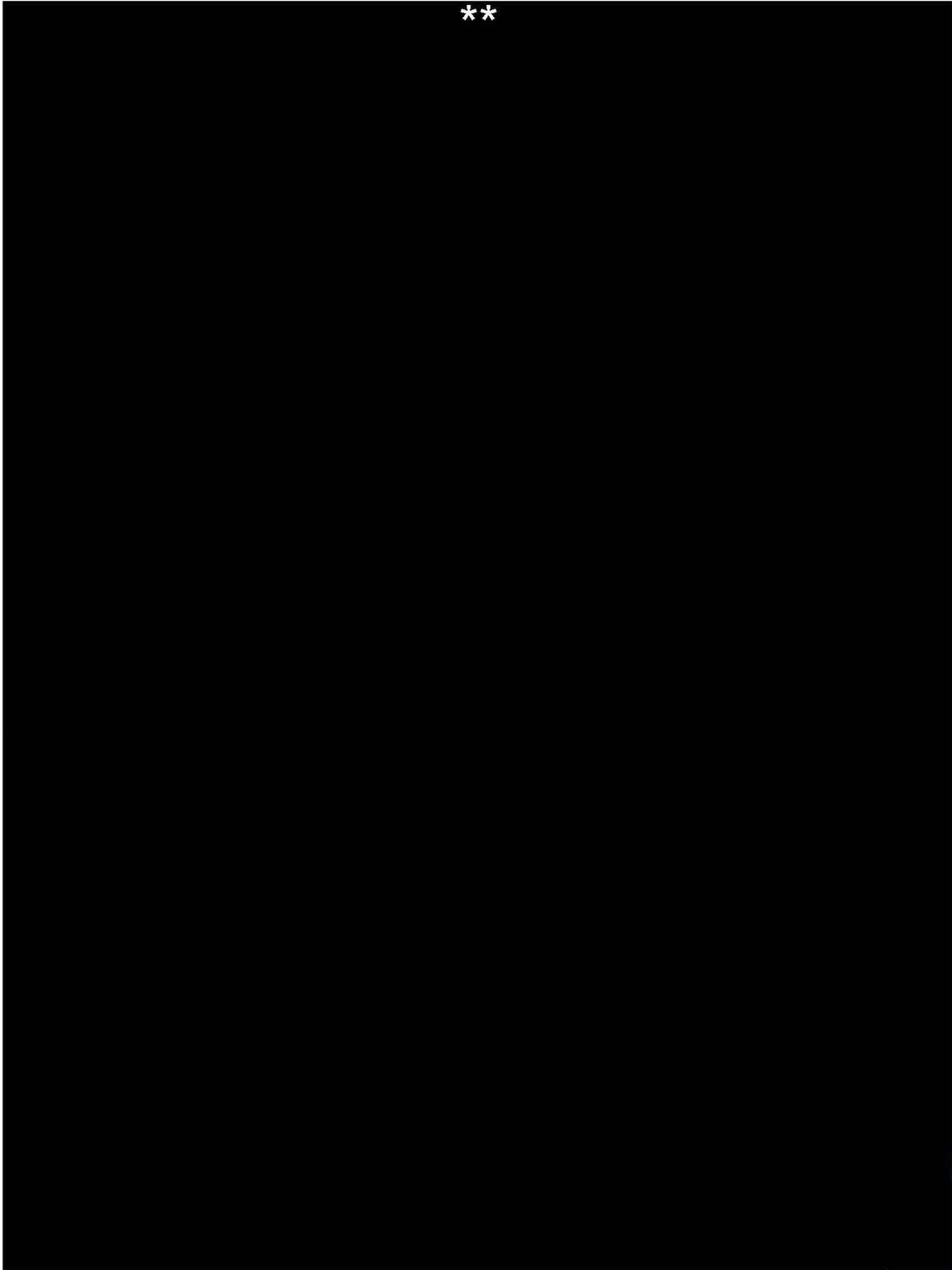
201
B
my



5814

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



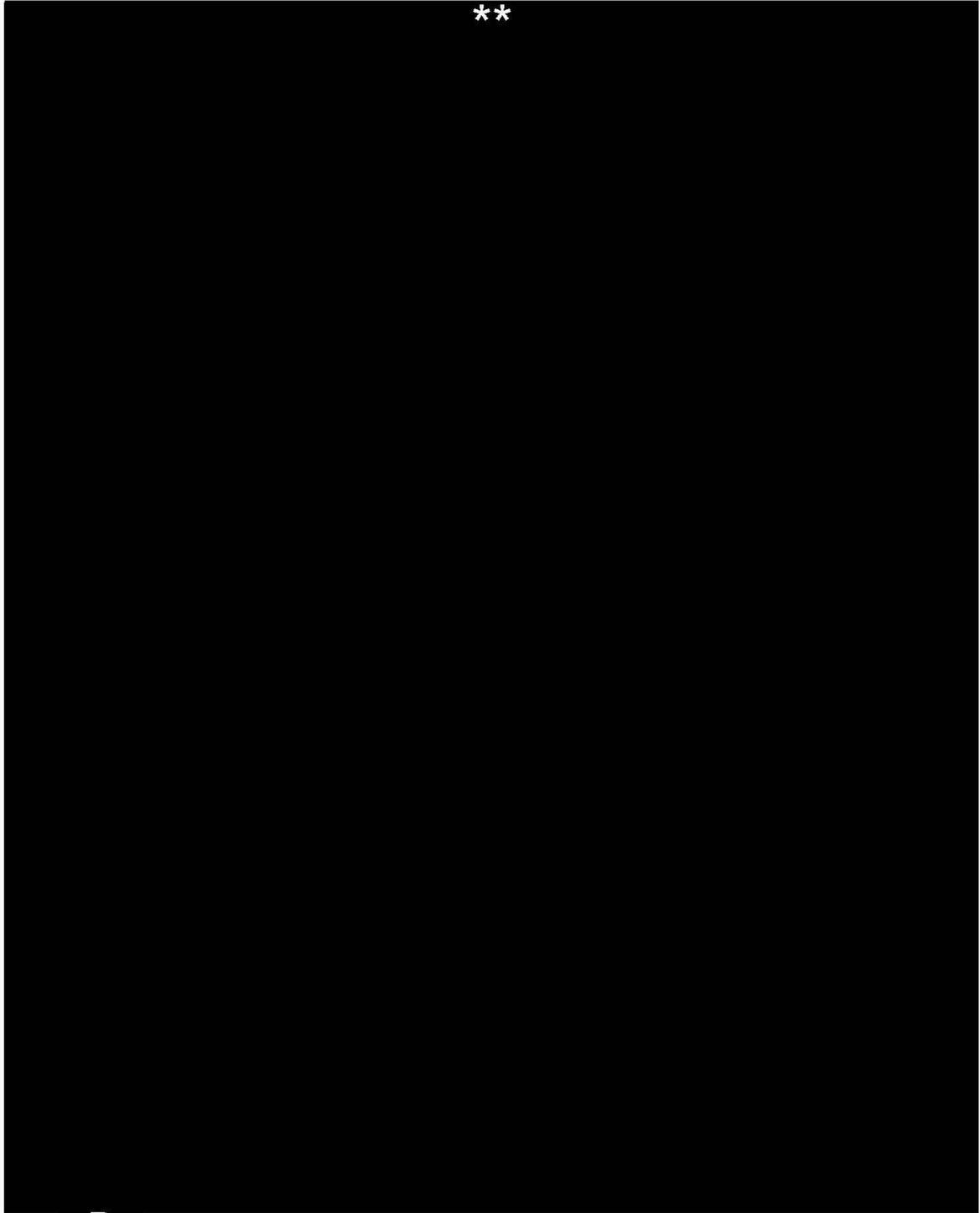
Handwritten signature or initials in blue ink.



2013 5815

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



El escrito del **B** SOLICITANTE que contiene las manifestaciones descritas fue presentado el **B** en original y con firma autógrafa. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE,

Handwritten initials and a signature in blue ink.



5816

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

constituye una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC, por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento. Asimismo, las manifestaciones señaladas implican una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC y constituye prueba plena en contra de quien las realizó respecto de lo manifestado.

Derivado de lo anterior, dicho elemento tiene el alcance de demostrar que [REDACTED] ** participó en un intercambio de información, en relación con las ofertas presentadas a GM para la adjudicación del PROYECTO GAMMA. Asimismo, administrado con el resto de las pruebas y en particular con las aportadas por el [REDACTED] B SOLICITANTE (mismas que se analizan más adelante) prueba todo aquello que coincida con la información que reconoce el [REDACTED] B SOLICITANTE, en particular la participación de este último en el intercambio de información referido.

1.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL [REDACTED] B SOLICITANTE.

MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN UN ESCRITO DE INMUNIDAD.

Mediante escritos presentados el [REDACTED] B el [REDACTED] B SOLICITANTE pidió acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD; mediante acuerdo [REDACTED] B [REDACTED] B²⁶² se ordenó integrar al mismo diversa información contenida en el expediente de inmunidad con número de clave DGIPMARCI-INMU-03210301-2012 correspondiente a un escrito presentado por el [REDACTED] B SOLICITANTE el [REDACTED] B²⁶³

Dicho escrito describió supuestos contactos o comunicaciones que habrían sostenido [REDACTED] ** [REDACTED] ** La inclusión de dicha información en el EXPEDIENTE sirvió para identificar diversos [REDACTED] **

De acuerdo con el OPR, en el escrito referido se señaló lo siguiente:

“[...]”

[REDACTED] **
[...]

[REDACTED] **

²⁶² Folio 002612.

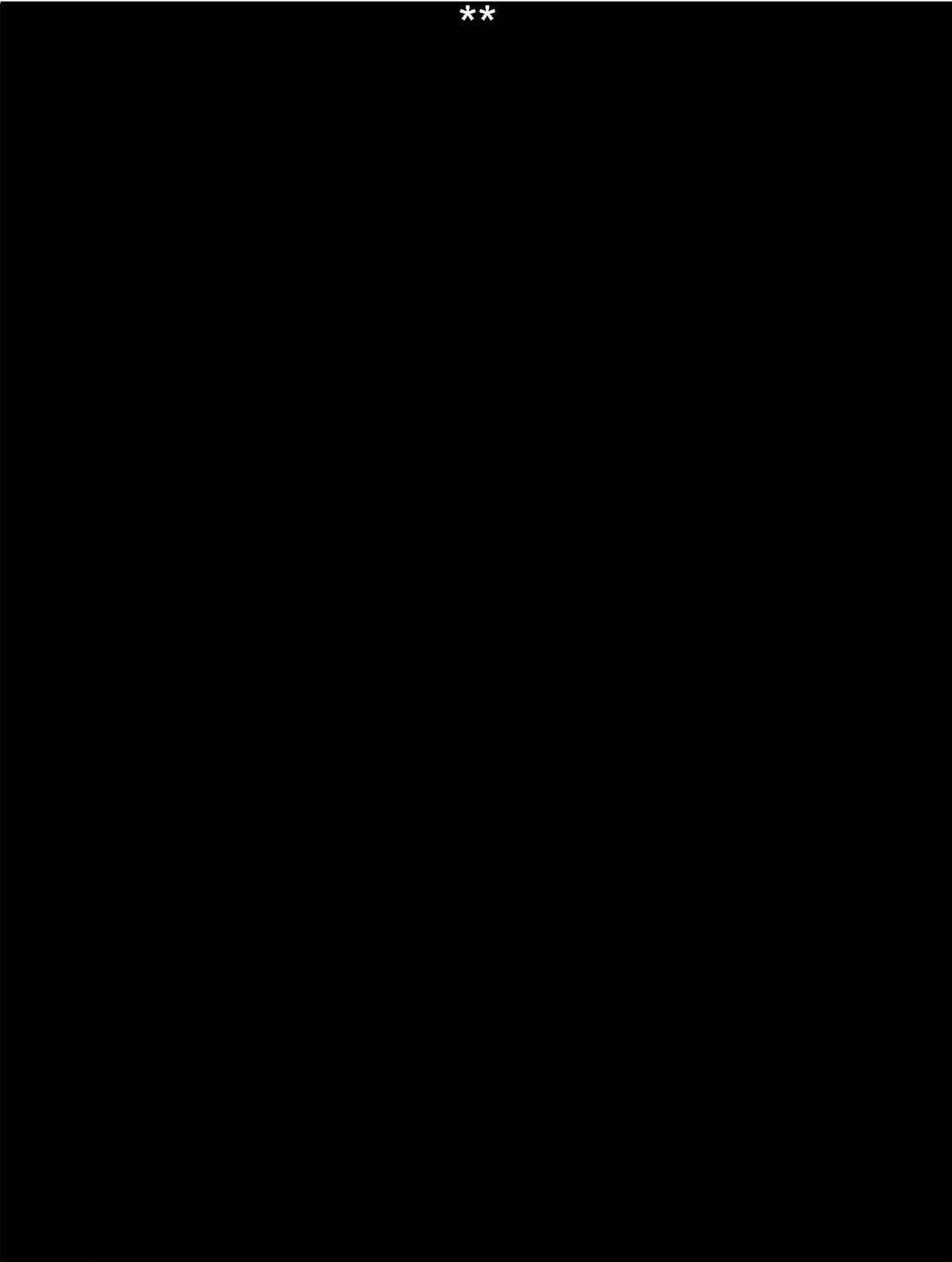
²⁶³ Folios 002613 a 002624.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5817 Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

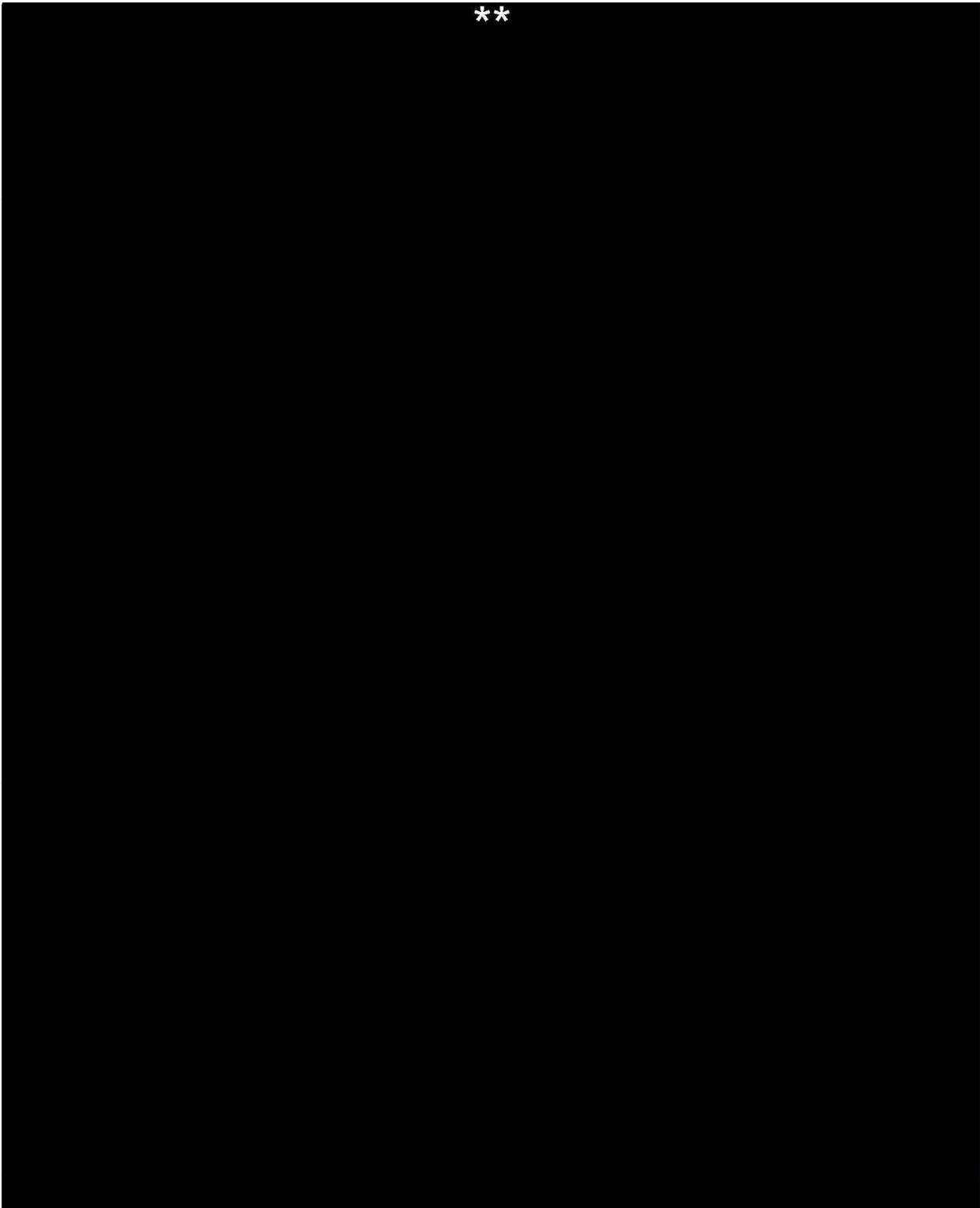


AP
P
Luy



5818

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



B
uy

**

Derivado de las manifestaciones realizadas por el **B** SOLICITANTE, anteriormente transcritas, se advierte lo siguiente:

**

- La existencia de las siguientes ****** entre ****** y MHI para intercambiar información sensible con respecto a la RFQ del PROYECTO GAMMA emitida por GM:

**

009
B
lluy



5820

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Adicionalmente,

**

Los escritos presentados por el representante legal del **B** SOLICITANTE el **B** **B** que contiene las manifestaciones descritas fueron presentados en original y con firma autógrafa. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen pruebas documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC, por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento. Asimismo, las manifestaciones señaladas implican una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC y constituyen prueba plena en contra de quien las realizó respecto de lo manifestado.

Derivado de lo anterior, dichos elementos tienen el alcance de demostrar que ****** participó en intercambios de información, en relación con el PROYECTO GAMMA. Asimismo, administrado con el resto de las pruebas y en particular con las aportadas por el **B** SOLICITANTE, prueban todo aquello que coincida con la información que reconoce el **B** SOLICITANTE, en particular la participación de este último en el intercambio de información referido.

Conclusiones de los documentos aportados por los SOLICITANTES.



0826 5821

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

En conclusión, de los documentos valorados anteriormente se advierte que existe coincidencia respecto de los siguientes hechos:

**

Adicionalmente se desprende lo siguiente:

**

Así, se advierte de los documentos transcritos y de las manifestaciones efectuadas por los SOLICITANTES en los escritos indicados al ser adminiculados entre sí demuestran que ** y **
** Según consta en los documentos antes analizados, **

**

²⁶⁵ De acuerdo con el OPR y con la información que obra en el EXPEDIENTE la práctica anticompetitiva inició en marzo de dos mil ocho y concluyó en septiembre de dos mil nueve. Cabe señalar que, aunque **
** el mismo sirve como antecedente de la CONDUCTA INVESTIGADA.

Handwritten initials in blue ink, possibly 'JSA' and 'my'.

1.3 PRUEBAS APORTADAS POR MHI.

a) DESAHOGOS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

(i) Requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-048.

El veinticinco de febrero de dos mil quince, el DGIPMA emitió en el EXPEDIENTE el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-048 formulado a MHI MEXICANA,²⁶⁶ mismo que se le notificó personalmente el veintisiete de febrero de dos mil quince.²⁶⁷ En respuesta a dicho requerimiento, MHI MEXICANA presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el diecisiete de marzo de dos mil quince.²⁶⁸

De acuerdo con el OPR, dicho escrito sirvió para identificar al grupo de interés económico encabezado por MHI, así como su estructura corporativa y la participación de las sociedades que lo conforman en el MERCADO INVESTIGADO.

Respecto de dicho escrito (analizado en el OPR conjuntamente con la respuesta de MHI a otros requerimientos de información), el OPR señaló lo siguiente:

“Hasta diciembre de dos mil doce, MHI y MCC (cuya planta está ubicada en Estados Unidos de América²⁶⁹) fabricaban y suministraban a nivel mundial, sistemas de aire acondicionado automotriz, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL²⁷⁰. A partir de enero de dos mil trece, MCCA tomó el control de este negocio de COMPRESORES dentro de MHI²⁷¹, por lo que MCC se convirtió en su subsidiaria²⁷². MCCA es una empresa ubicada en Japón, cuyas operaciones abarcan el desarrollo, diseño, fabricación, ventas y servicio a productos de aire acondicionado para automóviles²⁷³.

[...]

MHI Mexicana es una subsidiaria de MHI y Mitsubishi Heavy Industries America, Inc. que fue constituida en febrero de dos mil once como MHI Business Solution de México, S.A. de C.V., cuya actividad es la prestación de servicios de post-venta de máquinas de herramienta y maquinaria de moldeo por inyección fabricados o vendidos por MHI en México²⁷⁴. En este sentido, MHI MEXICANA no está relacionada directamente con el MERCADO INVESTIGADO”²⁷⁵.

Ahora bien, el escrito de desahogo presentado por MHI MEXICANA señala lo siguiente:

“I. Actividades de MHI MEXICANA.

MHI MEXICANA se constituyó en Febrero de 2011 bajo el nombre de MHI Business Solution de México, S.A. de C.V. Es una subsidiaria de Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. (‘MHI’) y Mitsubishi Heavy Industries America, Inc.

²⁶⁶ Folios 001543 a 001554.

²⁶⁷ Folio 001589.

²⁶⁸ Folios 001635 a 001640.

²⁶⁹ La nota al pie dice: “Folios 001821 y 001833 del EXPEDIENTE.”

²⁷⁰ La nota al pie dice: “Folios 001637, 001638 y 001823 a 001825 del EXPEDIENTE.”

²⁷¹ La nota al pie dice: “Folios 001637 y 001825 del EXPEDIENTE.”

²⁷² La nota al pie dice: “Folio 001823 del EXPEDIENTE.”

²⁷³ La nota al pie dice: “Folios 001712 y 001713 del EXPEDIENTE.”

²⁷⁴ La nota al pie dice: “Folio 001636 del EXPEDIENTE.”

²⁷⁵ Folio 004481.

De conformidad con sus estatutos sociales, el objeto social de MHI MEXICANA es la prestación de servicios de administración, recursos humanos y otros.

Esta empresa se dedica básicamente a la prestación de servicios de post-venta en relación con máquinas-herramientas ('machine tools') y maquinaria de moldeo por inyección ('injection molding machines') que fabrica o vende el grupo MHI en México.

[...]

III. Información Disponible.

Con base en información pública, desde Enero de 2013 Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co., Ltd ('MCCJ'),²⁷⁶ subsidiaria al 100% de MHI) asumió el negocio de compresores para aire acondicionado de MHI.

El comunicado de prensa en el que se informó tal situación puede descargarse de la siguiente dirección: <http://www.mhi.co.jp/en/m/news/story/1212261611.html>. Se adjunta como Anexo 4, una copia impresa del mismo junto con su traducción al español- según dispone el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica-.

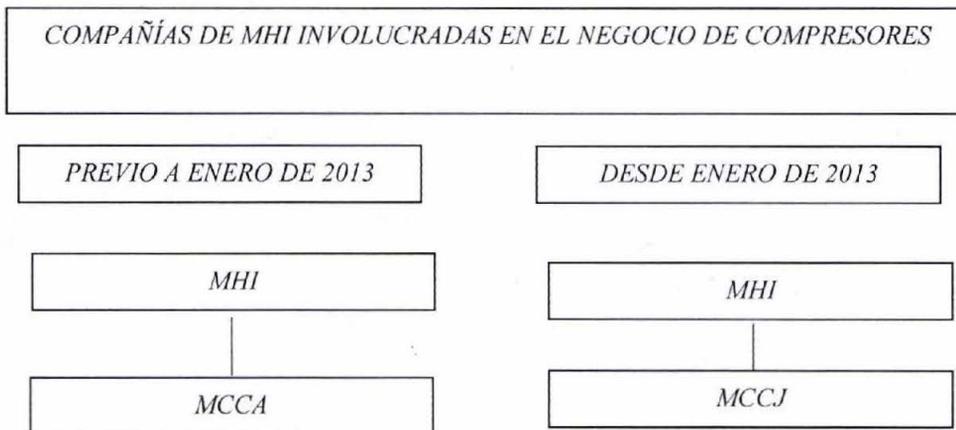
Conforme a la mejor información disponible para MHI MEXICANA, previo a la fecha antes referida, las compañías vinculadas a la operación del negocio de compresores de MHI, eran MHI y su subsidiaria al 100% Mitsubishi Heavy Industries Climate Control Inc. ('MCCA').

MHI, tiene sus oficinas centrales en Konan 2-chome 16-5, Minato-ku, Tokyo, Japón, y participa activamente en una amplia variedad de sectores incluyendo los sectores de la construcción de barcos, energía, transporte, aeroespacial, maquinaria industrial, así como acondicionado y refrigeración, contando con un amplio número de subsidiarias operando éstos negocios alrededor del mundo.

MHI no tiene presencia en México pero ha informado a MHI MEXICANA que cualquier tema legal relacionado con la misma y relevante para la presente investigación, debe tratarse con su apoderado legal en México, cuyos datos de contacto se adjuntan como Anexo 5, solicitando su confidencialidad estricta.

Por su parte, MCCA tiene sus oficinas centrales en 1200 N. Mitsubishi Parkway, Franklin, Indiana, E.U.A. y como consecuencia de la adquisición de control del negocio de compresores por parte de MCCJ, se ha convertido en una subsidiaria de ésta.

Esta información se muestra también en el siguiente cuadro:



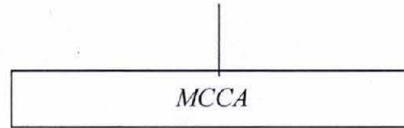
²⁷⁶ La nota al pie dice: "Originalmente constituida como MHI Climate Control, Ltd."

[Handwritten signature]



5824

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



[...]”²⁷⁷

De dicho escrito se advierte que: (i) MHI, MHI MEXICANA, MCC y MCCA forman parte del mismo grupo de interés económico, encabezado por MHI; (ii) MHI MEXICANA es subsidiaria de MHI y *Mitsubishi Heavy Industries America, Inc.* y tiene por objeto social la prestación de servicios de administración y recursos humanos, en lo particular se dedica a la prestación de servicios de post-venta de máquinas de herramienta y máquinas de moldeo por inyección, por lo que no participa en el MERCADO INVESTIGADO; (iii) MHI tiene sus oficinas centrales en Japón y participa en los sectores de la construcción de barcos, energía, transporte, aeroespacial, maquinaria industrial, así como acondicionado y refrigeración, contando con un amplio número de subsidiarias operando estos negocios alrededor del mundo; (iv) MCC, MCCA y MHI participan en el MERCADO INVESTIGADO; (v) MCCA es subsidiaria de MHI y desde enero de dos mil trece asumió el negocio de COMPRESORES de MHI; y, (vi) MCC es subsidiaria de MCCA.

(ii) Requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-086.

El veintitrés de marzo de dos mil quince, el DGIPMA emitió en el EXPEDIENTE el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado a MHI,²⁷⁸ mismo que se le notificó por instructivo el veintisiete de marzo de dos mil quince.²⁷⁹

En respuesta a dicho requerimiento, MHI presentó dos escritos de desahogo ante esta COFECE: (i) el primer escrito de desahogo fue presentado el veinte de mayo de dos mil quince,²⁸⁰ y (ii) el segundo escrito de desahogo fue presentado el ocho de julio de dos mil quince.²⁸¹

Cabe señalar que el OPR únicamente hace referencia al primer escrito de desahogo del requerimiento de información presentado el veinte de mayo de dos mil quince,²⁸² por lo que a continuación se analiza su contenido.

Dicho escrito aportó los siguientes elementos de convicción de acuerdo con el OPR: (i) identificó al grupo de interés económico encabezado por MHI, su estructura corporativa y la participación de las sociedades que lo conforman en el MERCADO INVESTIGADO; (ii) señaló los competidores de MHI en el MERCADO INVESTIGADO; (iii) describió la participación de MCC y la probable participación de DENSO en el intercambio de información sobre la RFQ de GM para el PROYECTO GAMMA; (iv) demostró que [REDACTED] ** (vi) [REDACTED] **

²⁷⁷ Folios 001636 a 001638.

²⁷⁸ Folios 001723 a 001734.

²⁷⁹ Folio 001739

²⁸⁰ Folios 001819 a 001856.

²⁸¹ Folios 002640 a 2655.

²⁸² Folios 001819 a 001856.

**

y, (vii) acreditó que MHI aportó como elementos de prueba

**

**

y el PLEA AGREEMENT.

Respecto de dicho escrito, el OPR señaló lo siguiente:

"2. Grupo MHI

De conformidad con el criterio de la SCJN y de acuerdo con la información que a continuación se presenta, esta COMISIÓN considera que MHI, MHI MEXICANA, MCC y MCCA forman parte del mismo GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO, encabezado por MHI. Lo anterior, debido a que MHI ejerce control sobre las empresas referidas, ya que es propietaria al 100% de MCC y MCCA, mientras que MHI MEXICANA también es su subsidiaria²⁸³.

MHI, con sede en Japón, se constituyó en mil novecientos cincuenta y tiene más de cien subsidiarias fuera de Japón, incluyendo Estados Unidos de América, la Unión Europea y México²⁸⁴. Sus principales actividades se relacionan, entre otros, con la ingeniería, manufactura y venta de equipo para aire acondicionado, entre otros²⁸⁵.

Hasta diciembre de dos mil doce, MHI y MCC (cuya planta está ubicada en Estados Unidos de América²⁸⁶) fabricaban y suministraban a nivel mundial, sistemas de aire acondicionado automotriz, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL²⁸⁷. A partir de enero de dos mil trece, MCCA tomó el control de este negocio de COMPRESORES dentro de MHI²⁸⁸, por lo que MCC se convirtió en su subsidiaria²⁸⁹. MCCA es una empresa ubicada en Japón, cuyas operaciones abarcan el desarrollo, diseño, fabricación, ventas y servicio a productos de aire acondicionado para automóviles²⁹⁰.

[...]

Los fabricantes de COMPRESORES continuamente desarrollan modelos más pequeños, ligeros y con un mejor desempeño, para ofrecerlos a los fabricantes de automóviles²⁹¹. Una vez que el fabricante de automóviles queda convencido por un fabricante de autopartes de utilizar su COMPRESOR, celebran un contrato. El fabricante de autopartes requiere normalmente más de un año para adecuar su diseño a los requerimientos del vehículo a fabricar.²⁹²

Existen diferentes tipos de COMPRESORES para sistemas CAC, entre estos:

- i) COMPRESORES de plato cíclico fijo;*
- ii) COMPRESORES de plato cíclico variable;*
- iii) COMPRESORES EN ESPIRAL, y*
- iv) COMPRESORES de émbolo rotativo²⁹³.*

²⁸³ La nota al pie dice: "Folio 001823 del EXPEDIENTE."

²⁸⁴ La nota al pie dice: "Folio 001824 del EXPEDIENTE."

²⁸⁵ La nota al pie dice: "Folios 001502, 001765 y 001824 del EXPEDIENTE."

²⁸⁶ La nota al pie dice: "Folios 001821 y 001833 del EXPEDIENTE."

²⁸⁷ La nota al pie dice: "Folios 001637, 001638 y 001823 a 001825 del EXPEDIENTE."

²⁸⁸ La nota al pie dice: "Folios 001637 y 001825 del EXPEDIENTE."

²⁸⁹ La nota al pie dice: "Folio 001823 del EXPEDIENTE."

²⁹⁰ La nota al pie dice: "Folios 001712 y 001713 del EXPEDIENTE."

²⁹¹ La nota al pie dice: "Folio 004121 del EXPEDIENTE."

²⁹² La nota al pie dice: "Folios 001839 y 004122 del EXPEDIENTE."

²⁹³ La nota al pie dice: "Folios 001834 y 004122 del EXPEDIENTE."

B
AG
uy



5826

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

De estos COMPRESORES, los de émbolo rotativo son los más económicos y los de plato cíclico variable, los más costosos.

**

**

[Gráfico 5. COMPRESORES tipo QS]

C. Suministro de los COMPRESORES

Antes de empezar las negociaciones, el fabricante de automóviles determina sus requerimientos de producción y define las especificaciones técnicas. Posteriormente, los OEMs emiten una RFQ, con dos o hasta con cuatro años de anticipación a la fecha de fabricación de los vehículos. La RFQ incluye las especificaciones técnicas de cada pieza solicitada, así como los requerimientos de producción y los términos para la presentación de ofertas, con lo que inicia la misma. La RFQ surge de la introducción de un nuevo modelo de vehículo o del desarrollo de una nueva versión de un modelo existente²⁹⁵.

[...]

El precio de los COMPRESORES se determina en las negociaciones entre el OEM y el fabricante de autopartes. El punto de partida es el precio propuesto por el fabricante de autopartes, que incluye el desarrollo, la personalización y cualquier otro costo, así como el precio fijado por el OEM que depende del volumen de producción estimada y de los requerimientos técnicos²⁹⁶.

El OEM determina qué fabricante de COMPRESORES será el proveedor con el que se celebrará el contrato, que generalmente es a largo plazo y establece el calendario de entrega con precios y descuentos por volumen solicitado²⁹⁷.

[...]

IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

1. La actividad económica que desempeñan.

[...]

B. MHI

[...]

Además, en respuesta al numeral del REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por esta COMISIÓN el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI²⁹⁸, éste indicó que en conjunto con su

²⁹⁴ La nota al pie dice: "Folios 001834, 001835, 004122 y 004123 del EXPEDIENTE."

²⁹⁵ La nota al pie dice: "Folios 001840 y 004124 del EXPEDIENTE".

²⁹⁶ La nota al pie dice: "Folios 001841 y 004124 del EXPEDIENTE".

²⁹⁷ La nota al pie dice: "Folio 001841 del EXPEDIENTE".

²⁹⁸ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '5. Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO MHI vinculadas al MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas

Handwritten notes and signatures in blue ink, including a checkmark and the name 'Mey'.

subsidiaria MCC, estuvieron a cargo del negocio de COMPRESORES hasta diciembre de dos mil doce. A partir del año dos mil trece, MCCA asumió el negocio de COMPRESORES²⁹⁹.

[...]

2. Invitación y/o participación de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS en la RFQ del PROYECTO GAMMA

[...]

B. MHI

[...]

En respuesta al REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por esta COMISIÓN el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, mediante el cual se solicitó que indicara si MHI había recibido y contestado la RFO del PROYECTO GAMMA³⁰⁰ **

**

De lo expuesto, se desprende que DENSO y MHI (a través de MCC) recibieron y contestaron la RFQ del PROYECTO GAMMA, razón por la que se les puede considerar como competidores entre sí, en el mercado internacional de COMPRESORES EN ESPIRAL.

[...]

3. Información aportada mediante los REQUERIMIENTOS realizados por esta COMISIÓN a DENSO AIR SYSTEMS y a MHI.

[...]

B. MHI

En respuesta al REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por esta COMISIÓN el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, en relación con los principales competidores de MHI en el mercado de COMPRESORES a nivel mundial³⁰³, MHI señaló que sus principales competidores a nivel

o hermanas, así como su objeto social vigente. Presente la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior'. Folio 001728 del EXPEDIENTE."

²⁹⁹ La nota al pie dice: "Folios 001823 y 001825 del EXPEDIENTE."

³⁰⁰ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '17. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por la empresa General Motors Company (GM) en el año dos mil nueve (SOLICITUD), indique: (i) si MHI y/o cualquier otra sociedad del GRUPO MHI recibió la SOLICITUD referida; (ii) si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI sostuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha SOLICITUD. En caso afirmativo, indique: (iii) la razón social de las sociedades con las que se realizó dicha comunicación (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de contacto); (iv) el objeto social de las mismas; (v) los elementos que prueben la referida comunicación, y (vi) si MHI, cualquier otra sociedad de GRUPO MHI y/o sus competidores proporcionaron una respuesta a dicha SOLICITUD y la fecha en que lo hicieron'. Folio 001730 del EXPEDIENTE."

³⁰¹ La nota al pie dice: "Folio 001842 del EXPEDIENTE."

³⁰² La nota al pie dice: "Folios 001844, 001845, 002232, 002236 y 002240 del EXPEDIENTE."

³⁰³ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '8. Señale quiénes han sido los principales competidores de GRUPO MHI en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha, indicando el nombre de la empresa, el lugar de manufactura (ciudad y país), sus matrices y/o subsidiarias y la fecha de operación (mes y año), así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior'. Folio 001729 del EXPEDIENTE."

Handwritten initials and marks in blue ink, including 'AB', 'B', and a signature.



5828

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

internacional en el mercado de COMPRESORES son Denso, Visteon, Delphi, Valeo, Calsonic Kansei, Panasonic, Doowon, Nanjing AOT y Keihin, entre otros³⁰⁴.

[...]

B. Existencia de un posible convenio colusorio entre competidores con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA.

[...]

1. El PLEA AGREEMENT

[...]

En respuesta al Requerimiento No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por esta COMISIÓN el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, mediante el cual se requirió diversa información en torno al PROYECTO GAMMA³⁰⁵ y a fin de aportar elementos de convicción para acreditar que funcionarios de MHI y de MCC sostuvieron comunicación con funcionarios de sus competidores en relación con dicho proyecto, MHI proporcionó copia del PLEA AGREEMENT que firmó con el gobierno de Estados Unidos de América, documento que obra en el EXPEDIENTE debidamente apostillado y traducido³⁰⁶.

[...]

2. [...]

En respuesta al Requerimiento No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por esta COMISIÓN el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, mediante el cual se requirió diversa información en torno al PROYECTO GAMMA³⁰⁷, MHI proporcionó copia del [REDACTED] **

**

³⁰⁴ La nota al pie dice: "Folio 001828 del EXPEDIENTE."

³⁰⁵ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '17. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por la empresa General Motors Company (GM) en el año dos mil nueve (SOLICITUD), indique: (i) si MHI y/o cualquier otra sociedad del GRUPO MHI recibió la SOLICITUD referida; (ii) si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI sostuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha SOLICITUD. En caso afirmativo, indique: (iii) la razón social de las sociedades con las que se realizó dicha comunicación (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de contacto); (iv) el objeto social de las mismas; (v) los elementos que prueben la referida comunicación, y (vi) si MHI, cualquier otra sociedad de GRUPO MHI y/o sus competidores proporcionaron una respuesta a dicha SOLICITUD y la fecha en que lo hicieron'. Folio 001842 del EXPEDIENTE."

³⁰⁶ La nota al pie dice: "Folios 004352 al 004387 del EXPEDIENTE."

³⁰⁷ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '19. En relación con la SOLICITUD, proporcione los datos de la empresa proveedora de COMPRESORES EN ESPIRAL que resultó ganadora de la misma y proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al grupo económico al que pertenece GM, le informaron a la empresa proveedora respectiva sobre la adjudicación del negocio derivado de la SOLICITUD. Asimismo, mencione si derivado de dicho procedimiento de compras se celebró un contrato de suministro, en caso afirmativo, presente la copia del contrato respectivo y señale: (i) si dicho contrato tuvo por objeto proveer a General Motors de México S. de R.L. de C.V. de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 y proporcione copia simple de dicho contrato; (ii) el lugar de fabricación de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; (iii) la forma en que la empresa proveedora de dichos compresores hace entrega de los productos objeto del contrato, y (iv) proporcione el calendario de entregas proyectado para los años dos mil doce a dos mil diecisiete, así como cualquier tipo de documento que acredite la presencia de dichos productos en México (cartas de porte, documentos recepción, facturas, etc.)'. Folio 001731 del EXPEDIENTE."

³⁰⁸ La nota al pie dice: "Folios 002550 al 002559 del EXPEDIENTE."

**

Ahora bien, el escrito de desahogo señala lo siguiente:

“[Respecto de las sociedades integrantes de GRUPO MHI vinculadas con el MERCADO INVESTIGADO] 3. Domicilio fiscal de MHI y de todas las sociedades que integran GRUPO MHI vinculadas con el MERCADO INVESTIGADO.

Las sociedades MHI vinculadas con la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de compresores para aire acondicionado de automóviles en el territorio nacional (el ‘Mercado Investigado’) son:

- (i) Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. (‘MHI’), con su domicilio fiscal en 16-5 Konan-2 chome, Minato-ku, Tokio 108-8215, Japón. Su número telefónico es: +81-3-6716-3111.
- (ii) Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co., Ltd. (‘MCCJ’), con domicilio fiscal en: 3-1, Asahi, Nishibiwajima-cho, Kiyosu, Aichi 452-8561, Japón. Su número telefónico es: +81-52-503-9200.
- (iii) Mitsubishi Heavy Industries Climate Control Inc. (‘MCCA’), con domicilio fiscal en: 1200 N. Mitsubishi Parkway, Franklin, Indiana, EE.UU. Su número telefónico es: +1-317-346-5000.

Debe señalarse que MHI tiene dos subsidiarias adicionales de las que es propietaria al 100%³¹¹ y que tienen relación con el negocio de compresores para aire acondicionado de automóviles (los ‘Compresores’): MHI Climate Control (Thailand) Co. Ltd. (‘MCC-Tailandia’) y Mitsubishi Heavy Industries Automotive Climate Control (Shanghai) Co., Ltd. (‘MCC-China’), con los siguientes domicilios fiscales:

- (i) MCC-China tiene su oficina central en No. 211-71 Qinqiao Rd., Jin, Shanghai, 201206, China y su número telefónico es: +86-21-5899-6686.
- (ii) MCC-Tailandia tiene su oficina central en 33/3 Moo 21, Suwintawong Road, Saladang, Bangnumprio, Chachoengsao 24000, Tailandia y su número telefónico es: +66-38-592-600.

**

[...] para efectos de esta respuesta, las preguntas relacionadas con las sociedades MHI ‘vinculadas’ al Mercado Investigado se responderán únicamente respecto a MHI, MCCJ y MCCA.

[...]

³⁰⁹ La nota al pie dice: “Folio 002550 del EXPEDIENTE”.

³¹⁰ Folios 004480, 004481, 004484 al 004486, 004489, 004491, 004492, 004495 y 004497.

³¹¹ La nota al pie del escrito de MHI dice: “MCC-Tailandia tiene tres accionistas nominales, que cuentan con una acción cada uno, de un total de 1,010,000.”

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'B' and a signature that appears to be 'Luy'.

[Respecto del organigrama corporativo de las sociedades que forman parte de GRUPO MHI vinculadas con el MERCADO INVESTIGADO] 5. *Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO MHI vinculadas al MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o hermanas, así como su objeto social vigente. Presente la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.*

Conforme a lo detallado en la respuesta 3 anterior, antes de enero de 2013, las únicas compañías de MHI directamente vinculadas al Mercado Investigado eran MHI (matriz), y MCCA (subsidiaria al 100%). A partir de enero de 2013, MCCJ asumió en [sic] negocio de Compresores de MHI. MCCJ es una subsidiaria al 100% de MHI, mientras que MCCA es una subsidiaria al 100% de MCCJ.

MHI Mexicana (subsidiaria al 100% de MHI) no tiene relación alguna con el negocio de Compresores.

El organigrama corporativo que muestra esta información se acompaña al presente curso como Anexo 5-A. Esta información también se observa en los certificados accionarios de MCCA (Anexo 5-B) y en el comunicado de prensa³¹² que se acompaña al presente escrito como Anexo 5-C, estos últimos con su correspondiente traducción oficial al Español.

Se adjuntan también como Anexo 5-D los cuadros que muestran la organización interna de MHI y MCCA en 2009. También como Anexo 5-E se acompaña la información sobre cuadros organizacionales internos actualizados de MCCA y MCCJ.

[Respecto de la historia y/o trayectoria comercial de MHI y de las sociedades que forman parte de GRUPO MHI vinculadas al MERCADO INVESTIGADO, así como la descripción de bienes y/o servicios fabricados, comercializados, importados o exportados del dos mil ocho a la fecha] 6. *Describa la historia o trayectoria comercial de MHI y de todas las sociedades que forman parte de GRUPO MHI, vinculadas al MERCADO INVESTIGADO. Asimismo, presente una descripción de los bienes y/o servicios que se fabricaron, comercializaron, importaron y/o exportaron durante el periodo comprendido entre el año de dos mil ocho a la fecha.*

MHI se constituyó en enero de 1950 y está involucrada en un amplio rango de sectores, incluyendo los de construcción de barcos, energía, transportación, aeroespacial, maquinaria industrial, así como aires acondicionados y refrigeración. Actualmente, en adición a las más de 100 subsidiarias que tiene en Japón, MHI cuenta con más de 100 subsidiarias fuera de Japón, incluyendo en los Estados Unidos de Norteamérica, la Unión Europea y México. MHI junto con MCCA estuvo a cargo del negocio de Compresores hasta diciembre de 2012, cuando fue asumido por MCCJ.

La lista completa de productos que ofrece MHI en los sectores indicados, se puede revisar en <http://www.mhi-global.com/products>³¹³; los productos específicos del sector de aire acondicionado también se muestran en https://www.mhi-global.com/products/detail/car_air_conditioner.html, y https://www.mhi-global.com/products/expand/car_air_conditioner_03.html. Se acompaña como Anexo 6 una versión impresa de los productos para aire acondicionado de MHI (tal como se muestran en la página oficial de MHI), junto con su correspondiente traducción al Español.

MCCA junto con MHI estuvieron a cargo del negocio de Compresores hasta diciembre de 2012, cuando el negocio de Compresores fue asumido por MCCJ. Actualmente MCCA se mantiene activa en el negocio de Compresores, como una subsidiaria de MCCJ.

³¹² La nota al pie del escrito de MHI dice: "Visible en <http://www.mhi-global.com/news/story/1212261611.html>"

³¹³ La nota al pie del escrito de MHI dice: "Cabe destacar que es difícil conocer cuáles de estos productos pudieran haber ingresado a México."

MCCJ se incorporó en septiembre de 2012 bajo el nombre de MHI Climate Control, Ltd. A partir de enero de 2013, MCCJ asumió el negocio de Compresores de MHI, mismo que actualmente maneja junto con MCCA.

Por lo que hace específicamente al Mercado Investigado, MHI produce compresores de tipo espiral ("Compresores en Espiral" o "Compresor en Espiral"). Los Compresores en Espiral se producen tanto para vehículos con motor de combustión interna (engine driven cars) o para vehículos eléctricos, aunque las especificaciones técnicas, costos y precios para Compresores en Espiral (mecánicos) difieren de los eléctricos.

**

[...]

[Respecto de los principales competidores de MHI en el MERCADO INVESTIGADO] 8. Señale quiénes han sido los principales competidores de GRUPO MHI en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha, indicando el nombre de la empresa, el lugar de manufactura (ciudad y país), sus matrices y/o subsidiarias y la fecha de operación (mes y año), así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

Los principales competidores en el negocio de compresores a nivel internacional para MHI/MCCA/MCCJ son Denso, Sanden, Visteon, Delphi, Valeo, Calsonic, Kansei, Panasonic, Doowon, Nanjing AOT and [sic] Keihin. Entendemos que estas compañías han estado activas para todo el periodo 2008 a la fecha.

MHI no cuenta con información completa ni certera sobre la operación de sus competidores, plantas o subsidiarias. La mejor información disponible puede obtenerse de sus sitios oficiales de internet, que se detallan a continuación (en caso de estar disponibles)³¹⁵:

- Denso: <http://www.globaldenso.com/en/about-us/global-network/>
- Sanden: <http://www.sanden.co.jp/english/company/overseas.html>
- Halla Visteon: <http://www.hvccglobal.com/En/Company/Network>
- Delphi: No suitable website is found
- Calsonic Kansei: <https://www.calsonickansei.co.jp/english/company/overseas.html>
- Doowon: <http://www.dwdcc.com/eng>
- Keihin: <http://www.keihin-corp.co.jp/english/company/usa.html>

[...]

³¹⁴ La nota al pie del escrito de MHI dice: "Esto se detallará a mayor profundidad en las respuestas 17 a 19 siguientes."

³¹⁵ La nota al pie del escrito de MHI dice: "No se localizó sitio de internet para Panasonic o Nanjing AOT."

Handwritten signature and initials in blue ink, including the letter 'B'.



5832

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Respecto de la participación de mercado del grupo encabezado por MHI, dicha sociedad proporcionó sus estimaciones respecto de su participación en el mercado mundial y en México, entre otros]

[...]

[Respecto de si MHI y/o otra sociedad del GRUPO MHI produce COMPRESORES EN ESPIRAL QS90] 10. Mencione si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI, vinculada al MERCADO INVESTIGADO, produce o fabrica COMPRESORES EN ESPIRAL, del tipo QS90 (COMPRESORES EN ESPIRAL QS90). En caso afirmativo, presente la siguiente información: (i) Razón social de las sociedades que han realizado dicha actividad (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de contacto), especificando en qué país se realiza la fabricación de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; (ii) Usos y características técnicas de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; (iii) Volumen de fabricación de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; (iv) Costo unitario de producción de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90, (v) Ventas realizadas a México, indicando el precio unitario de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90, y (vi) Clientes ubicados en México (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de contacto), a los que se les vendieron COMPRESORES EN ESPIRAL QS90. Presente la información de forma mensual para el periodo de dos mil ocho a la fecha, en archivo electrónico con formato de Excel, de acuerdo con el Anexo A, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

[...]

ii. Usos y características técnicas del Compresor en Espiral QS90.

Existen diferentes tipos de Compresores, incluyendo:

- (a) Compresores de plato cíclico fijo (fixed swashplate compressors);
- (b) Compresores de plato cíclico variable (variable swashplate compressors);
- (c) Compresores en espiral (scroll compressors); y
- (d) Compresores de émbolo rotativo (rotary compressors).

**

[Tabla 1: COMPRESORES QS]

**

[Handwritten signature]

**

[...]

[Respecto de si MHI u otra sociedad del grupo puede suministrar cualquier tipo de COMPRESOR o solo el COMPRESOR EN ESPIRAL QS90] 14. Señale si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI puede suministrar cualquier tipo de COMPRESOR solicitado por las diversas compañías armadoras o ensambladoras de automóviles o si sólo se especializa en producir cierto tipo de COMPRESOR, como podrían ser los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90.

MHI (MCCJ/ MCC) sólo produce Compresores en Espiral eléctricos y no eléctricos (como el modelo QS90). Por lo tanto, no es posible para nosotros proveer otro tipo de compresor.

**

[Respecto de las RFQ emitidas por las compañías armadoras o ensambladoras de automóviles, si estas son emitidas a nivel regional o mundial y si es posible que un proveedor en particular sea convocado para cierta RFQ] 15. En relación con las Solicitudes de Cotización ('Request for Quotation' o 'RFQs' por su nombre en inglés) emitidas por las diversas compañías armadoras o ensambladoras de automóviles para la adquisición de los componentes o autopartes para la fabricación de automóviles, mencione: (i) si éstas son emitidas a nivel regional o mundial, y (ii) si es posible que un proveedor, como es el caso de MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI, sea convocado para cierta Solicitud de Cotización y deba presentar su respuesta de cotización a la sociedad que emitió la Solicitud de Cotización respectiva.

Las solicitudes de cotización (RFQ's) generalmente se emiten a nivel mundial. Además, es común que los fabricantes de automóviles emitan su solicitud de cotización (RFQ) a varios fabricantes de compresores. Para más detalles, favor de referirse a la respuesta 16 siguiente.

[Respecto a los procesos de compra denominados RFQ] 16. En relación con la pregunta anterior, explique el funcionamiento y desarrollo de los procesos de compra denominados RFQs, emitidos por las diversas compañías armadoras o ensambladoras de automóviles para la adquisición de los componentes o autopartes, como es el caso de COMPRESORES. Asimismo, explique el proceso posterior al concurso de las RFQs, es decir, si se tiene que firmar un contrato en el que se establezca un calendario de entregas con sus respectivos precios y esquemas de descuentos de acuerdo al volumen demandado.

Típicamente, antes del inicio de las negociaciones, un fabricante de automóviles determina sus requisitos de producción y define el diseño y la especificación requerida para todos, o una parte específica, del Compresor que requiere. A continuación, envía a varios fabricantes de compresores una solicitud de cotización ('RFQ') la cual establece estos requisitos y especificaciones de producción, así como los demás términos y condiciones que puedan requerirse. La necesidad de un RFQ puede ser desencadenada por la introducción de un nuevo modelo o el desarrollo de una nueva versión de un modelo existente.

Los fabricantes de compresores que reciben la RFQ y que están interesados en el proyecto, presentarán sus propuestas de acuerdo con los términos de la RFQ.

Por lo general, el fabricante de automóviles descalificará a ciertos fabricantes de compresores en función de su respuesta a la RFQ o por otras razones durante las etapas iniciales de las negociaciones, con el fin de centrarse en las propuestas de licitación de los candidatos de proveedor más probables. Para los fabricantes de compresores que pasan la etapa inicial y que son parte de la 'lista corta', se desarrollarán nuevas negociaciones con el fabricante de automóviles, por un periodo usualmente de algunos meses.

Handwritten initials: *sl*, *B*, *my*



5834

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

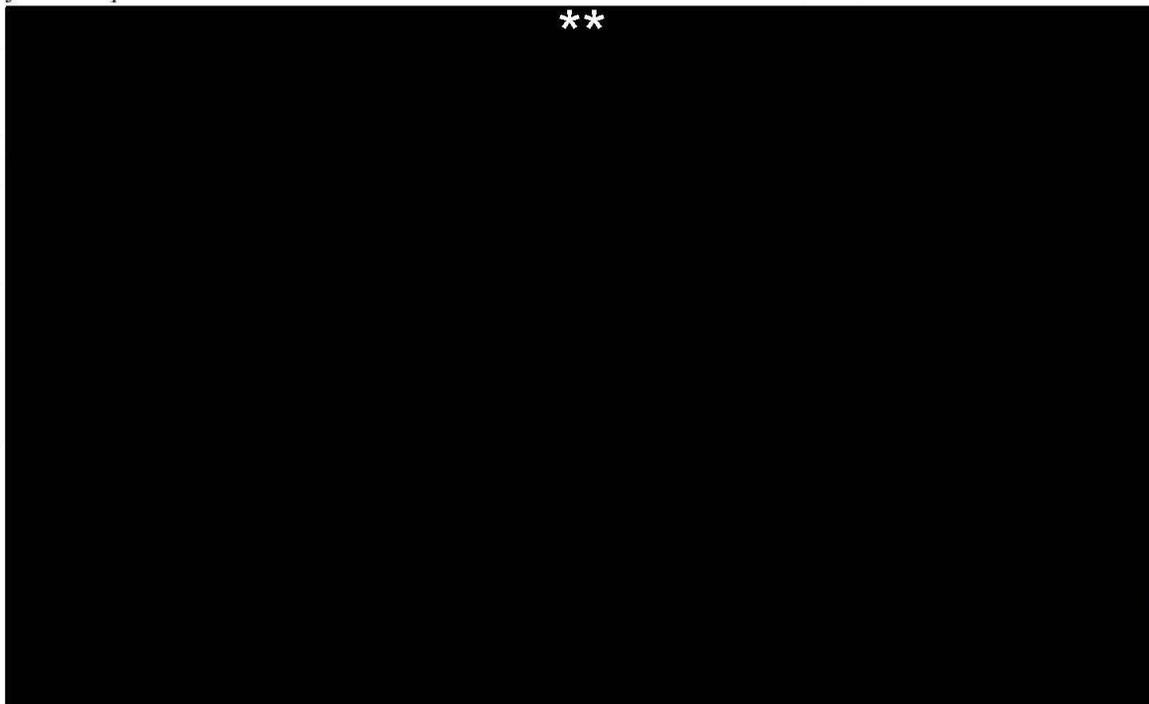
El precio del compresor se establece en base [sic] a una negociación de precios entre el fabricante del Compresor y el fabricante de automóviles, tras la presentación del fabricante del Compresor de un precio de oferta inicial (incluidos los costos y gastos de moldeo, desarrollo y/o personalización) y el establecimiento de un precio inicial objetivo por parte de los fabricantes de automóviles, que puede variar dependiendo de varios factores tales como el volumen de producción estimado, los requisitos técnicos únicos de cada compresor, etc.

A través de los pasos descritos anteriormente, el fabricante de automóviles en última instancia elegirá qué fabricante o fabricantes de Compresores serán proveedor(es) para el programa. En general, todo el proceso de licitación se lleva a cabo a través de un formato de 'licitación cerrada'. Sin embargo, los fabricantes de automóviles a veces optan por revelar cierta información a los licitadores, como el estado del proceso de licitación, el número de oferentes y precios objetivos revisados.

Aunque existen algunas diferencias entre los distintos sistemas de licitación, es una práctica común en la industria automotriz, el celebrar contratos de suministro de piezas a largo plazo incluyendo los términos y condiciones que estableciendo el calendario de entrega con los respectivos precios y planes de descuento por volumen solicitado de cualquier proveedor que resulte elegido.

[Respecto de la participación de MHI en la RFQ emitida por GM en el año dos mil nueve y si tuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha RFQ] 17. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por la empresa General Motors Company (GM) en el año dos mil nueve (SOLICITUD), indique: (i) si MHI y/o cualquier otra sociedad del GRUPO MHI recibió la SOLICITUD referida; (ii) si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI sostuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha SOLICITUD. En caso afirmativo, indique: (iii) la razón social de las sociedades con las que se realizó dicha comunicación (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de contacto); (iv) el objeto social de las mismas; (v) los elementos que prueban la referida comunicación, y (vi) si MHI, cualquier otra sociedad de GRUPO MHI y/o sus competidores proporcionaron una respuesta a dicha SOLICITUD y la fecha en que lo hicieron.

**



B
ag
ley

**

[Respecto de los precios de cotización proporcionados por MHI en cada una de las rondas de negociación de la RFQ de GM, incluyendo los APRs] 18. *En relación con el numeral anterior, en caso de que MHI o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI haya presentado una respuesta a la SOLICITUD, señale los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ('Annual Price Reductions' por su denominación en inglés) que se ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la SOLICITUD. Presente la información de forma anual para el periodo de dos mil doce a la fecha, en archivo electrónico con formato Excel de acuerdo con el Anexo C, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.*

**

[Respecto de los datos de la empresa proveedora de COMPRESORES EN ESPIRAL que resultó ganadora de la RFQ de GM y si derivado de dicho procedimiento de compra se celebró un contrato de suministro] 19. *En relación con la SOLICITUD, proporcione los datos de la empresa*

³¹⁶ La nota al pie del escrito de MHI dice:

**

proveedora de COMPRESORES EN ESPIRAL que resultó ganadora de la misma y proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al grupo económico al que pertenece GM, le informaron a la empresa proveedora respectiva sobre la adjudicación del negocio derivado de la SOLICITUD. Asimismo, mencione si derivado de dicho procedimiento de compras se celebró un contrato de suministro, en caso afirmativo, presente la copia del contrato respectivo y señale; (i) si dicho contrato tuvo por objeto proveer a General Motors de México, S. de R.L. de C.V., de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 y proporcione copia simple de dicho contrato; (ii) el lugar de fabricación de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; (iii) la forma en que la empresa proveedora de dichos compresores hace entrega de los productos objeto del contrato, y (iv) proporcione el calendario de entregas proyectado para los años de dos mil doce a dos mil diecisiete, así como cualquier tipo de documento que acredite la presencia de dichos productos en México (cartas de porte, documentos recepción, facturas, etc).

[...]

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

- (i) MHI, MCC y MCCA son sociedades integrantes de GRUPO MHI relacionadas con el MERCADO INVESTIGADO. Antes de enero de dos mil trece, las únicas compañías de MHI directamente vinculadas al MERCADO INVESTIGADO eran MHI (matriz), y MCC (subsidiaria al cien por ciento). A partir de enero de dos mil trece, MCCA asumió el negocio de COMPRESORES de MHI.
- (ii) MCCA es una subsidiaria al cien por ciento de MHI, mientras que MCC es una subsidiaria al cien por ciento de MCCA.
- (iii) MHI produce COMPRESORES EN ESPIRAL tanto para vehículos con motor de combustión interna como para vehículos eléctricos.

- (v) MHI identifica a DENSO como competidor en el MERCADO INVESTIGADO.
- (vi) MHI señaló información respecto de la forma en la que estima que los COMPRESORES fabricados por ella o sus subsidiarias podrían llegar a integrarse en algún producto vendido en el mercado mexicano, ya sea mediante el suministro de COMPRESORES a quienes venden automóviles en México o a quienes fabrican vehículos en los EUA que podrían ser importados y vendidos en nuestro país.
- (vii) Las solicitudes de cotización –también denominadas RFQ, como se indicó en el glosario de términos de la presente resolución– generalmente se emiten a nivel mundial. Además,

³¹⁷ Folios 001820, 001821, 001823 a 001825, 001827, 001828, 001832 a 001836, 001839 a 001846.

[Handwritten signature]

es común que los fabricantes de automóviles emitan RFQ a varios fabricantes de COMPRESORES.

- (viii) El proceso de compra de COMPRESORES a través de las RFQ consiste en que un fabricante de automóviles determina sus requisitos de producción y define el diseño y la especificación requerida los COMPRESORES que requiere. A continuación, envía a varios fabricantes de COMPRESORES una RFQ que establece requisitos y especificaciones de producción. La necesidad de un RFQ puede ser desencadenada por la introducción de un nuevo modelo o el desarrollo de una nueva versión de un modelo existente. Los fabricantes de COMPRESORES que reciben la RFQ y que están interesados en el proyecto, presentarán sus propuestas. Generalmente, el fabricante de automóviles descalifica a ciertos fabricantes de COMPRESORES durante las etapas iniciales de las negociaciones, y se centra en las propuestas de licitación de los candidatos de proveedor más probables. Para los fabricantes de COMPRESORES que pasan la etapa inicial y que son parte de la "lista corta", se desarrollarán nuevas negociaciones con el fabricante de automóviles, por un periodo usualmente de algunos meses. El precio del COMPRESOR se establece con base en una negociación de precios entre el fabricante del COMPRESOR y el de automóviles, tras la presentación del fabricante del COMPRESOR de un precio de oferta inicial, que puede variar dependiendo de varios factores tales como el volumen de producción estimado, los requisitos técnicos únicos de cada COMPRESOR, etc. Posteriormente, el fabricante de automóviles elegirá qué fabricante de COMPRESORES será el proveedor para el programa. Existen algunas diferencias entre los distintos sistemas de licitación, pero es una práctica común en la industria automotriz, el celebrar contratos de suministro de piezas a largo plazo.

**



5838

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

(xv) La producción completa del PROYECTO GAMMA fue asignada a MCC.

(iii) Requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205.

El veintiuno de julio de dos mil quince, el DGIPMA emitió en el EXPEDIENTE el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205 formulado a MHI,³¹⁸ mismo que se le notificó personalmente el veintitrés de julio de dos mil quince.³¹⁹ En respuesta a dicho requerimiento, MHI presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el veintiuno de agosto de dos mil quince.³²⁰

**

**

Los citados documentos se analizarán más adelante en la presente resolución.

Los escritos de desahogo a los requerimientos de información emitidos por la autoridad investigadora, listados anteriormente, al ser documentos que fueron presentados ante esta COFECE en original y con firma autógrafa, con fundamento en los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC constituyen documentales privadas, por lo que se les da el valor probatorio que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento. Adicionalmente, se observa que las manifestaciones contenidas en dichos documentos implican una confesión expresa por parte de MHI en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 199 y 200 del CFPC respecto de MHI.

Derivado de lo anterior, ambos escritos tienen el alcance de demostrar en primer lugar, que MCC y MHI forman parte de un mismo grupo de interés económico y que participan en el MERCADO INVESTIGADO. En segundo término, demuestra la

**

Asimismo, demuestra la

**

**

el cual es identificado como competidor en el MERCADO INVESTIGADO.

**

haber suscrito el PLEA AGREEMENT, mediante el cual reconoció su culpabilidad por la comisión de una práctica anticompetitiva ante el gobierno de los EUA, y que

³¹⁸ Folios 003041 a 003081.

³¹⁹ Folio 003084.

³²⁰ Folios 003355 a 003363.

varios de sus empleados realizaron comunicaciones a través de diversos correos electrónicos que prueban el intercambio de información con DENSO respecto del PROYECTO GAMMA.

Asimismo, dichas pruebas, adminiculadas con el resto de pruebas y en particular con las aportadas por DENSO (mismas que se analizan en el apartado correspondiente) prueba también que: i) DENSO es su competidora a nivel mundial en el MERCADO INVESTIGADO; ii) DENSO recibió la RFQ y participó en la misma; y, iii) DENSO sostuvo comunicaciones con empleados de MHI y participó con algunos empleados de MHI en diversas reuniones en donde se abordaron temas relacionados con respecto al PROYECTO GAMMA.

b) **APORTADOS POR MHI E INFORMACIÓN SOBRE LA RFQ, LA OFERTA Y LA ADJUDICACIÓN.**

En respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado a MHI de veintitrés de marzo de dos mil quince,³²¹ MHI presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el veinte de mayo de dos mil quince.³²² Al responder a la pregunta diecisiete de dicho requerimiento de información relativa a la participación de MHI en la RFQ emitida por GM en el año dos mil nueve y si tuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha RFQ, entre otras cuestiones señaló que acompañaba diversos anexos consistentes en ****** que se relacionaban con ****** ****** en las que surgió información respecto del PROYECTO GAMMA.³²³

En ese sentido, MHI presentó ****** ****** su participación en la RFQ y la adjudicación del PROYECTO GAMMA, mismos que fueron analizados en el OPR. Al respecto se aclara que la valoración correspondiente se hace conjuntamente al término de la presente sección y no de manera individual ****** ****** se analizan a continuación:

Respecto de dicho documento, el OPR señala lo siguiente:

³²¹ Folios 001723 a 001734.

³²² Folios 001819 a 001856.

³²³ Folios 001843 y 001844.

³²⁴ El documento original en idioma japonés obra en los folios 003392 y 003393. Asimismo, se acompaña con una traducción libre al idioma inglés (folios 003396 a 003398) y con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Registro Civil del Estado de Guanajuato (folios 003394 y 003395).

Handwritten signatures and initials in blue ink.



5840

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Ahora bien,  ** indica lo siguiente:

**

³²⁵ La nota al pie dice: "Folios 003394 al 003395 del EXPEDIENTE."

³²⁶ La nota al pie dice: "Funcionario de * y de **"

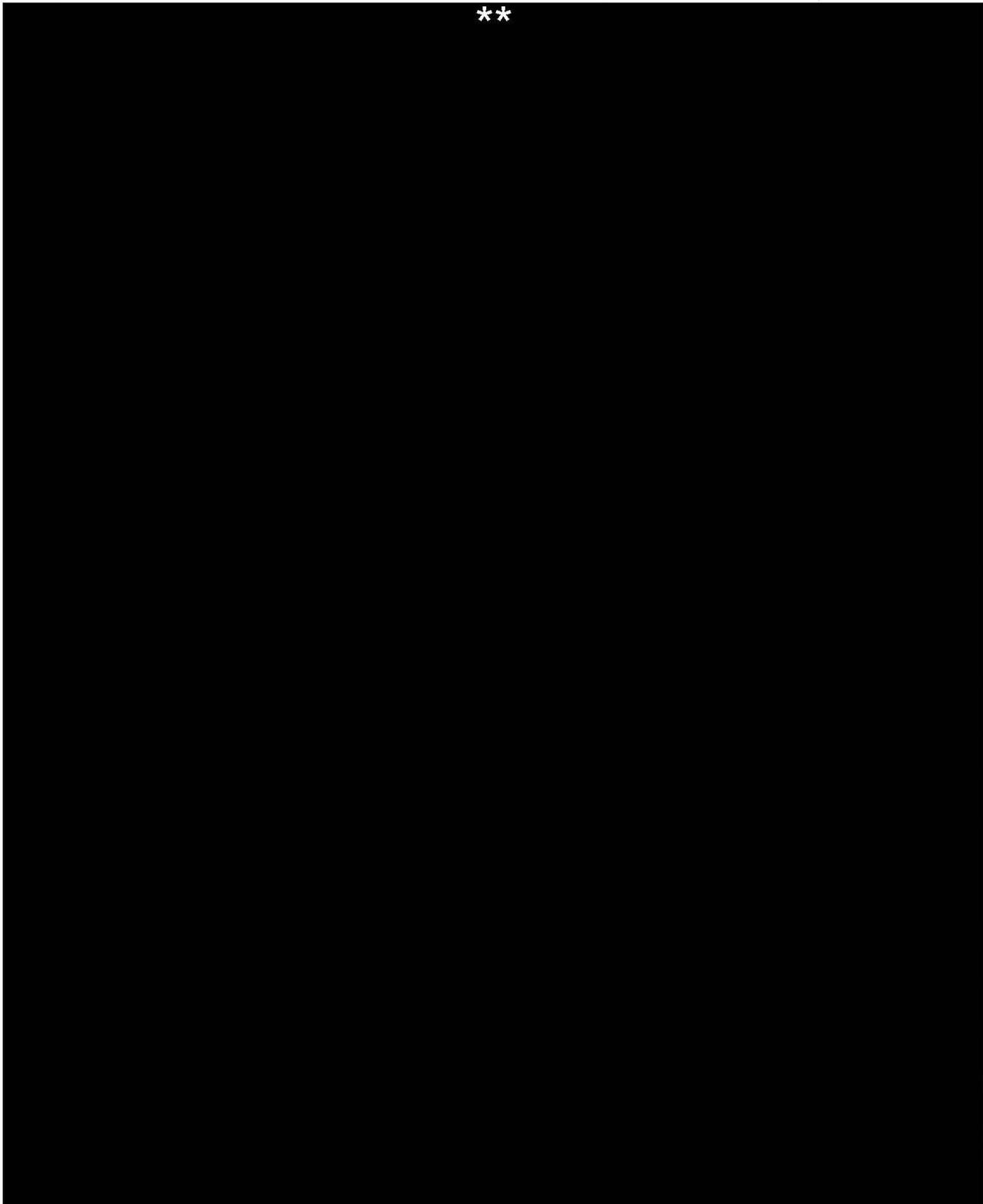
³²⁷ Folios 004513 y 004514.

Handwritten marks: A blue checkmark, a signature, and the word "B" are visible in the bottom right corner.



5841

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



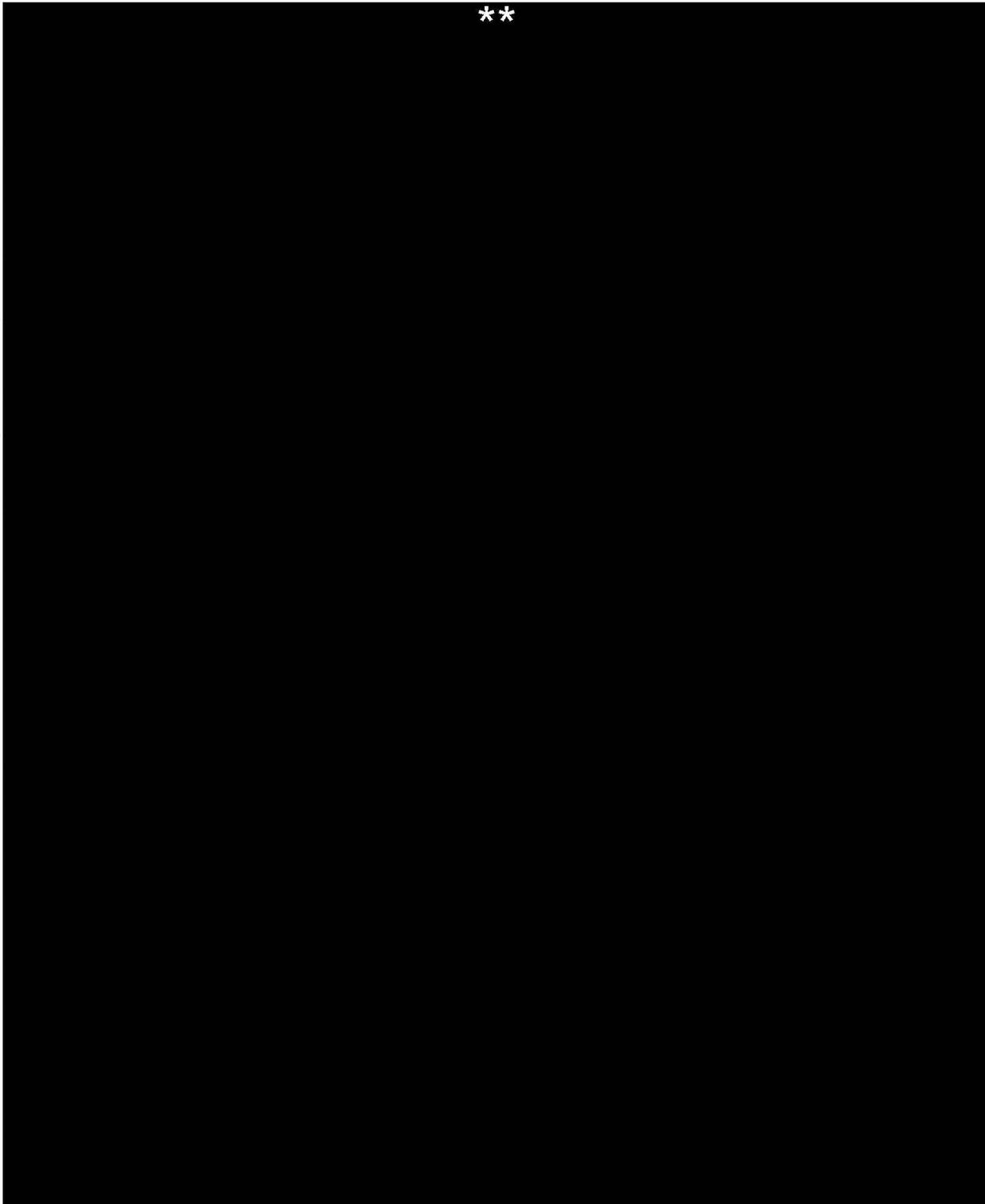
my



5842

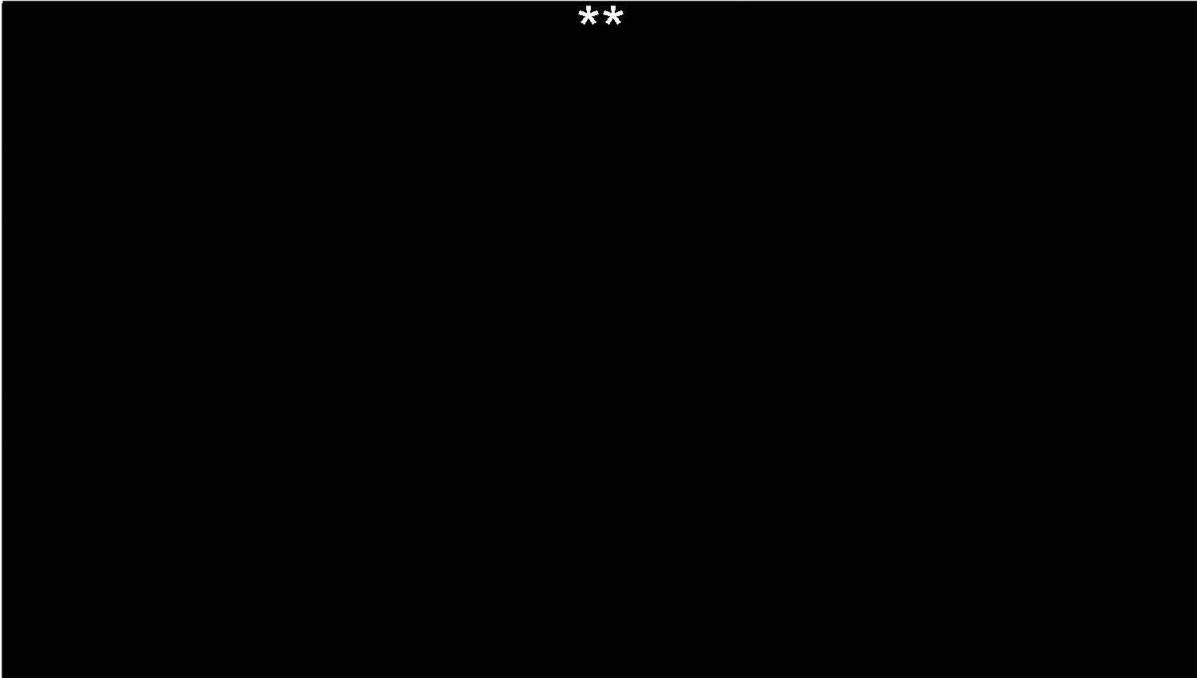
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

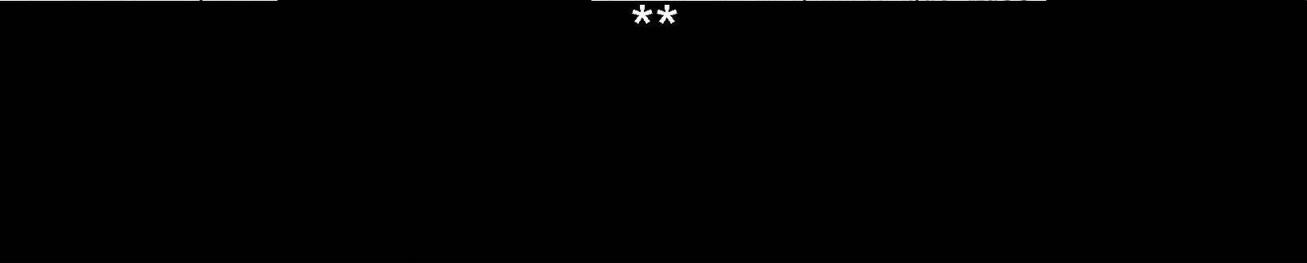


13
uy 289

**

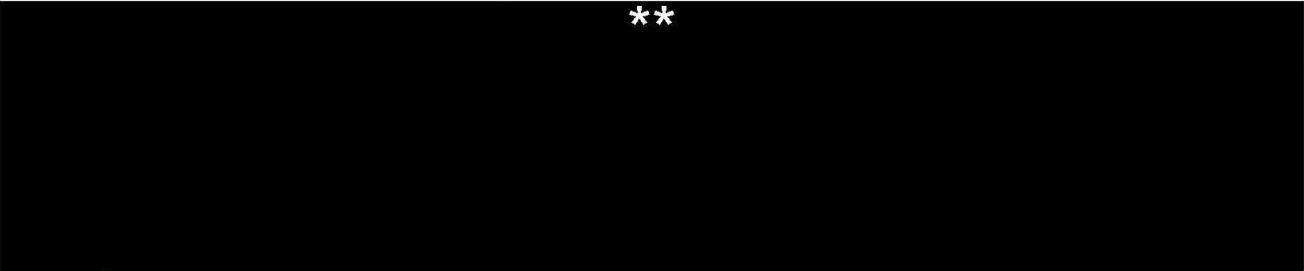


De la transcripción ****** anterior se desprende que hubo ******





Al respecto, el OPR señala lo siguiente:



³²⁸ Folios 003394 y 003395.

³²⁹ El documento original en idioma inglés obra en los folios 001983 a 001985. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 001986 a 001988).

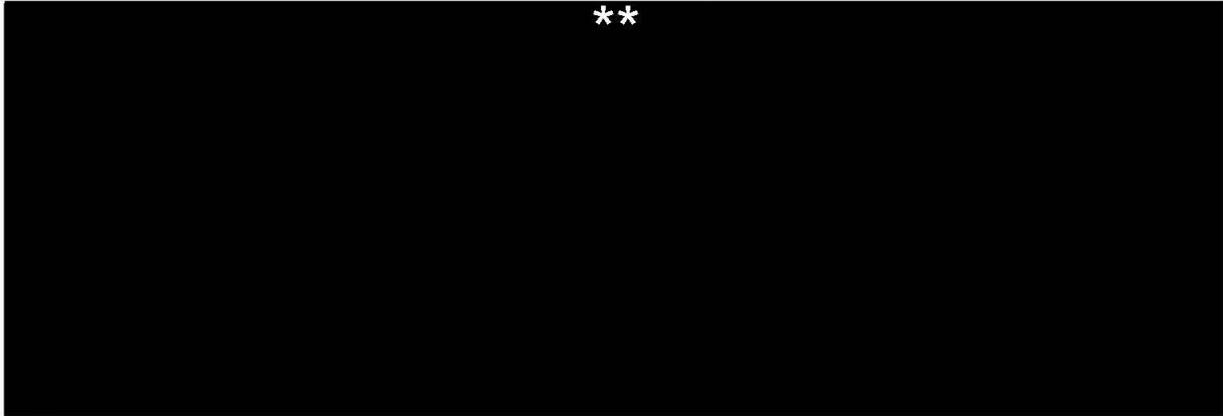
³³⁰ La nota al pie dice: "Folios 001986 al 001988 del EXPEDIENTE"

Handwritten initials and signature:
JA
B
Luy

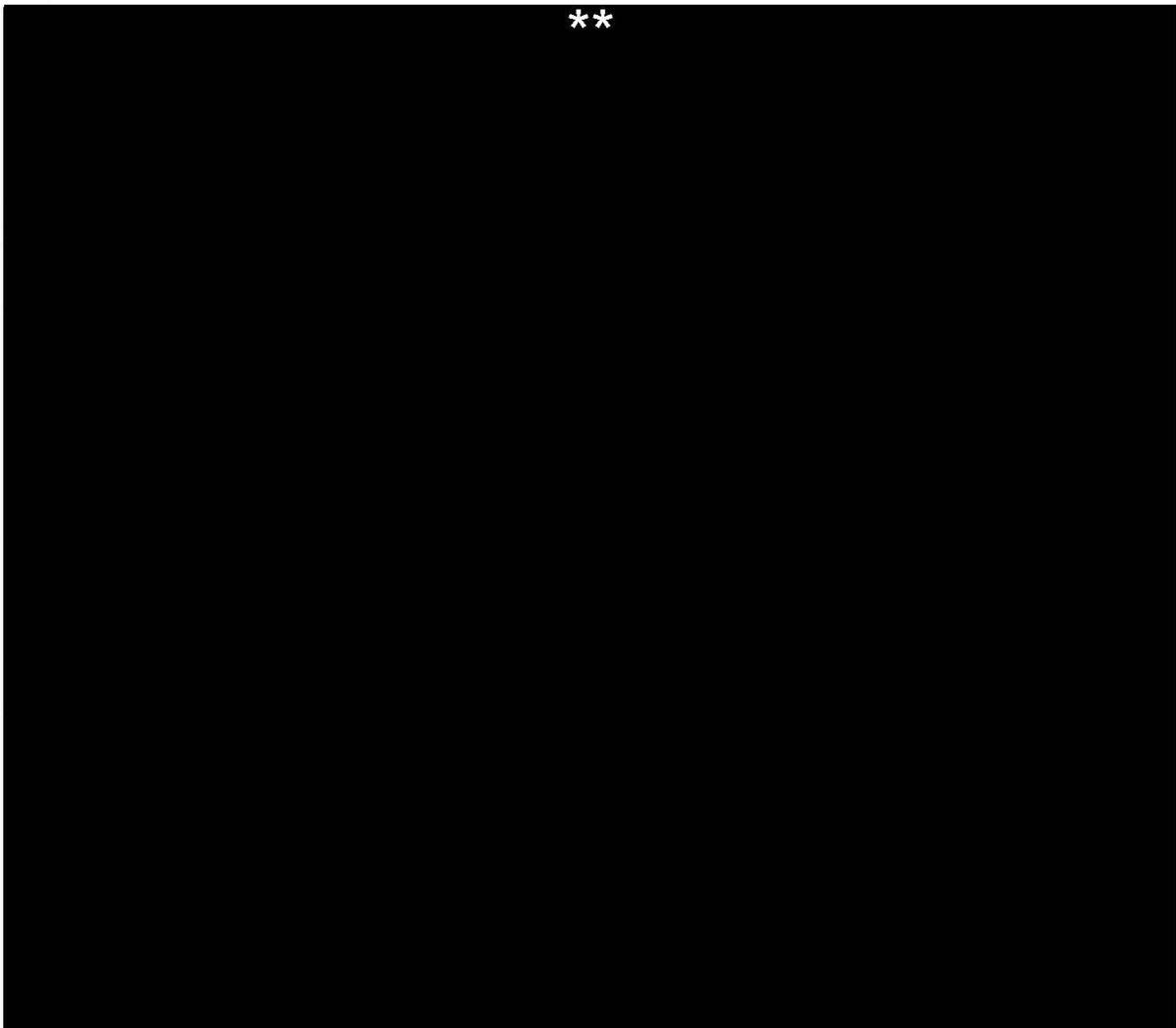


5844

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Ahora bien,  indica lo siguiente:



³³¹ Folios 004515 y 004516.

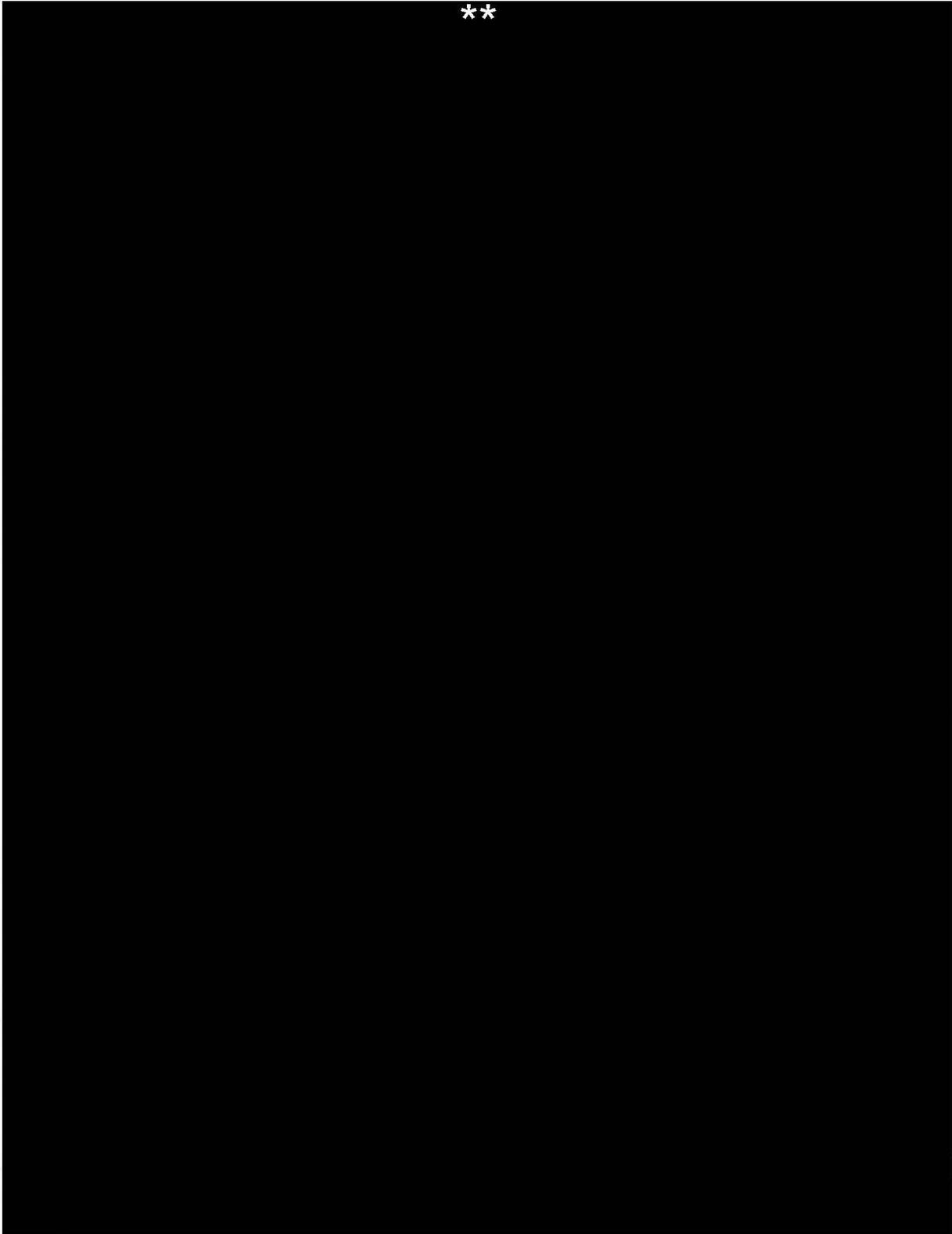
Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'JSA', 'B', and 'Luy'.



5845

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

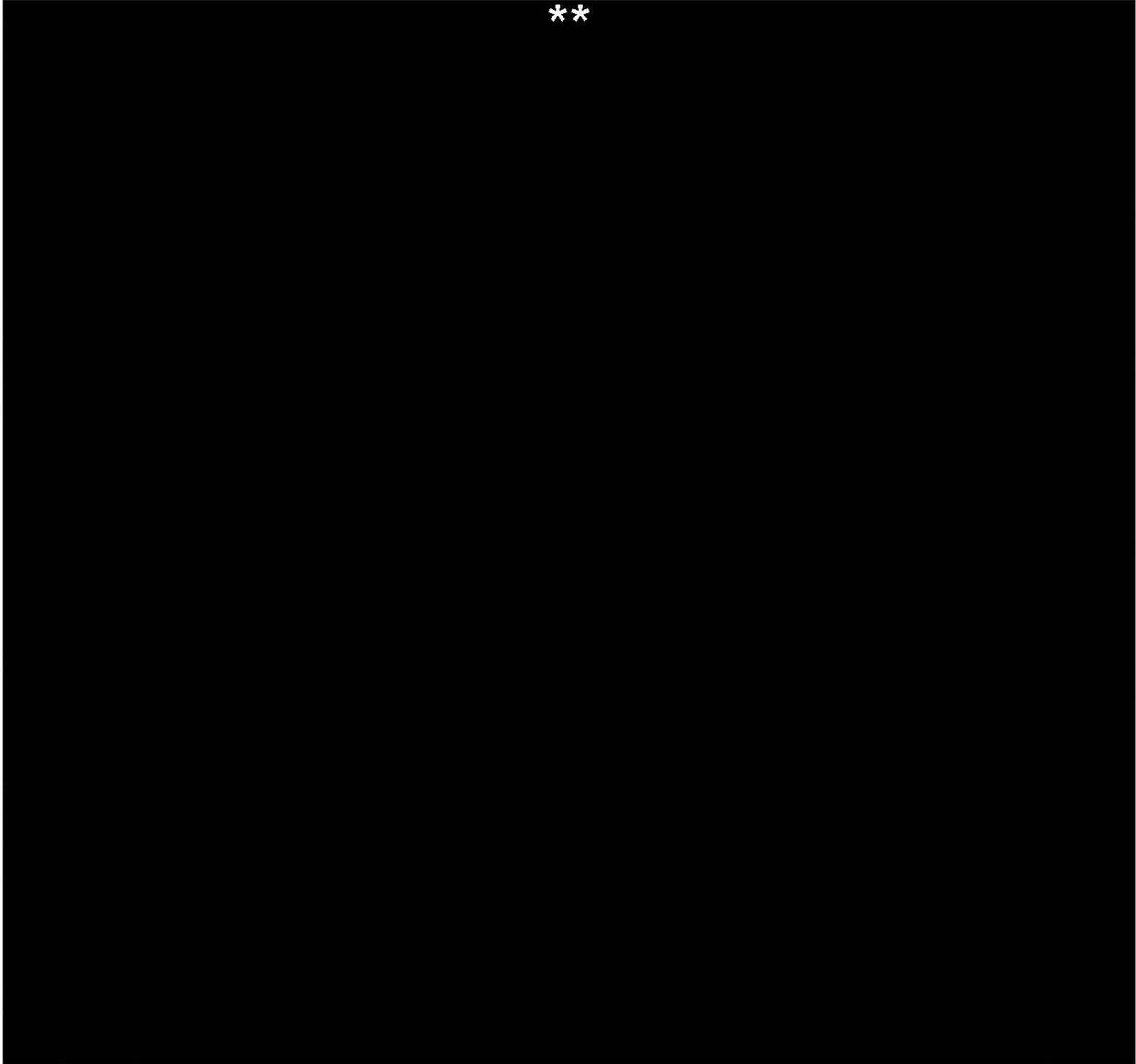


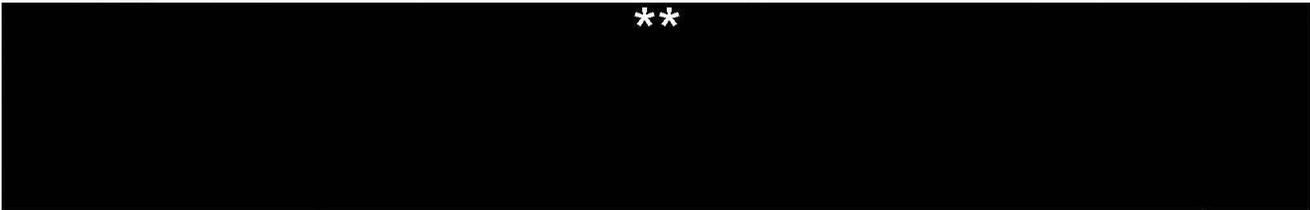
B
my



5846

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013





B
207
W

³³² Folios 001986 a 001988.

**

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

**

Ahora bien, ****** indica lo siguiente:

**

³³³ El documento original en idioma inglés obra en los folios 001990 y 001991. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 001992 y 001993).

³³⁴ La nota al pie dice: "Folios 001992 y 001993 del EXPEDIENTE."

³³⁵ La nota al pie dice: "Ambos funcionarios de ******".

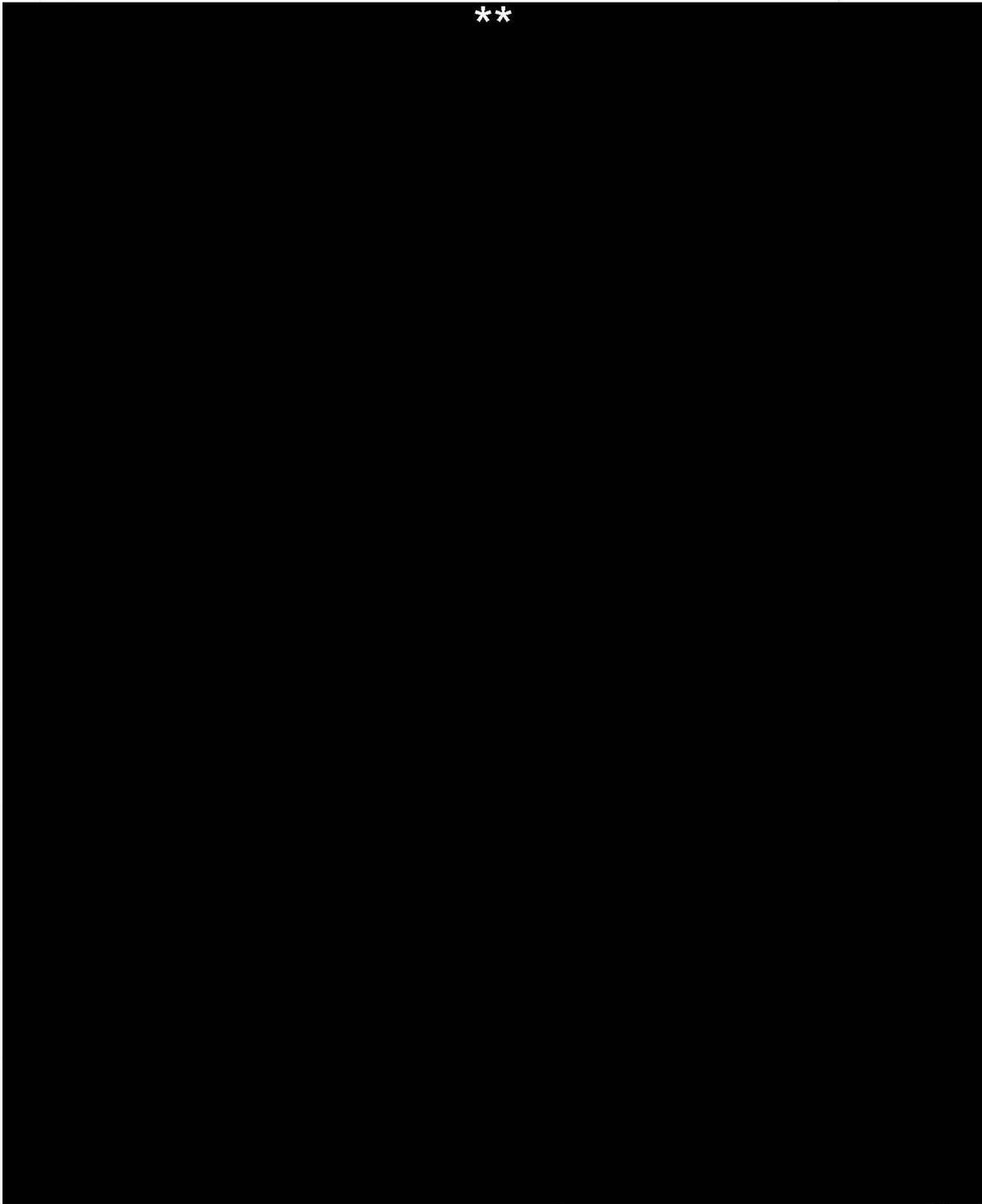
³³⁶ Folios 004515, 004517 y 004518.

ay
B
my



5848

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

³³⁷ Folios 001992 y 001993,

Handwritten notes in blue ink, including the letters 'lluy' and 'B', and a signature.

**

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

**

Ahora bien, ****** indica lo siguiente:

**

³³⁸ El documento original en idioma inglés obra en los folios 001995 y 001996. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folio 001997)

³³⁹ La nota al pie dice: "Folio 001997 del EXPEDIENTE"

³⁴⁰ La nota al pie dice: "Funcionarios de ****** y de ***** respectivamente"

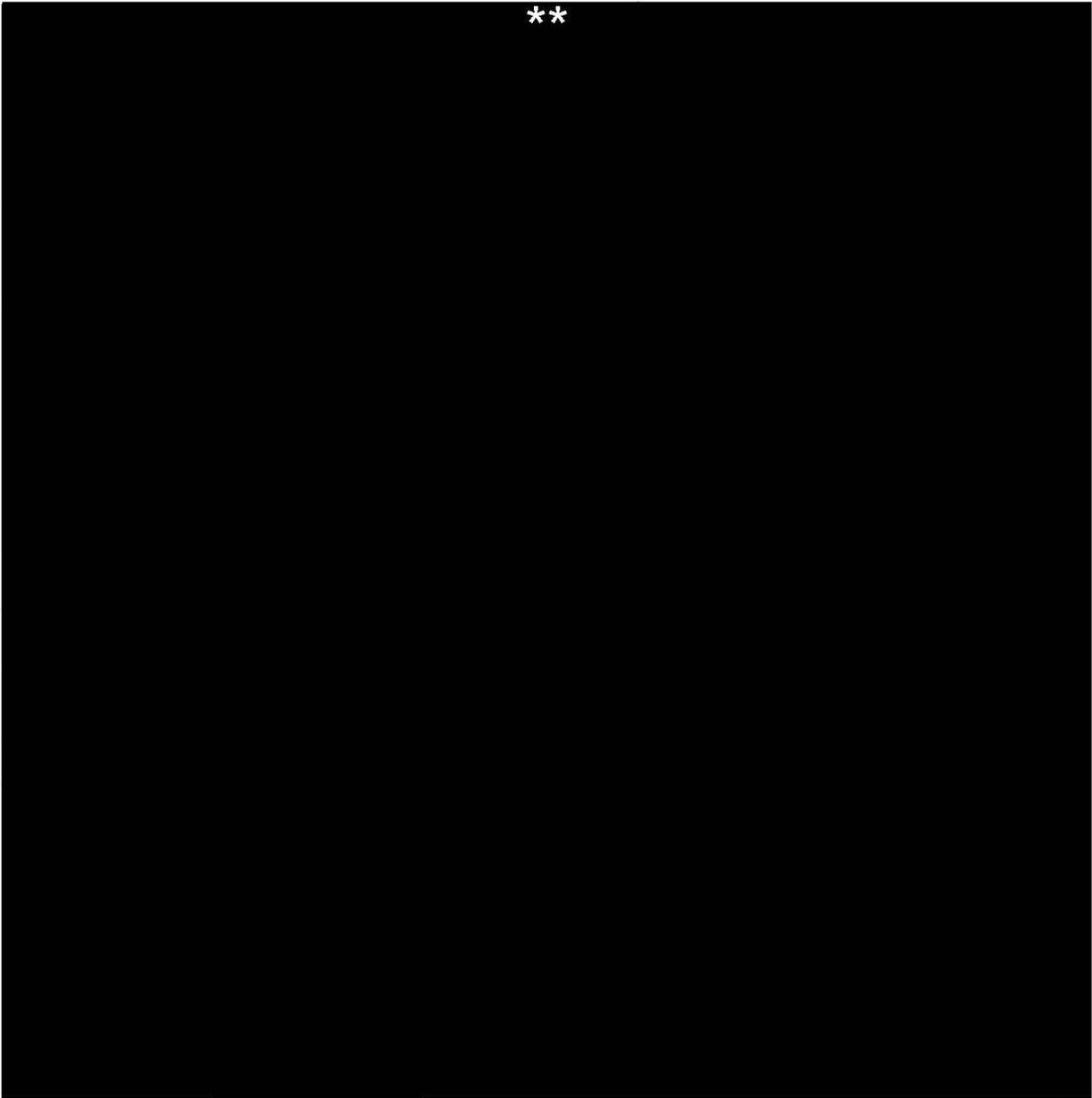
³⁴¹ La nota al pie dice: "Funcionario de ******"

³⁴² Folios 004518 y 004519.



5850

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

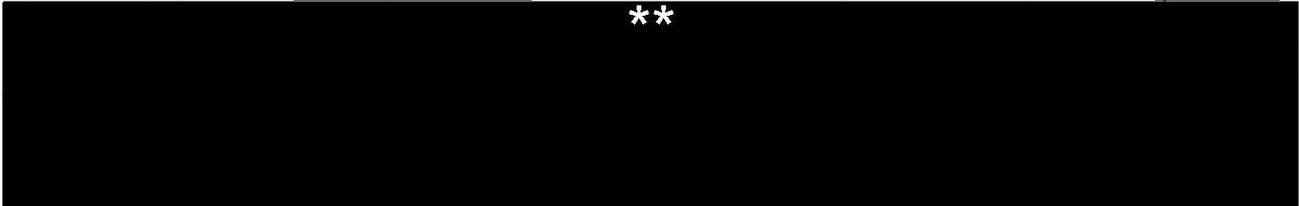
De la transcripción del

**

anterior se observa el reporte realizado por MCC

**

**



³⁴³ Folio 001997.

B
son
ley

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

Ahora bien, el correo electrónico referido indica lo siguiente:

³⁴⁴ El documento original en idioma japonés obra en el folios 001999. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal (folios 002003 y 002004)

³⁴⁵ La nota al pie dice: "Folios 002003 y 002004 del EXPEDIENTE".

³⁴⁶ La nota al pie dice: "Funcionarios de ** de ** así como de ** y de ** respectivamente."

³⁴⁷ Folios 004518 y 004521.

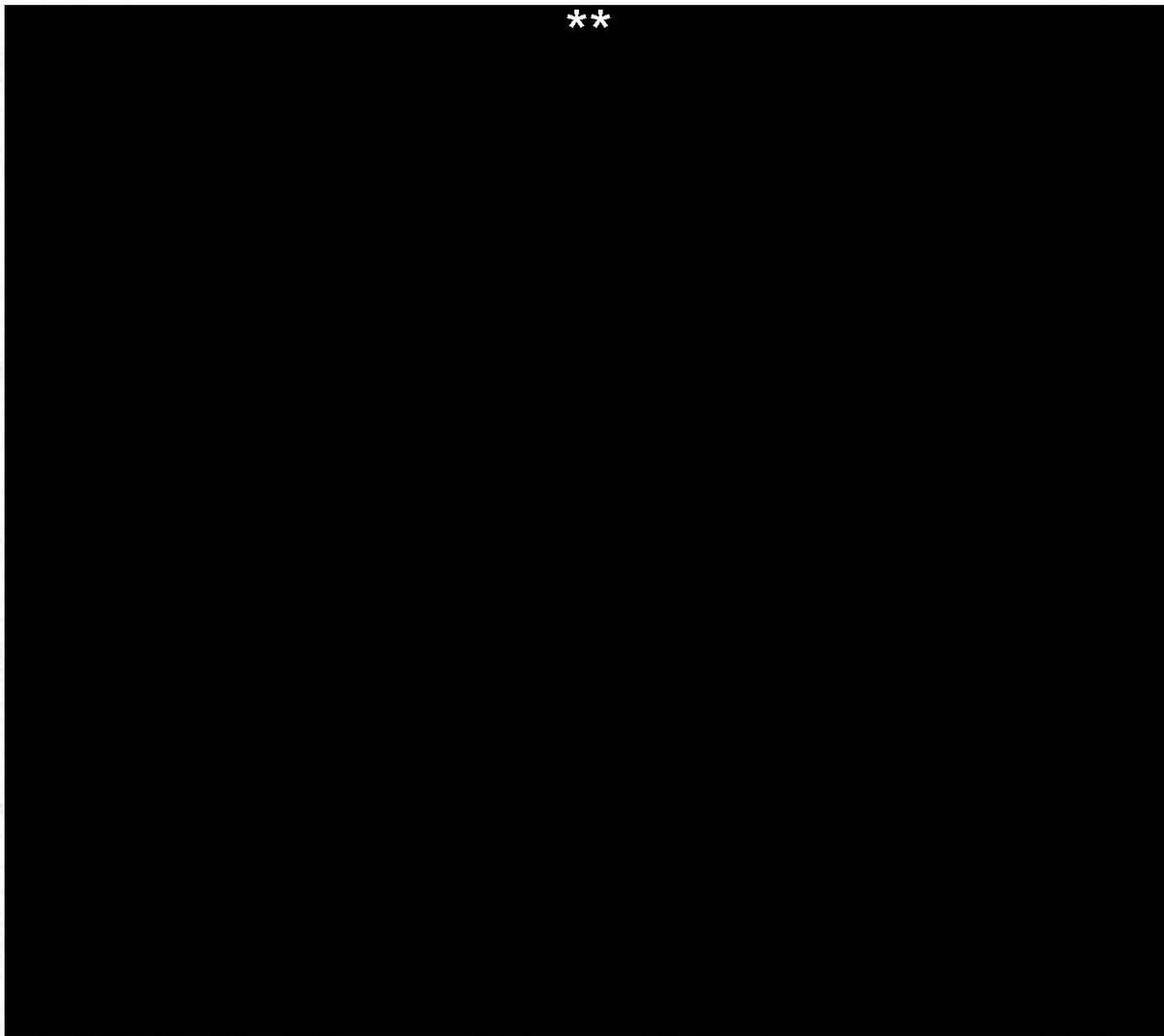
809
B

luy



5852

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



De la transcripción del ** anterior se advierte la existencia de **

**

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

³⁴⁸ Folios 002003 y 002004.

³⁴⁹ El documento original en idioma japonés obra en los folios 002006 a 002008. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal (folios 002009 a 002013).

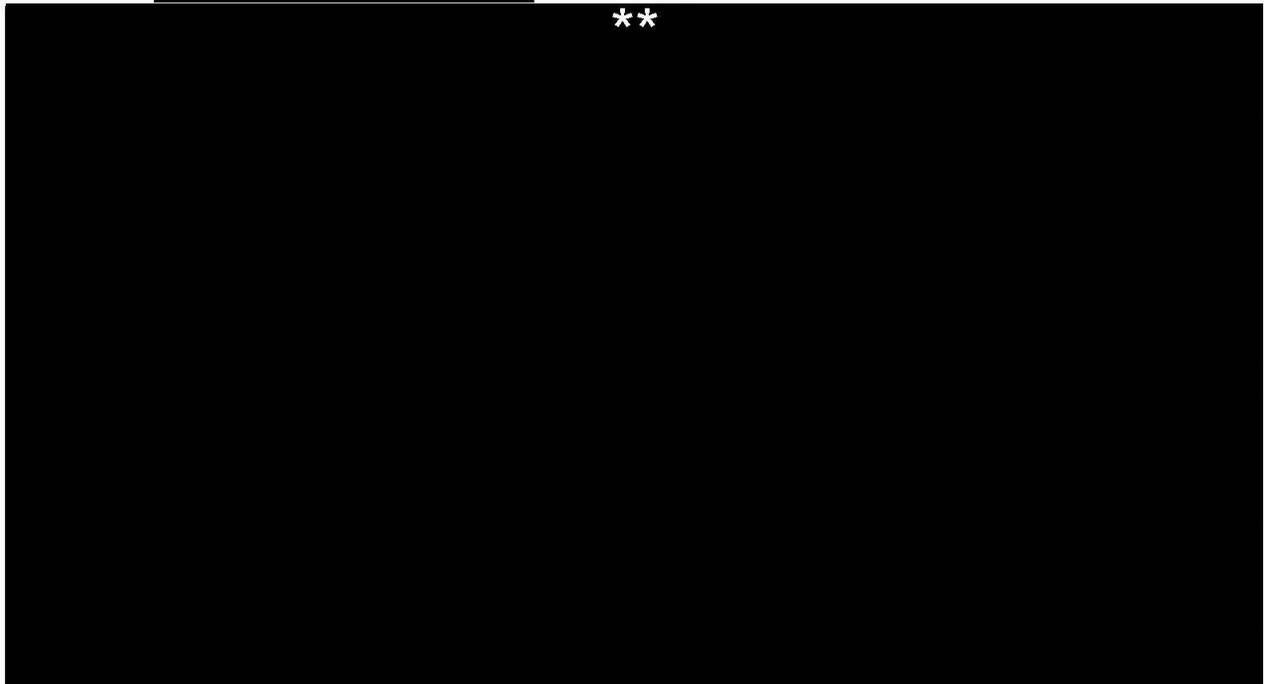
Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the letters 'B' and 'uy'.

**



Ahora bien,  ** indica lo siguiente:

**



³⁵⁰ La nota al pie dice: "Folios 002009 al 00213 del EXPEDIENTE"

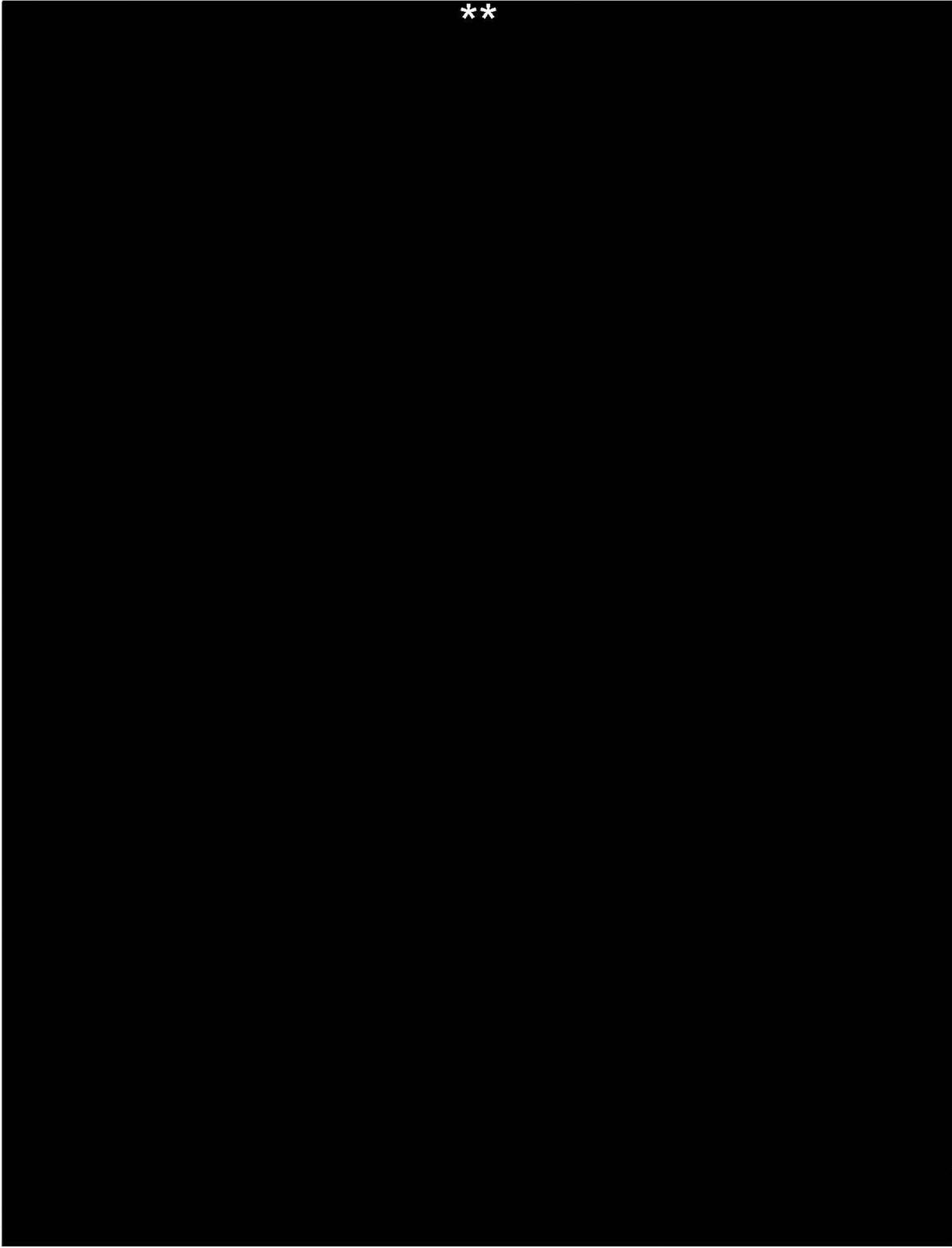
³⁵¹ Folios 004523 y 004524.

ay
B
my



5854

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

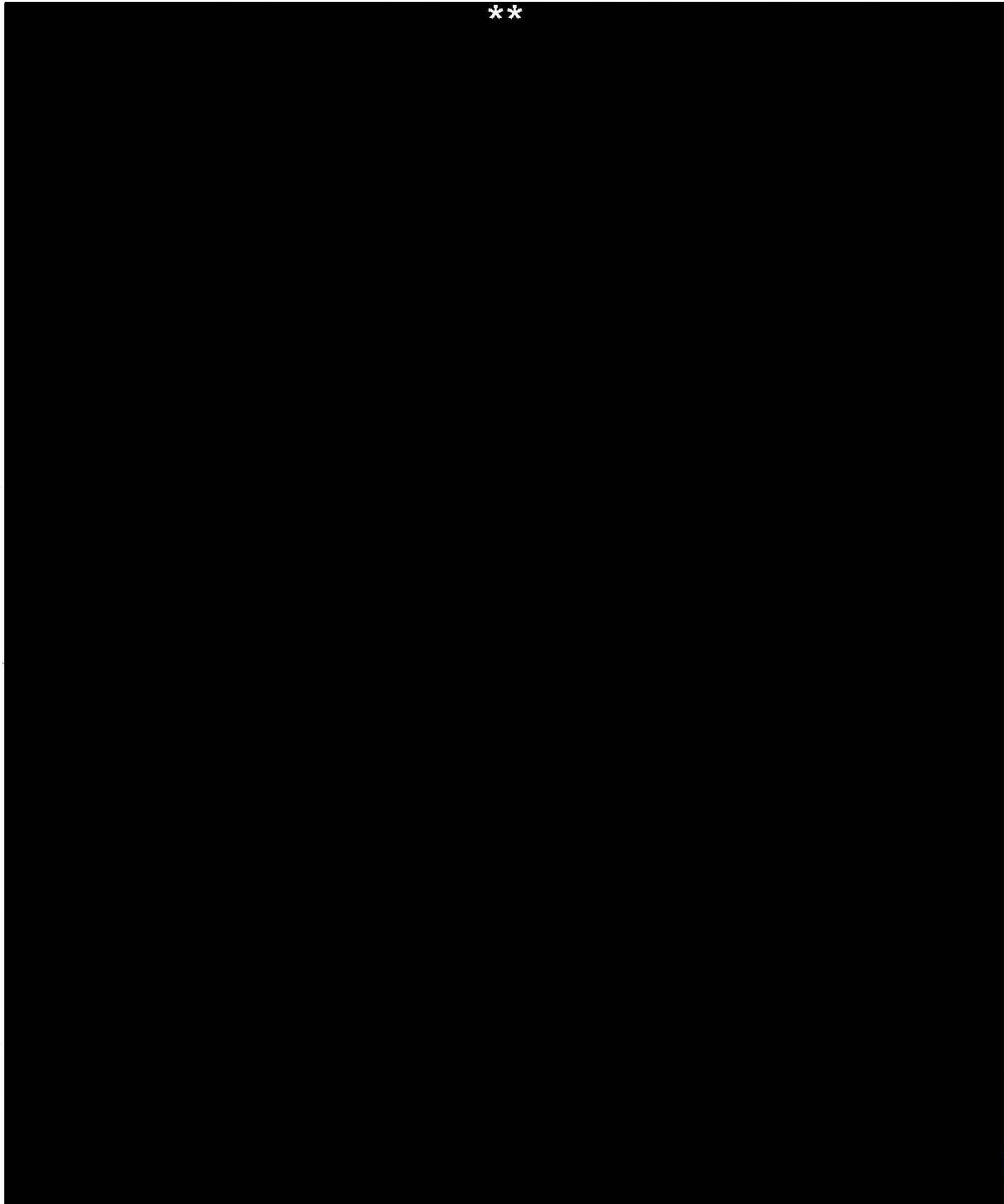
B se
ley



5855

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

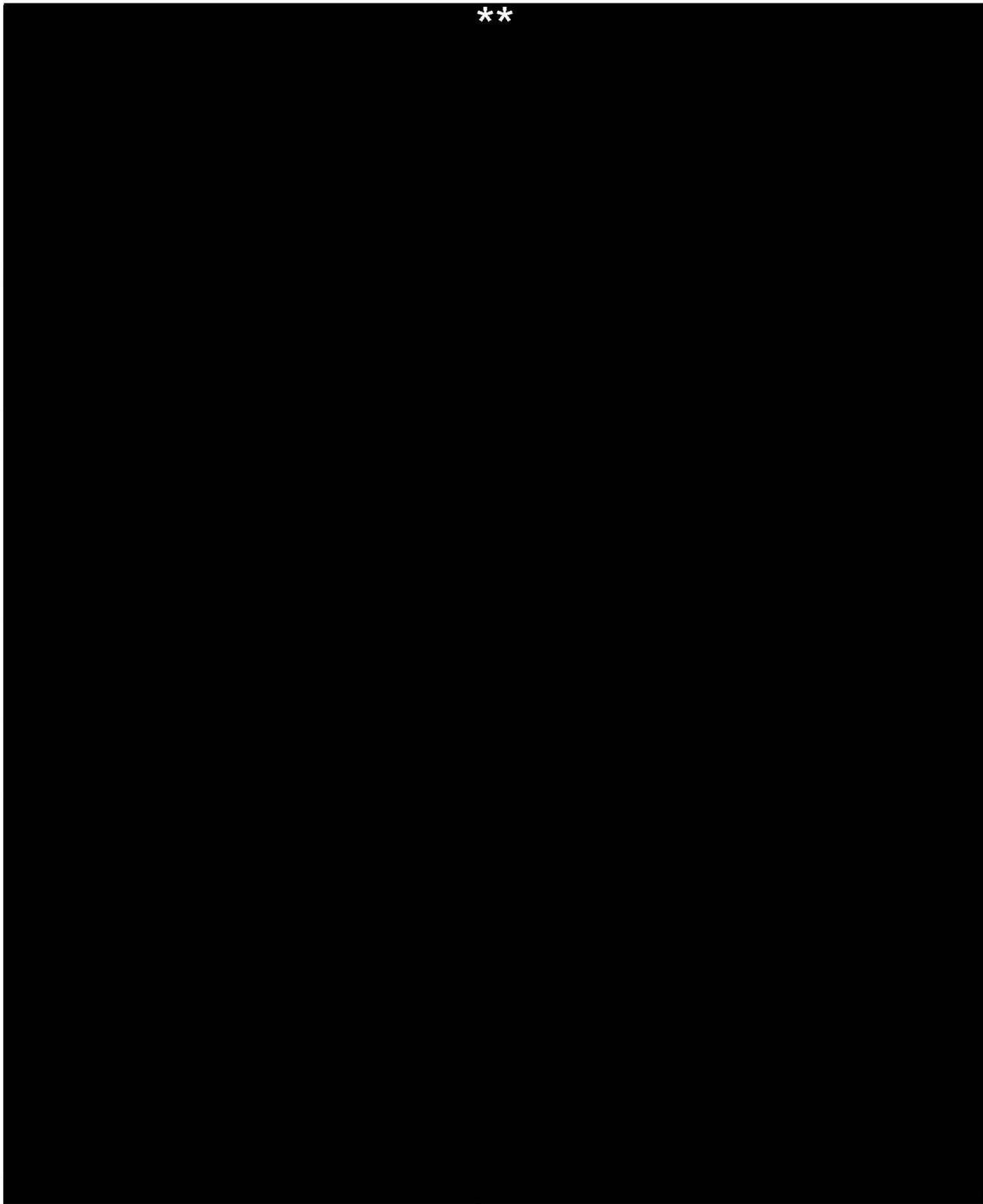


3
AA
Luy



5856

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

[Handwritten signatures in blue ink]



5857

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

**

Ahora bien,

**

indica lo siguiente:

**

³⁵² Folios 002009 a 002013.

³⁵³ El documento original en idioma inglés obra en los folios 002217 a 002222. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 002223 a 002228).

³⁵⁴ La nota al pie dice: "Folios 002223 al 002228 del EXPEDIENTE".

³⁵⁵ Folio 004525.

jsn
B

luy

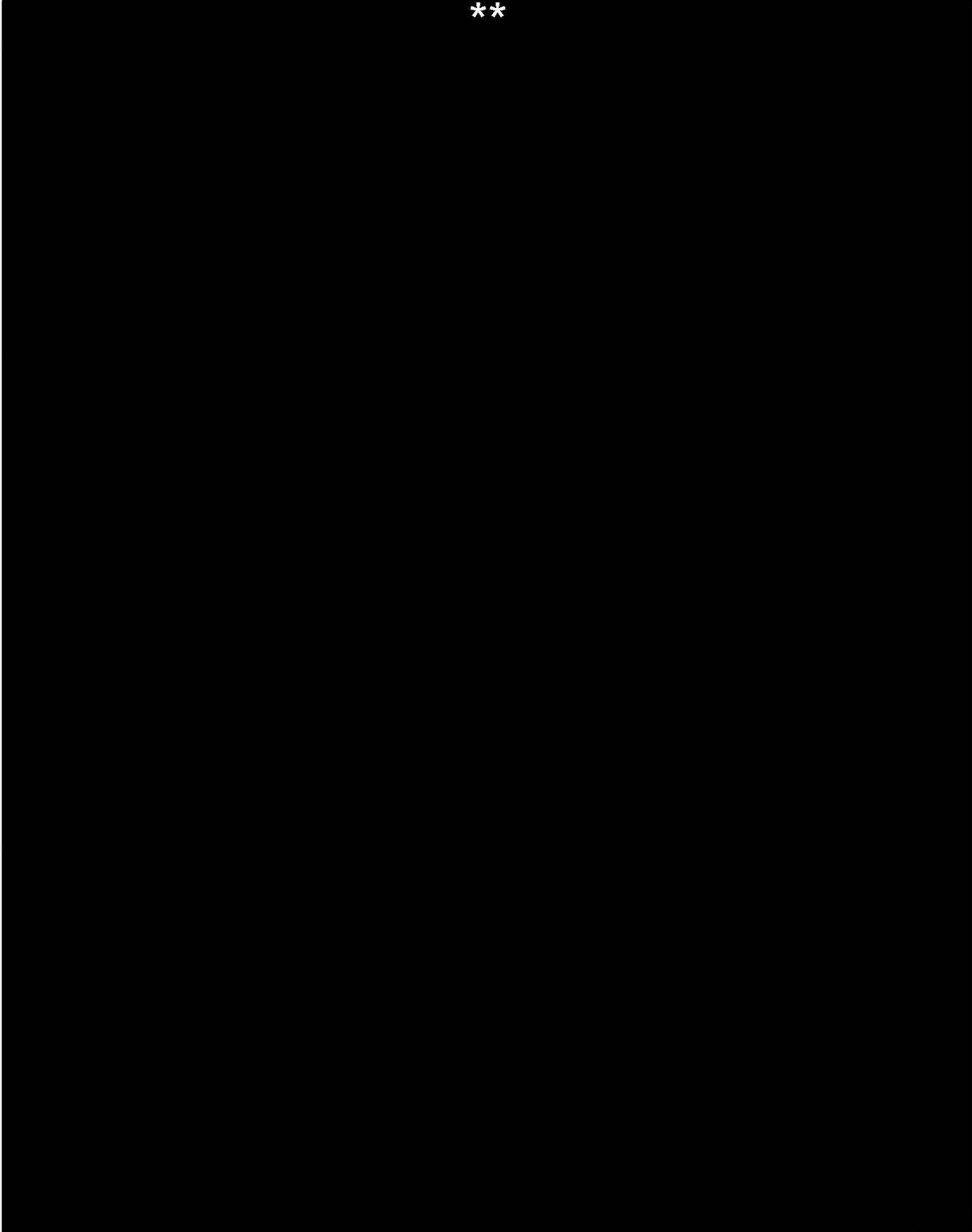


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5858

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



per
B
Uuy



5859

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

De la transcripción anterior ** se observa que: **

**

**

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

**

³⁵⁶ Folios 002223 a 002228

³⁵⁷ El documento original en idioma japonés obra en los folios 002015 a 002017. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal (folios 002018 a 002023).

Handwritten initials and marks in blue ink, including a signature and a checkmark.



5860

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Ahora bien, la  referida indica lo siguiente:

**

³⁵⁸ La nota al pie dice: "Folios 002018 y 002019 del EXPEDIENTE".

³⁵⁹ La nota al pie dice: "Funcionario de  y de .

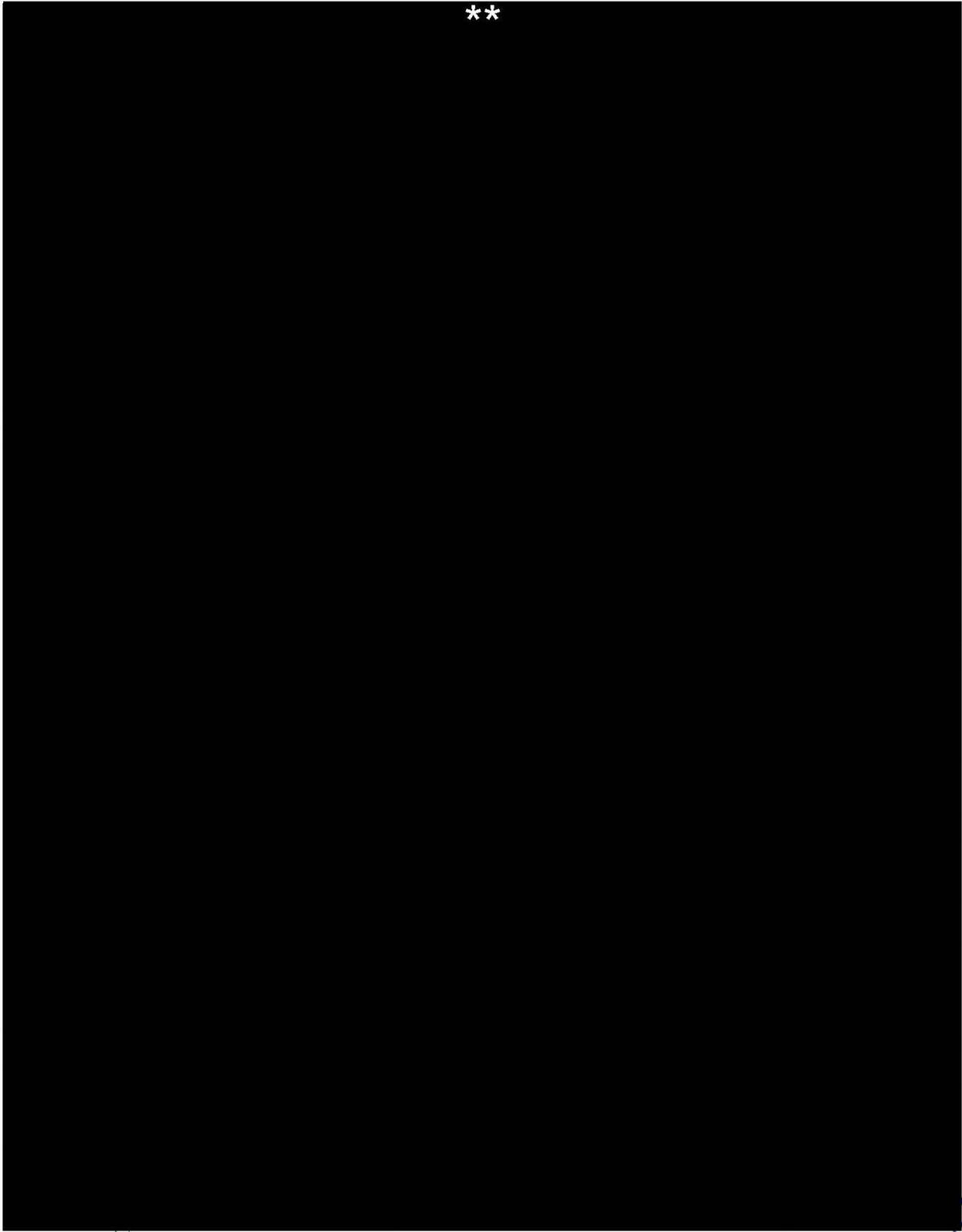
³⁶⁰ Folio 004525.

Handwritten notes in blue ink, including a signature and the word 'ley'.



5861

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

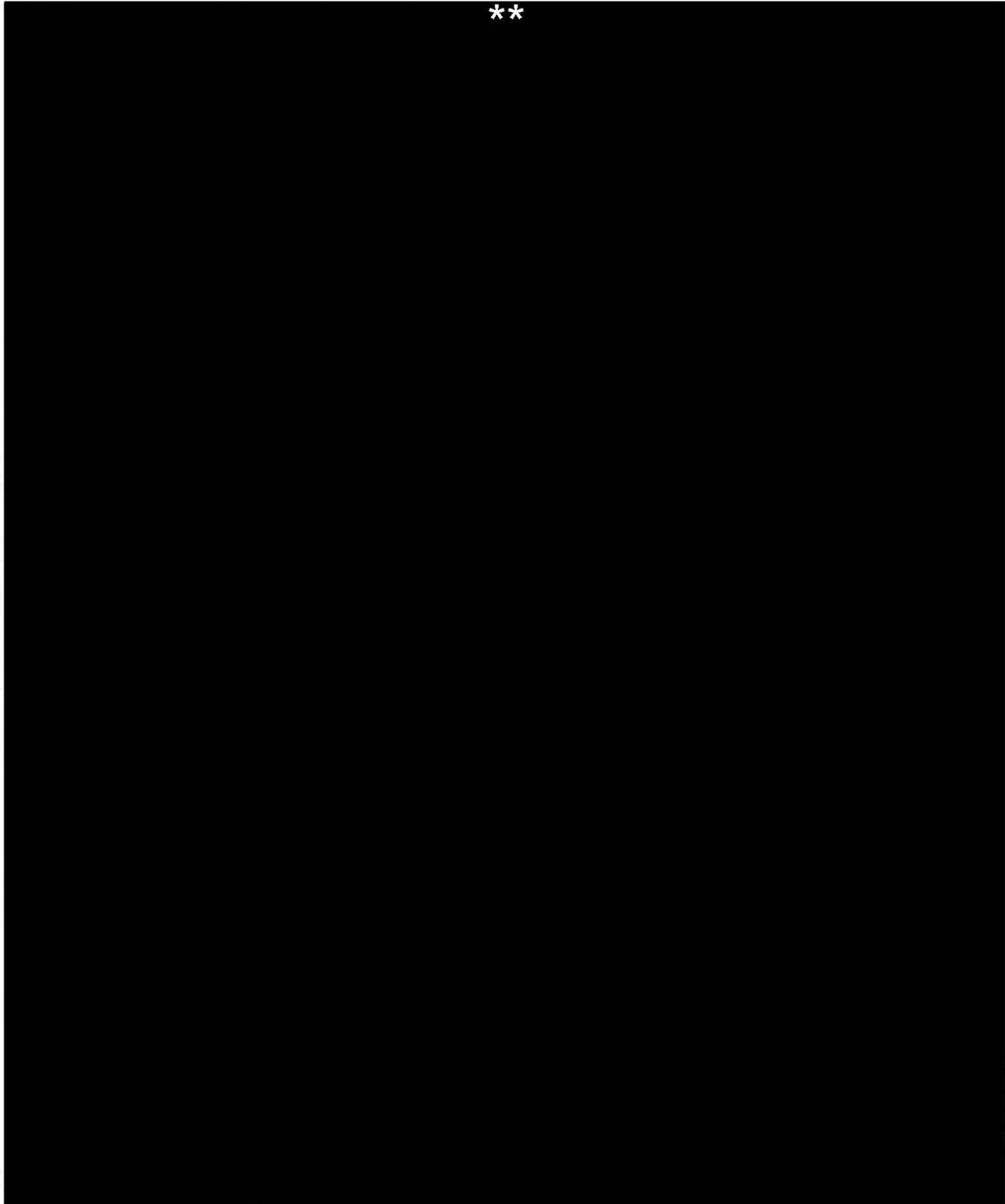


Handwritten blue ink marks, including a signature and the word 'ley'.



5862

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Key



5863

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

De la transcripción de ** anterior se desprende que **

**

B

ley

³⁶¹ Folios 002018 a 002023



5364

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

Ahora bien, el *** referido indica lo siguiente:

³⁶² El documento original en idioma japonés obra en el folio 002028. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal (folios 002029 y 002030).

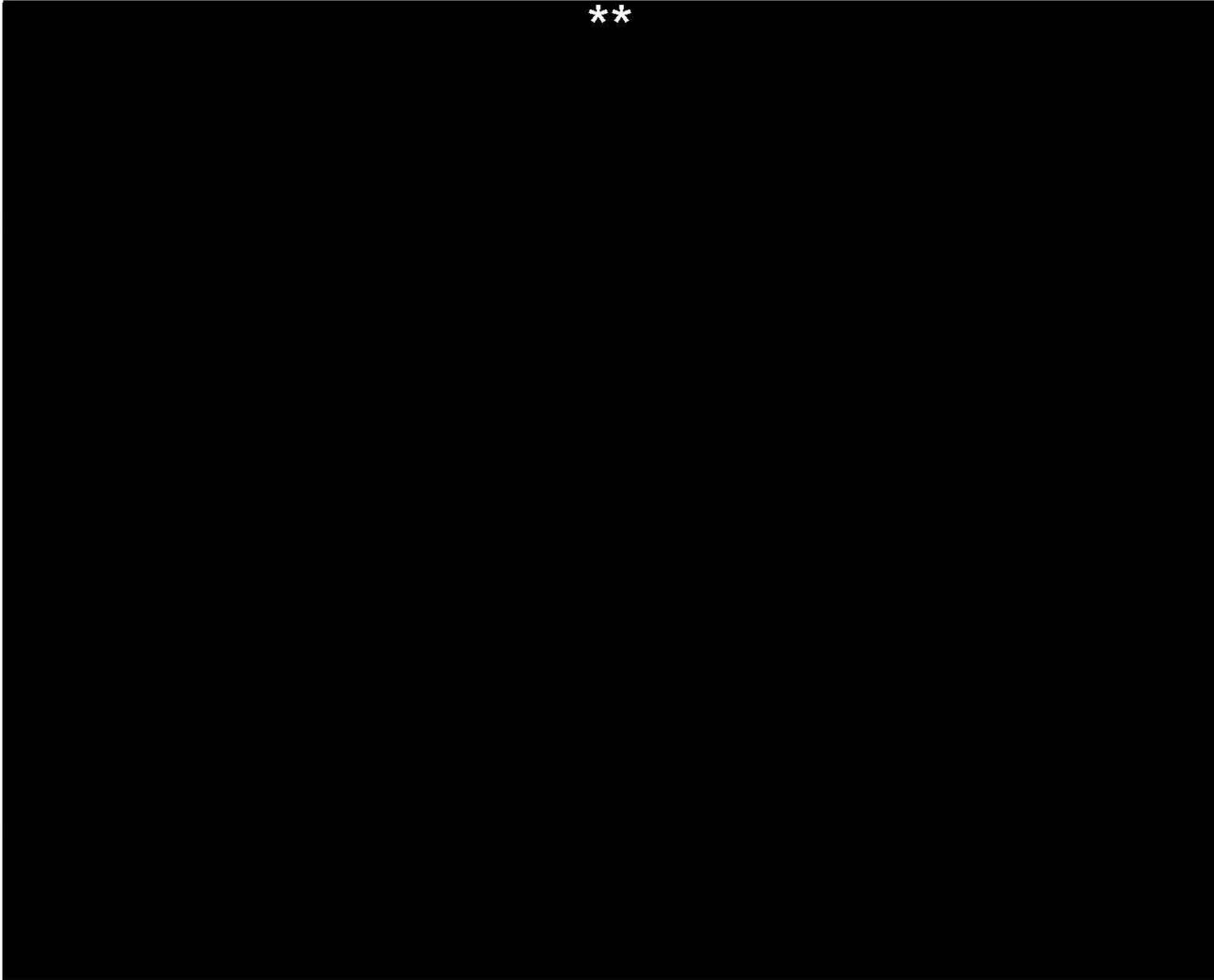
³⁶³ La nota al pie dice: "Folios 002029 y 002030 del EXPEDIENTE".

³⁶⁴ La nota al pie dice: "Funcionario de *** y de ***".

³⁶⁵ Folio 004527.

Handwritten notes in blue ink, including the letters 'AB' and 'Wey'.

**



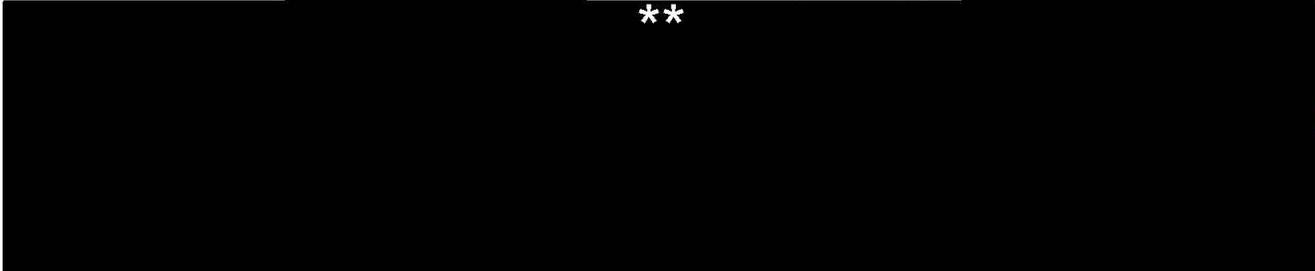
De la transcripción

**

anterior se desprende que:

**

**



B

WY



5866

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

**

Ahora bien, ** indica lo siguiente:

**

³⁶⁷ El documento original en idioma japonés obra en el folio 002167. Asimismo, se acompaña con una traducción libre al idioma inglés (folios 002168 a 002172) y con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Registro Civil del Estado de Guanajuato (folios 002173 a 002176).

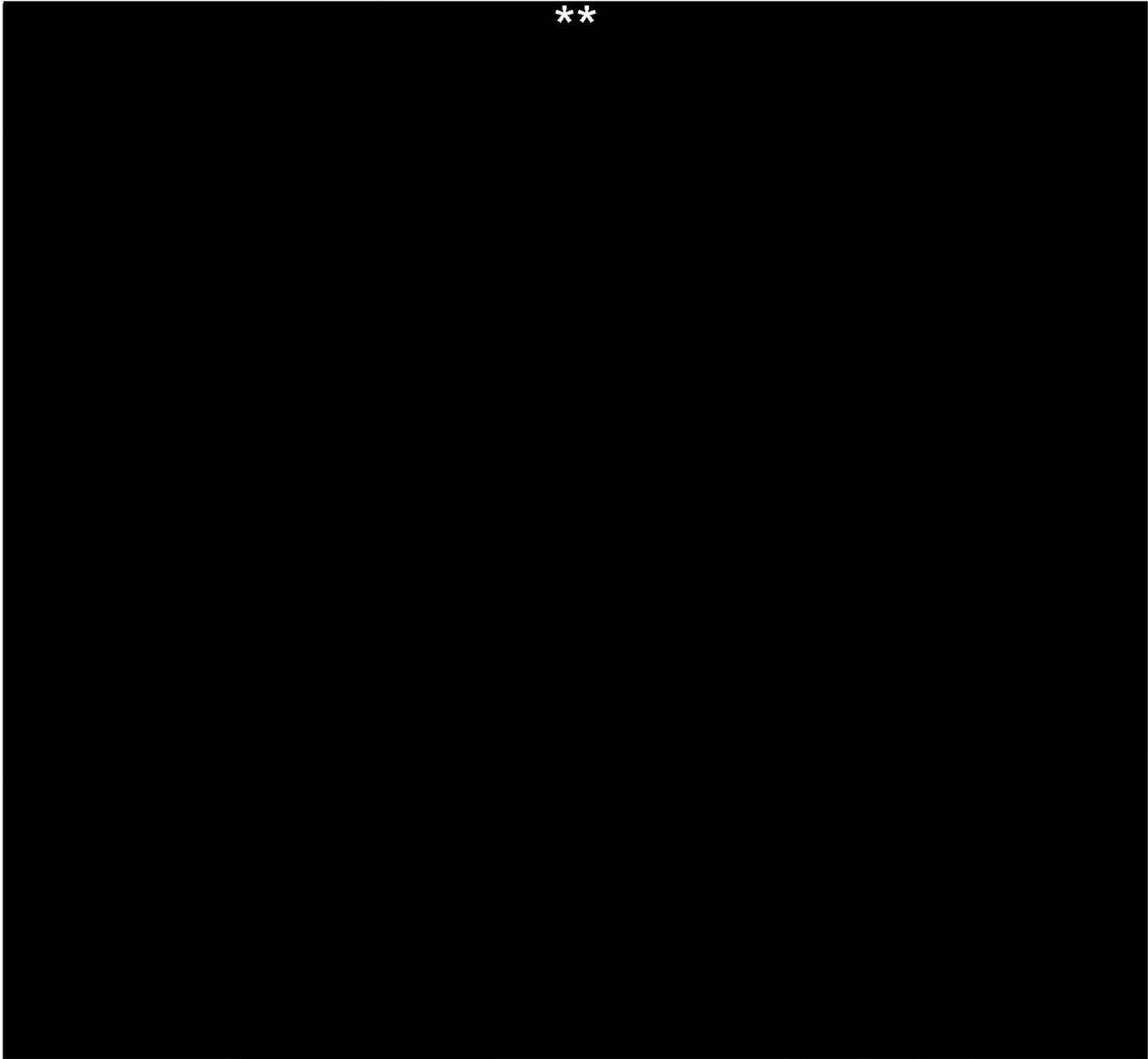
³⁶⁸ La nota al pie dice: "Folios 002173 al 002176 del EXPEDIENTE."

³⁶⁹ Folios 004526 y 004528.



0032 5867

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

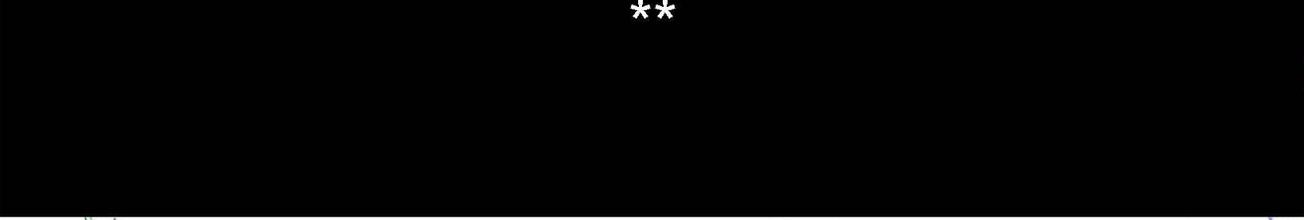
De la transcripción

**

se observa lo siguiente:

**

**



³⁷⁰ Folios 002173 a 002176.



5868

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

**

³⁷¹ El documento original en idioma inglés obra en los folios 002238 y 002239. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 002240 y 002241).

³⁷² La nota al pie dice: "Folios 002240 y 002241 del EXPEDIENTE"

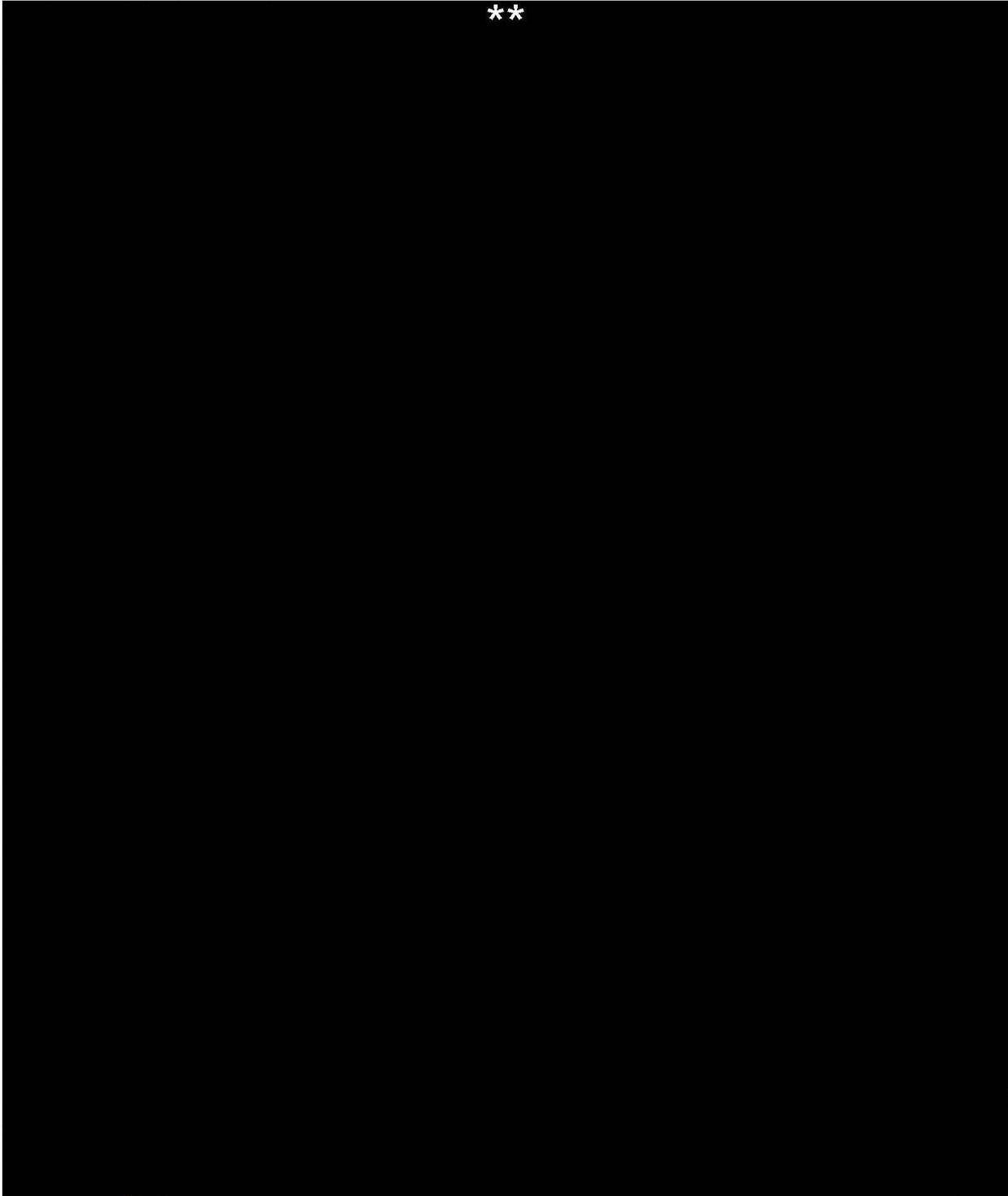
³⁷³ Folios 004528 y 004529.



5869

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Ahora bien, ****** indica lo siguiente:



Handwritten signature and initials in blue ink.



886 5870

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

De la transcripción de ****** anterior se advierte que: ******

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

Ahora bien, el ****** indica lo siguiente:

³⁷⁴ Folios 002240 y 002241.

³⁷⁵ El documento original en idioma inglés obra en el folio 002245. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folio 002246).

³⁷⁶ La nota al pie dice: "Folios 002246 del EXPEDIENTE"

³⁷⁷ La nota al pie dice: "Funcionarios de ****** de ****** de ****** así como de ****** y de ****** respectivamente."

³⁷⁸ Folio 004529.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'B' and a signature that appears to be 'Ley'.



5871

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

De la transcripción del ** anterior se desprende que **

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

**

³⁷⁹ Folio 002246.

³⁸⁰ El documento original en idioma inglés obra en los folios 002248 a 002251. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 002252 a 002255)

³⁸¹ La nota al pie dice: "Folios 002252 al 002255 del EXPEDIENTE."

³⁸² La nota al pie dice: "Folio 002252 del EXPEDIENTE."

Handwritten initials and marks in blue ink.



5872

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Ahora bien, el ****** indica lo siguiente:

**

³⁸³ La nota al pie dice: "Folio 002253 del EXPEDIENTE."

³⁸⁴ La nota al pie dice: ******

**

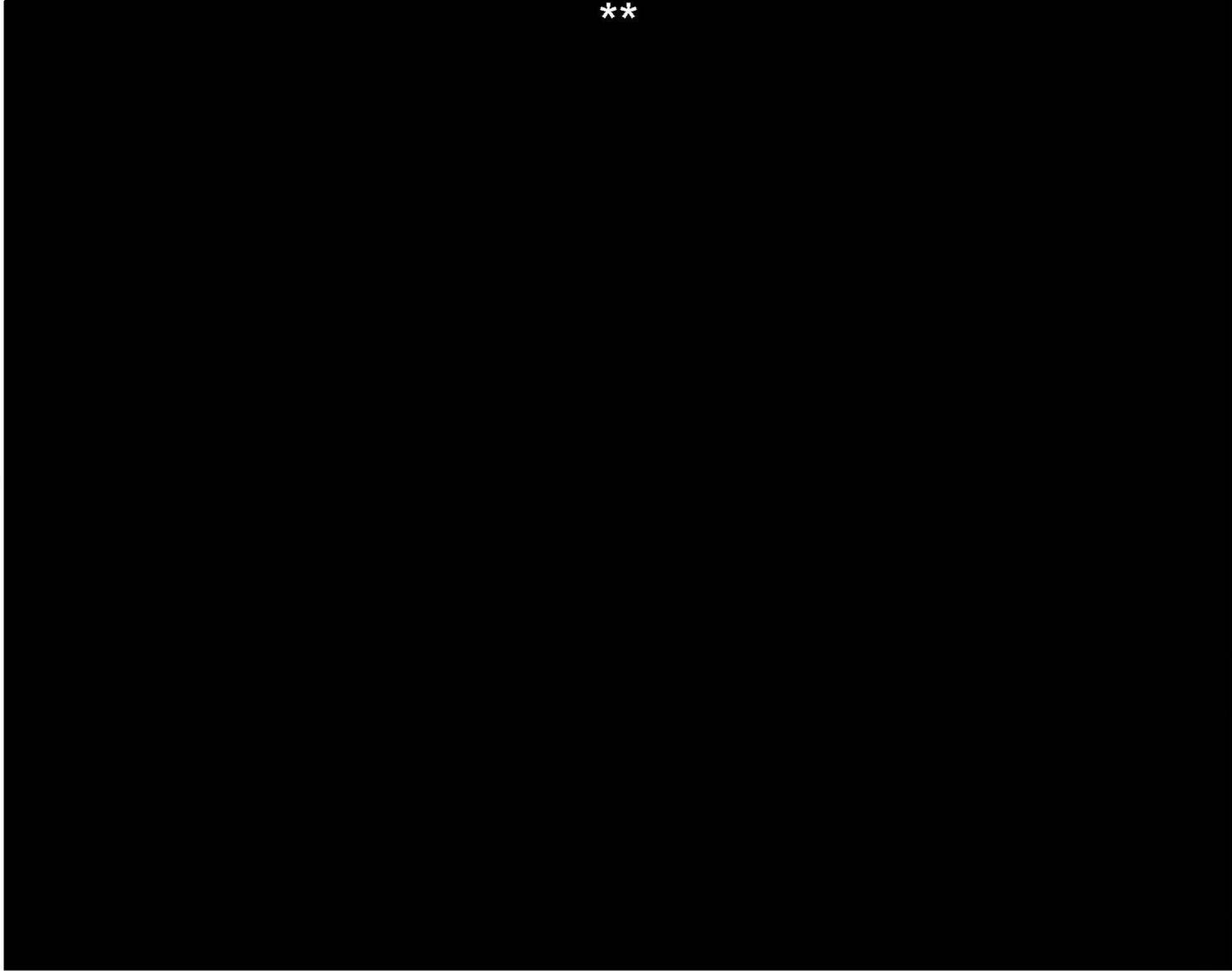
³⁸⁵ Folios 004530 y 004531.



5873

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



X

SA
uy
B



5874

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

lluy

De la transcripción del documento anterior: (i) se advierte el

Los documentos señalados en los numerales (i) al (xiii), con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen elementos aportados por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por tratarse de impresiones, lo que les da el valor que le otorgan los artículos 197 y 217 del CFPC.

En este sentido, al tratarse de impresiones que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron impresas, así como que corresponden a lo representado en ellas, dichos elementos, por lo que respecta a DENSO constituyen indicios, mismos que tendrán que ser adminiculados y analizarse frente al resto de los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE.

Por otro lado, dichas pruebas constituyen prueba plena respecto del contenido de dichos documentos y, por tanto, de la participación de MHI en la práctica monopólica absoluta, pues él mismo aportó esos elementos durante la investigación, incluso antes del PERIODO INVESTIGADO, mismos que sirvieron como antecedente de la conducta.³⁸⁷

³⁸⁶ Folios 002252 a 002255.

³⁸⁷ Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJJ: a) "**COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad" [énfasis añadido]. Registro: 203,516,[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988; Pág. 214 y b) "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas,

c) PLEA AGREEMENT.

Como se señaló con anterioridad, en respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado a MHI de veintitrés de marzo de dos mil quince,³⁸⁸ MHI presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el veinte de mayo de dos mil quince.³⁸⁹ Al responder a la pregunta diecisiete de dicho requerimiento de información relativa a la participación de MHI en la RFQ emitida por GM en el año dos mil nueve y si tuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha RFQ, entre otras cuestiones señaló que adjuntaba como anexo el PLEA AGREEMENT en relación con la venta de COMPRESORES EN ESPIRAL a compañías dentro y fuera de EUA.³⁹⁰

Mediante acuerdo del seis de octubre de dos mil quince,³⁹¹ la DGIPMA ordenó integrar al EXPEDIENTE la copia simple del PLEA AGREEMENT, emitido por el Tribunal del Distrito Este, División Sur, del Estado de Michigan, de los EUA, con apostilla del nueve de septiembre de dos mil quince, celebrado entre el Gobierno de los EUA y MHI.³⁹²

Posteriormente, mediante acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil quince,³⁹³ se ordenó integrar al EXPEDIENTE la traducción certificada del idioma inglés al idioma español del PLEA AGREEMENT antes mencionado.³⁹⁴

Dicho documento sirvió en el OPR, para demostrar presuntivamente que MCC reconoció haber participado en reuniones e intercambio de información que pudieron haber configurado un convenio colusorio internacional, en el marco del PROYECTO GAMMA en el que se le adjudicó el contrato para proveer COMPRESORES EN ESPIRAL a GM MÉXICO.

Respecto de dicho convenio el OPR señaló lo siguiente:

“1. El PLEA AGREEMENT.

En respuesta al REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por esta COMISIÓN el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, mediante el cual se requirió diversa información en torno al PROYECTO GAMMA³⁹⁵ y a fin de aportar elementos de convicción para acreditar que funcionarios de MHI

taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [énfasis añadido]”. Registro: 192,931, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 970.

³⁸⁸ Folios 001723 a 001734.

³⁸⁹ Folios 001819 a 001856.

³⁹⁰ Folio 001844

³⁹¹ Folio 004332

³⁹² Folio 004333 a 004350.

³⁹³ Folio 004351.

³⁹⁴ Folios 004352 a 004388.

³⁹⁵ La nota al pie dice: “La pregunta formulada fue la siguiente: ‘17. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por la empresa General Motors Company (GM) en el año dos mil nueve (SOLICITUD), indique: (i) si MHI y/o cualquier otra sociedad del GRUPO MHI recibió la SOLICITUD referida; (ii) si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI sostuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha SOLICITUD. En caso afirmativo, indique: (iii) la razón social de las sociedades con las que se realizó dicha comunicación (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de contacto); (iv) el objeto social de las mismas; (v) los elementos que prueben la referida comunicación, y (vi) si MHI, cualquier otra

y de MCC sostuvieron comunicación con funcionarios de sus competidores en relación con dicho proyecto, MHI proporcionó copia del PLEA AGREEMENT que firmó con el gobierno de Estados Unidos de América, documento que obra en el EXPEDIENTE debidamente apostillado y traducido³⁹⁶.

Derivado del PLEA AGREEMENT, MHI reconoció haber participado en una colusión y asociación delictuosa para suprimir y eliminar la competencia en la industria de autopartes, al haber convenido manipular licitaciones, así como establecer, estabilizar y mantener los precios de los COMPRESORES³⁹⁷ vendidos a GM y a MITSUBISHI en los Estados Unidos de América y en otros lugares.

Dichas conductas habrían ocurrido por lo menos desde enero de dos mil uno hasta finales de febrero de dos mil diez, en contravención a la Ley Sherman de Competencia Económica³⁹⁸. La acusación formulada en contra de MHI se realizó con base en los siguientes hechos:

1. De enero de dos mil uno y hasta finales de febrero de dos mil diez, MHI era una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Japón, cuya oficina principal se localiza [sic] Tokio. Durante este tiempo MHI produjo COMPRESORES y condensadores, a través de MCC, subsidiaria suya en propiedad total, localizada en Estados Unidos de América. Durante el periodo mencionado, las ventas de MCC afectaron a clientes estadounidenses por un total de por lo menos \$41.5 (cuarenta y uno punto cinco) millones de dólares americanos³⁹⁹.
2. Durante ese periodo, MHI y MCC, a través de sus funcionarios, participaron en una colusión con otras personas físicas y morales dedicadas a la fabricación y venta de COMPRESORES. El objeto principal de la colusión fue manipular licitaciones, así como establecer, estabilizar y mantener los precios de los COMPRESORES y condensadores vendidos a GM y a MITSUBISHI en Estados Unidos de América y en otros lugares⁴⁰⁰.
3. MHI a través de sus funcionarios se involucró en discusiones y asistió a juntas con funcionarios de empresas que estaban involucradas en la fabricación y venta de COMPRESORES y condensadores. Como resultado, se lograron acuerdos para manipular las licitaciones al cotizar a MITSUBISHI y a GM, los COMPRESORES y condensadores, así como para establecer, estabilizar y mantener los precios de los mismos⁴⁰¹.
4. Los COMPRESORES vendidos por las empresas coludidas, los equipos y suministros necesarios para su producción y distribución, así como los pagos que se hayan realizado, se desplazaron en el comercio interestatal y extranjero⁴⁰².
5. Los COMPRESORES que fueron objeto de la colusión y formaron parte de la misma, fueron vendidos y suministrados por MCC a MITSUBISHI y a GM⁴⁰³.

sociedad de GRUPO MHI y/o sus competidores proporcionaron una respuesta a dicha SOLICITUD y la fecha en que lo hicieron'. Folio 001842 del EXPEDIENTE."

³⁹⁶ La nota al pie dice: "Folios 004352 al 004387 del EXPEDIENTE."

³⁹⁷ La nota al pie dice: "El PLEA AGREEMENT entiende por COMPRESOR una autoparte que circula gas refrigerante altamente presurizado en todo el sistema de aire acondicionado. Folio 004357 del EXPEDIENTE."

³⁹⁸ La nota al pie dice: "Folio 004355 del EXPEDIENTE."

³⁹⁹ La nota al pie dice: "Folio 004357 del EXPEDIENTE."

⁴⁰⁰ La nota al pie dice: "Folios 004357 y 004359 del EXPEDIENTE."

⁴⁰¹ La nota al pie dice: "Folios 004357 a 004359 del EXPEDIENTE."

⁴⁰² La nota al pie dice: "Folio 004359 del EXPEDIENTE."

⁴⁰³ La nota al pie dice: "Folio 004359 del EXPEDIENTE."



5878

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

De acuerdo con el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, Distrito Este de Michigan, División Sur, los elementos que constituyeron el delito cometido por MHI son los siguientes⁴⁰⁴:

1. La colusión existió durante el periodo descrito;
2. MHI formó parte de ésta;
3. La colusión afectó en forma sustancial al comercio interestatal de bienes y servicios, o bien ocurrió dentro del flujo comercial interestatal de bienes y servicios.

Derivado del PLEA AGREEMENT, MCC se comprometió a cooperar en forma absoluta y genuina con el gobierno de Estados Unidos de América, en el seguimiento del asunto ante las autoridades federales, respecto de violaciones a las leyes federales de competencia económica y leyes penales relacionadas⁴⁰⁵,⁴⁰⁶

Ahora bien, el PLEA AGREEMENT apostillado traducido al español que obra en el EXPEDIENTE⁴⁰⁷ señala lo siguiente:

“[...]”

APOSTILLA

(Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: *Estados Unidos de América*

El presente documento público

2. *ha sido*

Certificado por Sarah Schoenherr

3. *actuando en*

Calidad de Notaria Adjunta

4. *Lleva el sello de Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América en el distrito Este de Michigan*

CERTIFICADO

5. *en Detroit*

6. *el 9 de septiembre de 2015*

7. *por Distrito Este de Michigan*

8. *No. 2015-7*

9. *Sello*

10. *Firma*

[Firma]

[Sello]

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

DISTRITO ESTE DE MICHIGAN

⁴⁰⁴ La nota al pie dice: “Folios 004359 y 004361 del EXPEDIENTE.”

⁴⁰⁵ La nota al pie dice: “Folios 004365 y 004367 del EXPEDIENTE.”

⁴⁰⁶ Folios 004495 a 004497.

⁴⁰⁷ Folios 004352 a 004388.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large green checkmark and several illegible signatures.



5879

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

DIVISIÓN SUR

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

Caso No.: 13-20711

vs.

Presentado:

MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES, Ltd. Violación: Título 15, Sección 1 del

Código de los Estados Unidos de América

Acusado

UN CARGO

ACUERDO DE CULPABILIDAD

Los Estados Unidos de América y Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. ('la acusada'), una empresa establecida y que se rige bajo las leyes de Japón, por medio del presente documento acepta el siguiente Acuerdo de Culpabilidad de acuerdo a la Norma 11 /c) (1) (C) de las Normas Federales de Procedimiento Penal ('Norm. Fed. P. Pen.');

DERECHOS DE LA ACUSADA

1. La acusada comprende sus derechos:

- (a) a que la represente un abogado;*
- (b) a que se le presenten cargos por medio de una Acusación;*
- (c) a que, al ser una empresa establecida y que se rige bajo las leyes de Japón, a declinar el servicio de Comparecencias relacionada al presente caso, y a impugnar la jurisdicción de los Estados Unidos de América para procesar este caso en contra de ella en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Michigan;*
- (d) de declararse no culpable de cualquier acusación criminal en contra de ella.*
- (e) a tener un juicio con jurado, en el que se debería considerar como no culpable de la acusación y los Estados Unidos de América tendrían que probar cada elemento esencial de la acusación más allá de una duda razonable a fin de que se le encuentre culpable;*
- (f) a confrontar y a interrogar a quienes atestiguan en contra de ella y a citar a testigos que actúen en su defensa durante el juicio;*
- (g) a apelar la sentencia si es que fuera declarada culpable; y*
- (h) a apelar la imposición de una sentencia en su contra.*

ACUERDO RARA DECLARARSE CULPABLE

Y RENUNCIAR A ALGUNOS DERECHOS

2. La acusada, de manera consciente y voluntaria, renuncia a los derechos mencionados en el Párrafo anterior, 1 (b) - (g). La acusada también, de manera consciente y voluntaria, renuncia a su derecho a presentar cualquier apelación, cualquier alegato de nulidad, o cualquier otra orden judicial o moción, incluyendo pero no limitando a una apelación bajo el Título 18, Sección 3742 del Código de los Estados Unidos de América, el cual impugna la sentencia impuesta por el Tribunal si es que dicha sentencia es consistente con o menor a la sentencia recomendada en el Párrafo 9 del presente Acuerdo de Culpabilidad, sin importar cómo se determinó por el Tribunal. El presente acuerdo no afecta los derechos u obligaciones de los Estados Unidos de América como se establece en el Título 18, Sección 3742 (b) - (c). Nada en el

[Handwritten signature]



5880

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

presente párrafo, sin embargo, puede actuar como una barrera para que la acusada mejore cualquier solución legal que en caso contrario tendría en una impugnación o una orden judicial en relación a alegatos de asistencia ineficaz o conducta indebida. De acuerdo a Norm. Fed. P. Pen. P.7 (b), la acusada renunciará a la acusación y se declarará culpable de una Querrela que se presentará en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Michigan. La Querrela imputará a la acusada de participar en una colusión y conspiración para suprimir y eliminar la competencia en la industria de partes automotrices al aceptar manipular ofertas para, y para arreglar, estabilizar y mantener los precios de, compresores y condensadores que se vendieron a General Motors LLC ('GM') y a Mitsubishi Motors North America, Inc. ('Mitsubishi Motors'), en los Estados Unidos de América y en todo el mundo, desde por lo menos a principios de enero de 2001 hasta, al menos, febrero de 2010 violando la Ley Sherman Antimonopolio en su Título 15, Sección 1.

3. La acusada se declarará culpable de los cargos criminales descritos en el Párrafo 2 mencionado más arriba, de acuerdo a los términos establecidos en la presente Declaración de Culpabilidad y realizará una admisión concreta de culpabilidad al Tribunal de acuerdo a la Norm. Fed. P. Pen. P. 11, tal como se establece en el Párrafo 4, que se menciona más abajo.

BASE DE HECHOS PARA EL DELITO DEL QUE SE LE ACUSA

4. Si el presente caso hubiera llegado a juicio, los Estados Unidos de América hubieran presentado suficiente evidencia para probar los siguientes hechos:

(a) Para propósitos del presente Acuerdo de Culpabilidad, el 'período relevante' al que se hace referencia es, aquel período que va, al menos, desde principios de enero de 2001 hasta, por lo menos, febrero de 2010. Durante el período relevante, la acusada era una empresa establecida y que se regía bajo las leyes de Japón, siendo Tokio, Japón su principal centro donde realizaba sus actividades de negocios. Durante el período relevante, la acusada era una productora de compresores y condensadores, dando empleo a más de 5,000 empleados, y estaba involucrada, a través de su subsidiaria Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc. ('MCC'), una empresa establecida y que se rige por las leyes de los Estados Unidos de América cuya propiedad pertenece en su totalidad a la acusada, en la venta de compresores y condensadores en los Estados Unidos de América y en todo el mundo. Para propósitos del presente Acuerdo de Culpabilidad, un compresor se define como una parte automotriz que circula gas refrigerante altamente presurizado a través de todo el sistema de aire acondicionado del automóvil. Para propósitos del presente Acuerdo de Culpabilidad, un condensador se define como una parte automotriz que enfría el gas refrigerante al condensarlo en forma líquida. Durante el período relevante, las ventas de compresores y condensadores de la acusada y MCC que dañaron a los clientes en los Estados Unidos de América totalizaron, al menos, \$41.5 millones de dólares.

(b) Durante el período relevante, la acusada y MCC, por medio de sus ejecutivos y sus empleados, incluyendo a personal de la alta gerencia, participaron en una conspiración junto con otras personas y entidades involucradas en la fabricación y venta de compresores y condensadores, cuyo propósito principal era manipular las licitaciones para, y para arreglar, estabilizar y mantener los precios de, compresores y condensadores que se vendieron a Mitsubishi Motors y a GM en los Estados Unidos de América y **en todo el mundo**. En apoyo a dicha conspiración, la acusada, por medio de sus ejecutivos y de sus empleados, se involucró en discusiones y asistieron a juntas con sus cómplices que también estaban involucrados en la fabricación y venta de compresores y condensadores. Durante estas discusiones y juntas, se alcanzaron acuerdos para manipular las propuestas que se presentaban a Mitsubishi Motors y a GM para los compresores y los condensadores y para fijar, estabilizar y mantener los precios de los compresores y condensadores que se vendieron a Mitsubishi y a GM en los Estados Unidos de América y en todo el mundo.

(c) Durante el período relevante, los compresores y condensadores que una o más de las empresas cómplices vendieron, así como el equipo y los abastecimientos necesarios para la producción y



5881

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

distribución de los compresores y los condensadores, así como los pagos por los compresores y los condensadores se movieron a través del comercio interestatal e internacional. Las actividades de negocios de la acusada y de sus cómplices en relación con la producción y venta de los compresores y condensadores que fueron el tema de esta conspiración estaban dentro del flujo del, y que resultaron dañados substancialmente, comercio interestatal e internacional.

(d) En apoyo a esta conspiración, se realizaron hechos dentro de la División Sur del Distrito Este de Michigan. Los compresores y condensadores que fueron el tema de esta conspiración se vendieron y se suministraron a Mitsubishi Motors y a GM en el Distrito Este de Michigan por MCC como apoyo a la conspiración.

ELEMENTOS DEL DELITO

5. Los elementos de la acusación son que:

- (a) la conspiración que se describe en la querrela existió en o aproximadamente en el período que se declara;*
- (b) la acusada, de manera consciente, decidió participar como miembro de la conspiración; y*
- (c) la conspiración que se describe en la querrela, dañó substancialmente el comercio interestatal de bienes o servicios, u ocurrió dentro del flujo del comercio interestatal de bienes y servicios.*

[...]

Fecha 20 de sept, 2013

Atentamente,

POR: FIRMA

Tetsuzo Ukai

Presidente

Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc.

A nombre de Mitsubishi Heavy Industries, Ltd.

POR: FIRMA

Kathryn Hellings

Katherine Schlech

Abogadas

Departamento de Justicia de los EEUU

División Antimonopolio

450 5th Street, N.W.

Washington, D.C. 20530

Tel. (202) 532-4890

POR: FIRMA

Megan Dixon

Samson Asiyanbi

Avi D. Rosenblit

Hogan Lovells US LLP

3 Embarcadero Center

Suite 1500

San Francisco, CA 94111

[Handwritten signatures]



5882

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Tel.: (415) 374-2300

Abogada para Mitsubishi Heavy Industries, Ltd.

Resoluciones del Consejo de MHI

CONSIDERANDO QUE, el 20 de septiembre de 2013 y en la Junta del Consejo de Directores de Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. ('MHI'), el Consejo revisó y aprobó las provisiones materiales del bosquejo de la declaración de culpabilidad que se negoció entre MHI y el Departamento de Justicia (DOJ, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América;

AHORA, POR LO TANTO, SE RESUELVE, que el Sr. Hisakazu Mizutani, Vicepresidente Ejecutivo, está autorizado, tiene el poder y se le instruye para que realice la negociación y apruebe la forma final del acuerdo de culpabilidad de manera sustancial en los términos aprobados por el Consejo;

ASIMISMO SE ACUERDA, que el Sr. Tetsuzo Ukai, Presidente de Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc. ('MCCA'), está autorizado, tiene el poder y se le instruye para que ejecute y entregue la forma final del acuerdo de culpabilidad a nombre y representación de MHI y sus afiliadas; y

ASIMISMO SE ACUERDA, que el Sr. Tetsuzo Ukai, Presidente de MCCA, está autorizado, tiene el poder y se le instruye para que represente a MHI y a sus afiliadas ante cualquier tribunal o agencia gubernamental a fin de hacer declaraciones y confirmaciones de acuerdo con la forma final del acuerdo de culpabilidad, incluyendo el involucrarse en una declaración de culpabilidad a nombre de MHI y sus afiliadas.

Certificado

YO, Hisakazu Mizutani, Vicepresidente Ejecutivo de MHI, una empresa establecida y que se rige bajo las leyes de Japón, por medio de la presente certifico que estoy autorizado para ejecutar este certificado a nombre de MHI, certifico que las resoluciones anteriores y que han sido adoptadas por el Consejo de Directores de MHI, en una reunión del Consejo de directores que se realizó en, correctos y completos Tokio, Japón el 20 de septiembre de 2013, son verdaderos, correctos y completos, certifico que tales resoluciones no han sido modificadas, cambiadas, o repetidas, y certifico que tales resoluciones permanecen en total vigencia y efecto a la fecha.

Firmado en Tokio, Japón el 20 de septiembre de 2013 por

FIRMA

Hisakazu Mizutani

Vicepresidente Ejecutivo

Mitsubishi Heavy Industries, Ltd.

MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES

CLIMATE CONTROL, INC.

Joseph Halligan 6555 18 Mile Road

Gerente General Starling Heights, MI 48314

Sección de Negocios Tel: (586) 685-1442

Cel.: (248) 752-6167

Fax: (586) 685-1499

Email: jhalligan@mhicc.com [énfasis añadido]⁴⁰⁸

De dicho documento se advierte lo siguiente:

- a) El veinte de septiembre de dos mil trece MHI firmó con el Gobierno de los EUA un acuerdo por el que MHI se declaró culpable de participar, a través de su subsidiaria MCC, en una colusión y conspiración para suprimir y eliminar la competencia en la industria de partes automotrices al aceptar manipular ofertas para estabilizar y mantener los precios de COMPRESORES que se vendieron a GM y a *Mitsubishi Motors North America, Inc.*, en los EUA y en todo el mundo, al menos desde enero del dos mil uno hasta, al menos febrero del dos mil diez;
- b) El PLEA AGREEMENT antes referido fue presentado ante el Tribunal de Distrito de los EUA del Distrito Este de Michigan, División Sur el seis de noviembre de dos mil trece;
- c) Los hechos en que se basa del delito de MHI son: **(a)** entre enero de dos mil uno y finales de febrero de dos mil diez, MHI produjo COMPRESORES, a través de MCC, subsidiaria suya en propiedad total, localizada en EUA. Durante ese periodo, las ventas de MCC afectaron a clientes estadounidenses por un total de al menos cuarenta y uno punto cinco millones de dólares americanos; **(b)** en ese mismo periodo, MHI y MCC, a través de sus funcionarios, participaron en una colusión con otras personas dedicadas a la fabricación y venta de COMPRESORES, cuyo objeto principal fue manipular licitaciones, así como establecer, estabilizar y mantener los precios de los COMPRESORES vendidos a GM y a *Mitsubishi Motors North America, Inc.*, en EUA y en todo el mundo; **(c)** MHI a través de sus funcionarios se involucró en discusiones y asistió a juntas con funcionarios de empresas que estaban involucradas en la fabricación y venta de COMPRESORES. Como resultado, se lograron acuerdos para manipular las licitaciones al cotizar a *Mitsubishi Motors North America, Inc.*, y a GM, los COMPRESORES, así como para establecer, estabilizar y mantener los precios de los mismos; **(d)** los COMPRESORES vendidos por las empresas coludidas, así como los pagos realizados, se desplazaron en el comercio interestatal y extranjero; y, **(e)** los COMPRESORES que fueron objeto de la colusión, fueron vendidos y suministrados por MCC a *Mitsubishi Motors North America, Inc.*, y a GM.
- d) De acuerdo con el Tribunal de Distrito de los EUA, Distrito Este de Michigan, División Sur, los elementos que constituyeron el delito cometido por MHI son los siguientes: **(a)** la colusión existió durante el periodo descrito; **(b)** MHI formó parte de ésta; **(c)** la colusión afectó sustancialmente al comercio interestatal de bienes y servicios.

El PLEA AGREEMENT fue integrado al EXPEDIENTE debidamente traducido y apostillado con firmas autógrafas. Por lo tanto, constituye una documental pública en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202, 271 y 546 del CFPC y por tanto al haber sido presentado por MHI, tal documento

⁴⁰⁸ Folios 004352 a 004387.



5884

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

constituye prueba plena de los hechos mencionados en el mismo en cuanto sean contrarios a los intereses de MHI.⁴⁰⁹

En ese orden de ideas, dicho elemento tiene el alcance de demostrar que MHI participó y reconoció en EUA su participación en una práctica colusoria en el mercado de COMPRESORES a nivel mundial con el objeto de manipular las licitaciones y estabilizar, establecer y mantener los precios de los COMPRESORES vendidos a GM y a *Mitsubishi Motors North America, Inc.* Por otra parte, dicho documento también tiene el alcance de demostrar que MHI reconoce que la conducta instrumentada a través de MCC, tiene efectos no solo en EUA sino también en el resto del mundo. Por lo que respecta a GM, la declaración de culpabilidad de MHI abarca la RFQ de GM asociada al PROYECTO GAMMA.

Como se señaló, en respuesta al requerimiento de información número COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado a MHI de veintitrés de marzo de dos mil quince,⁴¹⁰ MHI presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el veinte de mayo de dos mil quince.⁴¹¹ Al responder a la pregunta diecinueve de dicho requerimiento de información relativa a la información sobre la empresa proveedora de COMPRESORES EN ESPIRAL que resultó ganadora, entre otras cuestiones señaló que:

⁴⁰⁹ Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el PJJF: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR.** De acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para dar valor probatorio a los documentos públicos extranjeros, como son, indudablemente, las actuaciones judiciales, es menester remitirse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 543 y 546, prevén, respecto de cuestiones internacionales, no sólo la armonía entre las disposiciones del propio ordenamiento federal con los instrumentos internacionales signados por México, sino incluso la subordinación de aquél a estos últimos, así como la necesidad de que las autoridades consulares mexicanas legalicen los documentos públicos extranjeros. Por ende, resulta necesario atender a lo dispuesto en los instrumentos bilaterales o multilaterales de carácter internacional suscritos por México para verificar cuáles son los requisitos de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, es precisamente el instrumento internacional aplicable, y establece un trámite de legalización única, denominado apostilla, consistente en colocar sobre el propio documento tal apostilla o anotación que certificará la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país. La apostilla, entonces, certifica que ciertos documentos si fueron expedidos en el territorio de determinado país para que sean válidos en el exterior; constituyen así la forma de legalización de un documento público extranjero para que esa diversa nación, en el caso México, reconozca su eficacia jurídica. Con esa apostilla ya no será exigible el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos, por lo que se simplifica el trámite de reconocimiento de la mencionada eficacia, de manera que basta que un documento cuente con tal certificación para merecer el valor probatorio inherente a los documentos públicos, con lo que a pesar de la exigencia prevista en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la legalización a cargo de las autoridades consulares mexicanas, dicho trámite se torna innecesario, si se retiene el requisito de la apostilla. En efecto, la simplificación que deriva del pacto internacional citado, se establece en beneficio del interesado para la presentación de documentos públicos extranjeros; no obstante, de no tener la apostilla, sino la legalización consular, esta última sí podrá tener eficacia, en la medida en que se ajusta al citado precepto del ordenamiento adjetivo civil federal, que continua como derecho vigente. De modo que, si las copias certificadas de actuaciones judiciales extranjeras contienen una legalización consular, en lugar de una apostilla, cumplen con las exigencias procesales para merecer valor probatorio, sin que sea indispensable la apostilla, dado que ésta beneficia a quien tramite un documento público extranjero para presentarlo en juicio seguido en México, sin que impida que realice el diverso trámite que está legalmente previsto y, por tanto, también es válido, aunque inexigible si se opta por la apostilla [énfasis añadido]." Registro: 173,779. [TA]; 9a. Época; TCC; SJF; XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 1328.

⁴¹⁰ Folios 001723 a 001734.

⁴¹¹ Folios 001819 a 001856.

[...]”⁴¹² Como anexo a dicho desahogo, MHI proporcionó una copia *******

Al respecto, el OPR señaló lo siguiente:

“2. *******

En respuesta al REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por esta COMISIÓN el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, mediante el cual se requirió información respecto de la empresa que ganó el PROYECTO GAMMA⁴¹⁴, MHI proporcionó copia del *******

⁴¹² Folio 001846

⁴¹³ El documento original en idioma inglés obra en los folios 002541 al 002549. Asimismo, se acompaña de la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 002550 al 002559).

⁴¹⁴ La nota al pie dice: “La pregunta formulada fue la siguiente: 19. En relación con la SOLICITUD, proporcione los datos de la empresa proveedora de COMPRESORES EN ESPIRAL que resultó ganadora de la misma y proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al grupo económico al que pertenece GM, le informaron a la empresa proveedora respectiva sobre la adjudicación del negocio derivado de la SOLICITUD. Asimismo, mencione si derivado de dicho procedimiento de compras se celebró un contrato de suministro, en caso afirmativo, presente la copia del contrato respectivo y señale: (i) si dicho contrato tuvo por objeto proveer a General Motors de México, S. de R.L. de C.V., de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 y proporcione copia simple de dicho contrato; (ii) el lugar de fabricación de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; (iii) la forma en que la empresa proveedora de dichos compresores hace entrega de los productos objeto del contrato, y (iv) proporcione el calendario de entregas proyectado para los años dos mil doce a dos mil diecisiete, así como cualquier tipo de documento que acredite la presencia de dichos productos en México (cartas de porte, documentos recepción, facturas, etc.)” Folio 001731 del EXPEDIENTE.”

⁴¹⁵ La nota al pie dice: “Folio 002550 al 002559 del EXPEDIENTE.”

⁴¹⁶ La nota al pie dice: “Folio 002550 del EXPEDIENTE.”

⁴¹⁷ La nota al pie dice: “Folio 002550 del EXPEDIENTE.”

⁴¹⁸ La nota al pie dice: “Folio 002550 del EXPEDIENTE.”

⁴¹⁹ La nota al pie dice: “Folio 002551 del EXPEDIENTE.”



5886

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

En este sentido, de las modificaciones realizadas dentro del ** se concluye que al haberlo celebrado, MCC reconoció que estuvo involucrada en conductas que podrían constituir un posible convenio colusorio internacional, en el marco del PROYECTO GAMMA en el que se le adjudicó el contrato para proveer COMPRESORES EN ESPIRAL a GM MÉXICO.⁴²²

Ahora bien, ** literalmente señala lo siguiente:

**

⁴²⁰ La nota al pie dice: "Folio 02552 del EXPEDIENTE."
⁴²¹ La nota al pie dice: "Folio 002553 del EXPEDIENTE."
⁴²² Folios 004497 y 004498.

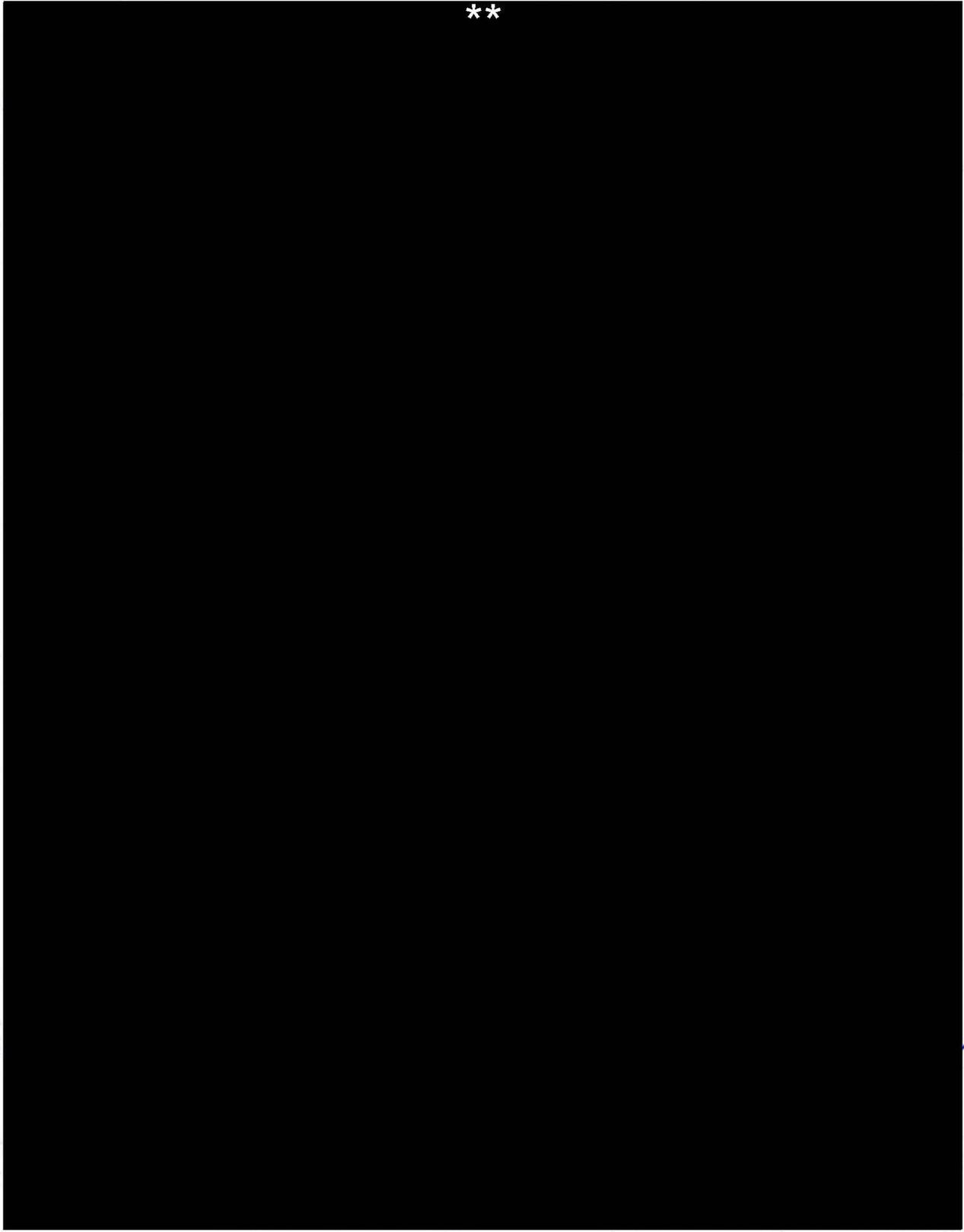
B
for
my



5887

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



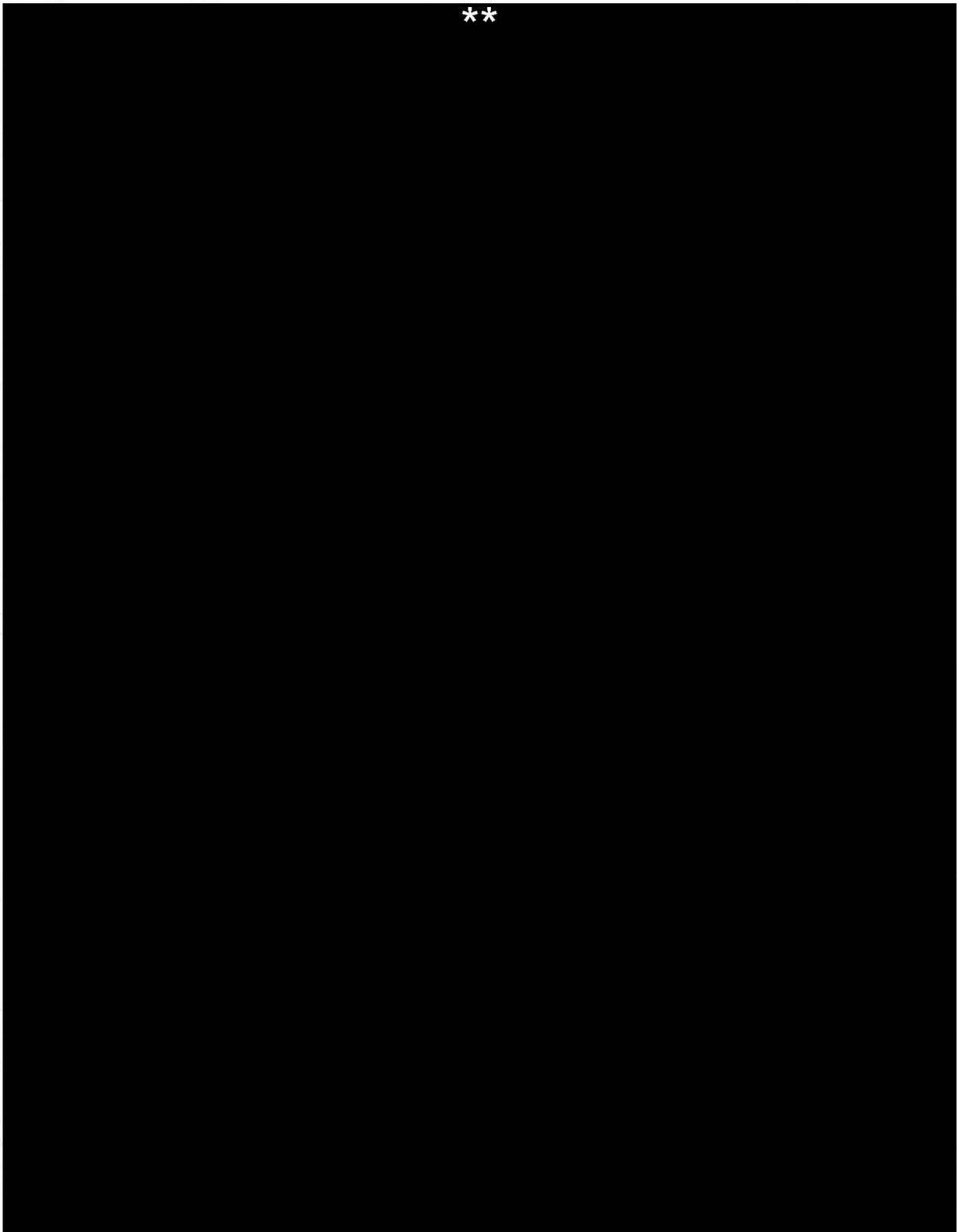
[Handwritten signatures and initials]



5888

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

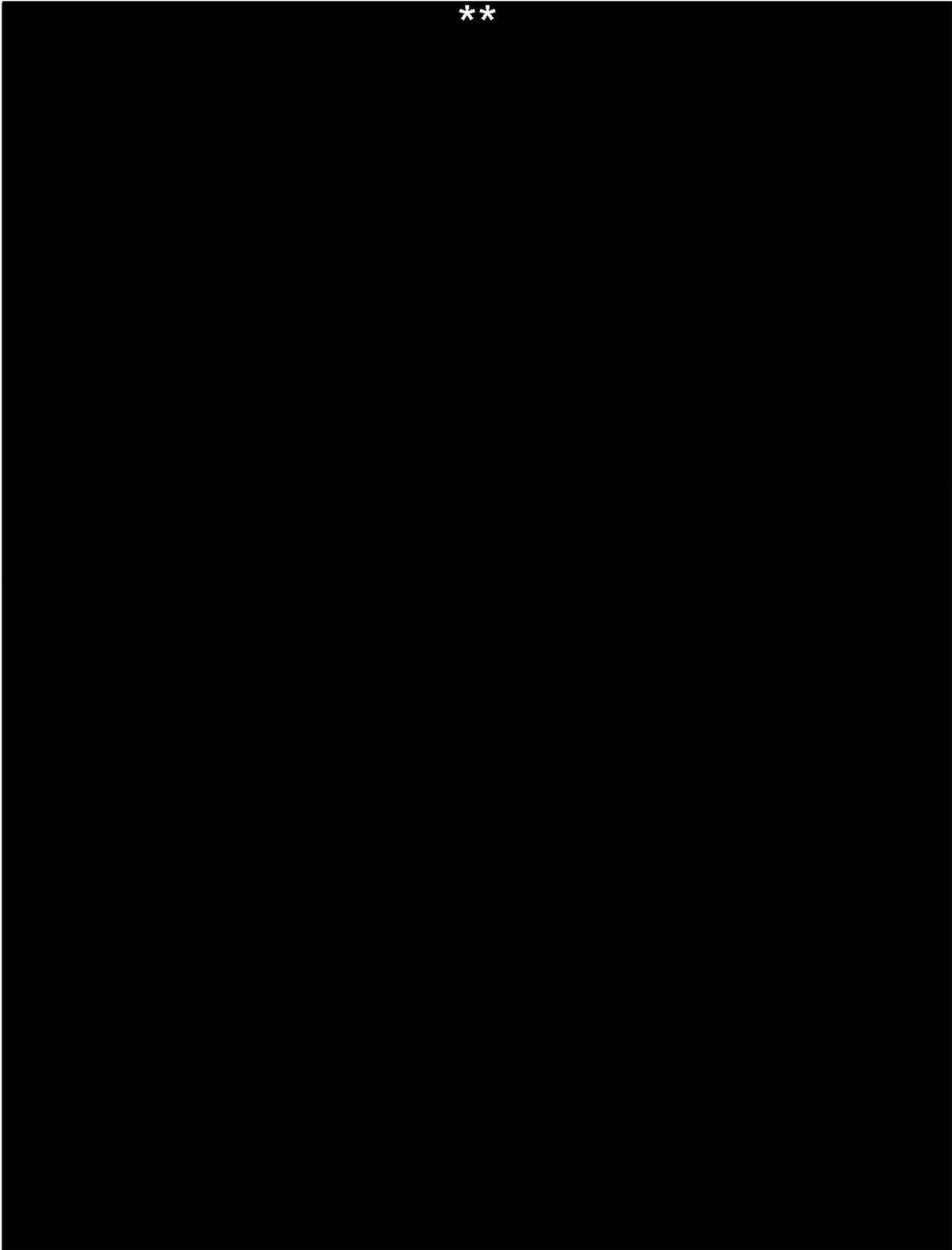


~~B~~
AM
WY



5882 5889

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



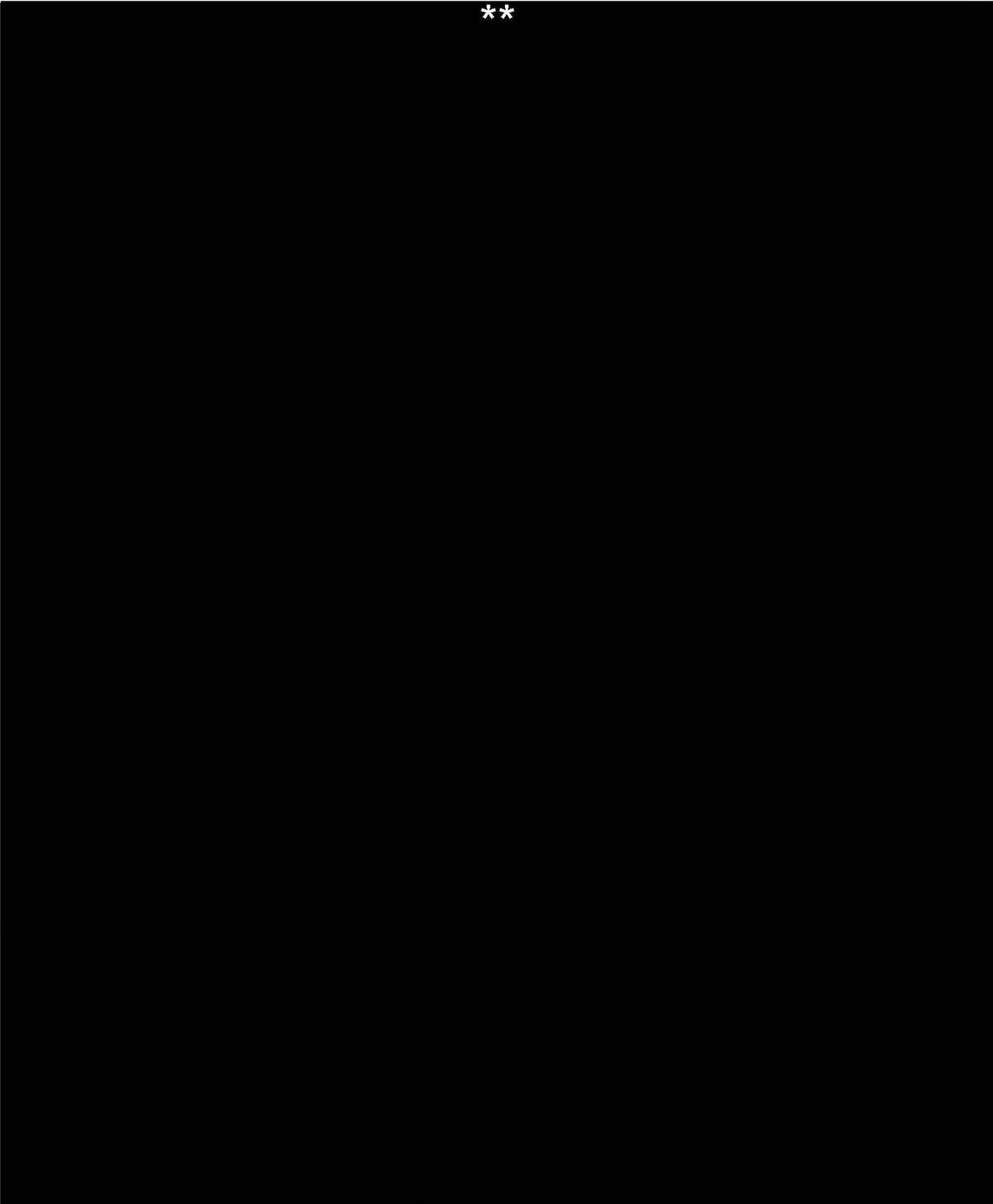
B
son
uy



5890

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



Handwritten signatures and initials in blue ink.



5891

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

De dicho documento se advierte lo siguiente:

**

⁴²³ Folios 02550 al 02559.

Handwritten marks and signatures in blue ink.



5892

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Dicho ****** al ser presentado por MHI junto con su escrito de desahogo al requerimiento de información en copia simple, constituye un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, por lo que se le da el valor probatorio que le otorgan los artículos 197 y 217 de ese ordenamiento. No obstante, al haberse presentado por MHI, hace prueba plena contra dicho agente económico.⁴²⁴

Derivado de lo anterior, ******

**

⁴²⁴ Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJJF antes transcritos, de rubros: *“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE”* y *“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO”*, a los cuales se remite en obvio de repeticiones.

B
201
W

e) DOCUMENTOS APORTADOS POR MHI Y SUSCRITOS POR SUS EMPLEADOS.

**

Como resultado de lo anterior, los funcionarios de MHI comparecieron en las siguientes fechas a desahogar las diligencias ordenadas en el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205:

**

⁴²⁵ Folios 003041 a 003081.

⁴²⁶ Folios 003046 y 003047.

⁴²⁷ Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 004181 y 004182.

⁴²⁸ Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003680 y 003681.

⁴²⁹ Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003962 y 003963.

⁴³⁰ Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003797 y 003798.

B
del
Uuy



5894

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Mediante acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil quince⁴³⁶ se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente **

**

Dicho documento sirvió para: **

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

⁴³¹ Folio 003356.

⁴³² Folios 003678 y 003679.

⁴³³ Folios 003795 y 003796.

⁴³⁴ Folios 003960 y 003961

⁴³⁵ Folios 004180.

⁴³⁶ Folios 003673 y 003674.

⁴³⁷ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003680 y 003681. El cuestionario original en idioma inglés obra en los folios 003688 a 003699. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal (folios 003700 a 003712).

Handwritten marks: A blue checkmark, a signature, and the number '182' written vertically.



5895

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

“ [...]

IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...] Ahora bien, los

**

**

⁴³⁸ La nota al pie dice: “La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente:”

**

EXPEDIENTE.”

⁴³⁹ La nota al pie dice: “Folios 003701, 003702, 003825, 003987 y 004204 del EXPEDIENTE.”

⁴⁴⁰ Folios 002003 y 002004 del EXPEDIENTE.

⁴⁴¹ La nota al pie dice: “El documento original se encuentra en los folios 003758 y 003759 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en el folio 003459 del EXPEDIENTE.”

⁴⁴² La nota al pie dice: “La pregunta formulada fue la siguiente: ‘21. Refiera detalladamente el contenido del reporte de la Reunión de Negocios que los Sres. Halligan, Schnieders e Ito, sostuvieron con personal de Denso el tres de abril de dos mil nueve, en relación al estado de la industria automotriz, reporte que el Sr. Halligan le envió por correo electrónico a usted y a los Sres. Iwane, Sakuma y Yamamoto, entre otros, en la misma fecha. Finalmente, señale el nombre completo y cargo dentro de MHI, MCC y/o empresas competidoras de éstas últimas, de las personas que participaron en el intercambio de información referido.’ Folio 003058 del EXPEDIENTE.”

⁴⁴³ La nota al pie dice: “Folio 003706 del EXPEDIENTE.”

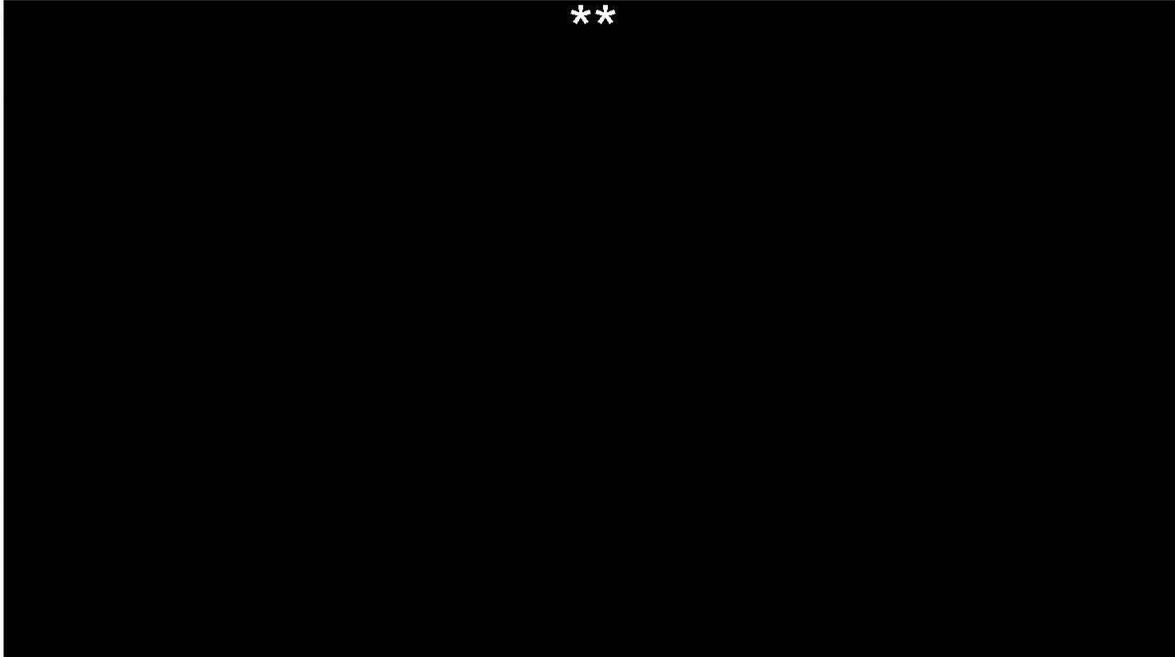
⁴⁴⁴ Folios 002003 y 002004.

[Handwritten signature]



5896

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:



⁴⁴⁵ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003751 al 003756 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003448 al 003451 del EXPEDIENTE."

⁴⁴⁶ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED] **

** [REDACTED] Folio 003058 del EXPEDIENTE."

⁴⁴⁷ La nota al pie dice: "Folio 003707 del EXPEDIENTE."

⁴⁴⁸ Folio 002246.

⁴⁴⁹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED] **

[REDACTED] Folios 003055, 003060, 003067 y 003075 del EXPEDIENTE."

⁴⁵⁰ Folios 004493, 004520 al 004522, y 004530.

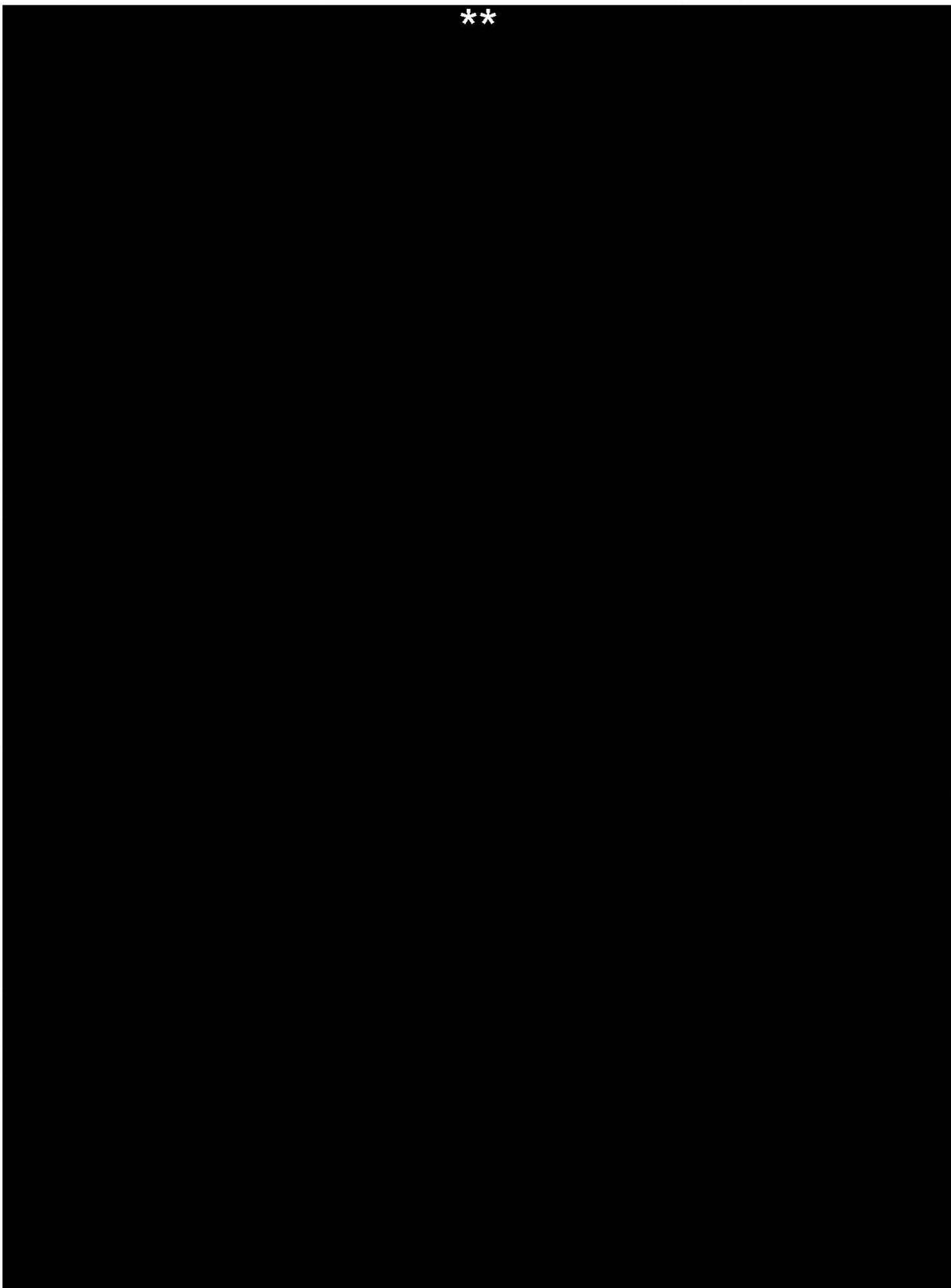
[Handwritten signatures and initials in blue ink]



5897

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



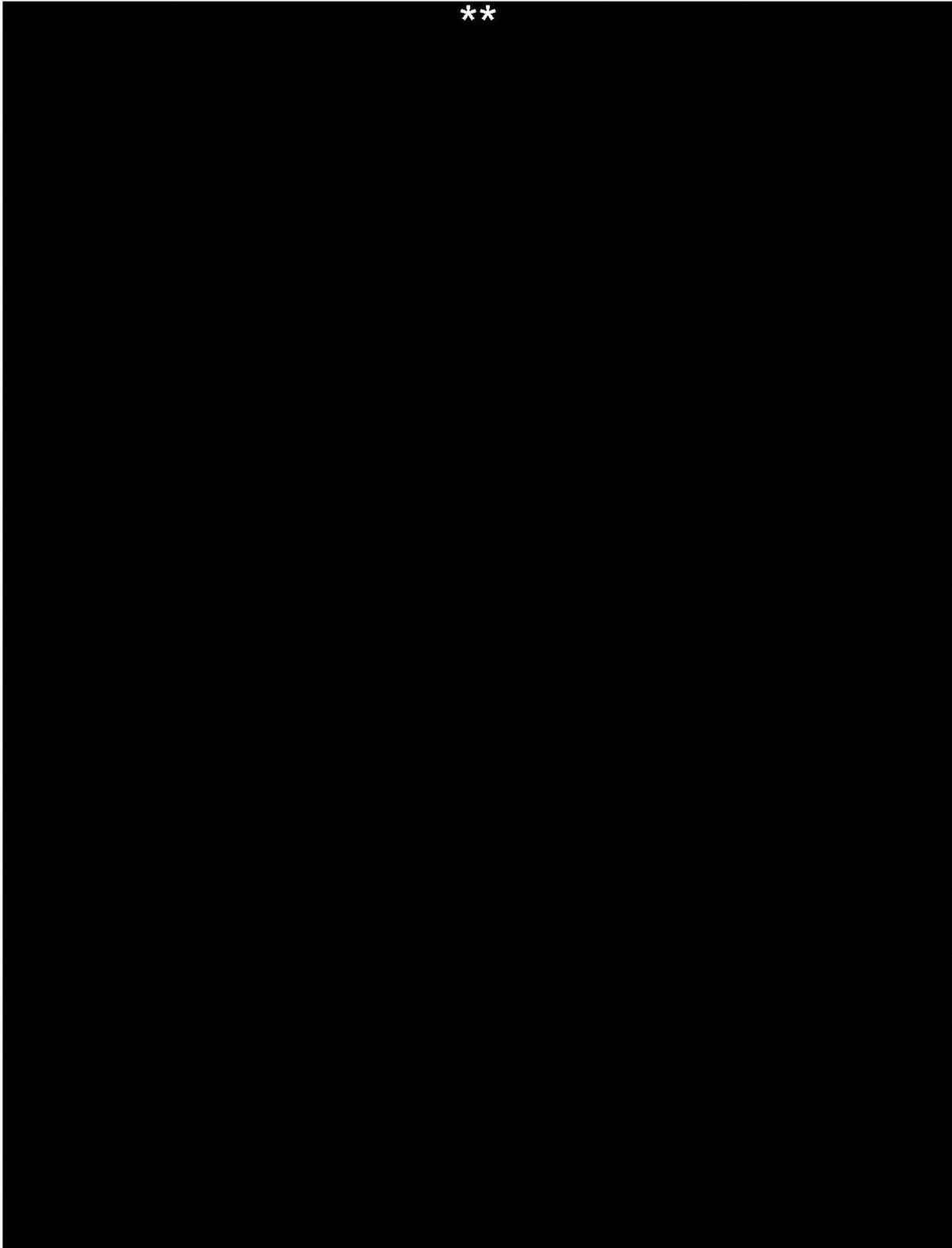
AA
B
uy



5898

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

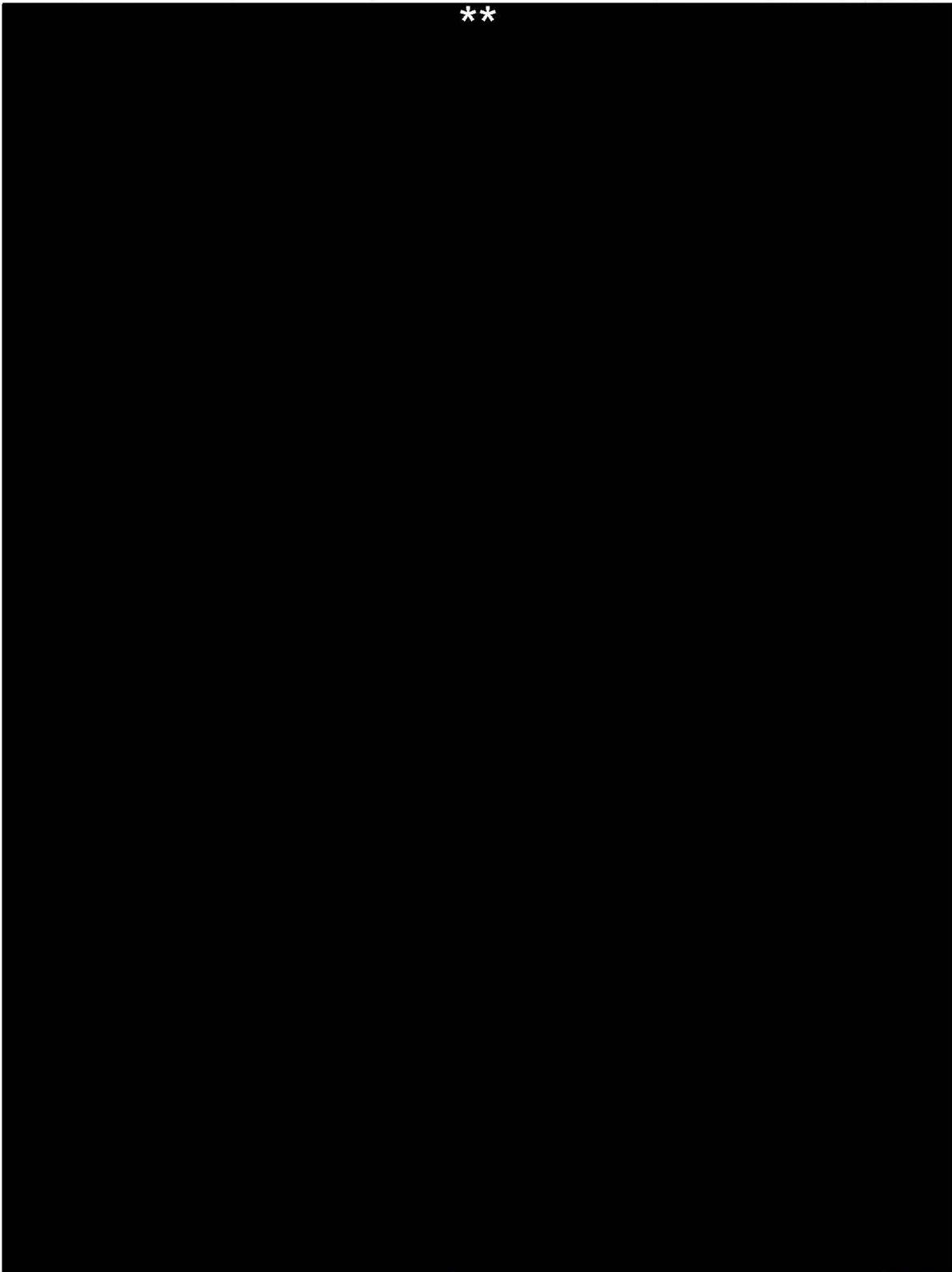


B
My An



5899

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

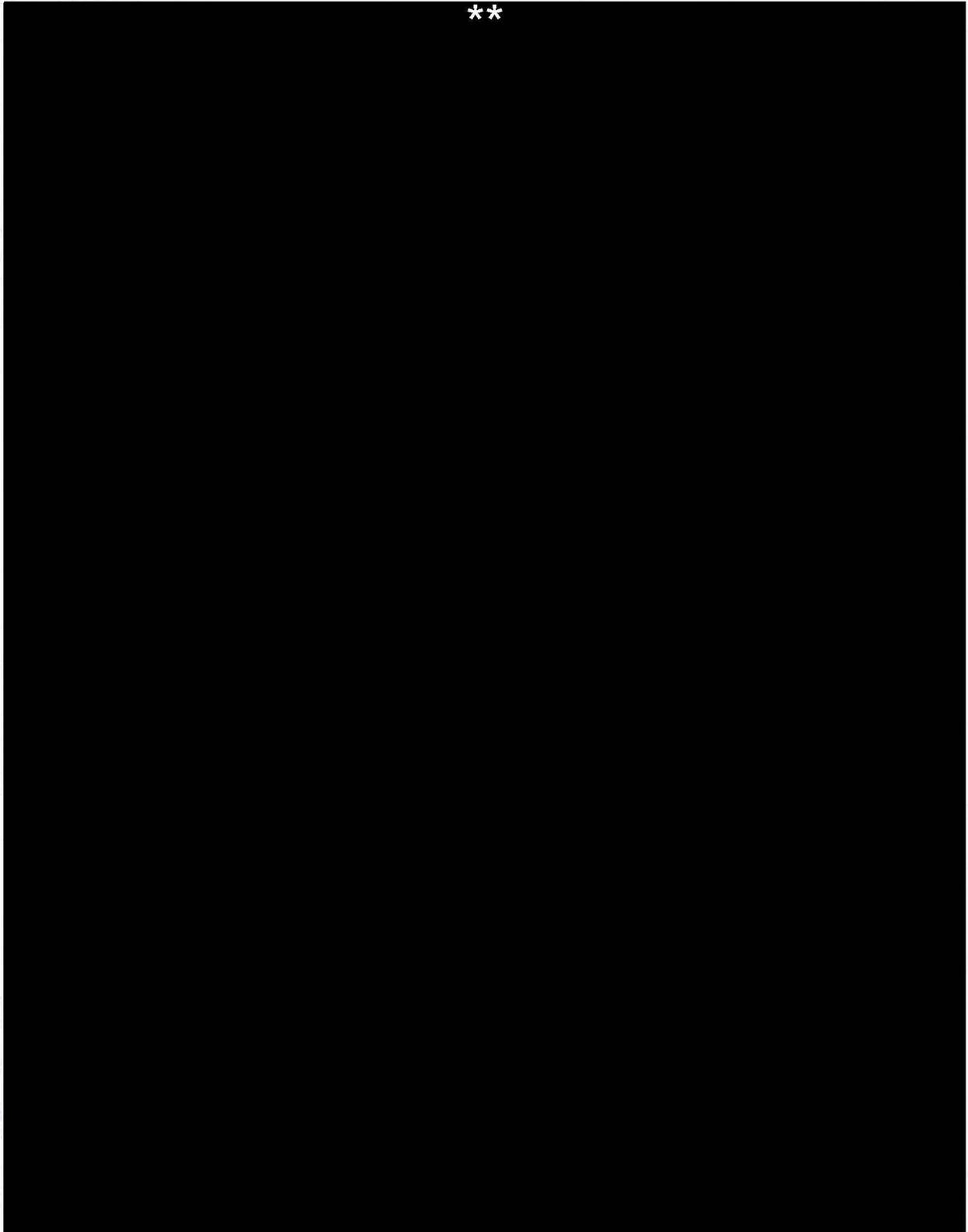


[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]



5900

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

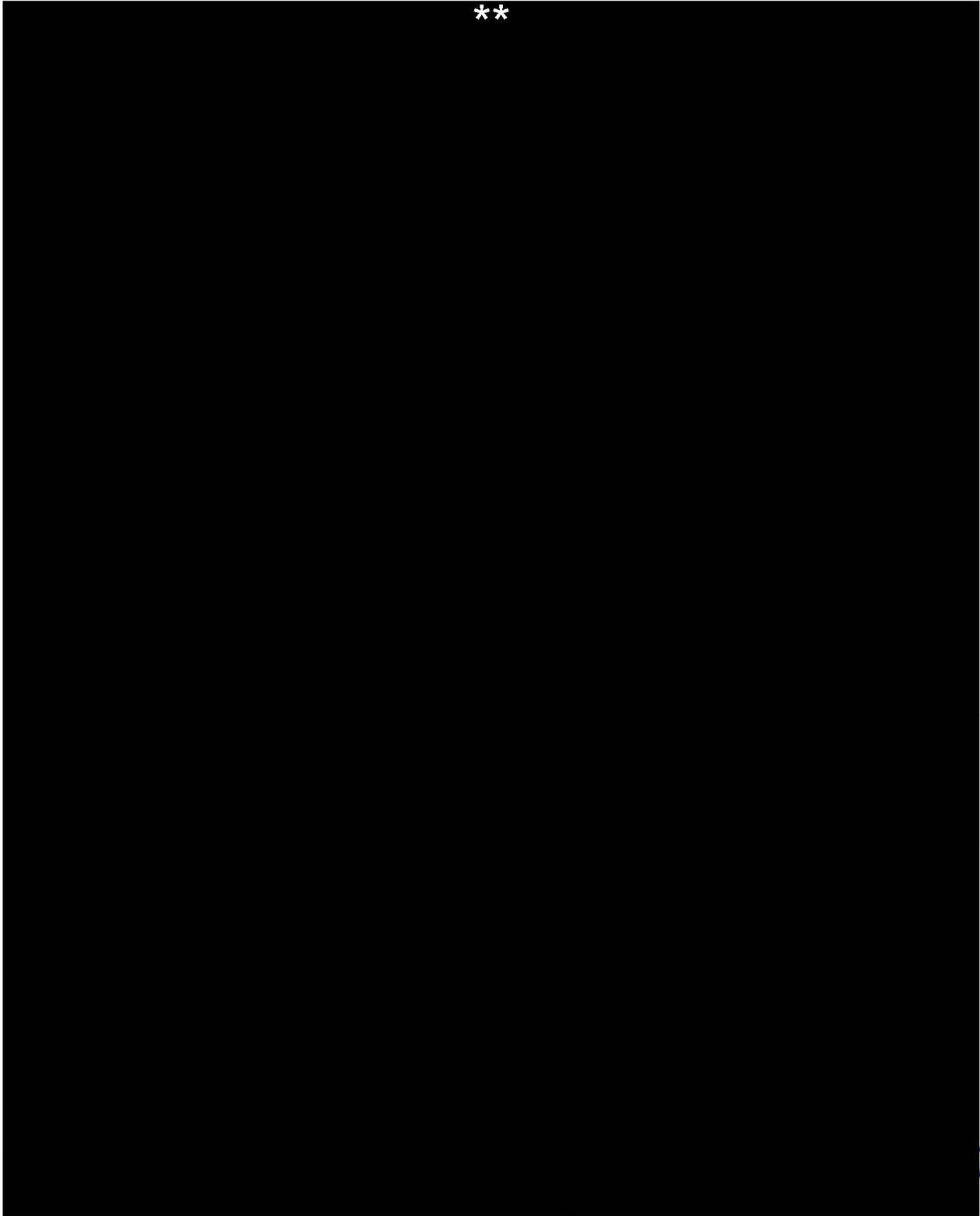


B
My sep



0000 5901

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

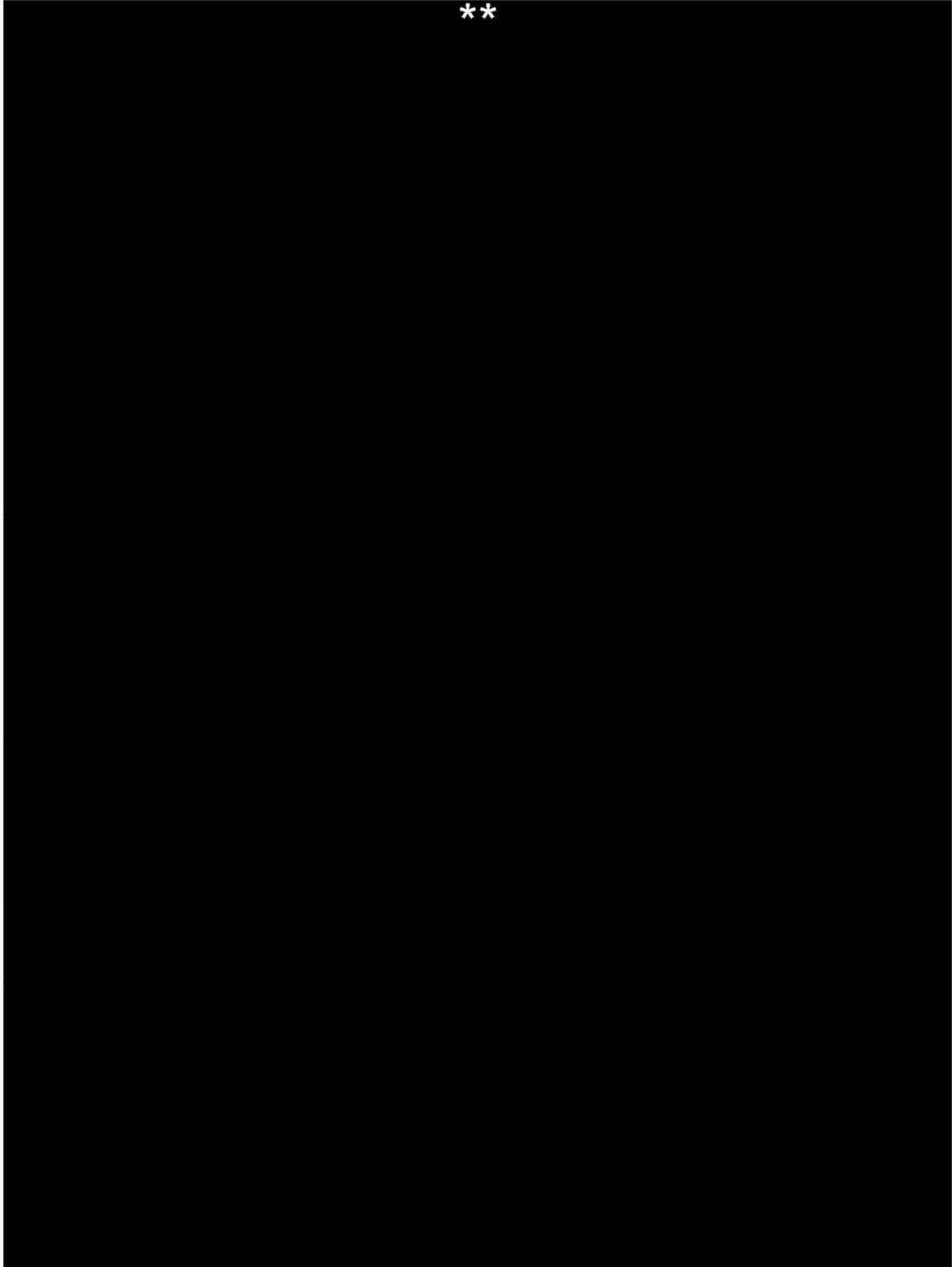


Handwritten blue ink marks, including a checkmark and the letters 'uy' and 'sm'.



5902

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



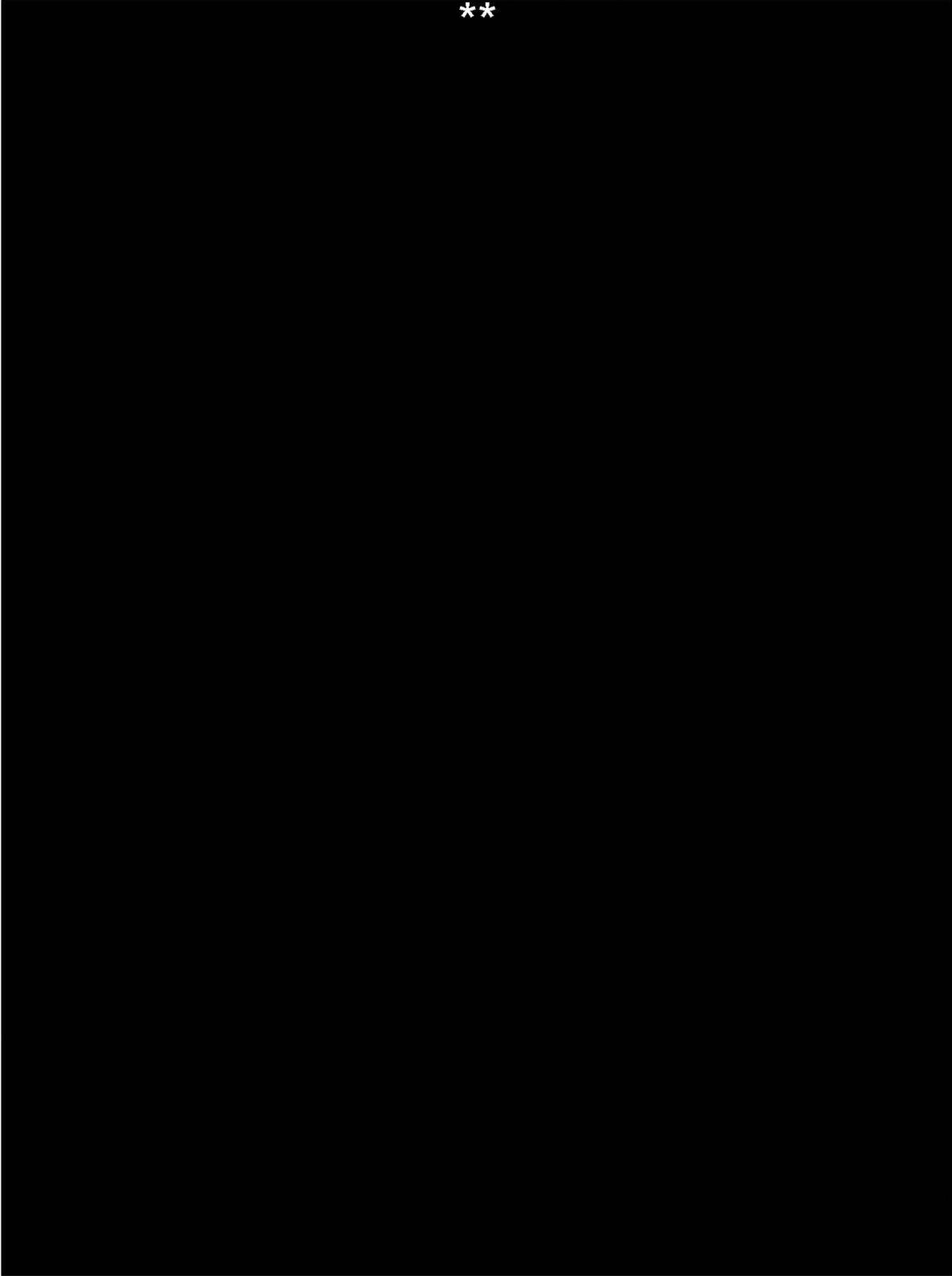
B
ag
my



5903

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



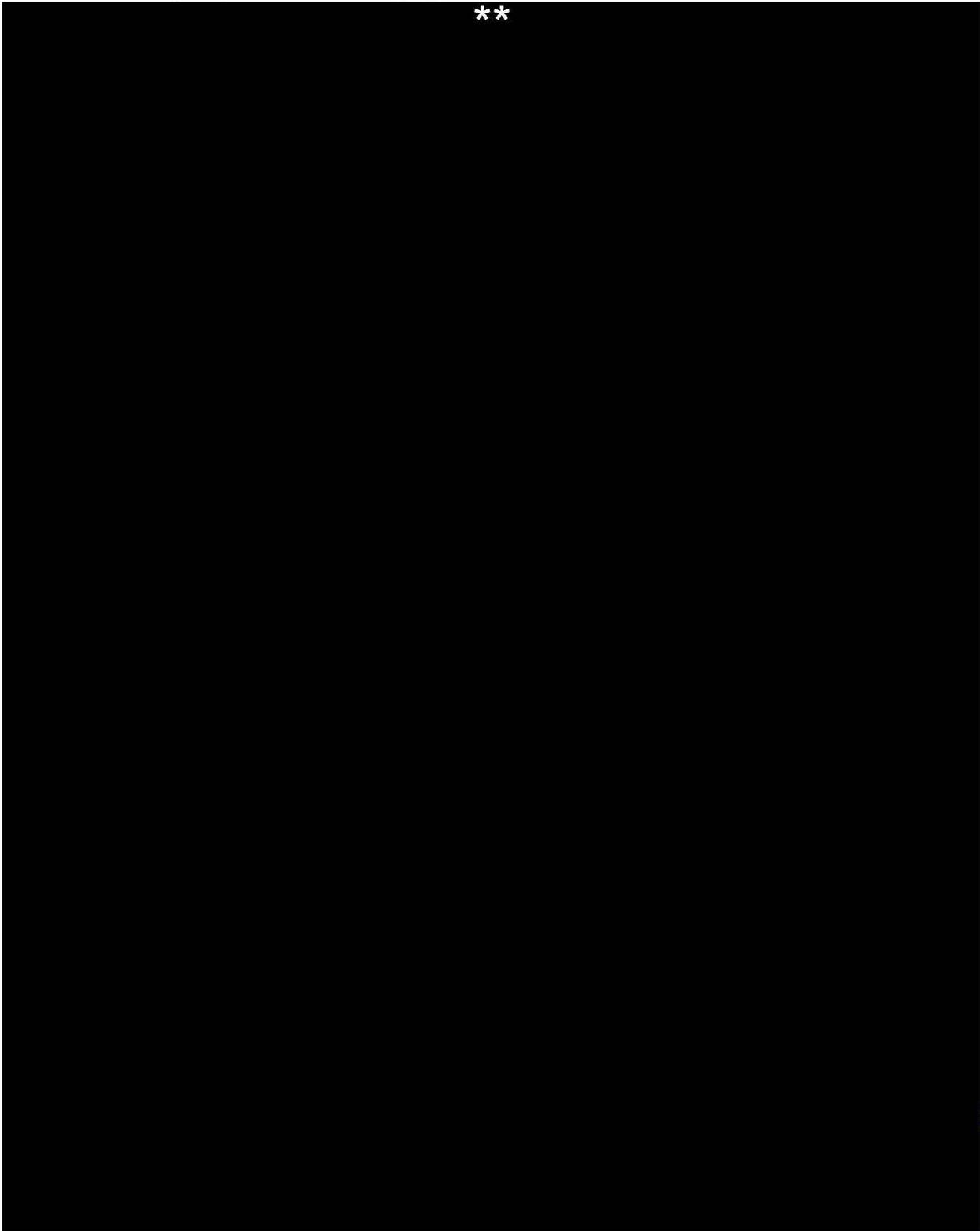
B
uy

201



5904

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

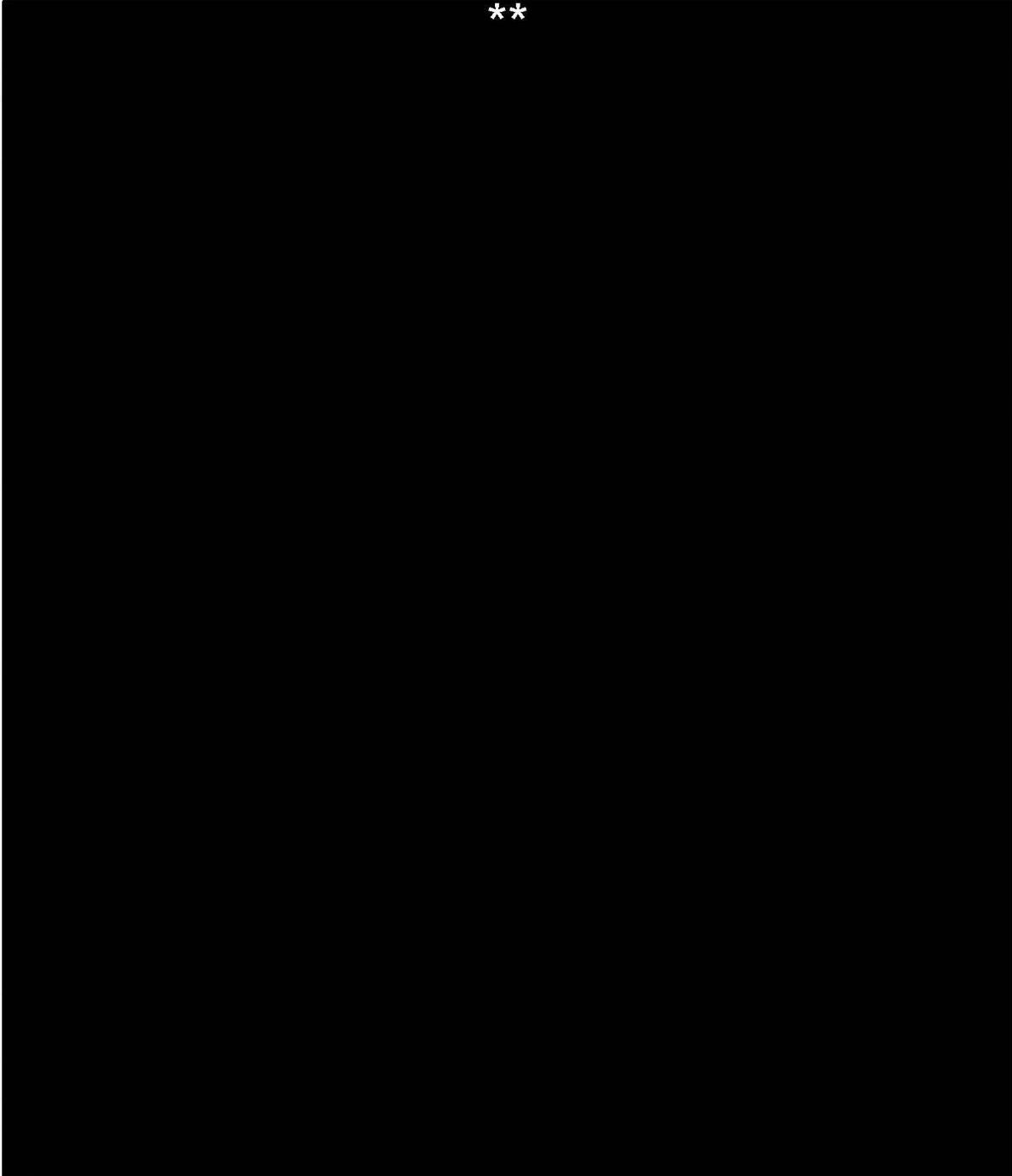


Handwritten blue ink marks, including a checkmark and some illegible scribbles.



5905

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

De dicho documento se advierte lo siguiente:



**

⁴⁵¹ Folios 003700 a 003711.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



5906

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

** Lo anterior implica que durante el periodo en que se configuró la práctica investigada⁴⁵² **

**

⁴⁵² De acuerdo con el OPR, la práctica investigada habría iniciado en marzo de dos mil ocho y concluido en septiembre de dos mil nueve. Folio 00475.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

**

**

201
key



5908

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil quince,⁴⁵³ se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente a [REDACTED] **

Dicho documento sirvió para: [REDACTED] **

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

“[...]”

IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...]

Ahora bien, los [REDACTED] **

⁴⁵³ Folios 003789 y 003790.

⁴⁵⁴ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003797 y 003798. El documento original en idioma inglés obra en los folios 003804 a 003822. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003824 a 003842).

⁴⁵⁵ La nota al pie dice: “La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente: [REDACTED] **

Folios 003048, 003056, 003061 y 003068 del

EXPEDIENTE.”

⁴⁵⁶ La nota al pie dice: “Folios 003701, 003702, 003825, 003987 y 004204 del EXPEDIENTE”.

⁴⁵⁷ Folios 003394 al 003395.

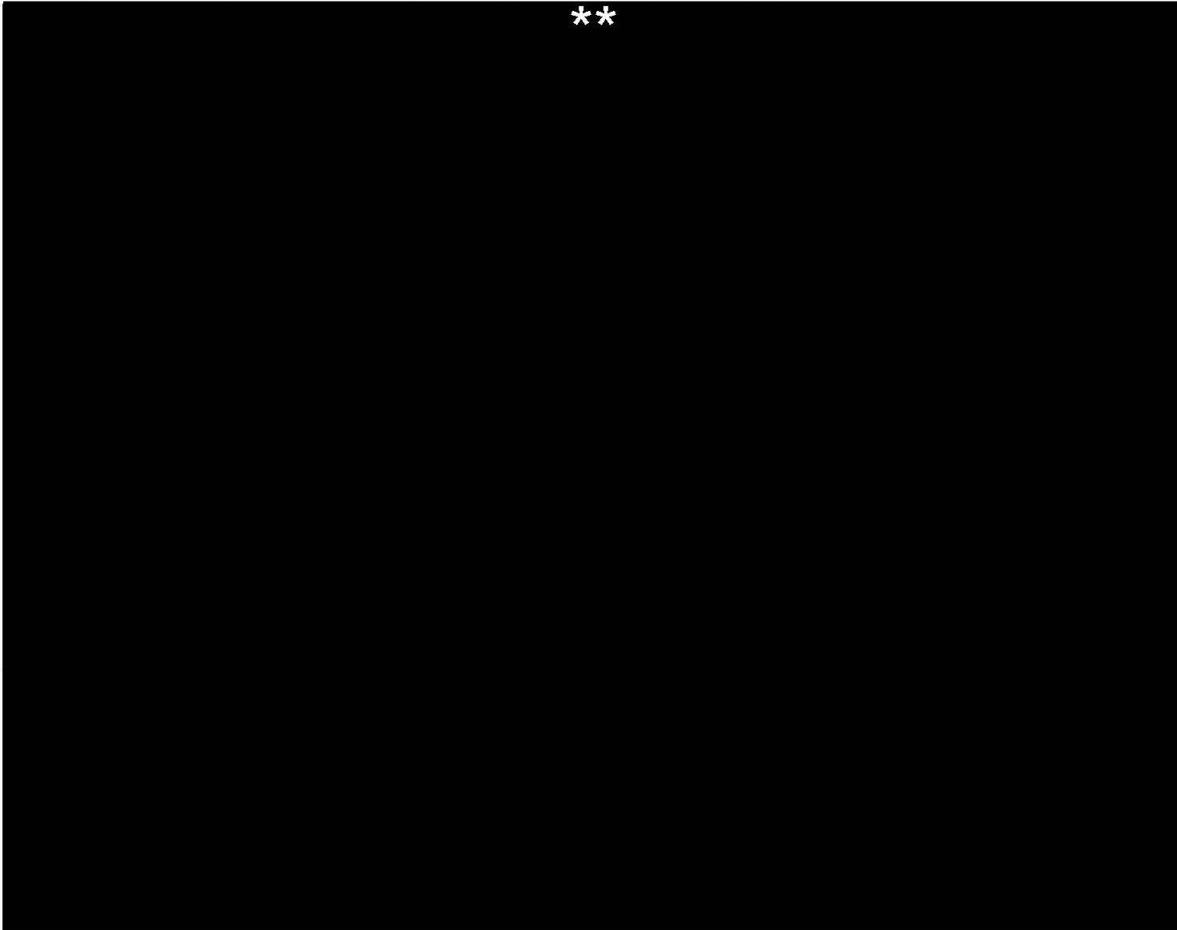
⁴⁵⁸ La nota al pie dice: “La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED] **

Handwritten initials and a signature in blue ink, including the letters 'B' and 'Luy'.



5909

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

**

**

Folio 003070 del EXPEDIENTE.

⁴⁵⁹ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003886 y 003887 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003394 y 003395 del EXPEDIENTE."

⁴⁶⁰ La nota al pie dice: "Folios 003830 y 003831 del EXPEDIENTE."

⁴⁶¹ Folio 01997.

⁴⁶² La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en el folio 003915 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en el folio 003459 del EXPEDIENTE."

⁴⁶³ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: "

**

**

**

Folio 003071 del EXPEDIENTE."

⁴⁶⁴ La nota al pie dice: "Folio 003833 del EXPEDIENTE."

⁴⁶⁵ Folios 002003 y 002004.

⁴⁶⁶ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003908 al 003913 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003448 al 003451 del EXPEDIENTE."

⁴⁶⁷ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: "

**

**

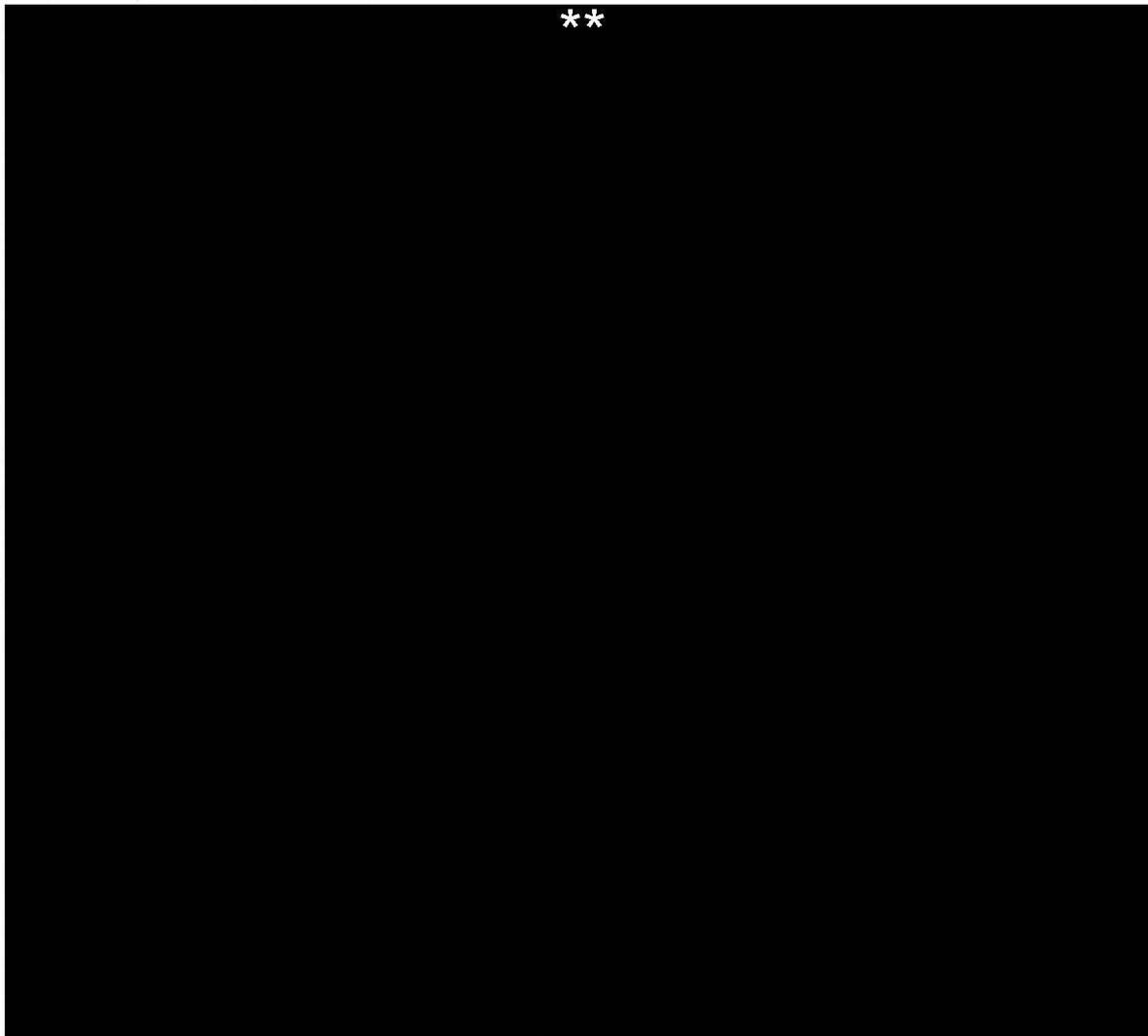
** Folio 003072 del EXPEDIENTE."

Handwritten signatures and initials in blue ink.



5910

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

⁴⁶⁸ La nota al pie dice: "Folio 003833 del EXPEDIENTE."

⁴⁶⁹ Folios 002009 al 002013.

⁴⁷⁰ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003925 al 003927 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003477 al 003479 del EXPEDIENTE."

⁴⁷¹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED]"

**

**

**

[REDACTED] Folio 003072 del EXPEDIENTE."

⁴⁷² La nota al pie dice: "Folios 003835 y 003836 del EXPEDIENTE."

⁴⁷³ Folios 002018 a 002019.

⁴⁷⁴ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003918 al 003920 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003464 al 003466 del EXPEDIENTE."

⁴⁷⁵ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED]"

**

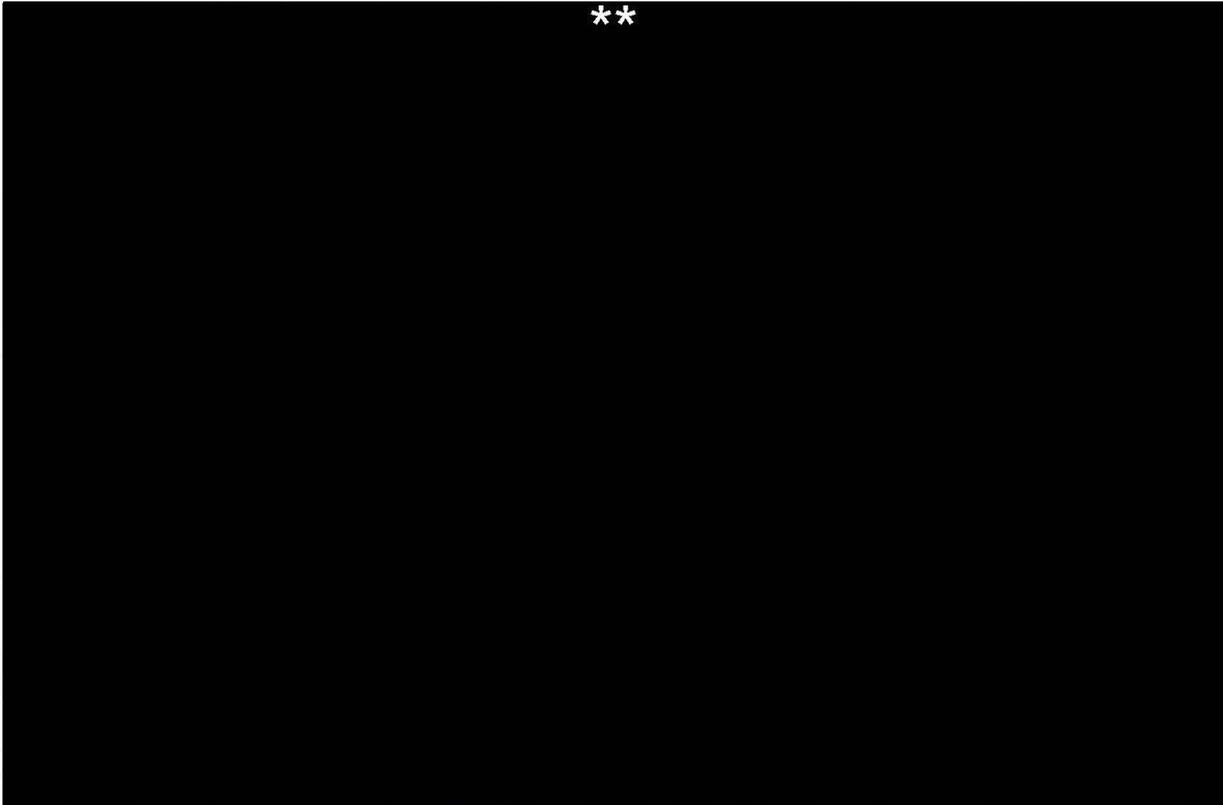
**

**

[REDACTED] Folio 003072 del EXPEDIENTE."

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'B' and 'WY'.

**



Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:

**



⁴⁷⁶ La nota al pie dice: "Folios 003834 y 003835 del EXPEDIENTE."

⁴⁷⁷ Folios 002029 y 002030.

⁴⁷⁸ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003957 al 003959 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003569, 003572 y 003573 del EXPEDIENTE."

⁴⁷⁹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: "

**



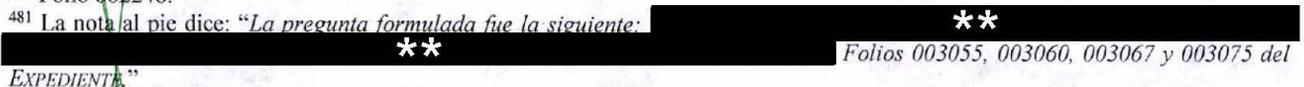
**

Folio 003841 del EXPEDIENTE."

⁴⁸⁰ Folio 002246.

⁴⁸¹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: "

**



**

Folios 003055, 003060, 003067 y 003075 del EXPEDIENTE."

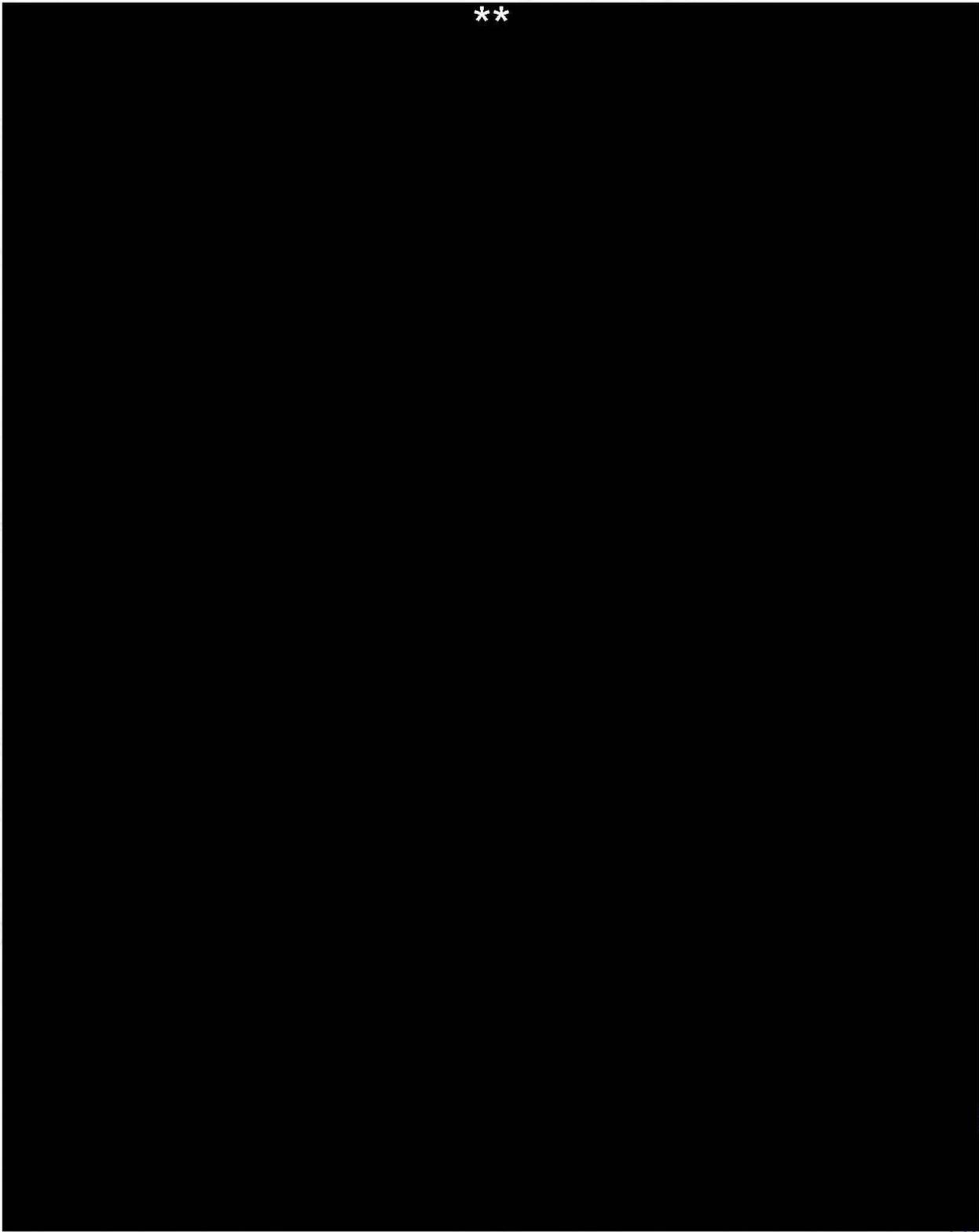
⁴⁸² Folios 004493, 004515, 0004519, 004522, 004524, 004526 y 004530.

ser *luy*



5912

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

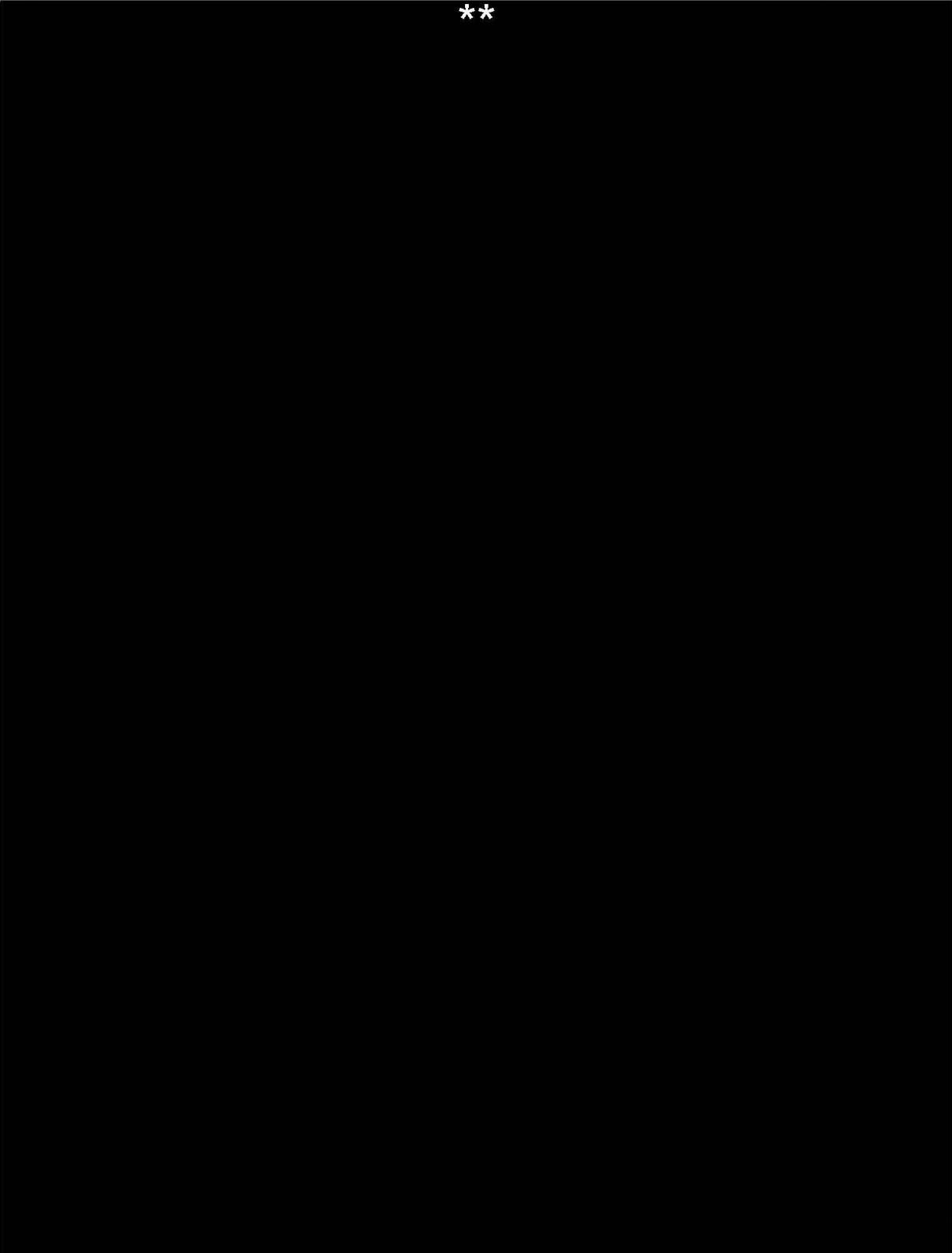


Handwritten signature in blue ink.



5913

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

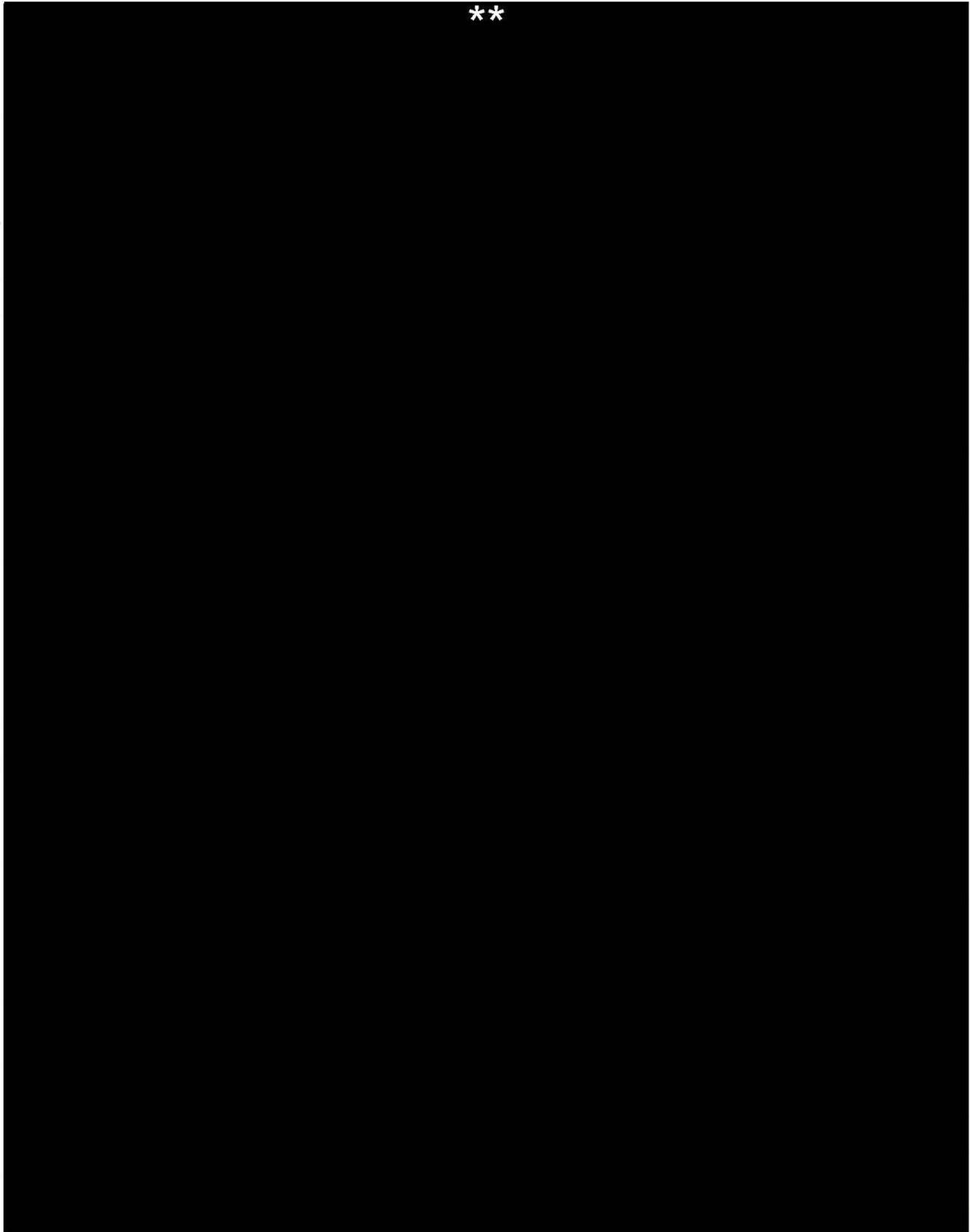
ser ley 



5914

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



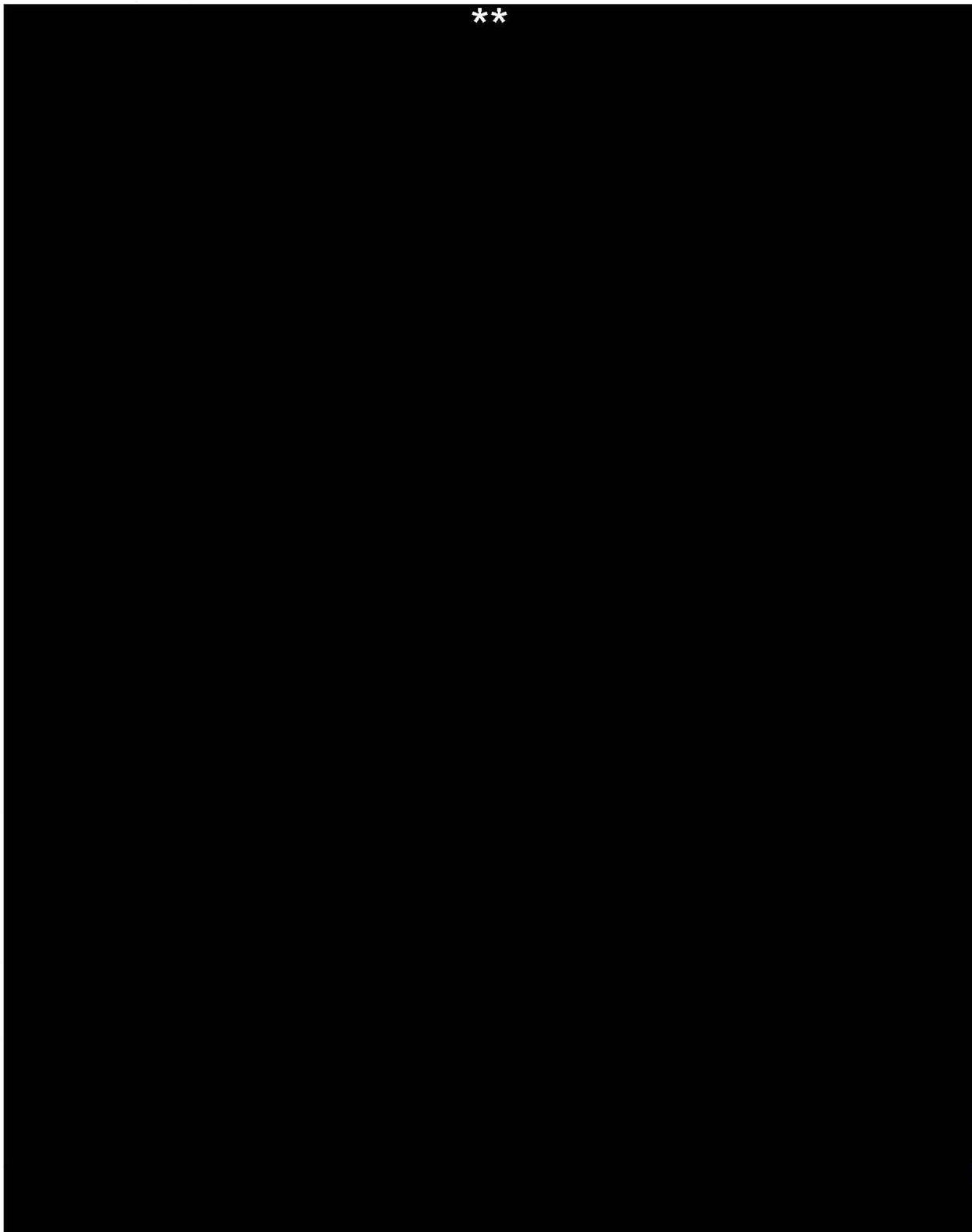
Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



5915

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



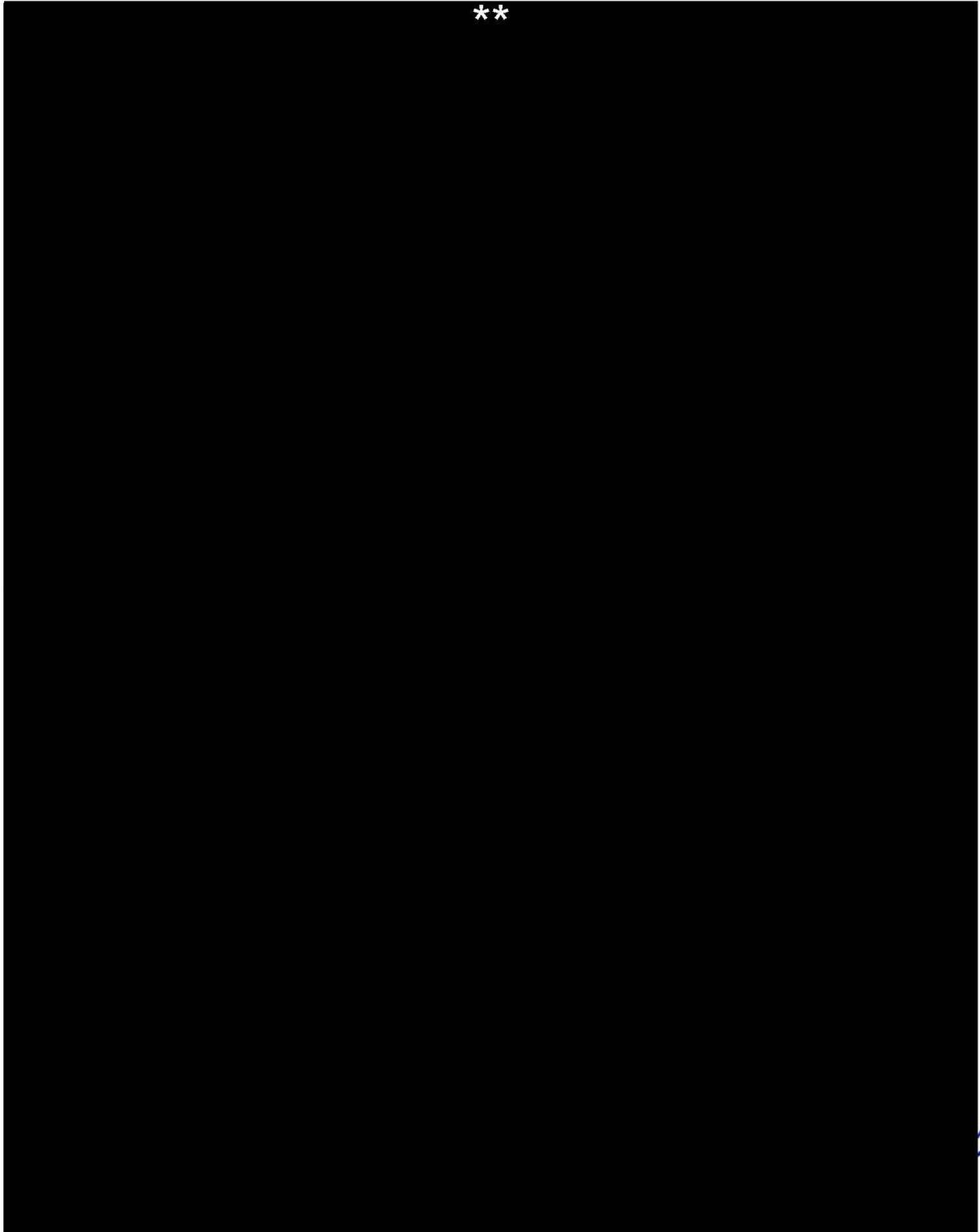
**

Handwritten blue ink marks, including a signature and initials.



5916

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



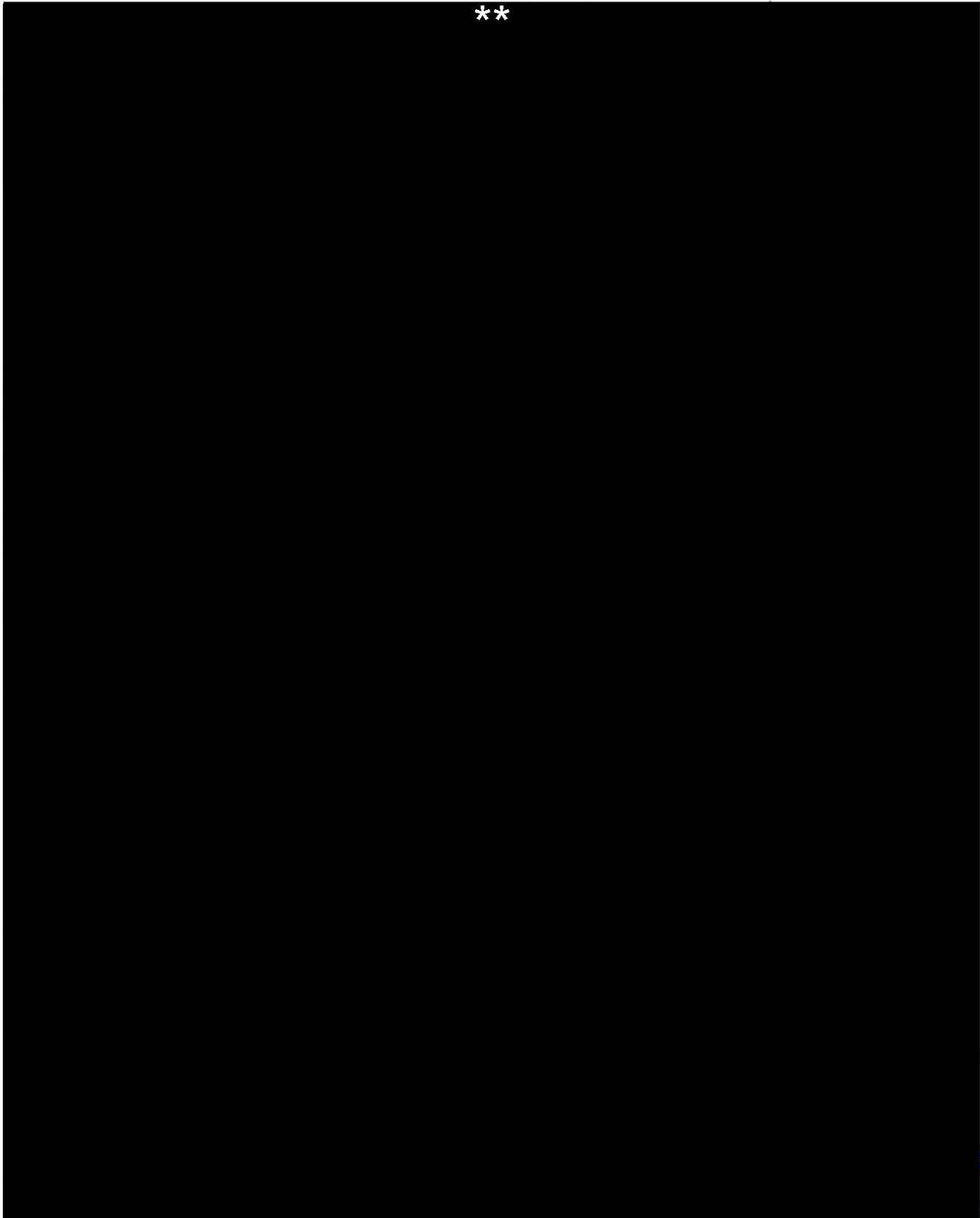
Handwritten signature in blue ink, possibly 'Luy'.



5917

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



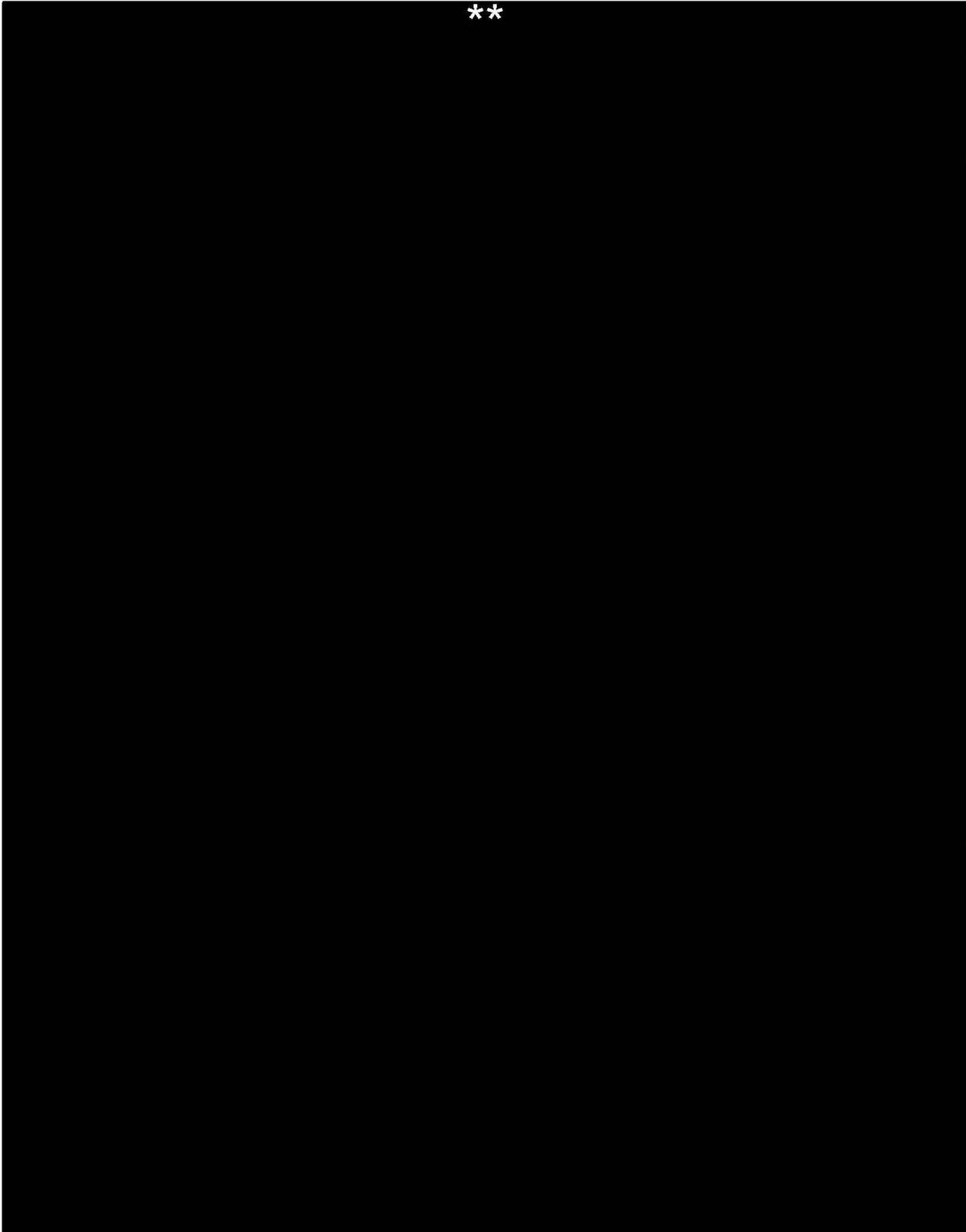
Handwritten blue ink marks, including a checkmark and the word 'my'.



5918

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

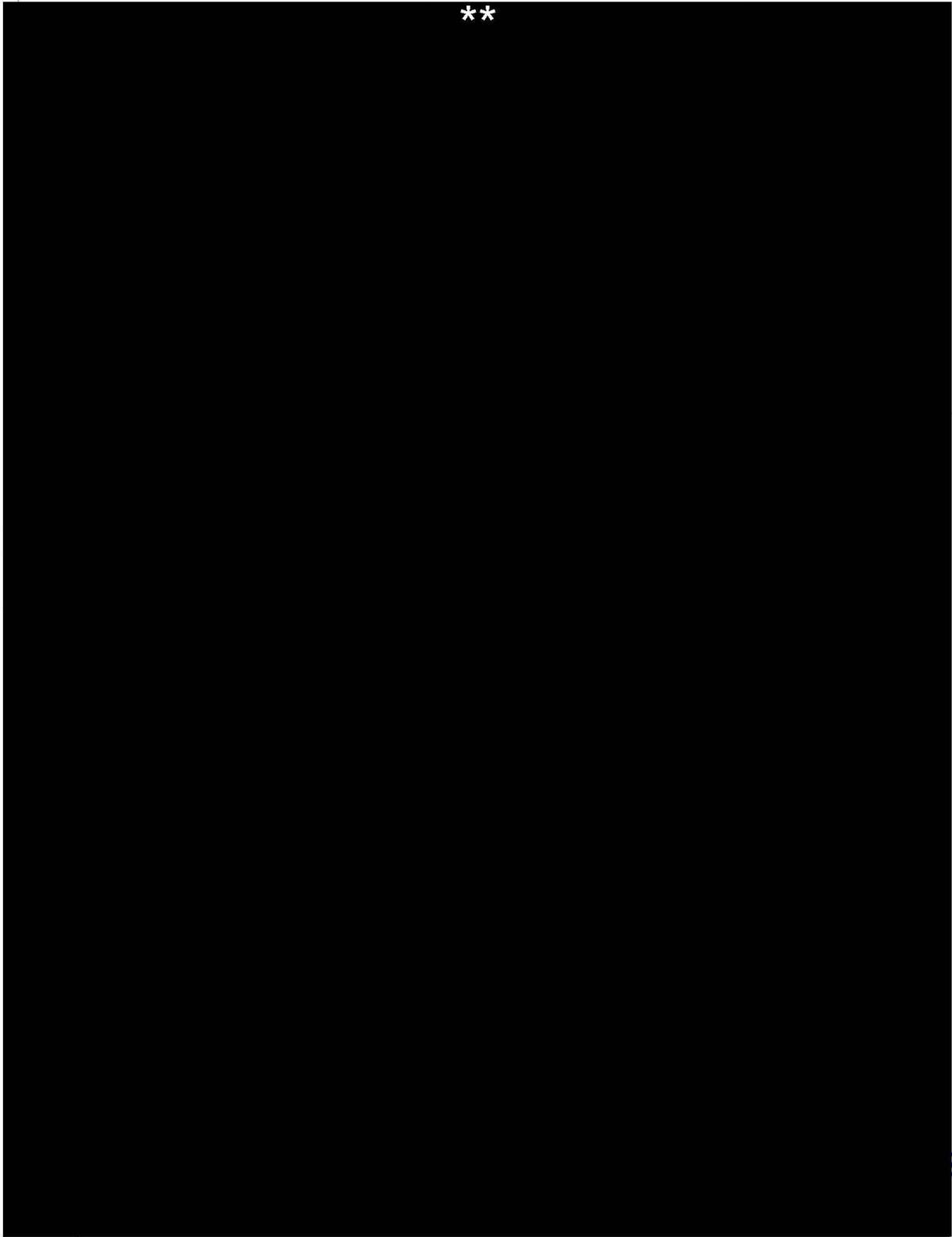


[Handwritten signature]



5919

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



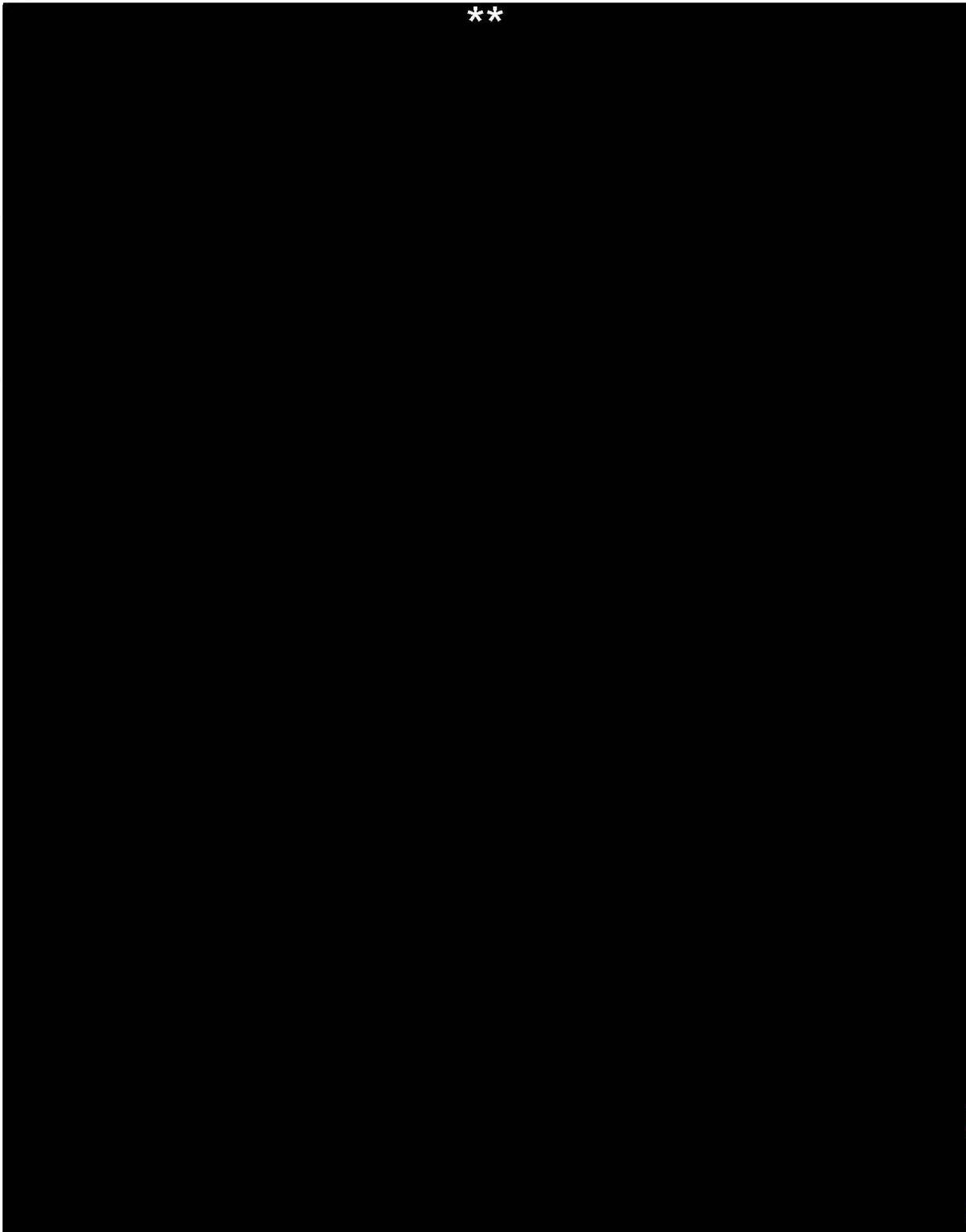
Handwritten blue ink marks, including a checkmark and the letters 'uy'.



5920

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



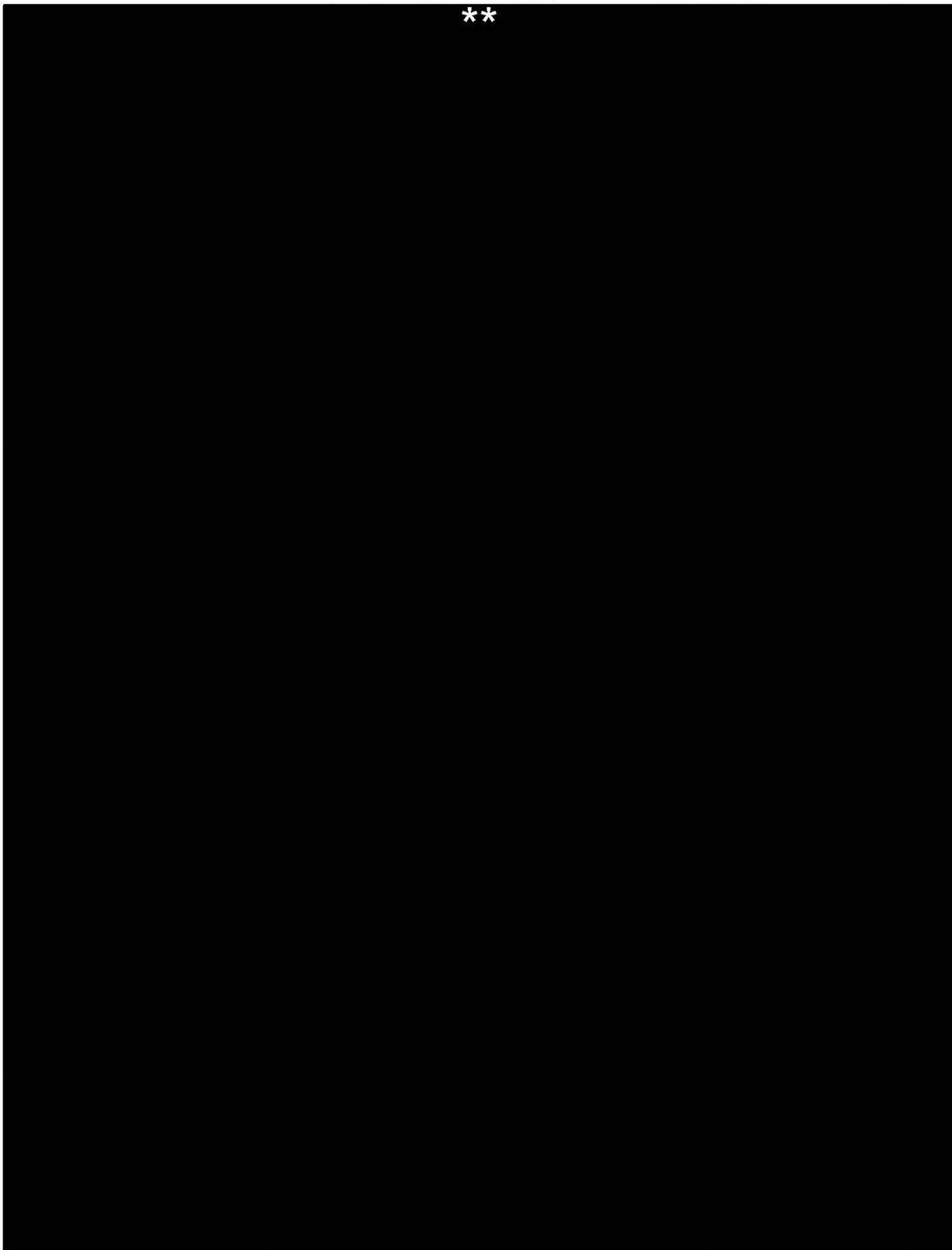
Handwritten signature in blue ink.



5921

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

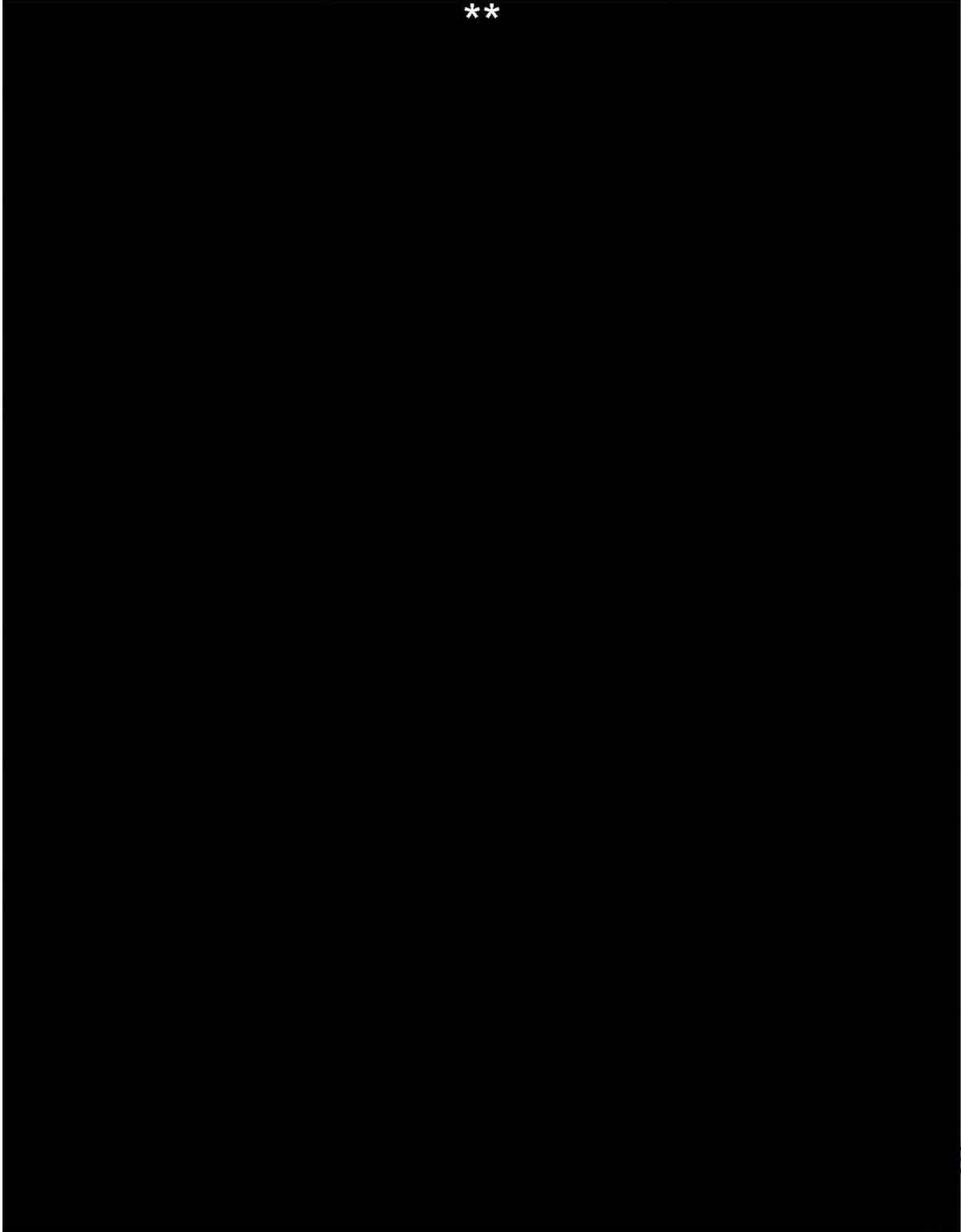


key



5922

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Handwritten signature and initials in blue ink.

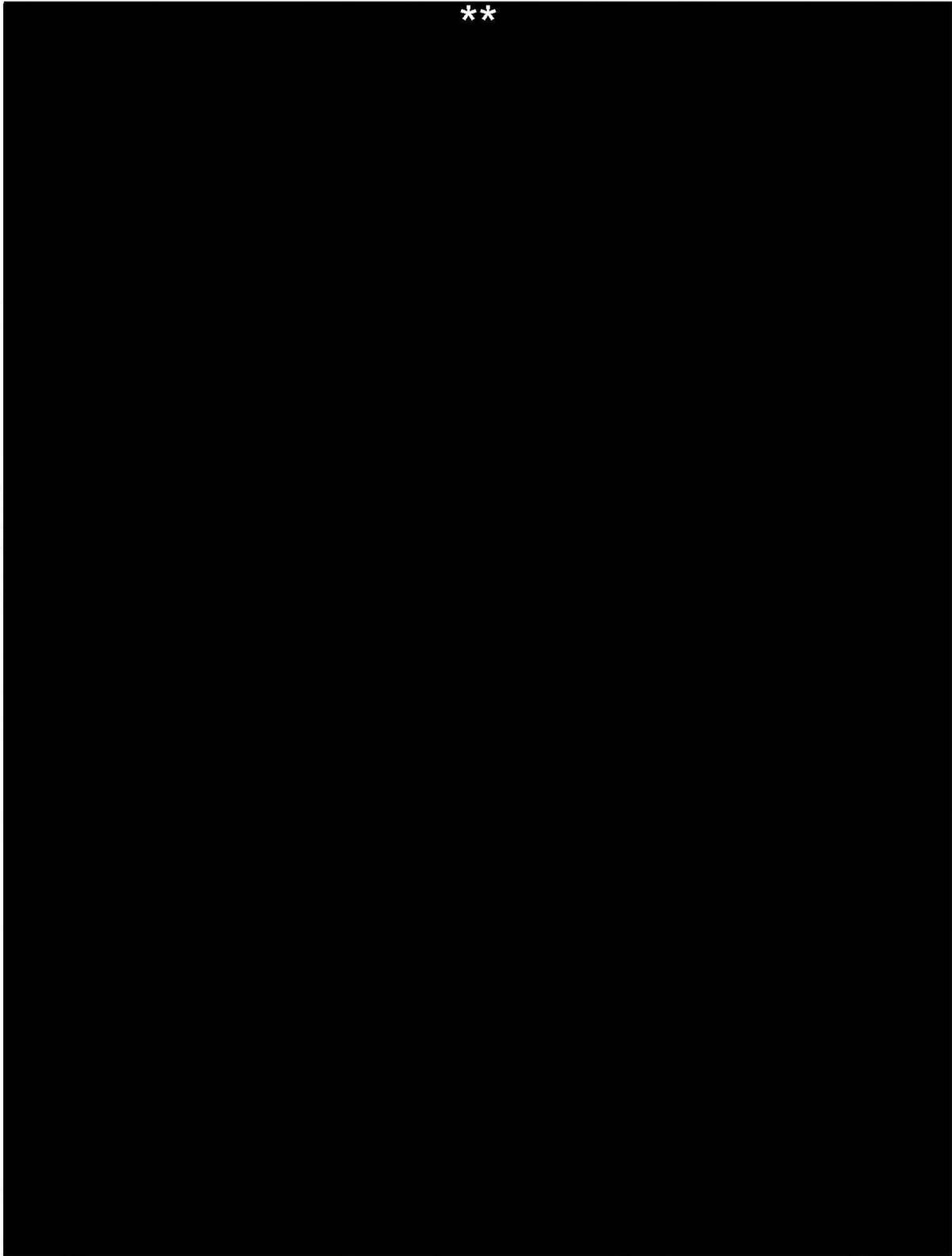


5923 Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



uy

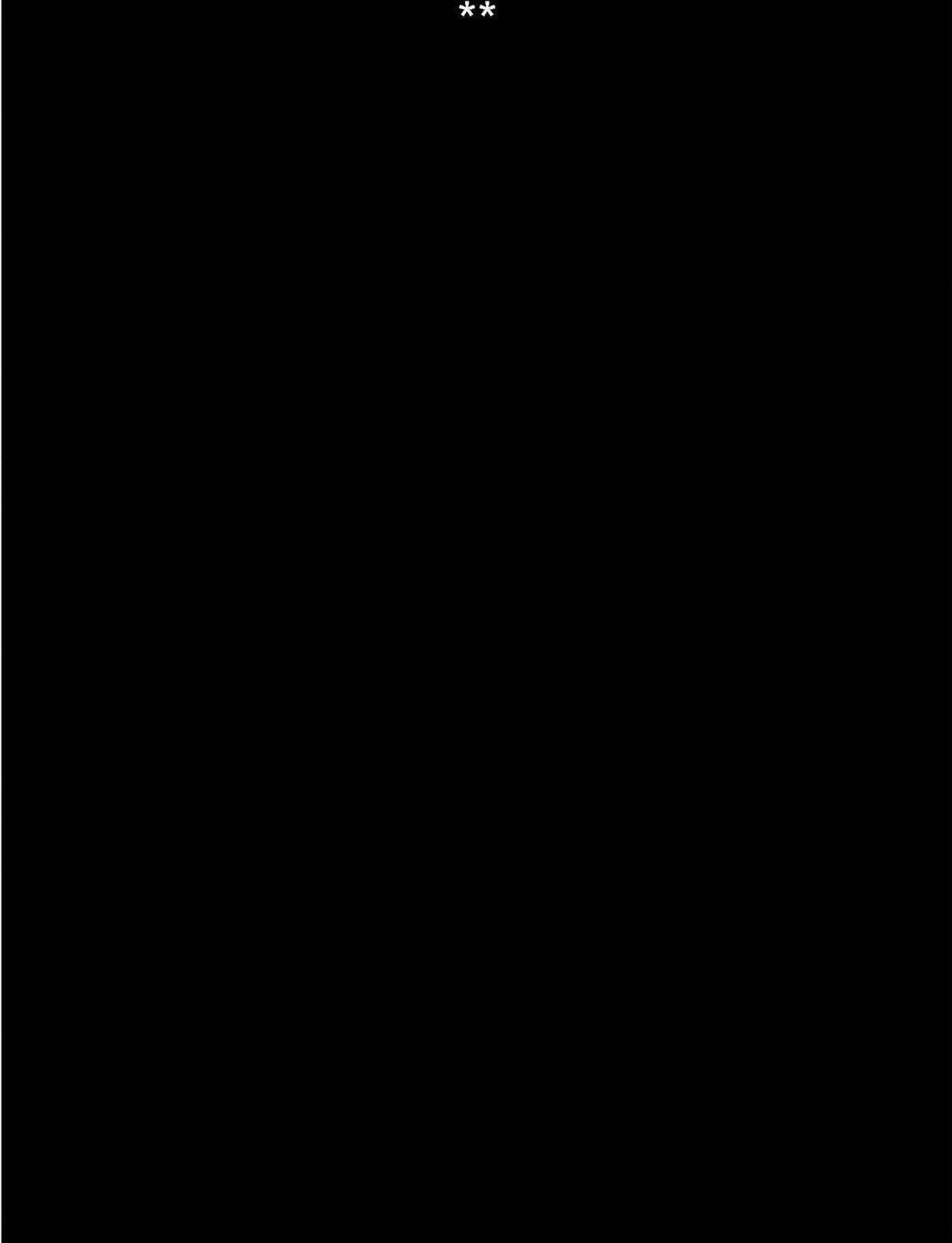


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5924

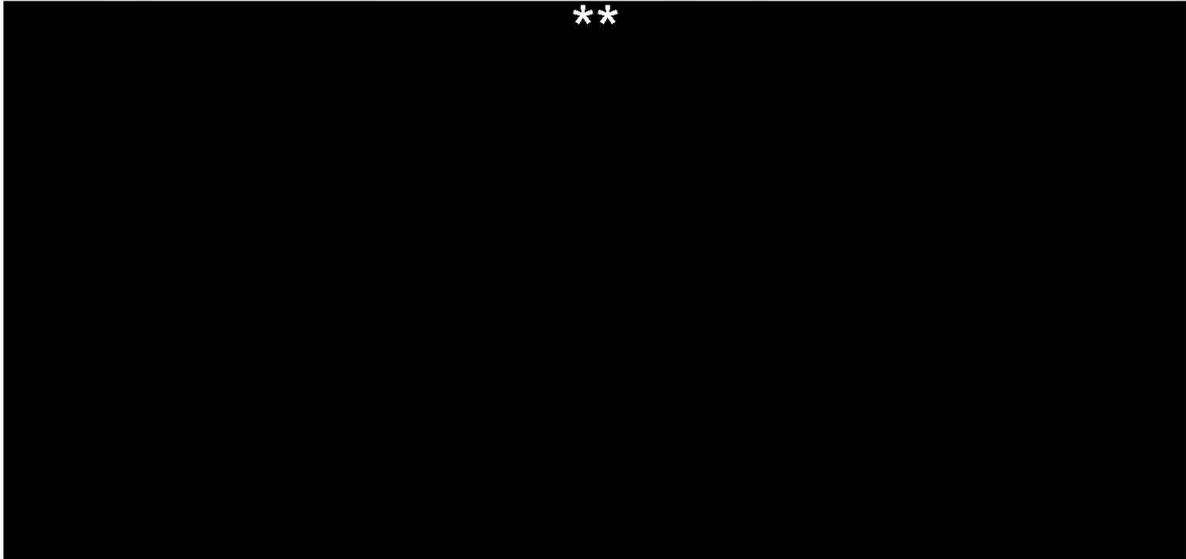
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



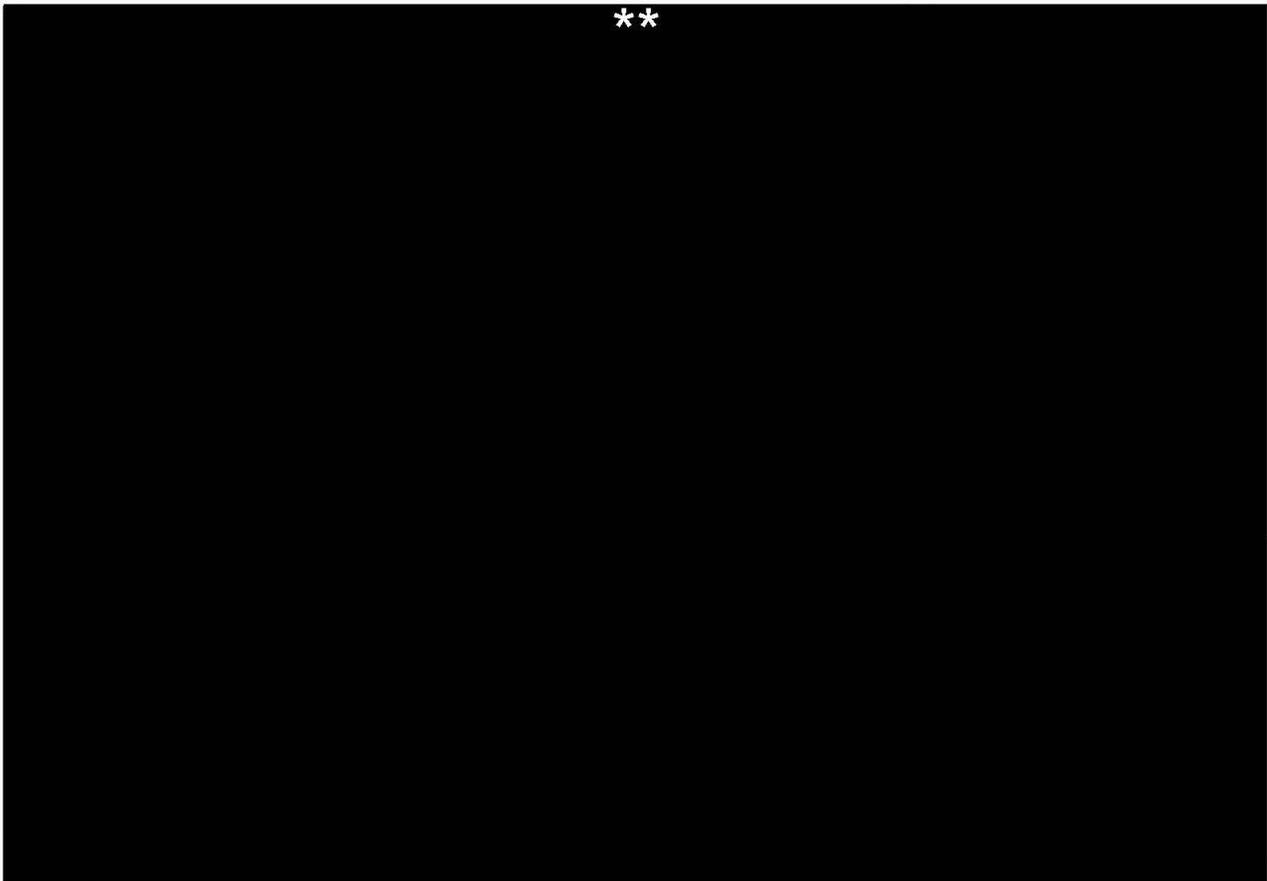
B
my *AB*

**



De dicho escrito se advierte lo siguiente:

**



⁴⁸³ Folios 003824 a 003842.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



5926

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Aquéllos que pudieran ser más importantes se acompañaron como Anexos 1 al 16 del cuestionario que presentó en respuesta al requerimiento de información **

**

**

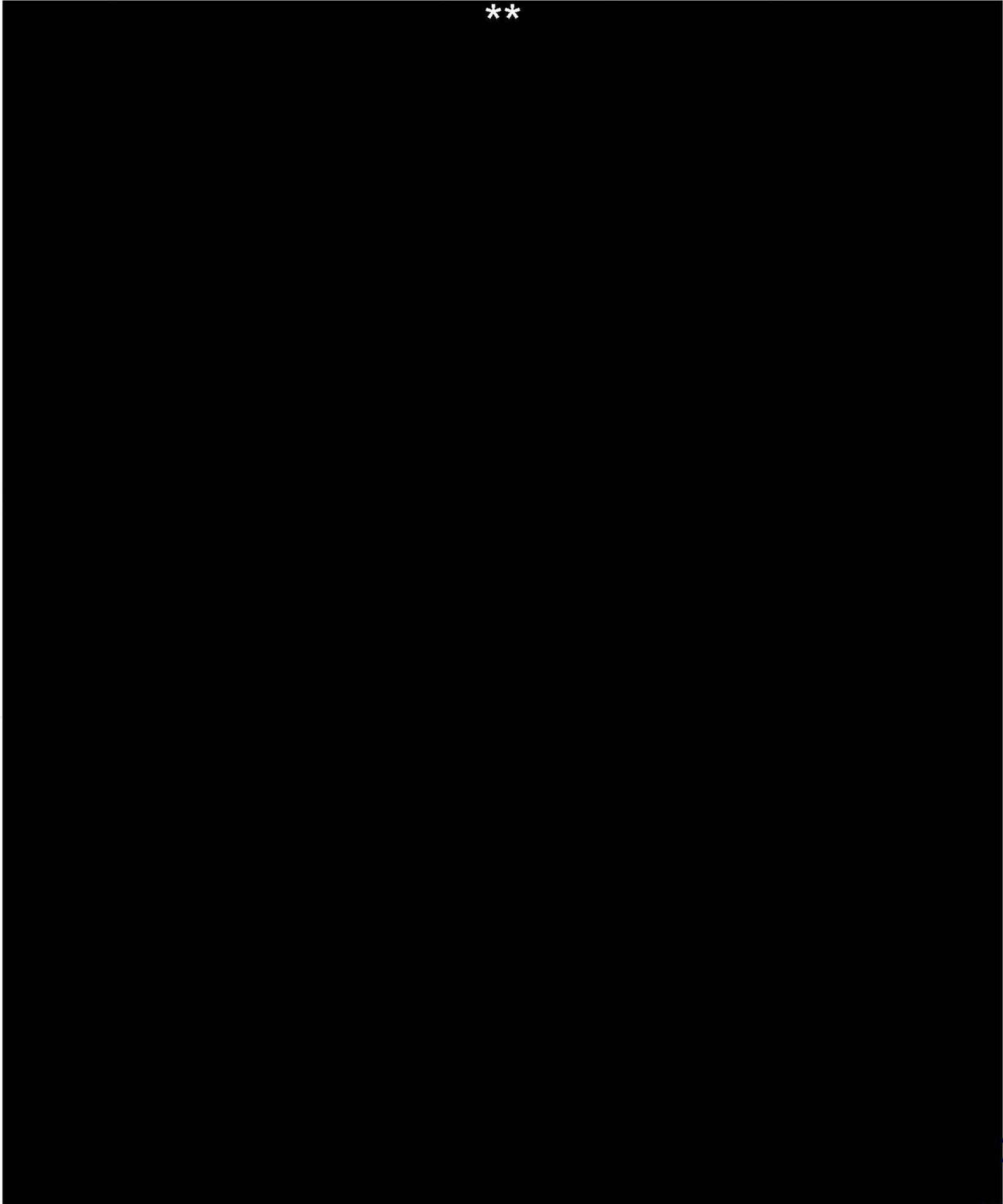
Handwritten signature or initials in blue ink.



352 5927

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

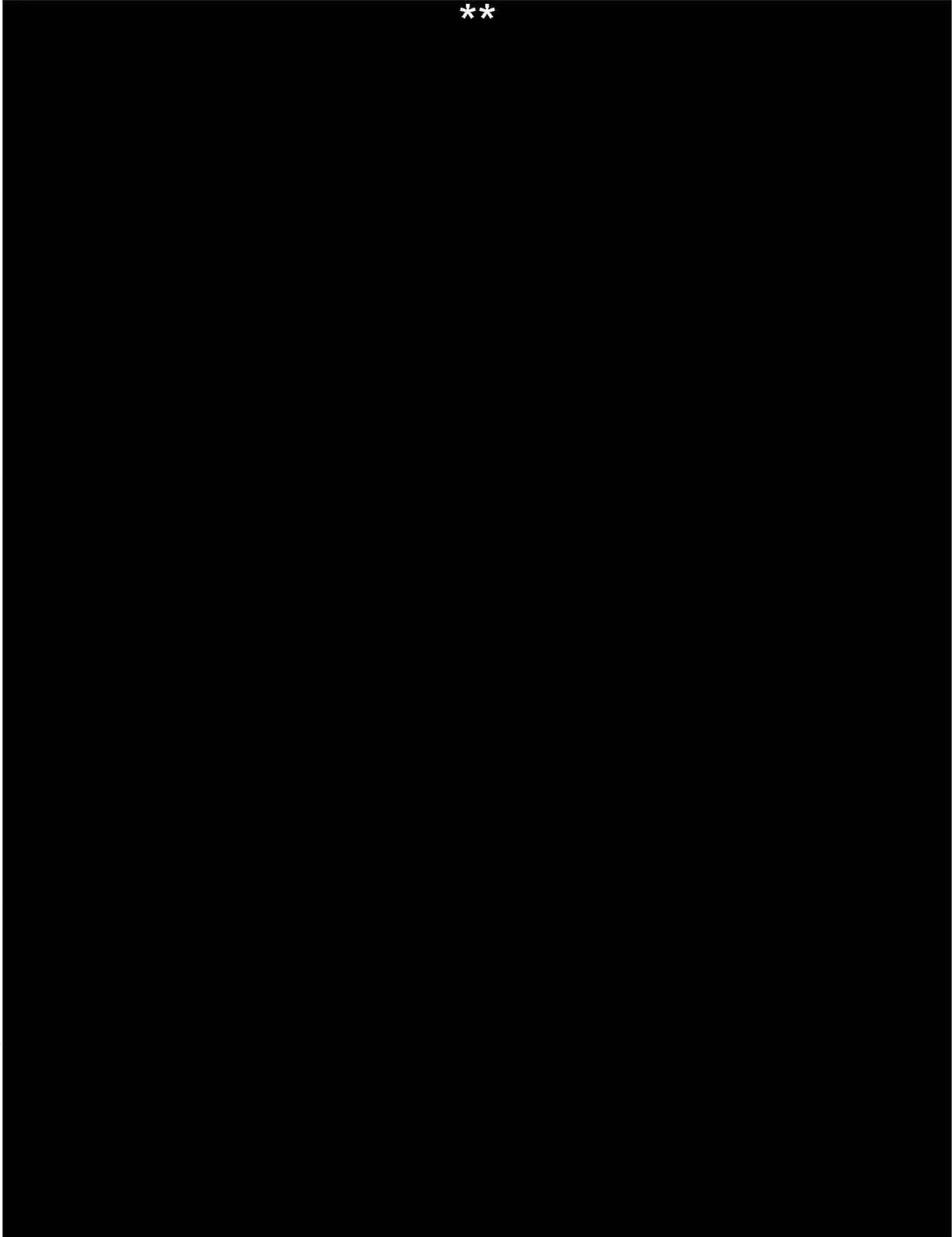


Handwritten blue ink marks, including a signature and initials.



5928

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Handwritten signature and initials in blue ink.



5929

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil quince,⁴⁸⁴ se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

“IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...] Ahora bien, los

⁴⁸⁴ Folios 003789 y 003790.

⁴⁸⁵ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003962 y 003963. El documento original en idioma inglés obra en los folios 003969 a 003984. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003985 a 004002).

⁴⁸⁶ La nota al pie dice: “La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente:”

Folios 003048, 003056, 003061 y 003068 del EXPEDIENTE.”

⁴⁸⁷ La nota al pie dice: “Folios 003701, 003702, 003825, 003987 y 004204 del EXPEDIENTE.”

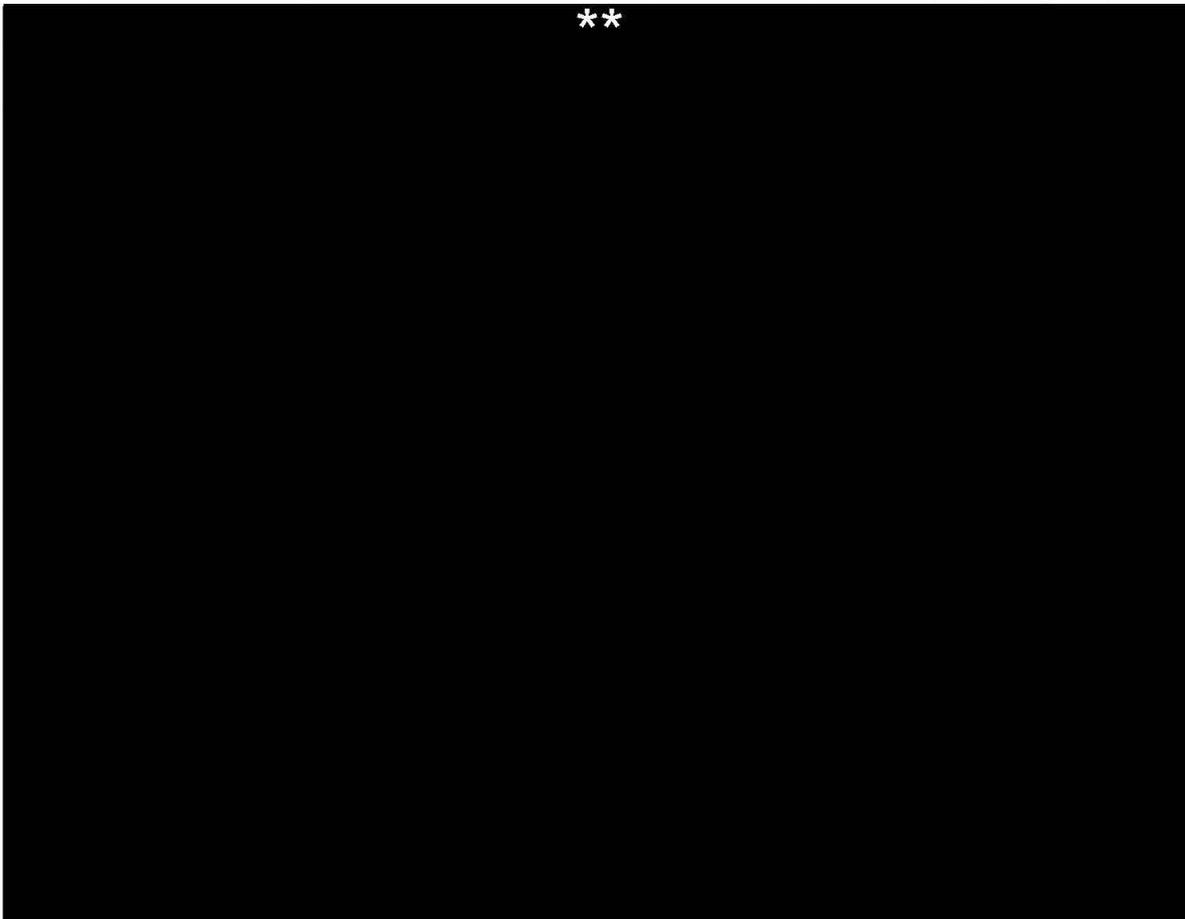
⁴⁸⁸ Folios 001986 a 001988.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'JH', 'B', and 'Luy'.



5930

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

⁴⁸⁹ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004052 al 004054 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003435 al 003437 del EXPEDIENTE."

⁴⁹⁰ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente:

**

**

Folio 003064 del EXPEDIENTE."

⁴⁹¹ La nota al pie dice: "Folio 003992 del EXPEDIENTE."

⁴⁹² Folio 001997

⁴⁹³ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004063 y 004064 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en el folio 003459 del EXPEDIENTE."

⁴⁹⁴ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente:

**

**

**

Folio 003064 del EXPEDIENTE."

⁴⁹⁵ La nota al pie dice: "Folios 003993 y 003994 del EXPEDIENTE."

⁴⁹⁶ Folios 002003 y 002004.

⁴⁹⁷ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004056 al 004061 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003454 al 003455 del EXPEDIENTE."

⁴⁹⁸ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente:

**

**

**

Folio 003064 del EXPEDIENTE."

Handwritten signature and initials in blue ink.

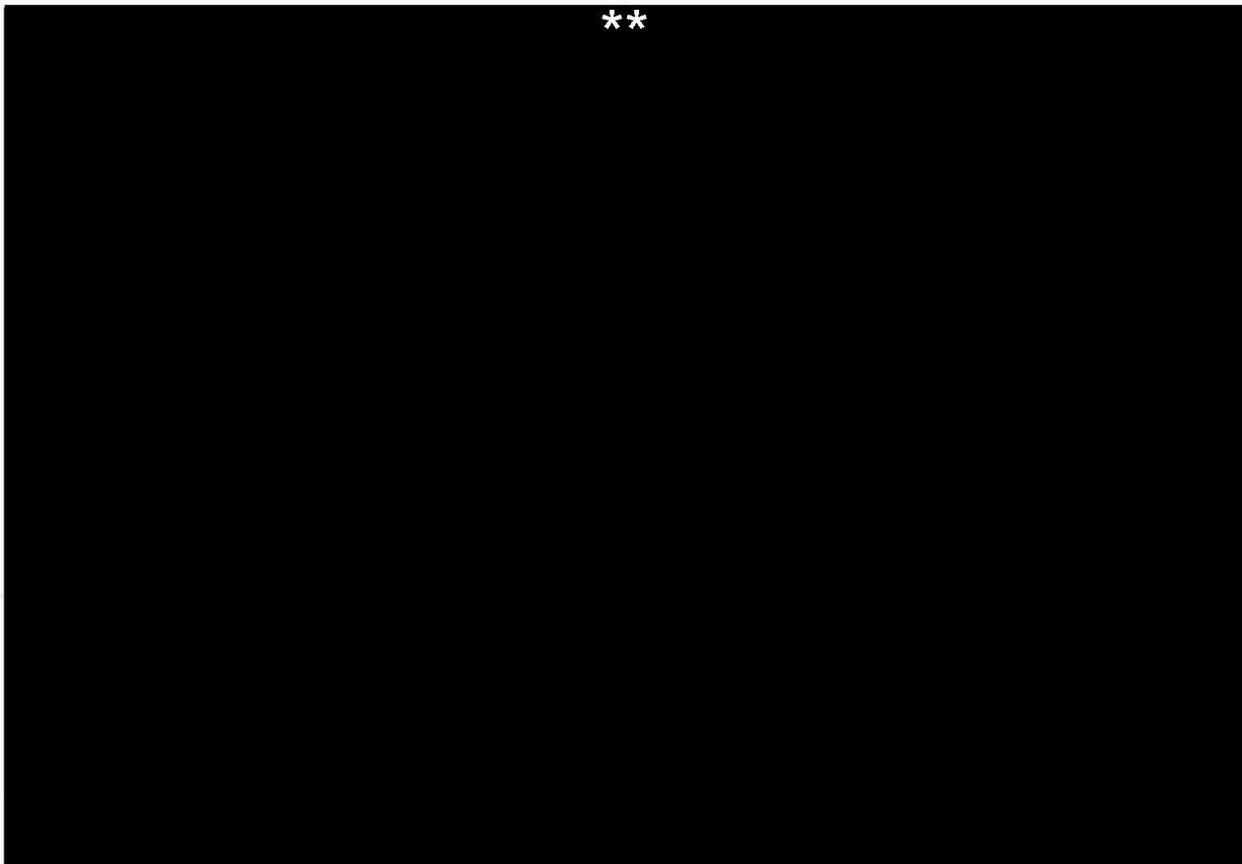


5931

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:



⁴⁹⁹ La nota al pie dice: "Folios 003994 y 003995 del EXPEDIENTE."

⁵⁰⁰ Folio 002246.

⁵⁰¹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: 

EXPEDIENTE."

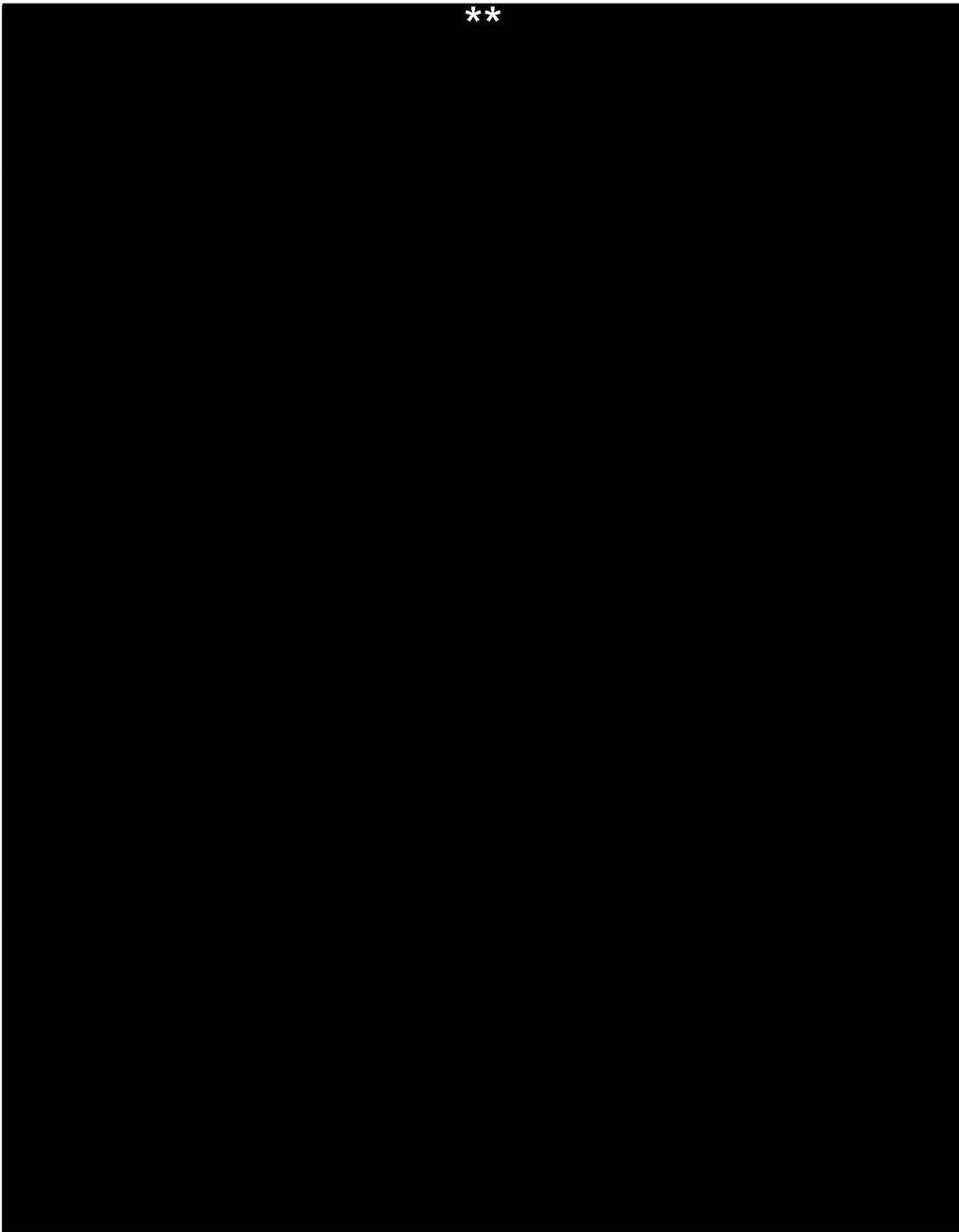
⁵⁰² Folios 004493, 004515, 0004519, 004522, 004524, 004526 y 004530.

ser
B
uy



5932

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



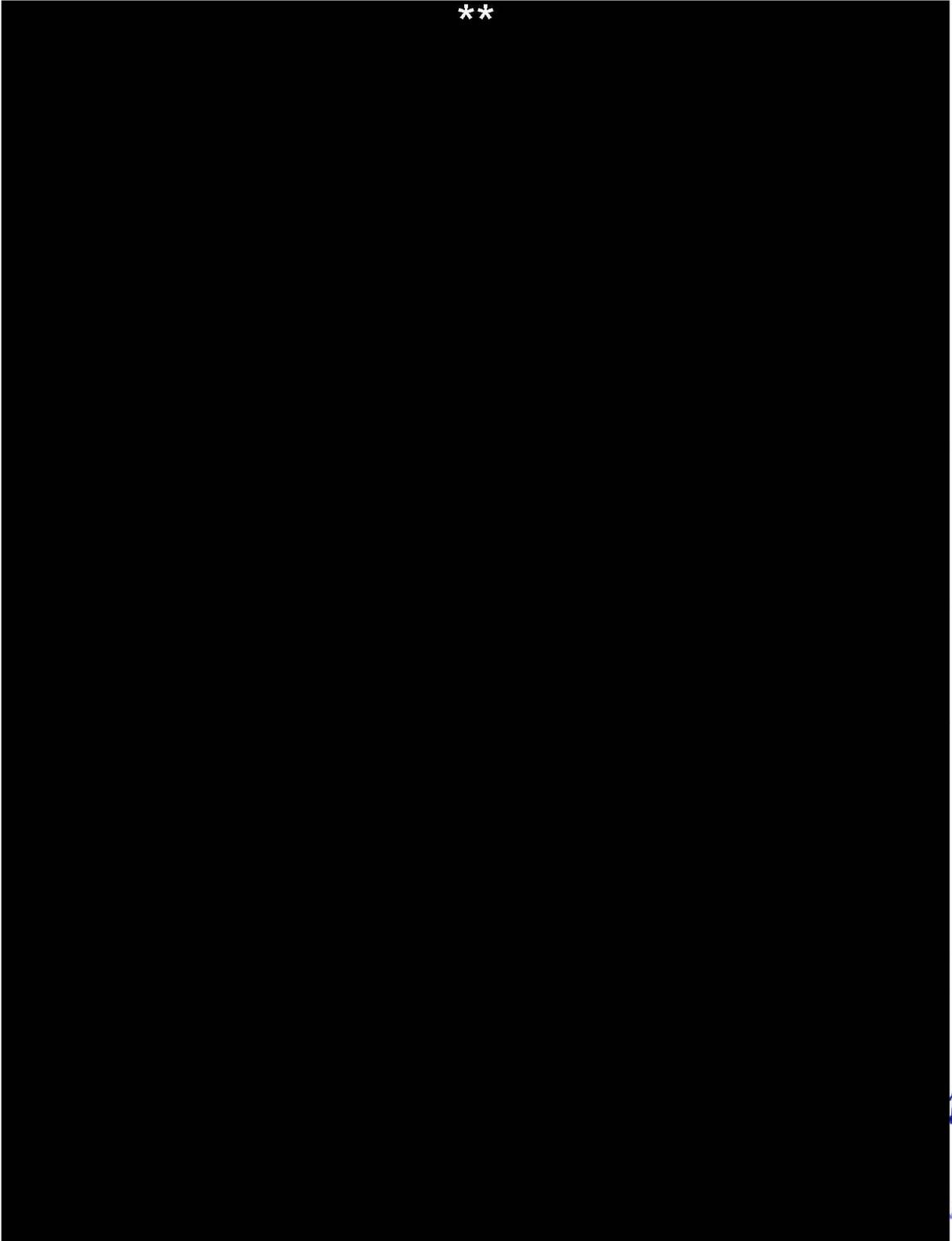
B
luy *201*



5933

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

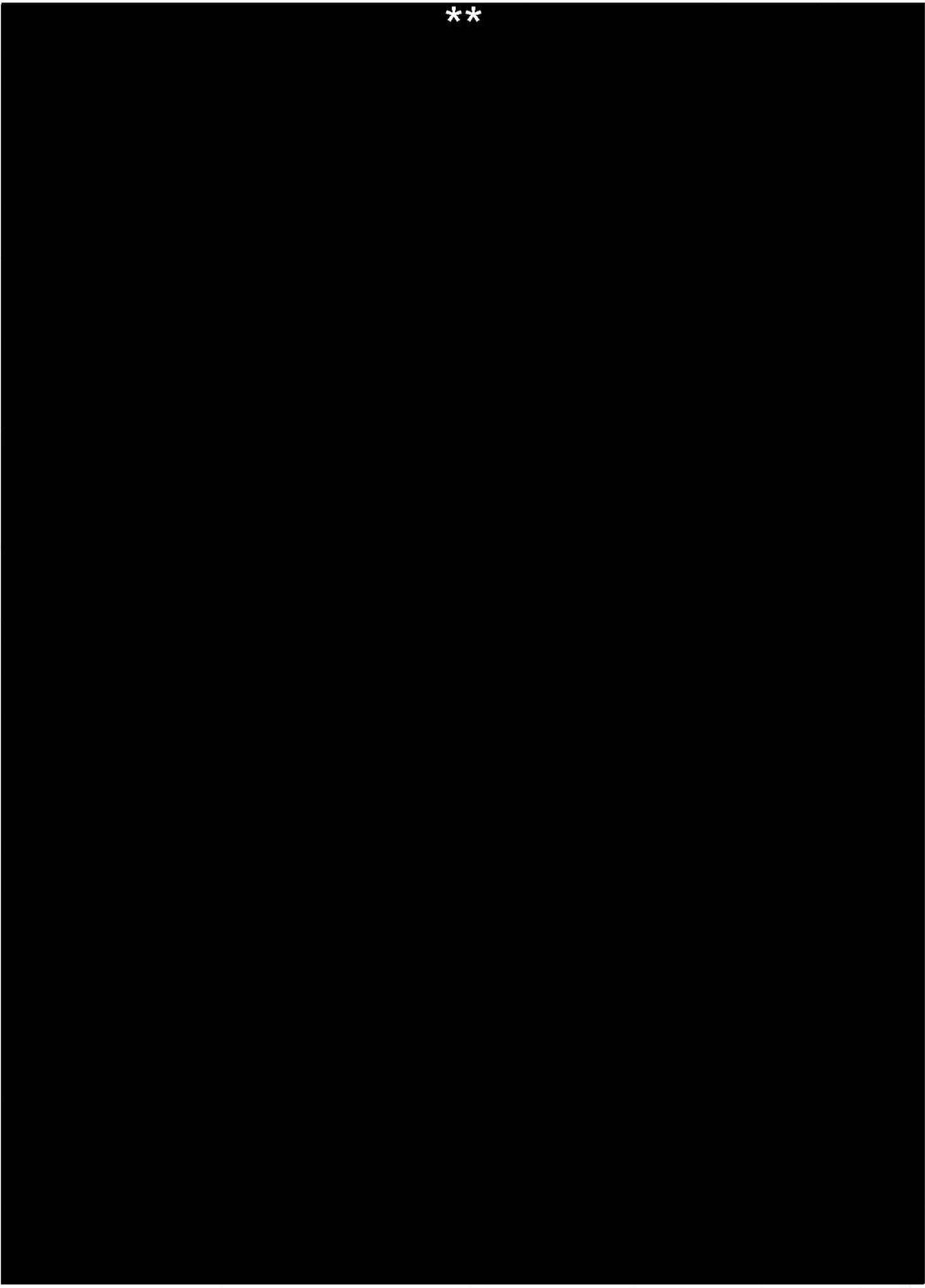


[Handwritten signature]



5934

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

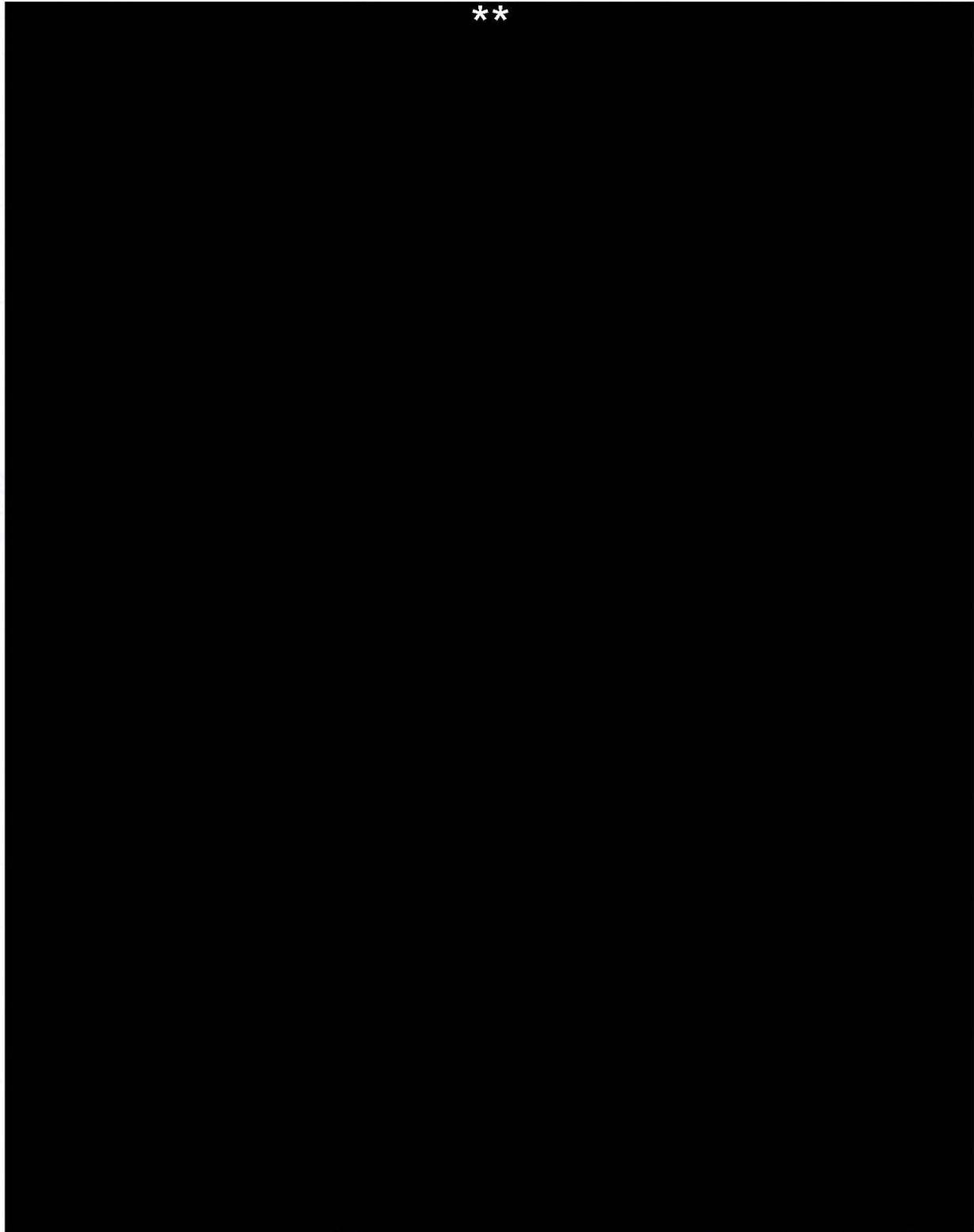


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5935

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

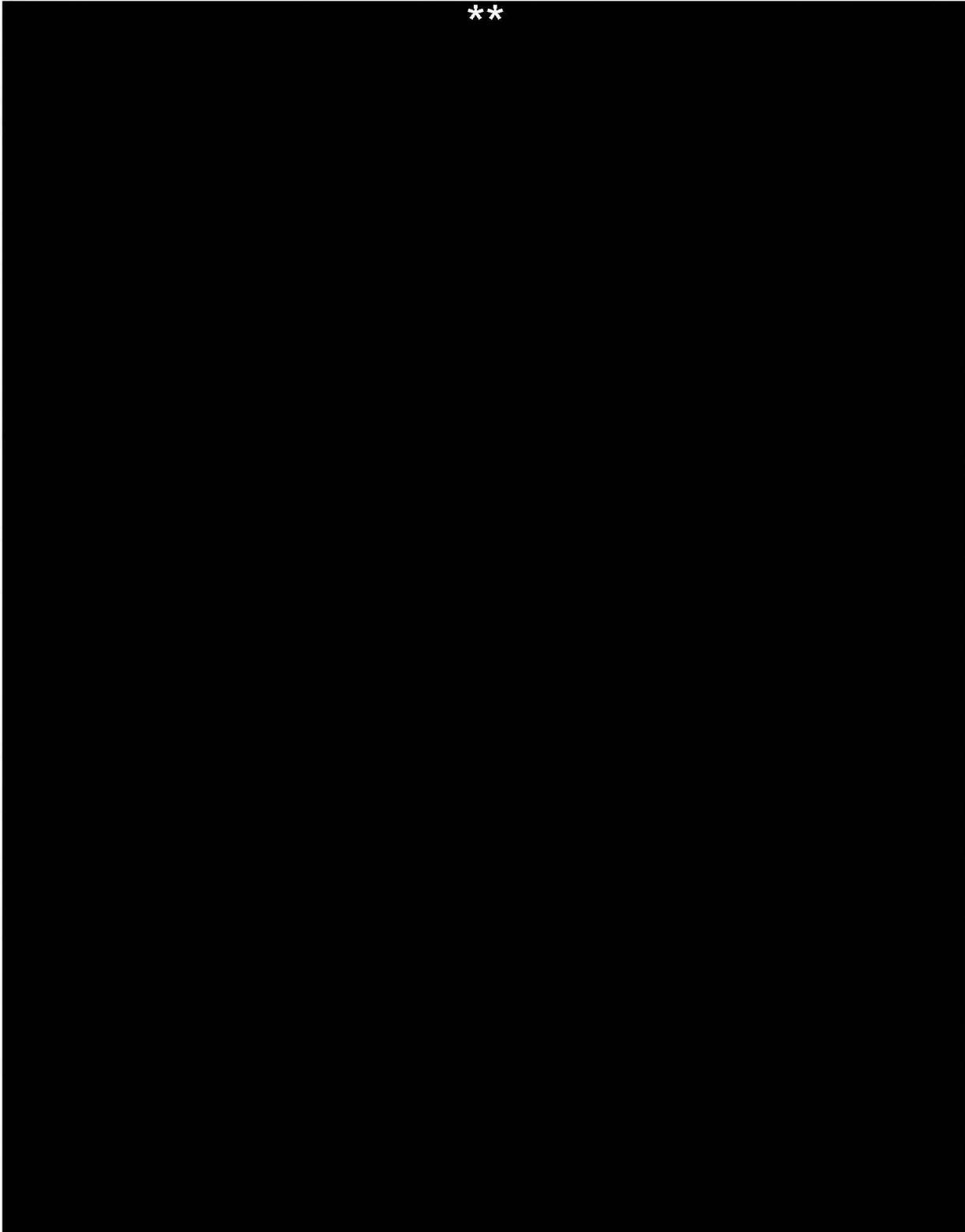


per
D
my



5936

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



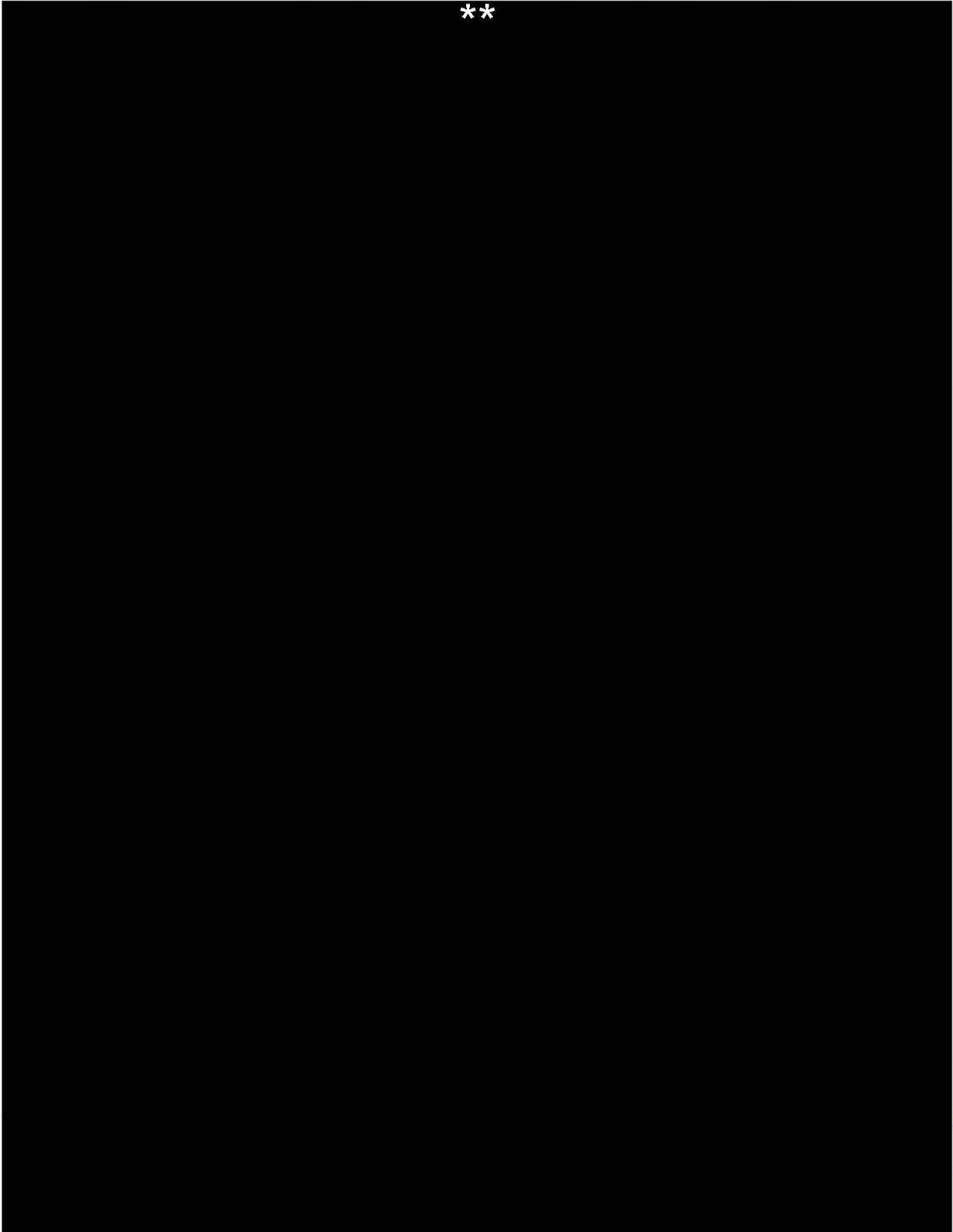
[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



5937

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

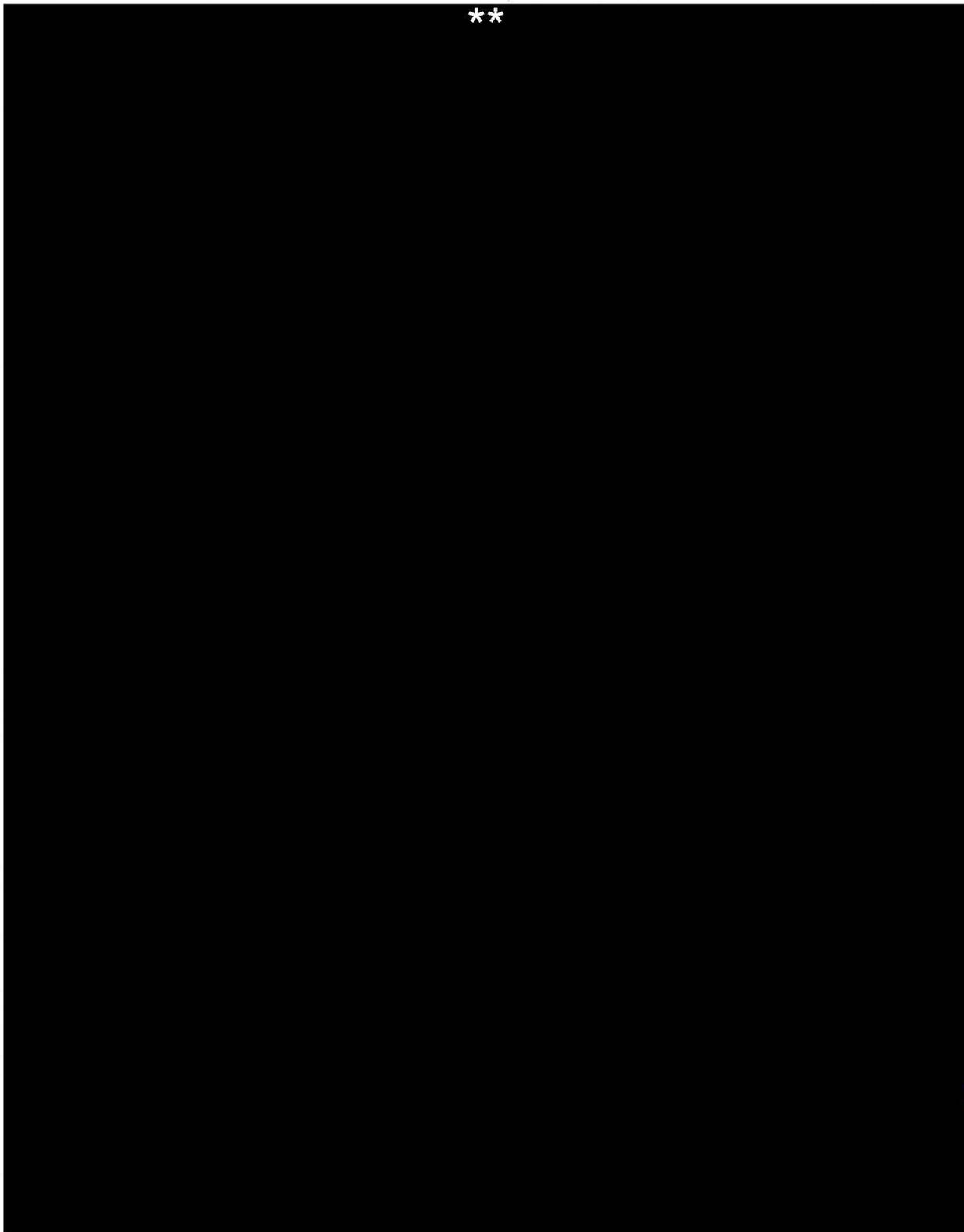


AG
~~B~~
uy



5938

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

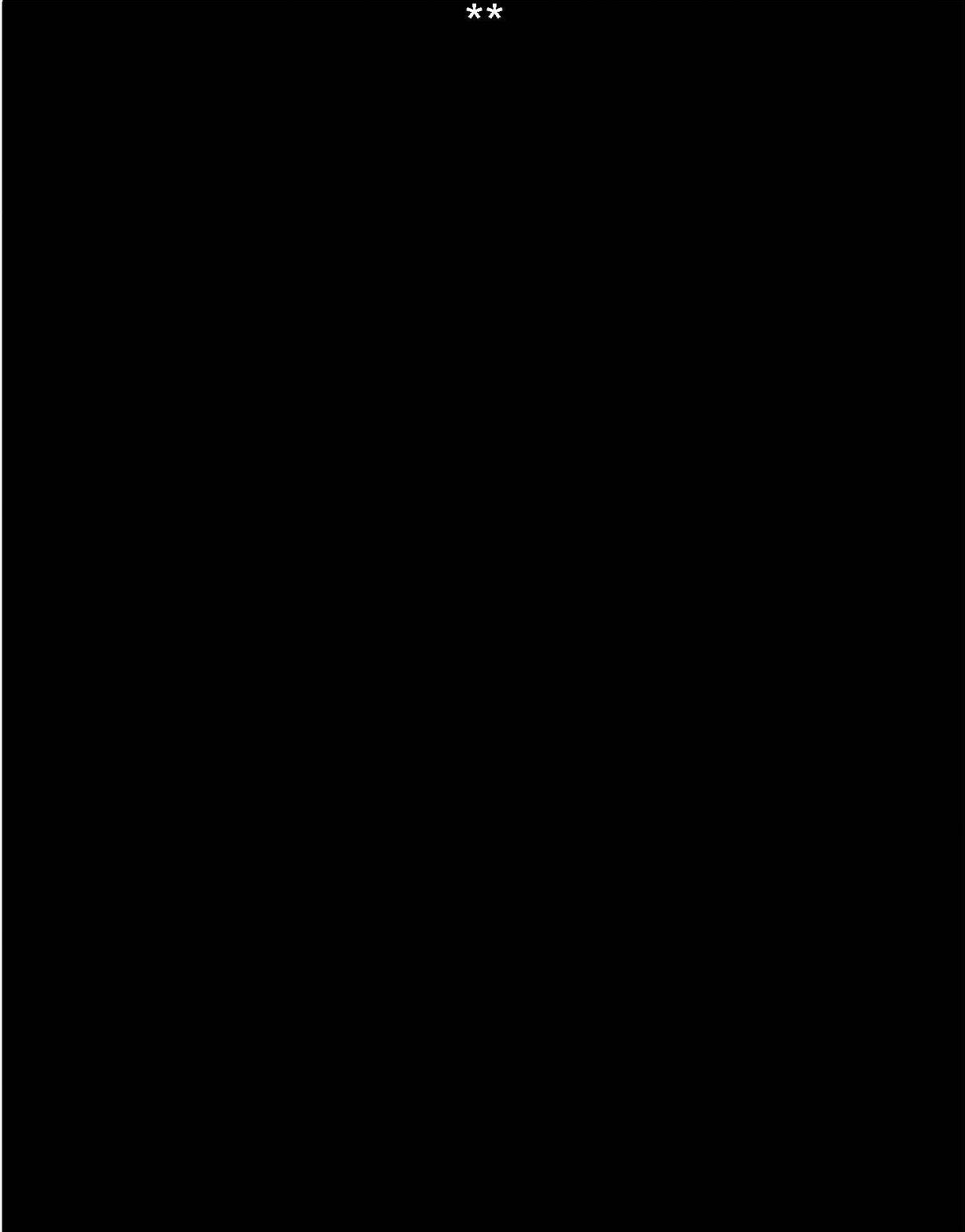
[Handwritten signatures in blue ink]



5939

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



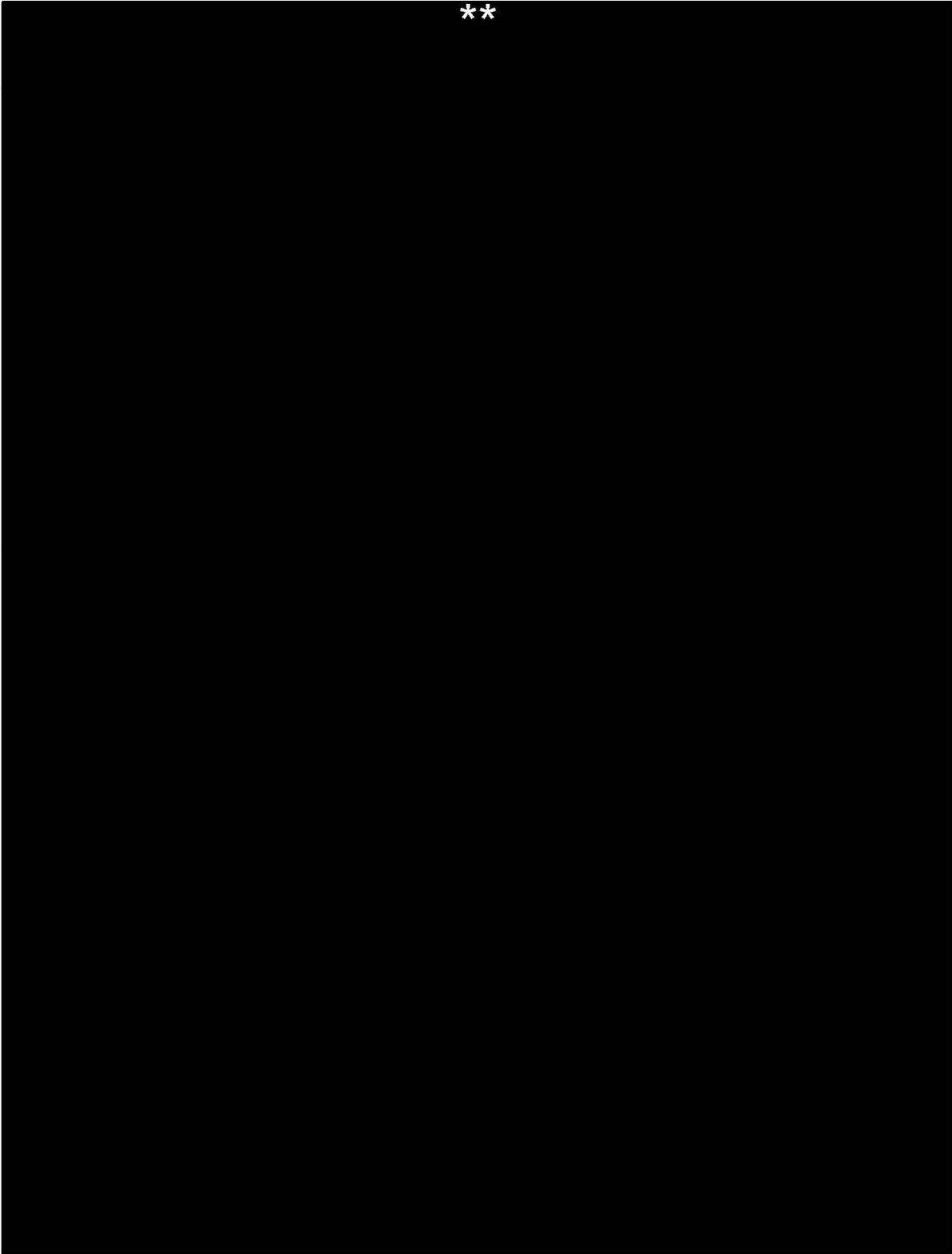
ser
B

uy



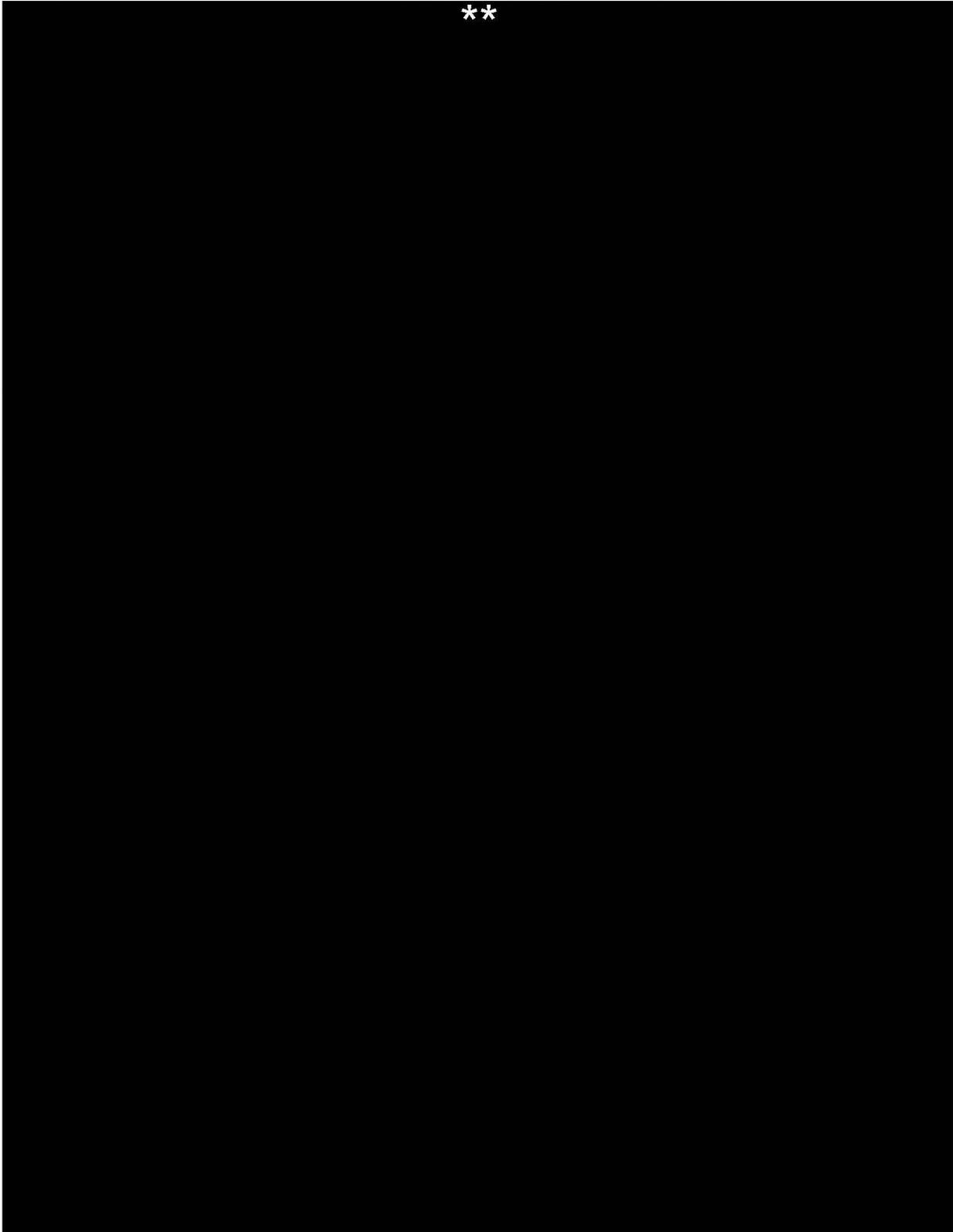
5940

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Handwritten signatures in blue ink, including the letters 'B' and 'U'.

**

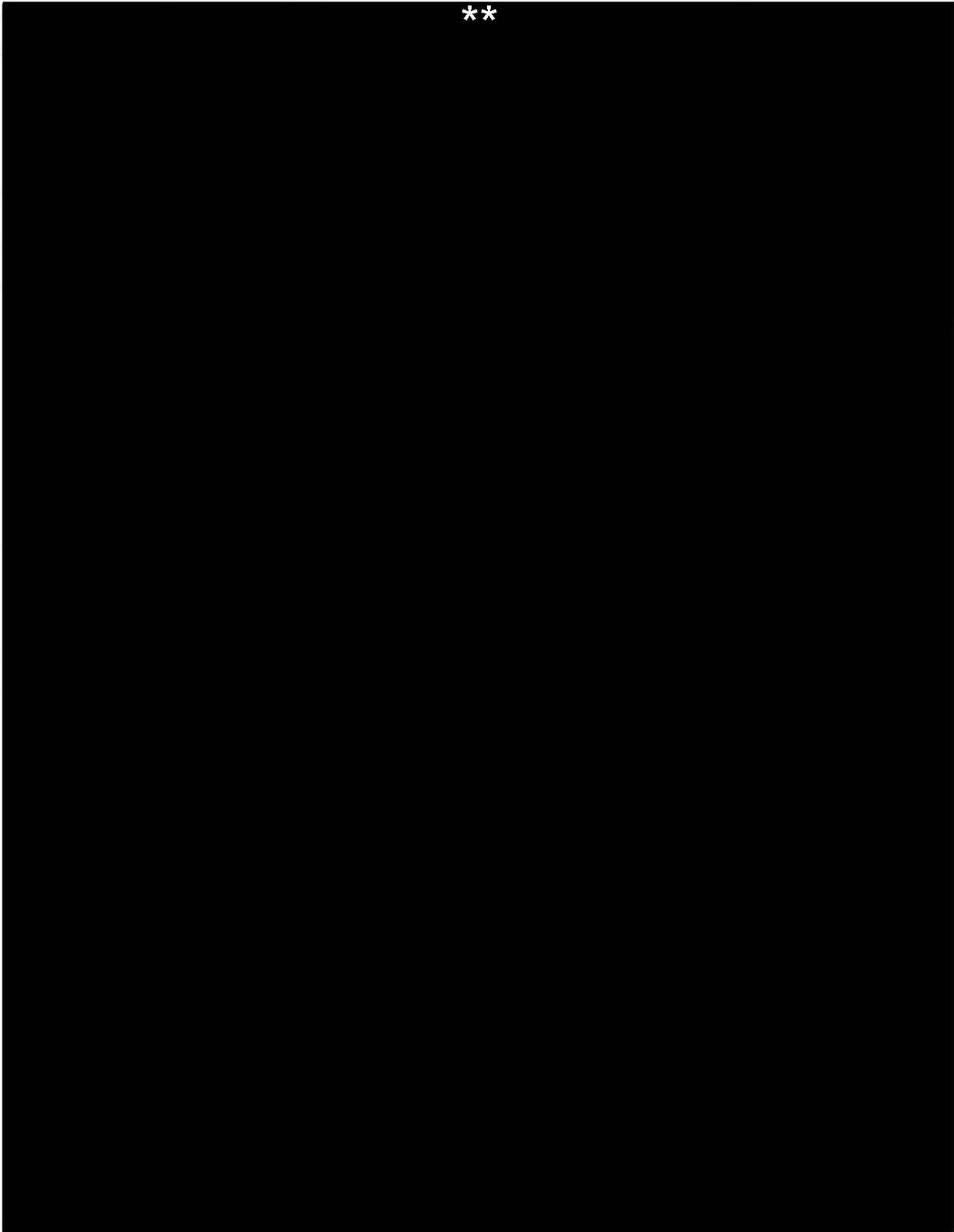


[Handwritten signature]



5942

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

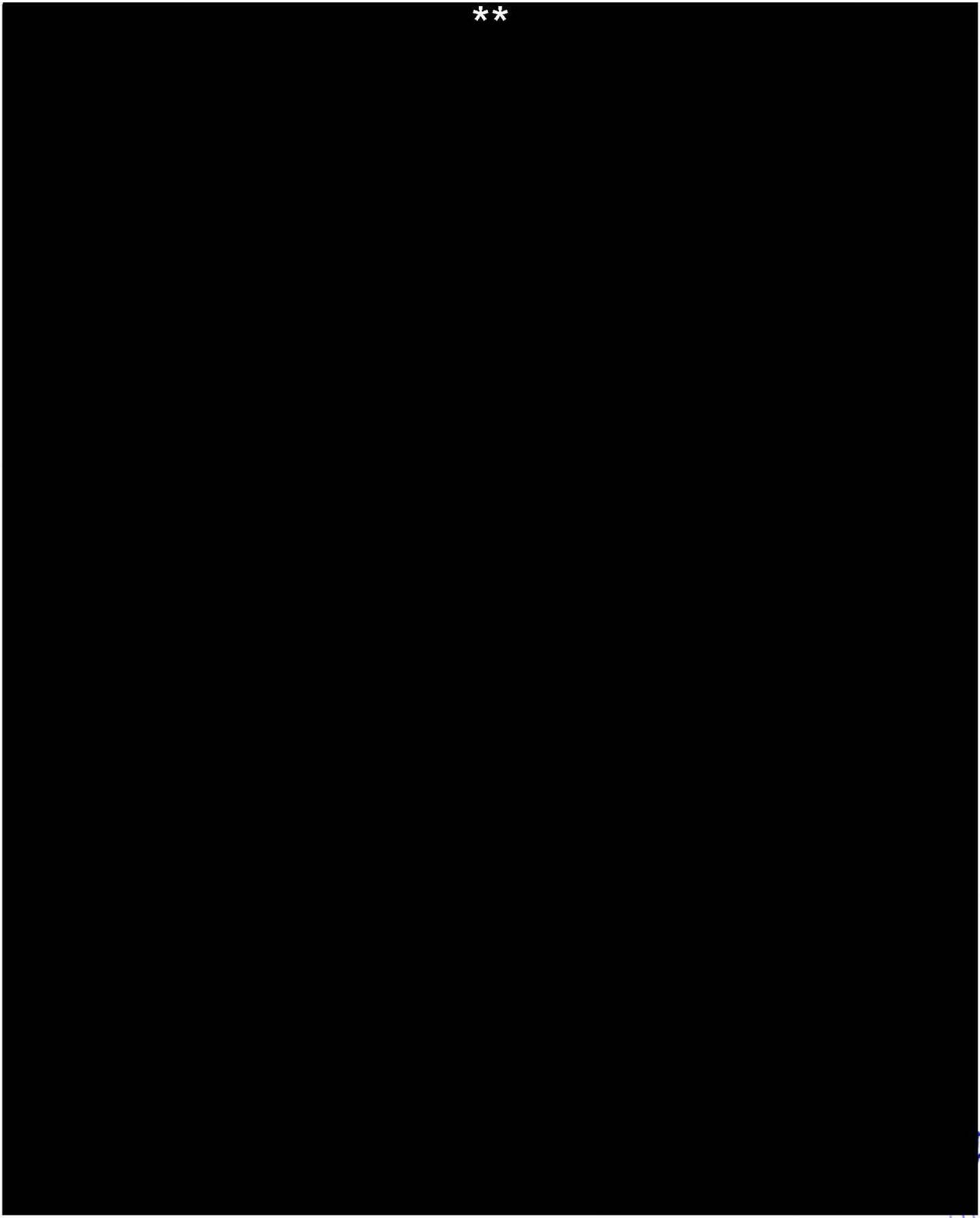


ser
B
uy



5943

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

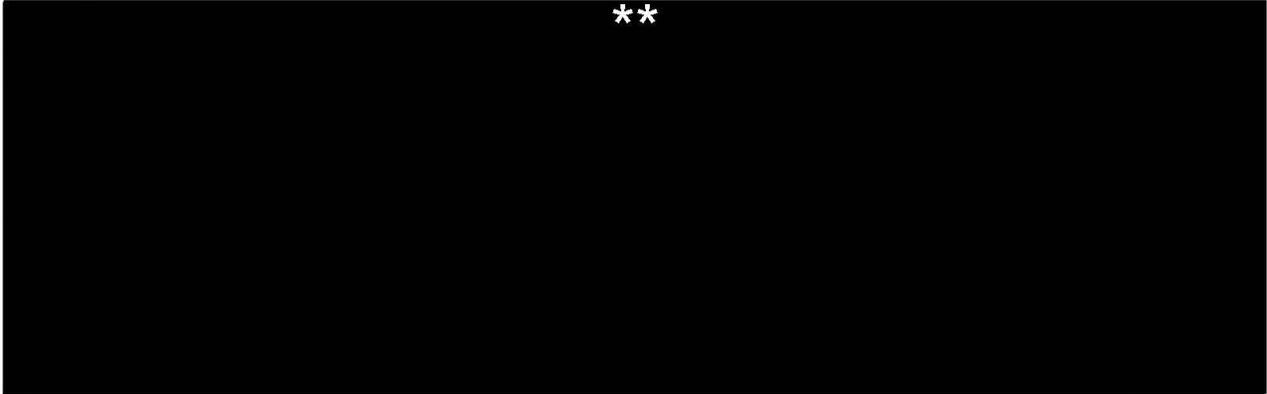


Handwritten signature and initials in blue ink.

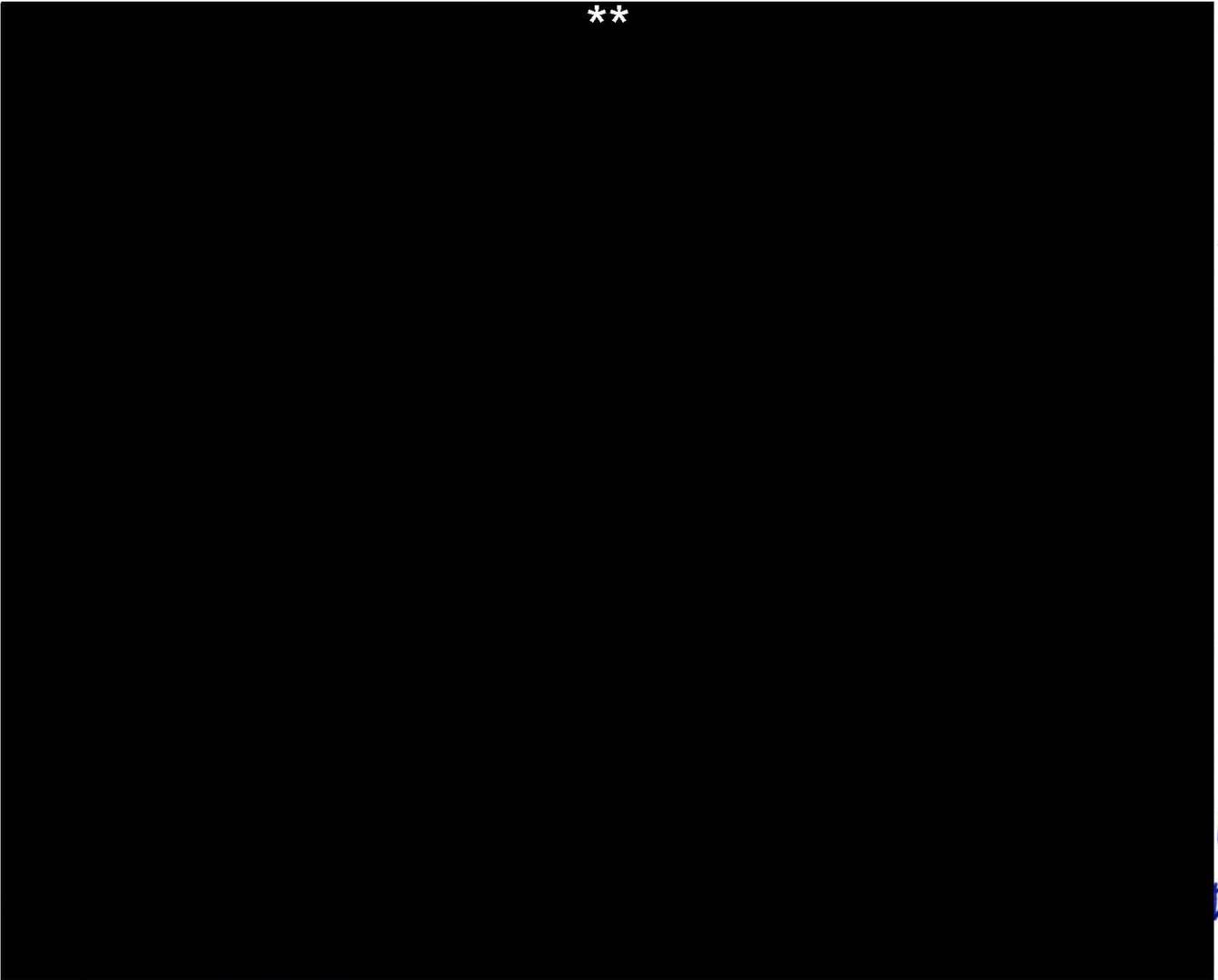


5944

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



De dicho escrito se advierte lo siguiente:



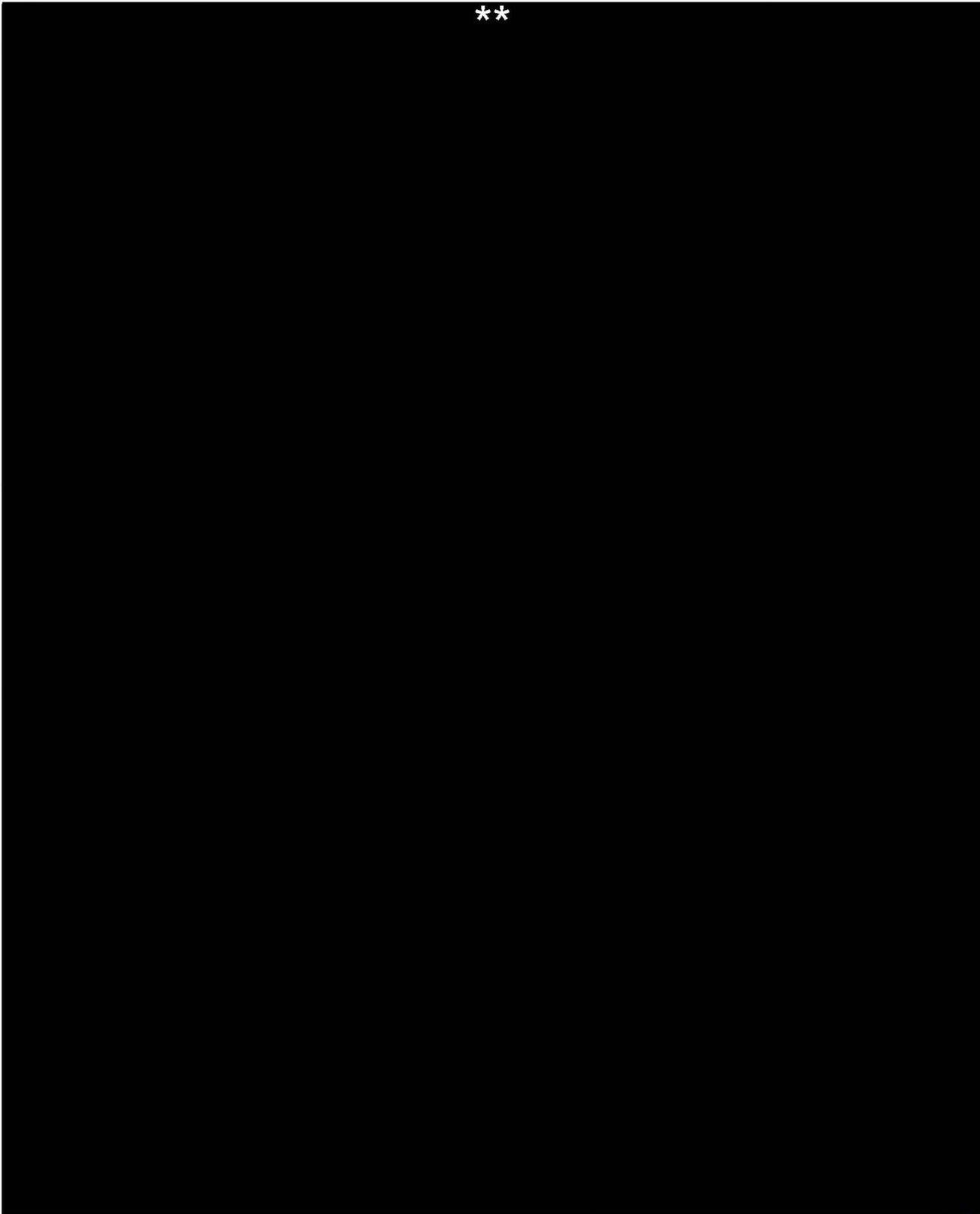
⁵⁰³ Folios 003985 a 004002.

Handwritten signature in blue ink.



5945

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



204
B

llly



5946

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Mediante acuerdo del seis de octubre de dos mil quince⁵⁰⁴ se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente a

**

**

Dicho documento sirvió para:

**

**

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

“IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

⁵⁰⁴ Folios 004175 y 004176.

⁵⁰⁵ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 004181 y 004182. El documento original en idioma inglés obra en los folios 004188 a 004202. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 004203 a 004221).



5947

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[...] Ahora bien, los

[REDACTED]

⁵⁰⁶ La nota al pie dice: "La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente: [REDACTED] **
[REDACTED] ** Folios 003048, 003056, 003061 y 003068 del EXPEDIENTE."

⁵⁰⁷ La nota al pie dice: "Folios 003701, 003702, 003825, 003987 y 004204 del EXPEDIENTE."

⁵⁰⁸ Folios 001986 al 001988.

⁵⁰⁹ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004275 al 004277 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003441 y 003442 del EXPEDIENTE."

⁵¹⁰ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED] **
[REDACTED] **

⁵¹¹ Folio 003051 del EXPEDIENTE."

⁵¹² La nota al pie dice: "Folio 004211 del EXPEDIENTE,"

⁵¹³ Folios 001992 y 001993.

⁵¹⁴ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004279 y 004280 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003441 al 003442 del EXPEDIENTE."

⁵¹⁵ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED] **
[REDACTED] **

⁵¹⁶ Folio 003051 del EXPEDIENTE.

⁵¹⁷ La nota al pie dice: "Folios 004211 y 004212 del EXPEDIENTE."

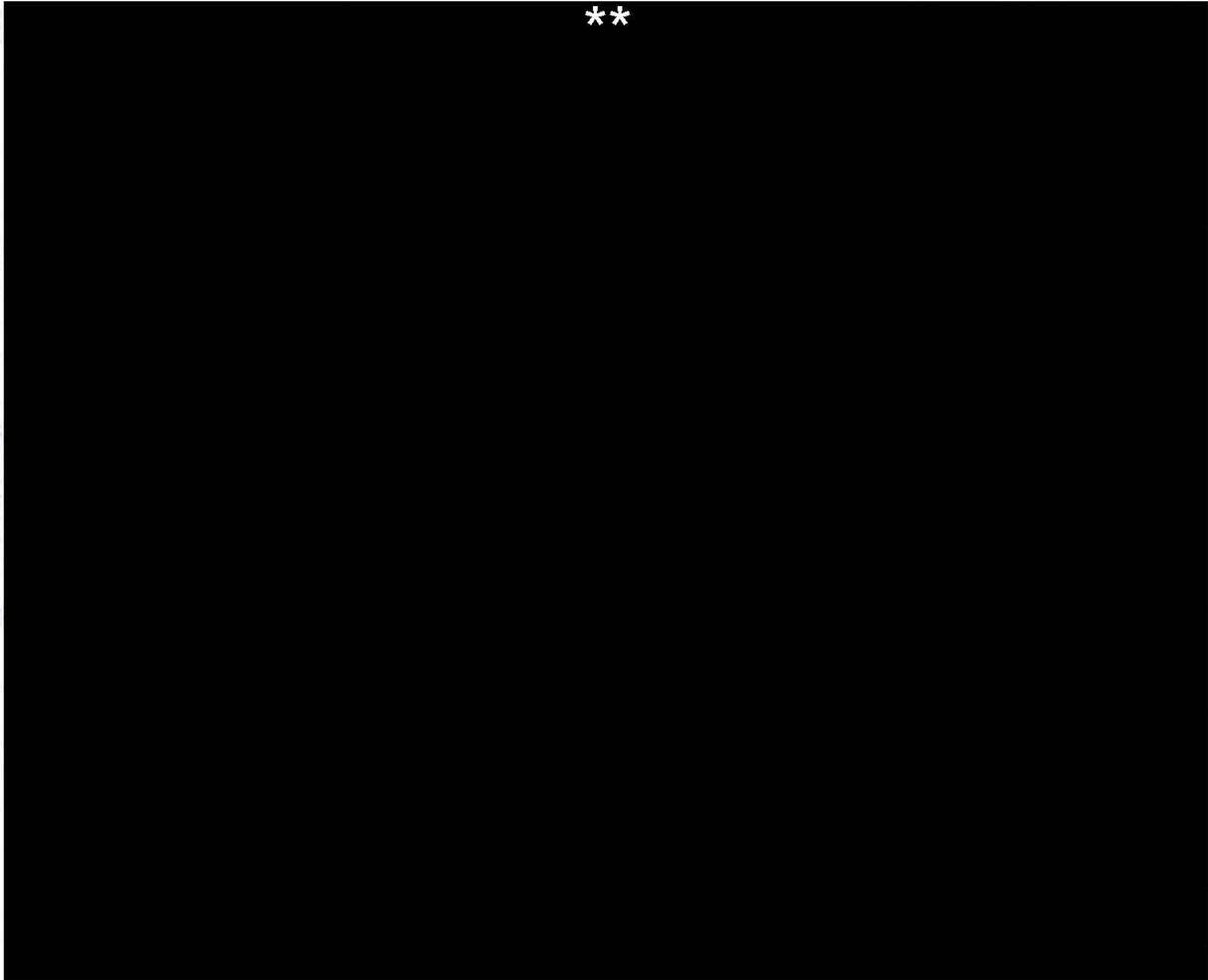
⁵¹⁸ Folio 001997.

per
B
uy



5948

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



⁵¹⁷ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004289 y 004290 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en el folio 003459 del EXPEDIENTE."

⁵¹⁸ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED] **"



** Folio 003052 del EXPEDIENTE."

⁵¹⁹ La nota al pie dice: "Folios 004212 y 004213 del EXPEDIENTE."

⁵²⁰ Folio 004521.

⁵²¹ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004282 y 004285 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003454 al 003455 del EXPEDIENTE."

⁵²² La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED] **"



** Folio 003052 del EXPEDIENTE."

⁵²³ La nota al pie dice: "Folios 004212 y 004213 del EXPEDIENTE."

⁵²⁴ Folio 002246.

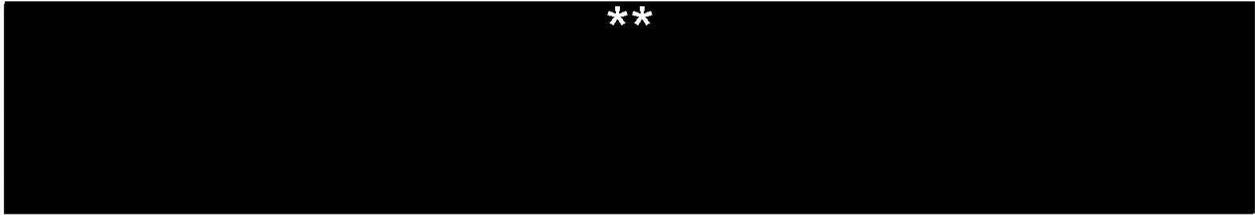
⁵²⁵ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED] **"



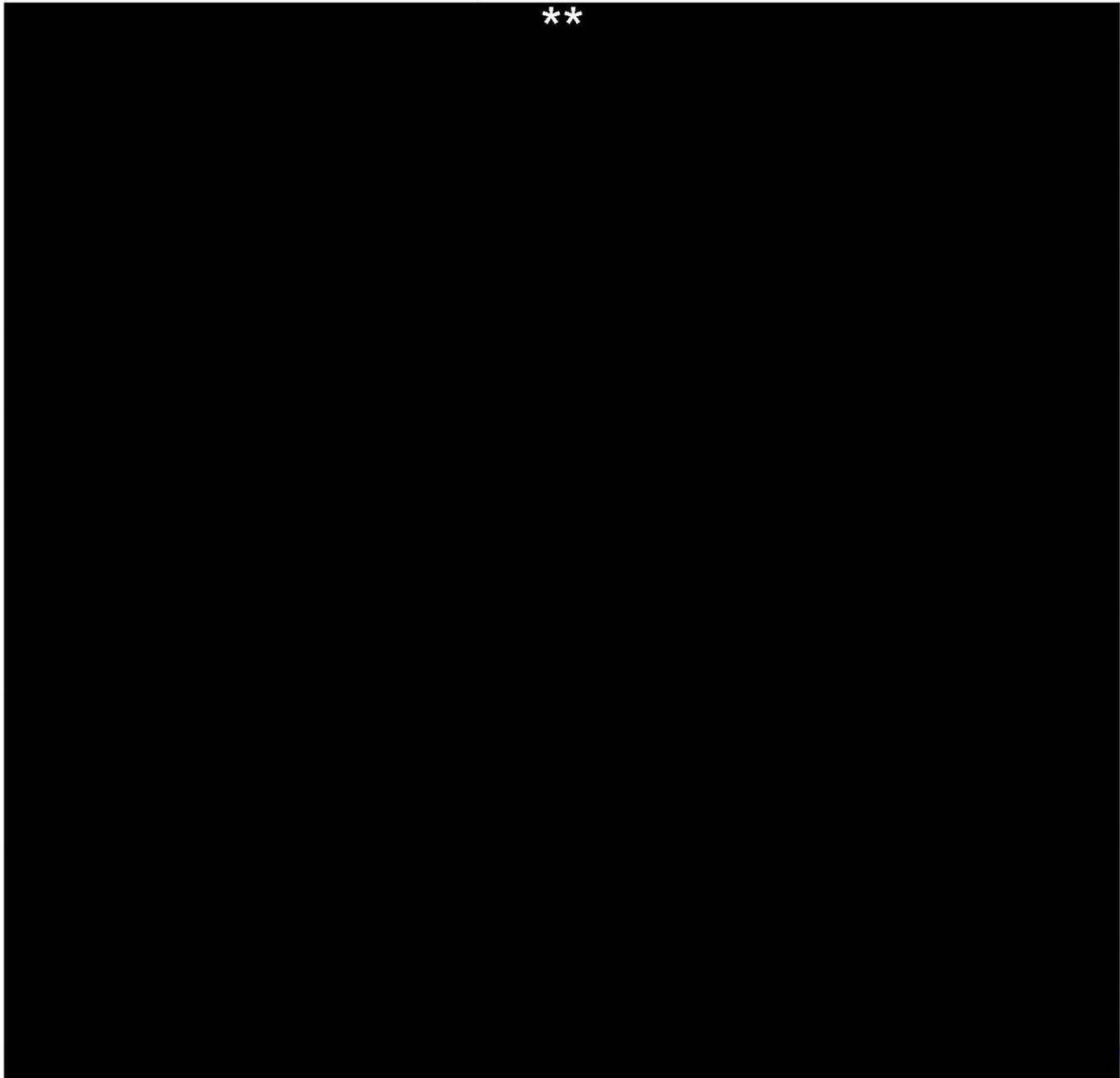
EXPEDIENTE."

Folios 003055, 003060, 003067 y 003075 del

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'jan' and 'lyy'.



Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:



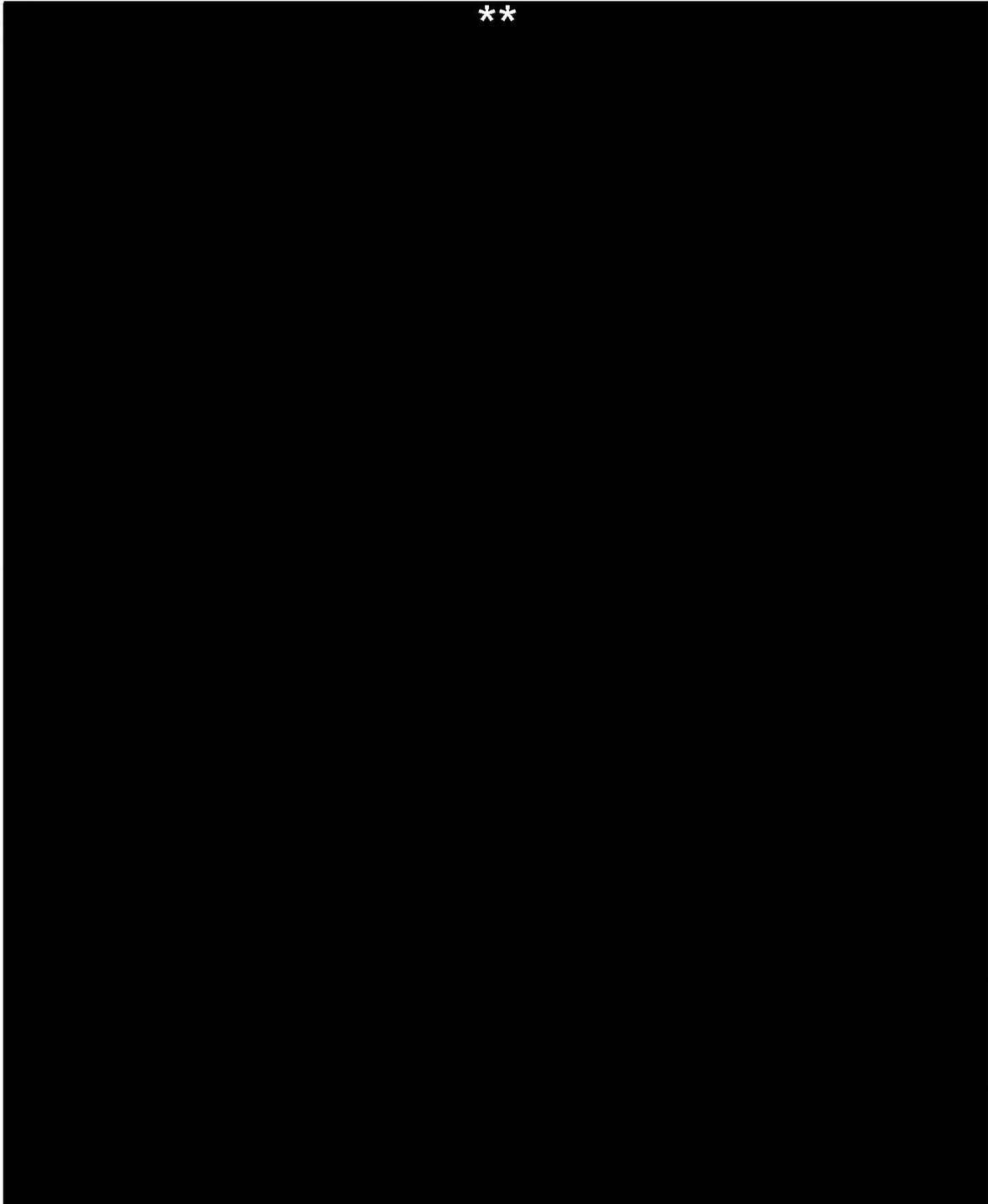
⁵²⁶ Folios 004493, 004515, 0004519, 004522, 004524, 004526 y 004530.

ser
uy
B



5950

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

⁵²⁷ La nota al pie de

**

al cuestionario dice:

**

**

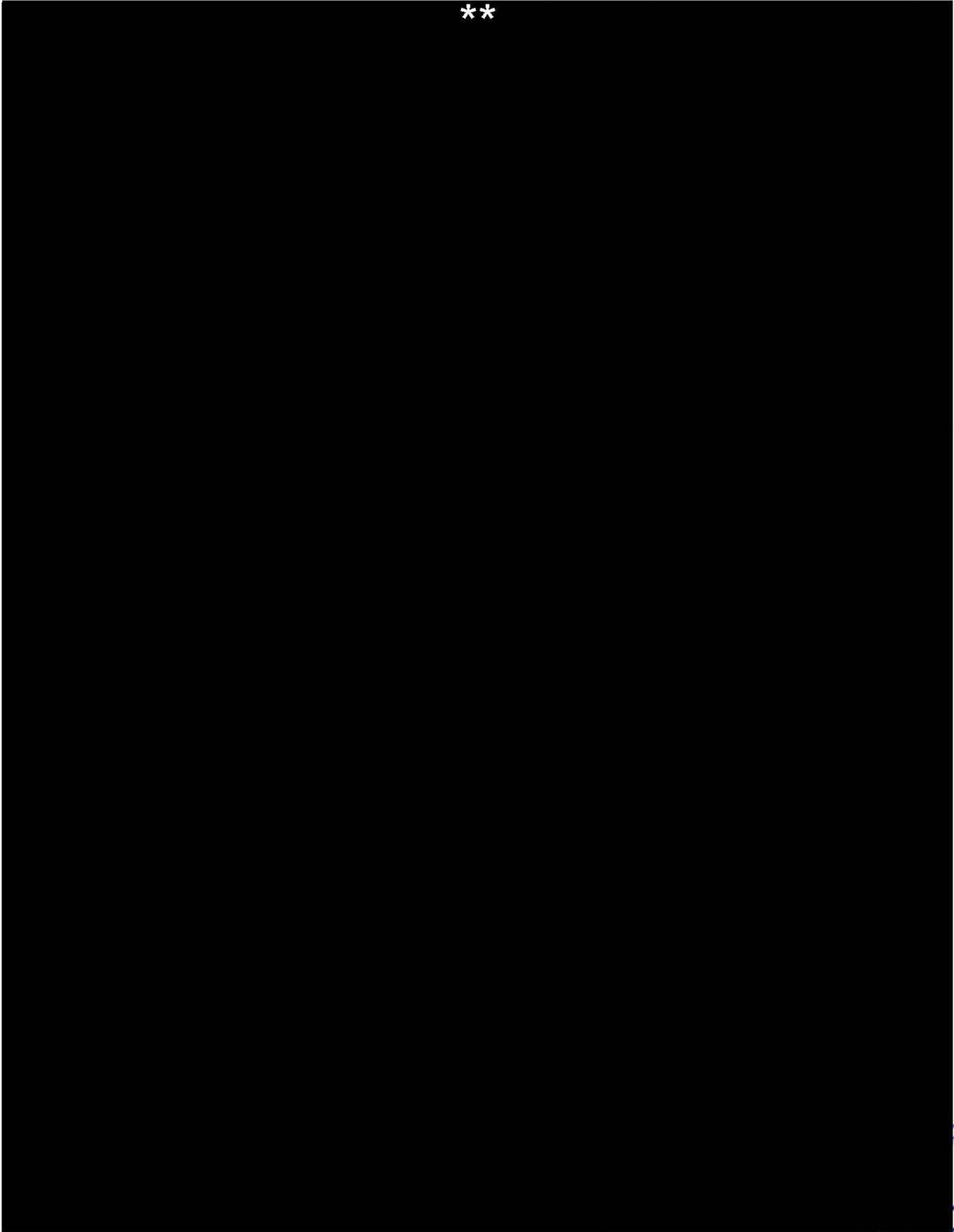
Handwritten notes in blue ink, including a signature and the word 'ley'.



5951

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



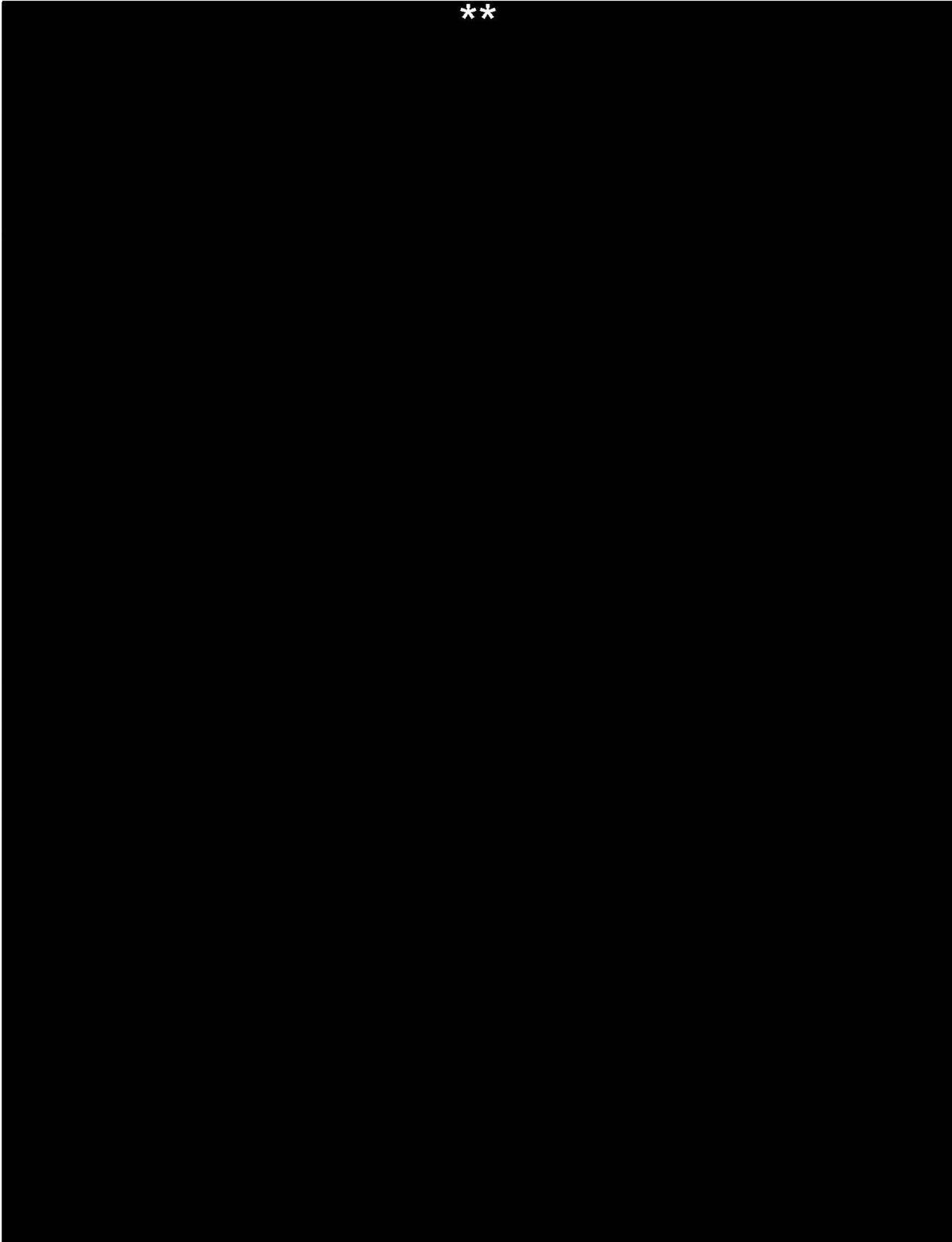
49
B
uy



5952

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



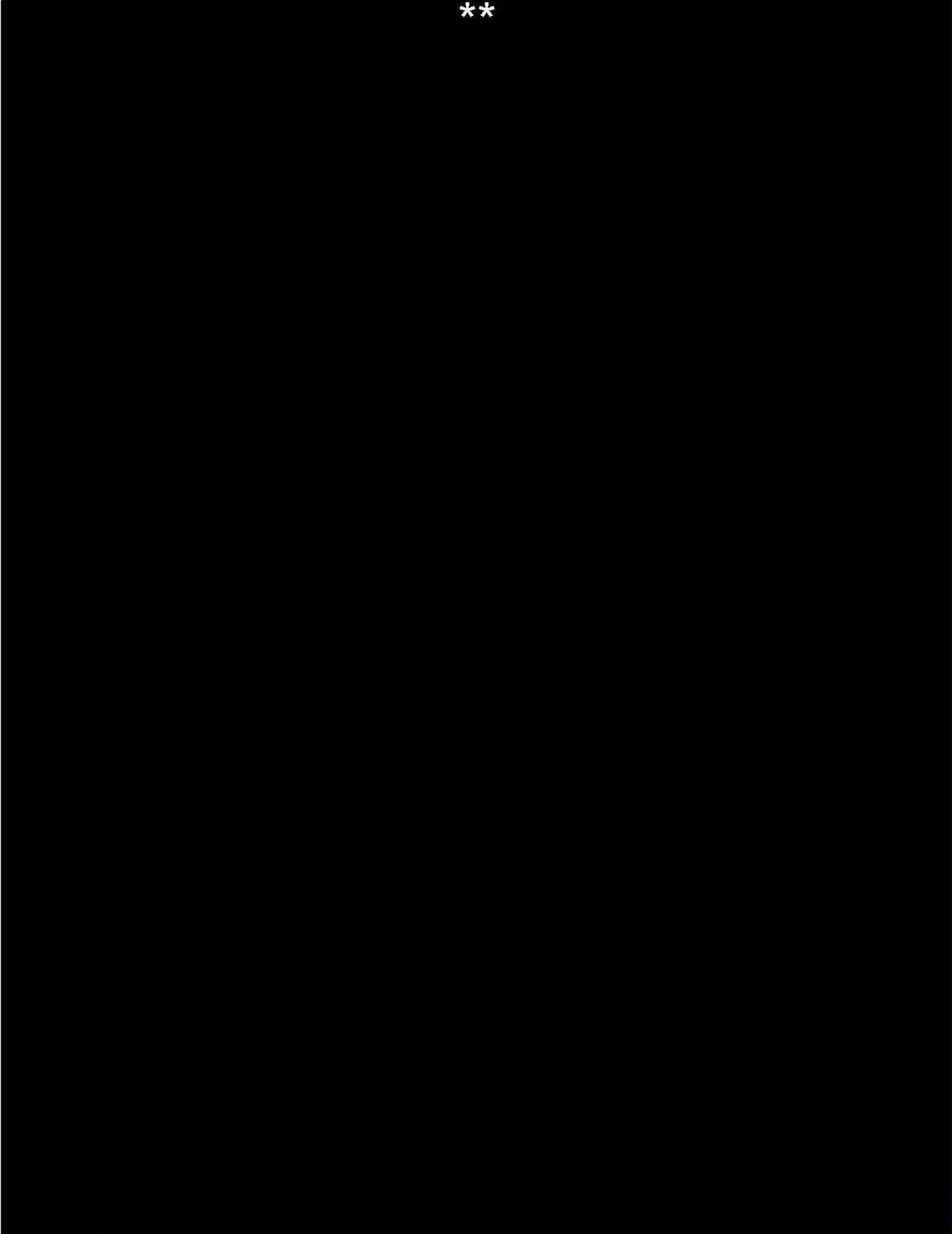
13
uy



5953

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



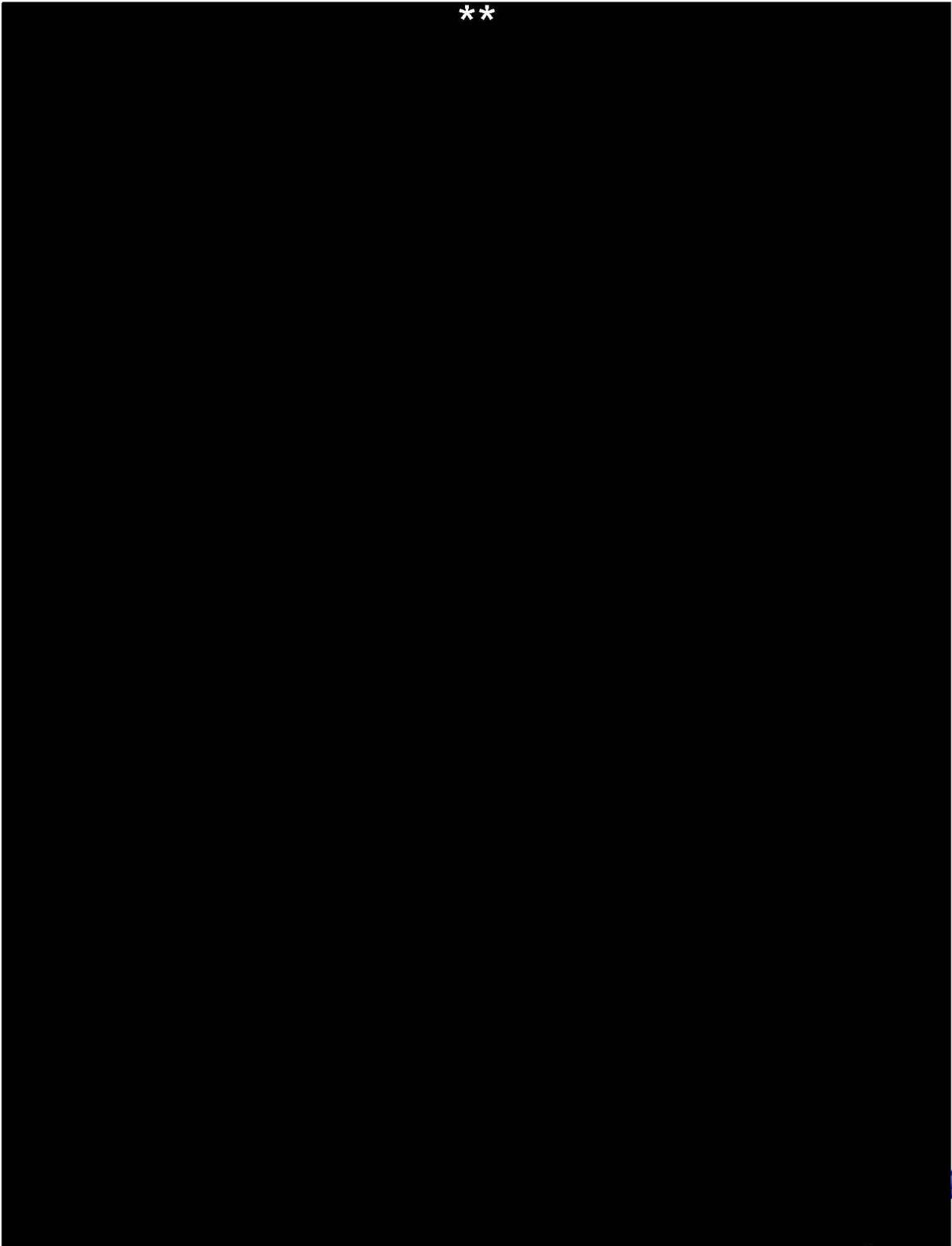
ser
B
uy



5954

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



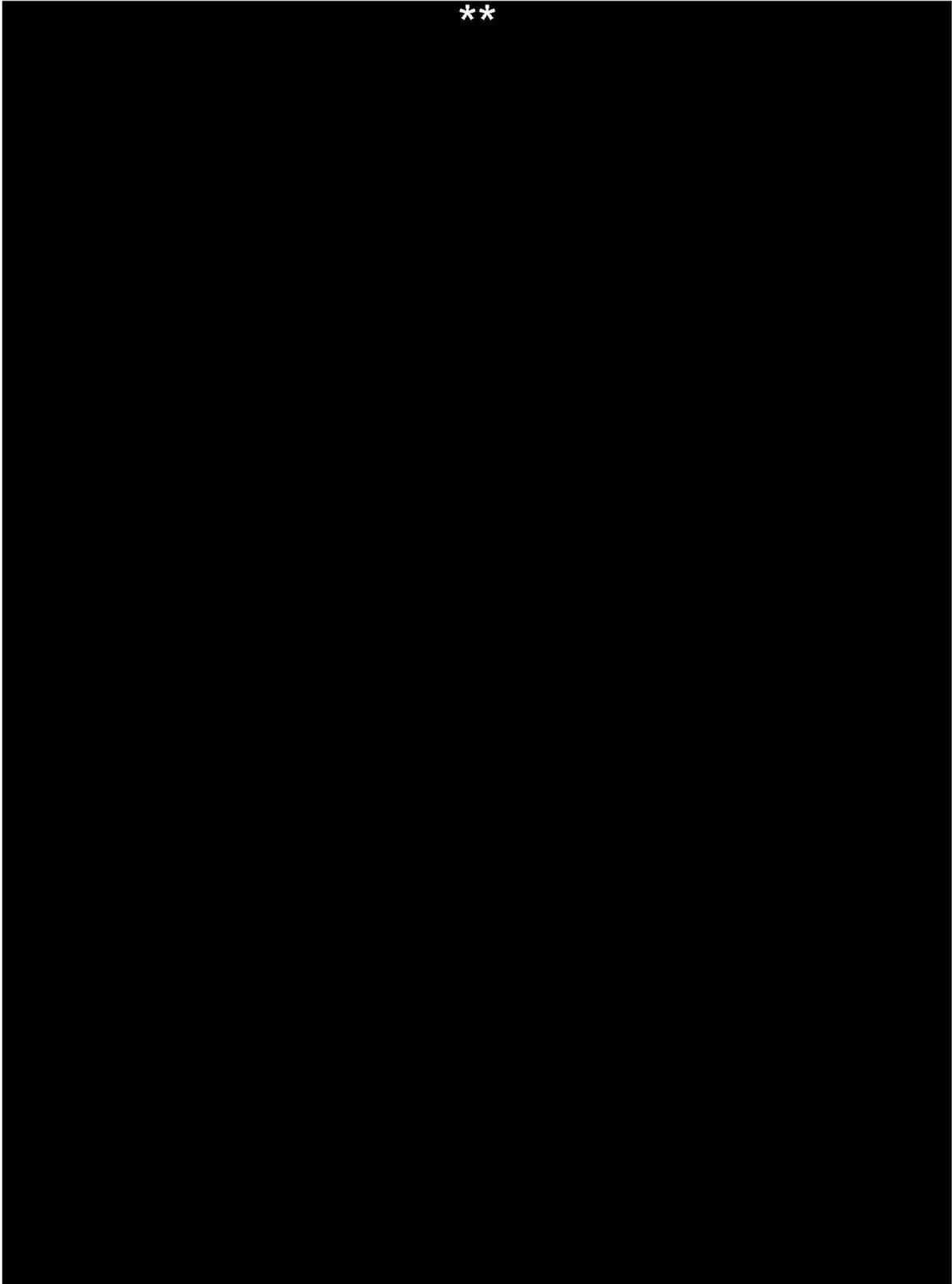
Handwritten blue ink marks, including a checkmark and illegible signatures.



5955

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

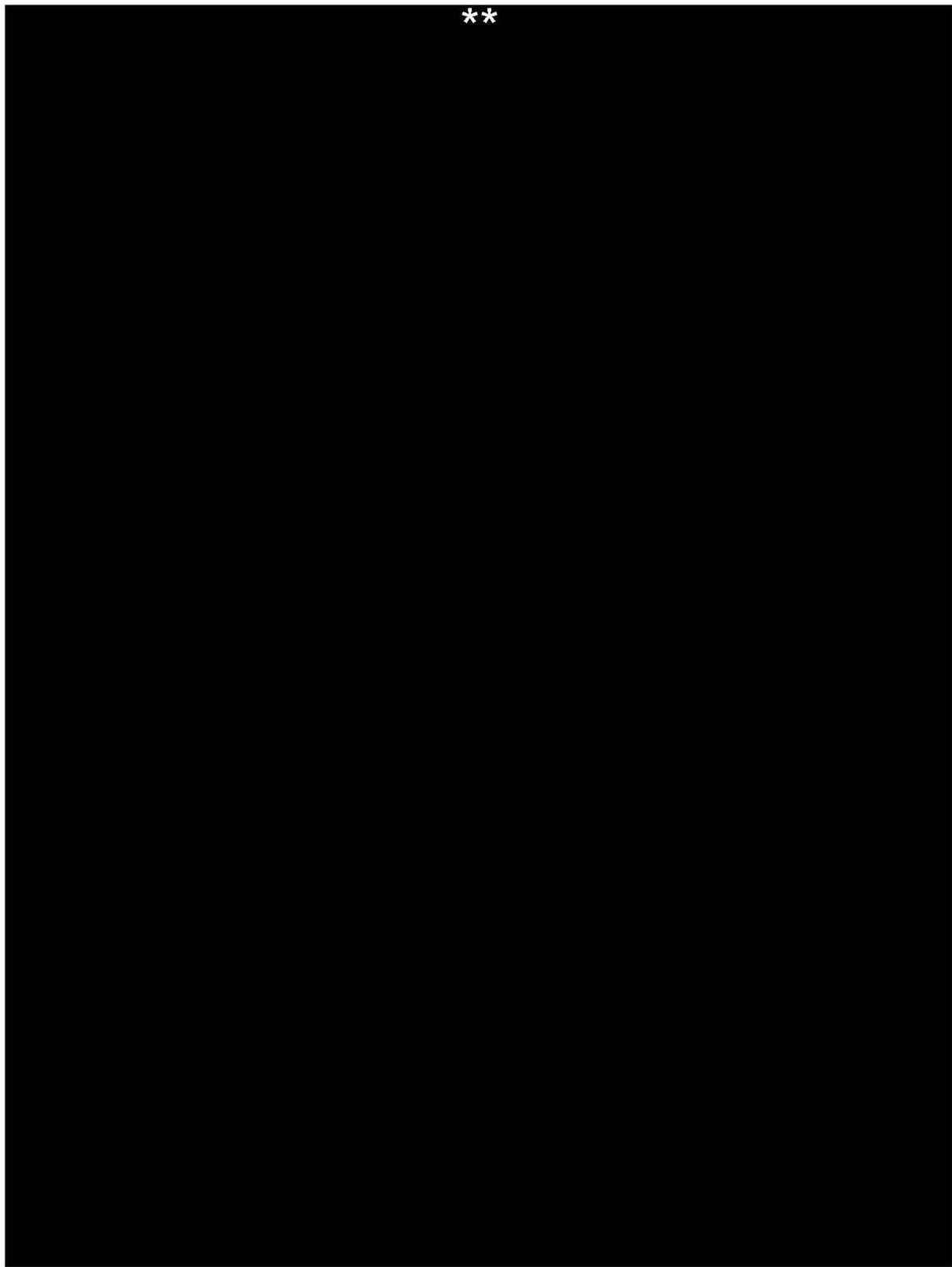


ser
B
Uuy



5956

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'B' and other illegible marks.



02801

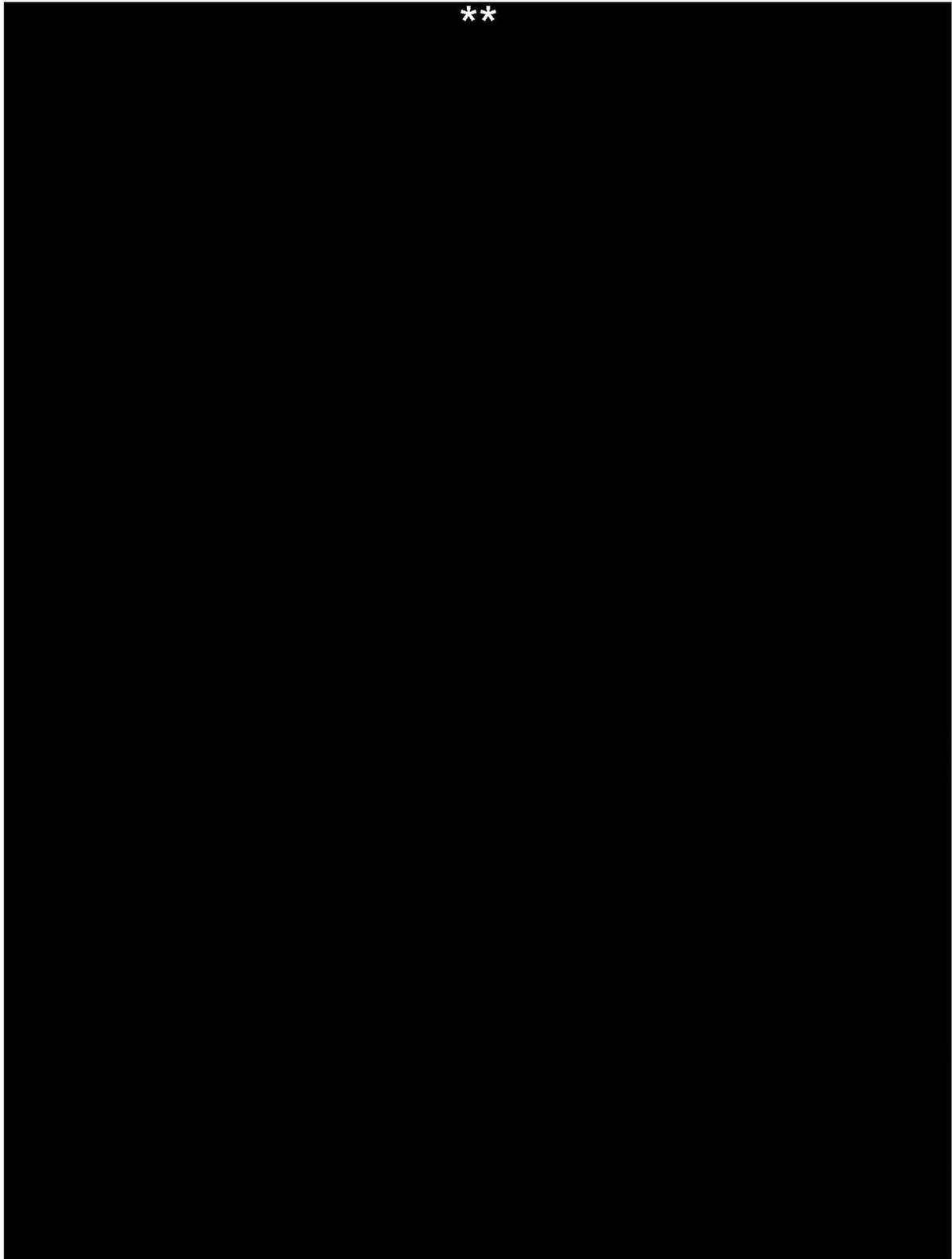
5957

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



**

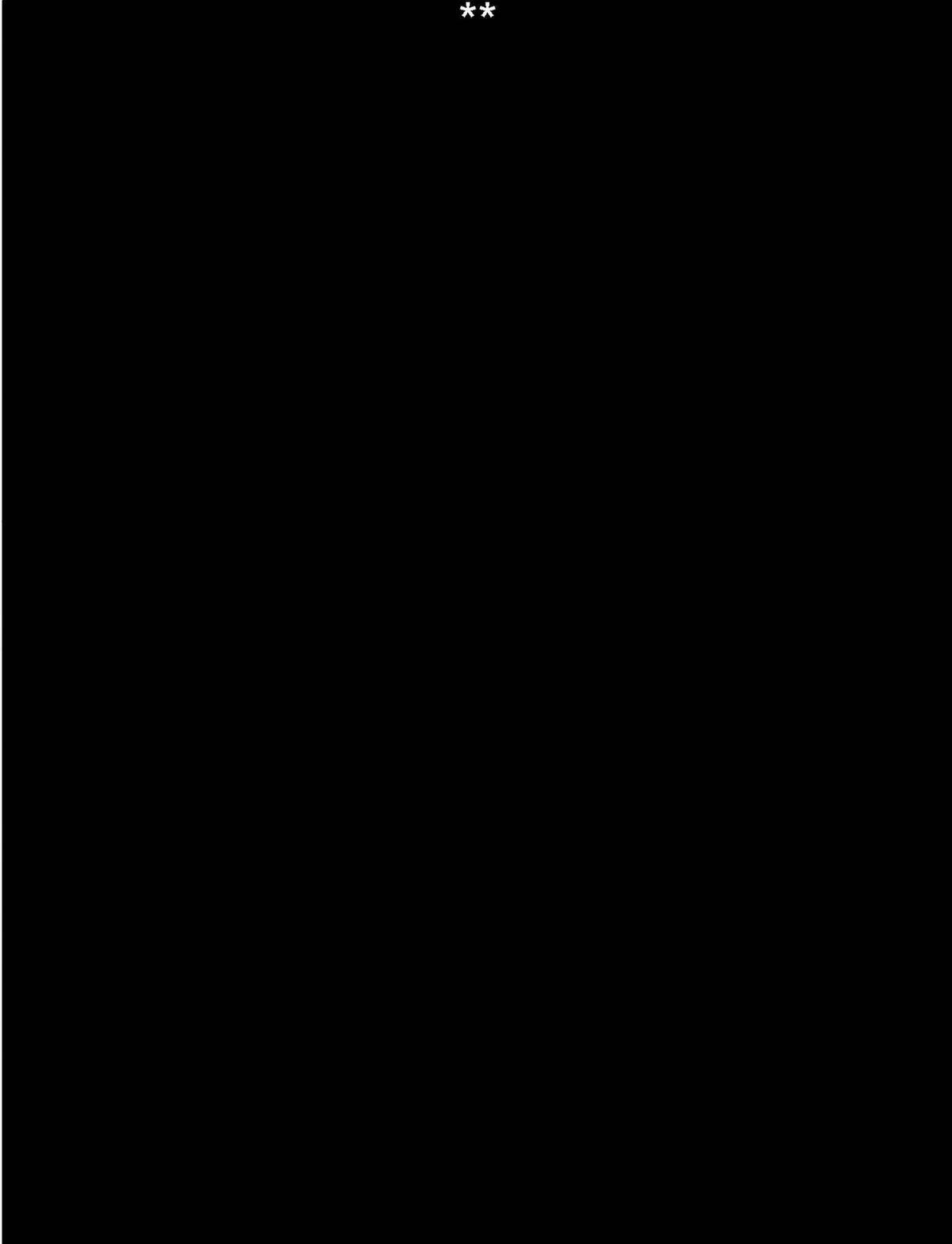
aeq
B

llly



5958

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



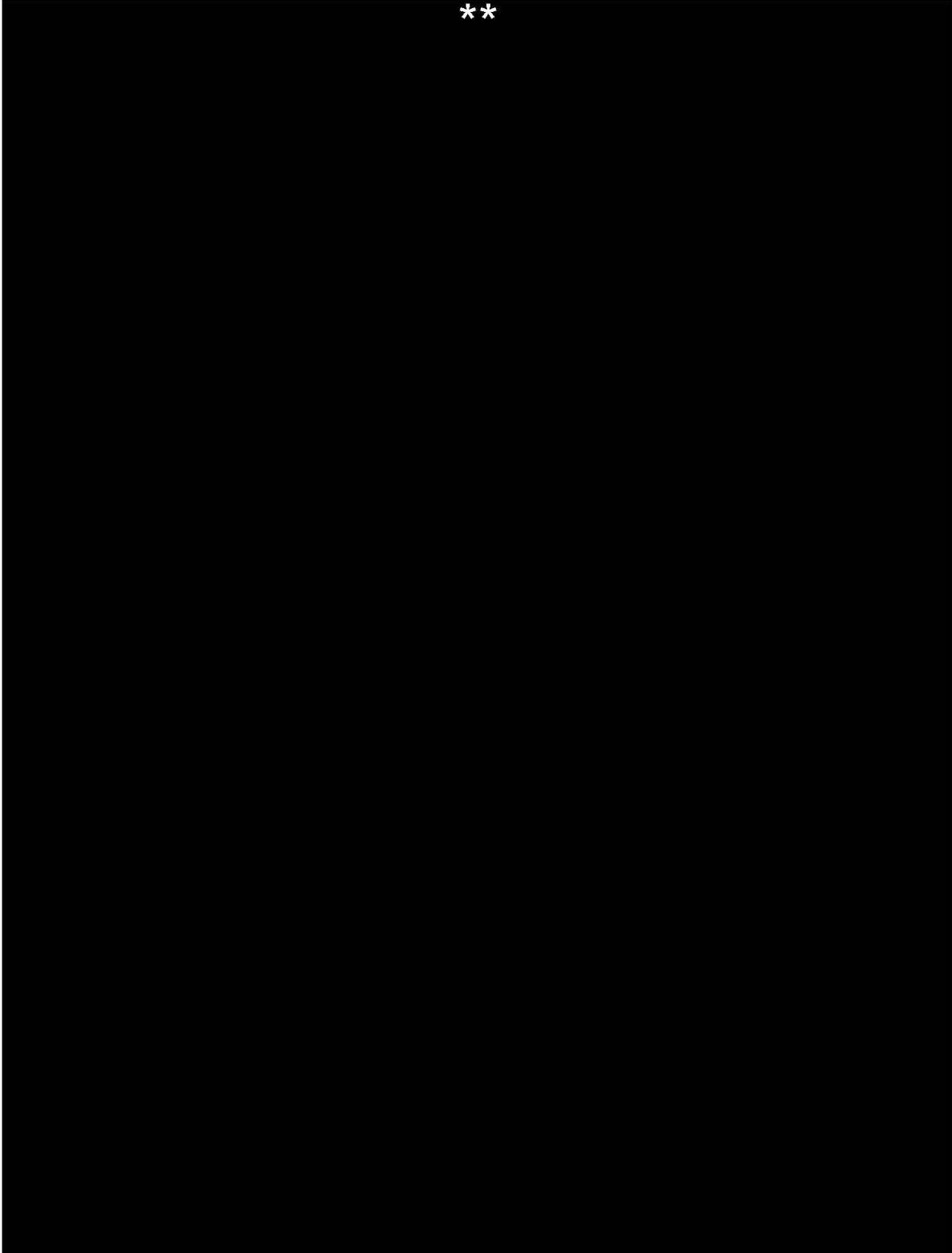
Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'B' and other illegible marks.



5959

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



per
B

lluy



5960

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



De dicho documento se advierte lo siguiente:



⁵²⁸ Folios 004203 a 4221.

Handwritten signature in blue ink.



5961

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

**

Aquellos que pudieran ser más importantes se acompañaron como Anexos 1 a 15 del cuestionario que presentó en respuesta al requerimiento de información.

**

**

**

En particular, se refirió a la existencia de las siguientes para intercambiar información sensible con respecto a la RFQ del

**

**

**

Handwritten initials and signature in blue ink.



5962

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Los documentos consistentes en las declaraciones de  señalados fueron presentados en original y con firma autógrafa, ratificadas ante los funcionarios consulares que levantaron las correspondientes Actas Circunstanciadas, por lo que con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC, de tal forma que se les da el valor probatorio que les otorgan los artículos 197, 203, 204, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento. En este sentido, se aclara que dichos documentos fueron acompañados en copia simple por parte de MHI mediante escrito presentado en OFICIALÍA el veintiuno de agosto de dos mil quince.⁵²⁹

Ahora bien, como se indicó, la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió a esta COFECE las Actas Circunstanciadas levantadas por las representaciones consulares y Embajadas de México en el extranjero, así como los cuestionarios respondidos por los empleados de MHI en idioma inglés, traducidos al español.

⁵²⁹ Folios 3355 a 3666.

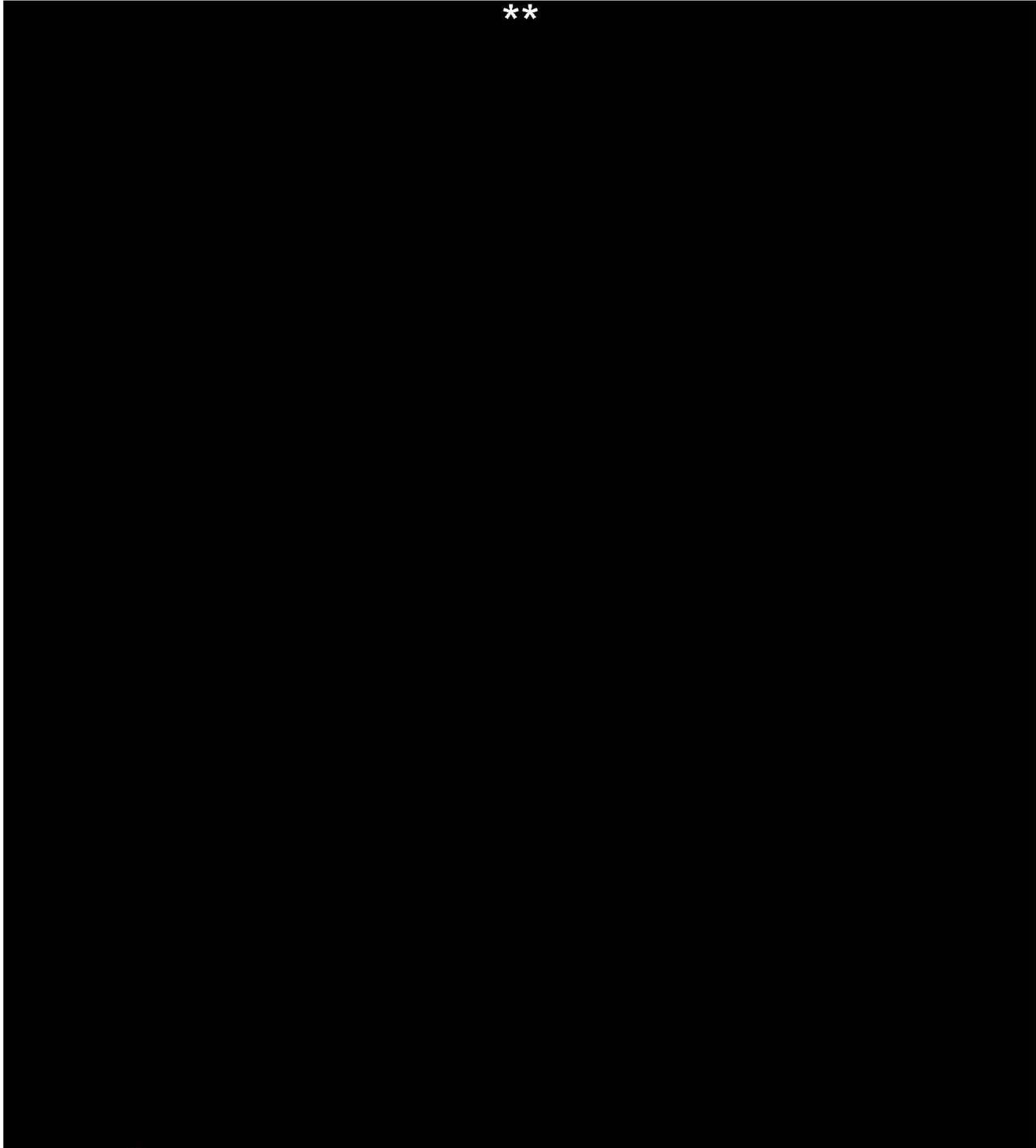
[Handwritten signatures and initials in blue ink]



5963

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



⁵³⁰ Folios 3680 y 3788.

⁵³¹ Folios 3797 a 3959.

Handwritten blue ink marks, including the letters 'luy' and 'B' with a checkmark, and a signature 'Jey'.



5964

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Conforme a la información que obra en el EXPEDIENTE, las actas fueron levantadas derivado de una solicitud realizada con fundamento en los artículos 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano;⁵³⁴

⁵³² Folios 3797 a 3959.

⁵³³ Folios 4181 a 4331.

⁵³⁴ Dicho artículo señala: "ARTÍCULO 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares: [...] IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal; --- V. Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República; --- VI. Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría; y --- VII. Prestar el apoyo y la cooperación que demande la misión diplomática de la que dependan. --- Los jefes de oficina consular podrán delegar en funcionarios subalternos el ejercicio de una o varias de las facultades señaladas en el presente artículo, sin perder por ello su ejercicio ni eximirse de la responsabilidad por su ejecución. La delegación se hará en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley".

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

78, fracción VIII⁵³⁵ y 87 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano,⁵³⁶ por lo cual, su valor probatorio deriva también de dichos artículos y de lo dispuesto en los artículos 205, 546 y 548⁵³⁷ del CFPC.

Derivado de lo anterior, dichos documentos tienen el alcance de probar en contra de MHI que los funcionarios correspondientes de MHI o de sus subsidiarias (como MCC) realizaron un intercambio de información con DENSO, en relación con las ofertas presentadas a GM para la adjudicación del PROYECTO GAMMA. Asimismo, adminiculados dichos documentos con los escritos de desahogo a diversos requerimientos de información presentados por MHI (tanto por lo declarado en esos escritos como con las documentales anexadas a los mismos), ratifican y hacen prueba plena sobre la participación de MHI, directamente y/o a través de sus subsidiarias en dicho intercambio.

Asimismo, dichas pruebas, adminiculadas con el resto de pruebas y en particular con las aportadas por DENSO (mismas que se analizan en el apartado correspondiente) prueba todo aquello que coincida con la información que reconoce los empleados de DENSO en particular la participación de este último, a través de sus funcionarios en el intercambio de información referido.

1.4 PRUEBAS APORTADAS POR DENSO.

a) DESAHOGOS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

(i) Requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098.

El seis de noviembre de dos mil catorce, el DGIPMA emitió el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 formulado a DENSO AIR SYSTEMS,⁵³⁸ mismo que se le notificó personalmente el catorce de noviembre de dos mil catorce.⁵³⁹ A pesar de que dicho requerimiento de información fue emitido y notificado solo a DENSO AIR SYSTEMS, en respuesta a dicho requerimiento tanto DENSO AIR SYSTEMS, como DENSO presentaron cada uno individualmente cuatro escritos de desahogo ante esta COFECE: (i) el primer escrito de desahogo fue presentado por cada agente

⁵³⁵ Dicho artículo señala: "ARTÍCULO 78.- Además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley, corresponde a los jefes de oficinas consulares: [...] VIII.- Practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello; [...]".

⁵³⁶ Dicho artículo establece: "ARTÍCULO 87.- Las oficinas consulares ejercerán, conforme a la legislación aplicable, funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos, el Ministerio Público y otras autoridades de la Federación, estados y municipios de la República. Además servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias, exhortos y demás actuaciones que les dirijan las autoridades mexicanas, siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría, dentro de los límites señalados por el derecho internacional, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del estado receptor".

⁵³⁷ Dicho artículo establece: "ARTÍCULO 548.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramitan ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional. --- En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas".

⁵³⁸ Folios 000846 a 000860.

⁵³⁹ Folio 000863.

económico el dos de diciembre de dos mil catorce;⁵⁴⁰ (ii) el segundo escrito de desahogo fue presentado por cada agente económico el nueve de enero de dos mil quince;⁵⁴¹ (iii) el tercer escrito fue presentado por cada agente económico el dieciocho de febrero de dos mil quince;⁵⁴² y (iv) el cuarto escrito fue presentado por cada agente económico el seis de abril de dos mil quince.⁵⁴³

Cabe señalar que en el OPR se utilizó únicamente la información proporcionada por DENSO a través de los tres primeros escritos antes señalados para explicar el funcionamiento de GRUPO DENSO. El cuarto escrito presentado por DENSO fue utilizado en el OPR únicamente para analizar uno de sus anexos, pero no para citar el contenido del desahogo de dicho agente económico. Por lo tanto, el documento presentado como anexo a dicho escrito se analizará en el apartado de “*Otros documentos aportados por DENSO*” más adelante en la presente resolución.

- Escrito de desahogo de requerimiento presentado por DENSO el dos de diciembre de dos mil catorce.

Dicho escrito aportó los siguientes elementos de convicción de acuerdo con el OPR: (i) ayudó a identificar aspectos del grupo de interés económico encabezado por DENSO y su estructura corporativa, así como la actividad que realizan algunas de sus subsidiarias; (ii) identifica que la principal actividad de DIAM (que forma parte del GRUPO DENSO) es la venta de componentes de automóviles fabricados por sus subsidiarias, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL; (iii) describió aspectos sobre la emisión de las RFQ a nivel mundial y a nivel regional; y (iv) proporcionó información sobre los competidores de DENSO en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL a nivel mundial, señalando que entre éstos se encuentra MHI.

Respecto de dicho escrito el OPR señala lo siguiente:

“DENSO tiene dos subsidiarias en México⁵⁴⁴:

- DENSO MÉXICO, que cuenta con tres plantas en el país, en las que produce grupos de instrumentos, paneles de control climático, sensores de nivel de combustible, módulos de aire y combustible y sensores de velocidad de las ruedas, entre otros⁵⁴⁵. Dichos productos no están relacionados con los COMPRESORES EN ESPIRAL objeto de la presente investigación; y*
- DENSO AIR SYSTEMS, que fabrica tubos para sistemas de aire acondicionado de automóviles así como unidades portátiles con aire acondicionado, sin incluir COMPRESORES EN ESPIRAL u otro tipo de COMPRESOR⁵⁴⁶.*

⁵⁴⁰ El escrito presentado por DENSO AIR SYSTEMS se encuentra en los folios 000867 a 000869, con anexos visibles en los folios 000870 a 000937. Asimismo, el escrito presentado por DENSO obra en los folios 000938 a 000941, con anexos visibles en los folios 000942 a 001078.

⁵⁴¹ El escrito presentado por DENSO AIR SYSTEMS se encuentra en los folios 001087 a 001094. Asimismo, el escrito presentado por DENSO obra en los folios 001095 a 001128, con anexos visibles en los folios 001129 a 001285.

⁵⁴² El escrito presentado por DENSO AIR SYSTEMS se encuentra en los folios 001297 a 001300. Asimismo, el escrito presentado por DENSO obra en los folios 001301 a 001315, con anexos visibles en los folios 001316 a 001462.

⁵⁴³ El escrito presentado por DENSO AIR SYSTEMS se encuentra en los folios 001742 a 001745. Asimismo, el escrito presentado por DENSO obra en los folios 001746 a 001750, con anexos visibles en los folios 001751 a 001757.

⁵⁴⁴ La nota al pie dice: “Folios 000959 y 000960 del EXPEDIENTE.”

⁵⁴⁵ La nota al pie dice: “Folio 000959 del EXPEDIENTE.”

⁵⁴⁶ La nota al pie dice: “Folio 000960 del EXPEDIENTE.”

[...]

[...]

De conformidad con lo indicado por DENSO⁵⁴⁸, la principal actividad de DIAM es la venta de componentes de automóviles fabricados por sus subsidiarias, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL y de otro tipo⁵⁴⁹.

[...]

En respuesta al REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 formulado por esta COMISIÓN el seis de noviembre de dos mil catorce a DENSO AIR SYSTEMS, en relación con los principales competidores de DENSO en el mercado de COMPRESORES a nivel mundial⁵⁵⁰, DENSO indicó que sus principales competidores en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL son Calsonic Kansei Corporation, MHI y The Valeo Group, entre otros⁵⁵¹.

Ahora bien, el escrito de desahogo presentado por DENSO el dos de diciembre de dos mil catorce señala lo siguiente:

“[Respecto de las sociedades integrantes de GRUPO DENSO que tengan relación con el MERCADO INVESTIGADO así como el objeto social de cada una] 5. Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO DENSO que tengan alguna relación con el MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o subsidiarias, así como el objeto social o principal actividad de cada una.

Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral.

[...]

La principal actividad de DIAM es la venta de componentes de automóviles fabricados por sus subsidiarias, incluyendo compresores de espiral y otros tipos de compresores.

[Respecto de la trayectoria comercial de GRUPO DENSO en México relacionada con el MERCADO INVESTIGADO] 6. Describa la trayectoria comercial en México de GRUPO DENSO en relación con el MERCADO INVESTIGADO.

Historia de DENSO en México

DENSO abrió por primera vez una fábrica en México el 27 de septiembre de 1994. Desde entonces, Denso México, S.A. de C.V. ha abierto tres plantas de producción en México para Denso México, S.A. de C.V. en Apodaca, Guadalupe, y Silao. Estas instalaciones son los principales responsables de la producción de

⁵⁴⁷ La nota al pie dice: “Folio 000964 del EXPEDIENTE.”

⁵⁴⁸ La nota al pie dice: “En respuesta al REQUERIMIENTO formulado por esta COMISIÓN a DENSO MÉXICO, DENSO proporcionó diversa información relacionada con el presente EXPEDIENTE.”

⁵⁴⁹ La nota al pie dice: “Folio 000959 del EXPEDIENTE.”

⁵⁵⁰ La nota al pie dice: “La pregunta formulada fue la siguiente: ‘7. Señale quiénes han sido los principales competidores de GRUPO DENSO en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha, indicando la razón social de la empresa, la ubicación de sus oficinas corporativas, el lugar de sus plantas de producción (ciudad y país), sus principales matrices y/o subsidiarias’. Folio 000852 del EXPEDIENTE.”

⁵⁵¹ Folios 004479, 004480, 004486, 004489, 004491 y 004492.

AB
B
W



5968

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

grupos de instrumentos, paneles de control climático, sensores de nivel de combustible, módulos de aire y combustible, sensores de velocidad de las ruedas, módulos de verificación de fugas evaporador [sic], sistemas de tiempo variable de válvulas, válvulas de control de aceite, y sensores de posicionamiento del acelerador. Denso México, S.A. de C.V. suministra dichos productos a clientes mexicanos, así como otras subsidiarias de DENSO, en respuesta a las solicitudes de cotización ('RFQ's') emitidas a DIAM o las solicitudes de su empresa matriz.

En julio de 2001, DENSO abrió una segunda subsidiaria en México, DENSO MÉXICO. DENSO MÉXICO es responsable de la producción de mangueras y tubos para sistemas de aire acondicionado de automóviles y unidades portátiles con aire acondicionado. DENSO MÉXICO suministra estos productos a los clientes mexicanos, así como otras subsidiarias de DENSO, en respuesta a las RFQ's emitidas a DIAM o las solicitudes de su empresa matriz.

Compresores de Espiral

DENSO no fabrica ni vende el compresor en espiral en ninguna de sus instalaciones en México. DIAM vende el compresor de espiral a Chrysler México.

Otros Tipos de Compresores.

DENSO no fabrica ni vende otros tipos de compresores en ninguna de sus instalaciones en México. DIAM vende otros tipos de compresores a Ford México y GM México.

II. MERCADO INVESTIGADO Y HECHOS INVESTIGADOS

[Respecto de quiénes son los principales competidores de GRUPO DENSO en el mercado de COMPRESORES a nivel internacional y en el MERCADO INVESTIGADO] 7. Señale quiénes han sido los principales competidores de GRUPO DENSO en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha, indicando la razón social de la empresa, la ubicación de sus oficinas corporativas, el lugar de sus plantas de producción (ciudad y país), sus principales matrices y/o subsidiarias.

Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral.

Compresores de Espiral

Los competidores principales de DENSO para los compresores de espiral entre 2008-2014 son:

- 1. Calsonic Kansei Corporation ('Calsonic'). Su casa matriz se encuentra ubicada en 2-1917 Nisshin-cho, Kita-ku, Saitama-city, Saitama, Japón. Calsonic tiene una subsidiaria mexicana, Calsonic Kansei Mexicana, S.A. de C.V., que se encuentra ubicada en #127 Parque Industrial. Del Valle de Aguascalientes, Ags. C.P.20900 México.*
- 2. Mitsubishi Heavy Industries ('MHI'). Su casa matriz se encuentra ubicada en 16-5 Konan 2-chome, Minato-ku, Tokio. Mitsubishi Heavy Industries en México se encuentra ubicada en Paseo de la Reforma No. 265, Piso 18, Col. Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., México.*
- 3. Sanden Corporation ('Sanden'). Su casa matriz se encuentra ubicada en 31-7 Taito 1-chome, Taito-ku, Tokio 110-8555, Japón. Su dirección en México es: P.O. Box 1145, Piedras Negras KM 5.5 Carretera, Saltillo, Coahuila, México.*
- 4. The Valeo Group ('Valeo'). Su casa matriz japonesa se encuentra ubicada en 39 Sendai Saitama 360-0193 Kumagaya-shi, Japón. La casa matriz del grupo se encuentra ubicada en 43, Rue Bayen, 75848 Paris Cedex 17, Francia. En México, se encuentra ubicada en VALEO TERMICO S.A. de C.V. Nissan, planta Valeo, Nava Modulos Km 75 Carr. Federal Lagos de Moreno-Aguascalientes 20290 Aguascalientes.*

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[...]

[Respecto de la participación en el MERCADO INVESTIGADO de GRUPO DENSO en la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y nacional desde dos mil ocho a la fecha de presentación del desahogo del requerimiento] 8. *Presente la participación de mercado, en términos absolutos y relativos, de GRUPO DENSO en la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha.*

**



[Respecto del funcionamiento del mercado de fabricación y comercialización de COMPRESORES] 9. *Describe la manera en que funciona el mercado de la fabricación y comercialización de COMPRESORES, es decir, (i) si tiene una dimensión geográfica, regional o mundial; (ii) si existe o no*

integración con las empresas fabricantes y/o comercializadoras de automóviles; y, (iii) cuáles son los principales canales de distribución y comercialización de los COMPRESORES.

Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral.

**

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

- i) DENSO empezó a operar en México en mil novecientos noventa y cuatro a través de DENSO MÉXICO. En dos mil uno, DENSO abrió una segunda subsidiaria en México, DENSO AIR SYSTEMS. Ambas subsidiarias suministran productos a clientes mexicanos y otras subsidiarias de DENSO, en respuesta a las RFQ emitidas a DIAM o las solicitudes de su empresa matriz.
- ii) La principal actividad de DIAM es la venta de componentes de automóviles fabricados por sus subsidiarias, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL y otros tipos de COMPRESORES.
- iii) DIAM vende el COMPRESOR EN ESPIRAL a “Chrysler México” y vende otros tipos de COMPRESORES a “Ford México” y GM MÉXICO.
- iv) Los principales competidores de DENSO para los COMPRESORES EN ESPIRAL entre dos mil ocho y dos mil catorce son: *Calsonic Kansei Corporation*, MHI, *Sanden Corporation* y *The Valeo Group*.
- v) DENSO identificó que su participación en el mercado mundial de COMPRESORES fue del  **

⁵⁵² Folios 000959 a 000964.

vi) DENSO identificó que su participación en el mercado mexicano de COMPRESORES fue del ***

- Escrito de desahogo de requerimiento presentado por DENSO el nueve de enero de dos mil quince.

Dicho escrito aportó los siguientes elementos de convicción en el OPR: (i) ayudó a identificar aspectos del grupo de interés económico encabezado por DENSO y su estructura corporativa, así como la actividad que realizan sus subsidiarias y la participación de las mismas en el MERCADO INVESTIGADO, y (ii) la participación de DENSO en la ***

Respecto de dicho escrito, el OPR señala lo siguiente:

“La sede de DENSO se localiza en Japón y cuenta con subsidiarias en los cinco continentes⁵⁵³. En América posee subsidiarias dedicadas a la manufactura de COMPRESORES o de insumos para éstos⁵⁵⁴, tal es el caso de

DENSO fabrica COMPRESORES a través de

⁵⁵³ La nota al pie dice: “Folios 0000546 al 0000553 del EXPEDIENTE.”

⁵⁵⁴ La nota al pie dice: “Folios 000535 al 0000544 del EXPEDIENTE.”

⁵⁵⁵ La nota al pie dice: “Folios 001100 y 001306 del EXPEDIENTE.”

⁵⁵⁶ La nota al pie dice: “Folio 001101 y 001307 del EXPEDIENTE.”

⁵⁵⁷ La nota al pie dice: “Folio 001099 del EXPEDIENTE.”

⁵⁵⁸ La nota al pie dice: “Folios 001101 y 001307 del EXPEDIENTE.”

⁵⁵⁹ La nota al pie dice: “Folios 001101 y 001307 del EXPEDIENTE.”

⁵⁶⁰ La nota al pie dice: “Folio 001307 del EXPEDIENTE.”

ay
B
uy

[...]

Aunado a lo anterior, en respuesta al numeral del REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 formulado por esta COMISIÓN el seis de noviembre de dos mil catorce a DENSO AIR SYSTEMS⁵⁶¹, **

**

[...]

DENSO fabrica COMPRESORES EN ESPIRAL en ** a través de **

**

[...]

En respuesta al REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 formulado por esta COMISIÓN el seis de noviembre de dos mil catorce a DENSO AIR SYSTEMS, mediante el cual se solicitó que indicara si DENSO había recibido y contestado la RFQ del PROYECTO GAMMA⁵⁶⁶, **

**

Ahora bien, el escrito de desahogo, indica lo siguiente:

“[Respecto de las sociedades integrantes de GRUPO DENSO que tengan relación con el MERCADO INVESTIGADO así como el objeto social de cada una] 5. Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO DENSO que tengan alguna relación con

⁵⁶¹ La nota al pie dice: “La pregunta formulada fue la siguiente: ‘5. Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO DENSO que tengan alguna relación con el MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o subsidiarias, así como el objeto social o principal actividad de cada una. Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral’. Folio 000852 del EXPEDIENTE.”

⁵⁶² La nota al pie dice: “Folio 001099 del EXPEDIENTE.”

⁵⁶³ La nota al pie dice: “Folios 001099, 001107 y 001307 del EXPEDIENTE.”

⁵⁶⁴ La nota al pie dice: “Folio 001105 del EXPEDIENTE.”

⁵⁶⁵ La nota al pie dice: “Folios 001112 y 00113 del EXPEDIENTE.”

⁵⁶⁶ La nota al pie dice: “La pregunta formulada fue la siguiente: ‘25. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350 y 300624910 emitida por la empresa GM en el año dos mil nueve para el Proyecto Gamma (SOLICITUD GAMMA), indique: a.) Los antecedentes conocidos para GRUPO DENSO respecto de dichas cotizaciones, incluyendo pláticas o contactos con los posibles participantes en la SOLICITUD GAMMA y con GM; b.) si DENSO MÉXICO y/o cualquier otra sociedad del GRUPO DENSO recibió la SOLICITUD GAMMA; si DENSO MÉXICO y/o cualquier otra sociedad de GRUPO DENSO proporcionaron una respuesta a la SOLICITUD GAMMA. En caso contrario, explique las razones por las cuales no participaron en dicho concurso. En caso afirmativo, señale: i) Las fechas en que dieron respuesta a la SOLICITUD. ii) Los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios (‘Annual Price Reductions’ por su término en inglés) que se ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la SOLICITUD GAMMA; c.) Los datos de la empresa que resultó ganadora de la SOLICITUD GAMMA y, en su caso, proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al grupo económico al que pertenece GM, le informaron el resultado final de la SOLICITUD GAMMA. Presente la documentación que respalde su dicho a lo referido en este numeral’. Folio 000857 del EXPEDIENTE.”

⁵⁶⁷ La nota al pie dice: “Folios 001119 y 001126 del EXPEDIENTE.”

⁵⁶⁸ La nota al pie dice: “Folio 001126 del EXPEDIENTE.”

⁵⁶⁹ Folios 004479 y 004488 a 004491.

el MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o subsidiarias, así como el objeto social o principal actividad de cada una.

Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral.

En el mercado investigado, la única empresa de DENSO GROUP que participó ******

[Respecto de la trayectoria comercial de GRUPO DENSO en México relacionada con el MERCADO INVESTIGADO] 6. Describa la trayectoria comercial en México de GRUPO DENSO en relación con el MERCADO INVESTIGADO.

Además de la información presentada previamente, informamos a esta Hon. Comisión que los compresores comercializados en México por ******

[Respecto del funcionamiento del mercado de fabricación y comercialización de COMPRESORES] 9. Describa la manera en que funciona el mercado de la fabricación y comercialización de COMPRESORES, es decir, (i) si tiene una dimensión geográfica, regional o mundial; (ii) si existe o no integración con las empresas fabricantes y/o comercializadoras de automóviles; y, (iii) cuáles son los principales canales de distribución y comercialización de los COMPRESORES.

Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral.

[Respecto de las sociedades de GRUPO DENSO que producen COMPRESORES] 10. Mencione si cualquier sociedad de GRUPO DENSO produce COMPRESORES. En caso afirmativo, presente la siguiente información:

- a.) La razón social de las sociedades que han realizado dicha actividad. Señale la información o datos de contacto;
- b.) La ubicación de sus oficinas centrales y de sus plantas de producción;
- c.) El tipo de COMPRESOR que produce y realice una descripción técnica y detallada del producto;
- d.) El volumen de fabricación de cada tipo de COMPRESOR;
- e.) El volumen de ventas a México y el precio de cada COMPRESOR;

Presente la información de forma anual para el periodo de dos mil ocho a la fecha en archivo electrónico con formato de Excel de acuerdo con la Tabla 1 del Anexo Único del presente oficio.

Compresores de Espiral

El compresor en espiral es producido ****** y vendido a México por ******

AE
B
Luy

**

Adjunto al presente escrito como Anexo 3 se presenta una unidad de memoria USB con la Tabla 1 del anexo Único del requerimiento de información formulado por esta Comisión Federal de Competencia Económica por medio del oficio número COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 a DENSO MÉXICO, en formato Excel, debidamente completada, en relación a los compresores de espiral.

[...]

[Respecto de las sociedades de GRUPO DENSO que comercializan o distribuyen COMPRESORES] 11. Mencione si cualquier sociedad de GRUPO DENSO comercializa o distribuye COMPRESORES en el territorio nacional. En caso afirmativo, presente la siguiente información:

- a.) La razón social de las sociedades que han realizado dicha actividad. Señale la información o datos de contacto;
- b.) La ubicación de sus oficinas centrales y el lugar de fabricación de los COMPRESORES;
- c.) El tipo de COMPRESOR que comercializa. Realice una descripción técnica y detallada del producto;
- d.) El volumen de comercialización de cada tipo de COMPRESOR;
- e.) El volumen de ventas en México y el precio de cada COMPRESOR.

Presente la información de forma mensual para el periodo de dos mil ocho a la fecha en archivo electrónico con formato Excel de acuerdo con la Tabla 2 del Anexo Único del presente oficio.

Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral.

ha vendido y
exportado tales compresores de Estados Unidos a México, a sus clientes mexicanos.

Compresores de Espiral

El compresor de espiral es producido (a través de *** y vendido a México
por ***

El compresor en espiral se exporta a México por ***

Adjunto al presente escrito como Anexo 6 se presenta una unidad de memoria USB con la Tabla 2 del Anexo Único del requerimiento de información formulado por esta Comisión Federal de Competencia Económica por medio del oficio número COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 a DENSO MÉXICO, en formato Excel, debidamente completada, con información de los compresores de espiral.

[...]

[Respecto de la posibilidad de que cualquier sociedad de GRUPO DENSO suministre cualquier tipo de COMPRESOR solicitado por las diversas compañías armadoras o ensambladoras de automóviles] 13. Señale si DENSO MÉXICO y/o cualquier sociedad de GRUPO DENSO puede suministrar cualquier tipo de COMPRESOR solicitado por las diversas compañías armadoras o ensambladoras de automóviles o si sólo se especializa en producir, ensamblar, comercializar o distribuir cierto tipo de COMPRESOR.

*** fabrica compresores en espiral, así como otros tipos de compresores a través de ***

[...]

[Respecto del conocimiento de DENSO MÉXICO o cualquier otra sociedad de GRUPO DENSO sobre el PROYECTO GAMMA y el Proyecto M300 de GM] 22. Señale si DENSO MÉXICO y/o cualquier sociedad de GRUPO DENSO, tiene conocimiento de los denominados Proyecto Gamma y Proyecto M300 de GM (PROYECTOS).

En su caso, señale:

- a.) Cómo tuvo conocimiento de lo PROYECTOS;
- b.) El tipo de COMPRESOR solicitado en los PROYECTOS;
- c.) El período en los que se desarrollaron los PROYECTOS;
- d.) Los modelos y años modelo de los automóviles relacionados con los PROYECTOS;
- e.) Si alguno de los agentes económicos parte de GRUPO DENSO fue invitado a participar en los PROYECTOS. En caso afirmativo, indique si participó en los mismos y describa de manera detallada su

den
B
luy



5976

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

participación y si tuvo contacto con otros participantes y con GM, durante el desarrollo de dichos PROYECTOS o con anterioridad a los PROYECTOS. En caso negativo, señale las razones por las que GRUPO DENSO no participó en los PROYECTOS;

f.) Señale el proveedor ganador de los PROYECTOS y en caso de tener conocimiento, las condiciones en las que resultó ganador.

Presente la documentación que respalde su dicho a lo referido en este numeral.

Compresores en Espiral.

DENSO supo del suministro para el compresor en espiral GAMMA

**

**

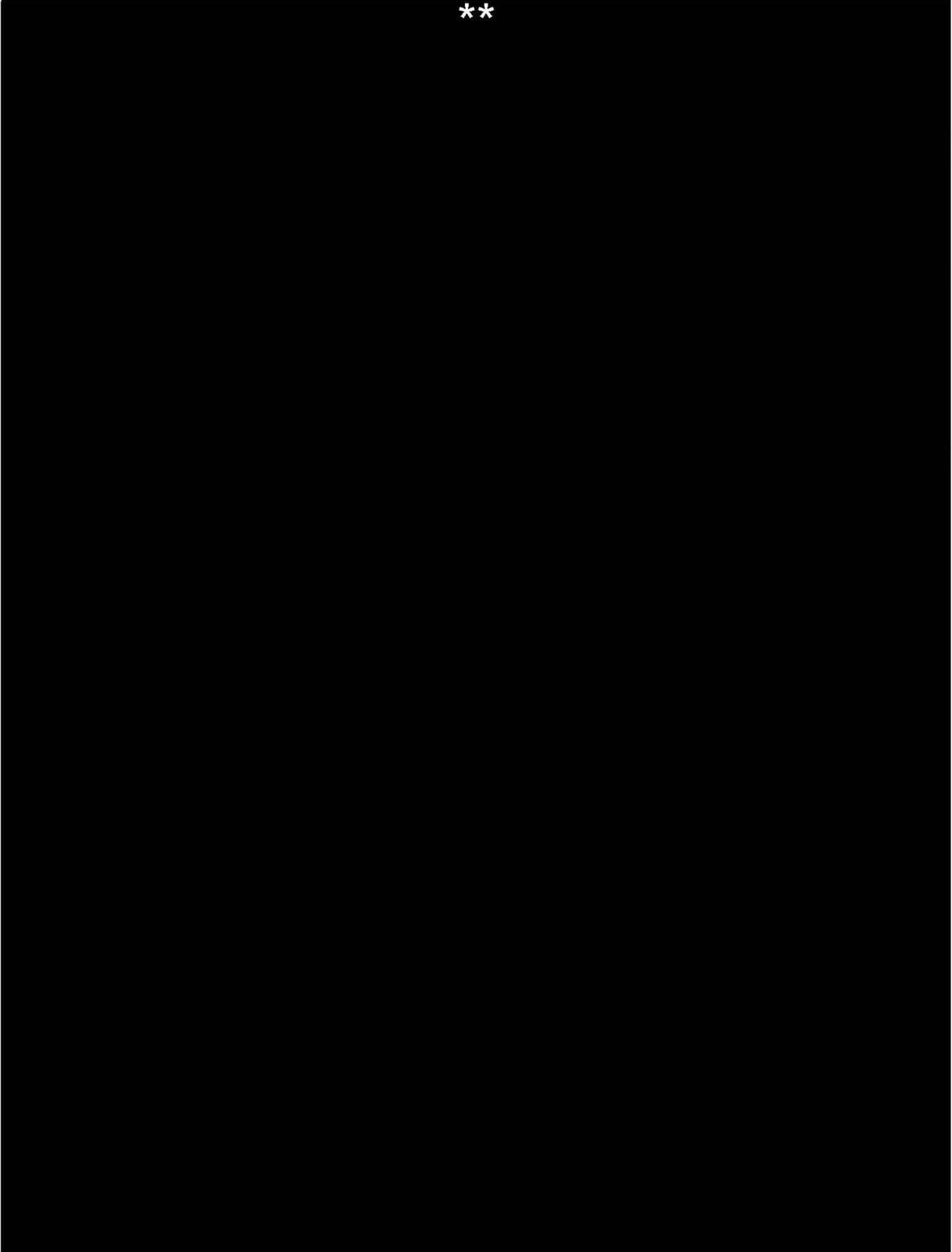
Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'B' and 'key'.



5977

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



ser
B
Luy



5978

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

[REDACTED]

[...]

[Respecto de la participación de DENSO en la RFQ emitida por GM en el dos mil nueve para el PROYECTO GAMMA] 25. EN [sic] relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350 y 300624910 emitida por la empresa GM en el año dos mil nueve para el Proyecto Gamma (SOLICITUD GAMMA), indique:

- a.) Los antecedentes conocidos para GRUPO DENSO respecto de dichas cotizaciones, incluyendo pláticas o contactos con los posibles participantes en la SOLICITUD GAMMA y con GM;
- b.) Si DENSO MÉXICO y/o cualquier otra sociedad de GRUPO DENSO recibió la SOLICITUD GAMMA; Si DENSO MÉXICO y/o cualquier otra sociedad de GRUPO DENSO proporcionaron una respuesta a la SOLICITUD GAMMA. En caso contrario, explique las razones por las cuáles no participaron en dicho concurso. En caso afirmativo, señale:
 - i) Las fechas en que dieron respuesta a la SOLICITUD.
 - ii) Los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ('Annual Price Reductions') por su término en inglés) que se ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la SOLICITUD GAMMA;
 - c.) Los datos de la empresa que resultó ganadora de la SOLICITUD GAMMA y, en su caso, proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al grupo económico al que pertenece GM, le informaron el resultado final de la SOLICITUD GAMMA.

Presente la documentación que respalde su dicho a lo referido en este numeral.

Compresores de Espiral

La respuesta de DENSO a la Pregunta 22 también responde a esta petición.

**

[REDACTED]

De dicho escrito se desprende lo siguiente:

- i) [REDACTED], fabrica COMPRESORES en [REDACTED]
[REDACTED] exporta dichos COMPRESORES y los comercializa y distribuye a empresas automotrices en México.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

⁵⁷⁰ Folios 001099 a 001103, 001105 a 001113, 001118 a 001126.



5979

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

- ii) Respecto del conocimiento de DENSO MÉXICO o cualquier otra sociedad de GRUPO DENSO sobre el PROYECTO GAMMA y el Proyecto M300 de GM, DENSO señaló que supo del suministro

**

**

- iii)

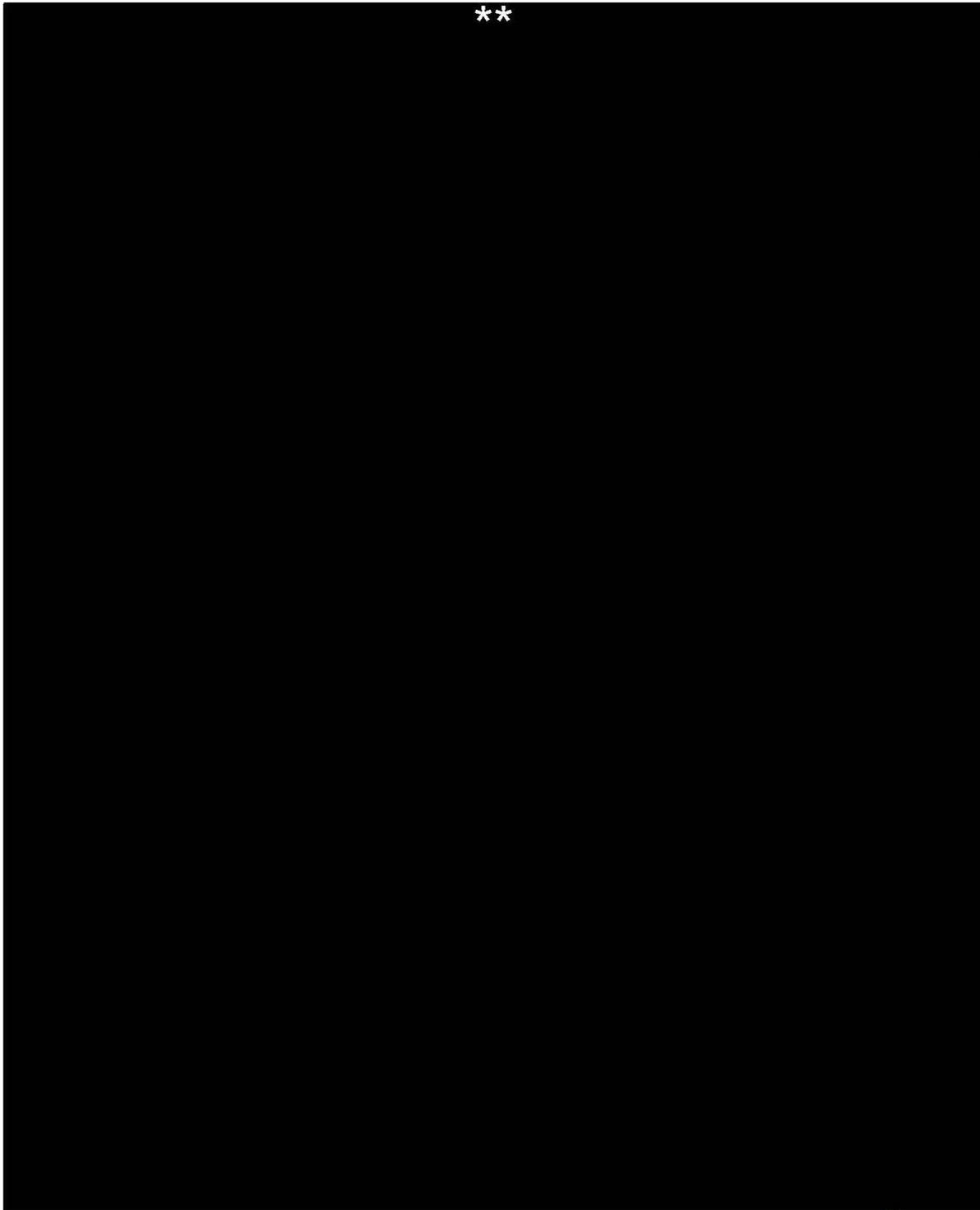
gen
B

uy



5980

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



B
my
2013

**

- Escrito de desahogo de requerimiento presentado por DENSO el dieciocho de febrero de dos mil quince.

Dicho escrito aportó los siguientes elementos de convicción de acuerdo con el OPR: (i) ayudó a identificar aspectos del grupo de interés económico encabezado por DENSO y su estructura corporativa, organigrama, así como la actividad que realizan algunas de sus subsidiarias; y **

**

Respecto de dicho escrito, el OPR señala lo siguiente:

“De conformidad con el criterio de la SCJN y conforme a la información que a continuación se presenta, esta COMISIÓN considera que DENSO, DIAM, DENSO MÉXICO y DENSO AIR SYSTEMS, forman parte del mismo GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO que es encabezado por DENSO. Lo anterior, debido a que DENSO ejerce control sobre sus subsidiarias referidas ya que ostenta el

**

**

[...]

La sede de DENSO se localiza en Japón y cuenta con subsidiarias en los cinco continentes⁵⁷³. En América posee subsidiarias dedicadas a la manufactura de COMPRESORES o de insumos para éstos⁵⁷⁴, tal es el caso de

**

⁵⁷¹ La nota al pie dice: “Folio 001306 del EXPEDIENTE.”

⁵⁷² La nota al pie dice: “Folio 001754 del EXPEDIENTE.”

⁵⁷³ La nota al pie dice: “Folios 0000546 al 0000553 del EXPEDIENTE.”

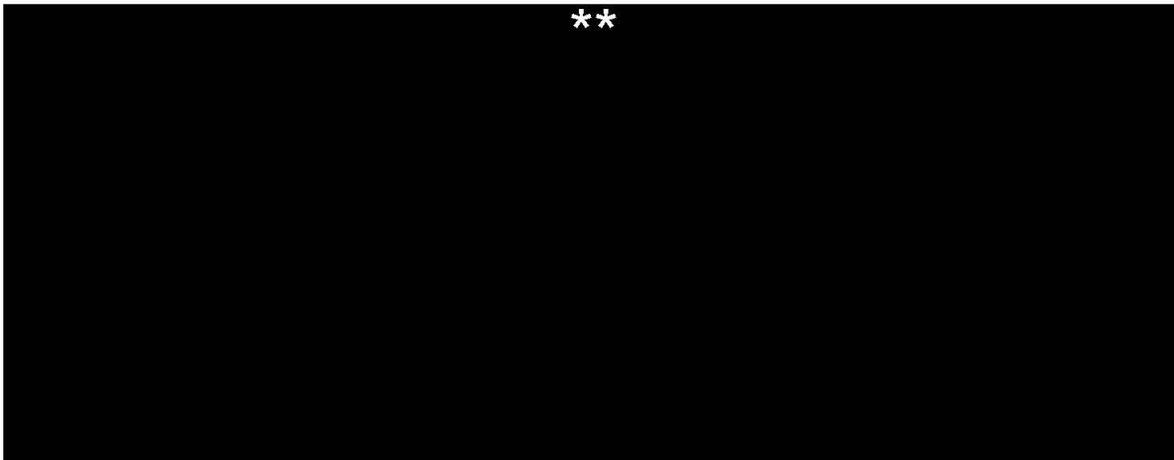
⁵⁷⁴ La nota al pie dice: “Folios 000535 al 0000544 del EXPEDIENTE.”

ser
B
ley



5982

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



[...]

Derivado de lo anterior, el organigrama corporativo de GRUPO DENSO para efectos de la presente investigación, es el siguiente:

[espacio en blanco]

⁵⁷⁵ La nota al pie dice: "Folios 001100 y 001306 del EXPEDIENTE."

⁵⁷⁶ La nota al pie dice: "Folio 001101 y 001307 del EXPEDIENTE."

⁵⁷⁷ La nota al pie dice: "Folio 001099 del EXPEDIENTE."

⁵⁷⁸ La nota al pie dice: "Folios 001101 y 001307 del EXPEDIENTE."

⁵⁷⁹ La nota al pie dice: "Folios 001101 y 001307 del EXPEDIENTE."

⁵⁸⁰ La nota al pie dice: "Folio 001307 del EXPEDIENTE."

**

Ahora bien, el escrito de desahogo, indica lo siguiente:

“[Respecto de la estructura corporativa de GRUPO DENSO y la relación entre DENSO y DENSO MÉXICO] 1. En relación al numeral cinco del OFICIO, el promovente fue omiso en señalar detalladamente la relación corporativa existente entre DENSO y DENSO MÉXICO. Se reitera que presente de manera completa el organigrama corporativo de todas las sociedades que forman parte de GRUPO DENSO y que tienen alguna relación con el MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o subsidiarias, así como el objeto social o principal actividad de cada una de éstas. Por otra parte, el promovente fue omiso en señalar con precisión, el porcentaje de acciones de DENSO MEXICO, que es propiedad de DENSO, debido a que en el párrafo identificado con el número seis, del ESCRITO DE DENSO MEXICO, sólo mencionó que ésta ‘...es una subsidiaria

⁵⁸¹ La nota al pie dice: “Folios 001307 y 001754 del EXPEDIENTE.”

⁵⁸² La nota al pie dice: “Folios 001099, 001107 y 001307 del EXPEDIENTE.”

⁵⁸³ La nota al pie dice: “Folio 001105 del EXPEDIENTE.”

⁵⁸⁴ La nota al pie dice: “Folios 001112 y 00113 del EXPEDIENTE.”

⁵⁸⁵ Folios 004478 a 004480 y 004489.

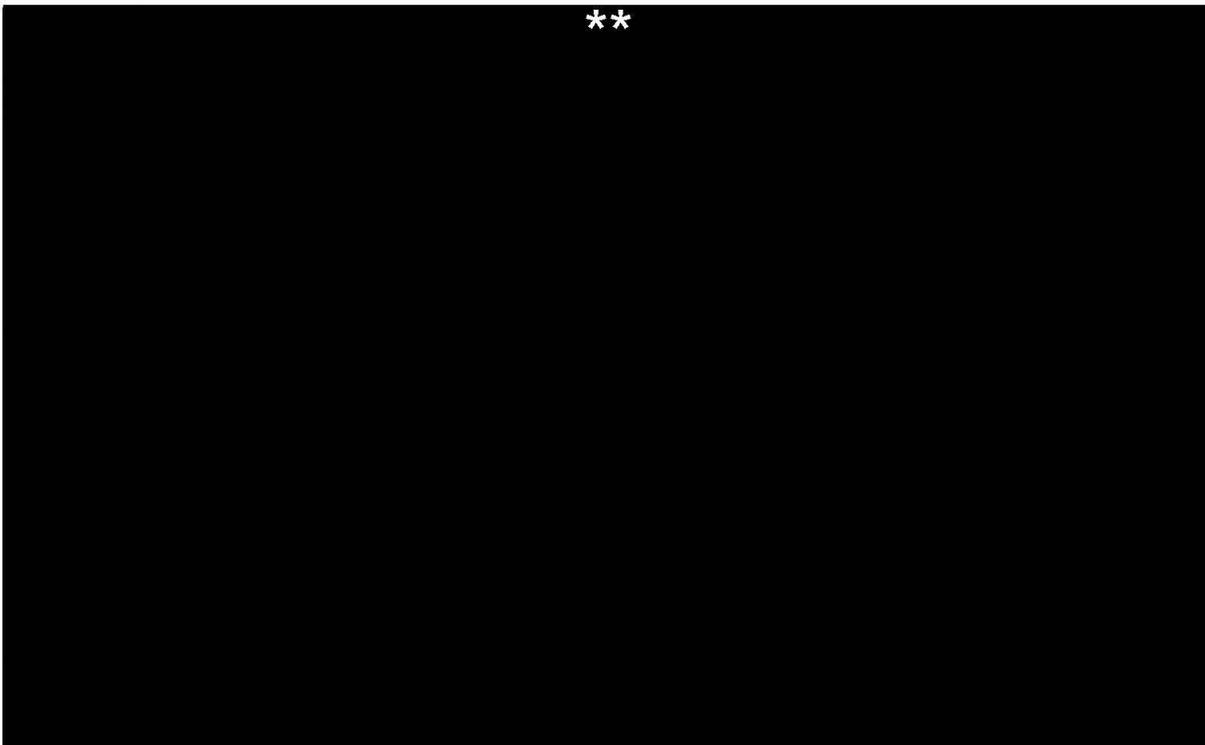
per
B
my



5984

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

mayoritariamente propiedad, indirectamente de Denso Corporation...'. Se reitera que proporcione la información faltante y que fue requerida en el OFICIO.



**

[Respecto de la información completa sobre la producción de ** de COMPRESORES EN ESPIRAL ** 3. Por lo que hace al numeral diez del OFICIO, el promovente presentó como parte de su respuesta, la Tabla uno del Anexo Único del OFICIO (ANEXO ÚNICO), en la cual omitió incluir los datos de **

** En este sentido, se reitera al promovente que presente la información referida y que fue requerida en el OFICIO.

La respuesta de DENSO al numeral 10 reflejó los datos de producción de ** pero no detalló específicamente que dicha producción había ocurrido en dichos lugares. A continuación se presenta la versión revisada de la Tabla Uno del ANEXO ÚNICO.

a) Compresores en Espiral

[...]

[Respecto de la respuesta de DENSO sobre el **.] 6. En referencia a los numerales diecisiete, dieciocho y diecinueve del OFICIO, el promovente fue omiso en señalar en sus respuestas, ** puesto que en su contestación a los numerales veintidós y veinticinco, indicó que **. En este sentido, se reitera que presente de manera completa la información de dichos numerales tal y como fue requerida en el OFICIO.

Handwritten signature and initials in blue ink.

7. En la respuesta al numeral veintidós del OFICIO, el promovente fue omiso en señalar

*** por lo que se reitera que presente lo información completa. Por otra parte, en su respuesta a este numeral, indicó que

*** por ello se solicita al promovente que explique

*** Además, se le solicita al promovente que indique

*** Finalmente, se requiere que explique el significado del término definido como 'PR', mencionado en el cuerpo de la respuesta a este numeral.

c) Respecto a las características técnicas de este compresor, en esta fecha proporcionamos los requerimientos técnicos de GM en el TAB 03 de nuestra Carpeta Suplementaria (T300 30.01.01.01 +compresor+Appemdix+C1+GMWTBD_Scroll_Rev2_134a). Este documento indica todos los requerimientos técnicos que GM solicitó, incluyendo la apariencia, los requisitos de polea, capacidad de temperatura, y los requisitos de montaje.

f) 'APR' se refiere a 'Annual Price Reductions' o 'Reducciones Anuales de Precios', lo cual puede significar solicitudes anuales o semestrales de los clientes para reducciones de precios en los productos, usualmente de un porcentaje determinado (por ejemplo, 1%). APR también puede referirse a reducciones anuales o semestrales específicas de precios y otras revisiones de precios para un suministro específico, como resultado de cambios en el diseño, cambios de ubicación, o una solicitud de reducción de costos.

[Respecto de los precios de cotización proporcionados por DENSO en cada ronda de negociación incluyendo los APR en el

8. En respuesta al numeral

ser
/z
uy



5986

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

veinticinco del OFICIO, el promovente fue omiso en presentar los precios de cotización proporcionados en cada ronda o etapa de negociación, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ('Annual Price Reductions' por su término en inglés) que se ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la SOLICITUD GAMMA. En ese sentido, se reitera al promovente que presente la información faltante y que fue requerida en el OFICIO.

**

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

1. DENSO proporcionó un organigrama corporativo que muestra diversas sociedades de GRUPO DENSO incluyendo aquellas que participan en el mercado investigado (**).
2. ** es una subsidiaria, propiedad en un cien por ciento de DENSO. La principal actividad de ** es la venta de componentes automotrices fabricados por sus filiales incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL y otros tipos de COMPRESORES automotrices.
3. ** La finalidad de ** es la fabricación y comercialización de COMPRESORES para el mercado Norteamericano, incluyendo México.
4. ** La finalidad de ** es la fabricación y comercialización de COMPRESORES para el mercado de Norteamérica, incluyendo México.
5. Respecto de la producción de ** de COMPRESORES EN ESPIRAL, DENSO especificó que la misma se hizo a través de **. Al respecto, reiteró la información sobre volumen y precio de ventas anuales de COMPRESORES EN ESPIRAL que proporcionó en su escrito del nueve de enero de dos mil quince, aclarando que la producción de ** se hizo a través de **.
6. Como se refleja en los datos de ventas y producción de DENSO, ** producen varios tipos de COMPRESORES para la venta en Norteamérica. En consecuencia, estas



5987

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

sociedades son capaces de fabricar otros tipos de compresores cuando así se lo solicita un OEM.

7. [Redacted] **

8. Respecto de la descripción general del proceso que sigue dentro de DENSO cuando un cliente emite una RFQ DENSO señaló que: [Redacted] **

[Redacted] **
** (iii) durante el período relevante, para las ventas a México, una RFQ se emitiría a ** debido a que las instalaciones de ** solo dedicaban a la producción, y no así a ventas independientes; (iv) posteriormente, **

[Redacted]

9. [Redacted]

10. [Redacted]

11. Respecto de la oferta de DENSO a la RFQ del [Redacted] **

[Redacted] **

Handwritten signatures and initials in blue ink.

**

- Escrito de desahogo de requerimiento presentado por DENSO el seis de abril de dos mil quince.

El escrito señalado no fue referido en el OPR; sin embargo, el mismo es relevante en la medida en que el OPR utiliza uno de sus anexos (“Organigrama corporativo de DIAM y entidades relacionadas”)⁵⁸⁷ para hacer su análisis del grupo de interés económico. El citado documento se analizará más adelante en la presente resolución.

(ii) Requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-203.

El diecisiete de julio de dos mil quince, el DGIPMA emitió en el EXPEDIENTE el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-203 formulado a DENSO,⁵⁸⁸ mismo que se le notificó personalmente el veintidós de julio de dos mil quince.⁵⁸⁹

En respuesta a dicho requerimiento, DENSO presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el trece de agosto de dos mil quince.⁵⁹⁰

**

**

Los citados documentos se analizarán más adelante en la presente resolución.

Los escritos de desahogo a los requerimientos de información emitidos por la autoridad investigadora, listados anteriormente, al ser documentos que fueron presentados ante esta COFECE en original y con firma autógrafa, con fundamento en los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC constituyen documentales privadas, por lo que se les da el valor probatorio que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento. Adicionalmente, se observa que las manifestaciones contenidas en dichos documentos implican una confesión expresa por parte de DENSO en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 199 y 200 del CFPC respecto de DENSO.

Derivado de lo anterior, los escritos señalados tienen el alcance de demostrar la estructura corporativa de GRUPO DENSO, la actividad y participación de las mismas en el MERCADO INVESTIGADO. Concretamente, se identifica a ****** como la empresa de GRUPO DENSO que comercializa en México los COMPRESORES EN ESPIRAL que producen sus subsidiarias. En segundo término, se demuestra la

⁵⁸⁷ Folios 001753 y 001754

⁵⁸⁸ Folios 003022 a 003040.

⁵⁸⁹ Folio 003082.

⁵⁹⁰ Folios 003088 a 003093.



8202

5989

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

participación que DENSO reconoce tener en el mercado mundial y en el mercado mexicano de COMPRESORES EN ESPIRAL entre dos mil ocho y dos mil catorce. Asimismo, demuestra la existencia de reuniones y correos electrónicos entre MHI (el cual es identificado como competidor en el MERCADO INVESTIGADO) y DENSO con respecto al [REDACTED] **

[REDACTED] **

Asimismo, dichas pruebas, administradas con el resto de pruebas y en particular con las aportadas por MHI (mismas que se analizan en el apartado correspondiente) acreditan también que: i) MHI es su competidora en el MERCADO INVESTIGADO; y ii) DENSO [REDACTED] ** se abordaron temas relacionados con respecto al PROYECTO GAMMA.

b) [REDACTED] ** APORTADOS POR DENSO E INFORMACIÓN SOBRE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN.

En respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 formulado por la DGIPMA el seis de noviembre de dos mil catorce a DENSO AIR SYSTEMS⁵⁹¹ DENSO presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el nueve de enero de dos mil quince.⁵⁹² En dicho escrito, al responder a la pregunta veintidós del requerimiento relativa a la participación de DENSO en la RFQ del PROYECTO GAMMA, DENSO [REDACTED] ** que acreditan [REDACTED] ** [REDACTED] ** así como su participación en la RFQ de GM.⁵⁹³

Para dar sustento a sus manifestaciones DENSO proporcionó los documentos que a continuación se enumeran:

[REDACTED] **

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

[REDACTED] **

⁵⁹¹ Folios 000846 a 000860.

⁵⁹² Folios 001095 a 001128.

⁵⁹³ Folios 001118 a 001122.

⁵⁹⁴ El documento original obra en idioma japonés los folios 001404 a 001406. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León (folios 001407 a 001410). De acuerdo con el OPR y con la información que obra en el EXPEDIENTE la práctica anticompetitiva inició en marzo de dos mil ocho y concluyó en septiembre de dos mil nueve. Cabe señalar que aunque [REDACTED] ** el mismo sirve como antecedente de la CONDUCTA INVESTIGADA.

⁵⁹⁵ La nota al pie dice: "Folios 001407 al 001409 del EXPEDIENTE."

⁵⁹⁶ La nota al pie dice: "Funcionario de [REDACTED] **"

Handwritten initials and marks in blue ink, including a signature and the number '13'.



5990

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

Ahora bien, el  ** indica lo siguiente:



**

⁵⁹⁷ Folio 004536.

den

B

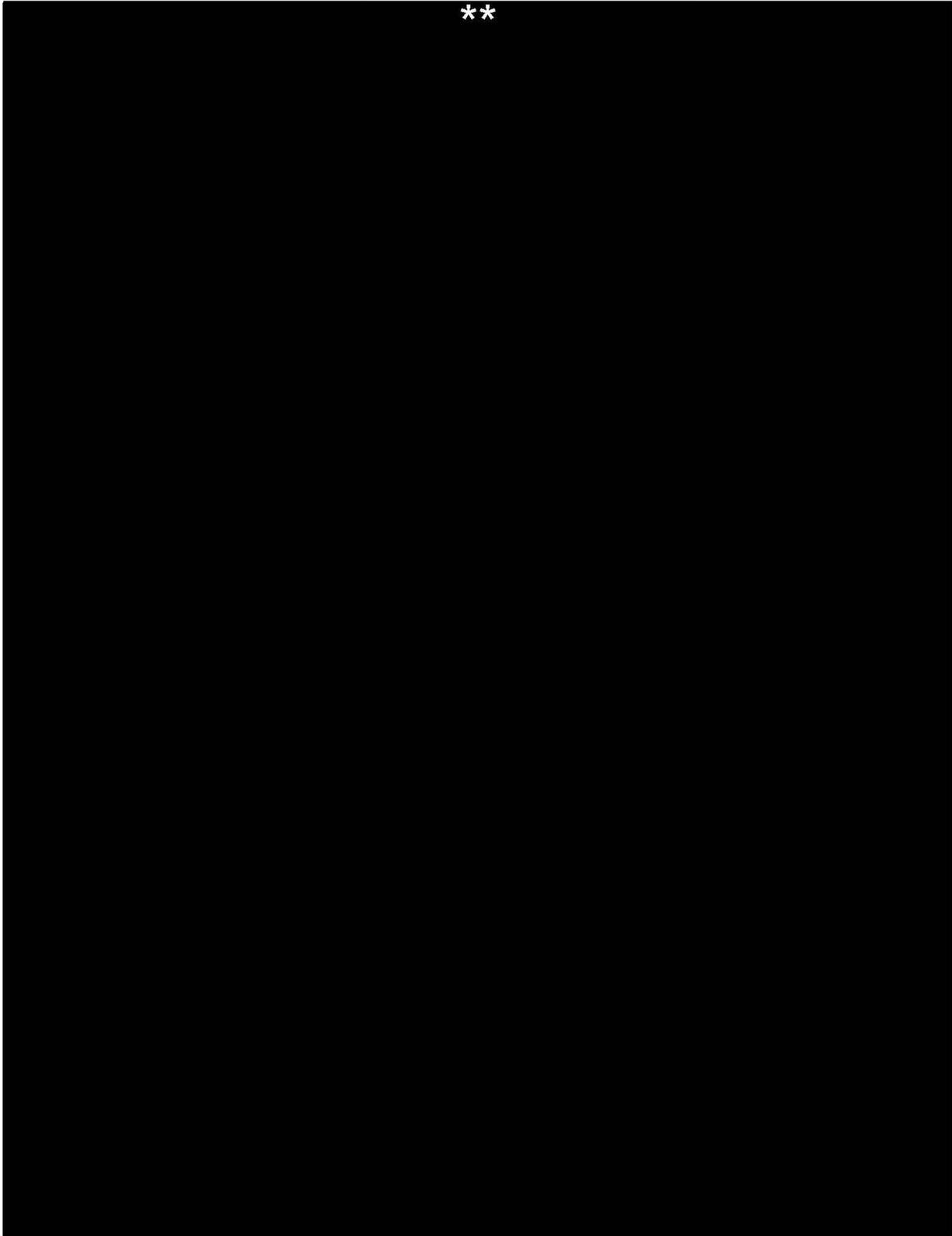
my



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5991

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

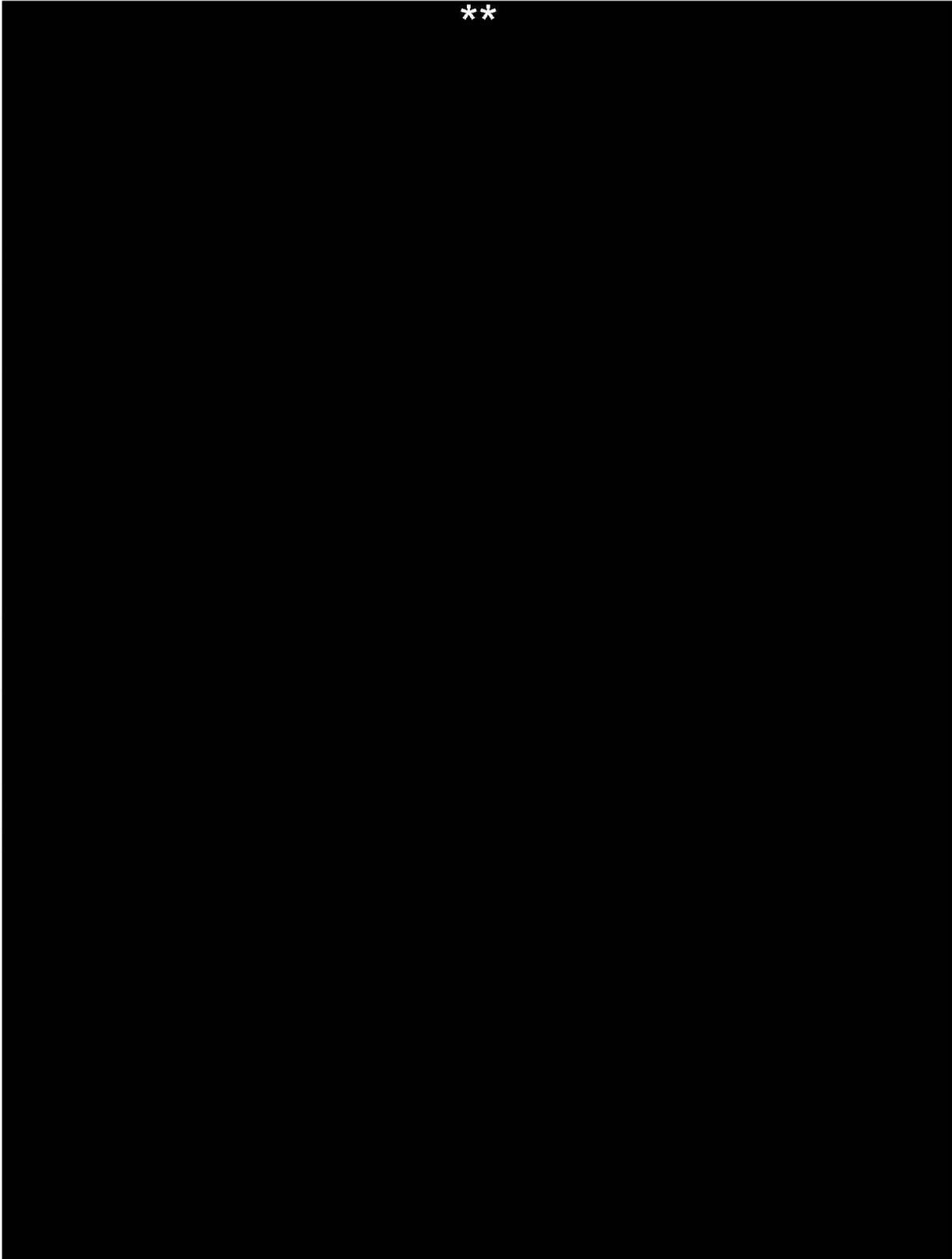
per
B
luy



5992

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



ser
~~7~~
uy

**

De la transcripción anterior se desprende que se realizó

**

**

Al respecto, el OPR señaló respecto de [REDACTED] lo siguiente:

**

**

⁵⁹⁸ Folios 001407 a 001409.

⁵⁹⁹ El documento original en idioma japonés obra en los folios 001411 a 001415 y en idioma inglés 001422 a 001424. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León (folios 001416 a 001421 y 001425 a 001428).

⁶⁰⁰ La nota al pide dice: "Folios 001416 al 001420 y 001425 al 001427 del EXPEDIENTE"

sen
P
luy



5994

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Ahora bien,

**

indica textualmente lo siguiente:

**

⁶⁰¹ Folio 004538.

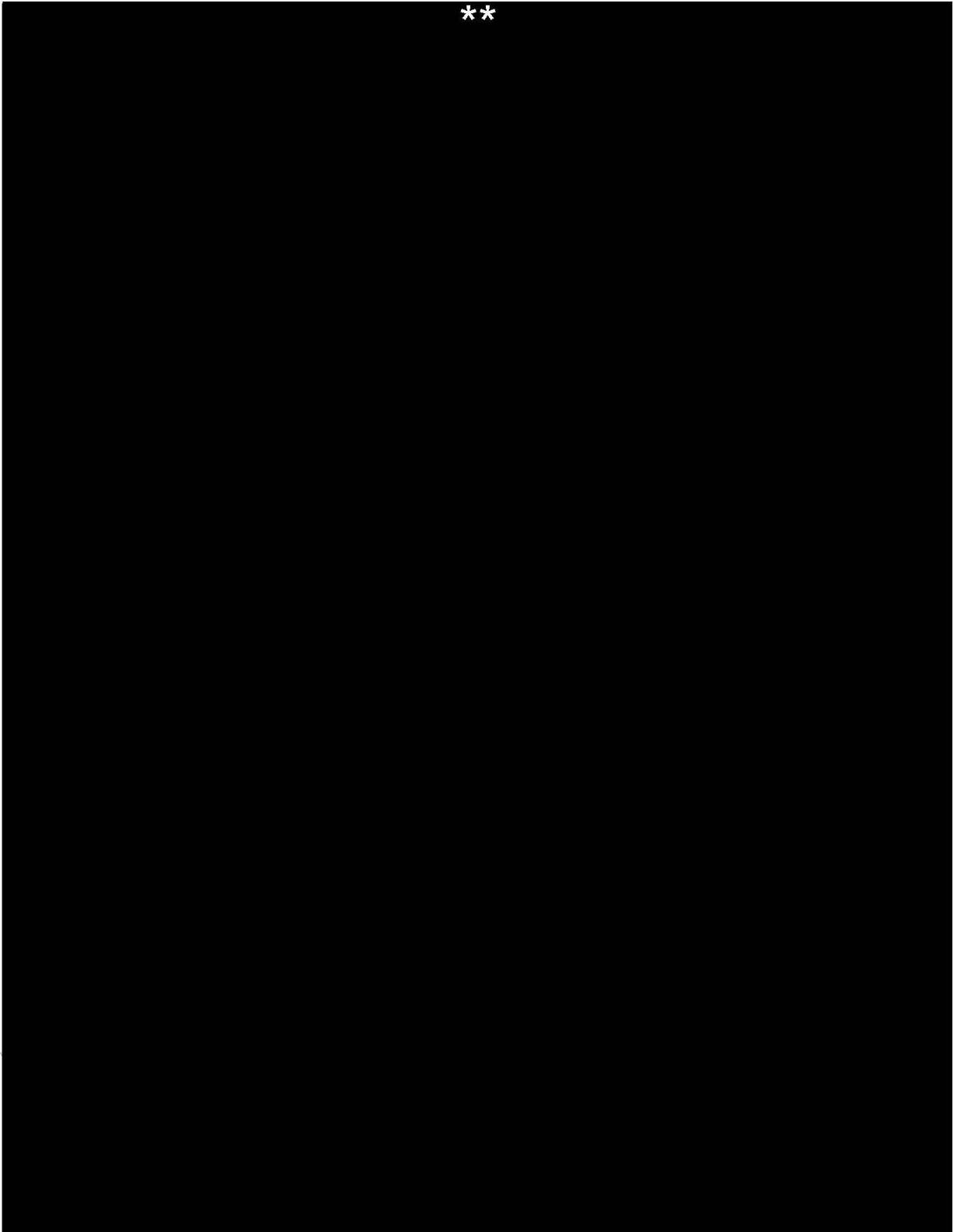
B
ser
my



5995

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

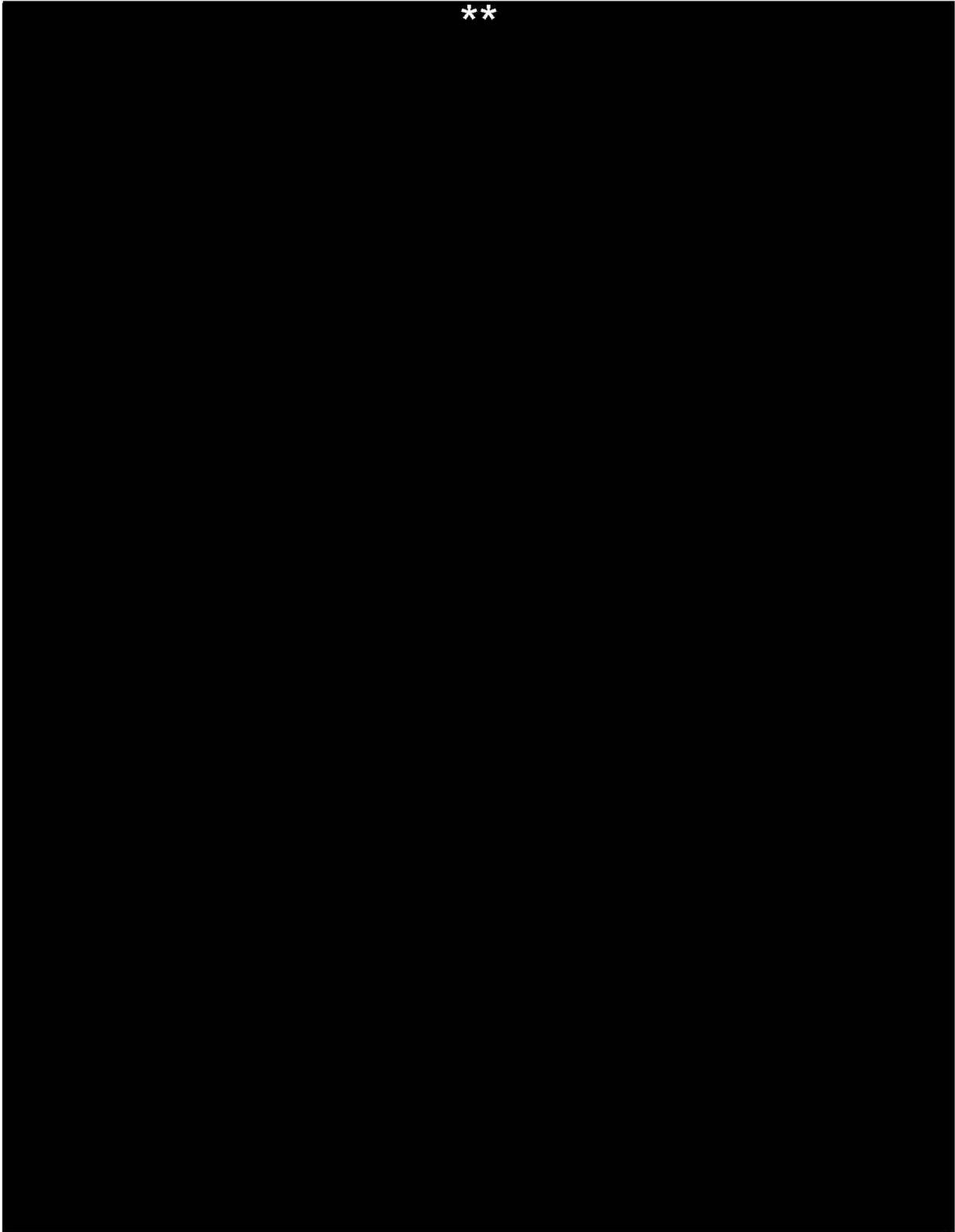


Handwritten signatures and initials in blue ink, including a signature that appears to be 'Jey' and another that looks like 'Luy'.



5996

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



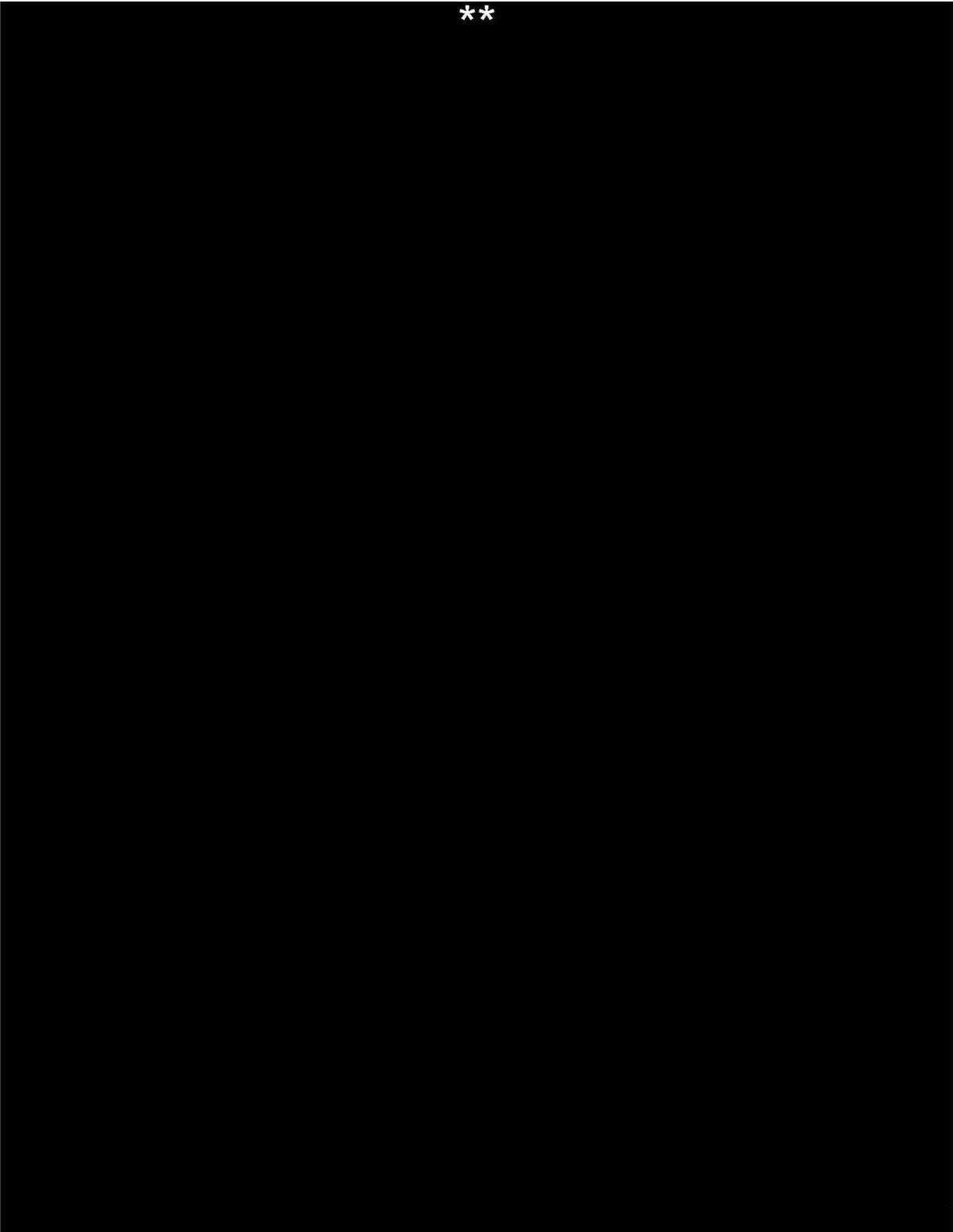
**

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the initials 'ser'.



5997

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



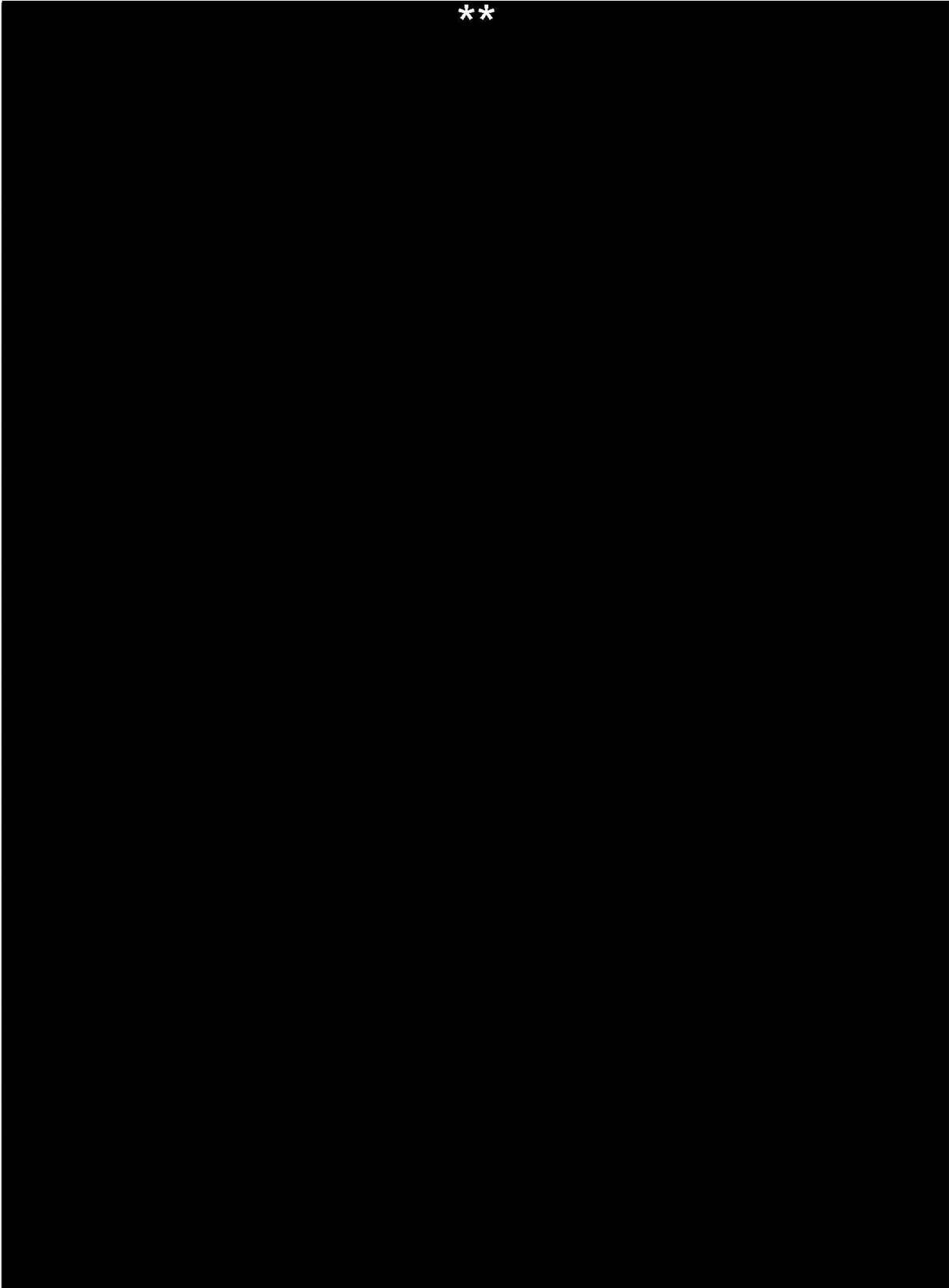
ser
B
uy



5998

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



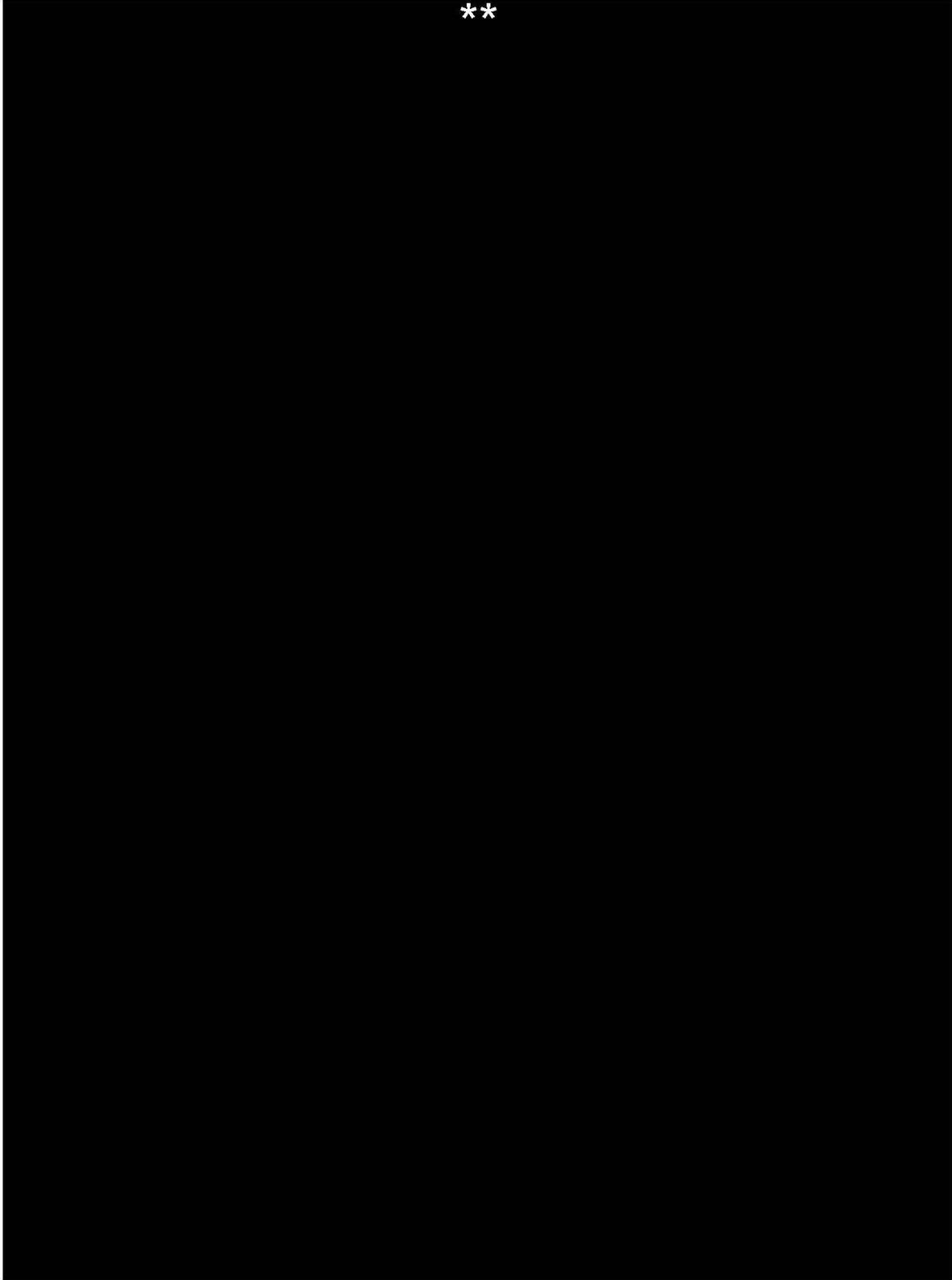
~~B~~
221
Ley



5999

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



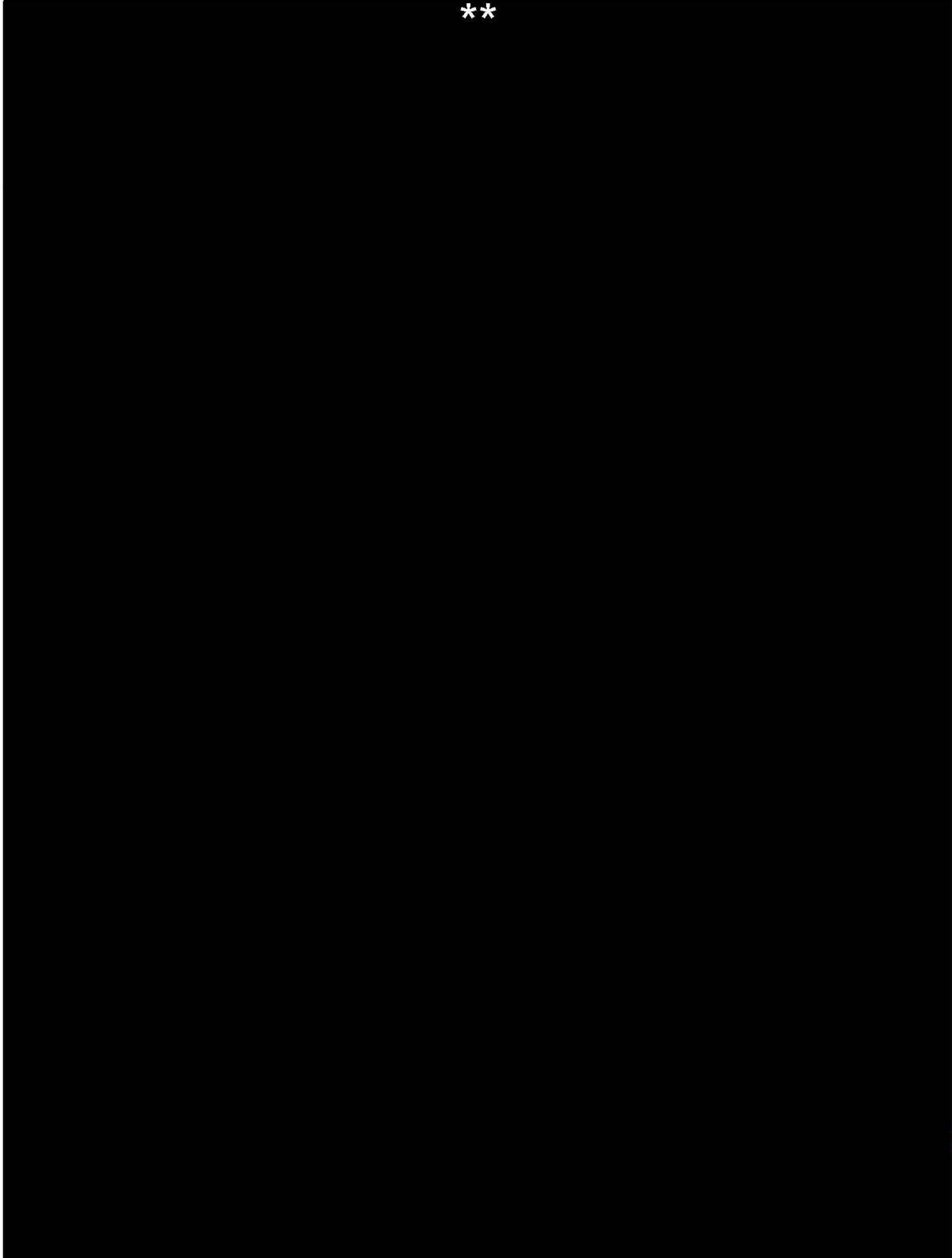
[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]



6000

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



[Handwritten signatures]



6001 6001

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

[Redacted]

De la transcripción

**

anterior se desprende que:

**

**

[Redacted]

Al respecto, el OPR señaló lo siguiente:

**

[Redacted]

Ahora bien,

**

textualmente indica lo siguiente:

**

[Redacted]

⁶⁰² Folios 001416 a 001420 y 001425 a 001428

⁶⁰³ El documento original en idioma japonés obra en los folios 001429 y 001430. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León (folios 001431 a 001433)

⁶⁰⁴ La nota al pie dice: "Folios 001431 y 001432 del EXPEDIENTE"

⁶⁰⁵ La nota al pie dice: "Funcionario de **"

⁶⁰⁶ Folio 04540.

son
B

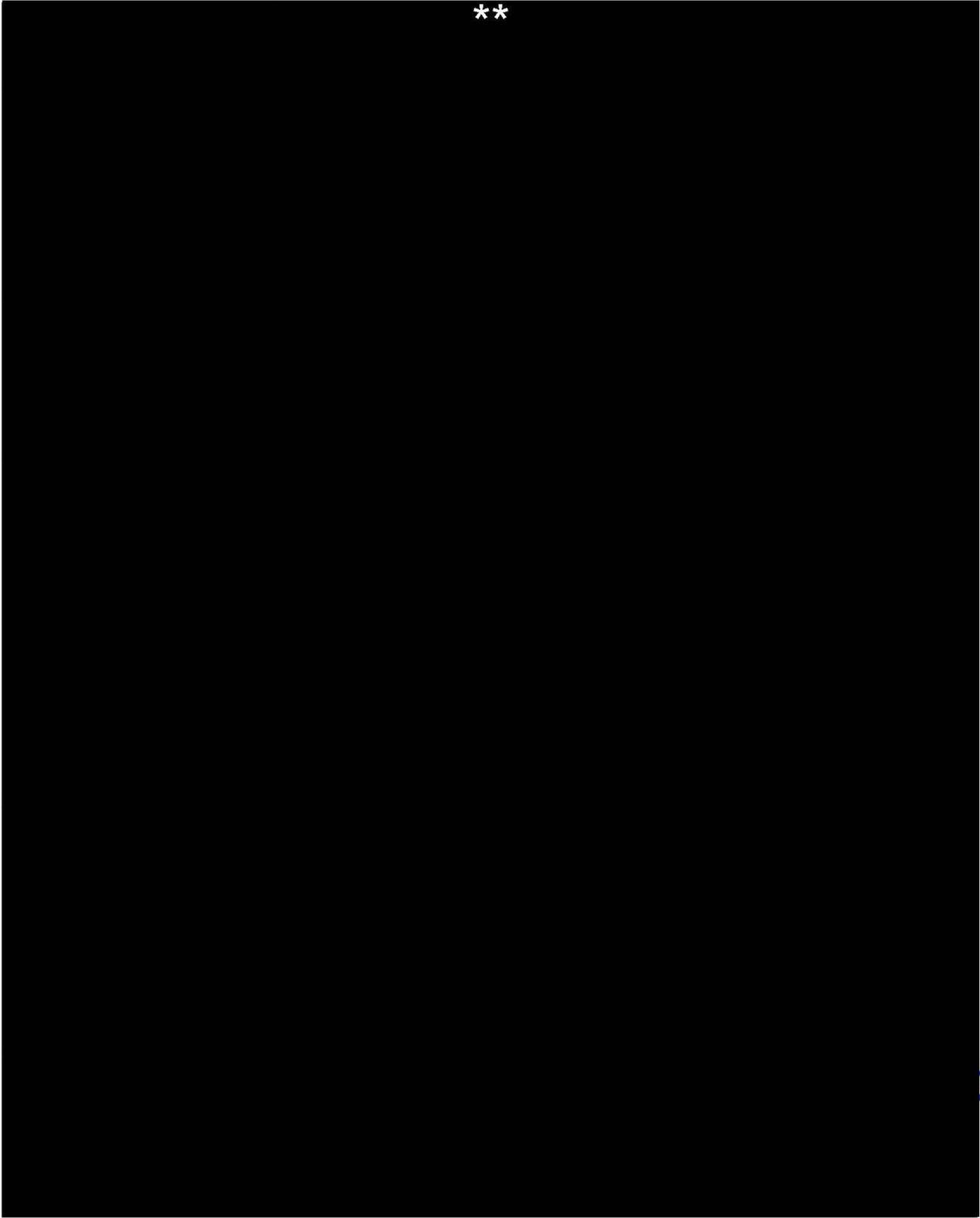
uy



6002

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



*ser
luy*

**

De la transcripción de

**

se advierte la realización de una

**

**

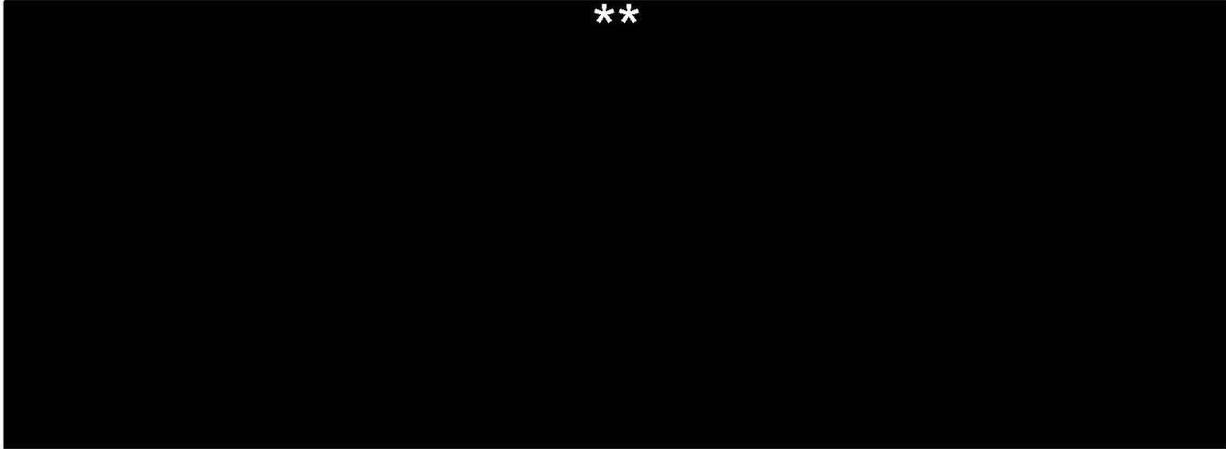
Al respecto, el OPR señaló lo siguiente:

**

⁶⁰⁷ Folios 001431 y 001432.

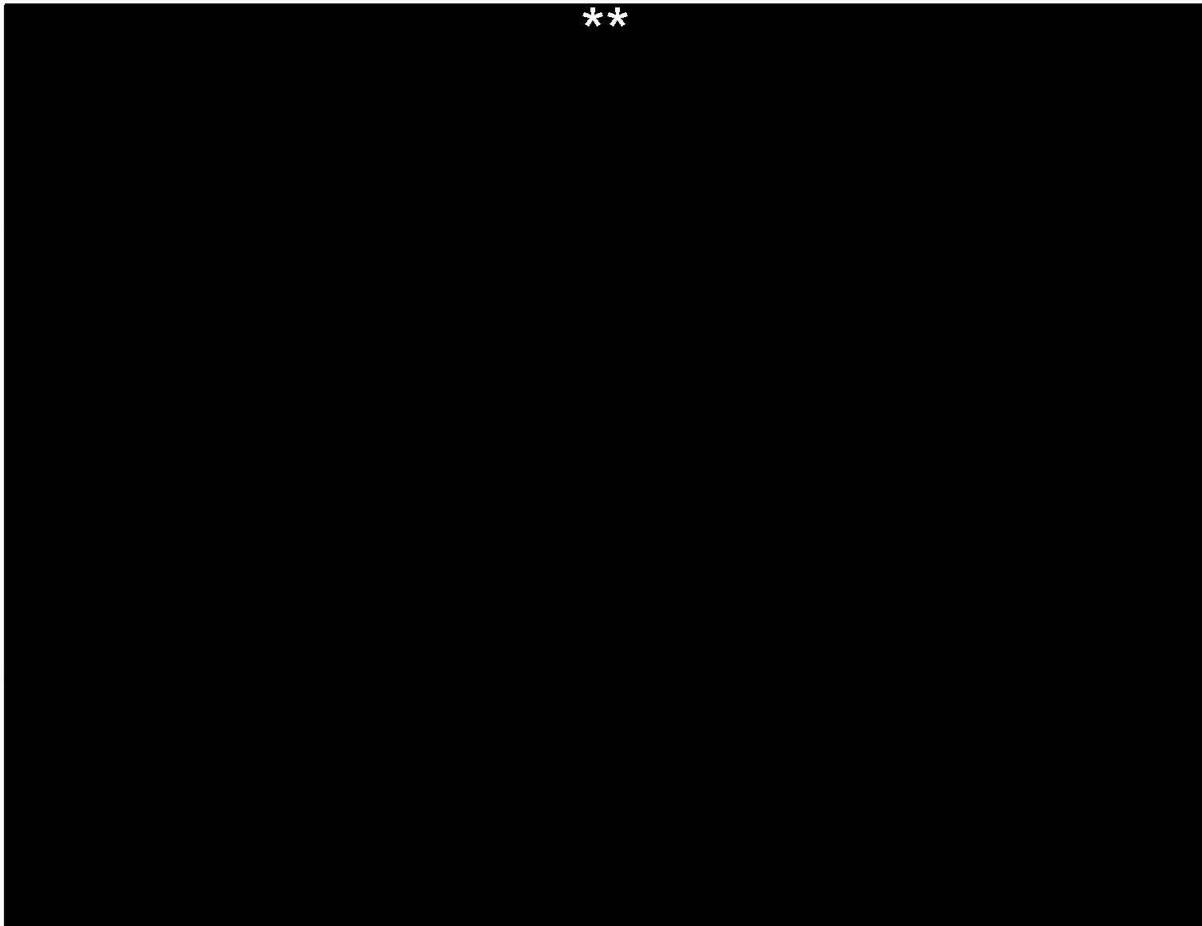
⁶⁰⁸ El documento original en idioma japonés obra en los folios 001434 y 001435. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León (folios 001436 a 001438)

**



Ahora bien,  **  textualmente indica lo siguiente:

**



⁶⁰⁹ La nota al pie dice: "Folio 001436 y 001437 del EXPEDIENTE."

⁶¹⁰ La nota al pie dice: "Funcionario de **"

⁶¹¹ La nota al pie dice: "Funcionario de **."

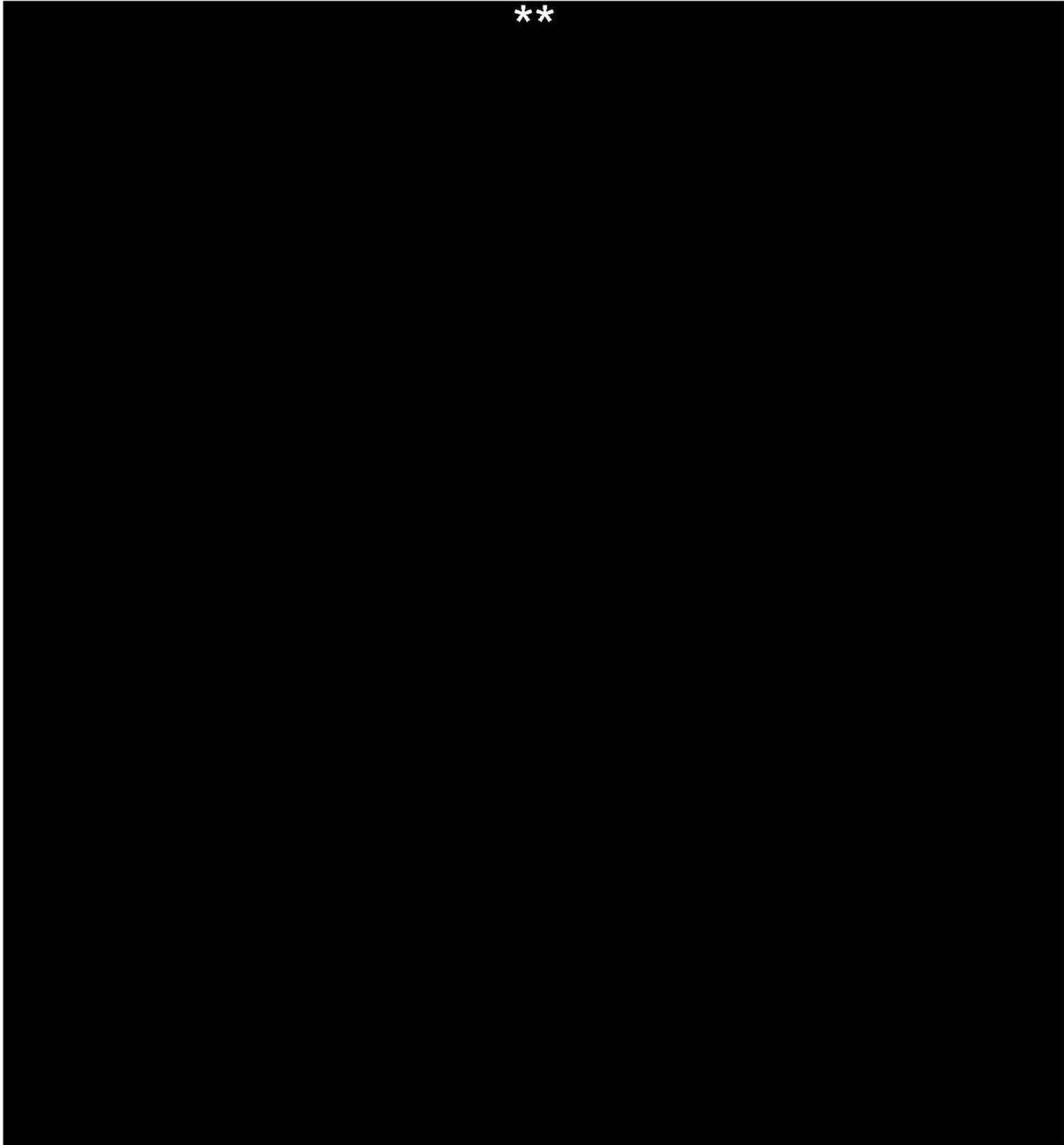
⁶¹² Folios 004541 y 004542.

B

Key

AM

**



De la transcripción ****** anterior se advierte la existencia de ******

**



B
de
uy

⁶¹³ Folios 001436 y 001437.



6006

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

**

Ahora bien,  indica textualmente lo siguiente:

**

⁶¹⁴ El documento original en idioma japonés obra en los folios 001439 a 001444. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León (folios 001445 a 001451)

⁶¹⁵ La nota al pie dice: "Folios 001449 y 001450 del EXPEDIENTE."

⁶¹⁶ La nota al pie dice: "Funcionario de 

⁶¹⁷ La nota al pie dice: "Funcionarios de 

⁶¹⁸ Folio 004543.

Handwritten signature in blue ink.

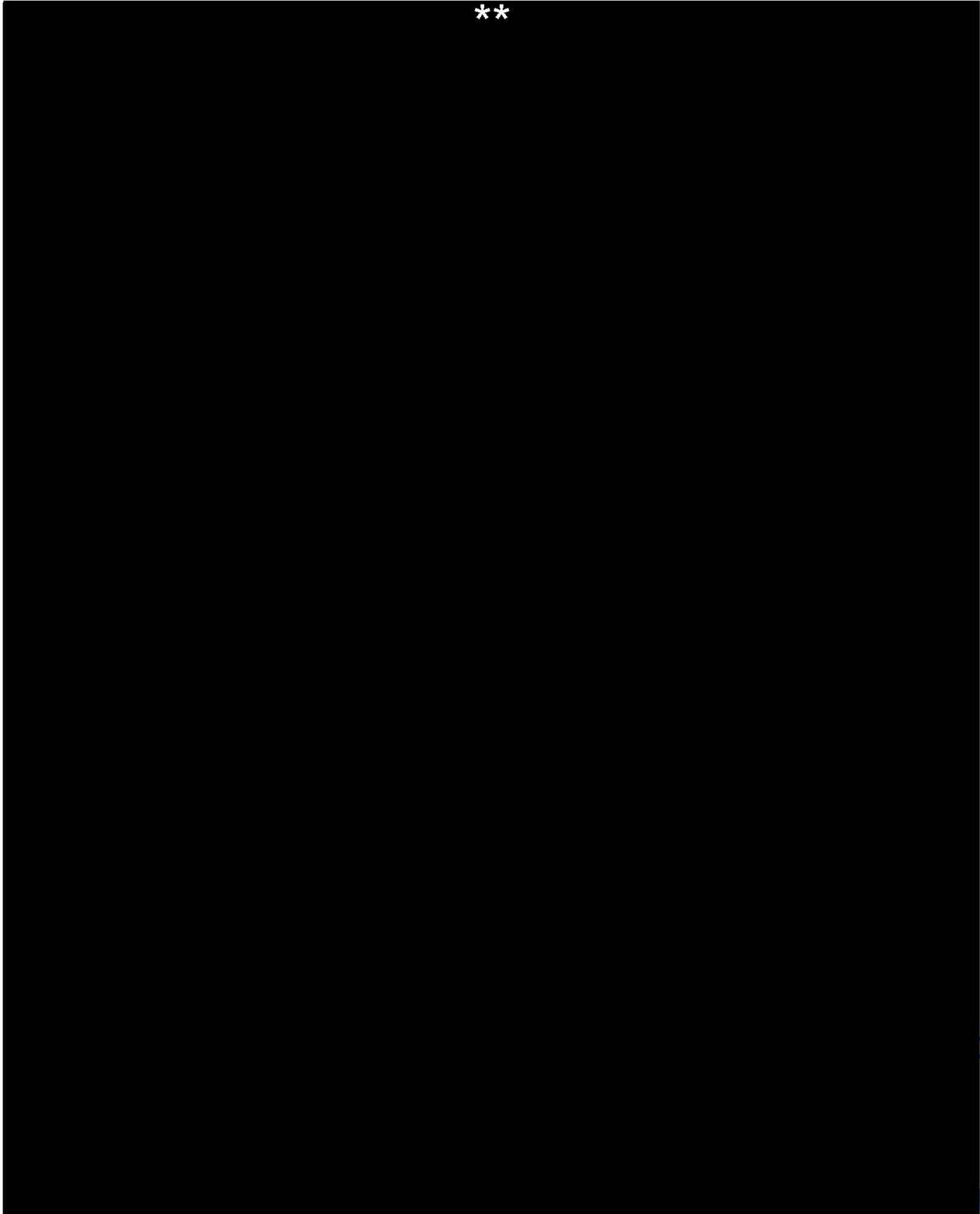


0000

6007

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

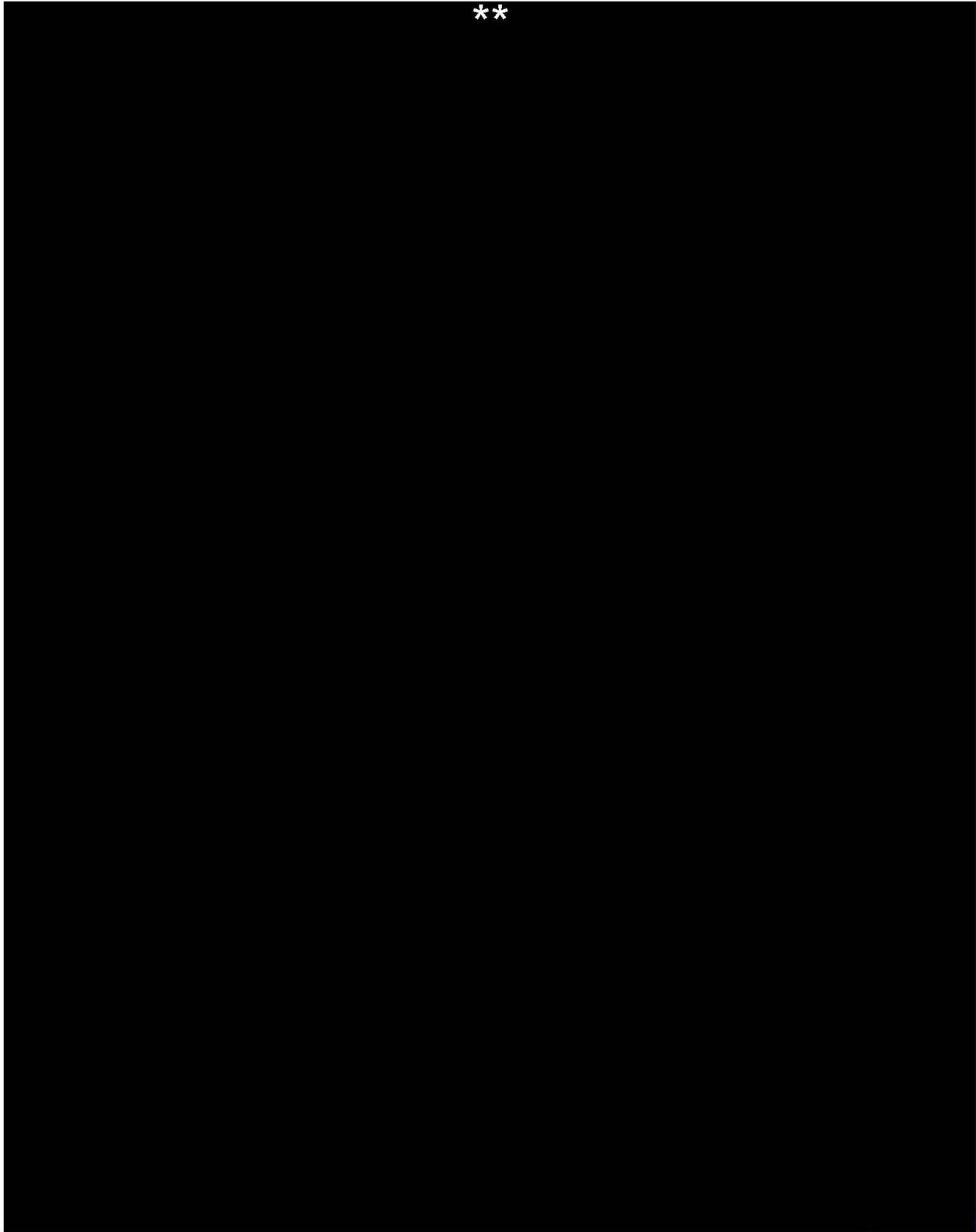


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

6008

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

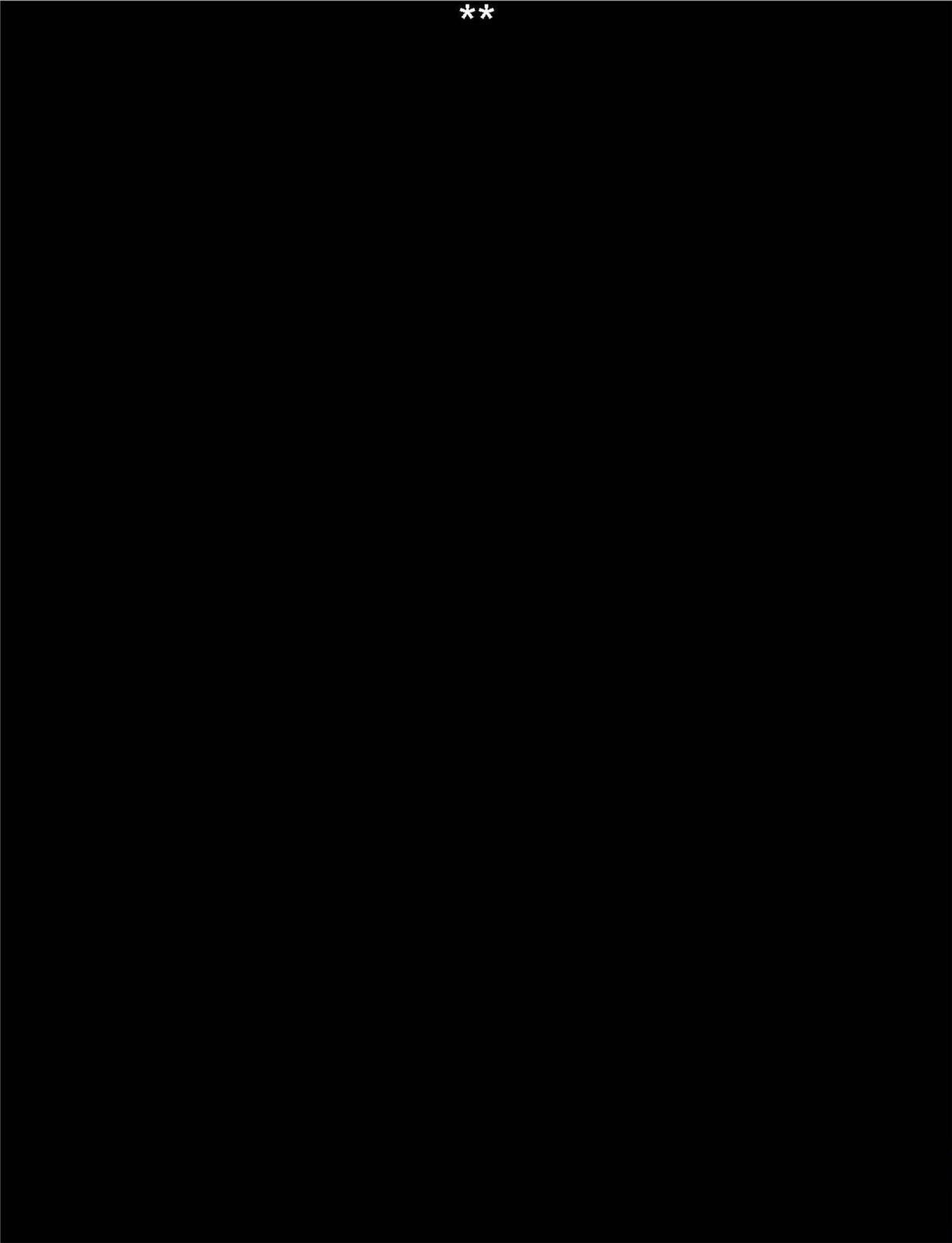


B
AN
my



6009

6009 Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



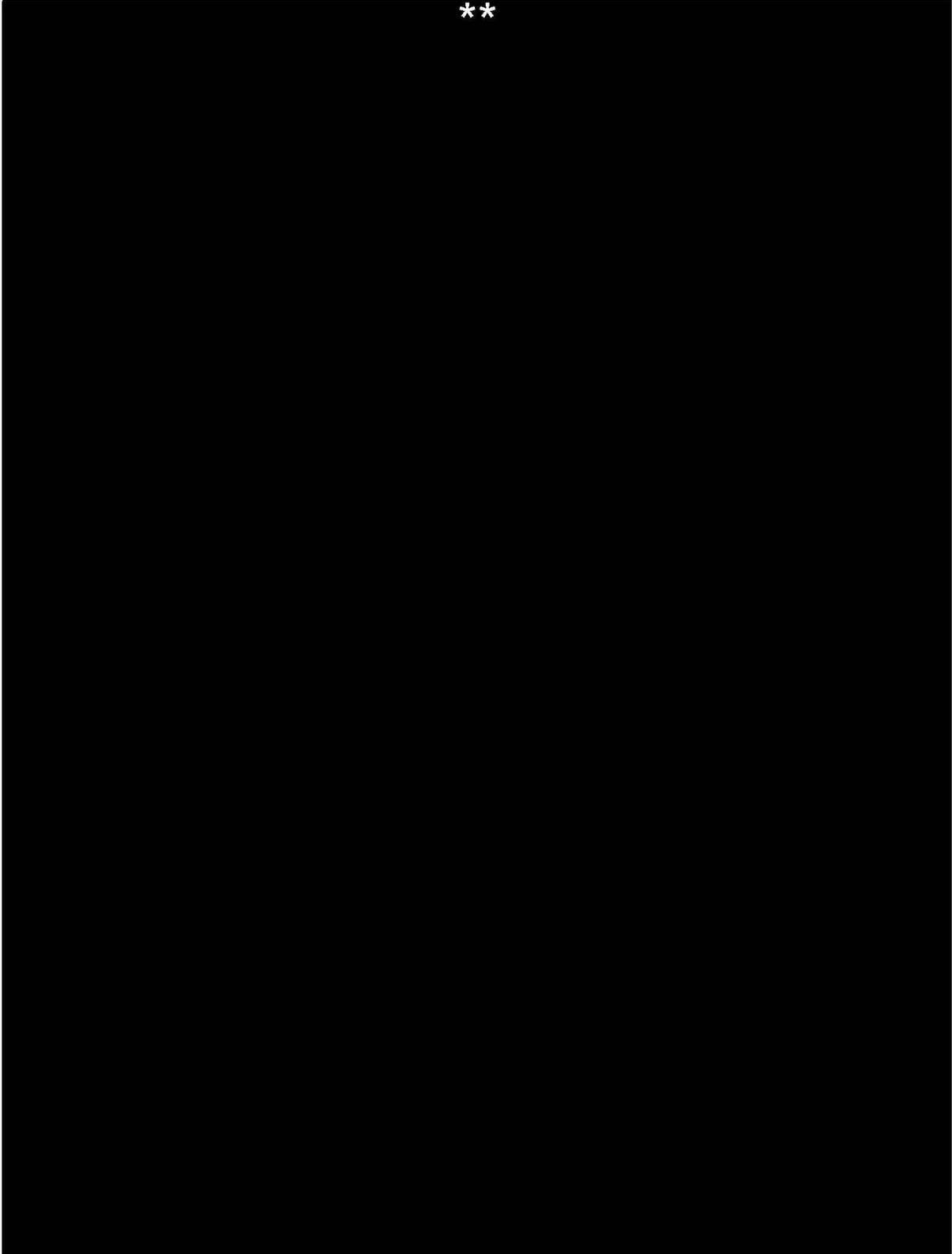
**

ay
B
my



6010

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'M' and other illegible marks.



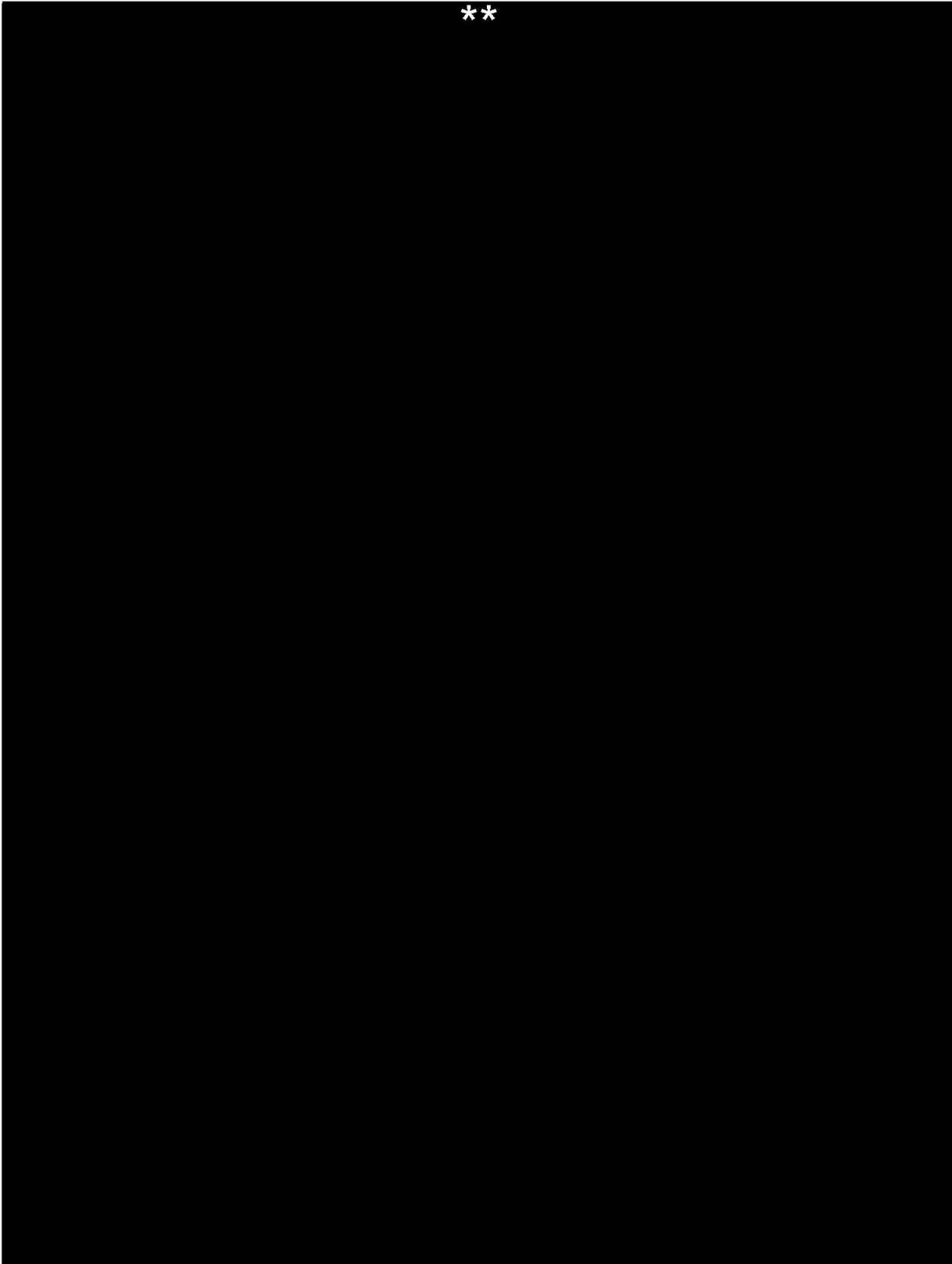
0100

6011 Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



del
B
uy



6012

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

De la transcripción anterior se advierte por una parte, la existencia de cuyos puntos principales de acuerdo fueron:

Por otra parte, se advierte la existencia de

Los documentos señalados en los numerales (i) a (v) anteriores, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen elementos aportados por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por tratarse de impresiones, lo que les da el valor que le otorgan los artículos 197, y 217 del CFPC.

En este sentido, al tratarse de impresiones que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron impresas, así como que corresponden a lo representado en ellas, dichos elementos, por lo que respecta a MHI, constituyen indicios, mismos que tendrán que ser administrados y analizarse frente al resto de los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE.

No obstante, conforme al artículo 210 del CFPC dichas pruebas constituyen prueba plena para DENSO respecto de su contenido y, por lo tanto, de la participación de DENSO en la práctica monopólica absoluta, pues él mismo aportó esos elementos durante la investigación.⁶²⁰

c) DOCUMENTOS APORTADOS POR DENSO Y SUSCRITOS POR SUS EMPLEADOS.

Mediante el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-203 del diecisiete de julio de dos mil quince,⁶²¹ la DGIPMA solicitó a DENSO:

⁶¹⁹ Folios 001445 a 001450.

⁶²⁰ Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJJ antes transcritos, de rubros: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE" y "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO", a los cuales se remite en obvio de repeticiones.

⁶²¹ Folios 003022 a 003040.

Handwritten notes and signatures in blue ink, including the letters 'B' and 'M'.

**

Como resultado de lo anterior, los funcionarios de DENSO comparecieron en las siguientes fechas a desahogar las diligencias ordenadas en el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205:

**

Ahora bien, en respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-203, el trece de agosto de dos mil quince, DENSO presentó ante la COFECE el escrito a través del cual adjunta copia simple de las actas circunstanciadas de las diligencias antes señaladas, así como la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁶²² Folios 003027.

⁶²³ Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003192 y 003193.

⁶²⁴ Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003208 y 003209.

⁶²⁵ Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003258 y 003259.

⁶²⁶ Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003276 y 003277.

⁶²⁷ Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003291 y 003292.

B
per
uy



6014

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Cabe señalar que, en el escrito en cuestión, DENSO señaló lo siguiente:

**

Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince,⁶³⁴ se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente a la [REDACTED] **

**

⁶²⁸ Folio 003089 y 003090.
⁶²⁹ Folios 003190 y 003191.
⁶³⁰ Folios 003206 y 003207.
⁶³¹ Folio 003256 y 003257.
⁶³² Folios 003274 y 003275.
⁶³³ Folios 003289 y 003290.
⁶³⁴ Folios 003186 y 003187.

B
ay



6015

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

ratificar el contenido de dicho cuestionario, en el Consulado General de México en Frankfurt del Meno, Alemania.⁶³⁵

Dicho documento sirvió en el OPR para: (i) [REDACTED] **

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

“IV. Análisis de las conductas realizadas.”

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...] Aunado a lo anterior, [REDACTED] **

[...]

[REDACTED] **

Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:

⁶³⁵ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003192 y 003193. El documento original en idioma inglés obra en los folios 003199 a 003205. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003175 a 003182).

⁶³⁶ La nota al pie dice: “La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente: [REDACTED] **”

⁶³⁷ La nota al pie dice: “Folios 003103, 003116, 003137, 003155 y 003176 del EXPEDIENTE.”

⁶³⁸ La nota al pie dice: “Las preguntas que se le formularon fueron las siguientes: [REDACTED] **”

⁶³⁹ La nota al pie dice: “Folios 003179 y 003180 del EXPEDIENTE.”

⁶⁴⁰ Folios 004494 y 004545.

Handwritten marks and signatures in blue ink, including a large 'B' and a signature.

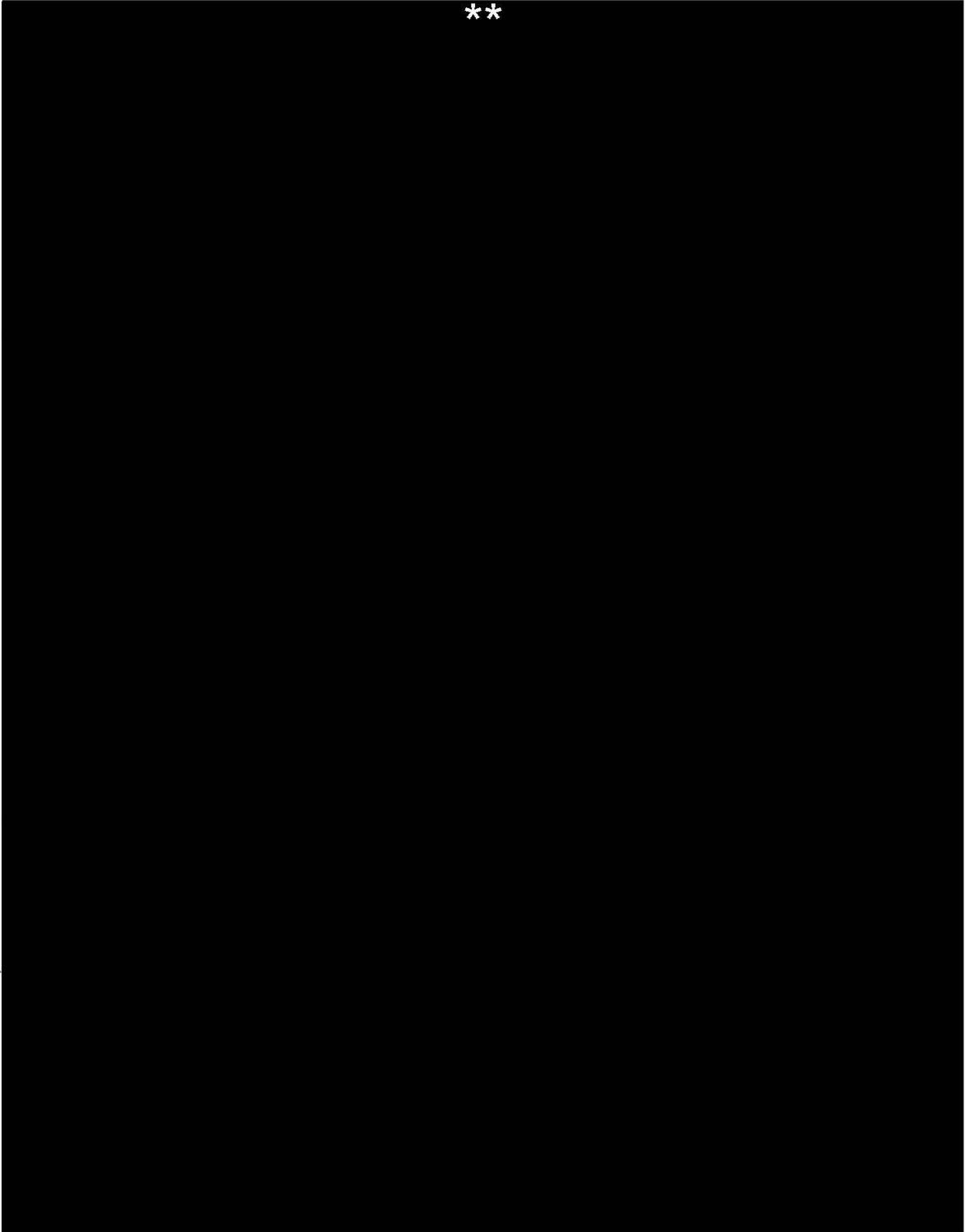


6016

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

“[...]”

**



B
ser
uy

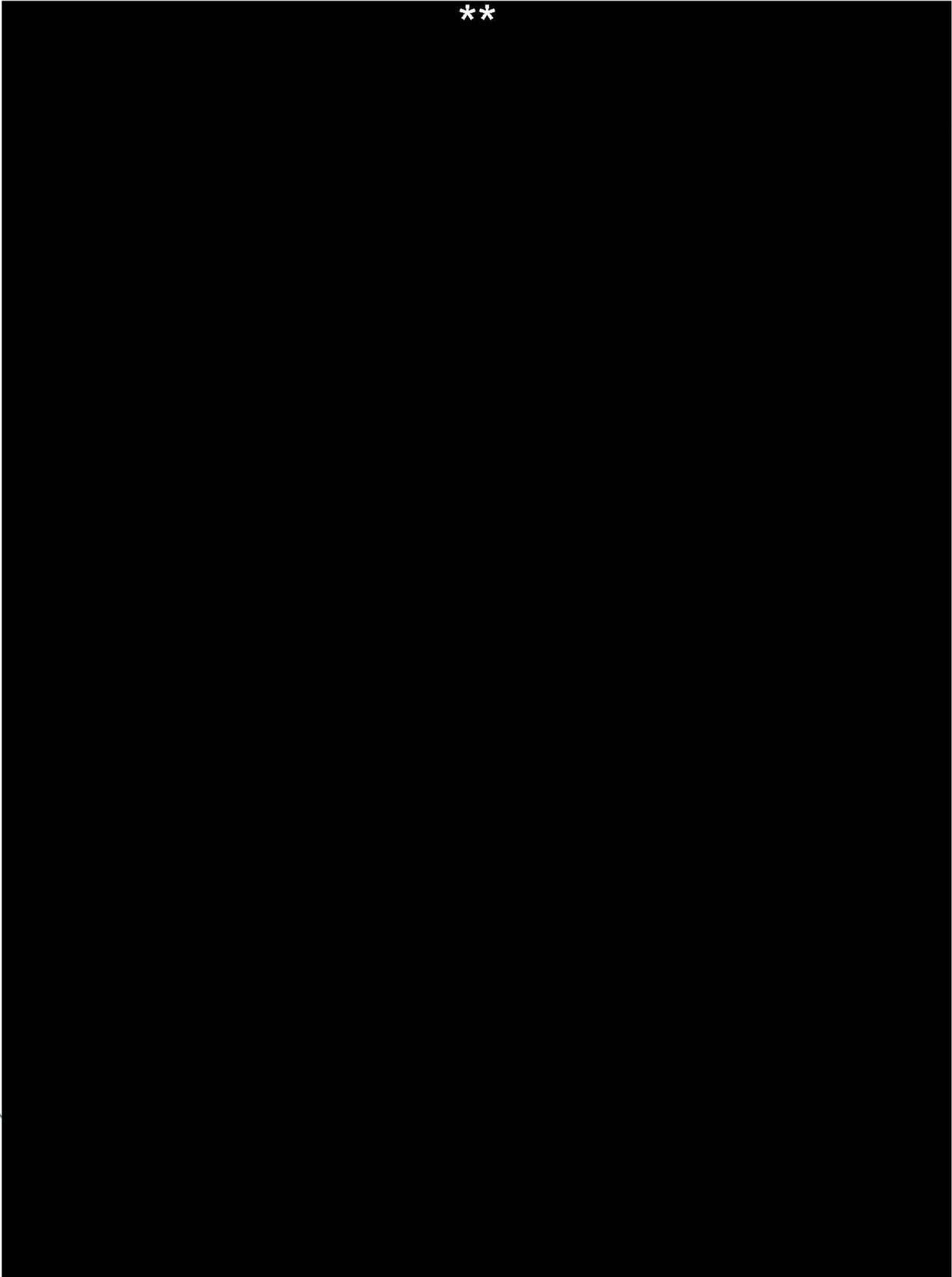


6017 Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



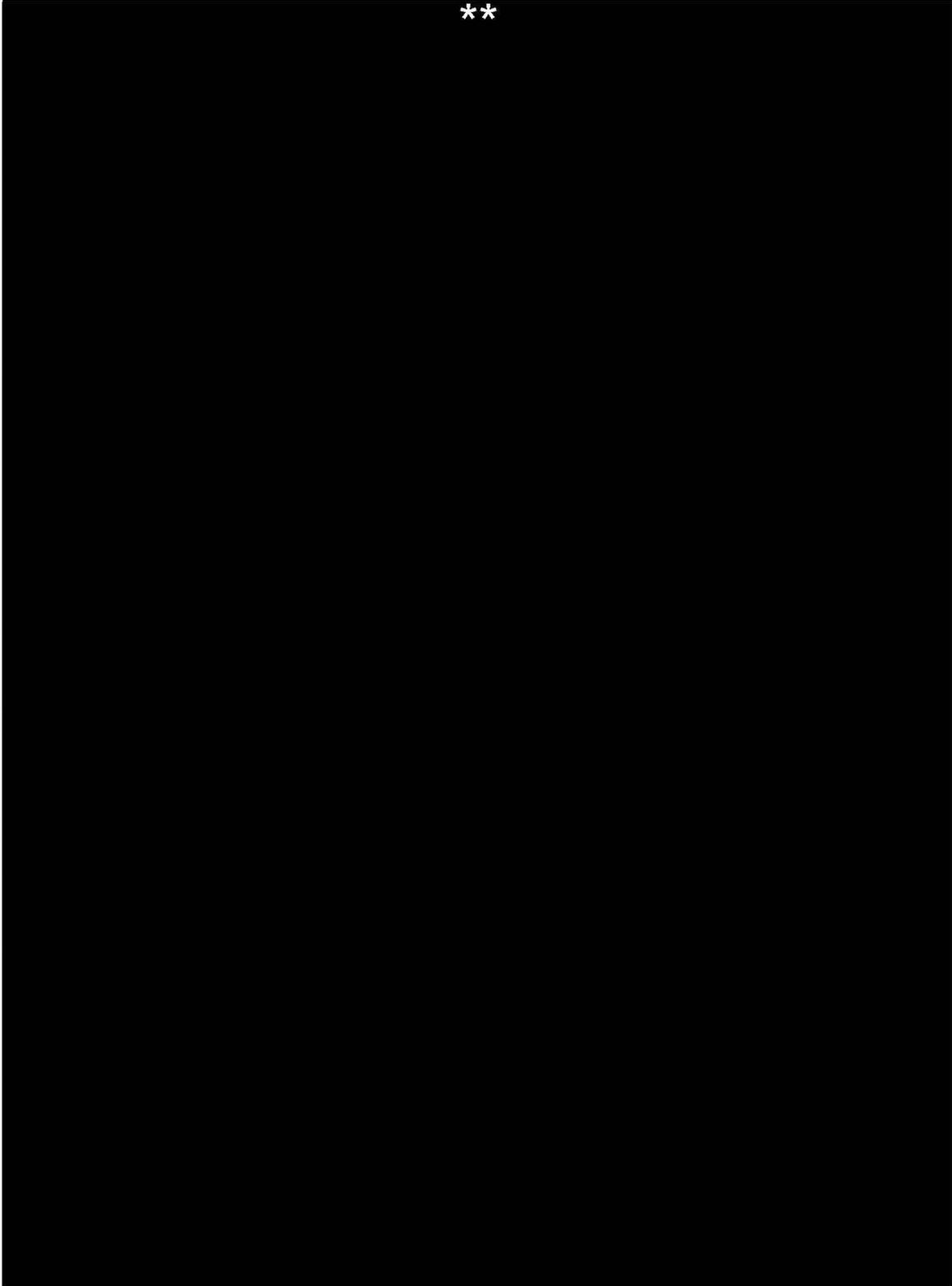
IR per
uy



6018

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



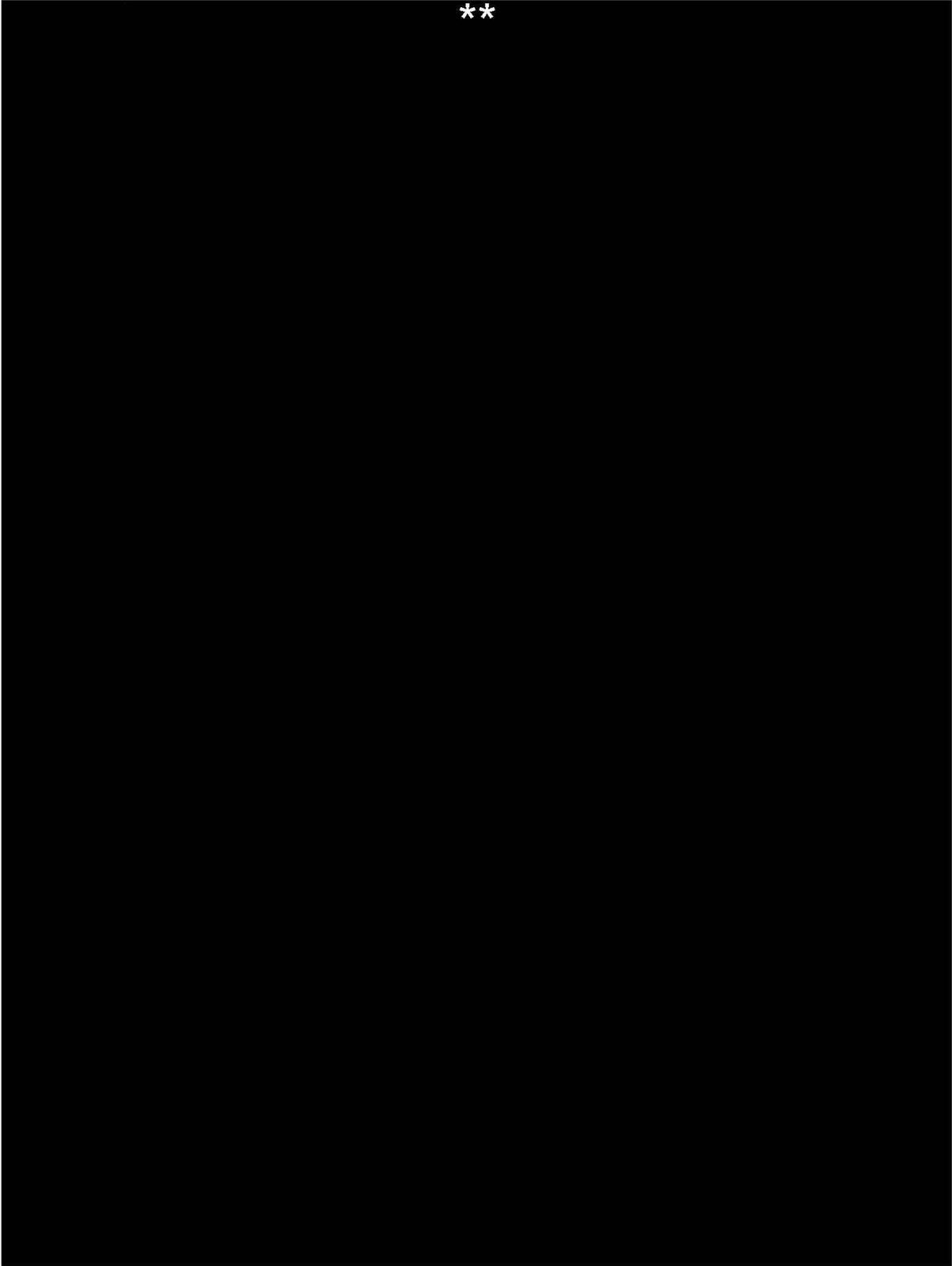
B
per
Wey



6019

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



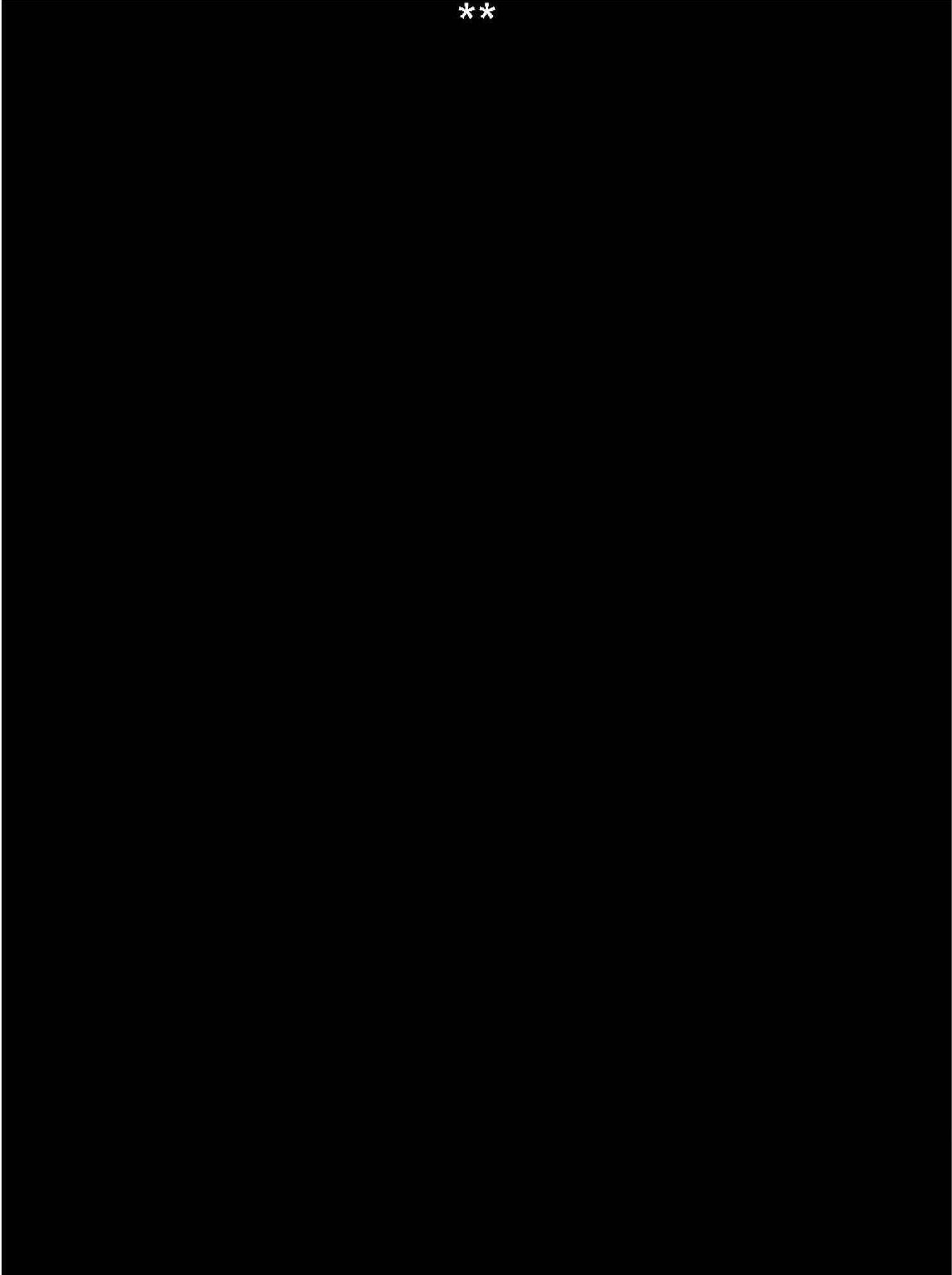
AA
B

uy



6020

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



B
os
uy

**

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

**

⁶⁴¹ Folios 003175 a 003182.

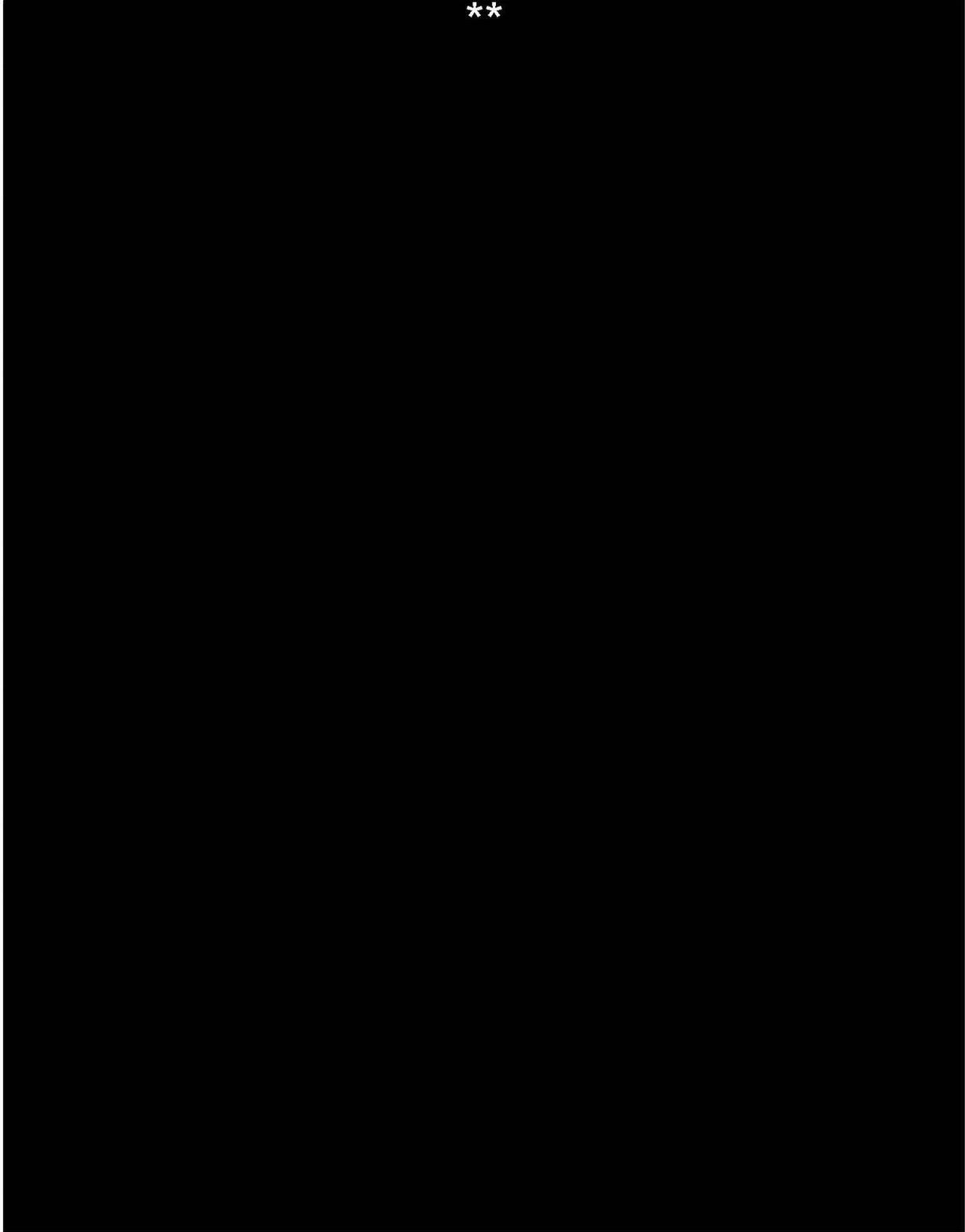
B
my
sen



6022

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



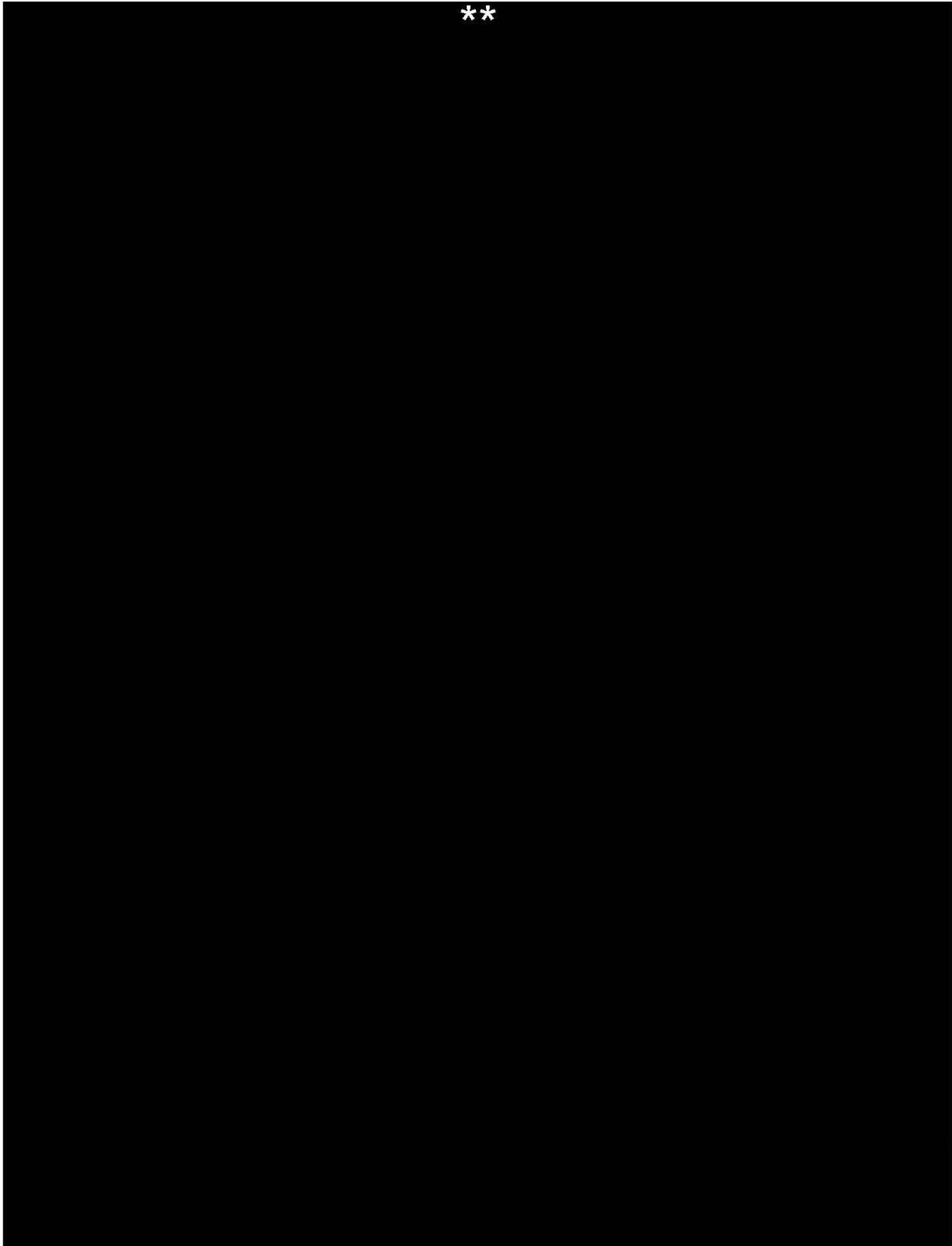
B
an
my



6023

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



B
AR
my



6024

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil quince, emitido en el EXPEDIENTE por el DGIPMA,⁶⁴² se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente a

**

Dicho documento sirvió para:

**

**

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

“IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...] *Aunado a lo anterior,*

**

**

[...]

**

⁶⁴² Folios 003186 y 003187.

⁶⁴³ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003208 y 003209. El documento original en idioma inglés obra en los folios 003215 a 003222. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003136 a 003144).

⁶⁴⁴ La nota al pie dice: *“La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente:*

**

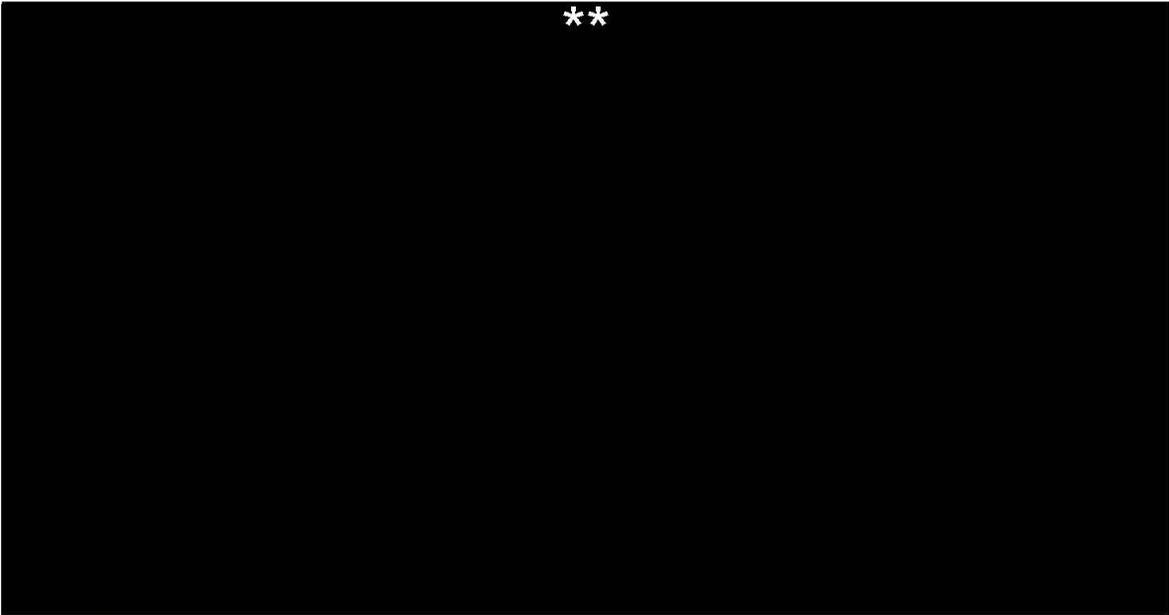
**

Folios 003029, 003031, 003033, 003036 y 003038 del EXPEDIENTE.”

⁶⁴⁵ La nota al pie dice: *“Folios 003103, 003116, 003137, 003155 y 003176 del EXPEDIENTE.”*

⁶⁴⁶ La nota al pie dice: *“La pregunta formulada fue la siguiente: ‘20. En relación a la reunión del cuatro de junio de dos mil nueve, con empleados de MHI y/o MCC, a la que asistieron usted y el Sr. Kobayashi, relacionada con el negocio de los compresores en espiral y los costos de desarrollo de un refrigerante alternativo, tal como consta en el correo electrónico de la fecha referida que usted envió a los Sres. Ishikuza, Usami, Ogou y Hasegawa, indique: i) Asuntos tratados en la reunión; ii) Si reconoce haber enviado el correo referido, iii) Nombre completo de las personas que intervinieron en la reunión y de las personas a las que envió el correo electrónico, y iv) Cargo y empresa a la que pertenecían los participantes en el momento de la reunión, así como de las personas a las que envió el correo electrónico y Proporcione copia del correo referido’. Folio 003034 del EXPEDIENTE.”*

**



Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:

“[...]”

**



⁶⁴⁷ La nota al pie dice: “Folio 003139 del EXPEDIENTE.”

⁶⁴⁸ La nota al pie dice: “La pregunta formulada fue la siguiente:

**



Folio 003034 del EXPEDIENTE.”

⁶⁴⁹ La nota al pie dice: “Folios 003140 y 003141 del EXPEDIENTE.”

⁶⁵⁰ La nota al pie dice: “La pregunta formulada fue la siguiente:

**



⁶⁵¹ Folios 004494, 004541, 004542 y 004545.

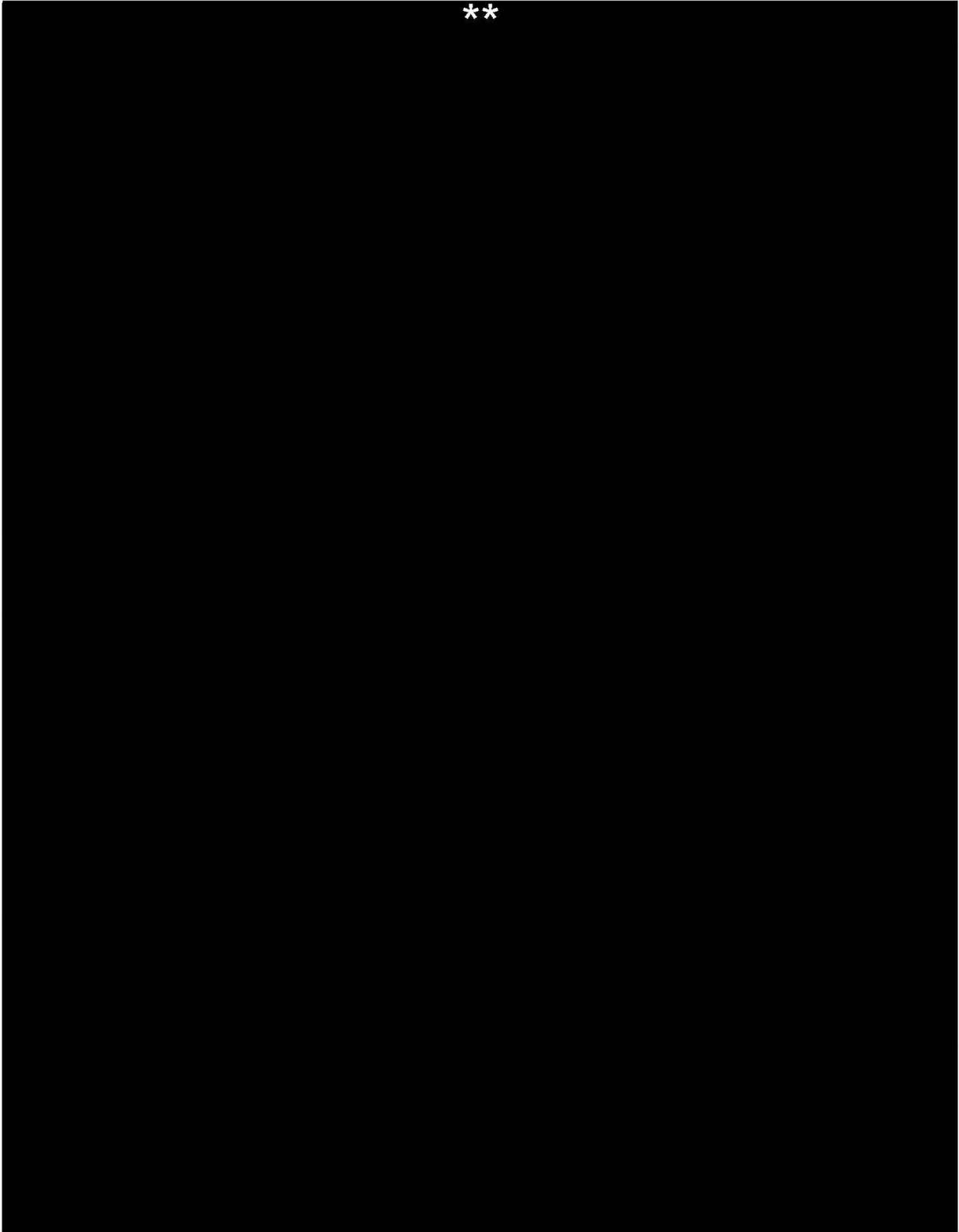
Folio 003035 del EXPEDIENTE.”

Handwritten signatures and initials in blue ink.



6026

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

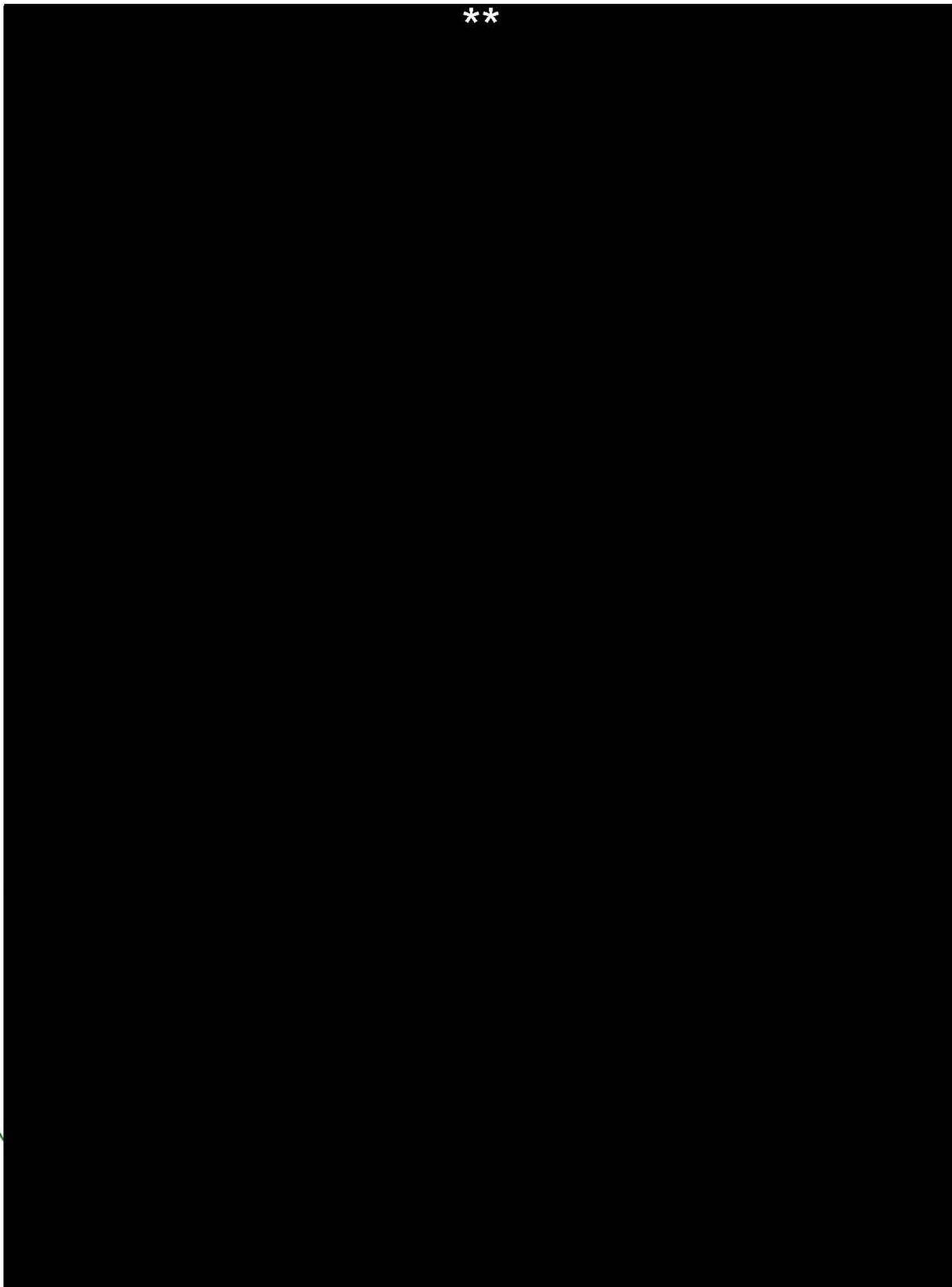
B
de
my



6027

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



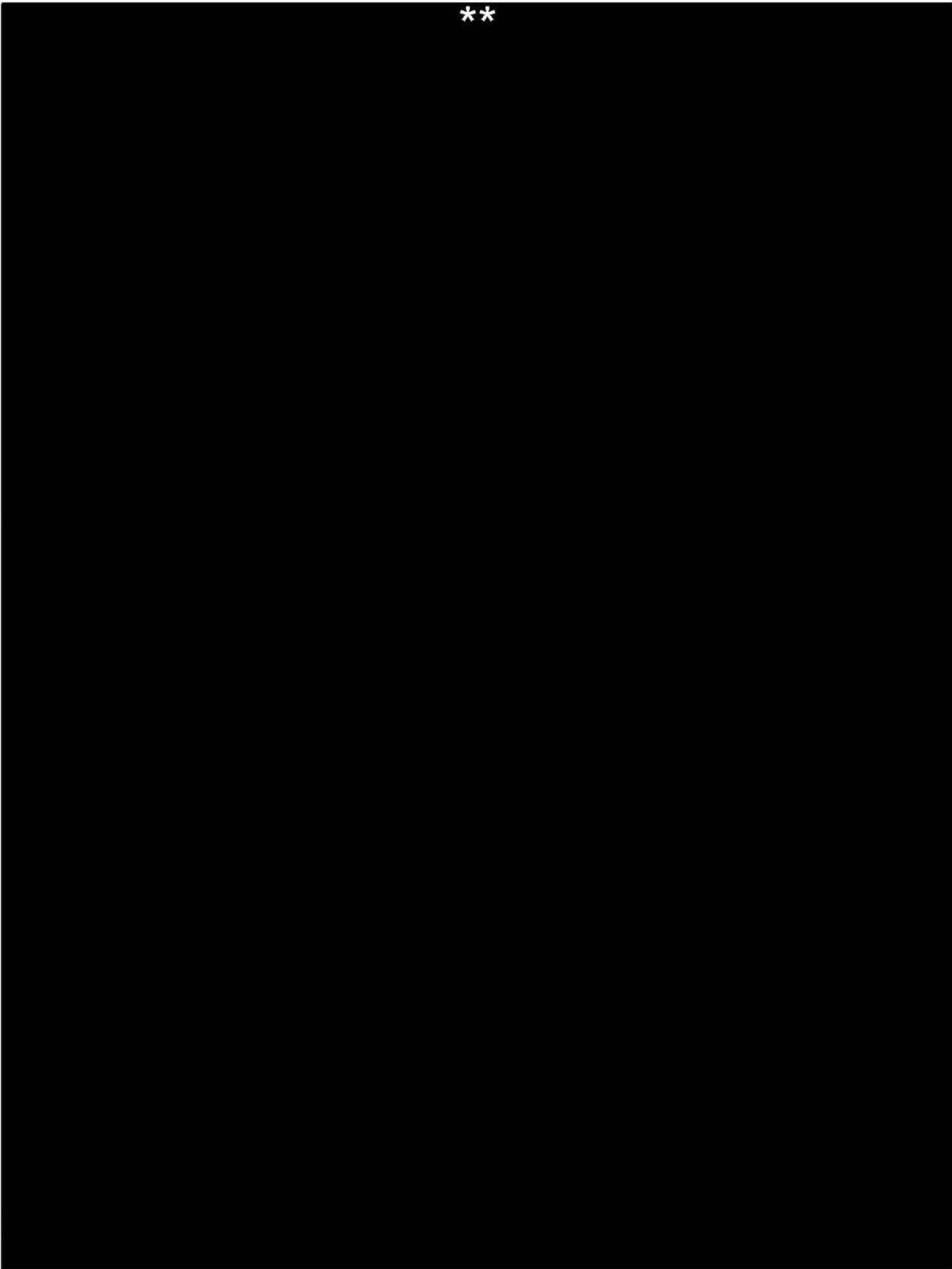
Handwritten initials and signature in blue ink.



6028

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

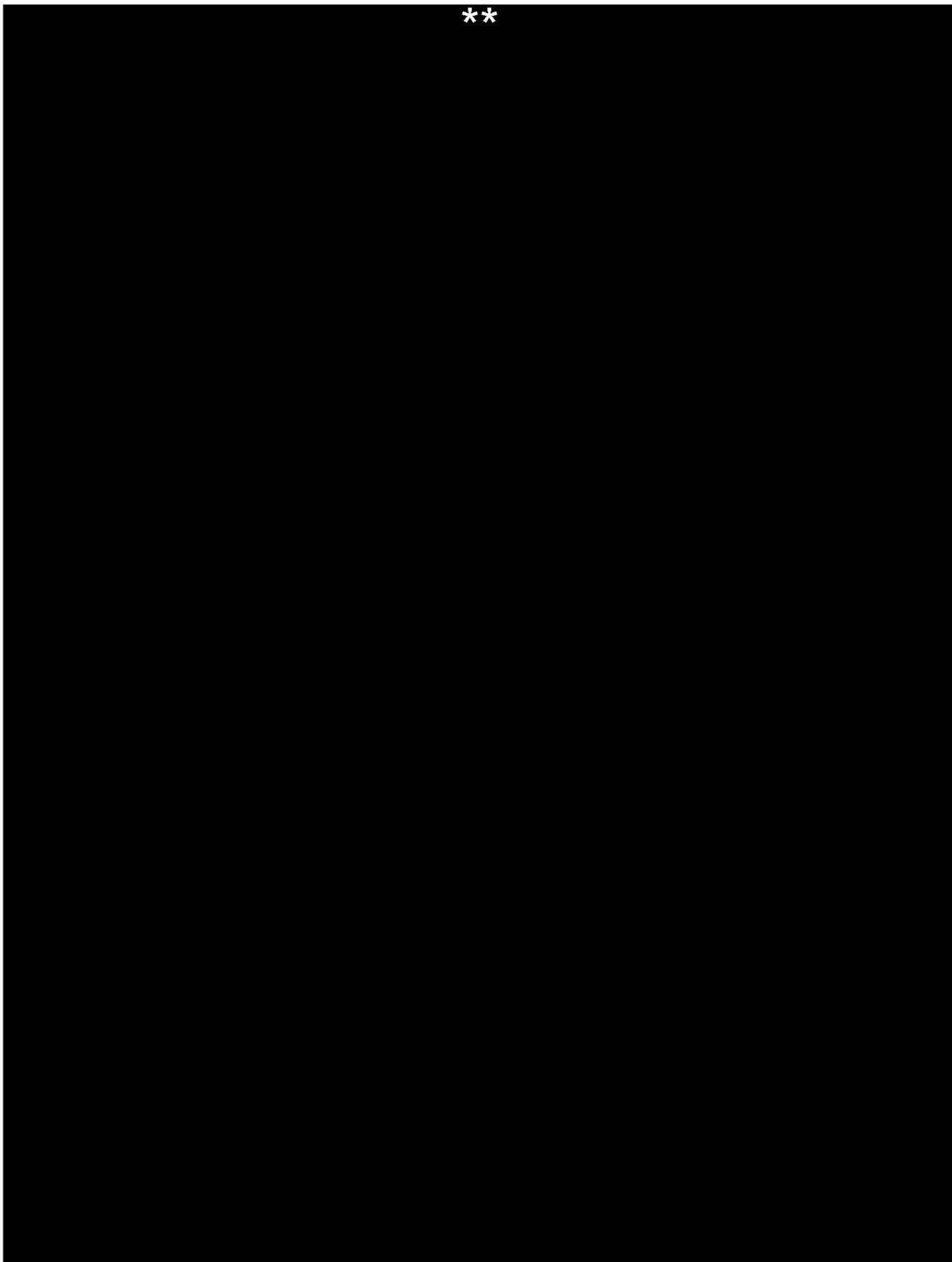


B
AA
uy



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

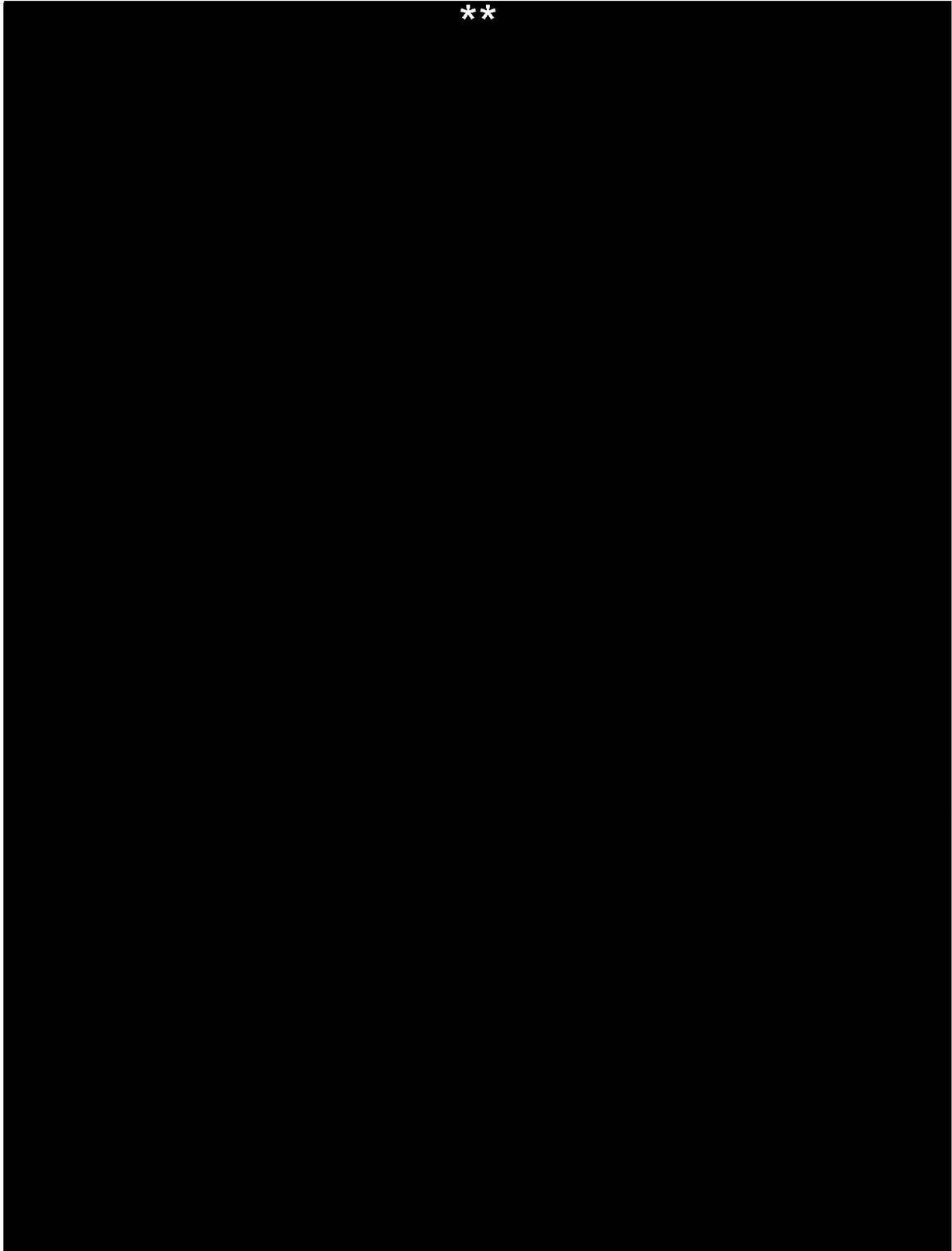


AG
B
my



6030

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



B
JH
WY



6031

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

**

⁶⁵² Folios 003136 a 003144.

per
B

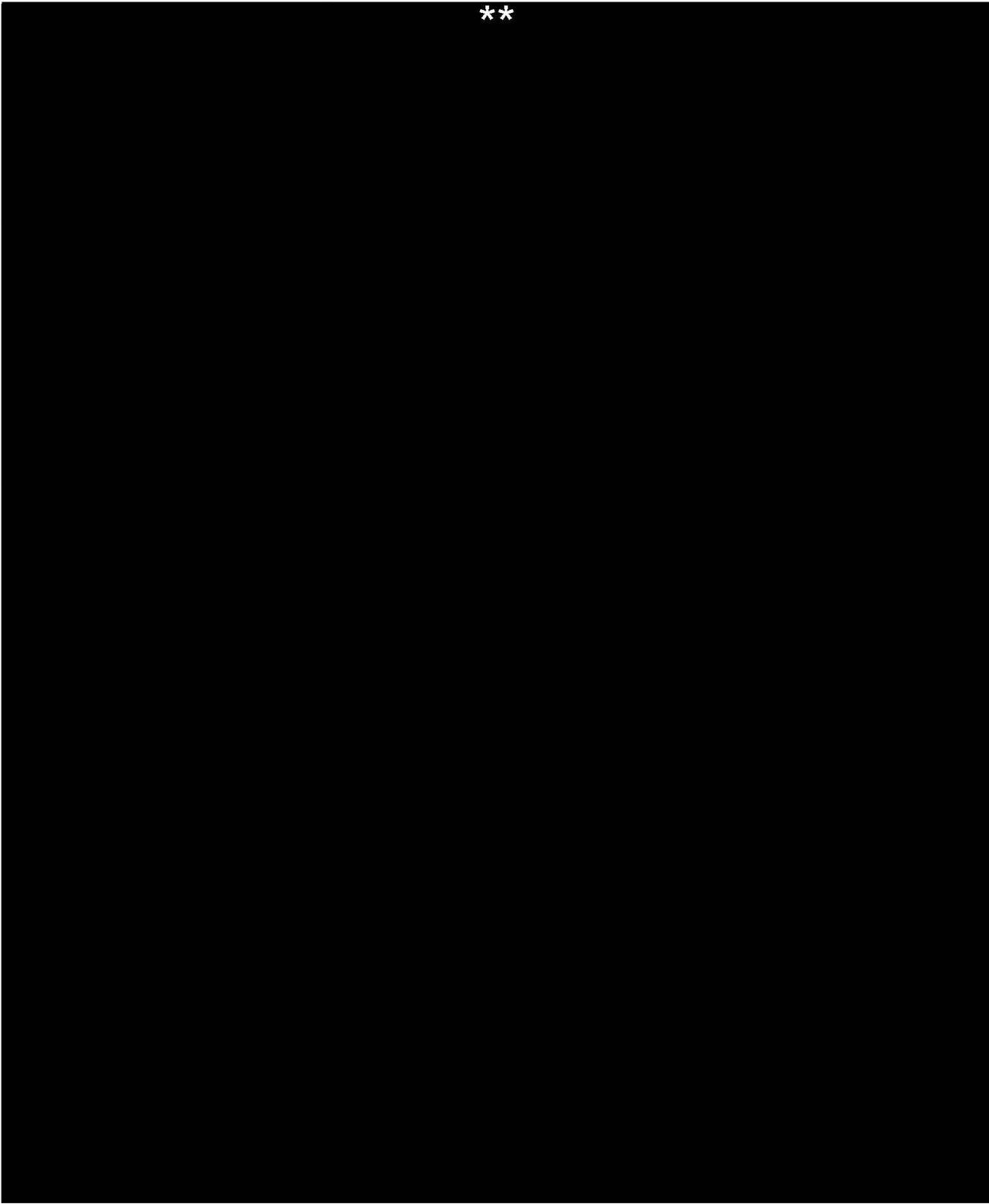
uy



6032

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



~~B~~
JH

Wj

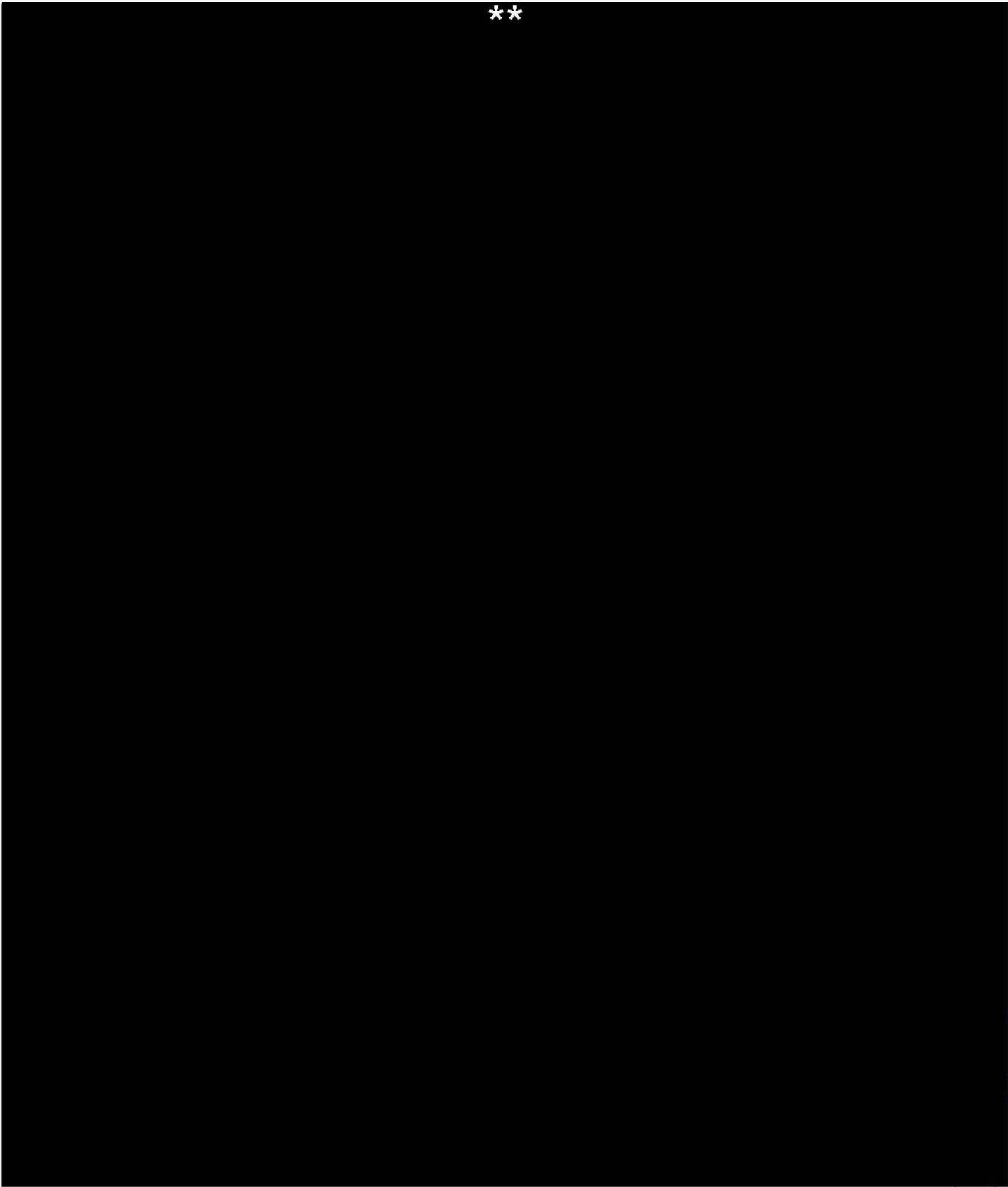


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

6033

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



21
B

llly

**

Mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil quince,⁶⁵³ emitido en el EXPEDIENTE por el DGIPMA, se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente a

**

Dicho documento sirvió para:

**

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

“IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...] *Aunado a lo anterior,*

**

[...]

⁶⁵³ Folios 003186 y 003187.

⁶⁵⁴ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003258 y 003259. El documento original en idioma inglés obra en los folios 003269 a 003273. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003115 a 003119).

⁶⁵⁵ La nota al pie dice: *“La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente:*

**

Folios 003029, 003031, 003033, 003036 y 003038 del EXPEDIENTE.”

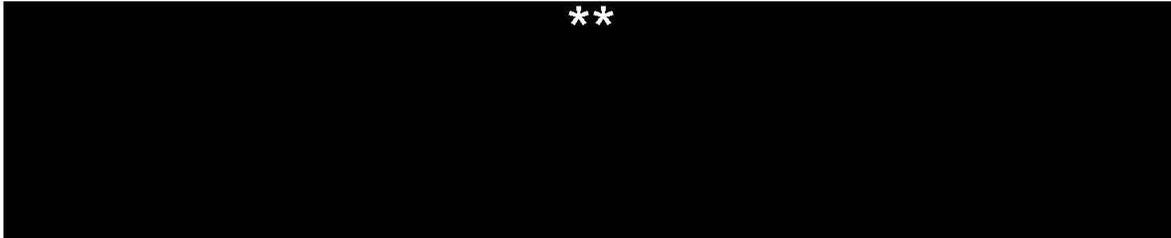
⁶⁵⁶ La nota al pie dice: *“Folios 003103, 003116, 003137, 003155 y 003176 del EXPEDIENTE.”*



6035

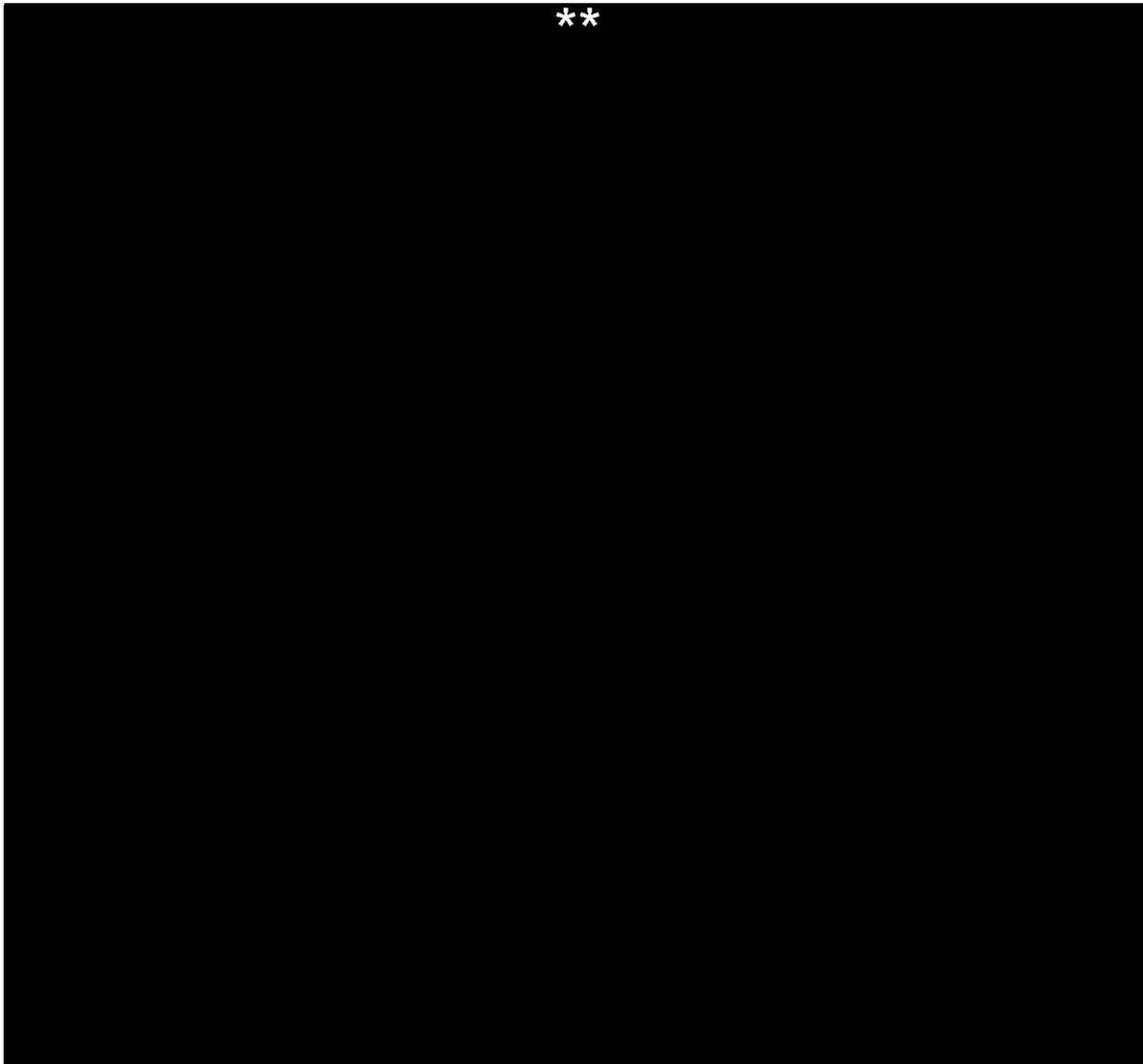
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:

**



⁶⁵⁷ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente:

**



** Folio 003032 del EXPEDIENTE."

⁶⁵⁸ Folios 004494 y 004540.

see
B

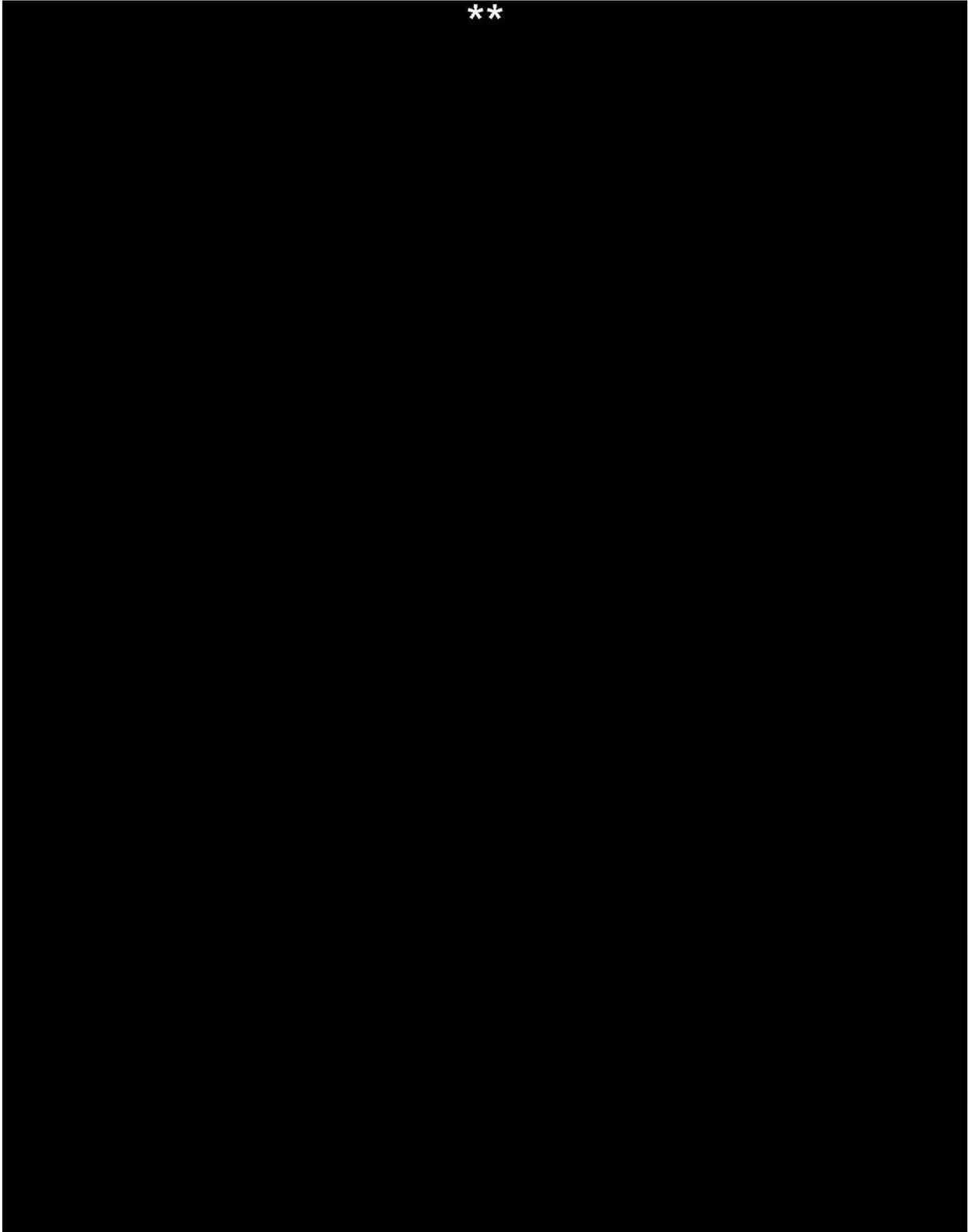
uy



6036

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



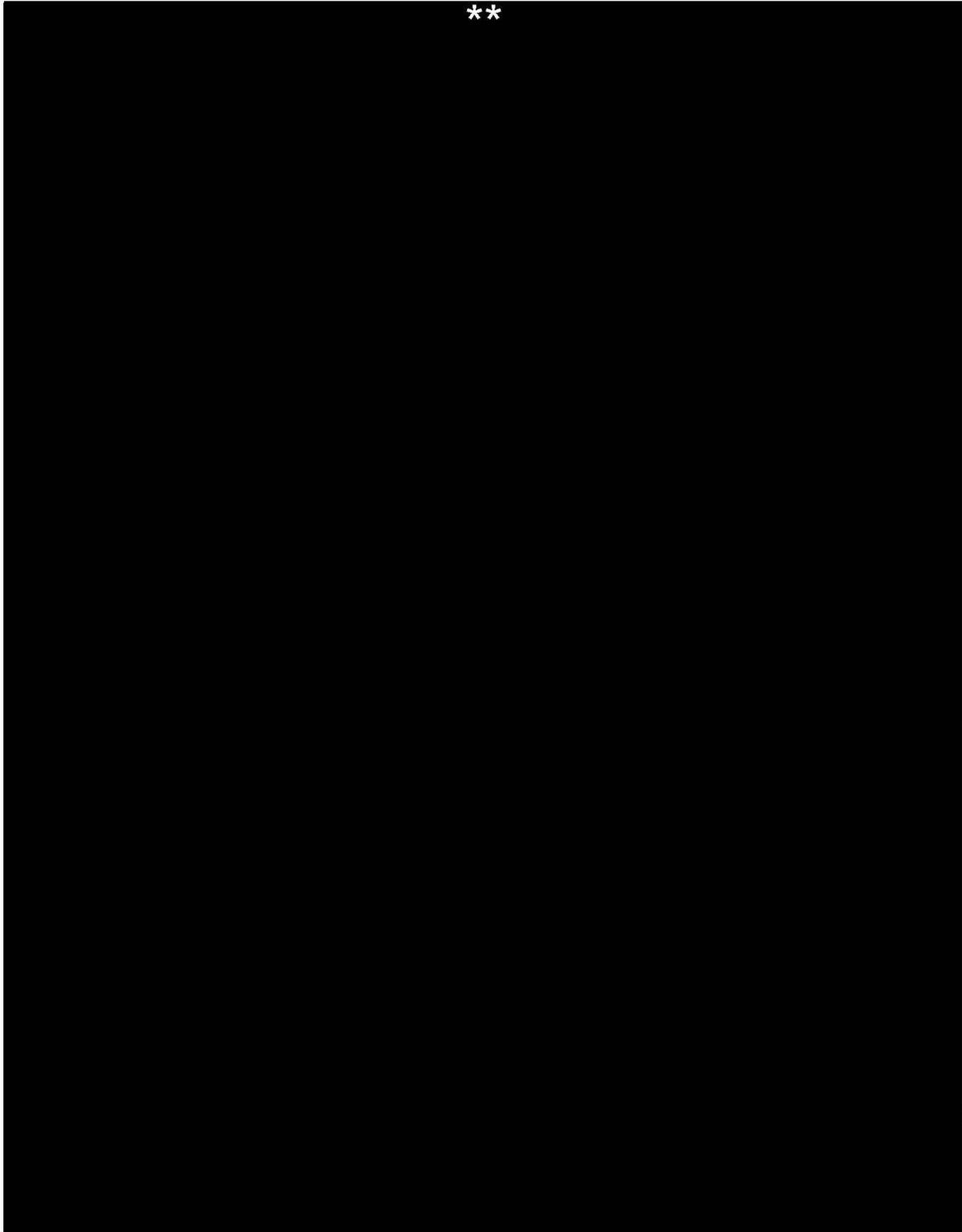
[Handwritten signature]



6037

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

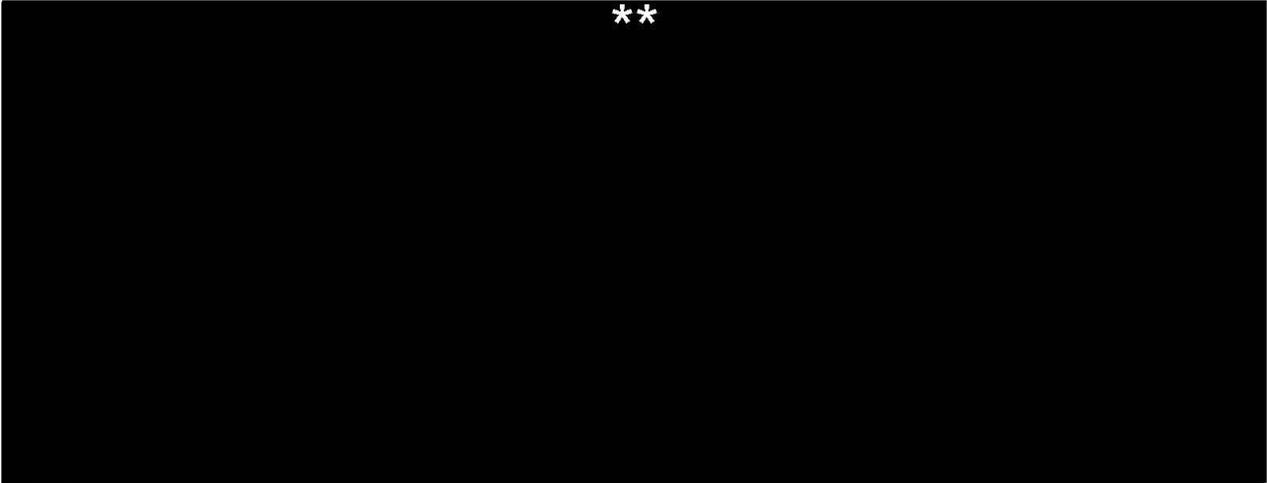


13
per
luy

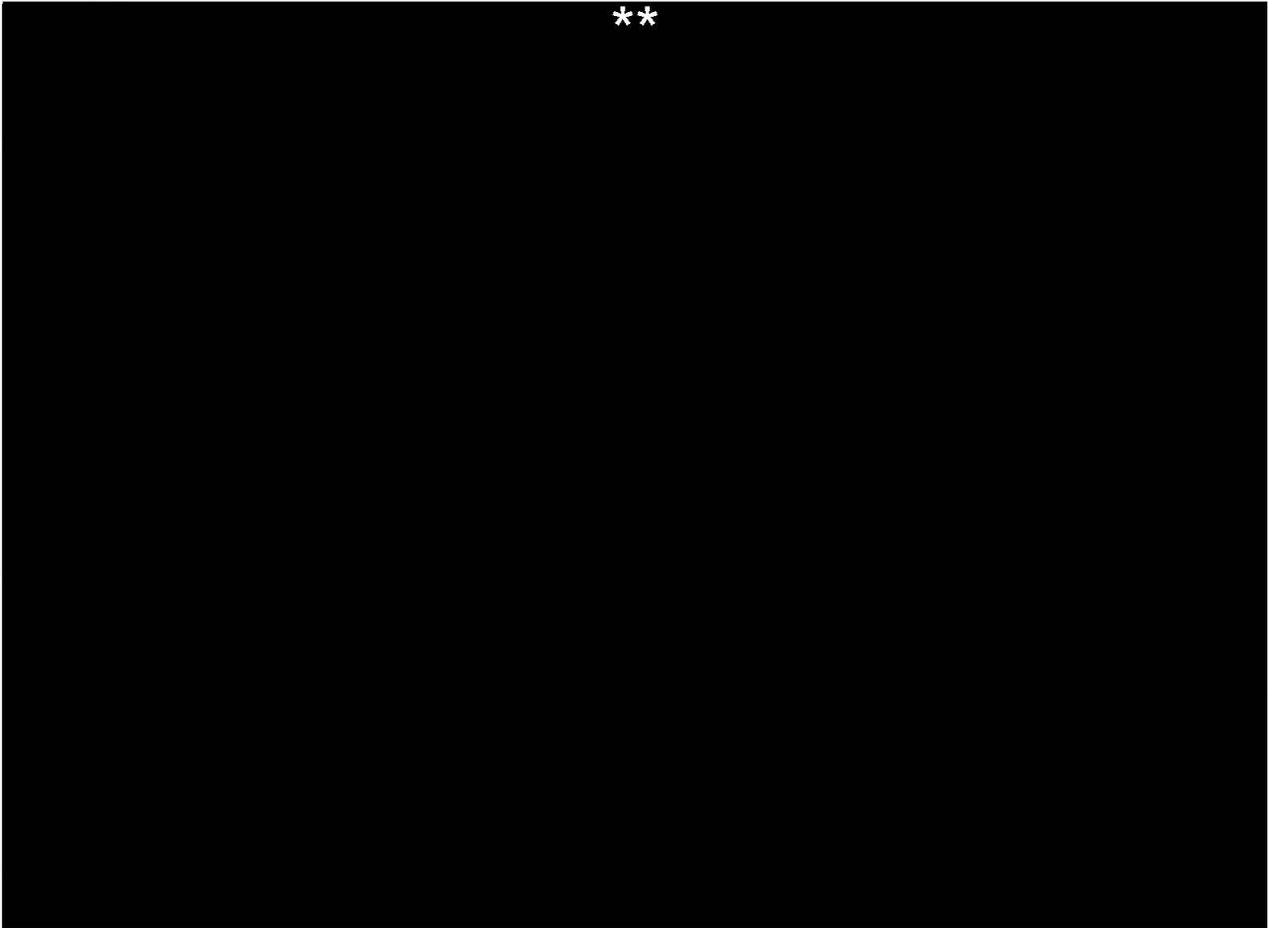


6038

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



De dicho escrito se advierte lo siguiente:



⁶⁵⁹ Folios 003115 a 003119.

Handwritten signatures in blue ink, including a large 'M' and a signature that appears to be 'B'.

**

Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince,⁶⁶⁰ emitido en el EXPEDIENTE por el DGIPMA, se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente a ******

**

⁶⁶⁰ Folios 003186 y 003187.

B

JK

luy



6040

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted] **

Dicho documento sirvió para: [Redacted] **

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

“IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

“[...] Aunado a lo anterior, [Redacted] **

[...]

[Redacted] **

Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:

[Redacted] **

⁶⁶¹ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003276 y 003277. El documento original en idioma inglés obra en los folios 003283 a 003288. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003102 a 003107).

⁶⁶² La nota al pie dice: “La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente: [Redacted] **
[Redacted] ** Folios 003029, 003031, 003033, 003036 y 003038 del EXPEDIENTE.”

⁶⁶³ La nota al pie dice: “Folios 003103, 003116, 003137, 003155 y 003176 del EXPEDIENTE.”

⁶⁶⁴ La nota al pie dice: “La pregunta formulada fue la siguiente: [Redacted] **
[Redacted] ** Folio 003030 del EXPEDIENTE.”

⁶⁶⁵ La nota al pie dice: “Folio 003105 del EXPEDIENTE.”

⁶⁶⁶ Folios 004494 y 004538.

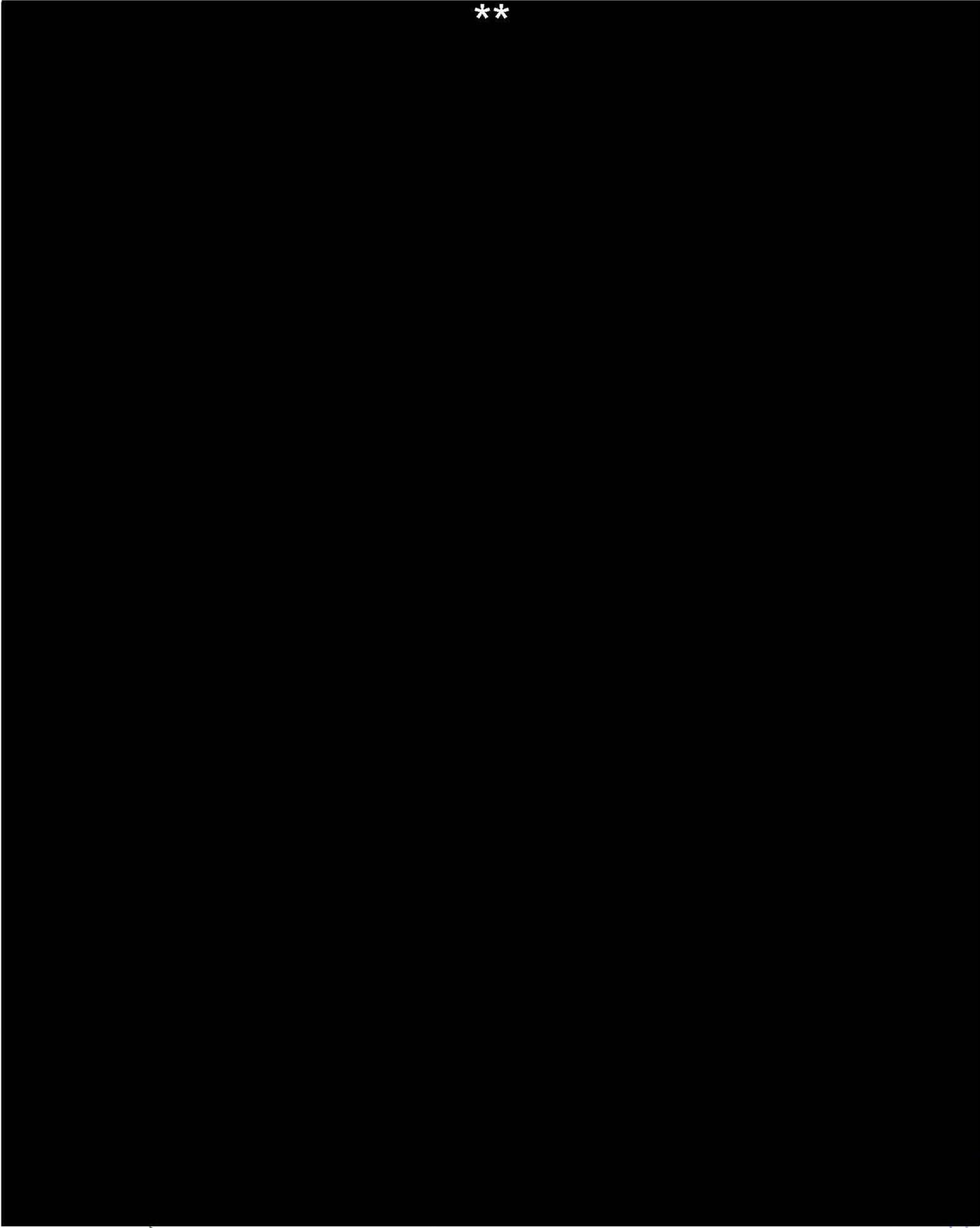
Handwritten signature and initials



6041

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



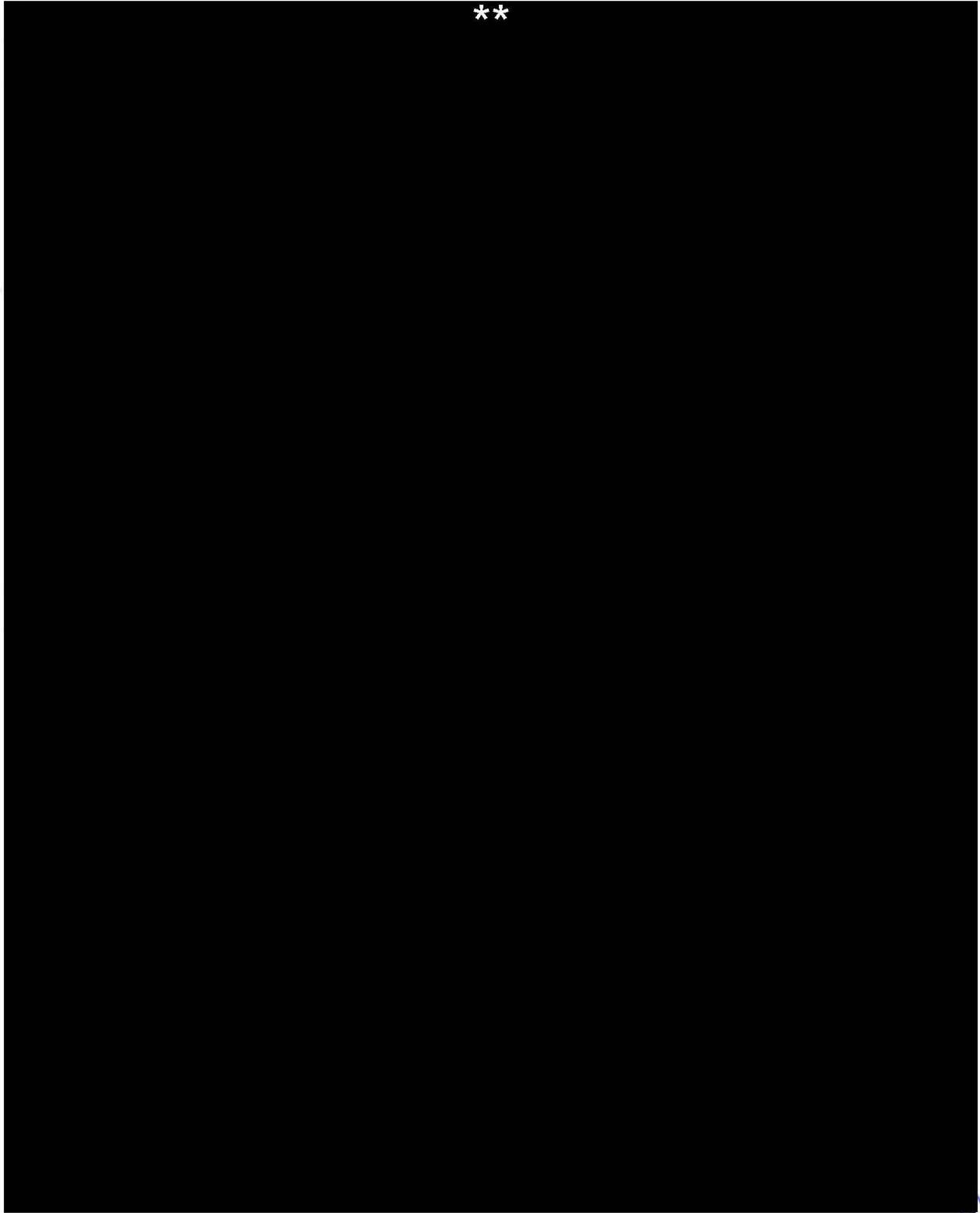
Handwritten blue ink marks, including the letters 'uy' and 'sen'.



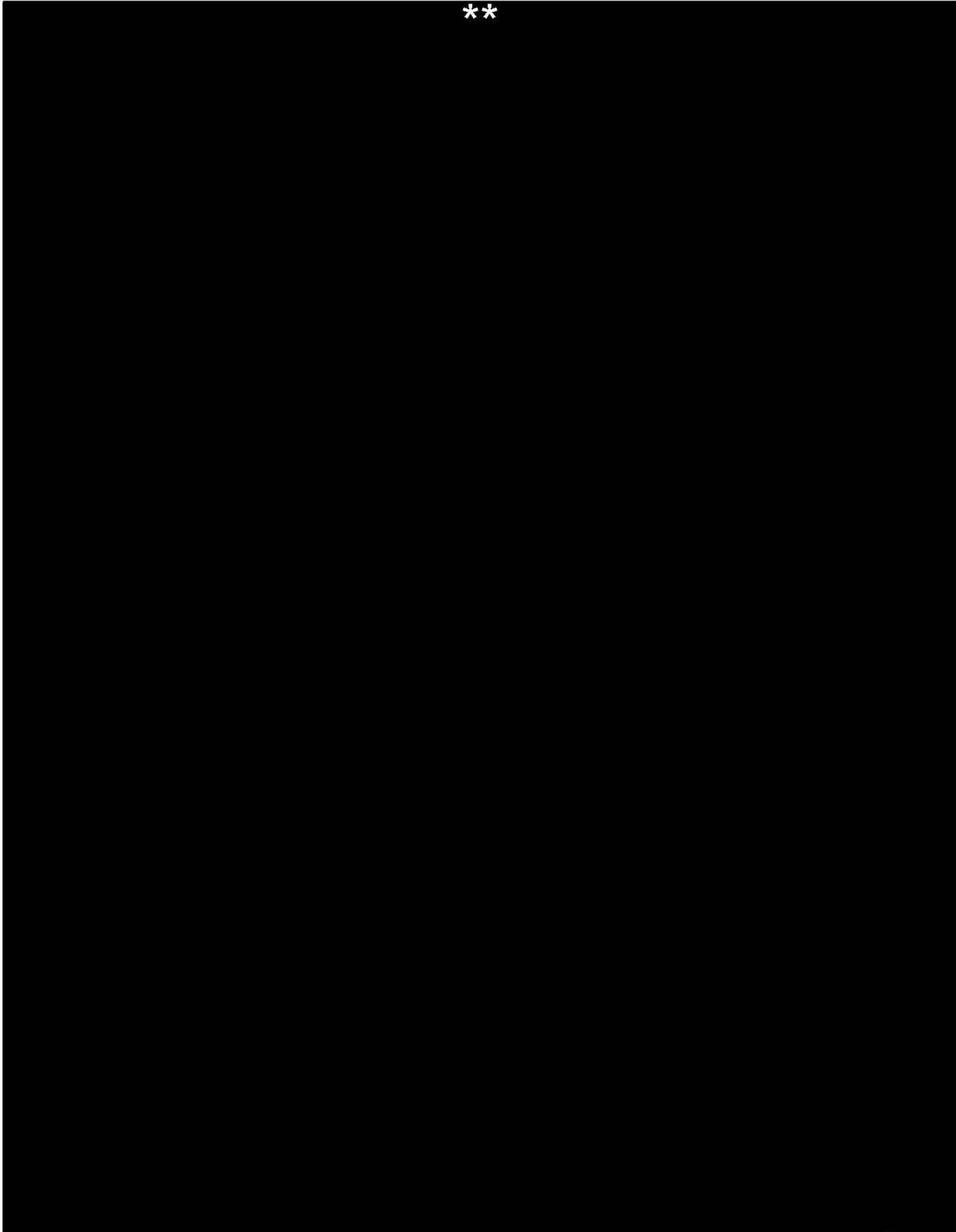
6042

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



[Handwritten signature]



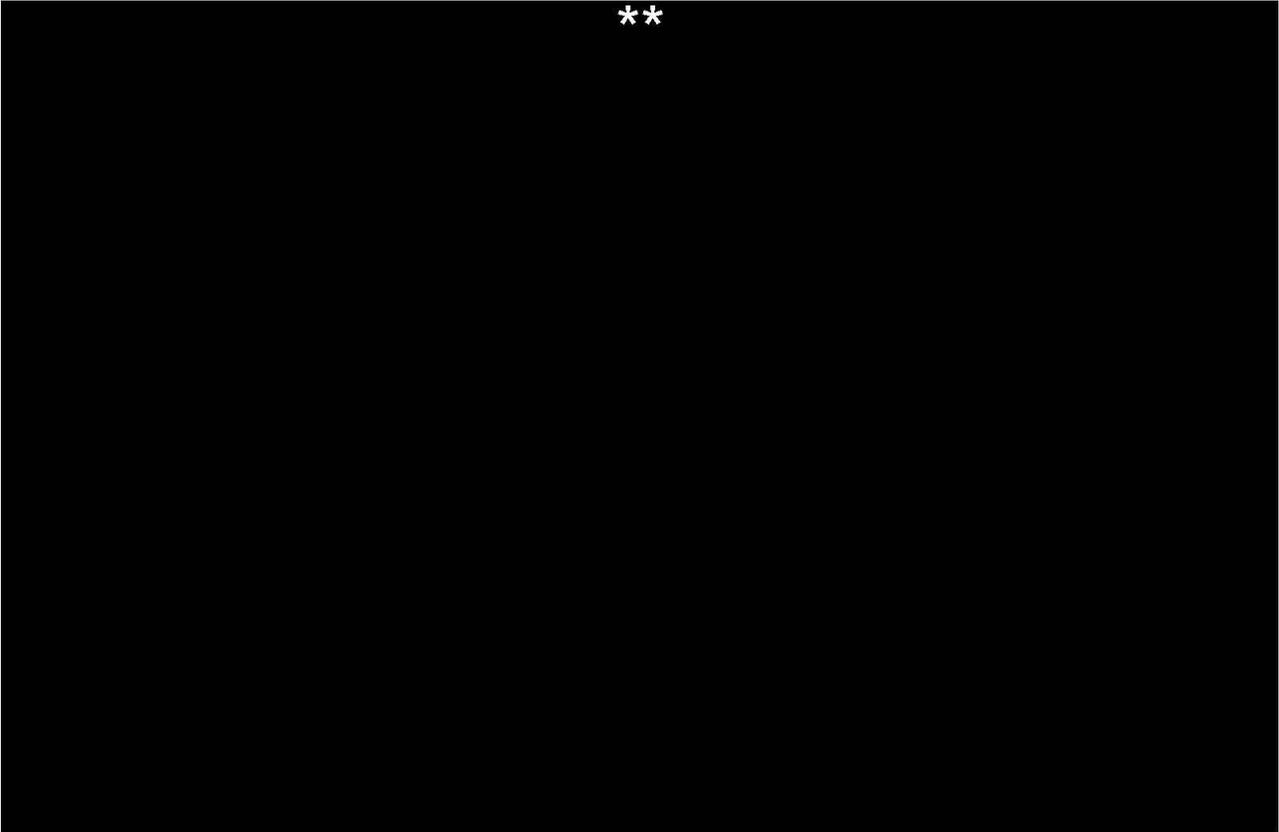
**

del
~~B~~

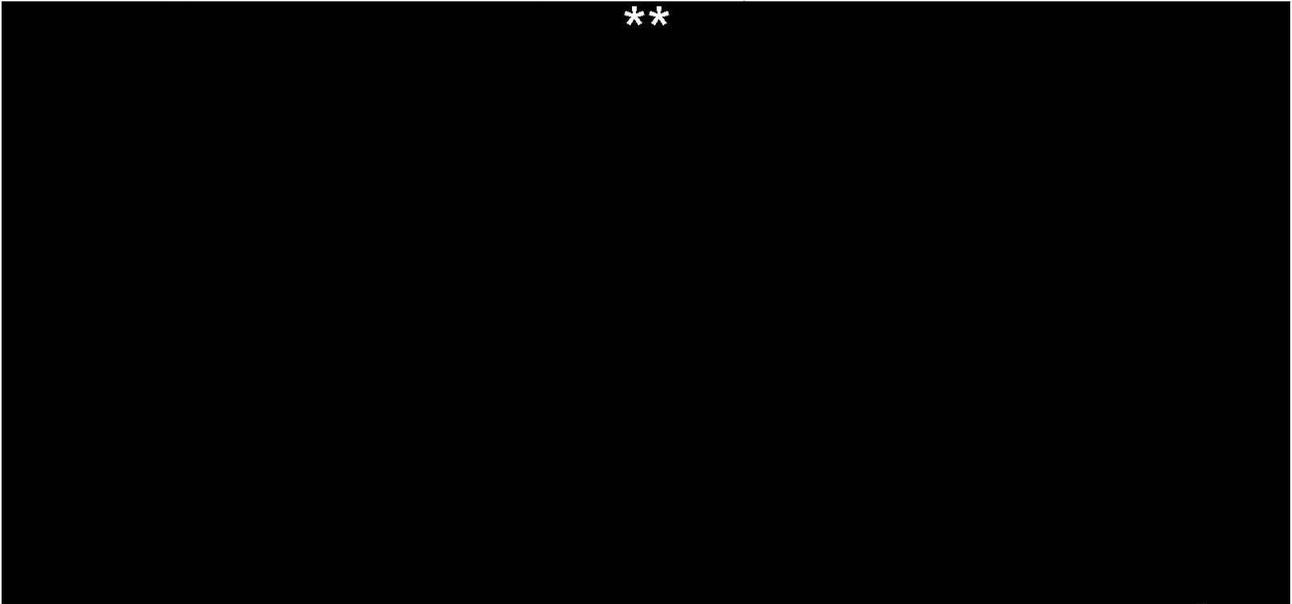


6044

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



De dicho documento se advierte lo siguiente:



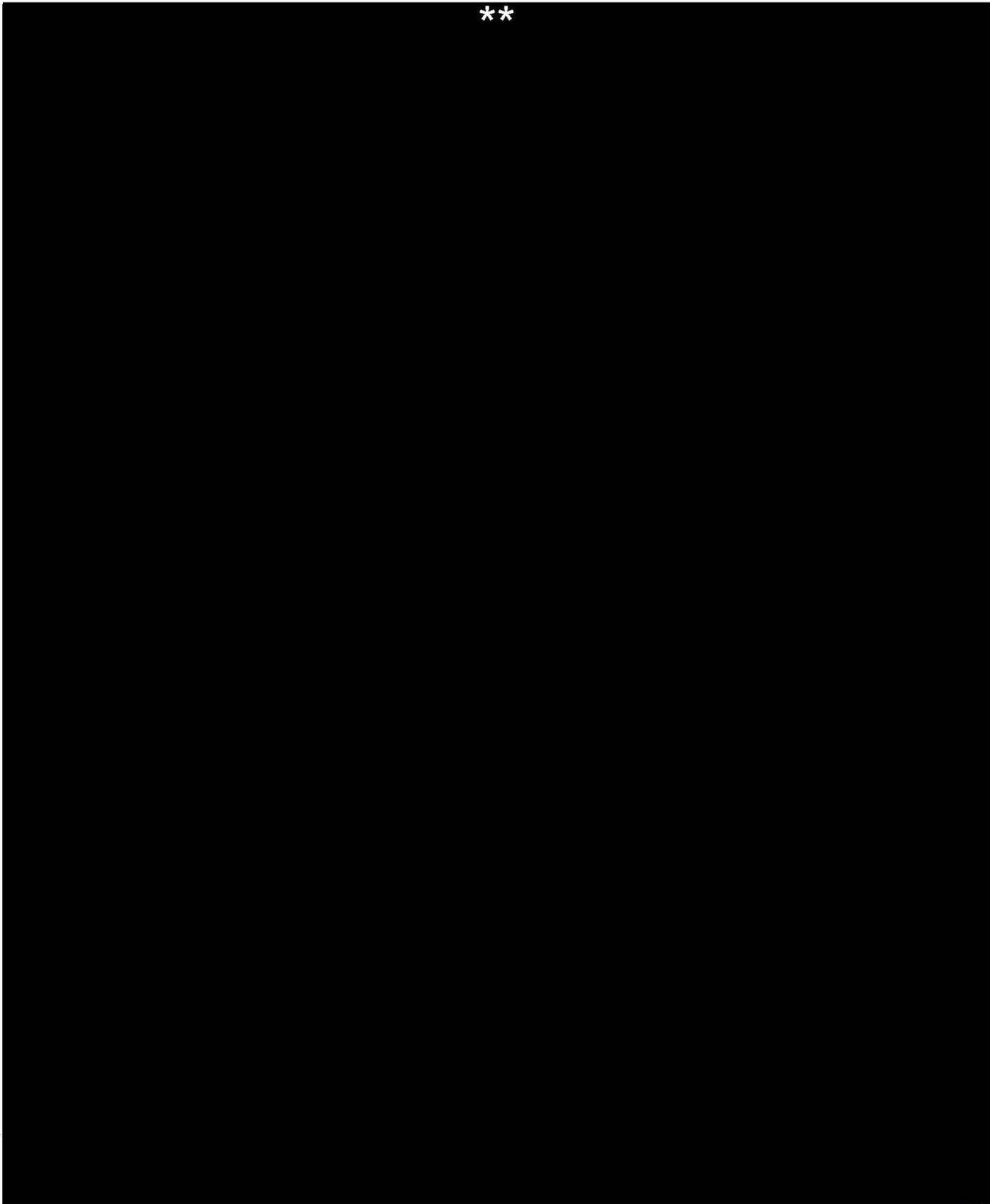
⁶⁶⁷ Folios 003102 a 003107.

Handwritten signature and initials in blue ink.



6045

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



~~3~~
lluy per

**

Mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil quince,⁶⁶⁸ emitido en el EXPEDIENTE por el DGIPMA, se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente a

**

**

Dicho documento sirvió para señalar

**

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

“IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...] *Aunado a lo anterior,*

**

**

Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:

“[...]

**

⁶⁶⁸ Folios 003186 y 003187.

⁶⁶⁹ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003291 y 003292. El documento original en idioma inglés obra en los folios 003298 a 003304. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003154 a 003160).

⁶⁷⁰ La nota al pie dice: “La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente:”

**

Folios 003029, 003031, 003033, 003036 y 003038 del EXPEDIENTE.”

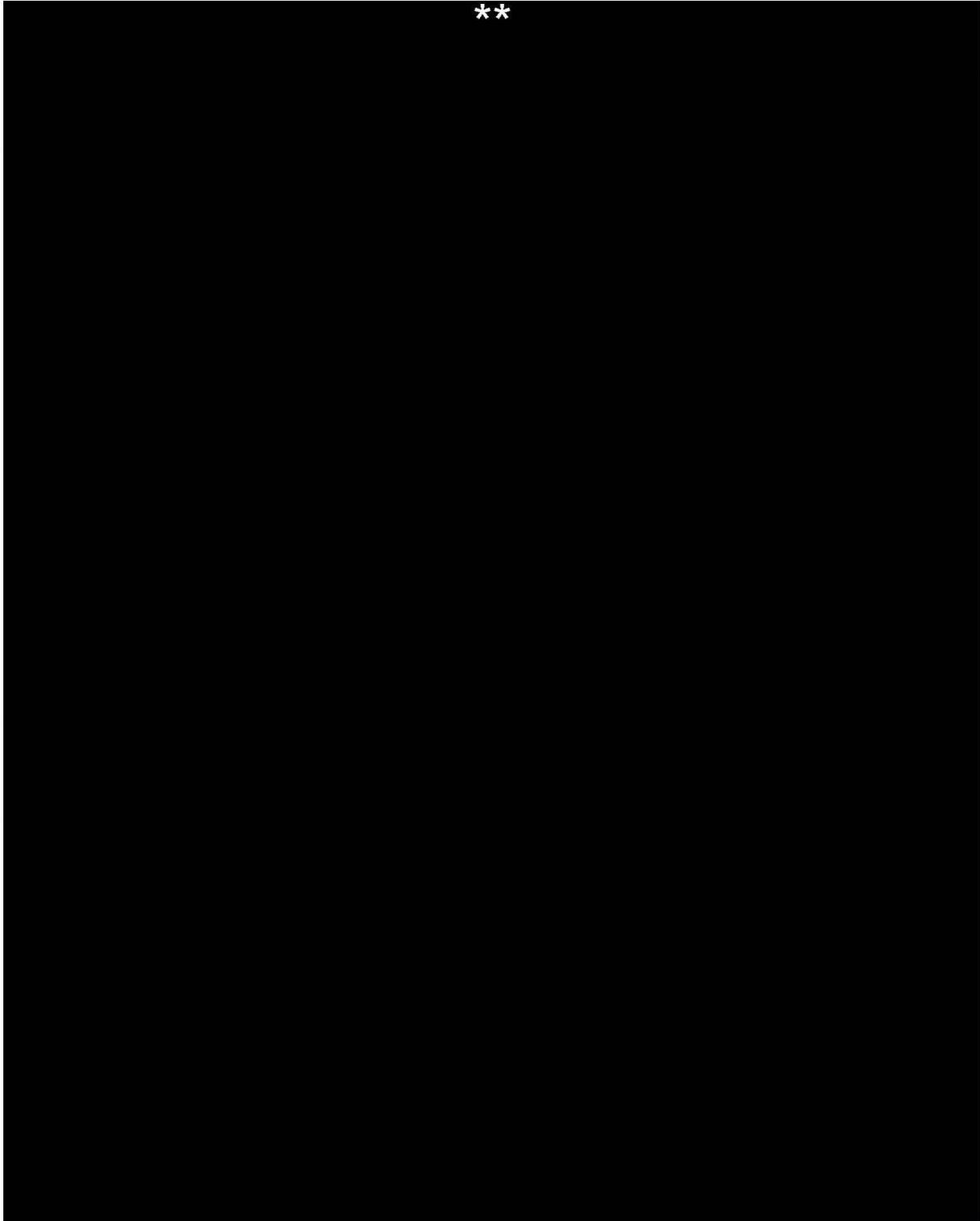
⁶⁷¹ La nota al pie dice: “Folios 003103, 003116, 003137, 003155 y 003176 del EXPEDIENTE.”

⁶⁷² Folio 004494.



6047

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

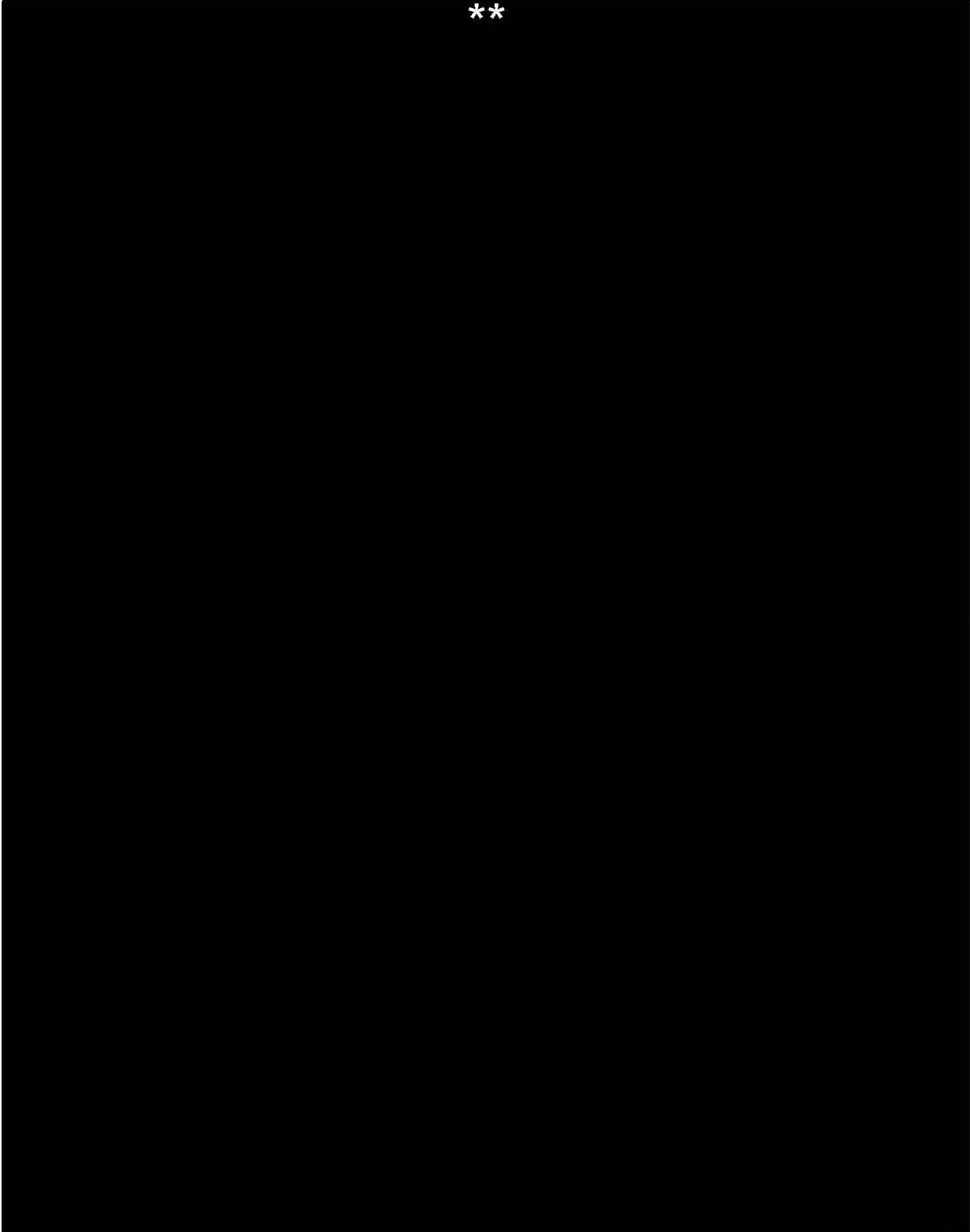


ser
~~B~~
my



6048

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

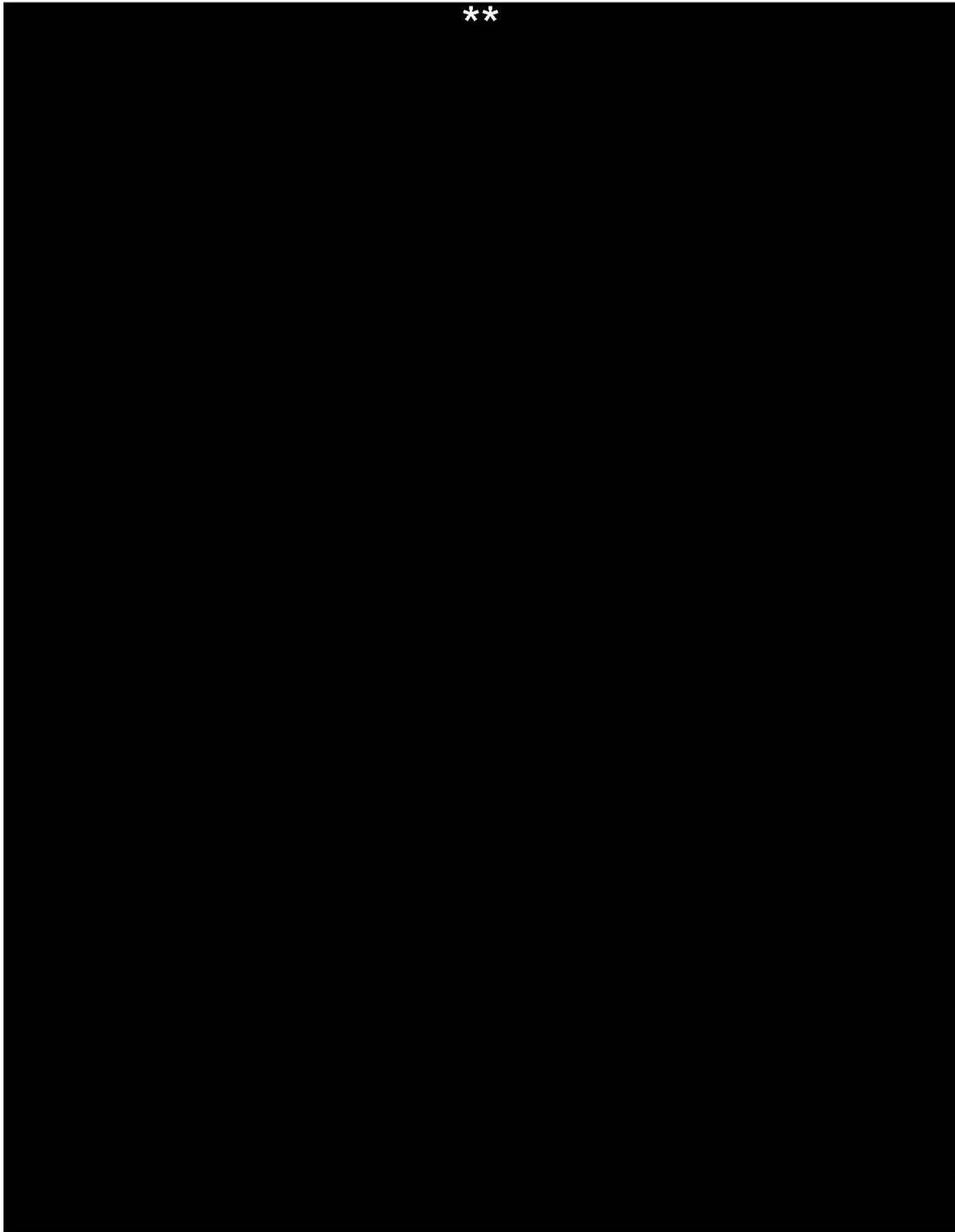
[Handwritten signature]



6049

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



B
AA
uy



6050

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

**

⁶⁷³ Folios 003154 a 003160.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

**

Los documentos consistentes en las declaraciones de  **
señalados, que fueron presentados en original en idioma inglés y con firma autógrafa, así como
acompañados de traducción al español por perito certificado por DENSO, constituyen documentales
privadas en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC, por lo que se le da el valor
probatorio que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento.

Ahora bien, como se indicó, la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió a esta COFECE las actas
circunstanciadas levantadas por las representaciones consulares y Embajadas de México en el
extranjero, así como los cuestionarios respondidos por los empleados de DENSO en idioma inglés.

**

per
B

lluy



6052

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

⁶⁷⁴ Folio 003192 y 003193.
⁶⁷⁵ Folio 003208 y 003209.
⁶⁷⁶ Folios 003258 y 003259.

~~B~~
A27
WY

**

Conforme a la información que obra en el EXPEDIENTE, las actas fueron levantadas derivado de una solicitud realizada con fundamento en los artículos 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano;⁶⁷⁹ 78, fracción VIII⁶⁸⁰ y 87 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano,⁶⁸¹ por lo cual, su

⁶⁷⁷ Folios 003276 y 003277.

⁶⁷⁸ Folios 003291 y 003292.

⁶⁷⁹ Dicho artículo señala: "ARTÍCULO 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares: [...] IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal; --- V. Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República; --- VI. Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría; y --- VII. Prestar el apoyo y la cooperación que demande la misión diplomática de la que dependan. --- Los jefes de oficina consular podrán delegar en funcionarios subalternos el ejercicio de una o varias de las facultades señaladas en el presente artículo, sin perder por ello su ejercicio ni eximirse de la responsabilidad por su ejecución. La delegación se hará en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley".

⁶⁸⁰ Dicho artículo señala: "ARTÍCULO 78.- Además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley, corresponde a los jefes de oficinas consulares: [...] VIII.- Practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello; [...]".

⁶⁸¹ Dicho artículo establece: "ARTÍCULO 87.- Las oficinas consulares ejercerán, conforme a la legislación aplicable, funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos, el Ministerio Público y otras autoridades de la Federación, estados y municipios de la República. Además servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias, exhortos y demás actuaciones que les dirijan las autoridades mexicanas, siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría, dentro de los límites señalados por el derecho internacional, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del estado receptor".

uy

B
en



6054

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

valor probatorio deriva también de dichos artículos y de lo dispuesto en los artículos 205, 546 y 548⁶⁸² del CFPC, y por tanto, surten efectos legales sin necesidad de legalización, al ser remitidos por conducto oficial y por qué las diligencias mencionadas se practicaron conforme a las disposiciones legales aplicables.

Derivado de lo anterior, dichos documentos tienen el alcance de probar en contra de DENSO que los funcionarios correspondientes de DENSO o de sus subsidiarias realizaron un intercambio de información con MHI, con relación a las ofertas presentadas a GM para la adjudicación del PROYECTO GAMMA. Asimismo, adminiculados dichos documentos con los escritos de desahogo a diversos requerimientos de información presentados por DENSO (tanto por lo declarado en esos escritos como con las documentales anexadas a los mismos), ratifican y configuran prueba plena sobre la participación de DENSO, directamente y/o a través de sus subsidiarias en dicho intercambio.

Asimismo, dichas pruebas, adminiculadas con el resto de pruebas y en particular con las aportadas por MHI (mismas que se analizaron en el apartado correspondiente) prueban, en contra de DENSO, todo aquello que coincida con la información que reconocen los empleados de ambos agentes económicos, en particular la participación de este último –DENSO–, a través de sus funcionarios en el intercambio de información referido.

1.5 PRUEBAS APORTADAS POR GM MÉXICO.

a) DESAHOGOS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

(i) Requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-043.

El veintiocho de mayo de dos mil trece, el DGIPMA emitió en el EXPEDIENTE el requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-043 formulado a GM MÉXICO,⁶⁸³ mismo que se le notificó por instructivo el cuatro de junio de dos mil trece.⁶⁸⁴

En respuesta a dicho requerimiento, GM MÉXICO presentó dos escritos de desahogo ante esta COFECE: (i) el primer escrito de desahogo fue presentado el diecinueve de junio de dos mil trece;⁶⁸⁵ y (ii) el segundo escrito de desahogo fue presentado el cinco de agosto de dos mil trece.⁶⁸⁶

El OPR hace referencia a dichos escritos de desahogo por lo que el contenido de cada uno se analizará de manera particular tal como se presenta a continuación:

⁶⁸² Dicho artículo establece: “ARTICULO 548.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional. --- En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas”.

⁶⁸³ Folios 000025 a 000035.

⁶⁸⁴ Folio 000038.

⁶⁸⁵ Folios 000040 a 000057.

⁶⁸⁶ Folios 000189 a 000211.

[Handwritten signatures and initials]

a. Primer escrito de desahogo de GM MÉXICO presentado el diecinueve de junio de dos mil trece.⁶⁸⁷

Dicho primer escrito sirvió para aportar elementos de convicción sobre la afectación que podría haberse generado en el territorio nacional, derivados de la conducta realizada por MHI y DENSO, y en particular sobre: (i) [REDACTED] **; (ii) los destinatarios de la RFQ del PROYECTO GAMMA y la sociedad ganadora de la misma; y (iii) [REDACTED] **

Respecto del primer escrito de desahogo, el OPR señala lo siguiente:

“Ahora bien, [REDACTED] **
[REDACTED] **
Respecto de México, MCC firmó un contrato con GM MÉXICO para el suministro de los COMPRESORES EN ESPIRAL que fueron [REDACTED] **
[REDACTED] **
[REDACTED] **
comercializado en territorio nacional.

[...]

En este sentido, [REDACTED] **
[REDACTED] **

[...]

IV. Análisis de las conductas realizadas

[...]

B. Existencia de un posible convenio colusorio entre competidores con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA.

[...]

[REDACTED] **

[...]

De conformidad con información proporcionada por GM MÉXICO, en respuesta al REQUERIMIENTO No. DGIPMA-10-096-2013-043 formulado por esta COMISIÓN el veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante

⁶⁸⁷ Folios 000040 a 000057.

⁶⁸⁸ La nota al pie dice: “Folio 000054 del EXPEDIENTE.”

⁶⁸⁹ La nota al pie dice: “Folio 000048 del EXPEDIENTE.”

⁶⁹⁰ La nota al pie dice: “Folios 00054 y 00055 del EXPEDIENTE.”

⁶⁹¹ La nota al pie dice: “Folios 000053, 000054, 000056, 000199, 000207 del EXPEDIENTE.”

B
an
Uy



6056

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

el cual se requirió diversa información en torno a la RFO del PROYECTO GAMMA⁶⁹². GM MÉXICO indicó que la referida RFO fue enviada a [REDACTED] **

GM MÉXICO comercializa en México las marcas Chevrolet, Buick, GMC y Cadillac⁶⁹⁴. [REDACTED] **

[REDACTED] **
[REDACTED] **
[REDACTED] ** señalado.”⁶⁹⁶

Ahora bien, el escrito de desahogo señala lo siguiente:

“[Respecto de la fabricación de GM MÉXICO, o cualquier otra sociedad parte del grupo económico y vinculada al MERCADO INVESTIGADO, de los AUTOMÓVILES AST en el territorio nacional] 8. Mencione si GMM y/o cualquier otra sociedad que forma parte del grupo económico al que pertenece GMM que se encuentre vinculada al MERCADO INVESTIGADO fabrica en territorio nacional los automóviles conocidos comercialmente en México con los nombres de ‘Chevrolet Aveo, Spark y Trax’ (AUTOMÓVILES AST). En caso afirmativo, indique: i) la razón social de las sociedades que realizan dichas actividades de fabricación; ii) si dichos modelos de automóviles han sido o están siendo comercializados en territorio nacional como modelos correspondientes a los años dos mil doce y dos mil trece; iii) el volumen de fabricación de cada uno de dichos vehículos reportado de manera mensual desde el segundo semestre de dos mil doce a la fecha, y iv) el volumen, precio y valor de las ventas de cada uno de dichos automóviles en territorio nacional reportado de manera mensual desde el segundo semestre de dos mil doce a la fecha. Presente la información mediante CD en archivo electrónico en formato Excel de acuerdo con el Anexo A, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

[...]

[REDACTED] **

⁶⁹² La nota al pie dice: “La pregunta formulada fue la siguiente: ‘18. En seguimiento al numeral anterior y en relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por GM el 16 de junio de 2009, indique: i) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles a las cuales se les envió la Solicitud de Cotización; ii) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles que proporcionaron una respuesta al documento mencionado en el punto anterior; iii) los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación por las distintas empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios (‘Annual Price Reductions’ por su nombre en inglés) que ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la Solicitud de Cotización, y iv) las fechas en que cada una de las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles dieron respuesta a la Solicitud de Cotización’. Folio 000053 del EXPEDIENTE.”

⁶⁹³ La nota al pie dice: “Folio 000054 del EXPEDIENTE.”

⁶⁹⁴ La nota al pie dice: “Folios 000218 al 000233 del EXPEDIENTE.”

⁶⁹⁵ La nota al pie dice: “Folio 000701 del EXPEDIENTE.”

⁶⁹⁶ Folios 004474, 004481, 004494, 004495 y 004547.

[Handwritten signatures and initials]

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

compresor es adquirido a Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc., quien lo fabrica en su planta ubicada en Franklin, Illinois, USA y es enviado a Laredo donde un transportista mexicano contratado por GMM lo transporta hasta la planta de San Luis Potosí y de ahí se coloca en la línea de ensamble.

[...]

[...]

[Respecto del principal proveedor de COMPRESORES EN ESPIRAL para GM o GM MÉXICO]

13. *Proporcione la información que permita identificar a las principales empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles de la industria de autopartes que le proveen dichos productos a GM o en su caso a GMM. Asimismo, señale específicamente al principal proveedor de GM o en su caso de GMM de los COMPRESORES EN ESPIRAL.*

[Respecto de la posibilidad de que los principales proveedores de COMPRESORES pueden suministrar cualquier tipo de COMPRESOR solicitado por GM o GM MÉXICO o si los proveedores se especializan en cierto tipo de COMPRESOR] 14. *Indique si las principales empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles de la industria de autopartes pueden suministrar cualquier tipo de compresor solicitado por GM o en su caso a GMM o si hay proveedores que se especializan sólo en producir cierto tipo de compresor.*

[Respecto de las empresas participantes en la RFQ del PROYECTO GAMMA y los precios de cotización proporcionados en cada una de las rondas de dicha RFQ] 18. *En seguimiento al numeral anterior y en relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por GM el 16 de junio de 2009, indique: i) las empresas proveedoras de*

Handwritten marks: "A27", "B", and "Uuy" in blue ink.



6058

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

compresores de aire acondicionado para automóviles a las cuales se les envió la Solicitud de Cotización; ii) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles que proporcionaron una respuesta al documento mencionado en el punto anterior; iii) los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación por las distintas empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ('Annual Price Reductions' por su nombre en inglés) que ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la Solicitud de Cotización, y iv) las fechas en que cada una de las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles dieron respuesta a la Solicitud de Cotización.

**

[Respecto de la información sobre la empresa ganadora de la RFQ emitida por GM el dieciséis de junio de dos mil nueve] 19. *Proporcione de manera detallada los datos de la empresa proveedora de compresores de aire acondicionado para automóviles que resultó ganadora de la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por GM el 16 de junio de 2009 y proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al Grupo GM, le informaron a la empresa proveedora respectiva sobre la adjudicación del negocio derivado de la Solicitud de Cotización referida. Asimismo, mencione si derivado de dicho procedimiento de compras fue celebrado un contrato de suministro, en caso afirmativo, mencione: i) Si dicho contrato tuvo por objeto proveer a GMM de COMPRESORES EN ESPIRAL y proporcione copia simple de dicho contrato; ii) El lugar de fabricación de los compresores y iii) La forma en que la empresa proveedora de dichos compresores hace entrega de los productos objeto del contrato y proporcione el calendario de entregas proyectado para los años dos mil doce a dos mil diecisiete, así como cualquier tipo de documento que acredite la presencia de dichos productos en México (cartas de porte, documentos recepción, facturas, etc.).*

Como mencionamos en el punto anterior, el sistema de gestión de la información de GMM elimina la información de manera periódica, la información de negocio que se nos requiere es eliminada después de 3 (tres) años de antigüedad. Debido a que parte de la información que se les requiere se generó en 2009 y han pasado más de 3 años por lo que la única información con la que contamos y que pudimos obtener al respecto fue la siguiente:

**

Handwritten initials and marks in blue ink, including a checkmark and the letters 'uy'.

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

de dos mil diecisiete].

[...]

[Respecto de la comercialización de COMPRESORES EN ESPIRAL en forma directa en el territorio nacional como refacciones y/o piezas] 20. Mencione si GMM y/o cualquier otra sociedad que forma parte del grupo económico al que pertenece GMM que se encuentre vinculada al MERCADO INVESTIGADO, comercializan en territorio nacional COMPRESORES EN ESPIRAL, en forma directa, es decir, si vende al público nacional los mismos como refacciones y/o por pieza para cualquiera de los modelos que comercializa en territorio nacional. En caso afirmativo, indique: i) la razón social de dichas sociedades; ii) el volumen y valor (precio) de los COMPRESORES EN ESPIRAL, así como los automóviles a los que se destinan las refacciones, y iii) si dichos COMPRESORES EN ESPIRAL destinados a refacciones fueron adquiridos por GMM derivado del contrato referido en el punto 18 anterior. Presente la información en CD en archivo electrónico en formato Excel de acuerdo con el Anexo D, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

[...]”⁶⁹⁷.

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

**

⁶⁹⁷ Folios 000047, 000048, 000051 al 000056, 000053 y 000054.

B
A
Uy

**

b. Segundo escrito de desahogo de GM MÉXICO presentado el cinco de agosto de dos mil trece.⁶⁹⁸

Dicho escrito, presentado a la COFECE durante la investigación, sirvió para aportar elementos de convicción sobre la posible afectación al territorio nacional de la conducta realizada por MHI y DENSO, y en particular para

**

**

Respecto del segundo escrito de desahogo, el OPR señala lo siguiente:

“IV. Análisis de las conductas realizadas

[...]

B. Existencia de un posible convenio colusorio entre competidores con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA.

[...]

**

[...]

1. Sobre las cantidades compradas.

Como resultado de esa RFQ, MCC y GM MÉXICO firmaron un Contrato de Compra por un número de unidades y un precio definidos. En este caso, COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90 de los cuales algunos han llegado a México y otros llegarán en años posteriores. Dichos COMPRESORES aparecen en el contrato identificados según su número de parte, la siguiente gráfica muestra la cantidad de piezas por año de COMPRESOR EN ESPIRAL y por número de parte según dicho contrato, los números de parte son

**

**

⁶⁹⁸ Folios 000189 a 000211.

⁶⁹⁹ La nota al pie dice: “Folios 000053, 000054, 000056, 000199, 000207 del EXPEDIENTE.”

⁷⁰⁰ La nota al pie dice: “Folio 000199 del EXPEDIENTE.”

⁷⁰¹ La nota al pie dice: “Folio 000256 del EXPEDIENTE. Las cantidades aquí mostradas son estimaciones de GM MÉXICO, debido a que los contratos no son por volumen, de tal forma el volumen efectivo de cada año puede variar a la alza o a la baja.”

⁷⁰² La nota al pie dice: “Folio 000208 del EXPEDIENTE.”

**

Ahora bien, el escrito de desahogo señala lo siguiente:

“[...]”

[Respecto de si GMM o cualquier otra sociedad del grupo económico vinculada al MERCADO INVESTIGADO fabrica en territorio nacional la Chevrolet Trax] 8. Mencione si GMM y/o cualquier otra sociedad que forma parte del grupo económico al que pertenece GMM que se encuentre vinculada al MERCADO INVESTIGADO fabrica en territorio nacional los automóviles conocidos comercialmente en México con los nombre de “Chevrolet Aveo, Spark y Trax” (AUTOMÓVILES AST). En caso afirmativo, indique: i) la razón social de las sociedades que realizan dichas actividades de fabricación; ii) si dichos modelos de automóviles han sido o están siendo comercializados en territorio nacional como modelos correspondientes a los años dos mil doce y dos mil trece; iii) el volumen de fabricación de cada uno de dichos vehículos reportado de manera mensual desde el segundo semestre de dos mil doce a la fecha, y iv) el volumen, precio y valor de las ventas de cada uno de dichos automóviles en territorio nacional reportado de manera mensual desde el segundo semestre de dos mil doce a la fecha. Presente la información mediante CD en archivo electrónico en formato Excel de acuerdo con el Anexo A, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

**

B
as
uy



6062

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

[...]

[Respecto de si GMM y/o cualquier otra sociedad del grupo económico vinculada con el Mercado Investigado, han comercializado o distribuido en México AUTOMÓVILES AST modelos de los años dos mil doce y dos mil trece] 11. Mencione si GMM y/o cualquier otra sociedad integrante de su grupo económico que se encuentre vinculada con el MERCADO INVESTIGADO, han comercializado o distribuido en México los AUTOMÓVILES AST correspondientes a los modelos de los años dos mil doce y dos mil trece. En caso afirmativo, indique: i) la razón social de las sociedades que realizaron dicha comercialización o distribución, y ii) el volumen y valor de las ventas de cada uno de dichos automóviles reportado de manera mensual desde el segundo semestre de dos mil doce a la fecha. Presente la información en CD en archivo electrónico en formato Excel de acuerdo con el Anexo B, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

**

[...]

[Respecto del equipamiento de COMPRESORES EN ESPIRAL en los AUTOMÓVILES AST, el volumen adquirido o por adquirir de dichos COMPRESORES y su precio de adquisición correspondientes a los años dos mil doce a dos mil diecisiete] 12. Mencione si los AUTOMÓVILES AST contienen en sus respectivos niveles de equipamiento compresores de aire acondicionado para automóviles conocidos como Compresores en Espiral o 'Scroll Compressors' identificados técnicamente como QS90 (COMPRESORES EN ESPIRAL). En caso afirmativo, indique: i) las especificaciones técnicas de los COMPRESORES EN ESPIRAL; ii) las principales características por las cuales GMM o en su caso GM, consideraron conveniente utilizar dichos compresores para los mencionados vehículos, y iii) el volumen adquirido o por adquirir de COMPRESORES EN ESPIRAL y el precio de adquisición de dichos productos para los AUTOMÓVILES AST correspondientes a los años dos mil doce a dos mil diecisiete. Presente la información en CD en archivo electrónico en formato Excel de acuerdo con el Anexo C, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

**

B
an
luy

**

[...]

[Respecto de las principales empresas proveedoras de COMPRESORES que le proveen dichos productos a GM o a GM MÉXICO, así como el principal proveedor de COMPRESORES EN ESPIRAL] 13. *Proporcione la información que permita identificar a las principales empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles de la industria de autopartes que le proveen dichos productos a GM o en su caso a GMM. Asimismo, señale específicamente al principal proveedor de GM o en su caso de GMM de los COMPR.ESORES EN ESPIRAL.*

**

[Respecto del valor de los COMPRESORES EN ESPIRAL en los costos de producción y precio de venta como producto final de los AUTOMÓVILES AST] 16. *Cuál es el valor de los*

B
Jan
My



6064

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 contenidos en los AUTOMÓVILES AST (en unidades monetarias y valor porcentual) en cuanto a sus costos de producción y en cuanto a su precio de venta como producto final, lo anterior para su comercialización en el territorio nacional como años modelo dos mil doce y dos mil trece, según corresponda.

[...]

[Respecto de emisión de RFQ de GM y su funcionamiento] 17. *En relación con las Solicitudes de Cotización ('Requests for Quotation' por su nombre en inglés) emitidas por GM para la adquisición de los componentes para la fabricación de automóviles, mencione: i) si éstas son emitidas a nivel regional o mundial, es decir, si cada sociedad perteneciente al Grupo GM que ensambla o fabrica automóviles en sus respectivos países emite sus propias Solicitudes de Cotización o si por el contrario éstas son emitidas por GM de manera centralizada, y ii) si es posible que un proveedor sea convocado para cierta Solicitud de Cotización y que como parte de las instrucciones éste deba presentar su respuesta de cotización a alguna otra sociedad perteneciente al GRUPO GM.*

[...]

[Respecto de los detalles del contrato celebrado con la empresa proveedora de COMPRESORES EN ESPIRAL ganadora de la RFQ del PROYECTO GAMMA, incluyendo lugar de fabricación y la forma en que se haría la entrega de los mismos] 19. *Proporcione de manera detallada los datos de la empresa proveedora de compresores de aire acondicionado para automóviles que resultó ganadora de la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por GM el 16 de junio de 2009 y proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca a GRUPO GM, le informaron a la empresa proveedora respectiva sobre la adjudicación del negocio derivado de la Solicitud de Cotización referida. Asimismo, mencione si derivado de dicho procedimiento de compras fue celebrado un contrato de suministro, en caso afirmativo, mencione: i) si dicho contrato tuvo por objeto proveer a GMM de COMPRESORES EN ESPIRAL y proporcione copia*

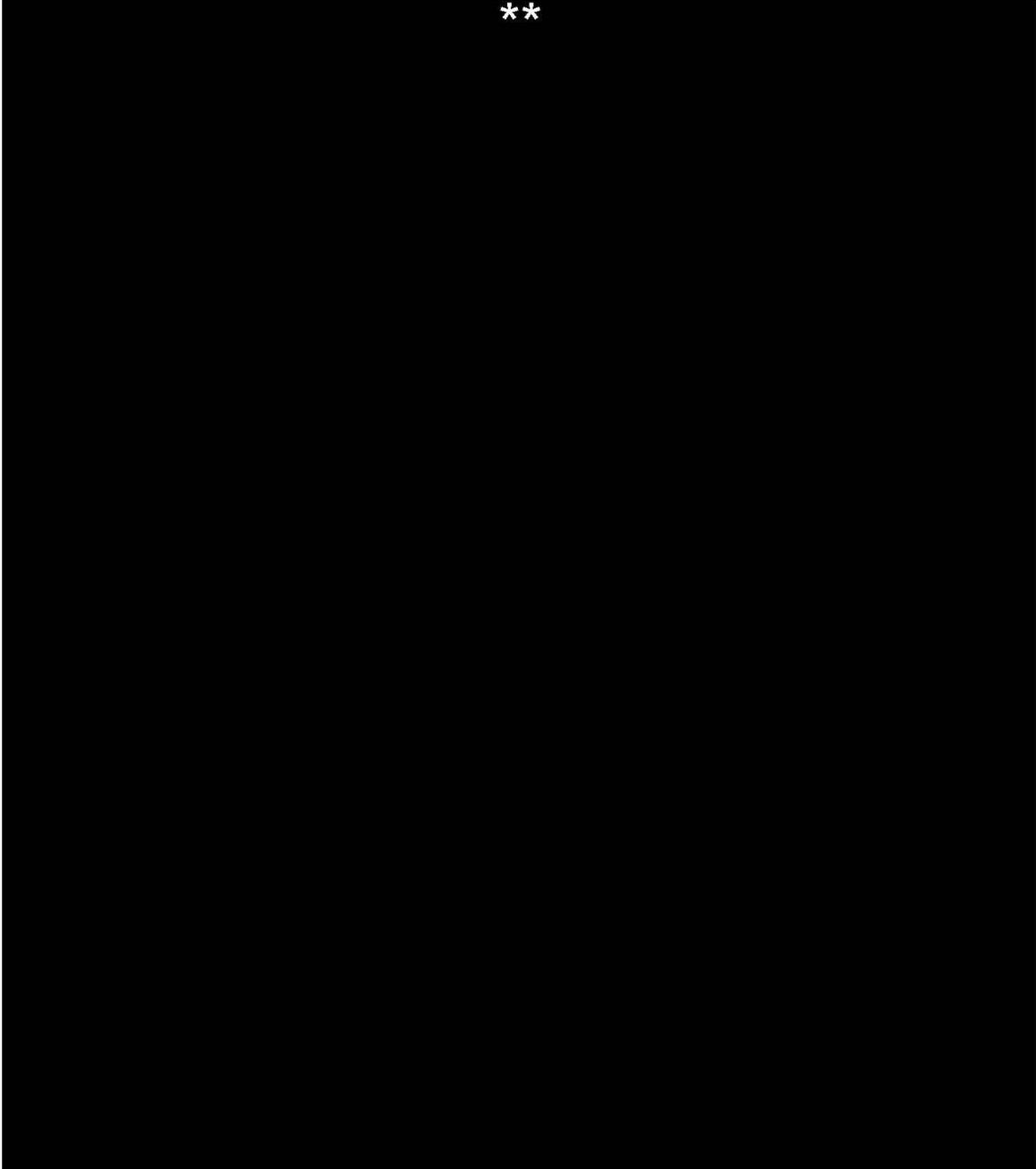
B
an
uy



6065

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

simple de dicho contrato; ii) el lugar de fabricación de los compresores, y iii) la forma en que la empresa proveedora de dichos compresores hace entrega de los productos objeto del contrato y proporcione el calendario de entregas proyectado para los años dos mil doce a dos mil diecisiete, así como cualquier tipo de documento que acredite la presencia de dichos productos en México (cartas de porte, documentos recepción, facturas, etc.)



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



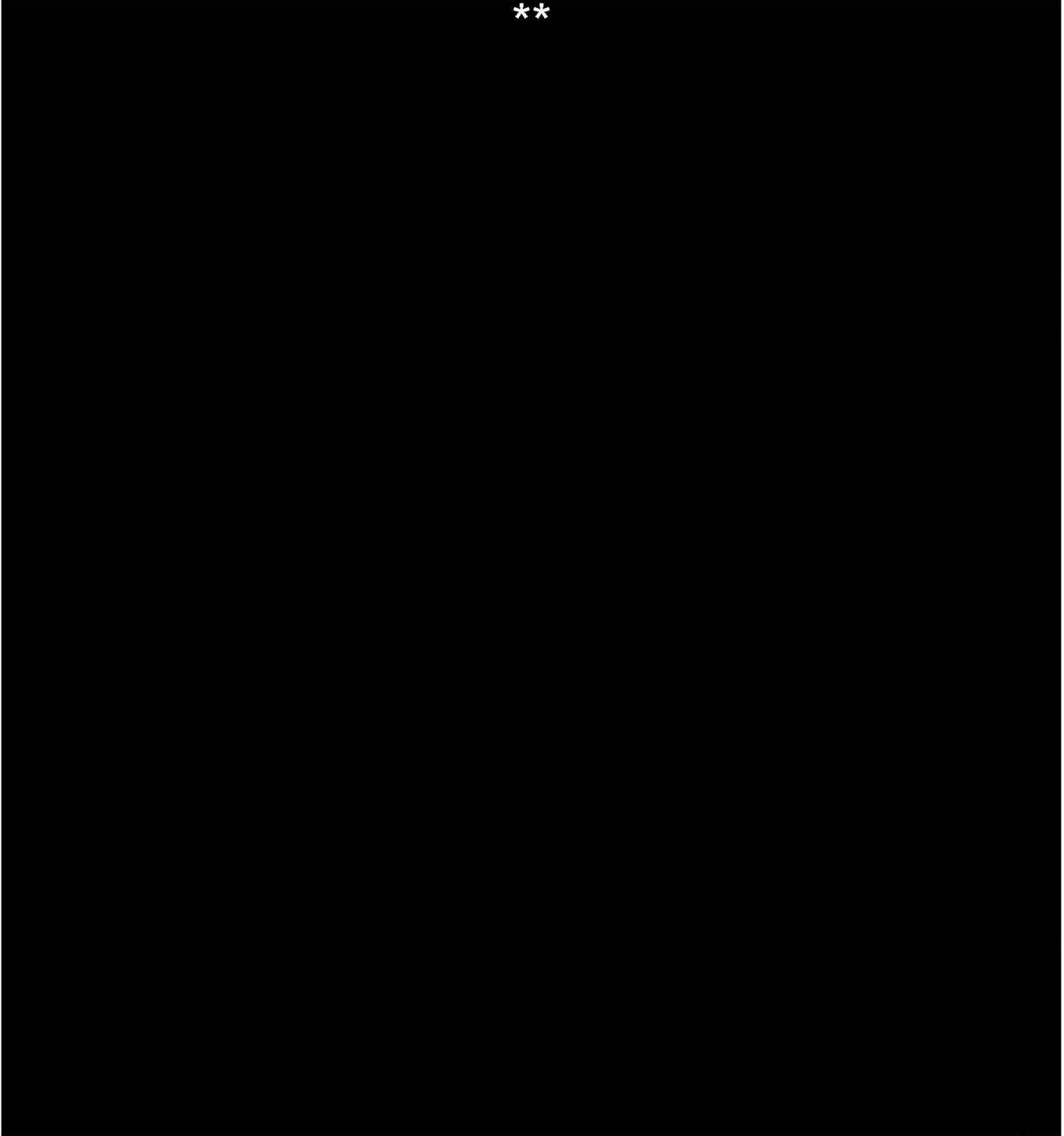
6066

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[...]”⁷⁰⁴.

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

**



⁷⁰⁴ Folios 000191 a 000193, 000195 a 000205 y 000206 a 000208.

B
AB
W

**

(ii) Requerimiento de información DGIPMA-CFCE-2014-097.

El veinticuatro de junio de dos mil catorce, el DGIPMA emitió el requerimiento de información DGIPMA-CFCE-2014-097 formulado a GM MÉXICO,⁷⁰⁵ mismo que se le notificó personalmente el veintisiete de junio de dos mil catorce.⁷⁰⁶ En respuesta a dicho requerimiento, GM MÉXICO presentó su escrito de desahogo ante esta COFECE el dieciocho de agosto de dos mil catorce.⁷⁰⁷

Dicho escrito sirvió para demostrar que

**

**

Respecto de dicho escrito, el OPR señala lo siguiente:

⁷⁰⁵ Folios 000671 a 000679.

⁷⁰⁶ Folio 000680.

⁷⁰⁷ Folios 000690 a 000704.

B
ser
luy



6068

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

“V. Efectos en el territorio nacional de la conducta probablemente violatorio de la LFCE

[...]

GM MÉXICO comercializa en México las marcas Chevrolet, Buick, GMC y Cadillac⁷⁰⁸.

**

**

Ahora bien, el escrito de desahogo señala lo siguiente:

“[Respecto de si GMM tiene conocimiento del **] I. ‘ Señale si tiene conocimiento del CONVENIO.’

En relación a El [sic] ** mi representada manifiesta tener conocimiento, sin embargo es necesario destacar a esa H. Comisión que el mismo no corresponde a un hecho propio de GMM, que GMM no fue ni es parte en el ** y que dicho ** no obra en sus archivos, precisamente por no corresponder a hechos propios.

**

⁷⁰⁸ La nota al pie dice: “Folios 000218 al 000233 del EXPEDIENTE”.

⁷⁰⁹ La nota al pie dice: “Folio 000701 del EXPEDIENTE.”

⁷¹⁰ La nota al pie dice: “Folio 000048 del EXPEDIENTE.”

⁷¹¹ Folio 004547.

B
den
uy



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

[...]

**

[...]

**

[...]

**

B
ser
uy



6079

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

[...]

**

[...]

**

B

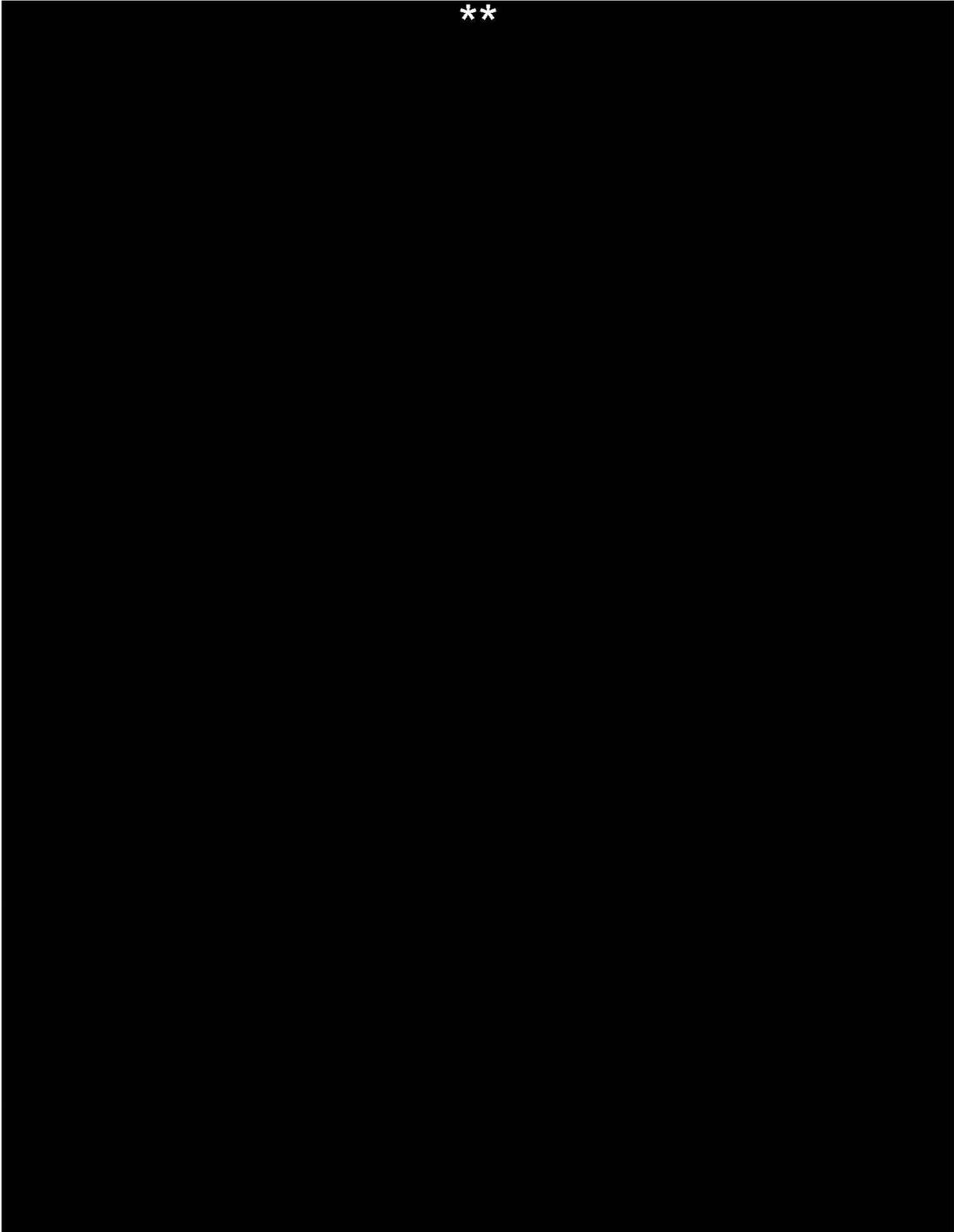
uy
er



6071

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



B
en
Uy



6072

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

**

**

3

⁷¹² Folios 000694, 000695 y 000697 al 000702.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

del escrito de desahogo presentado por GM esta COFECE el dieciocho de agosto de dos mil catorce.

**

Los escritos de desahogo a los requerimientos de información emitidos por la autoridad investigadora, listados anteriormente, son documentos presentados ante esta COFECE por un tercero no emplazado al presente procedimiento, en original y con firma autógrafa. Dichos documentos no fueron objetados por ninguna de las emplazadas y en consecuencia, con fundamento en los artículos 93, fracción III y

B
SM
Uy

133 del CFPC constituyen documentales privadas, por lo que se les da el valor probatorio que le otorgan los artículos 197 y 203 de ese ordenamiento.⁷¹³

Derivado de lo anterior, dichos escritos tienen el alcance de demostrar en primer lugar,

**

**

b) OTROS DOCUMENTOS APORTADOS POR GM MÉXICO.

En adición a los escritos de desahogo de los requerimientos de información antes referidos, GM MÉXICO presentó diversos documentos que sirven para acreditar en el OPR, los modelos de automóviles que GM MÉXICO comercializa en territorio nacional.

**

**

**

Dichos elementos se analizan a continuación:

**

En apoyo al segundo escrito de desahogo del requerimiento de información número DGIPMA-10-096-2013-043 presentado por GM MÉXICO el cinco de agosto de dos mil trece,⁷¹⁵ se anexó la tabla de GM MÉXICO referida (Anexo 12).⁷¹⁶

Respecto de dicha tabla, el OPR señala lo siguiente:

⁷¹³ Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el P.J.F.: "**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO.SU VALOR PROBATORIO.** Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas [énfasis añadido]". Registro: 183,070. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII; Octubre de 2003; Pág. 1001.

⁷¹⁴ Folio 000256.

⁷¹⁵ Folios 000189 a 000211.

⁷¹⁶ La referencia al Anexo 12 se localiza en el Folio 000199.

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Ahora bien, ** señala lo siguiente:

**

**

De la ** se desprende lo siguiente:

**

⁷¹⁷ La nota al pie dice: "Folio 000256 del EXPEDIENTE. Las cantidades aquí mostradas son estimaciones de GM MÉXICO, debido a que los contratos no son por volumen, de tal forma el volumen efectivo de cada año puede variar a la alza o a la baja."

⁷¹⁸ La nota al pie dice: "Folio 000208 del EXPEDIENTE."

⁷¹⁹ Folio 004548.

pen
B
Luy



6076

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

**

Respecto de dichos ****** el OPR señala lo siguiente:

"2. Sobre los precios de venta

**

⁷²⁰ Folios 000705 a 000794.

⁷²¹ Folios 000690 a 000704.

⁷²² Referidos en el folio 000697.

⁷²³ La nota al pie dice: "En los casos donde aparecían distintos precios de contrato dentro de un mismo año, se consideró el promedio de estos precios como precio representativo de ese año."

⁷²⁴ La nota al pie dice: "Folios 000710 al 712, 714 al 717, 719, 720, 755 al 757, 759 al 762, 764 y 765 del EXPEDIENTE."



3198

6077

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Ahora bien, ** para el COMPRESOR EN ESPIRAL de número de pieza **
señala lo siguiente:

**

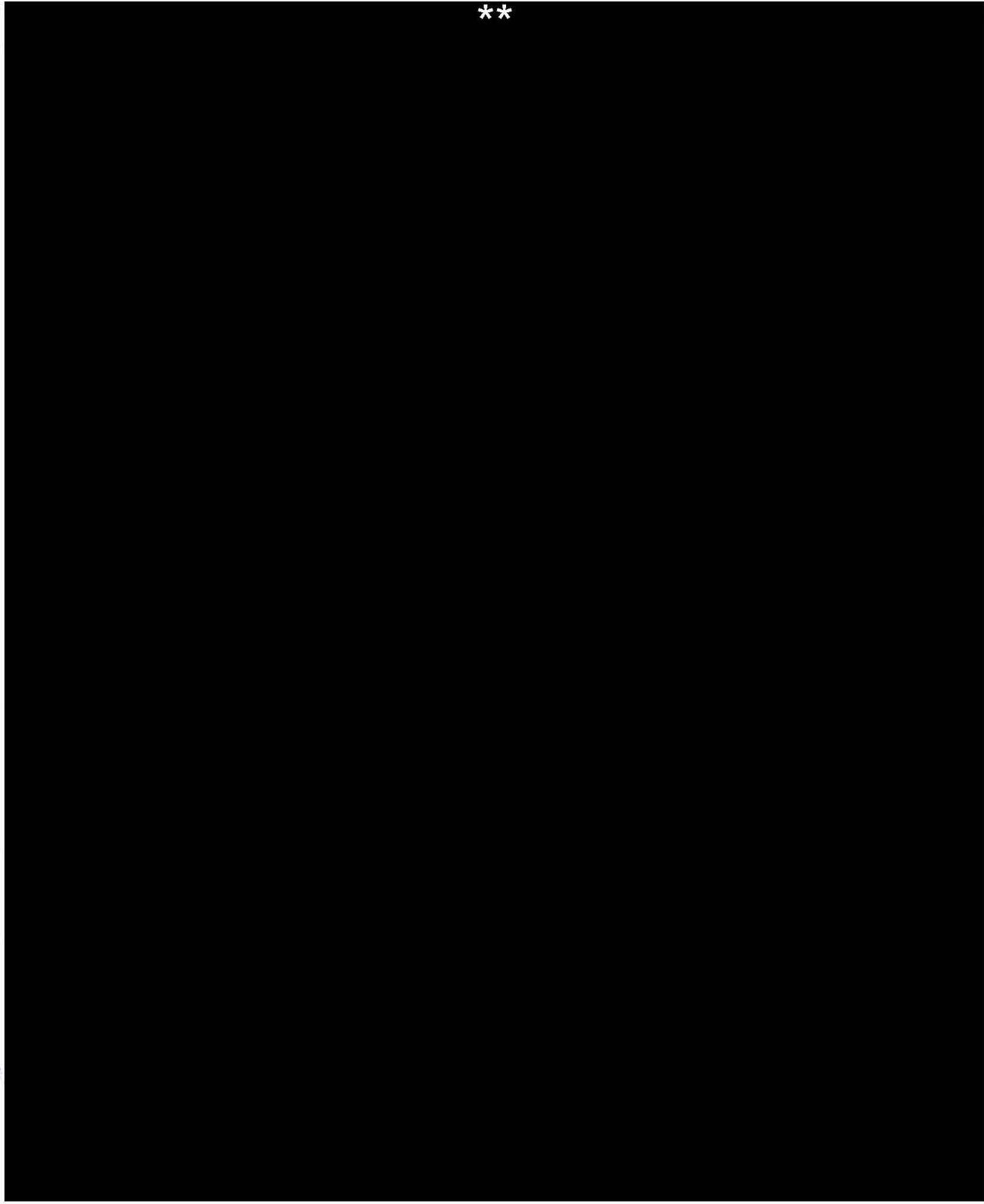
AE
B
my



6078

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

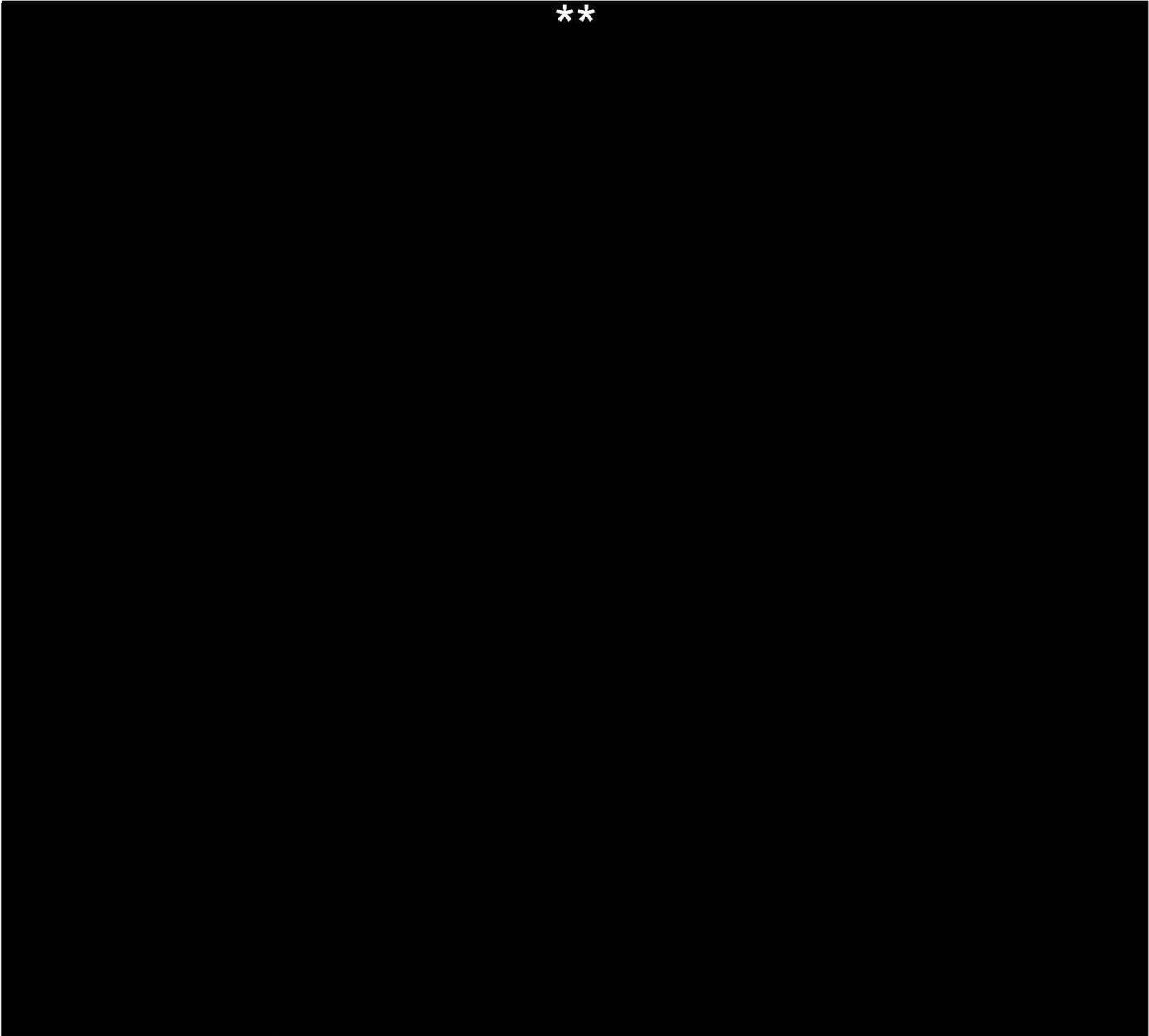


B
de
ky



6079

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

Ahora bien, ** para el COMPRESOR EN ESPIRAL de número de pieza ** señala lo siguiente:



**

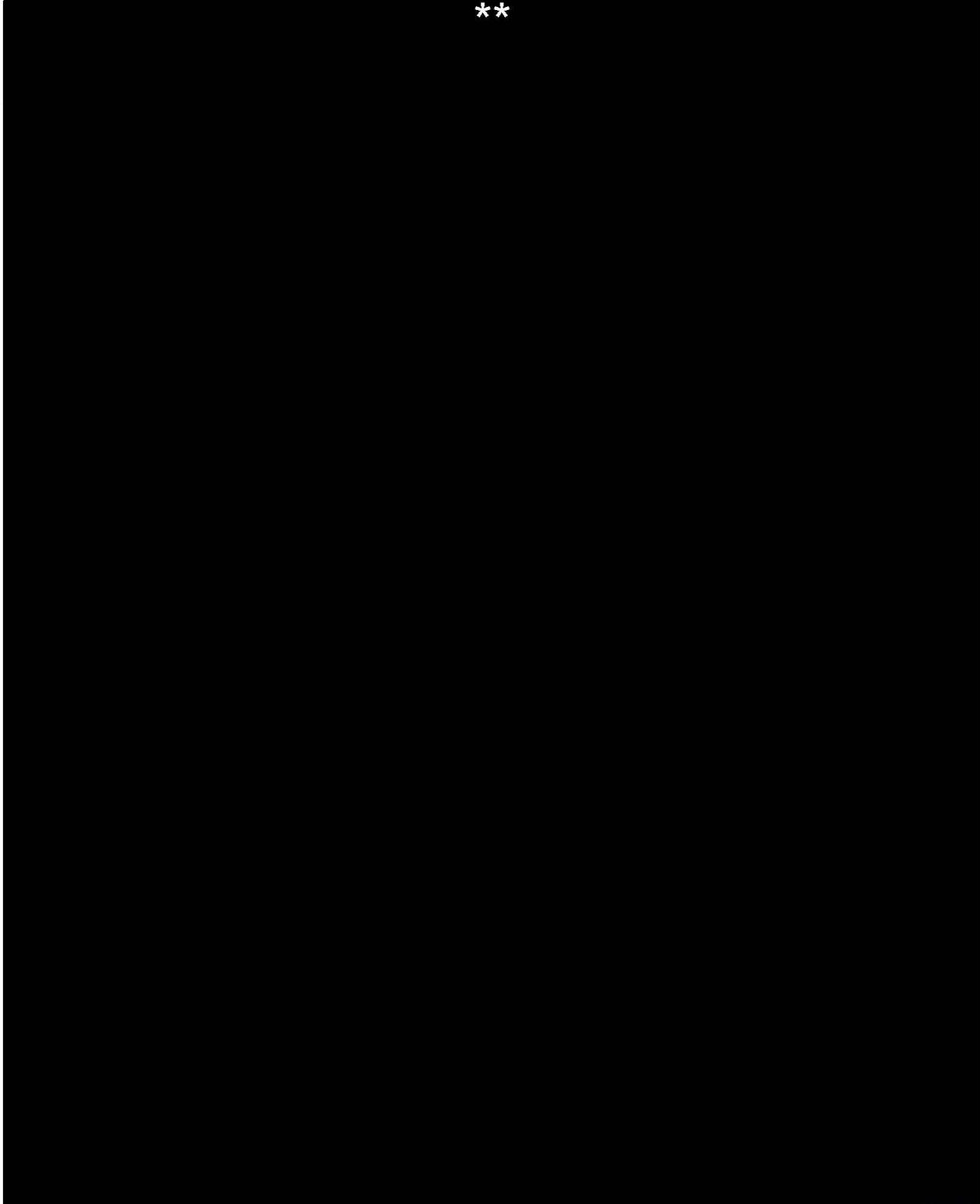
per
B
my



6980

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

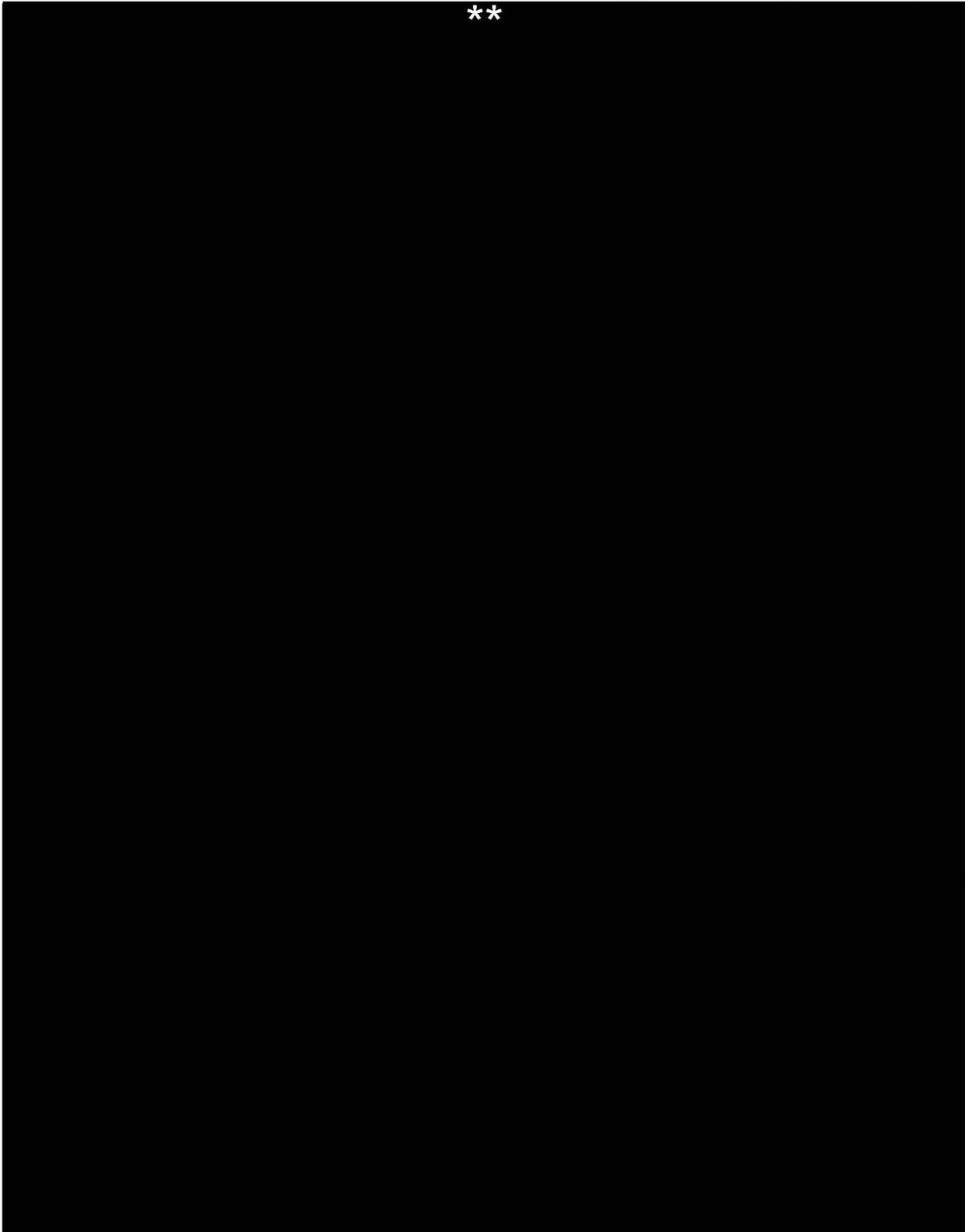


13
201



6081

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

per
B

luy



6082

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

De los anteriores ****** se desprende lo siguiente:

**

- Los ****** precios base y precios totales del ****** de compra sobre el COMPRESOR EN ESPIRAL con ****** (precios redondeados y expresados en dos decimales) son los siguientes:

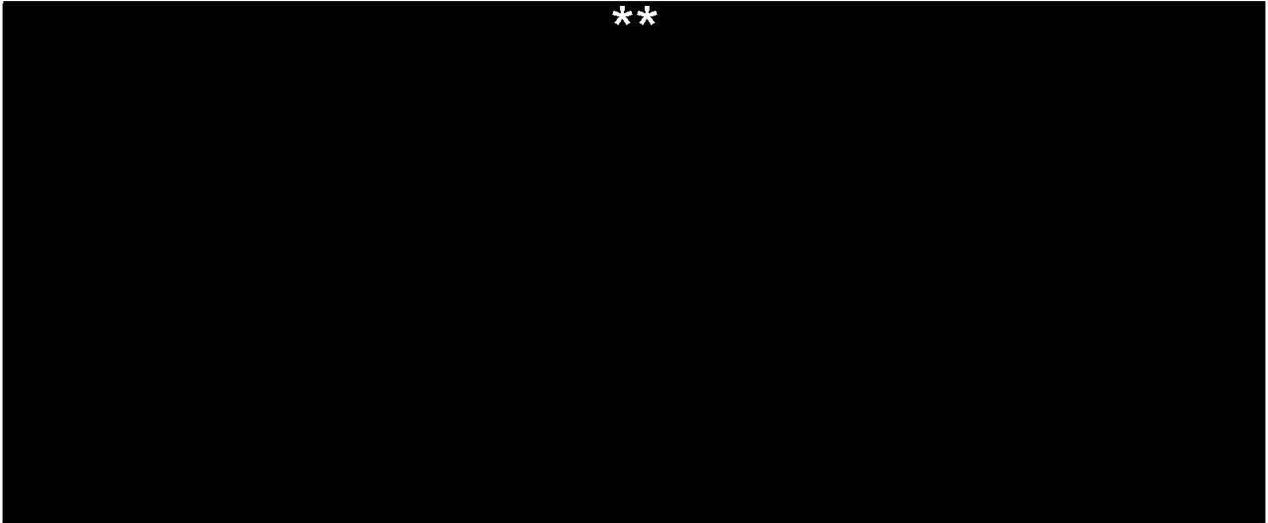
**

⁷²⁶ Folios 000705 al 000707, 000709 al 000720, 000750 al 000752 y 000754 al 000765.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

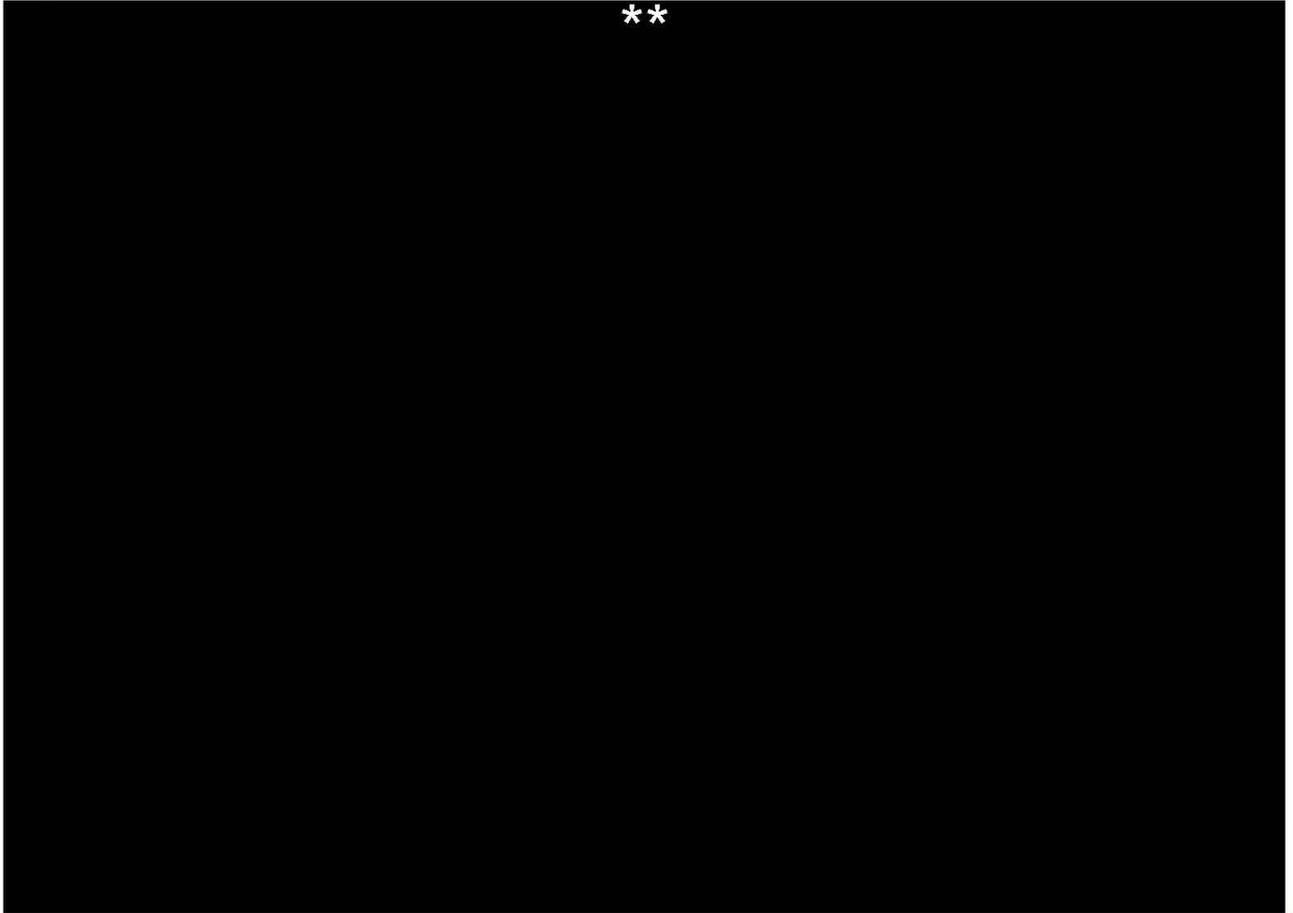
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



- Los ** precios base y precios totales del ** sobre el COMPRESOR EN ESPIRAL con ** son los siguientes:

**



per
B

luy

**

Los documentos señalados en los numerales:

**

**
**

constituyen elementos aportados por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por tratarse de impresiones, que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron impresas, así como que corresponden a lo representado en ellas, lo que les da el valor que le otorgan los artículos 197 y 217 del CFPC.

Cabe señalar que ni GM ni GM MÉXICO fueron emplazadas al presente procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que se trata de información de un tercero que es precisamente quien obtuvo los COMPRESORES relacionados con la CONDUCTA INVESTIGADA para ser integrados a su vehículo *Chevrolet Trax*.

Dado que la información contenida en el presente apartado se desprende del OPR y no fue objetada por las emplazadas, se puede presumir que es cierta en tanto que se adminicula con el resto de las pruebas señaladas en los apartados anteriores. A mayor abundamiento, el hecho de que GM o GM MÉXICO confirmen que existe una relación contractual con MHI respecto de la compraventa de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 que serían incluidos en su *Chevrolet Trax*, solo confirma los hechos confesados por los emplazados en cuanto a la existencia de la Conducta Investigada.

2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS EMPLAZADAS.

DENSO ofreció como prueba, en su escrito de contestación al OPR, la impresión de lo que a su decir es una página de Internet que contiene la nota periodística contenida en la versión digital de la Revista Forbes la cual tiene impresa la dirección electrónica: <http://www.forbes.com.mx/mexico-sera-muy-pronto-la-nueva-capital-automotriz-de-eu/>, con fecha de consulta de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.⁷²⁷

De conformidad con las manifestaciones incluidas en su escrito de contestación al OPR, dicha prueba identificada con el numeral "4" del apartado "*Pruebas*" fue ofrecida con la finalidad de demostrar "*que las ventas realizadas por Mitsubishi corresponde a una fracción mínima del mercado que ahora nos ocupa*".⁷²⁸ Asimismo, en el escrito de contestación al OPR se indicó:

⁷²⁷ Folios 4629 a 4633.

⁷²⁸ Folio 4626.

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

“[...] Aunado a lo anterior, se debe considerar lo expuesto por la Revista Forbes en un artículo en el que se determina puntualmente que ‘México, actualmente el octavo mayor productor de autos del mundo, está en camino de superar a Brasil este 1 año. En 2020 debe ser el número seis por detrás de China, EU, Japón, India y Alemania, con una producción anual de 4.7 millones de vehículos’”.⁷²⁹

Dicho documento fue admitido como prueba en su carácter de **elemento aportado por la ciencia**, a través del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciséis emitido por el DGAJ en el EXPEDIENTE, con fundamento en los artículos 33, fracciones II, III y párrafo penúltimo de la LFCE; 46, fracción I del RLFCE; así como 93, fracción VII y 188 del CFPC.

En este sentido, se indica a DENSO que las notas periodísticas o de prensa no constituyen elementos idóneos para acreditar algún hecho distinto a su mera publicación; únicamente son susceptibles de acreditar que en su oportunidad se publicaron esas declaraciones o reportajes, pero de ninguna manera pueden probar la veracidad de los hechos a los que se refiere la supuesta publicación de la “*Revista Forbes*”.

Adicionalmente, DENSO no acompañó otros elementos de convicción para adminicular esa prueba que acrediten lo que pretende, por tanto, es un elemento que carece de valor probatorio para acreditar por sí mismo, los hechos y situaciones que pretende demostrar, pues por más que se haya publicado la citada nota en algún medio impreso o digital, no por ese solo hecho se acredita que los hechos publicados se apeguen a la realidad.⁷³⁰

No obstante, y con independencia del valor probatorio referido en la presente resolución, el hecho que pretende acreditar DENSO con dicha prueba en nada desvirtuaría la imputación del OPR.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones

MHI y DENSO ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. La instrumental de actuaciones se admitió en su calidad de documental, al tratarse de todas

⁷²⁹ Folio 4610.

⁷³⁰ Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el PJJ: (i) “**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.” Registro: 203623; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 541; (ii) “**NOTAS PERIODÍSTICAS. EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN ‘HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’.** La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no conviene por esa sola circunstancia en ‘hecho público y notorio’ la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en tiempos de su realización.” Registro: 203622; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II; Diciembre de 1995; Pág. 541; y (iii) “**PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.” Registro: 250934; [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 145-150, Sexta Parte; Pág. 192.

las actuaciones que deriven del presente procedimiento.⁷³¹ Asimismo, se admitió para ambos la prueba presuncional en su doble aspecto. A las pruebas referidas se les da el valor que otorgan los artículos 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 188 y 197 del CFPC y el otorgado por los artículos 93, fracción VIII, 190 y 197 del mismo ordenamiento, respectivamente.

Así, se indica a los emplazados que dichas pruebas no tienen entidad propia, sino que dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE.⁷³² En ese tenor, como se advierte del análisis de los argumentos presentados por los emplazados y de las pruebas existentes en el EXPEDIENTE, estas últimas no les benefician.

V. ALEGATOS

Durante la secuela procesal, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se concedió a las emplazadas un plazo para que presentaran por escrito los alegatos que en derecho correspondieran. De ese modo, el ocho de junio de dos mil dieciséis se recibieron los alegatos de MHI y de DENSO, quienes en síntesis manifestaron lo siguiente:

MHI manifestó en resumen lo siguiente:

En mi contestación al OPR acredité lo siguiente:

1. MCCA no se había constituido entre marzo de dos mil ocho y septiembre de dos mil nueve (periodo atribuido a las prácticas investigadas), por lo que dicha empresa no tiene

⁷³¹ Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis: i) “PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba “instrumental de actuaciones” propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados”. Registro 244 101. [TA]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 52 Quinta Parte; Pág. 58, y ii) “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos”. Registro: 209 572. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XV, Enero de 1995; Pág. 291. XX. 305 K.

⁷³² Al respecto, resulta aplicable la tesis I.4o.C.70 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: “PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional”. Registro: 179818, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, SJF y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, Página: 1406.

relación con la práctica imputada en el OPR. En consecuencia, resulta adecuado que no se le relacione con el presente procedimiento.

**

4. El intercambio de información que se me imputa en el OPR no generó efecto adverso alguno en el mercado mexicano, en virtud del ****** que celebré con GM en noviembre de dos mil doce y con el que garanticé que cualquier aspecto relacionado con la contratación del PROYECTO GAMMA no generaría efectos adversos en el mercado mexicano.

Finalmente, manifiesto que las prácticas imputadas en términos del artículo 9, fracción I de la LFCE requieren la actualización de un intercambio de información entre dos o más empresas competidoras, siendo todos los participantes igualmente responsables de cualquier consecuencia que dicha acción pudiera generar. Por lo tanto, en el presente caso cualquier consecuencia que pudiera generar este tipo de conductas, no sería atribuible únicamente a mi mandante, sino a todas las empresas que se llegaron a considerar como participantes en la conducta, incluyendo en este caso a DENSO. Ello, con independencia de que MHI y no DENSO haya sido quien finalmente resultó adjudicada con el PROYECTO GAMMA, pues no es la adjudicación del contrato lo que se imputa como una posible práctica sino la interacción previa a dicha licitación. Por lo tanto, las afirmaciones de DENSO en su respuesta al OPR, en el sentido de que cualquier efecto o consecuencia que pudiera haberse causado en territorio mexicano por la conducta imputada serían únicamente atribuibles a MHI, son inadmisibles y contrarias al espíritu del precepto referido.⁷³³

Por su parte, DENSO manifestó en resumen lo siguiente:

Ámbito espacial de validez de la LFCE.

En términos del artículo 1 de la LFCE y con base en lo señalado por distintos autores nacionales, el ámbito espacial de validez de la LFCE es exclusivamente México, por lo que la COFECE no tiene facultades sobre prácticas monopólicas ocurridas en otro país. Asimismo, los criterios jurisprudenciales citados en mi contestación al OPR, demuestran

⁷³³ Folios 5128 a 5132.

que en México solo las conductas son sancionables y no los efectos de una práctica monopólica llevada a cabo en el extranjero.

Yo no llevé a cabo en México ninguna conducta relacionada con la celebración de algún contrato, convenio, arreglo o combinación con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de los COMPRESORES EN ESPIRAL, ni intercambié información con dicho objeto o efecto. Por lo tanto, la COFECE no debe sancionarme por los efectos que produzca una conducta llevada a cabo fuera de México.

Ausencia de criterios para analizar e investigar los efectos de conductas realizadas en el extranjero

Si la COFECE llegara a la conclusión de que los efectos de una conducta realizada en el extranjero son suficientes para sancionarme, me colocaría en un estado de inseguridad jurídica, pues en México no existen criterios legales claros en los ordenamientos aplicables, que establezcan las circunstancias bajo las cuales las conductas anticompetitivas que tengan lugar en el extranjero puedan ser investigadas y sancionadas por la COFECE en territorio nacional por sus efectos.

Ante la inexistencia de criterios legales claros, la COFECE solo puede respaldar su investigación y determinar si procede sancionarme utilizando criterios lógicos (como son que los efectos sean directos, sustanciales, previsibles e intencionados). Estos criterios han sido reconocidos como las mejores prácticas internacionales por los EUA, la Unión Europea y el Reino Unido. Como ejemplo, puedo citar la decisión de la Corte Europea de Justicia de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, al resolver de manera conjunta la serie de casos denominados "*Woodpulp*". Asimismo, sirven de apoyo los criterios de la Suprema Corte de los EUA que señalé en mi escrito de contestación al OPR.

Ausencia de efectos en México.

Para actualizar la fracción I artículo 9º de LFCE, se requiere que la conducta de intercambiar información haya tenido el objeto u el efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados.

Si bien reconozco haber proporcionado información a un competidor sobre los COMPRESORES EN ESPIRAL en Japón y en EUA, la COFECE fue omisa en demostrar y probar dentro del OPR, que dicha conducta hubiera tenido efectos en territorio nacional. De hecho, no existió efecto alguno en México.

Debido a que mis conductas fueron llevadas a cabo en el extranjero, éstas escapan del ámbito espacial de aplicación de la LFCE. Si la COFECE concluyera que los efectos de una conducta realizada fuera de México son suficientes para sancionarme, estos efectos tendrían que haberse sufrido en el territorio nacional. Sin embargo, los COMPRESORES EN ESPIRAL fueron fabricados por MCC en los EUA y vendidos a GM en dicho país (la venta

directa tuvo lugar fuera del territorio nacional), por lo que no existió efecto directo alguno en México. El suministro de COMPRESORES EN ESPIRAL a GM en los EUA que finalmente se instalaron en automóviles vendidos en México, no resintió ningún efecto directo o indirecto adverso de la conducta anticompetitiva de las partes en este procedimiento.

Adicionalmente, MHI y GM celebraron un [REDACTED] ** y aun antes de que iniciara el suministro de COMPRESORES EN ESPIRAL a GM [REDACTED] **

**

Adicionalmente, no existieron efectos en México. De conformidad con la información que obra en el propio OPR, MHI llegó a un acuerdo y se comprometió a cooperar con el gobierno de EUA por la práctica monopólica relacionada con los COMPRESORES EN ESPIRAL en los EUA. Asimismo, a través del PLEA AGREEMENT MHI acordó pagar catorce punto cinco millones de dólares americanos por concepto de multa de carácter criminal por el daño sufrido por los compradores de los EUA. Por lo tanto, cualquier conducta anticompetitiva ya fue sancionada, como señalan el PLEA AGREEMENT y el [REDACTED] ** [REDACTED] ** (foja 86 del OPR).

Finalmente, el número de COMPRESORES para aire acondicionado suministrado por MCC a GM bajo el PROYECTO GAMMA, que pudieron instalarse en automóviles vendidos en México es insustancial frente al tamaño del mercado de COMPRESORES para aire acondicionado en el país. Aun si el precio de los COMPRESORES hubiese sido afectado negativamente por una conducta anticompetitiva (lo que no sucedió), el volumen de comercio afectado sería insignificante frente al tamaño del mercado de COMPRESORES para aire acondicionado en nuestro país.

Ventas de COMPRESORES EN ESPIRAL.

Reitero que no fui yo, sino [REDACTED] ** quien ganó la RFQ del PROYECTO GAMMA. Derivado de lo anterior, [REDACTED] ** fabricó y vendió los COMPRESORES EN ESPIRAL a GM en EUA. Por lo tanto, la venta de primera mano de los COMPRESORES EN ESPIRAL fue llevada a cabo en los EUA y no dentro de México, por lo que cualquier afectación directa al mercado hubiera tenido efectos en el mercado de los EUA y no en México.

Recientemente la Alta Corte de Justicia del Reino Unido en el caso HC-2014-001979 (un caso relacionado con el mercado de tubos de rayos catódicos) desestimó una demanda presentada por considerar que toda vez que las ventas de tubos de rayos catódicos habían tenido lugar fuera de la Unión Europea, el daño directo (es decir el efecto directo) había sido ocasionado fuera del territorio de la Unión Europea, y por lo tanto cualquier vínculo entre el daño y la conducta implementada dentro de la Unión Europea era demasiado lejano para dar jurisdicción a dicha Corte para resolver sobre el caso (el daño no era previsible, inmediato, directo y sustancial).

Con base en lo anterior, la COFECE no debe sancionarme por conductas ocurridas en el extranjero cuyos efectos en nuestro país son en todo caso indirectos e insustanciales; de

hacerlo me dejaría en estado de incertidumbre jurídica y estaría creando un precedente delicado conforma al cual la COFECE deberá en adelante investigar todas las conductas anticompetitivas que se lleven a cabo en cualquier parte del mundo, aun cuando sus efectos en México sean indirectos, débiles y/o, inexistentes.

Imprevisibilidad de los efectos de la conducta en territorio nacional.

Como he señalado, en ningún momento preví, ni podía haber previsto, el alcance que tendrían en México **, pues en ningún momento en el RFQ se estableció expresamente el destino de cada uno de los COMPRESORES EN ESPIRAL a suministrarse. Derivado de lo anterior, no tuve intención alguna, ni pude anticipar los efectos que mis acciones podrían haber tenido (que no los tuvieron) en el mercado de COMPRESORES de aire acondicionado para automóviles en México.

Cálculo para la determinación de una posible multa.

En caso de que la COFECE considere procedente sancionarme por las conductas que realicé en el extranjero, la CPEUM establece el principio de proporcionalidad de la pena en su artículo 22, mismo que es aplicado de manera análoga a la materia administrativa. Asimismo, el artículo 36 de la LFCE, señala los elementos que la COFECE debe considerar para imponer las sanciones, mismos que son delimitados y regulados por los Criterios Técnicos para la Imposición de Multas en Materia de Competencia Económica.

En este caso, deberá considerar que como no resulté ganador del RFQ del PROYECTO GAMMA y no participé en el MERCADO INVESTIGADO en territorio nacional, cualquier eventual multa que se me imponga debe ser mínima y simbólica, pues la afectación que pude haber causado en el MERCADO INVESTIGADO en todo caso fue mínima (más bien nula), pues la enajenación de los COMPRESORES EN ESPIRAL fue realizada única y exclusivamente por MHI en los EUA.

La multa que la COFECE me imponga en todo caso deberá ser la mínima tomando en cuenta: (i) las características de la conducta que llevé a cabo en el extranjero, (ii) los posibles efectos (que realmente no existieron de los daños (en realidad inexistentes) en el MERCADO INVESTIGADO, (iii) que el MERCADO INVESTIGADO no solo abarca los COMPRESORES EN ESPIRAL, sino todos los COMPRESORES para aire acondicionado de automóvil, (iv) la duración del intercambio de información que fue mínima y se limitó a tres reuniones sostenidas en el extranjero y en el intercambio de contados correos electrónicos y (v) que no tengo antecedentes, ni soy reincidente.

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Al respecto, los alegatos tienen por objeto que los emplazados expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁷³⁴

En vía de alegatos tanto MHI como DENSO medularmente expusieron los mismos argumentos contenidos en su contestación al OPR (o en las contestaciones de otros emplazados), y en virtud de que los mismos ya fueron atendidos en la presente resolución, por economía procesal ténganse por aquí reproducidas las respuestas correspondientes en aras de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, algunos de los argumentos señalados en los alegatos de DENSO y de MHI refieren a situaciones no alegadas en la contestación al OPR, a modo de ejemplo: (i) el argumento de MHI en el que señala que tanto DENSO como MHI participaron en la CONDUCTA INVESTIGADA; y, (ii) el argumento de DENSO en el que proporciona nueva jurisprudencia europea y doctrina para fortalecer el argumento de que para que una conducta realizada en el extranjero sea sancionada en territorio nacional por sus efectos, debe demostrarse que los efectos cumplieran determinados requisitos, que no forman parte de la materia del asunto.⁷³⁵ Dichas manifestaciones son **inoperantes** en virtud de que las emplazadas no las abordaron en su escrito de contestación al OPR, cuando era el momento

⁷³⁴ Resultan aplicables la siguiente jurisprudencia emitida por el P.J.F: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado[énfasis añadido]". Registro: 172,838. [J]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 1341.

⁷³⁵ Véase el criterio contenido en la tesis de rubro: "**ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.** El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del Código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales [énfasis añadido]". Registro: 391,708. [J]; 8a. Época; T.C.C.; Apéndice de 1995; Tomo III, Parte TCC; Pág. 624.

B
m
luy



6092

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

procesal para hacerlo, por lo que son señalamientos que se refieren a situaciones distintas que, por consiguiente, no forman parte de la materia del asunto.

Debido a que en vía de alegatos los emplazados expusieron argumentos novedosos respecto de los que esgrimieron durante la etapa del procedimiento seguido en forma de juicio, no existe razón alguna para atender dichas manifestaciones en la presente resolución.

VI. ACREDITACIÓN DE LAS PRÁCTICAS IMPUTADAS.

Una vez analizados los argumentos de las emplazadas al contestar el OPR y valoradas las pruebas que obran en el EXPEDIENTE, se concluye que existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de MHI y DENSO en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9º de la LFCE imputada en el OPR.

A continuación, se hará el análisis de la conducta desplegada por las emplazadas como comitentes de la práctica anticompetitiva a la luz de la LFCE. Para que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 9º, fracción I de la LFCE resulta indispensable que: (i) los agentes económicos sean competidores entre sí, y (ii) realicen contratos, convenios, arreglos o combinaciones, cuyo objeto o efecto sea entre otros, fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que éstos son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. En el caso que nos ocupa, adicionalmente se considera necesario demostrar que dichas conductas afectaron el mercado mexicano, esto debido a que la conducta se llevó a cabo fuera de territorio nacional.

A continuación, se realizará el análisis correspondiente a cada uno de esos elementos de la conducta desplegada por las emplazadas en términos de la LFCE.

A. Agentes económicos competidores entre sí.

En el OPR se indicaron las razones por las cuales se consideró que MHI y DENSO fueron agentes económicos competidores entre sí en el MERCADO INVESTIGADO. Esencialmente, se tomaron en cuenta los siguientes elementos:

1. Actividad económica que desempeñan

De la información que obra en el EXPEDIENTE y que está disponible en página de Internet de DENSO, sus actividades comprenden, entre otras, el desarrollo y manufactura de sistemas de aire acondicionado de automóviles y autobuses, radiadores, así como abanicos de enfriamiento.⁷³⁶

Adicionalmente, en respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 emitido por el DGIPMA el seis de noviembre de dos mil catorce, DENSO AIR SYSTEMS⁷³⁷ **

**

⁷³⁶ Folio 000555.

⁷³⁷ La pregunta formulada fue la siguiente: "5. Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO DENSO que tengan alguna relación con el MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o subsidiarias, así como el objeto social o principal actividad de cada una. Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral." Folio 000852.

Handwritten marks in blue ink, including a signature and initials.

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

** [REDACTED] Por otra parte, de acuerdo con información proporcionada por DENSO, la principal actividad de DIAM es la venta de componentes de automóviles fabricados por sus subsidiarias, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL.⁷³⁹ Asimismo, [REDACTED] **

**

Por otra parte, de conformidad con la información que obra en el EXPEDIENTE y que fue obtenida de la página de Internet de MHI, dentro de sus actividades de negocios están la ingeniería, manufactura y venta de barcos, equipo para mejorar el medio ambiente, maquinaria industrial, aviones, sistemas espaciales, aire acondicionado para automóviles por lo que fabrican COMPRESORES EN ESPIRAL.⁷⁴² Además, en respuesta al numeral cinco del requerimiento identificado como COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por el DGIPMA el veintitrés de marzo de dos mil quince, a MHI⁷⁴³ indicó que en conjunto con su subsidiaria MCC, estuvieron a cargo del negocio de COMPRESORES hasta diciembre de dos mil doce. A partir del año dos mil trece, MCCA asumió el negocio de COMPRESORES.⁷⁴⁴

Por otra parte, el acta constitutiva de MHI, señala que ésta tiene como objeto, entre otros, participar en la fabricación de maquinaria de aire acondicionado.⁷⁴⁵ Asimismo, en el documento corporativo de MHI, titulado "*Certificado de Todos los Asuntos Actuales*", también se indica que su objeto es la fabricación de maquinaria de aire acondicionado⁷⁴⁶ y en el Acta Constitutiva de MCCA se indica que tiene por objeto participar en el desarrollo, diseño, fabricación, venta y reparación de maquinaria de aire acondicionado para vehículos;⁷⁴⁷ circunstancia que es confirmada por el documento corporativo de MCCA titulado "*Certificado de Todos los Asuntos de Historia*", al señalar que su objeto es el desarrollo, diseño, fabricación, venta y reparación de cuerpo y componentes de aire acondicionado para vehículos.⁷⁴⁸

En conclusión, derivado de la información obtenida de Internet, de lo manifestado por DENSO y MHI a través de los requerimientos de información señalados, así como de los documentos corporativos de éstas, se desprende que los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS, concurren en el mercado

⁷³⁸ Folio 001099.

⁷³⁹ Folio 000959.

⁷⁴⁰ [REDACTED] ** Folios 001099, 001107 y 001307.

⁷⁴¹ Folios 001112 y 001113.

⁷⁴² Folios 001502, 001506 y 001507.

⁷⁴³ La pregunta formulada fue la siguiente: "5. *Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO MHI vinculadas al MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o hermanas, así como su objeto social vigente. Presente la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior*". Folio 001728.

⁷⁴⁴ Folios 001823 y 001825 del EXPEDIENTE.

⁷⁴⁵ Folio 002666 del EXPEDIENTE.

⁷⁴⁶ Folio 001864 del EXPEDIENTE.

⁷⁴⁷ Folio 001893 del EXPEDIENTE.

⁷⁴⁸ Folio 001899 del EXPEDIENTE.

Handwritten marks: "AB", "B", and "Luy" in blue ink.



6094

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

internacional de COMPRESORES EN ESPIRAL. Asimismo, de esos elementos se deriva que ambos son agentes económicos en tanto que participan en la actividad económica.

2. Invitación y/o participación de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS en la RFQ del PROYECTO GAMMA:

En respuesta al requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-043 formulado por el DGIPMA el veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante el cual se requirió diversa información en torno a la RFQ del PROYECTO GAMMA,⁷⁴⁹ GM MÉXICO indicó que la referida RFQ fue enviada a,

**

Asimismo, en respuesta a la pregunta veinticinco del requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 formulado por el DGIPMA el seis de noviembre de dos mil catorce dirigido a DENSO AIR SYSTEMS,⁷⁵¹

**

**

Por su parte, en respuesta a la pregunta diecisiete del requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por el DGIPMA el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, mediante el cual se solicitó que indicara si MHI había recibido y contestado la RFQ del PROYECTO

⁷⁴⁹ La pregunta formulada fue la siguiente: "18. En seguimiento al numeral anterior y en relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por GM el 16 de junio de 2009, indique: i) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles a las cuales se les envió la Solicitud de Cotización; ii) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles que proporcionaron una respuesta al documento mencionado en el punto anterior; iii) los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación por las distintas empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ("Annual Price Reductions" por su nombre en inglés) que ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la Solicitud de Cotización, y iv) las fechas en que cada una de las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles dieron respuesta a la Solicitud de Cotización". Folio 000053.

⁷⁵⁰ Folio 000054.

⁷⁵¹ La pregunta formulada fue la siguiente: "25. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350 y 300624910 emitida por la empresa GM en el año dos mil nueve para el Proyecto Gamma (SOLICITUD GAMMA), indique: a.) Los antecedentes conocidos para GRUPO DENSO respecto de dichas cotizaciones, incluyendo pláticas o contactos con los posibles participantes en la SOLICITUD GAMMA y con GM; b.) si DENSO MÉXICO y/o cualquier otra sociedad del GRUPO DENSO recibió la SOLICITUD GAMMA; si DENSO MÉXICO y/o cualquier otra sociedad de GRUPO DENSO proporcionaron una respuesta a la SOLICITUD GAMMA. En caso contrario, explique las razones por las cuales no participaron en dicho concurso. En caso afirmativo, señale: i) Las fechas en que dieron respuesta a la SOLICITUD. ii) Los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ("Annual Price Reductions" por su término en inglés) que se ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la SOLICITUD GAMMA; c.) Los datos de la empresa que resultó ganadora de la SOLICITUD GAMMA y, en su caso, proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al grupo económico al que pertenece GM, le informaron el resultado final de la SOLICITUD GAMMA. Presente la documentación que respalde su dicho a lo referido en este numeral". Folio 000857.

⁷⁵² Folio 001126.

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

GAMMA⁷⁵³,
ganadora,

**

oferta

**

**

De lo expuesto, se desprende que DENSO y MHI (ésta última a través de MCC) recibieron y contestaron la RFQ del PROYECTO GAMMA, razón por la que se les puede considerar como competidores entre sí, en el mercado internacional de COMPRESORES EN ESPIRAL.

3. Información aportada mediante los requerimientos de información formulados a DENSO AIR SYSTEMS y a MHI:

Mediante preguntas realizadas a DENSO AIR SYSTEMS y a MHI, a través de los requerimientos de información formulados por el DGIPMA, DENSO⁷⁵⁷ y MHI reconocieron en sus respuestas ser competidores entre sí, en el mercado internacional de COMPRESORES EN ESPIRAL, tal como se describe a continuación:

En respuesta a la pregunta siete del requerimiento COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 formulado por el DGIPMA de seis de noviembre de dos mil catorce, DENSO AIR SYSTEMS, en relación con los principales competidores de DENSO en el mercado de COMPRESORES a nivel mundial,⁷⁵⁸ DENSO indicó que entre sus principales competidores en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL está MHI.⁷⁵⁹

Por su parte, MHI en respuesta a la pregunta ocho del requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por el DGIPMA el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, en relación con los principales competidores de MHI en el mercado de COMPRESORES a nivel mundial,⁷⁶⁰

⁷⁵³ La pregunta formulada fue la siguiente: "17. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por la empresa General Motors Company (GM) en el año dos mil nueve (SOLICITUD), indique: (i) si MHI y/o cualquier otra sociedad del GRUPO MHI recibió la SOLICITUD referida; (ii) si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI sostuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha SOLICITUD. En caso afirmativo, indique: (iii) la razón social de las sociedades con las que se realizó dicha comunicación (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de contacto); (iv) el objeto social de las mismas; (v) los elementos que prueben la referida comunicación, y (vi) si MHI, cualquier otra sociedad de GRUPO MHI y/o sus competidores proporcionaron una respuesta a dicha SOLICITUD y la fecha en que lo hicieron". Folio 001730.

⁷⁵⁴ Folio 001842.

⁷⁵⁵ Folio 001844.

⁷⁵⁶ Folio 002243.

⁷⁵⁷ Como ya se señaló, tanto DENSO como DENSO AIR SYSTEMS dieron respuesta a algunos de los requerimientos realizados por la DGIPMA a DENSO AIR SYSTEMS.

⁷⁵⁸ La pregunta formulada fue la siguiente: "7. Señale quiénes han sido los principales competidores de GRUPO DENSO en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha, indicando la razón social de la empresa, la ubicación de sus oficinas corporativas, el lugar de sus plantas de producción (ciudad y país), sus principales matrices y/o subsidiarias". Folio 000852 del EXPEDIENTE.

⁷⁵⁹ Folio 000961 del EXPEDIENTE.

⁷⁶⁰ La pregunta formulada fue la siguiente: "8. Señale quiénes han sido los principales competidores de GRUPO MHI en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha, indicando el nombre de la empresa, el lugar de manufactura (ciudad y país), sus matrices y/o subsidiarias y la fecha de operación (mes y año), así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior". Folio 001729 del EXPEDIENTE.

JA
B
Luy

MHI señaló que entre sus principales competidores a nivel internacional en el mercado de COMPRESORES está DENSO.⁷⁶¹

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI:

Mediante requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-203 formulado por esta COFECE el diecisiete de julio de dos mil quince a DENSO,⁷⁶² así como mediante requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205 formulado por esta COFECE el veintiuno de julio de dos mil quince a MHI,⁷⁶³ se solicitó a ambos agentes económicos que algunos de sus funcionarios, que podrían estar relacionados con las conductas investigadas en el presente EXPEDIENTE, contestaran por escrito y bajo protesta de decir verdad un cuestionario relacionado con su participación en dichas conductas. Asimismo, se solicitó que acudieran a la representación de México en el exterior más cercana a su domicilio, con el cuestionario debidamente contestado, a fin de que previa identificación y con la ayuda de un traductor intérprete, desahogaran una diligencia de carácter administrativo en presencia de un funcionario consular y dos testigos, con la finalidad de ratificar el contenido de sus cuestionarios.

De lo anterior, se levantaron actas circunstanciadas que fueron debidamente firmadas por quienes intervinieron en la diligencia y cuyos originales obran en el EXPEDIENTE, en las que se hizo constar que las personas físicas que acudieron a la diligencia ratificaron en presencia de un funcionario consular y dos testigos, las respuestas que proporcionaron a sus cuestionarios en los que reconocieron su participación en diversas comunicaciones entre competidores, manifestaron que existe una relación laboral con MHI (a través de su subsidiaria MCC) o con DENSO y señalaron la razón de su dicho. Dichos funcionarios identificaron a DENSO y a MHI como competidores entre sí en el mercado de COMPRESORES.

A continuación, se muestra un gráfico que contiene los nombres de los funcionarios de MHI, o en su caso, de su subsidiaria MCC, y de DENSO que acudieron a diversas representaciones de México en el exterior, con el fin de desahogar la referida diligencia ante un funcionario consular,⁷⁶⁴ y su

**

Cuadro 5. Relación de funcionarios de DENSO, de MHI y de MCC

**

⁷⁶¹ Folio 001828 del EXPEDIENTE.

⁷⁶² Folios 003022 a 003040.

⁷⁶³ Folios 003041 a 003081.

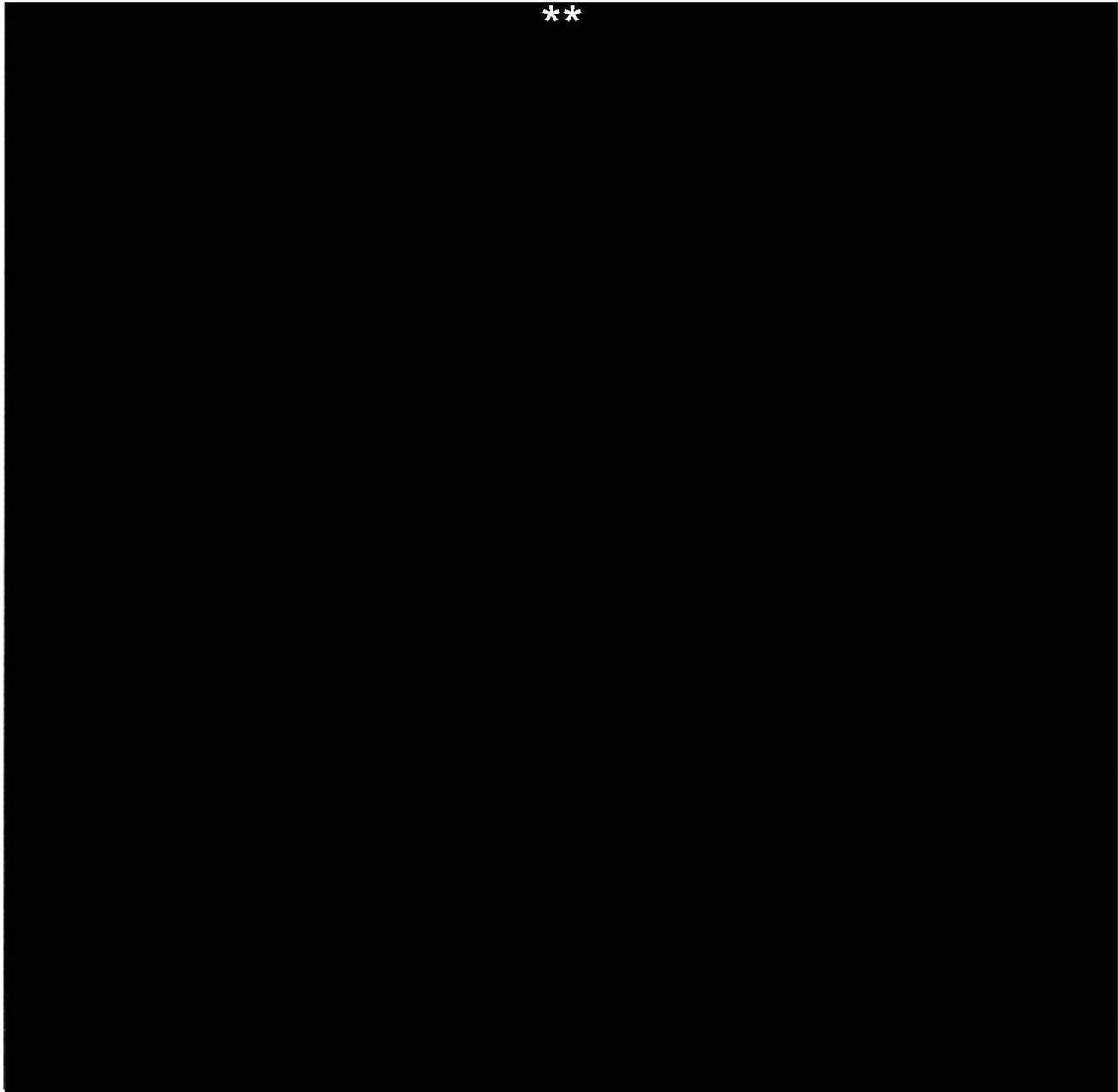
⁷⁶⁴ La ratificación del contenido de sus cuestionarios se encuentra en las actas circunstanciadas de las respectivas diligencias que se desahogaron al efecto. Para el caso de funcionarios de DENSO, dichas actas se localizan en los siguientes folios: 003192 y 003193, 003208 y 003209, 003258 y 003259, 003276 y 003277, así como 003291 y 003292 del EXPEDIENTE. Para el caso de funcionarios de MHI y su subsidiaria MCC, se localizan en los siguientes folios 003680 y 003681, 003797 y 003798, 003962 y 003963, así como 004181 y 004182 del EXPEDIENTE. Los referidos funcionarios proporcionaron copia de las comunicaciones a las que hacen referencia.

Handwritten notes and signatures in blue ink, including the word "Key" and other illegible marks.



6097

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

⁷⁶⁵ La nota al pie dice: "

**

⁷⁶⁶ Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a ******* del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 004204.

⁷⁶⁷ Respuestas a las preguntas seis y siete formuladas a ******* del cuestionario que contestó y ratificó. Folios 003701 y 003702.

⁷⁶⁸ Respuestas a las preguntas seis y siete formuladas a ******* del cuestionario que contestó y ratificó. Folios 003824 y 003825.

⁷⁶⁹ Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a ******* del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 003987.

Am

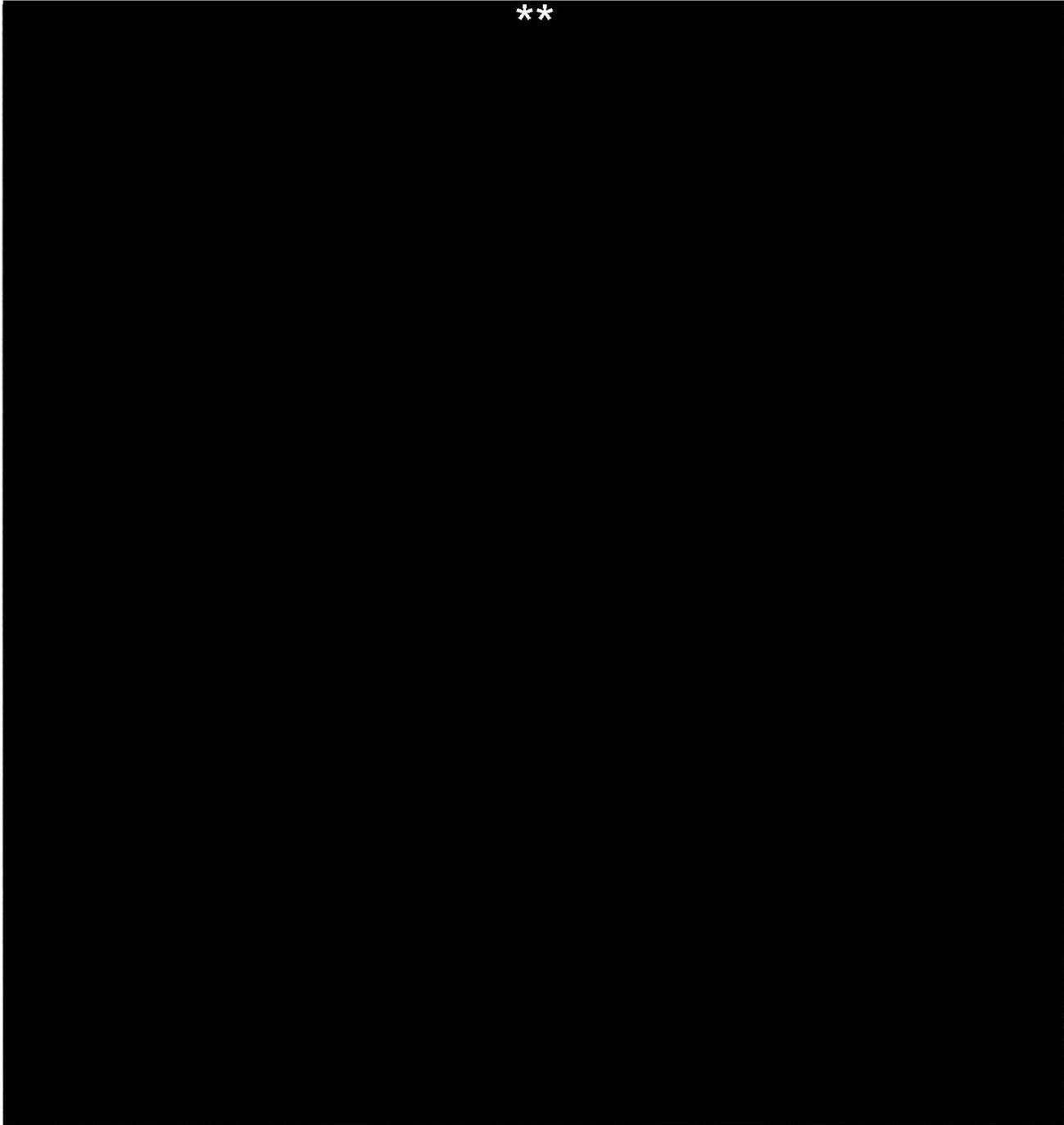
R

uy



6098

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



**

- 770 Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a ****** del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 003103.
771 Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a ****** del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 003116.
772 Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a ****** del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 003137.
773 Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a ****** del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 003155.

per
B
WY

				**
--	--	--	--	----

De lo expuesto, se desprende que DENSO y MHI concurren en el mercado internacional de COMPRESORES y son competidores entre sí, por las siguientes razones:

1. La fabricación y comercialización de COMPRESORES forma parte de su actividad económica.
2. Recibieron y participaron en la RFQ del PROYECTO GAMMA.
3. Mediante los requerimientos de información formulados por la COFECE a DENSO AIR SYSTEMS y a MHI se les pidió que señalaran a sus competidores y en sus respuestas se reconocieron como tal entre sí.
4. Funcionarios de DENSO, de MHI (o de su subsidiaria MCC) manifestaron que la principal actividad de sus respectivas empresas, es la fabricación de COMPRESORES y reconocieron a MHI y DENSO como competidores entre ellos.

En virtud de lo anterior, tal como se analizó al valorar las pruebas del EXPEDIENTE, se concluye que DENSO y MHI son competidores entre sí en el mercado internacional de COMPRESORES y, particularmente, en el de COMPRESORES EN ESPIRAL al haber recibido y contestado la RFQ del PROYECTO GAMMA.

B. Realización de los acuerdos colusorios.

Como se indicó en la sección “VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS” de la presente resolución, existen elementos que permiten acreditar la celebración de un convenio entre MHI y DENSO, el cual consistió en el intercambio de información comercial sensible entre ellas, con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA.

El intercambio de información comercial sensible entre DENSO y MHI, fue principalmente con respecto a:

- Estrategias del precio de mercado de los COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90, en torno a la RFQ de GM;
- Estrategia de propuesta para las APRs.

De acuerdo con las pruebas que obra en el EXPEDIENTE, mismas que han sido valoradas en la presente resolución, la práctica anticompetitiva inició en marzo de dos mil ocho y concluyó en septiembre de dos mil nueve.⁷⁷⁵

⁷⁷⁴ Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a ** del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 003176.

⁷⁷⁵ Folio 004475.

AM
B
uy



6100

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

A continuación se analizarán esos supuestos, con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, administrando, en su caso, dichos elementos de convicción con el resto de la evidencia que obra en el EXPEDIENTE.

Cuadro 6. Elementos de convicción proporcionados por DENSO, MHI y GM

Evento	Participantes	Puntos principales tratados en el evento: reunión/ conversación/documento	Agente que presentó información	Medios de convicción del evento
		**		**
			**	
**	**	• En contestación al OPR, MHI **		• Escrito de contestación al OPR de MHI. ⁷⁸⁰
		**	**	

⁷⁷⁶ Folios 004513 al 004515 y 004536 a 004538.

⁷⁷⁷ Folio 004513

⁷⁷⁸ **
** Folios 003394 a 003395. Cabe señalar que, aunque ** es de fecha anterior al inicio del periodo investigado, el mismo se utiliza como antecedente de la CONDUCTA INVESTIGADA.

⁷⁷⁹ ** El documento original se encuentra en los folios 003886 y 003887 y la traducción del mismo consta en los folios 003394 y 003395.

⁷⁸⁰ Folio 4794

⁷⁸² ** Folios 001407 a 001409. Cabe señalar que aunque ** es de fecha anterior al inicio del periodo investigado, el mismo se utiliza como antecedente de la CONDUCTA INVESTIGADA.

⁷⁸³ ** Folio 003105.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

[Redacted]

781 Folio 004536.

784 Folios 004538 a 004540. Cabe señalar que en el OPR se señala erróneamente que [Redacted] **
[Redacted] Sin embargo, [Redacted] que obra en el folio 001416 señala como fecha [Redacted] **
**

785 Folio 004538.

786 [Redacted] **
[Redacted] ** Folios 001416 al 001420 y 001425 al 001427.

787 [Redacted] **
[Redacted] **

788 Folios 004515 a 004518.

789 Folio 004516. [Redacted] Folio 003032.

790 [Redacted] **
[Redacted] ** Folios 001986 al 001988.

791 [Redacted] **
[Redacted] ** El documento original se encuentra en los
folios 004052 al 004054 y la traducción del mismo consta en los folios 003435 al 003437 ** (folio
003064) [Redacted] **

[Redacted] ** (folio 003992).

13
Aer
Uuy



6102

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

	• En contestación al OPR, MHI **	**
	**	**
		• Escrito de contestación al OPR de MHI. ⁷⁹³

**

[Redacted content]

**

**

El documento original se encuentra en los folios 004275 al 004277 y la traducción del mismo consta en los folios 003441 y 003442.

⁷⁹³ Folio 4794

⁷⁹⁴ Folio 004517 y 004518.

**

**

Folios 001992 y 001993.

⁷⁹⁶ Folio 003051.

⁷⁹⁷ Folios 004504, 004518 al 004523.

⁷⁹⁸ Folios 004504 y 004519.

**

**

Folio

001997.

**

**

Folios 002003 y 002004.

**

an

B

uy

Pleno
 Resolución
 Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
 Expediente IO-001-2013

		**		**
		<ul style="list-style-type: none"> En su escrito de contestación al OPR, MHI reconoce ** en los términos planteados por el B SOLICITANTE. 		<ul style="list-style-type: none"> Escrito de contestación al OPR de MHI.⁸⁰⁶
		**		
**		**	**	<ul style="list-style-type: none"> Escrito de contestación al OPR de MHI.⁸¹¹
		<ul style="list-style-type: none"> En su escrito de contestación al OPR, MHI admite ** 		

⁷⁹⁹ Folios 004506 y 004521.

**
 ** El documento original se encuentra en los folios 003758 y 003759 y la traducción del mismo consta en el folio 003459.

⁸⁰⁶ Folio 4794

⁸⁰⁷ Folios 004506 a 004507, 004523 a 004524 y 004540 a 004541.

⁸⁰⁸ Folios 004507, 004523 y 004524.

⁸⁰⁹ ** Folios 002009 al 002013.

⁸¹⁰ **

⁸¹¹ Folio 4795.

B
Uuy
an



6104

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**		
**	MHI	**
		• Respuesta a la pregunta 17 del requerimiento de información de la

812 Folio 004540.

813 [Redacted] **

814 [Redacted] ** Folios 001431 y 001432.

815 Folios 004541 y 004542.

816 ídem.

817 [Redacted] **

[Redacted] **

818 [Redacted] ** Folios 001436 y 001437.

[Redacted] **

820 Folio 004525

824 Folios 002223 al 002228.

Handwritten marks: "207", "B", and "Luy" in blue ink.



6106

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

		**		
			**	
			**	
**				• Contestación al OPR de MHI. ⁸³⁴
		• MHI admite en los términos planteados por el SOLICITANTE.	**	B
			**	

Solicitud de Cotización, y iv) las fechas en que cada una de las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles dieron respuesta a la Solicitud de Cotización". Folio 000053.

⁸³⁰ Folios 004525, 004526, y 004543 al 004545.

⁸³¹ Folio 004525.

⁸³² ** folios 002018 y 002019.

**

⁸³⁴ Folio 4797.

**

** Folios 001449 y 001450.

⁸³⁷ ** Folios 003141 y 003142.

Handwritten initials and marks in blue ink.



6107

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

[Redacted]

835 Folios 004543.

838 [Redacted] **

**

Folios 003179 y 003180.

839 Folios 004535 y 004545. Es importante mencionar que [Redacted] no se identifica en la sección del OPR en que se analizan las fechas relevantes señaladas por el [Redacted] SOLICITANTE, análisis que se realiza en los folios 004536 a 004546. Sin embargo, la información anterior sí se desprende de la transcripción de las manifestaciones del [Redacted] SOLICITANTE, las cuales realizó respecto de su intervención en la CONDUCTA INVESTIGADA y que se transcribe en el folio 004535 del OPR.

840 Folio 004535.

841 [Redacted] **

**

Folios 1272 a 1275.

**

**

Folios 003179 y 003180.

843 Folios 004511, 004526 a 004528.

846 [Redacted] **

**

folios 002029 y 002030.

**

848 [Redacted] **

folios 002173 al 002176.

B
per
uy



6108

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

		**		<ul style="list-style-type: none"> Contestación al OPR de MHI,⁸⁴⁹
		<ul style="list-style-type: none"> MHI admite ** correspondientes en los términos planteados por el B SOLICITANTE. 		

**

⁸⁴⁴ Folios 004511 y 004527.

⁸⁴⁵ Folio 004528.

⁸⁴⁹ Folio 4798.

⁸⁵⁰ Folios 004512, 004528 y 004529

⁸⁵¹ ídem.

⁸⁵² **

Folios 002240 y 002241,

⁸⁵⁴ Folio 003711.

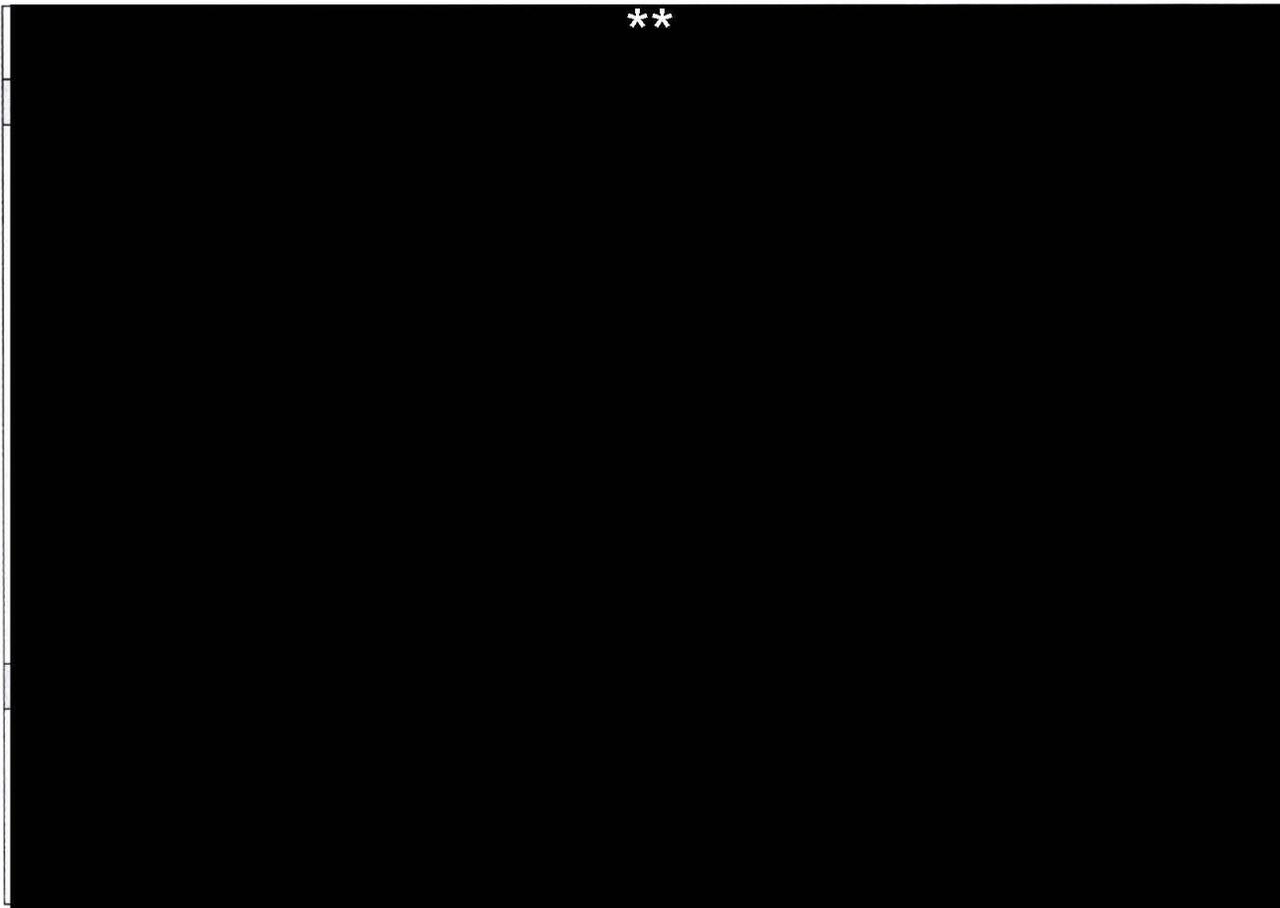
**

Folios 003841 y 003842.

⁸⁵⁶ Folio 004001.

⁸⁵⁷ Folio 004220.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



C. Materialización de la práctica anticompetitiva en México y sus efectos.

Como se determinó en el apartado anterior titulado “VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS”, los elementos señalados resultan idóneos para sustentar la responsabilidad de MHI y DENSO en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9º de la LFCE, consistente en el convenio entre dichos agentes económicos, competidores entre sí, con el objeto y efecto de intercambiar información para manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del

852 Folios 003824 a 003852.

858 Folios 004529 y 004530.

859 Folio 004529.

*** Folio 002246.

861 Folio 003711.

862 Folio 003842.

863 Folio 004001.

864 Folio 004220.

865 Folios 004530 y 004531.

866 Folio 004530.

867 *** folios 002252 al 002255.

B
ser
luy



6110

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

PROYECTO GAMMA y que afectaron al mercado nacional, toda vez que dichos COMPRESORES fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de los automóviles "Chevrolet Trax" modelos dos mil doce a dos mil dieciséis en el territorio nacional.

Como ha quedado demostrado, GM MÉXICO comercializa en México las marcas *Chevrolet*, *Buick*, *GMC* y *Cadillac*.⁸⁶⁸ Respecto al territorio nacional, la RFQ del PROYECTO GAMMA comprendió el modelo "Chevrolet Trax"⁸⁶⁹, que es fabricada en la Planta de GM MÉXICO ubicada en San Luis Potosí, y es el único modelo comercializado en México que contiene un COMPRESOR EN ESPIRAL objeto del proyecto señalado.⁸⁷⁰

En tal consideración, los efectos de la práctica monopólica imputada en el OPR y acreditada en la presente resolución, se causaron en territorio nacional, ya que al mismo fueron importados COMPRESORES EN ESPIRAL sujetos a los acuerdos colusorios, a efecto de ensamblaran a la "Chevrolet Trax" que también se vendió en el territorio nacional, por lo que se afectó la competencia y la libre concurrencia a nivel nacional en el MERCADO INVESTIGADO.

VII. SANCIÓN

En cumplimiento a la EJECUTORIA, se procede al análisis de los elementos de la sanción que le corresponde a los agentes económicos emplazados, tomando en consideración que el TRIBUNAL ESPECIALIZADO señaló:

"En cuanto a los argumentos hechos valer por la recurrente respecto a que no se acreditó la gravedad de la conducta resultan fundados [...]

La COFECE para determinar la gravedad de la conducta expone que los efectos económicos en las prácticas monopólicas absolutas siempre causan un daño grave, que [B] logró que el precio global de los compresores no incrementará [sic] además de que se afectó la industria automotriz, respecto a la camioneta Chevrolet Trax, que es una de las más vendidas; lo anterior, como lo señala la recurrente, se trata de simples aseveraciones, pues la autoridad no exhibe las pruebas de las que se desprenda lo anterior.

En efecto, no se acredita como es que [B] logra que el precio global de los compresores en general a nivel mundial se mantenga (pues la conducta sólo abarco [sic] al compresor QS90 relativo al Proyecto Gamma).

Así también, la COFECE acredita que el sector automotriz es uno de los sectores con mayor captación de inversión extranjera directa; sin embargo, no aporta las pruebas necesarias para demostrar que el hecho de comprar un compresor a un sobre precio, el cual únicamente se utiliza en la camioneta Chevrolet Trax, afectó a todo el sector automotriz nacional.

[...] la conducta sancionada consistió en el intercambio de información que tuvo como objeto o efecto la manipulación del precio del compresor QS90 en el proyecto Gamma, lo cual tuvo un efecto en México pues dichos compresores se utilizaron en las camionetas Chevrolet Trax.

Por lo que, la gravedad de la conducta debe tomar en consideración que, la práctica monopólica absoluta afectó el mercado de compresores QS90 respecto a la licitación del Proyecto Gamma y que

⁸⁶⁸ Folios 000218 al 000233 del EXPEDIENTE.

⁸⁶⁹ Folio 000701 del EXPEDIENTE.

⁸⁷⁰ Folio 000048 del EXPEDIENTE.

B
my *oa*

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

posteriormente fueron vendidos a GMM con un sobreprecio; y no así la manipulación global de los precios de los diversos compresores, como se afirma en la resolución reclamada.

Así como que, la afectación únicamente se dio respecto al precio del compresor QS90 que se utilizó en las camionetas Chevrolet Trax, y no en cuanto a la totalidad del sector automotriz en México.

Por lo que, resulta indebidamente fundada y motivada la gravedad de la conducta ya que la COFECE para determinarla adujo [sic] que la conducta tuvo como consecuencia que el precio global de los compresores no incrementará [sic], además de que se afectó la totalidad de la industria automotriz.

[...] el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, insistió en que las prácticas monopólicas absolutas son ilegales per se y, por lo tanto, son graves [...] dicho agravio es ineficaz, pues si bien dichas prácticas siempre tienen efectos adversos sobre la competencia, ello no puede tener el alcance, de que al momento de individualizar la pena, la COFECE se limite a señalar que la conducta es grave por consistir en una práctica monopólica absoluta, sin tomar en consideración las situaciones particulares del caso en concreto.

Así, debe decirse que en la resolución reclamada para cuantificar la sanción, la COFECE determinó multiplicar por dos el daño causado por **B** ello derivado de que consideró que la conducta fue grave [...]

Por tanto, ya que en la resolución reclamada al momento de cuantificar la sanción la COFECE no fundó ni motivó debidamente que la conducta fuera grave, pues se concretó a aseverar que se manipuló el precio global de los compresores y que se afectó el mercado automotriz mexicano; es que este órgano jurisdiccional determina conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y emita otra en la que de manera fundada y motivada, determine si la conducta sancionada es grave, sin limitarse a realizar simples aseveraciones [énfasis añadido]⁸⁷¹

Asimismo, en la EJECUTORIA se determinó: "[...] conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra, en la que reitere lo que no fue materia de concesión del amparo, y conforme a lo considerado en este fallo determine: a) de manera fundada y motivada, si la conducta sancionada es grave [énfasis añadido] [...]"⁸⁷².

En consecuencia, toda vez que las conductas realizadas por los agentes económicos responsables actualizan los supuestos previstos en el artículo 9º, fracción I, de la LFCE, y éstas han quedado debidamente acreditadas de conformidad con el apartado anterior, resulta procedente imponer las sanciones correspondientes.

Para determinar el monto de las sanciones a imponer, deberá atenderse a los elementos contenidos en el artículo 36 de la LFCE, así como con el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones,⁸⁷³ que obliga a atender los siguientes elementos:

⁸⁷¹ Páginas 168, 177, 178, 180 y 181 de la EJECUTORIA.

⁸⁷² Página 208 de la EJECUTORIA.

⁸⁷³ En este sentido, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: i) **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los

1. La finalidad de las sanciones es fundamentalmente disuasiva,⁸⁷⁴
2. La sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;

servidores públicos que por actos u omisiones incurren en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, la cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación. [énfasis añadido]". [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 477; y ii) "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Registro: 167,635. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; II, Julio de 1995; Pág. 5.

⁸⁷⁴ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las condiciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagadas en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tiene por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatorio por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [énfasis añadido]". Registro: 194,943. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Diciembre de 1998; Pág. 256.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

3. El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, es decir, a los daños y perjuicios generados al interés público con la infracción;
4. Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados; y
5. En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse con la finalidad de determinar la gradación de la sanción.

El artículo 36 de la LFCE contiene elementos objetivos y subjetivos que se deben considerar para efectos de determinar el monto de la sanción.⁸⁷⁵ Dichos elementos son: “[...] *la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica*”.

Gravedad de la Infracción.

Los efectos nocivos de una práctica monopólica absoluta se originan desde el momento en el que los agentes económicos competidores coordinan sus conductas o desde que intercambian información con el mismo objeto o efecto, lo cual tiene un impacto directo y negativo en el mercado de que se trate, pues los oferentes de un bien o servicio dentro de un mercado logran incrementar sus beneficios a costa de una pérdida de eficiencia.

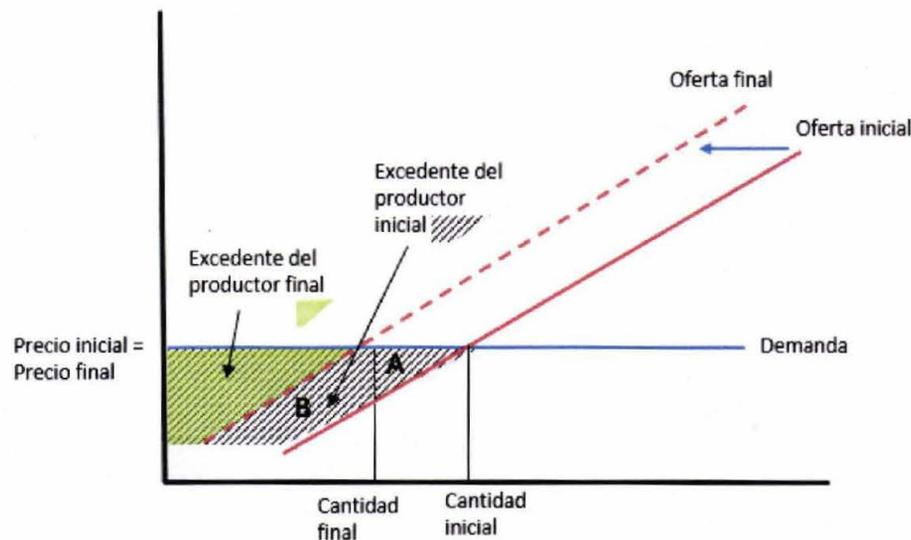
El daño que causan las prácticas monopólicas absolutas relacionadas con la manipulación de precios (incluida la de intercambiar información con el propósito de manipular los precios, como es el caso que nos ocupa), es que las empresas competidoras fijan precios más altos que aquellos que deberían

⁸⁷⁵ Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: “**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En este contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación [énfasis añadido]”. Registro: 170,605. [TA]; 9a. Época; TCC; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1812.

estar determinados por el mercado y las partes situadas más abajo en la cadena de suministro pagan más por el producto de lo que tendrían que pagar en un mercado no cartelizado.⁸⁷⁶

La siguiente gráfica muestra las pérdidas en bienestar que causan las prácticas monopólicas absolutas:

Gráfica 1. Efectos económicos de una práctica monopólica absoluta sobre el mercado⁸⁷⁷



El caso que nos ocupa se trata de un aumento de precios en un mercado intermedio derivado de la PMA, que ocasionó que los costos del bien intermedio aumentaran y por tanto, estos se tradujeran en un aumento en los costos de producción del bien final. La afectación al mercado final, entonces, se da a través de una demanda derivada (en la demanda por el producto final).

La Gráfica 1 ilustra lo anterior en el caso extremo, en el que la elasticidad-precio de la demanda por el producto final es infinita (perfectamente elástica). El aumento de costos en el producto final se representa como un desplazamiento de la curva de oferta del producto final hacia la izquierda (línea roja), lo que ocasiona una reducción de las cantidades de dicho producto final. Sin embargo, el aumento de precios del producto final depende de la elasticidad-precio de la demanda. En nuestro ejemplo, para ilustrar de manera más clara los efectos, suponemos una demanda perfectamente elástica, por lo que no hay incremento de precios ya que los consumidores son muy sensibles a variaciones en los precios y dejan de comprar, de este modo el incremento de costos no se ve reflejado en los precios del producto final. En este sentido, solo el excedente del productor se ve afectado (comparar trapecio con trama lineal vs. trapecio verde); es decir, la diferencia entre lo que los productores reciben por cada una de las unidades vendidas y lo que efectivamente les cuesta producirlas. En la Gráfica 1 el área A+B representa la reducción del excedente del productor y el

⁸⁷⁶ Niels, Gunnar, Jenkins Helen y Kavanagh James. *"Economics for Competition Lawyers"*. Oxford University Press, Nueva York, 2011, pp. 500-503.

⁸⁷⁷ *Ibidem*, p. 500.

Uuy

triángulo A representa pérdida de peso muerto por la reducción en las cantidades producidas, por lo que existe ineficiencia productiva en el mercado. La reducción en el excedente del productor y la pérdida de peso muerto significan una reducción en el bienestar total.

En el caso que se analiza, si bien la demanda no es perfectamente elástica, la literatura nos permite suponer que al menos es mayor a 1,⁸⁷⁸ por lo que la afectación al excedente del consumidor no resultaría significativa.⁸⁷⁹

Además de los efectos que pudiera haber en precio y cantidad, la comisión de prácticas monopólicas absolutas puede tener efectos a largo plazo en la estructura y funcionamiento del mercado. La reducción artificial de la rivalidad entre empresas puede resultar en niveles más bajos de innovación (situación que se analizará más adelante) y en una reducción del ritmo al cual las mejoras en eficiencia son alcanzadas o el ritmo al cual las empresas ineficientes salen del mercado. Los precios ilegalmente manipulados, como consecuencia de un intercambio de información entre agentes económicos competidores entre sí, tienen un efecto distorsionador en mercados descendentes, por ejemplo, si ciertos compradores ya no pueden permitirse pagar sus insumos a precios elevados y, en consecuencia, la concentración en los mercados descendentes aumenta.⁸⁸⁰

El sobreprecio afecta a los compradores directos, ya sean productores intermedios o distribuidores localizados un nivel por debajo en la cadena de suministro, como es el caso de GM, o consumidores finales. El daño final causado a clientes determinados, directos e indirectos, por el sobreprecio, y por la reducción del volumen de producción, dependerá del alcance que el incremento de precio, causado por la manipulación del mismo como causa de un intercambio de información ilegal, tenga a lo largo de la cadena productiva.⁸⁸¹

Ahora bien, en el caso concreto, la gravedad de la práctica monopólica acreditada se observa en el impacto en la eficiencia del productor, derivado de la licitación del COMPRESOR EN ESPIRAL en el marco del PROYECTO GAMMA.

GM MÉXICO explicó en el segundo escrito de desahogo al requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-043 presentado el cinco de agosto de dos mil trece, cuál es el proceso de emisión de una RFQ, del cual se desprende que se trata de un proceso

**

**

Lo anterior es confirmado por MHI, quien señaló en el escrito de respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 presentado el veinte de mayo de dos mil quince que:

⁸⁷⁸ Cfr. Wetzel, James y Hoffer, George. "Consumer Demand for Automobiles: A Disaggregated Market Approach", *Journal of Consumer Research*, vol. 9, núm. 2, septiembre de 1982, pp. 195-199, y Anderson, Patrick L., et al., "Price Elasticity of Demand", 13 de noviembre de 1997, disponible en: https://scholar.harvard.edu/files/alada/files/price_elasticity_of_demand_handout.pdf.

⁸⁷⁹ A mayor elasticidad de la demanda, menor afectación al consumidor final. En el extremo, en el caso en el que la demanda sea perfectamente elástica (elasticidad infinita) no habría incremento de precios y por lo tanto tampoco afectación al consumidor. Ver Boulding, Kenneth E. "The concept of economic surplus", *The American Economic Review*, vol. 35, núm. 5, diciembre 1945, pp. 851-869.

⁸⁸⁰ *Ibidem*, p. 503.

⁸⁸¹ *Ibidem*, pp. 503-504.

B
per
Uuy

(i) las RFQ se emiten a nivel mundial para varios fabricantes de compresores; (ii) la OEM define el diseño y especificación del COMPRESOR que requiere; (iii) la OEM envía la RFQ a varios fabricantes de COMPRESORES; (iv) existen varias rondas de negociación en las cuales se descalifica a varios participantes, negociando por varios meses con una “lista corta” de proveedores; (v) el precio del COMPRESOR se establece a partir de una negociación entre el precio de oferta inicial presentado por el proveedor y el precio inicial objetivo de la OEM; (vi) el proceso de licitación se realiza a través de un formato de licitación cerrada; y (vii) es una práctica común de la industria celebrar contratos de suministro de piezas a largo plazo.⁸⁸²

En ese orden de ideas, el intercambio de información entre MHI y DENSO tuvo efectos perniciosos en el mercado, derivado de la naturaleza de la licitación del PROYECTO GAMMA y la afectación directa a GM.

GM solo podía abastecerse de COMPRESORES EN ESPIRAL de un número limitado de proveedores debido a las especificaciones que se requerían del producto y que exigía ser fabricado de acuerdo a especificaciones concretas. Tan es así que, para la RFQ del PROYECTO GAMMA en particular, **

**

Al respecto, cabe recordar que GM MÉXICO en respuesta al requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-043 formulado por la CFC el veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante el cual se requirió diversa información en torno a la RFQ del PROYECTO GAMMA⁸⁸³, indicó que la referida RFQ fue enviada a **

**

884

Además, tal como señala MHI en el escrito de respuesta al requerimiento de información COFECE-DGIPMA-AI-2015-086, del veinte de mayo de dos mil diecinueve, el COMPRESOR EN ESPIRAL QS90 es un modelo ** que el OEM selecciona de acuerdo con sus requerimientos técnicos.⁸⁸⁵

Lo anterior denota que dentro del mercado existe un número reducido de proveedores de los cuales GM podía adquirir COMPRESORES EN ESPIRAL, los cuales, forman parte de grupos económicos internacionales y algunos son líderes mundiales en el mercado de COMPRESORES y autopartes.

En el caso concreto, el intercambio de información comercial sensible entre competidores con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 para el PROYECTO GAMMA impidió que GM adquiriera los compresores a un precio más competitivo.

Dadas las características del mercado y el tipo de licitación a escala internacional, GM no tenía posibilidad de elegir un menor precio; primero, porque los dos únicos oferentes en la licitación fueron quienes realizaron la conducta acreditada y, segundo, porque a diferencia de lo que podría suceder en otro tipo de mercados, GM no podría haber acudido a otro proveedor. Tal como señala GM MÉXICO

⁸⁸² Folios 001840 y 001841.

⁸⁸³ Folio 000053.

⁸⁸⁴ Folio 000054.

⁸⁸⁵ Folios 001834 y 001835.

**,⁸⁸⁶ y que **
**

Además, la imposibilidad para sustituir al proveedor del COMPRESOR EN ESPIRAL, y por tanto, la afectación causada por la adquisición del COMPRESOR EN ESPIRAL cartelizado, se extiende por un periodo sustantivo, derivado de que GM (como cualquier OEM) planea su línea de producción a largo plazo (en este caso, la RFQ establecía un suministro de COMPRESORES EN ESPIRAL por ** años) y, como señala MHI, las RFQ se establecen por la introducción de un nuevo modelo o por el desarrollo de una nueva versión de un modelo existente.⁸⁸⁸

Finalmente, impacta la innovación que GM podría desarrollar para la camioneta "Chevrolet Trax". MHI señala que las principales ventajas de los COMPRESORES EN ESPIRAL radican en que: **

**
**⁸⁸⁹ Asimismo, GM manifestó que: **

**
**

Es decir, la razón por la cual GM decidió emitir la RFQ y adquirir los COMPRESORES EN ESPIRAL tenía por objeto mejorar la camioneta "Chevrolet Trax" y ser más eficiente en el mercado.

No obstante, el intercambio de información entre las responsables implicó que GM no tuviera otra opción más que adquirir el COMPRESOR EN ESPIRAL a un precio no competitivo y artificial, cuestión que DENSO y MHI tuvieron en consideración para la realización del intercambio de información, tal como se desprende de **

**

"[...]"

⁸⁸⁶ Respuesta a la pregunta 15 del escrito de desahogo del requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-043 presentado por GM MÉXICO el cinco de agosto de dos mil trece. La pregunta indicaba lo siguiente: "15. Indique los criterios que GMM o en su caso GM, utilizó para seleccionar los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 para los AUTOMÓVILES AST; asimismo, señale si una vez elegido dicho tipo de compresor sería factible cambiarlo por otro tipo de compresor. En caso afirmativo, mencione si acudiría con el mismo proveedor o no, es decir, señale si un proveedor de cierto tipo de compresor podría satisfacer las necesidades de GM o GMM sobre cualquier compresor de aire acondicionado." Folio 000202.

⁸⁸⁷ Respuesta a la pregunta 14 del escrito de desahogo del requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-043 presentado por GM MÉXICO el diecinueve de junio de dos mil trece. La pregunta indicaba lo siguiente: "14. Indique si las principales empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles de la industria de autopartes pueden suministrar cualquier tipo de compresor solicitado por GM o en su caso a GMM o si hay proveedores que se especializan sólo en producir cierto tipo de compresor." Folio 000051.

⁸⁸⁸ Folio 001840.

⁸⁸⁹ Folio 001834.

⁸⁹⁰ Folio 000202.

B
des
luy

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

Ahora bien, las responsables alegan en sus escritos de contestación al OPR que cualquiera de los efectos ya señalados, hubieran sido en todo caso mínimos o bien, habrían dejado de existir o nunca existieron debido al [REDACTED] MHI argumenta que

**

[REDACTED] DENSO, por su parte, señala que "la celebración de un [...] hace suponer a [DENSO] que los efectos que llegaron a perjudicar a [GM] [REDACTED]

En ese aspecto, en obvio de repeticiones innecesarias se remite a las emplazadas la sección "AUSENCIA DE EFECTOS DE LA CONDUCTA" contenida en el apartado denominado "CONTESTACIONES AL OPR" de la presente resolución, en donde se explica por qué la conducta, aun existiendo el [REDACTED] genera efectos negativos en el mercado y afecta el bienestar total. Por otra parte, los elementos cuantitativos de dichos efectos se analizarán en el sub apartado correspondiente de "Daño Causado" de la presente sección.

Ahora bien, no existen elementos en el expediente que permitan suponer que el incremento de precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL haya causado una afectación significativa a los consumidores finales en el mercado mexicano (por ejemplo, los adquirentes de la camioneta "Chevrolet Trax"), pues la demanda de vehículos (particularmente, de un modelo específico) es elástica⁸⁹⁴ debido a la existencia

⁸⁹¹ Folio 001449.

⁸⁹² Folio 004799.

⁸⁹³ Folio 004625.

⁸⁹⁴ A mayor elasticidad de la demanda, menor afectación al consumidor final. En el extremo, en el caso en el que la demanda sea perfectamente elástica (elasticidad infinita) no habría incremento de precios y por lo tanto tampoco afectación al consumidor. Ver Boulding, Kenneth E. "The concept of economic surplus", The American Economic Review, vol. 35, núm. 5, diciembre 1945, pp. 851-869.

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

de bienes sustitutos (por ejemplo, otros modelos de automóviles) dentro del mismo segmento; además, el consumidor puede posponer la adquisición de un vehículo porque es sensible al aumento de precios.⁸⁹⁵ No obstante, existen elementos suficientes para suponer que la conducta afectó negativamente la eficiencia del mercado, específicamente, respecto al bienestar del productor debido al incremento artificial de los costos a GM. Por lo tanto, ambos factores serán considerados para efectos de la individualización de la multa que, en su caso, corresponda a los agentes infractores.

Duración de la Práctica.

Por lo que se refiere a la duración de la práctica se deben distinguir dos periodos temporales relevantes: (i) el periodo en el que se realiza la CONDUCTA INVESTIGADA y (ii) el periodo en el que se materializaron los efectos de la CONDUCTA INVESTIGADA.

- Periodo en el que se realizó la CONDUCTA INVESTIGADA

Por una parte, según indica el OPR la CONDUCTA INVESTIGADA se realizó entre marzo de dos mil ocho y septiembre de dos mil nueve.⁸⁹⁶ Lo anterior se demuestra con los siguientes medios de convicción que fueron debidamente valorados y analizados en los apartados de “*Valoración de pruebas*”, y “*VI. Acreditación de las prácticas imputadas*”:

(iii) las respuestas de los funcionarios de DENSO y MHI a los cuestionarios formulados por esta COFECE mediante el requerimiento de información No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-203 para DENSO y el requerimiento de información No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-205 para MHI

⁸⁹⁵ Cfr. Wetzel, James y Hoffer, George. “Consumer Demand for Automobiles: A Disaggregated Market Approach”, *Journal of Consumer Research*, vol. 9, núm. 2, septiembre de 1982, pp. 195-199, y Anderson, Patrick L., et. al., “Price Elasticity of Demand”, 13 de noviembre de 1997, disponible en: https://scholar.harvard.edu/files/alada/files/price_elasticity_of_demand_handout.pdf

⁸⁹⁶ Folio 004475.

⁸⁹⁷ Folios 001986 al 001988.

⁸⁹⁸ Folios 001992 y 001993.

⁸⁹⁹ Folio 001997, 2003 y 2004.

⁹⁰⁰ Folios 002009 al 002013.

⁹⁰¹ Folios 002018 y 002019.

⁹⁰² Folios 002029 y 002030.

⁹⁰³ Folios 001416 al 001420 y 001425 al 001427.

⁹⁰⁴ Folios 001431 y 001432.

⁹⁰⁵ Folios 001436 y 001437.

⁹⁰⁶ Folios 001449 y 001450.

⁹⁰⁷ Fólíos 1272 a 1275.



6120

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Además, existieron antecedentes de intercambio de información entre las emplazadas antes del PERIODO INVESTIGADO. En el EXPEDIENTE obran [REDACTED] **

[REDACTED] **

- Periodo en el que se materializaron los efectos de la CONDUCTA INVESTIGADA

Por otra parte, los efectos de la CONDUCTA INVESTIGADA se materializarían en el periodo comprendido entre dos mil doce a dos mil diecisiete, en el que se realizaría la entrega de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA y los contratos de suministro celebrados entre MCC y GM MÉXICO.

Las entregas de los COMPRESORES EN ESPIRAL se realizarían de noviembre de dos mil doce a junio de dos mil diecisiete. No obstante, dada la fecha de emisión de la presente resolución y en vista de que el periodo en que se perfeccionaría la práctica no ha concluido, **se tomará en cuenta como periodo temporal de la materialización de los efectos de la CONDUCTA INVESTIGADA** para efectos de la presente sección **del primero de noviembre de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**. Lo anterior, en virtud de que, conforme a lo pactado entre GM y MHI la entrega de los COMPRESORES EN ESPIRAL se ha realizado desde noviembre de dos mil doce, hasta la fecha de emisión de esta RESOLUCIÓN.

Tamaño del Mercado Afectado.

Con relación al tamaño del mercado afectado por la práctica, el OPR indicó cierta información respecto de la cual las ahora responsables no realizaron objeción alguna y que resulta relevante para calcular el tamaño del mercado afectado. Dicha información se reproduce a continuación:

“1. Sobre las cantidades compradas

Como resultado de esa RFQ, MCC y GM México firmaron un Contrato de Compra por un número de unidades y un precio definidos. En este caso, Compresores en Espiral tipo QS90 de los cuales algunos han llegado a México y otros llegarán en años posteriores. Dichos Compresores aparecen en el contrato identificados según su número de parte, la siguiente gráfica muestra la cantidad de piezas por año de Compresor en Espiral y por número de parte según dicho contrato, los números de parte son **

[REDACTED] **

⁹⁰⁸ Folios 003394 al 003395

⁹⁰⁹ Folios 001407 a 001409.

⁹¹⁰ La nota original dice: “Folio 000199 del EXPEDIENTE.”

⁹¹¹ La nota original dice: “Folio 000256 del EXPEDIENTE. Las cantidades aquí mostradas son estimaciones de GM MÉXICO, debido a que los contratos no son por volumen, de tal forma el volumen efectivo de cada año puede variar a la alza o a la baja”.

⁹¹² La nota original dice: “Folio 000208 del EXPEDIENTE”.

Handwritten notes and signatures in blue ink, including the word 'del' and a signature.

**

1. *Sobre los precios de venta*

**

La información anterior resulta útil para poder arribar al cálculo del mercado afectado en dólares americanos en el periodo de la materialización de la práctica de acuerdo con lo establecido en la sección anterior.

B

⁹¹³ La nota original dice: "En los casos donde aparecían distintos precios de contrato dentro de un mismo año, se consideró el promedio de estos precios como precio representativo de ese año".

⁹¹⁴ La nota original dice: "Folios 000710 al 712, 714 al 717, 719, 720, 755 al 757, 759 al 762, 764 y 765 del EXPEDIENTE".

⁹¹⁵ Folios 004547 y 004548.



6122

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

B

Por ello, para efecto de los cálculos se tomará en cuenta la información referida en las tablas antes señaladas para los años de dos mil doce a dos mil quince. La metodología utilizada para calcular el tamaño del mercado afectado es la siguiente:

- En cuanto al año de dos mil doce se toman en cuenta las cifras reales de ventas reportadas por GM que se transcriben en el cuadro antes referido.
- Para los años de dos mil trece a dos mil quince, se toma en cuenta la proyección de ventas proporcionada por GM México que se reflejan en la transcripción del cuadro en cuestión.
- La porción del mercado afectado correspondiente a dos mil dieciséis se calcula dividiendo entre doce meses la proyección anual del volumen de ventas para dicho año y se multiplica por el número de meses completos que se han actualizado al momento de emitir la presente

**

B
dey
uy

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

resolución (cinco meses, considerando que la presente resolución se dicta cuando ha concluido el mes de mayo de dos mil dieciséis).

- Ahora bien, para calcular el valor de los COMPRESORES EN ESPIRAL expresados en dólares americanos, durante el periodo de comisión de la práctica se toman en cuenta los promedios anuales de los precios que indicó GM MÉXICO que se señalan en la tabla antes transcrita.
- Finalmente, para calcular el valor de los COMPRESORES EN ESPIRAL expresados en pesos mexicanos se utiliza el promedio anualizado del tipo de cambio mensual de dólares americanos por peso mexicano, que reporta el Banco de México.

De acuerdo con la información que reporta el Banco de México, el tipo de cambio mensual dólar americano por peso mexicano durante el periodo de referencia es el siguiente:

Tipo de cambio (Dólar/peso) mensual													
Fuente: Investigación propia con base en la fecha de liquidación ⁹¹⁷ del tipo de cambio publicado en el DOF por el Banco de México.													
Año	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Tipo de cambio promedio anual
2012	13.5047	12.8014	12.7561	13.0512	13.5556	13.9820	13.3894	13.1790	12.9871	12.8728	13.0872	12.8670	13.1695
2013	12.7219	12.7144	12.5745	12.2249	12.2522	12.9361	12.7851	12.8704	13.0925	13.0187	13.0634	13.0098	12.7720
2014	13.1981	13.2888	13.2154	13.0681	12.9479	12.9832	12.9734	13.1490	13.2002	13.4768	13.5819	14.4265	13.2925
2015	14.6757	14.9167	15.2003	15.2228	15.2550	15.4562	15.8881	16.4880	16.8372	16.6020	16.6348	17.0019	15.8482
2016	17.9780	18.4837	17.7383	17.4924	18.0405								17.9466

Asimismo, el cálculo del mercado total afectado en el periodo de materialización de la práctica, expresado en dólares americanos, es el siguiente:

COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90	Modelo de AUTOMÓVIL AST que lo contiene	Mercado afectado (expresado en dólares americanos)				
		2012	2013	2014	2015	2016
**	Chevrolet Trax	\$1,064,395.50	\$2,975,923.44	\$2,862,300.00	\$2,808,015.00	\$1,147,907.92
	Chevrolet Trax	\$160,419.87	\$1,279,998.00	\$1,682,656.40	\$1,650,668.20	\$674,757.16
Total de mercado afectado de los dos modelos de COMPRESORES EN ESPIRAL		\$1,224,815.37	\$4,255,921.44	\$4,544,956.40	\$4,458,683.20	\$1,822,665.08

⁹¹⁷ Con fundamento en los artículos 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 172 de la "Circular 3/2012 dirigida a las Instituciones de Crédito y a la Financiera Rural, relativa a las Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural" publicada en el DOF por el Banco de México el dos de marzo de dos mil doce, las obligaciones de pago denominadas en dólares se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio publicado en el DOF el día hábil bancario inmediato anterior a aquél en que se haga el pago; es decir, el tipo de cambio aplicable a los pagos efectivamente realizados es el correspondiente al de la fecha de liquidación.

Finalmente, el tamaño del mercado afectado en el periodo de materialización de la práctica, expresado en pesos mexicanos, es el siguiente:

COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90	Modelo de AUTOMÓVIL AST que lo contiene	Mercado afectado (expresado en pesos mexicanos)				
		2012	2013	2014	2015	2016
**	Chevrolet Trax	\$14,017,556.54	\$38,008,494.18	\$38,047,122.75	\$44,501,983.32	\$20,601,044.28
	Chevrolet Trax	\$2,112,649.48	\$16,348,134.46	\$22,366,710.20	\$26,160,119.77	\$12,109,596.85
Total de mercado afectado de los dos modelos de COMPRESORES EN ESPIRAL por año		\$16,130,206.02	\$54,356,628.63	\$60,413,832.95	\$70,662,103.09	\$32,710,641.12
Total de mercado afectado de los dos modelos de COMPRESORES EN ESPIRAL		<u>\$234,273,411.81</u>				

De lo anterior se observa que, de conformidad con la información del OPR, las ventas afectadas por la práctica monopólica imputada podrían estimarse en \$ 234,273,411.81 (doscientos treinta y cuatro millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 81/100 M.N.).

Participación de los Responsables en el MERCADO INVESTIGADO.

En cuanto a la participación de los responsables en el MERCADO INVESTIGADO, las emplazadas proporcionaron información sobre su participación tanto en el mercado mundial, como en el mercado mexicano de COMPRESORES en general. Dado que las emplazadas no proporcionaron información sobre su participación en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL en particular, se utiliza la mejor información disponible para la COFECE para efectos de analizar la participación en el mercado de las emplazadas, que es la relativa a la participación de MHI y DENSO en los mercados mundial y doméstico de COMPRESORES.

- Participación de MHI en el mercado mundial y mexicano de COMPRESORES

En el primer escrito de desahogo al requerimiento de información número COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 presentado el veinte de mayo de dos mil quince,⁹¹⁸ MHI señaló:

[Respecto de la participación de mercado del grupo encabezado por MHI, dicha sociedad proporcionó sus estimaciones respecto de su participación en el mercado mundial y en México, entre otros] 9. Señale el porcentaje estimado de participación de GRUPO MHI y de MHI en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, del año dos mil ocho a la fecha, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

⁹¹⁸ Folios 001819 a 001856.

[Handwritten signatures and initials]

Pleno
 Resolución
 Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
 Expediente IO-001-2013

a. Participación de Mercado Estimada para los productores de Compresores para Vehículos Ligeros a nivel Mundial (automóviles de pasajeros, y camiones ligeros, excluyendo autobuses y camiones grandes y medianos).

	**
Denso	
Sanden	
Visteon	
Delphi	
Valeo	
Calsonic Kansei	
Panasonic	
Doowon	
Nanjing AOT	
Keihin	
MHI/MCCJ /MCC	
Others	

*Fuente: Información publicada por IHS Global Insight

*MHI no cuenta por el momento con información disponible para 2008, 2010 y 2011.

[...]

b. Participación de Mercado Mundial estimada para MHI/MCCJ/MCC

	**

[Handwritten signatures and marks]



6126

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Fuente: Volumen de venta de automóviles publicada por MCC, ACEA y MarkLines Co., Ltd. e información interna.

b) *Participación de Mercado estimada en México para MHI/MCCJ/MCC*

**

**

[énfasis añadido]⁹¹⁹

Asimismo, en el segundo escrito de desahogo al requerimiento antes señalado, y presentado el ocho de julio de dos mil quince⁹²⁰, MHI señaló:

CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN.

[...] *se presenta motu proprio la información correcta en los siguientes términos:*⁹²¹

MHI/MCCJ/MCC Compresores/ General Motors ("GM") / Estimación de participación de Mercado en México.

**

[...]⁹²²

De lo anterior se desprende que, MHI reconoció haber tenido en el mercado mundial de COMPRESORES:

**

**

Por otra parte, MHI reconoció haber tenido en el mercado nacional de COMPRESORES una participación aproximada del

**

- Participación de DENSO en el mercado mundial y mexicano de COMPRESORES.

⁹¹⁹ Folios 001828 a 001830.

⁹²⁰ Folios 002640 a 002655.

⁹²¹ La nota al pie del escrito de MHI dice: "Las celdas sombreadas corresponden a la información corregida".

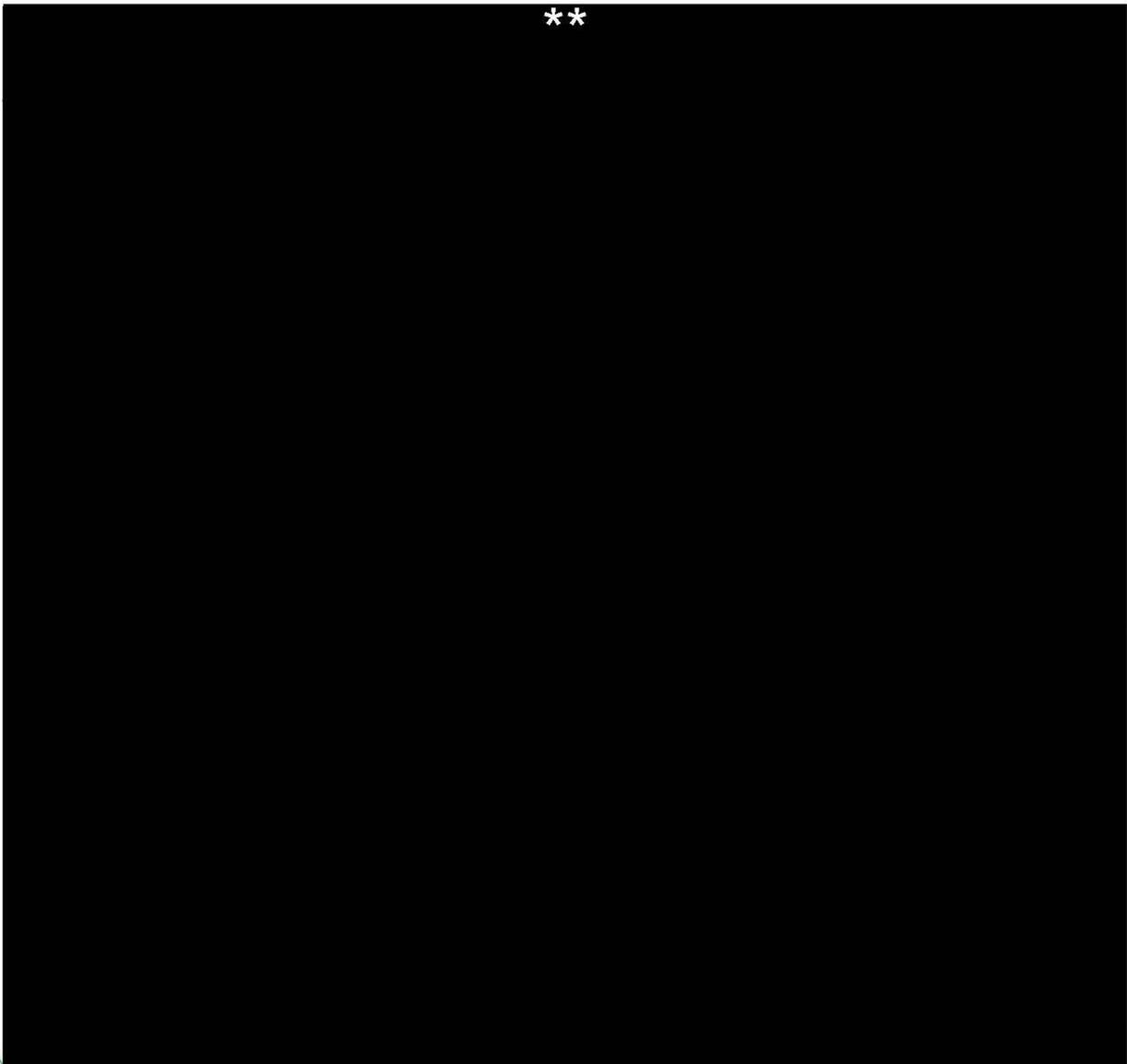
⁹²² Folio 002652.

Handwritten signature and initials in blue ink.

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Por su parte, en el primer escrito de desahogo al requerimiento de información número COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 presentado el dos de diciembre de dos mil catorce,⁹²³ DENSO señaló:

[Respecto de la participación en el MERCADO INVESTIGADO de GRUPO DENSO en la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y nacional desde dos mil ocho a la fecha de presentación del desahogo del requerimiento] 8. *Presente la participación de mercado, en términos absolutos y relativos, de GRUPO DENSO en la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha.*



⁹²³ El escrito presentado por DENSO AIR SYSTEMS se encuentra en los folios 000867 a 000869, con anexos visibles en los folios 000870 a 000937. Asimismo, el escrito presentado por DENSO obra en los folios 000938 a 000941, con anexos visibles en los folios 000942 a 001078.

**

De lo anterior se desprende que, por una parte, DENSO reconoció haber tenido en el mercado mundial de COMPRESORES:

**

**

Por otra parte, DENSO reconoció haber tenido en el mercado nacional de COMPRESORES:

**

**

No obstante, dado que la CONDUCTA INVESTIGADA para ser perfeccionada involucró tanto a DENSO, como a MHI y que solo uno de los agentes económicos resultaría ganador de la RFQ, **para efectos de la sanción que se calcula se considera que ambos agentes económicos comparten igualmente la responsabilidad en dicha conducta, ya que la manipulación de precios no se hubiera dado sin la participación de ambos.**

Lo anterior es así, pues no se debe perder de vista que la CONDUCTA INVESTIGADA consiste en el intercambio de información entre agentes económicos, en términos de la fracción I del artículo 9° de la LFCE, supuesto que para ser actualizado requiere la participación de al menos dos agentes económicos; en el caso concreto MHI y DENSO.

El caso es relevante, considerando que solamente DENSO y MHI participaron en la RFQ del PROYECTO GAMMA, por lo que al intercambiar información entre los dos únicos participantes, el precio al que fueron vendidos los COMPRESORES EN ESPIRAL únicamente pudo ser manipulado por los mismos participantes.

Tomando en cuenta lo anterior, para efectos de la actualización de la conducta a sancionar en términos del artículo 9° de la LFCE, es irrelevante cuál de los dos agentes económicos que intercambió información resultó ser el ganador del PROYECTO GAMMA y quién finalmente le vendió los COMPRESORES EN ESPIRAL a GM, pues lo realmente importante es que ambos participaron en el intercambio de información, conducta de la cual ambos fueron responsables en la misma medida.

⁹²⁴ Folios 000962 y 000963.

[Handwritten signatures and initials]

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Daño Causado.

La conducta de los responsables tuvo consecuencias que afectaron al proceso de competencia y libre concurrencia, lo cual se reflejó en detrimentos en el bienestar social y en perjuicio de GM y su subsidiaria GM MÉXICO, como se explica a continuación.

Como se ha mencionado, la sola realización de los acuerdos descritos en el artículo 9º de la LFCE implica un daño a la competencia y libre concurrencia.

No obstante, en atención a que resulta imposible cuantificar la totalidad del daño causado como consecuencia de la práctica monopólica, procede establecer el daño cuantificable aproximado, con el fin de contar con un elemento base a partir del cual se determinará el monto de la sanción.

Considerando que en el presente caso el intercambio de información tuvo como efecto la manipulación del precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL que ofrecieron los participantes de la RFQ del PROYECTO GAMMA por encima de su nivel competitivo, se considera que los productos fueron importados con un sobreprecio, es decir, la diferencia entre el precio al que se vendió el producto y el precio al que se hubiera vendido en condiciones de competencia. En el caso de las importaciones, dicho precio es pagado por los compradores nacionales como consecuencia de la práctica monopólica absoluta, lo que dañó la economía nacional.

En este caso, el intercambio de información con el objeto y efecto de manipular precios ocasionó una indebida transferencia de los recursos de los compradores a favor de MHI, pues el excedente en el precio no atiende a una racionalidad económica derivada de la ley de la oferta y la demanda, sino que se genera por el mero acuerdo de los competidores.

La consideración del sobreprecio y la determinación del daño cuantificable son realizadas con fines de determinar una sanción que cumpla con los criterios establecidos en la LFCE y que respete los derechos procesales de las emplazadas; mas no se realiza con motivo de verificar si existió violación a la LFCE, pues en este caso la realización de la práctica es independiente del daño causado.

En ese aspecto, se remite a las emplazadas al numeral 2 "AUSENCIA DE EFECTOS DE LA CONDUCTA" del apartado "CONTESTACIONES AL OPR" de la presente resolución en donde se explica por qué la conducta que desplegaron efectivamente daña el proceso de competencia y libre concurrencia.

Ahora bien, el daño causado es cuantificable a través del cálculo del sobreprecio pagado por GM MÉXICO como consecuencia de la práctica monopólica absoluta; es decir, la diferencia entre el precio con conducta anticompetitiva y el precio del bien o servicio que se hubiera observado en ausencia del arreglo colusorio.

Para obtener una estimación del daño causado, se comparan los precios a los que efectivamente se vendieron los COMPRESORES EN ESPIRAL [REDACTED] ** contra los precios a los que efectivamente MHI consideraba ofrecer los COMPRESORES EN ESPIRAL sin el acuerdo colusorio. P

Es importante tener en consideración, que el punto de referencia para el cálculo del sobreprecio, es el precio inicial de [REDACTED] ** que de acuerdo con las pruebas que obran en el Jey



6130

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

EXPEDIENTE, es el precio al que MHI estaba dispuesto a vender los COMPRESORES EN ESPIRAL con el objeto de ganar la RFQ del PROYECTO GAMMA.

Que MHI planeaba y podía vender los COMPRESORES EN ESPIRAL a ese precio deriva de una interpretación integral y consistente de las siguientes pruebas:

- Pruebas aportadas por el **B** SOLICITANTE

1) El **B** SOLICITANTE en su escrito de inmunidad presentado el **B** **B** señaló lo siguiente:

**

- Pruebas aportadas por el **B** SOLICITANTE

⁹²⁵ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice: **B** **

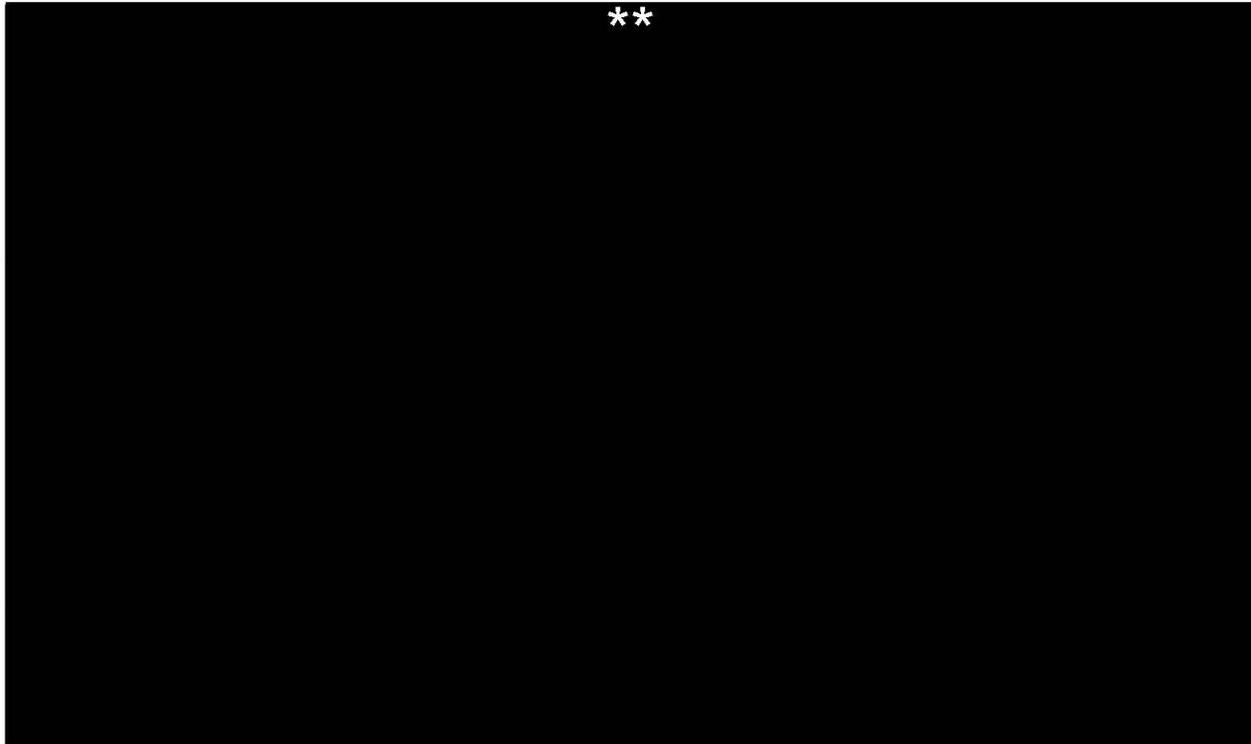
⁹²⁶ La nota al pie del escrito del **B** SOLICITANTE dice: **B** **

⁹²⁷ Folios 004141 a 004143.

B
per
my

2) El **B** SOLICITANTE en su escrito de inmunidad presentado el **B**
B señaló lo siguiente:

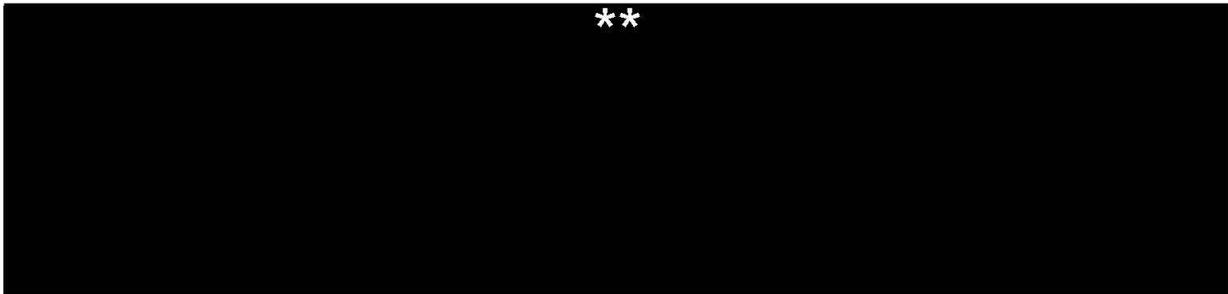
**



- Pruebas aportadas por DENSO

3) En su escrito de contestación al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 presentado el nueve de enero de dos mil quince, DENSO señaló lo siguiente:

**



⁹²⁸ Folios 002617, 002619, 002620.

⁹²⁹ Respuesta a la pregunta 22 del escrito de desahogo del requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 presentado por DENSO el nueve de enero de dos mil quince. La pregunta indicaba lo siguiente: "22. Señale si DENSO MÉXICO y/o cualquier sociedad de GRUPO DENSO, tiene conocimiento de los denominados Proyecto Gamma y Proyecto M300 de GM (PROYECTOS). En su caso, señale: a.) Cómo tuvo conocimiento de lo PROYECTOS; b.) El tipo de COMPRESOR solicitado en los PROYECTOS; c.) El período en los que se desarrollaron los PROYECTOS; d.) Los modelos y años modelo de los automóviles relacionados con los PROYECTOS; e.) Si alguno de los agentes económicos parte de GRUPO DENSO fue invitado a participar en los PROYECTOS. En caso afirmativo, indique si participó en los mismos y describa de manera detallada su participación y si tuvo contacto con otros



6132

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

4) Por otra parte, ****** empleado de DENSO, señaló en la contestación del cuestionario emitido por esta COFECE en el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205, lo siguiente:

- Pruebas aportadas por MHI

5) ****** ****** que señala lo siguiente:

participantes y con GM, durante el desarrollo de dichos PROYECTOS o con anterioridad a los PROYECTOS. En caso negativo, señale las razones por las que GRUPO DENSO no participó en los PROYECTOS; f.) Señale el proveedor ganador de los PROYECTOS y en caso de tener conocimiento, las condiciones en las que resultó ganador. Presente la documentación que respalde su dicho a lo referido en este numeral". Folio 001119.

⁹³⁰ Respuesta a las preguntas 20 y 21 del cuestionario emitido por la COFECE en el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205 y presentado por DENSO el trece de agosto de dos mil quince. Las preguntas indicaban lo siguiente: ******

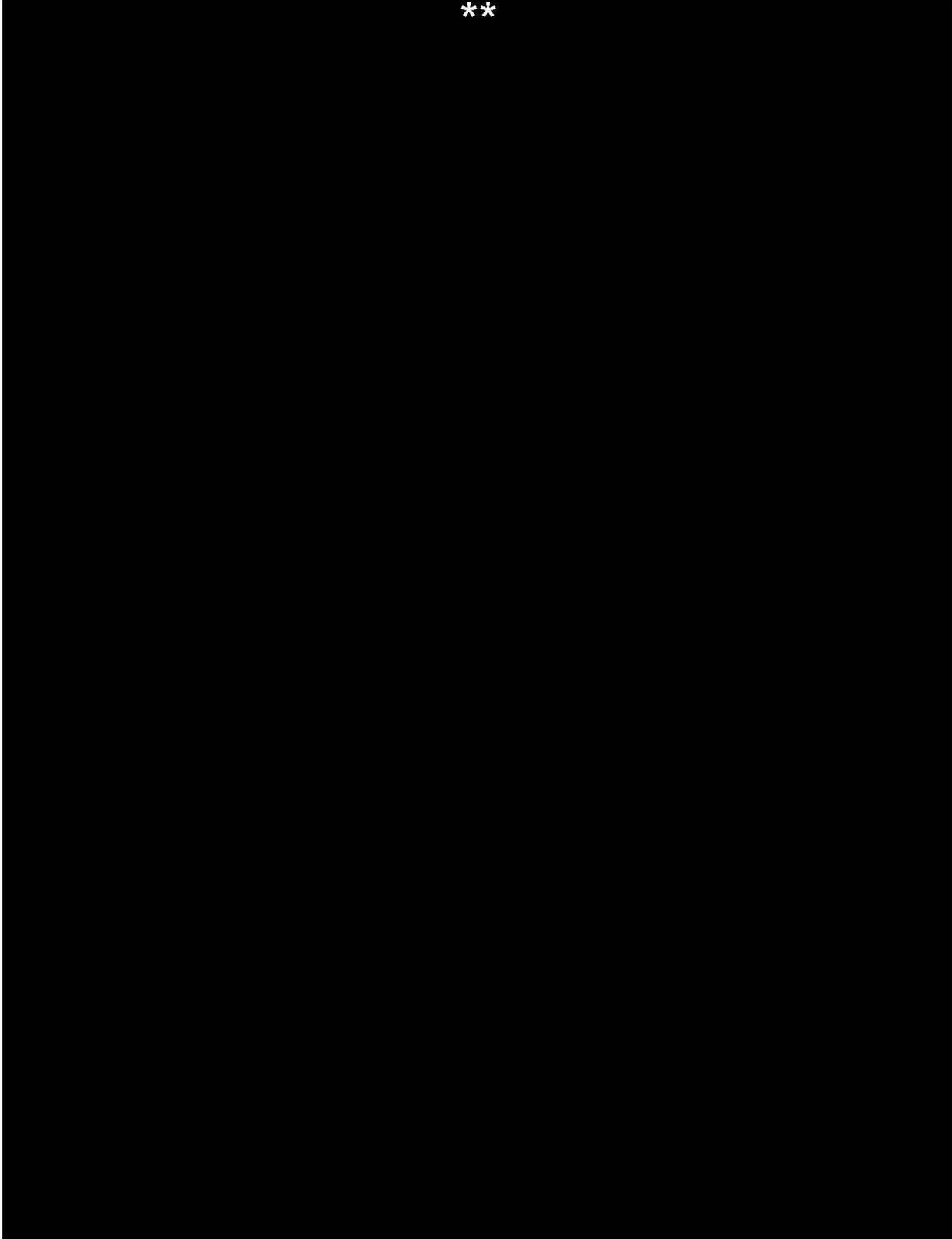
Handwritten notes and signatures in blue ink, including a checkmark and the word 'seg'.



6133

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**



~~B~~
Uy an



6134

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

6) Contestación del cuestionario formulado por esta COFECE y presentada por el señor ******
****** en la que se señala lo siguiente:

**

⁹³¹ Folios 001986 a 001988.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

**

[Redacted]

7) Contestación del cuestionario formulado por esta COFECE y presentada por el señor [Redacted] **
[Redacted] ** en la que se señala lo siguiente:

**

[Large Redacted Area]

⁹³² Folios 003992 y 003993.

[Handwritten signature]



6136

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Las pruebas anteriores, que fueron debidamente valoradas en el apartado de “*Valoración y alcance de pruebas*” de la presente resolución claramente demuestran que el nivel de precios que pudo haberse ofrecido por los COMPRESORES EN ESPIRAL por parte de MCC en ausencia de un intercambio de información era al menos, de *** precio que no solo implicaba colocar a MCC en una posición competitiva para la licitación sino que, de acuerdo a las declaraciones de los funcionarios de MHI, hubiera sido un precio con el que ganarían la licitación.

Cabe señalar que las afirmaciones de los señores *** fueron relevantes debido a que el señor *** era, durante el periodo en el que se realizó la CONDUCTA INVESTIGADA, *** y que entre sus funciones se encontraban ***

Asimismo, el señor *** laboró como ***

*** El señor ***

Además, identifica al señor *** como el principal responsable de la propuesta de precios del PROYECTO GAMMA:

Es decir, los señalamientos de ambos funcionarios con respecto a la viabilidad de un precio de *** para los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA no son meras manifestaciones sin sentido de funcionarios menores de MCC, sino que se trata de declaraciones realizadas precisamente por los encargados de hacer la valoración de costos y la determinación de precios dentro de MCC.

A continuación, se calculará el sobreprecio de la porción del mercado afectado, obtenido como consecuencia de las conductas que se sancionan, en el periodo de tiempo de materialización de los

⁹³³ Folios 004211, 004212 y 004216.

⁹³⁴ Folio 003987.

⁹³⁵ Folio 004204.

per
✓
my

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

efectos de la conducta (noviembre de dos mil doce a mayo de dos mil dieciséis), tomando como precio óptimo de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 el de ******. Cabe señalar, que en beneficio de las emplazadas el precio óptimo antes señalado se consideró para efectos del cálculo del sobreprecio de los productos, durante todo el periodo de realización de la conducta, sin considerar disminuciones anuales del precio o APRs.

Ahora bien, como se indicó en la sección anterior que analizó el tamaño del mercado afectado, de acuerdo con el OPR los precios de los COMPRESORES EN ESPIRAL en el periodo de materialización de los efectos de la conducta serían los siguientes:

**

Asimismo, tomando como base que el precio óptimo era de ******, se tiene que el sobreprecio de los productos cartelizados en el periodo correspondiente es el siguiente:

COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90	Modelo de AUTOMÓVIL AST que lo contiene	Sobreprecio expresado en dólares americanos				
		2012	2013	2014	2015	2016
**	Chevrolet Trax	**				
	Chevrolet Trax	**				

Ahora bien, el resultado de multiplicar los sobreprecios anteriores por las ventas de los COMPRESORES EN ESPIRAL expresados en dólares americanos se señala en la siguiente tabla:

COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90	Modelo de AUTOMÓVIL AST que lo contiene	Mercado afectado (expresado en dólares americanos)				
		2012	2013	2014	2015	2016
**	Chevrolet Trax	\$110,315.50	\$291,283.44	\$230,300.00	\$176,015.00	\$51,267.92
	Chevrolet Trax	\$17,139.87	\$129,438.00	\$141,056.40	\$109,068.20	\$32,437.16
Total de daño de los dos modelos de COMPRESORES EN ESPIRAL		\$127,455.37	\$420,721.44	\$371,356.40	\$285,083.20	\$83,705.08
Total de daño expresado en dólares				\$1,288,321.49		

B
my
201

Finalmente, el daño causado por la conducta en el periodo de materialización de los efectos de la práctica expresado en pesos mexicanos es el siguiente:

COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90	Modelo de AUTOMÓVIL AST que lo contiene	Mercado afectado (expresado en pesos mexicanos)				
		2012	2013	2014	2015	2016
**	Chevrolet Trax	\$1,452,799.98	\$3,720,272.10	\$3,061,262.75	\$2,789,520.92	\$920,084.85
	Chevrolet Trax	\$225,723.52	\$1,653,182.14	\$1,874,992.20	\$1,728,534.65	\$582,136.74
Total de daño de los dos modelos de COMPRESORES EN ESPIRAL		\$1,678,523.50	\$5,373,454.23	\$4,936,254.95	\$4,518,055.57	\$1,502,221.59
Total de daño expresado en pesos				\$18,008,509.83		

De lo anterior se desprende que el daño total causado por el sobreprecio que resultó de la venta de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 del PROYECTO GAMMA a GM fue de \$18,008,509.83 (dieciocho millones ocho mil quinientos nueve pesos 83/100 M.N.); es decir, la cantidad anterior representa el sobreprecio que GM pagó indebidamente y que pudo haberse ahorrado al adquirir los COMPRESORES EN ESPIRAL durante el periodo de la realización de la conducta anticompetitiva.

Antecedentes de los Responsables.

Ninguno de los responsables cuenta con antecedentes relacionados con infracciones en materia de competencia en nuestro país que pudieran ser considerados para efectos de la sanción, por lo que en el presente caso se considera que no es aplicable lo que señala el artículo 35 de la LFCE en el sentido de duplicar el monto de la multa que correspondería a la conducta desplegada.⁹³⁶

Indicios de Intencionalidad.

De acuerdo a la información contenida en el EXPEDIENTE se concluye que la conducta de las emplazadas fue intencional, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Ambas emplazadas han coincidido y han aceptado que intercambiaron información con el objeto y efecto de manipular los precios de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA. Los escritos de MHI y de DENSO en las contestaciones a los requerimientos de información formulados en la etapa de investigación así lo demuestran, así como las contestaciones de los funcionarios de MHI y de DENSO a los cuestionarios formulados por la COFECE y los correos electrónicos y otro material aportado por MHI y DENSO;

⁹³⁶ Al respecto, la SCJN ha determinado, respecto al elemento "Reincidencia o antecedentes del infractor" previsto en el artículo 36 de la LFCE que "Este elemento se encuentra directamente relacionado con el artículo 35 de la ley de la materia, donde se prevé que en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa impuesta. La lógica subyacente es, por supuesto, que la multa simple no genera incentivos de cumplimiento legal y por lo tanto es necesario duplicarla, no obstante puede haber agentes cuyas ganancias esperadas por un acto que viole la ley de la materia superen cualquier límite de multa". Véase el amparo en revisión 624/2012 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en sesión de ocho de abril de dos mil quince.

[Handwritten signatures and initials]

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

2. La existencia de correos electrónicos internos que relatan los temas de diversas reuniones que sostuvieron funcionarios de MHI y de DENSO con respecto al PROYECTO GAMMA y que reflejan la voluntad de ambos agentes económicos de intercambiar información con el fin de establecer un precio artificial y elevado de los COMPRESORES EN ESPIRAL;
3. No existen atenuantes para la conducta realizada por las emplazadas.
4. Cabe señalar que [REDACTED] ** no se considera como atenuante toda vez que, como se demostró en los apartados de "Daño Causado" y [REDACTED] ** el ajuste realizado (si bien disminuyó) no eliminó en su totalidad los efectos de la práctica monopólica. La variación de precio, con respecto al precio originalmente pactado, fue mínima y siempre se mantuvo por encima del precio óptimo de los COMPRESORES EN ESPIRAL (un precio cercano a los [REDACTED] **); es decir, aun cuando se haya disminuido el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL, lo cierto es que no fue posible resarcir completamente a GM MÉXICO por los efectos económicos de la práctica anticompetitiva.

Capacidad Económica.

En el OPR se previno a las emplazadas para que, al dar contestación a dicho oficio, presentaran información sobre su capacidad económica.⁹³⁷ En sus contestaciones al OPR, tanto MHI, como DENSO presentaron, entre otros, los estados financieros consolidados del último ejercicio fiscal completo que había concluido hasta el momento de presentar la información señalada, correspondiente al año dos mil catorce.⁹³⁸ Se aclara que en Japón, los ejercicios fiscales transcurren del primero de abril de un año determinado, al treinta y uno de marzo del año siguiente. Por lo tanto, el ejercicio fiscal de dos mil catorce transcurrió del primero de abril de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Así, conforme a dicha información presentada por las emplazadas se obtuvo lo siguiente:

RESPONSABLES	CAPACIDAD ECONÓMICA
DENSO	B
MHI	

⁹³⁷ Dicho Resolutivo señala: "Cuarto.- **Se requiere** a los probables responsables para que dentro de un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, **presenten los estados financieros** de los últimos cinco ejercicios fiscales, o cualquier información por tal periodo, de la cual se **pueda verificar fehacientemente su capacidad económica**, según lo establece el artículo 36 de la LFCE, bajo el apercibimiento, con fundamento en el artículo 34 de la LFCE, que **de no hacerlo así, se presumirá que cuentan con la capacidad económica** necesaria para hacer frente a las sanciones que, en su caso, llegue a imponer el Pleno de esta COMISIÓN [énfasis añadido]". Folio 004550.

⁹³⁸ Los estados financieros de MHI presentados en idioma inglés obran en los folios 4917 a 4934. Se acompaña con la traducción certificada al español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 4935 a 4952). Los estados financieros de DENSO presentados en idioma inglés obran en los folios 4775 a 4768. Se acompaña con la traducción certificada al español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 4781 a 4786).

⁹³⁹ Folio 4783.

⁹⁴⁰ Folio 4940.

Handwritten marks: B, [Signature]



6140

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

Ahora bien, dado que la capacidad económica, de acuerdo a los estados financieros, está señalada en yenes, se realiza la conversión a pesos mexicanos utilizando el promedio del tipo de cambio mensual de yen japonés por peso mexicano, que reporta el Banco de México, durante el periodo de referencia.

De acuerdo con la información que reporta el Banco de México, el tipo de cambio mensual yen japonés por peso mexicano durante el periodo de referencia es el siguiente:

Tipo de cambio (Yen/peso) mensual													
Fuente: Investigación propia con base en el tipo de cambio para revalorización de balance del Banco de México.													
2014										2015			Tipo de cambio promedio anual
Mes	Abr.	May	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	
Tipo de cambio	0.12815	0.12642	0.12805	0.12863	0.12587	0.12246	0.12003	0.11708	0.12296	0.12761	0.12512	0.12731	0.1250

Con base en lo anterior, la capacidad económica de las emplazadas durante el periodo de referencia, expresada en pesos mexicanos, es la siguiente:

RESPONSABLES	CAPACIDAD ECONÓMICA
DENSO	B
MHI	

De esta forma, se considera que las emplazadas tienen la capacidad económica para hacer frente al máximo de la sanción que podría imponer, según se desprende del siguiente apartado.

Imposición de la Multa.

En este apartado se realiza la individualización de la sanción correspondiente a cada uno de los agentes económicos responsables. Previo a ello, se aclara que el SMGVDF en el año dos mil ocho, en que inició la práctica monopólica absoluta imputada en el OPR (que se trató de una práctica continuada que finalizó en septiembre de dos mil nueve) fue de \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M.N.).⁹⁴¹

Por otra parte, conforme a la fracción IV del artículo 35 de la LFCE aplicable al momento de la comisión de la conducta anticompetitiva a sancionar,⁹⁴² la multa máxima que puede imponerse a cada

⁹⁴¹ Publicado en el DOF el veintisiete de diciembre de dos mil siete.

⁹⁴² En el amparo en revisión radicado bajo el número de expediente 554/2011, la Segunda Sala de la SCJN resolvió el treinta y uno de agosto de dos mil once por unanimidad de cinco votos que "la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [énfasis añadido]". Página 135 de la sentencia.

En ese sentido, la Ley Federal de Competencia Económica aplicable al momento de la realización de la conducta es la publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.

[Handwritten signatures and initials]

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

agente económico por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta es de un millón quinientas mil veces el SMGVDF.

Sin embargo, de conformidad con el “Decreto por el que se declara [sic] reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el veintiocho de enero del presente año, el cual señala en su artículo transitorio Tercero que: “todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

Ahora bien, en el presente caso, la CONDUCTA INVESTIGADA se realizó en el año dos mil ocho y dos mil nueve, por lo que no se considerará el valor de la Unidad de Medida y Actualización para calcular la sanción a imponer —basada en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)—, sino el valor del SMGVDF para el año dos mil ocho, momento en el que se inició la comisión de la conducta imputada.

En ese sentido, la multa máxima que puede imponerse por la comisión de prácticas monopólicas absolutas a cada uno de las emplazadas en el presente caso es la siguiente:

Año	Multa máxima conforme a la fracción IV del artículo 35 de la LFCE.
2008	\$78,885,000.00 (setenta y ocho millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). ⁹⁴³

Dicho lo anterior, se procede a la determinación de las multas aplicables en forma particular conforme a la mejor información disponible en el EXPEDIENTE, atendiendo a los elementos de la infracción en términos del artículo 36 de la LFCE expuestos y a las particularidades de los agentes económicos responsables en el presente procedimiento.

1.- Fracción IV del artículo 35 de la LFCE.

A. MHI.

De conformidad con los elementos vertidos en esta sección, se advierte que la conducta es grave y existió intencionalidad para realizarla, por lo que se impone como sanción a MHI un monto equivalente al expresado en la siguiente tabla. En ella se expone la cantidad obtenida respecto del daño causado por MHI como resultado de la conducta imputada en el presente asunto. Dicha cantidad será multiplicada por dos, considerando que se trata de una conducta grave, y posteriormente será multiplicada de nuevo por dos, pues se trata de una conducta intencional.

Además, en la imposición de sanciones debe prevalecer un efecto disuasivo respecto de la comisión de prácticas violatorias de la LFCE. Finalmente, se expone el porcentaje que la multa representa respecto de la multa máxima aplicable y el porcentaje que representa conforme a su capacidad económica. De esta forma, la multa a imponer es el resultado de dividir el daño total causado por la aplicación de un sobreprecio, entre dos; lo anterior, tomando en cuenta una participación de MHI del

⁹⁴³ Cifra resultante de multiplicar el SMGVDF correspondiente al año dos mil ocho (\$52.59) por un millón quinientas mil veces.

✓

per

my



6142

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

cincuenta por ciento en la realización de la conducta a sancionar, pues al ser dos los participantes en la RFQ –DENSO y MHI– y al ser ellos dos los que intercambiaron información que permitió manipular el precio de venta de los COMPRESORES EN ESPIRAL, se puede concluir que la participación es del cincuenta por ciento para cada uno de los comitentes de la conducta a sancionar.

Así, el monto de la multa a imponer es, por mucho, inferior a la capacidad económica de MHI.

Emplazada	Daño total causado (\$)	Daño causado por MHI (\$) (Daño total causado/ Participación)	Daño causado por MHI x 2 x 2 (\$)
MHI	\$18,008,509.83	\$9,004,254.92	\$36,017,019.67
% de la multa máxima			45.66%
% de capacidad económica			B

De esta forma se impone a MHI una multa por la cantidad de \$36,017,019.67 (treinta y seis millones diecisiete mil diecinueve pesos 67/100 M.N.).⁹⁴⁴

B. DENSO.

De conformidad con los elementos vertidos en esta sección, considerando los argumentos vertidos sobre la gravedad de la conducta y que, además, existió intencionalidad para realizarla, se impone como sanción a DENSO un monto equivalente al expresado en la siguiente tabla. En ella se expone la cantidad obtenida respecto del daño causado por DENSO como resultado de la conducta imputada en el presente asunto. Asimismo, en cumplimiento a la EJECUTORIA, dicha cantidad será multiplicada por uno punto cinco, considerando que existen elementos suficientes para suponer que la conducta afectó negativamente la eficiencia del mercado, específicamente, respecto al bienestar del productor debido al incremento artificial de los costos a GM, y posteriormente será multiplicada por dos, pues se trata de una conducta intencional.

Además, en la imposición de sanciones debe prevalecer un efecto disuasivo respecto de la comisión de prácticas violatorias de la LFCE. Finalmente, se expone el porcentaje que la multa representa respecto de la multa máxima aplicable y el porcentaje que representa conforme a su capacidad económica. De esta forma, la multa a imponer es el resultado de dividir el daño total causado por la aplicación de un sobreprecio, entre dos; lo anterior, tomando en cuenta una participación de DENSO del cincuenta por ciento en la realización de la conducta a sancionar, pues al ser dos los participantes en la RFQ –DENSO y MHI– y al ser ellos dos los que intercambiaron información que permitió

B

Handwritten signatures and initials in blue ink.

manipular el precio de venta de los COMPRESORES EN ESPIRAL, se puede concluir que la participación es del cincuenta por ciento para cada uno de los comitentes de la conducta a sancionar.

Así, el monto de la multa a imponer es, por mucho, inferior a la capacidad económica de DENSO.

Emplazada	Daño total causado (\$)	Daño causado por DENSO (\$) (Daño total causado/ Participación de mercado)	Daño causado por DENSO x 1.5 ⁹⁴⁵ x 2 (\$)
DENSO	\$18,008,509.83	\$9,004,254.92	\$27,012,764.76
% de la multa máxima			34.24%
% de capacidad económica			B

De esta forma se impone a DENSO una multa por la cantidad de \$27,012,764.76 (veintisiete millones doce mil setecientos sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.).⁹⁴⁶

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la COFECE,

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria del **B** **B** emitida en los autos del expediente **B** por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se deja insubsistente la resolución emitida el cinco de julio de dos mil dieciséis por el Pleno de esta COFECE en el presente expediente y se emite una nueva resolución considerando lo establecido en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se acredita la responsabilidad de: **(i) Denso Corporation** y **(ii) Mitsubishi Heavy Industries, Ltd.** por haber incurrido en la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9°, fracción I de la LFCE, en los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se impone a los agentes económicos señalados en el resolutivo SEGUNDO anterior una multa en los términos establecidos en la sección denominada "SANCIÓN" de la presente resolución, de conformidad con el artículo 35, fracción IV, de la LFCE.

⁹⁴⁵ Se utiliza un factor de 1.5 atendiendo a las consideraciones realizadas en el apartado de "Gravedad de la Infracción" de la presente Resolución, y considerando la afectación del productor y del bienestar social, así como la ausencia de elementos en el bienestar del consumidor final.



6144

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Notifíquese personalmente. Así lo acordó y firma el Pleno de la COFECE, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, previa excusa calificada como procedente de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, en la sesión celebrada el mismo día. Lo anterior, ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI; así como Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo primero, del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico